UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la 4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Palacios Trujillo, Karina Milagros

ASESOR: Aguirre Soto, Luis Feliciano

HUÁNUCO – PERÚ

2022

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 71688920

DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402741
Grado/Título: Maestro en educación
Código ORCID: 0000-0003-1776-5010

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Soto Palomino, Fernando	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	46513914	0000-0003-2776-5209

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 *horas del día* catorce *del mes de* noviembre *del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:*

Mtro. Luis DOMINIQUE PALACIOS	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Mtro. Fernando SOTO PALOMINO	: Secretario
Mtro. Luis Feliciano AGUIRRE SOTO	: Aseso

*Nombrados mediante la Resolución N° 1958-2022-DFD-UDH de fecha 07 de noviembre de 2022, para evaluar la Tesis intitulada "**FACTORES SOCIOECONOMICOS EN LA INCIDENCIA DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, VISTOS EN LA 4TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – HUÁNUCO 2019,**", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas* **Karina Milagros PALACIOS TRUJILLO** *para optar el Título profesional de Abogada.*

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada *por* unanimidad *con el calificativo cuantitativo de* quince *y cualitativo de* bueno.

Siendo las 18:00 *horas del día* catorce *del mes de* noviembre *del año* 2022 *los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.*

Mtro. Luis Dominique Palacios
Presidente

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
Vocal

Mtro. Fernando Soto Palomino
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **LUIS FELICIANO AGUIRRE SOTO**, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, designado como Docente Asesor, formalizado mediante resolución No.446-2021-DFD-UDH de fecha 30 de abril de 2021, del bachiller **KARINA MILAGROS PALACIOS TRUJILLO**, autora de la investigación titulada: **"FACTORES SOCIOECONOMICOS EN LA INCIDENCIA DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, VISTOS EN LA 4TA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA -HUANUCO, 2019 ".**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **18%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 19 de junio del 2023.

MTTO. LUIS FELICIANO AGUIRRE SOTO

DNI N° 22402741

ENTREGA FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	5%	10%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	core.ac.uk Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Abierta para Adultos Trabajo del estudiante	1%
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
9	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	

Luis F. [illegible] Soto
[illegible] N° 1211
DNI 22402741
AGUIRRE SOTO, LUIS FELICIANO
Código Orcid N° 0000-0003-1776-5010

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a nuestro padre celestial y a nuestra madre María Auxiliadora, por ser la inspiración y fuerza para continuar en este proceso.

A mis padres por darme el apoyo incondicional y ser el ejemplo de superación, humildad y sacrificio; por sus consejos y enseñarme a valorar lo que tengo. A todas las personas que me apoyaron para llevar a cabo mi investigación con éxito.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María Auxiliadora, fuente de mi vida y fe, a la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa por haber proporcionado su apoyo respecto a la información y toma de datos para la presente investigación. A la Universidad de Huánuco por acogerme en su casa de estudios para seguir continuando con mi desarrollo profesional. A mis padres por ser los principales promotores para el logro de mis resultados; y de manera especial, a mi asesor de tesis, Dr. Luis Feliciano Aguirre Soto, por su experiencia y guía acertada en el desarrollo de la investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE CUADROS VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS VIII
RESUMEN IX
ABSTRACT XI
INTRODUCCIÓN XIII
CAPITULO I 15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 18
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 18
1.2.2. PROBLEMA ESPECIFICO 18
1.3. OBJETIVOS 18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 18
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO 18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 19
1.6.1. RECURSOS HUMANOS 19
1.6.2. RECURSOS ECONÓMICOS 20
1.6.3. INFRAESTRUCTURA 20
CAPITULO II 21
MARCO TEÓRICO 21
2.1. ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACIÓN 21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 23
2.1.3. ANTECEDENTE LOCALES 26
2.2. BASES TEÓRICAS 29
2.2.1. BASE TEÓRICA No.01 29
2.2.2. BASE TEÓRICA No.02 29

2.2.3. BASE TEÓRICA No.03……29
2.2.4. BASE TEÓRICA No.04……30
2.2.5. BASE TEÓRICA No.05……31
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 32
2.3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS....32
2.3.2. SUJETOS QUE TIENEN EL DEBER DE LOS ALIMENTOS ... 32
2.3.3. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS.....33
2.3.4. EL DERECHO PENAL EN LAS RELACIONES FAMILIARES . 33
2.4. BASES JURÍDICAS....34
2.4.1. TIPO PENAL....34
2.4.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO....36
2.4.3. DELITO DE OMISIÓN PROPIAMENTE 37
2.4.4. DELITO PERMANENTE....37
2.4.5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES 38
2.4.6. TIPICIDAD SUBJETIVA 39
2.4.7. ANTIJURICIDAD....40
2.4.8. CULPABILIDAD 40
2.4.9. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN 41
2.4.10. PENALIDAD....42
2.5. DEFINICIONES CONCEPTUALES 42
2.5.1. ELEMENTOS DE LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS 43
2.5.2. ESCAZES DE TRABAJO FIJO....43
2.5.3. DEFINICIONES DE FAMILIA....46
2.6. HIPÓTESIS 49
2.6.1. HIPÓTESIS GENERAL....49
2.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS....50
2.7. VARIABLES....50
2.7.1. VARIABLE DEPENDIENTE 50
2.7.2. VARIABLE INDEPENDIENTE....50
2.8. OPERACIÓN DE LAS VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES....51
CAPÍTULO III....52
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 52
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN....52

3.1.1. ENFOQUE 52
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 52
3.1.3. DISEÑO 52
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 53
3.2.1. POBLACIÓN 53
3.2.2. MUESTRA....53
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...54
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS 54
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS 55
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS...55
CAPÍTULO IV 56
RESULTADOS 56
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 57
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS...69
CAPÍTULO V 71
DISCUSIÓN DE RESULTADOS....71
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS 71
5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA....73
CONCLUSIONES....74
RECOMENDACIONES....76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS....77
ANEXOS 79

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Distribución de Población y Muestra de estudio, Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco 54

Cuadro 2 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....54

Cuadro 3 Muestra de las 30 Carpetas Fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar, vistos en la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, de los cuales en el análisis se observa que el impago de la pensión de alimentos se debe a diversos 58

Cuadro 4 Resultados del registro de datos de las carpetas fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019.....61

Cuadro 5 Resultados de la encuesta al personal fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sobre la incidencia y la influencia de los factores socioeconómicos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar 66

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Factores Socioeconómicos.....63

Gráfico 2 Ingresos Económicos de los Deudores.....63

Gráfico 3 Zona de Residencia de los Deudores.....64

Gráfico 4 Grado de Instrucción de los Deudores 64

RESUMEN

En estos últimos tiempos se ha visualizado como ciertos delitos de los muchos contenidos dentro del Código Penal Peruano, suelen ser perpetrados en mayor cuantía que otros delitos, encargándose de ejercer la titularidad de la acción penal el Ministerio Publico para luego ser sancionados judicialmente por el órgano competente de acuerdo a la materia. La Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco tiene a cargo la investigación de muchos delitos penales cometidos por cierta parte de la población huanuqueña, siendo así; la investigación de tesis se determinó que el delito que cuenta con mayor incidencia en el año 2019 de la citada Fiscalía, es de la Omisión a la Asistencia Familiar, ocupando gran parte la labor fiscal y los esfuerzos jurídicos propios de sus trabajadores fiscales, quienes a diario recepcionan denuncias, investigan y sacan a delante su labor en aras de hacer prevalecer la justicia y el derecho.

Por tanto la presente investigación está basado en conocer aquellos factores socioeconómicos que reúne el alimentario como las posibles causas para el impago de la pensión alimentista y configurando así el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, siendo la razón más recurrente en la Cuarta Fiscalía en el año 2019.

La investigación presente es del tipo sustantivo ya que va a describir y explicar aquellos factores socioeconómicos que se presentan para la denotada incidencia del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el año 2019, el uso de los instrumentos orientado a la muestra está conformado por encuestas aplicadas al personal fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco y 30 carpetas fiscales, de casos de Omisión a la Asistencia Familiar presentados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, lo cual se analizó aquellos factores socioeconómicos con los que cuenta el imputado y que le dificultan su cuota alimentaria, luego se simplificaron a gráficos y cuadros estadísticos que posteriormente se comparó con las hipótesis planteadas en el estudio, que confirmaron que debido a los factores socioeconómicos (inestabilidad laboral, desempleo, baja

remuneración y elevada carga familiar) hay una marcada incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familia en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el años 2019, por lo que se acepta la hipótesis general.

Palabras Claves: Incidencia, Factores Socioeconómicos, Omisión Alimentaria, Pensión de alimentos, Alimentario.

ABSTRACT

In recent times we have been able to notice how certain crimes of the many contents within the Peruvian Penal Code, are usually perpetrated in greater amounts than other crimes, the Public Ministry being in charge of exercising the ownership of the criminal action and then being judicially sanctioned by the body competent according to the subject.

The Fourth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco is in charge of the investigation of many criminal crimes committed by a certain part of the Huánuco population, being the case that in the thesis research we have been able to determine that the crime that has the highest incidence in 2019 of the aforementioned Prosecutor's Office, is the Omission to Family Assistance, occupying a large part of the fiscal work and the legal efforts of its fiscal workers, who daily receive complaints, investigate and carry out their work in order to make prevail the justice and law.

That is why the present investigation was based on knowing those socioeconomic factors that the food system gathers as the possible causes for the non-payment of alimony and thus configuring the crime of Omission of Family Assistance, and the reason why it is the most recurrent in the Fourth Prosecutor's Office, in 2019

The present investigation is of the substantive type since it is going to describe and explain those socioeconomic factors that are presented for the denoted incidence of the Crime of Omission to Family Assistance seen in the Fourth Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huánuco in 2019, the sample shows constitute the surveys applied to the fiscal personnel of the Fourth Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huánuco and 30 fiscal folders of the cases of Omission to Family Assistance in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, with which we have been able to analyze those socioeconomic factors with which account of the defendant and that they hinder his food quota, then they were simplified in tables and statistical graphs to later contrast the hypotheses formulated in the investigation, with which it was confirmed which confirmed that due to

socioeconomic factors (job instability, unemployment, low pay and high family burden) there is a marked incidence of the crime of Omission to Family Assistance in the The Fourth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco in 2019, that´s why we accept our general hypothesis.

KEYWORDS: Incidence, Socioeconomic Factors, Food Omission, Food Pension, Food.

INTRODUCCIÓN

El informe presente que lleva por nombre “Factores Socioeconómicos en la Incidencia por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Huánuco 2019, el cual tiene la intención de poner en conocimiento el predominio de factores socioeconómicos sobre la incidencia de delito sobre la omisión a la asistencia familiar a su vez determinar cuáles son aquellos factores socioeconómicos que encontramos en el alimentario que le imposibilita en muchas ocasiones el desembolso de la pensión de alimentos y que hace que tal delito se vea con mayor proporción en comparación de los demás delitos, siendo parte de la gran carga fiscal.

La presente investigación se eligió en base al fundamento sobre el problema persistente dentro de la fiscalía, lo que implica el tratamiento del fenómeno social que vulnera los derechos de los menores y otros familiares provocando así una crisis en la sociedad por el aumento de casos y por la forma en que responde favorablemente a las víctimas, notando por la falta de políticas preventivas para enfrentar este delito arraigado en los vínculos sociales, la condición económica y la falta de planificación familiar, cuando el Estado, a través de su poder coercitivo, a través de su aparato legal, dirige decisiones y sanciona a quienes deben alimentos, pero el panorama no es el mas alentador, como se desprende de los resultados obtenidos.

En el capítulo I, se presenta la problemática sobre la influencia de los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, así mismo, también se presenta formulación de objetivos, su justificación y la viabilidad.

En el capítulo II, se presenta los antecedentes vinculado con la Omisión a la Asistencia Familiar, así como, los diversos autores que abordan la presente investigación, mediante antecedentes de estudios, bases teóricas y fundamentos jurídicos.

En el capítulo III, se presenta el método, técnica e instrumentos empleados en la investigación; concorde al nivel y tipo de investigación, vinculados con la población y muestra.

En el capítulo IV, se presenta los resultados obtenidos a través del procesamiento de datos mediante cuadros estadísticos y análisis de interpretación respectivos.

Finalmente, en el capítulo V, se presenta la discusión de resultados contrastado con los antecedentes, bases teóricas, así mismo la presentación de las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La familia es fuente primaria y fundamental de la sociedad, su aparición se da mucho antes de que aparezca el Estado como tal, surgen básicamente por la necesidad de agrupación en la cual podrían brindarse protección, afecto emocional y subsistir ante los diversos embates de la vida.

Con el devenir de los años la familia adquirió protección jurídica por parte del Estado es por ello que los padres están obligados en la asistencia de la pensión alimenticia de sus menores hijos para que ellos puedan desarrollarse dentro de los estándares de una calidad de vida digna en la sociedad, accediendo así a una educación, alimentación, vestimenta, medicina, recreación, todo esto según las posibilidades de la familia, ya que para el Estado Peruano, en su artículo cuarto establece lo siguiente: “la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”

Empero no siempre este escenario se da en la realidad y muchos padres desatienden su responsabilidad de asistencia familiar, ante esta situación se puede recurrir a la vía legal siendo en primera instancia por la vía Civil o actas de conciliación que tiene valor de una sentencia judicial, para exigir el pago de alimentos, esto quiere decir que cuando la demanda es admitida se deben cumplir con todas las etapas que se establecen hasta así llegar a la expedición de sentencia, visto en la situación de no haber existido conciliación con las partes del litigio, efectuada la liquidación de pensión alimenticia, y su conformidad requerida de acuerdo a ley, de ahí pasa a recurrir por la vía penal que le corresponde, con esto se puede notar que el proceso en si no sería sumarísimo y aunque se obtiene una sentencia propicia, no se puede ejecutar y hacer la cobranza inmediata del monto de la pensión fijada en la sentencia

pues en su gran mayoría las personas que intervienen en estas demandas provienen de masas económicas más necesitadas de la sociedad.

La Pensión de Alimentos en el sistema civil de nuestro país se refiere a la asignación de una cuota de alimentos que debe ser determinada por el juez. La proporción del alimentista se da en dinero y desembolsos periódicos, para efectos del quantum alimenticio, el resultado final de la valoración de un juez, responde a dos presupuestos básicos y objetivos de acuerdo a las necesidades del alimentista y la peripecia económica a quien se le obliga.

En tal sentido, cuando ocurre el no pago de las pensiones de alimentos, conlleva como consecuencia devengar los intereses generados. Según dictamen o la sentencia del Juez sobre la fijación del proceso de alimentos. Siendo requerido por dicho juez, el cual debe tiene que ser pagado por el obligado a cumplir dicho pago por concepto de pensión alimenticia, por ello, el interés y la forma de indemnización parte de la supletoria al alimentista, a fin que cumpla la tardía obligación para resguardar el perjuicio y los daños ocasionados por el obligado, el cual está sujeto a moras en el pago. Como resultado es presentado a través de liquidaciones de pensiones de alimentos, cuyo objetivo es una operación de cómputo llevado a cabo por el juez, a fin de determinar los montos que computados como deuda por parte del demandado por concepto de alimentos, desde la sentencia aplicada al demandado hasta el tiempo que se calcula la liquidación. No obstante, en el caso que ocurra el impago de la liquidación, estos también generan otros intereses, y su actualización debe ser llevado cabo por los magistrados encargados de entender el proceso penal en función a la Omisión a la Asistencia Familiar.

La Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco presenta en evidencia que el delito con mayor incidencia en el año 2019 corresponde a la Omisión por Asistencia Familiar, tal ilícito de acuerdo a su configuración, requiere la decisión previa por parte de la Justicia Civil para su pronunciamiento sobre el derecho del alimentista, por parte del demandado su obligación legal y los montos mensuales de la pensiones de alimentos, por lo tanto ante la concurrencia de los presupuestos de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad debe realizarse a través del proceso especial

inmediato incoado por el Fiscal tal como lo dicta el artículo 446. 4 del Código Procesal Penal, que para ser posible dicha actuación previamente en sede fiscal se realiza las diligencias preliminares como está prevista en nuestro código penal, es ahí donde se ha podido detectar que en muchos de los temas sobre Omisión de Asistencia Familiar confluyen factores sociales y económicos que imposibilitan el pago por parte del imputado.

Cabe manifestar, en el caso que ocurra una conciliación entre las partes del litigio debe ser plasmado mediante acuerdo suscrito en un acta conciliatorio, el cual constituye título de ejecución y tiene carácter de cosa juzgada

Por lo tanto, los derechos, obligaciones y deberes específicos, explícitos y exigibles contenidos en esta Ley se emplea a través del proceso deejecución de una orden judicial, que se lleva a cabo únicamente a través del proceso de ejecución contrario sensu no se presentara esta situación, se va poder recurrir a la vía penal correspondiente.

Sobre el delito de Omisión de Asistencia Familiar está ocupando gran parte de la labor fiscal dentro del aparato jurídico dando muestras que son los factores socioeconómicos aquellos que influyen en su denotada incidencia.

Pues bien los factores socioeconómicos están ligadas a todas aquellas actividades que realiza la persona para poder sustentar su vida y a la vez la de su familia, y va a depender de las actividades que realice cuáles serán sus ingresos económicos y la calidad de vida que pueda sustentar.

Actualmente muchas de estas personas demandas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, se encuentran inmersos en varios conflictos económicos tales como la falta de trabajo, alta tasa de desempleo existente en el país, inestabilidad laboral lo que hace que no cuenten con un sueldo fijo, formación de nuevos hogares asumiendo más responsabilidad económica.

Los factores socioeconómicos descritos en el párrafo anterior se presentan en muchas de las personas demandadas, pues la mayoría de ellos no cuentan con los medios económicos para ejercer el pago de la pensión

alimenticia de sus hijos, dado a que el afectado de manera directa viene a ser el menor que a causa de la irresponsabilidad de sus padres tiene que vivir de manera muy limitada en varios aspectos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo influyen los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA fiscalía provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019?

1.2.2. PROBLEMA ESPECIFICO

¿Cuáles son los factores socioeconómicos que se registran en los sujetos activos del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019?

¿Cuál es el nivel de incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Demostrar la influencia sobre los factores socioeconómicos y su incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Determinar los factores socioeconómicos que se registran en los sujetos activos del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019.

Determinar el nivel de incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente se basó en la necesidad de analizar y dar a conocer la situación socioeconómica de aquellos obligados a la asistencia familiar de su prole, para que así esto sea cumplido de manera permanente y en caso contrario no se esté cumpliendo conforme se establece en la sentencia o en actas de conciliación se debe ver la posibilidad de que existan factores sociales y económicos que no está permitiendo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de padres a hijos.

Por lo tanto, fue importante dar a conocer la realidad económica que se presentan en gran mayoría de aquellos demandados por alimentos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones están que carecíamos de información fáctica de las carpetas fiscales debido a la emergencia de salud declarada (epidemia) en Perú, lo que nos limitó para seleccionar fácilmente la recolección de datos para probar nuestra hipótesis y determinar el trabajo de estudio.

Por otro lado, tuvimos limitaciones bibliográficas asociadas a este trabajo de investigación, que serán superadas por trabajos prácticos a nivel diagnóstico.

Existió también la limitante de poder hacer entrevistas a los magistrados y a las partes de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar en la 4taFPPC debido a la medida sanitaria de distanciamiento social para evitar la propagación del virus del Covid – 19.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La viabilidad de la presente investigación se dio en función a los siguientes aspectos tomados en cuenta para una mejor exactitud:

1.6.1. RECURSOS HUMANOS

Los recursos humanos con los que se contaron son viables ya que la Universidad de Huánuco me brindo a un asesor en la materia que

vengo elaborando quien a su vez tiene parte en la orientación y corrección en la elaboración del proyecto de investigación, en virtud de haber podido alcanzar una investigación óptima y conforme a los lineamientos expuestos por la Universidad de Huánuco.

1.6.2. RECURSOS ECONÓMICOS

El gasto que ha sido generado en la Investigación es moderado ya que pudo ser solventado por la tesista, siendo de un costo aproximado de S/. 2400. 00 nuevos soles para el pago de asesoramiento al asesor, S/. 350. 00 nuevos soles entre libros, copias, pasajes, y materiales de escritorio, lo restante ha sido información obtenida de páginas web, folletos, revistas, libros.

1.6.3. INFRAESTRUCTURA

La investigación tuvo como lugar en mi domicilio desde mi computadora personal, ya que al encontrarnos en una pandemia mundial de COVID – 19 las clases se estuvieron dando de manera virtual por medio de la plataforma del Google meet, otro lugar más fue en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de donde se sacaron datos importantes para el desarrollo de la tesis.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Como antecedente de la investigación tenemos los siguientes:

CUBILLO (2017) “Mecanismo, Análisis y Comparación de Parámetros de Obligación de Mantenimiento de Pago Obligatorio entre Costa Rica y algunos países de América Latina", tesis de la Universidad de Costa Rica, para optar el título de abogado.

Se encuentran modos imperativos para la obtención necesaria de la cancelación de la deuda alimentaria, esta sería la manera directa de desembolso, el otro modo está conformado por aquellos componentes de garantía y el último es el componente compulsivo.

El tesista hace una propuesta de un componente alternativo que consiste en inhabilitar las licencias de conducir de aquellos que deben la pensión de alimentos, por lo tanto, la contribución de este trabajo investigativo es el análisis de las normas en como diversos países tienen un modo de abordar el delito del impago de pensión alimentaria, viendo que en Costa Rica no se encuentran aún salidas para que se pueda abordar el delito de forma eficaz y oportuna

Álvarez (2014) “Análisis de los factores socioeconómicos que limitan la efectividad de la asistencia familiar”, tesis de la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia, para optar el título de licenciado en Derecho.

Ha formulado diversas conclusiones en las que menciona que los deudores alimentarios pertenecer a la un nivel medio a bajo dentro de la sociedad, vemos que también hay un pequeño porcentaje de ellos que cuentan con un sueldo permanente pero que cuentan con poco imperio

adquisitivo, destaca el hecho de que gran número de ellos laboran de forma independiente y esto no les da una tranquilidad de entradas económicas cada mes para hacerse con el pago de los alimentos que peticionan los alimentistas. Algo que también se puede acotar es que mucho de estos deudores no cuentan con una vivienda propia acudiendo al alquiler o en anti crédito, encontrando que estas personas no cuentan con bienes patrimoniales que ayude a resguardar el acatamiento de la obligación alimentaria, entonces vemos que no hay una eficacia en estos procesos de asistencia familiar que se tramitan ante los entes judiciales, motivada en la baja condición socio económica de los obligados, siendo agravada más aun cuando se da la privación de la libertad que es una disposición de la justicia penal del país de Bolivia.

La aportación de este trabajo de investigación consiste en se ha dado a saber ciertos factores que intervienen en la ineficacia de la obligación de la pensión alimenticia y subsidiar la asistencia familiar, y un rasgo importante que influye para que este escenario este así son los elementos socioeconómicos.

C. PATIÑO (2015) “El delito de Inasistencia Alimentaria en el ámbito Penal colombiano”, para optar la especialización en Procedimiento penal, Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá – Colombia.

La conclusión de este trabajo se encuentra en el hecho de que para el autor la ausencia del pago para mantener al menor alimentista acarrearía a que se dé una pena privativa, pero se debe evitar arribar a esa figura penal, debido a que los progenitores que llegan ser puestos en prisión no van a poder cumplir con las insuficiencias de los menores alimentistas.

Es por ello que el autor Patiño manifiesta que las Fiscalías deben procurar que se dé el acato del reglamento para que se paralice el procedimiento o dictar preceptos penales con la finalidad de que el deudor se responsabilice con el menor.

Este trabajo contribuye en la investigación porque nos admite

elaborar una proposición en la cual no se tenga que acudir a la privación de la libertad al obligado alimentista y se ejecuten los esfuerzos por instaurar diferentes componentes para corregir esta infracción.

GAITÁN (2014) “La obligación de alimentos” de la Universidad de Almería – España.

Tras prestar atención a que el escenario de dificultades ha estimulado un acrecentamiento de los juicios por incumplimiento de obligaciones alimentarias, supone que las medidas actuales para remediar el problema son escasos y han llevado a una gran salvaguardia a las partes implicadas Esta tesis asiente apreciar nuevas formas de implantar cuotas de pensión alimenticia, apartando la posibilidad de proveer información a las partes, pues muchos omiten la presencia del interés del niño.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

M.SC. CRISTINA RUTH TEJADA VÉLEZ “Incumplimiento de Obligación Alimentaria por Aplicación del Principio de Oportunidad y Vulneración del Derecho del niño alimentista a tener un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo, Provincia de Mariscal Nieto periodo 2017-2018”, tesis de la Universidad Privada de Tacna para optar el grado académico de Doctor en Derecho.

Para la tesista los procesos por omisión a la asistencia familiar, bajo el modus operandi de incumplimiento de obligación alimentaria, establecida al artículo 149º, sobre la práctica del principio de oportunidad estaría creando para los alimentistas, una trasgresión en sus derechos de poder alcanzar tipo de vida apropiado para tener un buen progreso, razón en la que se basa donde aquellos imputados recurren al instrumento legal denominado principio de oportunidad con el propósito de ampliar los tiempos para cancelar el compromiso de alimentos, quebrantando así la manutención de los alimentistas, los cuales están a la espera expuestos a un afectación tanto en su integridad física y psicológica que ello acarea.

La tesista arriba a las siguientes conclusiones dentro de su investigación: el elevado índice de omisión a la asistencia familiar a causa de la aplicación del principio de oportunidad dentro de la Provincia Mariscal Nieto en el periodo de tiempo de entre 2017 – 2018, se determina que el 49.09% de las carpetas que han sido estudiadas, se pudo observar que había una deuda de 16 y 20 meses de pensión alimentaria adeudada, 29.09% de investigados contaban con un adeudo entre S/2,001 soles y S/4,000 nuevos soles, dentro del 9.82% de los procesos los obligados alimentarios tardaron en un promedio de 26 y 30 meses en poder efectuar la entrega total de la omisión de pensión que se debía, el 30.18% sobre procesos finalizó con la cancelación de la deuda de entre 120 días y 240 días después de llevar a cabo la suscripción alegado al principio de oportunidad, así mismo al 75.27% del pago total, siendo no ejecutado en el tiempo justo, observando insuficiencias de los alimentistas vulnerando de este modo los derechos y beneficios del menor para alcanzar el tipo de vida conforme a una calidad de vida optima en la Provincia Mariscal Nieto, en los años 2017 – 2018 de periodo, estableciendo que el 82% del procedimiento que han sido estudiados en los cuales se dio la aplicación del principio de oportunidad se ha quebrantado los derechos del menor para contar con una adecuada calidad de vida apropiada para que ayude a obtener un buen desarrollo y un 11. 64% no ha sido vulnerado.

Bach. CINTHIA ELISABETH HOYOS DÍAZ “La instauración del Proceso Inmediato en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en las víctimas de violencia del CEM Comisaría San Martín de Porres – Lambayeque, año 2019” tesis de la Universidad Señor de Sipán para optar título profesional de abogada.

En el tipo penal de Omisión alimentaria conforme a la jurisprudencia disgregada se muestra la realidad de que esta conlleva un periodo de duración de entre 1 a 3 años para que sea resuelta. El proceso inmediato se abrevia en 4 rasgos, sin embargo, no abarca el principio de celeridad procesal, razón por lo que la finalidad de manifestar una justicia penal con prontitud y efectividad perderían sentido y no estaría sujeta a la

veracidad.

Llegando a la conclusión de que, aunque se haya dado la entrega de un Decreto Legislativo N°1194 en el cual se asignó la aplicación imperativa y necesaria establecida al “proceso inmediato” para tales faltas incurrida a delitos de la omisión de asistencia familiar, dicha figura no muestra ser suficiente, viendo que el componente socioeconómico es una causa. Hacer planteamientos de tipo socio jurídicos como el de abreviar el proceso de alimentos por medio de un adecuado diligenciamiento de trámites, vigilar que no se produzca el quebrantamiento del derecho universal de los más vulnerables, maximizar las atribuciones del ente judicial que está pendiente de los procesos de alimentos y conduce de grado o fuerza al deudor de alimentos a la vía judicial, quizá esto ayude a renovar la eficiencia de la asistencia familiar.

Quispe (2017) “El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”, tesis de la Universidad Científica del Perú para optar el título de abogado.

El tesista logra concluir que, en la gran mayoría de los procesos judiciales, el Poder Judicial ha de examinar un trato exclusivo y preferente dentro del asunto litigioso, ello para no aquejar el derecho esencial de los niño o menor de edad, ya que ellos no constituyen un partido político en el país, la tesis contribuyó en el sentido de que se pudo observar el interés en beneficio al menor en el proceso de alimentos.

Sánchez & D´ Acevedo (2014) “Omisión de Asistencia Familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos”, tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales.

El análisis al que llega es que si el deudor alimentario es privado de su libertad por no haber realizado el pago de alimentos, se puede dar dos figuras muy alarmantes, pues al ser el demandado el único proveedor de su familia y al no contar con recursos se dará una incautación nula y la otra figura tiene que ver con que si este estará privado de su libertad no habrá modo de que logre solventar económicamente a su prole.

2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

GLADYS JANET MONAGO COLLAZOS, “Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria y la carga procesal en la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2014-2015”, en su investigación de tesis perteneciente a la Universidad de Huánuco.

Manifiesta que, de acuerdo a la carga procesal el cual se encuentra vinculado con la transgresión sobre la omisión de asistencia familiar, se ha extendido de modo alarmante, visualizado en las fiscalías penales ubicado en la ciudad de Huánuco, de acuerdo a las siguientes fundamentos; en primer lugar, no existe el procedimiento procesal adecuado en instancia del Ministerio Público y sus respectivos juzgados; otra razón consiste se emplea a diario un tiempo extendido de duración, a fin de efectuar una solución, no obstante, se da prioridad al hecho delictivo mencionado, cuando existe otros delitos desatendidos con mayor penalidad. Así mismo, manifiesta que en la actualidad en nuestra colectividad se percibe que el delito de Omisión de Asistencia Familiar, está aumentando de modo e

Relata que actualmente en nuestra sociedad se observan que este delito de Omisión de la Asistencia Familiar va en incremento descocado, el cual se debe a la falta de las obligaciones alimentarias, siendo por circunstancias socio económicas, ya que la mayoría de los implicados imputados al delito en mención, sostienen que no cuentan con la capacidad monetaria mensual a fin de cumplir con la obligación, trayendo como consecuencia ser considerados como deudores de la pensión alimenticia, sujetos a la comisión de delito, sobre la Omisión a la Asistencia Familiar.

La investigadora aceptó la hipótesis probada de forma favorable, ya que en el despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, dado al delito sobre la obligación alimentaria, presenta insuficiencias con la atención de las instituciones procesales, tales como, la conclusión anticipada, el principio de oportunidad, al igual que la suma anual del ingreso de nuevas denuncias penales, sobre el delito de

Omisión a la Asistencia Familiar, dichos hechos influyen al aumento sobre la carga procesal innecesario en la fiscalía respectiva. Por ende, recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en divulgar y propagar las fortalezas de las instituciones procesales y penales, respecto a la conclusión anticipada en los procesos y al principio de oportunidad, con el propósito de impedir el aumento innecesario de cargas procesales penales a nivel del Ministerio Público y sus respectivos juzgados.

SAYURI PILAR ZUÑIGA CONDOR, “Intervención del Ministerio Público en el Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018”, en su investigación de tesis perteneciente a la Universidad de Huánuco.

Analiza la intervención del Ministerio Público de acuerdo al delito respecto a la Omisión de Asistencia Familiar, específicamente en el Juzgado de Paz Letrado en Huánuco, en el año 2018.

La hipótesis señala que, sobre el modo como interviene el Ministerio Público en relación con el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, no es oportuna entonces debe intervenir más pronto.

Las conclusiones a las que llega la tesista en el presente trabajo de investigación es que, si el imputado no cumple con el pago de lo exigido por orden de resolución, esa parte solicitará al Juzgado que envíe copias certificadas al Ministerio Público para que éste intervenga en la comisión del delito. En cuanto a la solicitud de pago de pensión alimenticia, solo el 50% de los imputados respondió a la solicitud y utilizó el mecanismo de defensa procesal previsto en el Código de Procesal Civil. Las partes que participan en el proceso de reclamo para pagar el 60% de la pensión alimenticia, tienen la calidad de ex convivientes.

SARELI LILI GARAY PANDURO “El delito de Omisión a la Asistencia Familiar y los derechos del Alimentista en el Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia de OAF Y CEED de Huánuco 2017”, en su

investigación de tesis perteneciente a la Universidad de Huánuco.

La descripción del problema incluye determinar en función al delito de Omisión de la Asistencia Familiar, que se atiende en instancias de la Fiscalía, en el Juzgado Unipersonal y el Juzgado de Investigación Preparatoria, transgrede el derecho de los acreedores, es decir, si ha sido resuelto. En condiciones razonables, en la corte por segunda vez. La investigación es razonable en cuanto permite una descripción jurídica y una explicación del problema en cuestión a la fiscalía, referente al representante del Ministerio Público, violando la legitimidad y derecho del acreedor, gestiona la apertura de y expresa disposición del inicio de la investigación preliminar ordenando llevar a cabo diligencias, como la toma de declaración del demandado, de igual modo, de la representación legal del acreedor, indicación de la fecha real del reclamo en principio, que se reprogramaba en caso de que el demandado no compareciera en la primera llamada.

La investigación concluye que el nivel de eficacia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es congruentemente baja, ya que trasgrede la legitimidad y derecho del obligado a prestar alimentos, en el Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia de OAF Y CEED de Huánuco, 2017, quebrantando el interés superior del niño, sucedido en el año 2017, el cual fueron muy usuales la diligencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y como tal ha perjudicado la protección jurisdiccional vinculado al derecho del alimentista, presentados en el Segundo Juzgado Unipersonal Flagrancia de OAF Y CEED en la ciudad de Huánuco.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASE TEÓRICA No.01

Martha Adelceinda Ruiz Pérez (2010) en sus conclusiones refiere que " el ser humano es un ser inherentemente denominado un ser social, sin embargo la realidad en la que vive es decir en un país en desarrollo en el que muchas veces hay ciertas carencias en el ámbito laboral, toda vez que hoy en día al no tener muchas veces una especialización ya sea de manera profesional o técnica las oportunidades laborales se presentan de forma limitadas, asimismo aunado a ello, hay un gran número de personas (inmigrantes) que concurren hacia la costa peruana para poder establecerse o en busca de oportunidades de vida, haciendo que exista mas poblaciones precarias para lo que estas ciudades no estaban estructuradas e incluso en la propia ciudad de Lima la misma que como ciudad capital ha tenido que afrontar sin tener una respuesta ante ello, todo esto hace que el hombre a medida que vive en una sociedad carente de recursos y a su vez en donde no se le da la oportunidad que requiere ya sea en el ámbito laboral adquiere ciertos aspectos como conductas ya sea egoístas o de manera individualistas.

Por tanto, encontramos que el delito omisión a la asistencia alimentaria afecta a todas las clases sociales, sin embargo, este índice es más notorio en las clases socioeconómicas menos favorecidas, por tanto en ese sentido la sociedad y el Estado deben armonizar el marco legal reflejado en la realidad, a fin de reducir las denuncias generadas por el delito de omisión alimentaria familiar

2.2.2. BASE TEÓRICA No.02

LÓPEZ, J, (2001) y LARREA, J. (2009) autores que mencionan que: "Los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se proporciona no sólo para que la persona en este caso el alimentista pueda sobrevivir, sino también para que lo haga de acuerdo con su posición social".

2.2.3. BASE TEÓRICA No.03

ROLANDO, C. (2006) alude que los alimentos congruos, es decir los necesarios deberían de ser un reflejo del ambiente familiar en el que se desarrollaba, al mencionar: "Los alimentos congruos

representan la normal prestación alimenticia, idónea para satisfacer las necesidades del acreedor y, por tanto, no solo para ofrecerle el mínimo sustento material para sobrevivir, sino para garantizar su condición social y económica del enforno familiar en el que se ha venido desarrollando".

2.2.4. BASE TEÓRICA No.04

Doctor Alex Plácido Vilcachagua, Docente de la Academia de la Magistratura (2011) donde el docente sostiene:

"Se ha verificado que dentro de la normativa impuesta se encuentra un marco con autonomía que faculta al alimentista y al obligado autoevaluar sin la injerencia de un juez, sus pretensiones y su capacidad para establecer una pensión alimenticia válida y usual, logrando con ello una satisfacción de interés familiar, que es la base de la relación familiar, empero lo que no puede hacer la autonomía privada es rebasar los parámetros interpuestos en la regulación. Ya que se refleja de manera cotidiana que el monto monetario determinado con respecto de una pensión alimentaria es fijada unilateralmente a sustentar el pago con beneficios distintos a los que debe efectuarse sin autorización judicial como lo define el artículo 484 del Código Civil. Como bien se ve que en el caso solo una de las partes decide dar el pago en los derechos de matrícula directamente a la institución educativa que provee enseñanza o en su defecto entrega bienes, al alimentario sin conocer lo que ha sido establecido por arreglo judicial. A menudo se responde que después de recibir el alimentario los servicios o ciertas obligaciones, es decir, hubo un pago; canceló, de esta manera, la pensión alimenticia. Sin embargo, esta prueba ignora el hecho de que, estando legalmente establecida la cantidad y la forma en que se debe realizar el mantenimiento, no se considerará realizado el pago hasta que se realice íntegramente en la forma establecida. Por todas estas razones, debe concluirse que los diversos intereses creados que deben ser ejercitados por resolución judicialconstituyen las libertades ejercidas por el deudor en favor del acreedor; dio lugar a que se hiciera cumplir la pensión alimenticia, en la forma determinadapor el tribunal, para que no se pagara.

"Se comprueba que, dentro de los parámetros impuestos por la norma,

existe un marco autónomo que permite al alimentante y alimentista valorar por sí mismos, sin necesidad del imperium de un juez, sus requerimientos y posibilidades para fijar, luego, una pensión alimenticia convencional y válidamente; alcanzando, así, la satisfacción del interés familiar que fundamenta la relación alimentaria. Pero, lo que la autonomía privada no puede realizar es sobrepasar los parámetros impuestos por la norma. Ello comúnmente se observa cuando, quien está obligado al pago de una pensión de alimentos previamente determinada judicialmente en dinero, decide unilateralmente atender el pago mediante prestaciones diferentes a las que debía cumplir, sin que medie autorización judicial de acuerdo con el artículo 484 del Código Civil. Así, por ejemplo, decide pagar la pensión escolar directamente a la Institución Educativa o provee directamente de bienes al alimentista; desconociendo lo establecido mediante resolución judicial. Se suele responder que, habiendo recibido el alimentista tales prestaciones diferentes, se ha producido una dación en pago; quedando cancelada, de esta manera, la pensión de alimentos. Sin embargo, este criterio desconsidera que, al estar fijada judicialmente el monto y la manera de cumplimiento de la pensión de alimentos, el pago sólo se entenderá efectuado cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación en la forma establecida. Por todo ello, debe concluirse que, las prestaciones diferentes efectuadas a la que se debía cumplir según la resolución judicial, constituyen liberalidades realizadas por el alimentante a favor del alimentista; resultando exigible la pensión de alimentos en la forma fijada judicialmente, por haber quedado impaga".

2.2.5. BASE TEÓRICA No.05.

Doctora Cecilia Gonzales Fuentes Jueza del 16º Juzgado de Familia de Lima (2011) donde la magistrada sostiene

"La obligación alimentaria regulada sin la necesaria ponderación de derechos entre el (la) obligado(a) y el (la) beneficiario(a) puede llegar a frustrar las razonables expectativas de mejora en la calidad de vida de una persona o comprometer gravemente su tranquilidad y estabilidad material y espiritual. El desarrollo jurisprudencial en el concepto más amplio de la solidaridad familiar viene estableciendo una relación más cercana entre el derecho y la moral, en un movimiento de retorno a los albores del derecho, de fundamento más social y menos privatístico. Todo ello explicable a partir del reconocimiento de la crisis del orden económico mundial y de la fragilidad de la condición humana".

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

En cuanto a la alimentación, se pueden indicar no solo son las sustancias que se introducen en nuestro sistema digestivo las mismas que pueden ser digeridas asimiladas por el ser humano ya sean de origen animal, vegetal o mineral y se utilizan para nutrir tejidos y reparar sustancias perdidas energía. Es para entenderlo en un sentido general y limitado, pero en un sentido con mayor enfoque que nos interesa; Alimentos significa según el artículo 472 de nuestro Código Civil que establece que: "se entiende por alimentos la vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biologico"

Entonces, la alimentación vendría a ser todos los recursos y factores que facilitan a las personas desarrollarse adecuadamente biológica, mental, física y culturalmente. Por lo tanto, la alimentación constituye una obligación impuesta por nuestra normativa a cualquier persona a fin de garantizar su existencia.

2.3.2. SUJETOS QUE TIENEN EL DEBER DE LOS ALIMENTOS

En nuestra normativa vigente específicamente en el artículo 475 del Código Civil, aquellos sujetos que deben prestar alimentos son los siguientes: “Cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: Por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes, por los hermanos”. De la misma manera en el Código de los Niños y Adolescentes expresamente en el artículo numeral 102 señala que “es obligación prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestan alimentos en el orden siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor”.

La entrega de la pensión alimenticia debe determinarse, siempre que el deudor esté calificado para entregarla; Esto no pone en peligro sus medios de vida; Y si eso sucede, la ley dará prioridad al suministro de alimentos, como hemos apreciado.

2.3.3. SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A LOS ALIMENTOS

(Artículo 473 CC) “En el ordenamiento jurídico se establece que tienen derecho a los alimentos, son los menores de dieciocho años. Si se trata de una persona de más edad a la establecida, solo tiene derechos a los alimentos cuando no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia”.

(Artículo 483 CC) “siga estudios superiores con éxito” Asimismo (artículo 474 CC) “tiene derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos”.

2.3.4. EL DERECHO PENAL EN LAS RELACIONES FAMILIARES

(Salinas Siccha 2008, p. 403) “Como bien sabemos, el Derecho Penal es un medio de control social formal, pero este control social es de *última ratio*, es decir, solo se pone de manifiesto cuando otros medios de control blandos han fracasado. Es así que en la doctrinano pocos entendidos han señalados que la intervención en las relaciones familiares del Estado vía derecho punitivo, en lugar de resultar beneficioso, puede ser contraproducente, cuando no dañina”.

Salinas continuó diciendo que no se ha realizado nada para mejorar la situación económica de la familia no logrando lo requerido que es la unidad. Señalando que se requiere que el estado no interfiera con este procedimiento. Empero se podría justificar que dicha intervención por parte del estado se efectuaría por el hecho tangible para asegurar a que se cumplan las obligaciones familiares, cuando las personas exigen deliberadamente su remoción. En efecto, la tipificación como delito de esta omisión depende de la protección del derecho a existir, cuya violación puede comprometer la integridad física y hasta la salud de la persona e incluso su capacidad de desarrollo pleno e integral.

2.4. BASES JURÍDICAS

2.4.1. TIPO PENAL

La regulación de prestación de obligación alimentaria y su correspondiente omisión se encuentra regulada en nuestro Código Penal el artículo 149° estableciendo:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

En definitiva, el tipo de incumplimiento analizado se forma cuando un comerciante incumple intencionalmente su obligación de alimentos, la cual se establece mediante auto judicial sobre alimentos una vez finalizados los procedimientos de mantenimiento sumario. En efecto, es culpable de no ayudar a su familia, es decir, una persona que no cumple voluntariamente, sin causa o justa causa, con las obligaciones legales estipuladas a la jurisdicción parental, matrimonio o tutela.

Indefectiblemente, en la formación del delito señalado, debe existir una solución judicial, en la que el actor sea acusado de servir comida, de lo contrario no se procesará el delito. Cabe señalar que este delito es grave y no es necesario que la víctima demuestre que sufrió daños debido a la mala conducta del sujeto. En particular, basta con la omisión al cumplimiento con la obligación de formación ilegal.

A través de la ejecutoria Suprema del 01 de julio de 1999, la jurisprudencia nacional se ha manifestado señalando "que conforme a la redacción del articulo ciento cuarenta y nueve del código penal el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando el agente omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se dice que es un delito de peligro. Es decir, basta con dejar de la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo".

Ahora bien, el mismo es referido como un delito grave, debido a que su realización habitual no depende de la consecución de ningún resultado externo, siempre que el autor no respete realmente la pensión alimenticia basta demostrar la posibilidad de dañar bienes legítimamente protegidos, por lo que es un riesgo abstracto más que un riesgo específico.

También para la actual formación ilegal, es fundamental que los imputados hayan sido juzgados previamente en procesos de manutención familiar, donde el imputado anteriormente tenía competencia para atender información emitida bajo una amonestación para la persecución penal si no se respetaba la alimentación establecida. Sin procesamiento previo de alimentos, la infracción no se puede corregir.

Además, es importante que el acreedor conozca el procedimiento de pensión alimenticia al que corresponde, en contraposición a sentir que si éste no conocía el procedimiento de manutención, no sería culpado por la falta de sustento.

A través de la jurisprudencia, se ha definido que: "El delito de omisión de asistencia familiar se produce cuando el infractor incumple dolosamente su o0bligacion alimentaria judicialmente declarada; en el presente caso, al hallarse tal obligación señalada en resolución judicial superior debidamente notificada al procesado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas, las mismas que no han sido

canceladas, existen suficientes fundamentos para que el encausado sea pasible de condena"

En concreto, será imputado responsable por el delito de omisión de asistencia familiar la persona en cuestión fue notificada de una renuncia provisional o de una sentencia que obligaba al pago de una determinada cantidad por devengados en pensión alimenticia el cual no lo realizó.

2.4.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En la omisión de asistencia alimentaria el bien jurídico protegido es la familia y deberes de tipo asistenciales. Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "El comportamiento punible en esta clase de ilícitos es el de omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes".

Sujeto Activo

En el delito de omisión alimentaria el sujeto activo vendría a ser el sujeto que omita pagar la pensión alimenticia legalmente obligada y establecida por orden judicial. Así, el sujeto que podría ser objeto de una decisión judicial sería la esposa, el esposo, la nuera, los hijos, hermanos y hermanas.

El sujeto de la acción muy específica puede ser un padre, un hijo, un hermano o un tío de la parte agraviada, asimismo se integra al cónyuge o a cualquier sujeto que actúe en virtud de la autoridad de la ley, la función de curatela o tutela, pero siempre que exista obligación para pagar una pensión según lo determine el tribunal.

Sujeto Pasivo

Se entiende por sujeto pasivo a la persona favorecida de una dación alimentaria hecha cada mes por orden de resolución judicial. Los sujetos

pasivos pueden ser tío, hermano, hijo, padre o el abuelo en relación a la parte agraviada, del mismo se podría integrar al cónyuge y/o sujetos que autorizados legalmente ejercen un puesto de custodia tutela o curatela.

2.4.3. DELITO DE OMISIÓN PROPIAMENTE

(Art. 149°) “Un delito de omisión propia es aquel que supone la desobediencia de un mandato de orden jurídico con independencia de los efectos que puedan generarse”. Es decir, dotar subsidios o alimentos impartidos en el derecho a favor de la familia.

Se expresa: "*Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia".*

2.4.4. DELITO PERMANENTE

Surge la pregunta de si es un delito inmediato o un delito permanente. Siendo ello la teoría lo establece como un delito permanente, la consumación del delito continúa mientras persista el delito; En otras palabras, el incumplimiento de una orden judicial de manutención ocurre en cualquier momento sin ningún período de tiempo y termina cuando el sujeto activo obedece la orden judicial. Se afirma que se excluye que la continuación del delito sea interrumpida porpensiones insuficientes y/o esporádicas así como un relativo pago, porque se asume que dicho desembolso monetario parcialmente no es suficiente para que el representante o acreedor lo mantenga.

En el caso penal en cuestión, el incumplimiento de una decisión judicial que exigía la pensión alimenticia mensual y el pago anticipado se produjo de manera oportuna, sin un plazo, ya que ya no existía un requisito permanente. Y termina con el deudor, el mandatario, el término indefinido finaliza cuando el deudor, que tiene capacidad permanente, decide voluntariamente cumplir con una orden impartida por un juzgado

para obligarlo a cumplir con un deber de diligencia, sin embargo, ya se ha efectivizado dicho delito. La permanencia y cese tiene como consecuencia un periodo de prescripción que de acuerdo al artículo 82 del código penal específicamente en el inciso 4 que comienza a partir del cese de permanencia.

2.4.5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El artículo 149 del Código Penal, además de definir el tipo base, establece agravantes para la responsabilidad del obligado en los dos últimos párrafos.

- **Simulación de obligación de alimentos.** Se produce en el momento que el sujeto debe pagar una pensión alimenticia, coludir con un tercero o iniciar un procedimiento de apoyo simulado o expreso con el único fin de reducir el aporte de los ingresos. El monto monetario económico de alimentos es reducido en detrimento del beneficiario. Este hecho se da generalmente por adelantado de que el sujeto que será beneficiado comience con el proceso de alimentos, antes de que continúe el mantenimiento, el proceso esté en curso o cuando el beneficiario haya terminado de argumentar y el deudor malintencionado comience a asignar la pensión alimenticia.

- **Renuncia maliciosa al trabajo.** Surge cuando un deudor renuncia a un trabajo fijo que conocía con la mala intención de no tener ingresos mensuales y, por lo tanto, no poder cumplir con las citaciones judiciales. Puede tomar tal posición durante el proceso de pensión alimenticia, o terminará en la corte como incumplimiento y como reclamo de una reducción de prestación alimentaria.

- **Abandono malicioso al trabajo.** Efectivizado por el deudor alimentario cuando abandona el lugar de trabajo, por malicia y corrupción y con el único propósito de presentarse como insolvente a costa del beneficiario. de la manutención que estaba obligado a pagar.

- **Lesión grave previsible.** Se efectiviza debido a que el deudor deja de proveer alimentos al destinatario, causando o causando daño grave al contribuyente, y la atribución o atribución al agente, será previsible. Si se determina que no se puede esperar a la víctima, no surgirán circunstancias agravantes.

- **Muerte previsible del alimentista**. Efectivizado debido a que el sujeto, deja de honrar la pensión alimenticia a favor del destinatario, de manera predecible, provocando su muerte.

2.4.6. TIPICIDAD SUBJETIVA

Para este tipo de delitos es necesario que exista la figura del dolo toda vez que sin ello no es posible la constitución del delito, la misma que no podrá ser aceptada y/o alegada por culpa o quizá imprudencia. El sujeto activo deberá de tener en claro que la misma está siendo requerida por autoridad judicial, la misma que hará caso omiso pese a su conocimiento de dicha omisión alimentaria.

El 21 de setiembre de 2000 mediante Resolución Jurisprudencial Superior se ha expresado que: "el delito de omisión de asistencia familiar se produce, cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo 149 del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es, con la conciencia y voluntad de que está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente".

Por lo tanto, se negará una tipificación delictiva por falta de factores subjetivos, cuyo deudor, en base a no comprender parte o toda la sentencia de la autoridad judicial, haya ordenado no brindar apoyo al beneficiario. O sabiendo que el arreglo judicial no lo es posible para proporcionar el mantenimiento necesario.

Encierra constreñir que el sujeto activo este en circunstancias de poder brindar prestación alimentaria, y que esta es decir al momento de brindar alimentos no afecte su sustento propio. En los artículos 478 y 479 de nuestro Código Civil precisa y refiere respecto de la prestación de obligación.

2.4.7. ANTIJURICIDAD

El componente penal a través del funcionario judicial revisa si el proceder de representante incluye motivos de justificación según lo estipulado en nuestro Código Penal expresamente en el artículo. Cabe resaltar que el delito tratado, no hay mucha importancia en cuanto a la antijuridicidad.

2.4.8. CULPABILIDAD

En este punto, se debe determinar la responsabilidad del agente, en otras palabras, si está lo suficientemente calificado para responder a su propio comportamiento y no padece ninguna anomalía, es decir, una enfermedad mental que imposibilite su arresto. Una vez comprobada la rendición de cuentas del agente, el operador jurídico analiza si haactuado en el momento del incumplimiento de las obligaciones de retenerlo en virtud de la decisión judicial, y tiene conocimiento de su comportamiento. Su comportamiento ilegal, es decir, sabe que su comportamiento ha sido prohibido.

Se puede introducir una falta de restricción cuando el agente cree que su comportamiento no está prohibido, se introduce una falta de restricción cuando el padre está obligado religiosamente por pagos de pensión alimenticia ordenados por la corte a favor de su hijo, sin embargo, cuando el acreedor cumple 18 años y ha efectuado estudios superiores, desiste de pagar la obligación alimentaria con la convicción de que el alimentista es mayor de 18 años y desapareció el deber de proporcionarle alimentos.

Por otro lado, si se establece que el agente actuó con conocimiento de la ilegalidad de su comportamiento, correspondería al regulador analizar si el agente en el momento del hecho lo hizo o no. Aquí, bueno, se puede presentar un caso interesante de necesidad. Esto se servirá, por ejemplo, un obligado, que desea cumplir con la prestación alimentaria que tiene como beneficiarios a sus hijos, pero no podría realizarlo debido a un accidente, su ineficiencia le dificulta generar recursos económicos,

incluso para mantenerse a sí mismo. Si este es el caso, esto no significa que los acreedores no estén protegidos, porque, como se mencionó, otras obligaciones están previstas por la ley extrapenal.

2.4.9. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Cuando el delito se completa cuando se han cumplido todos los elementos del delito para un determinado acto, o cuando un bien jurídico protegido se ha visto comprometido de determinada manera.

La responsabilidad penal de obligación de prestar alimentos se efectúa cuando el obligado conoce respecto de una orden judicial en donde se le requiere cumplir con un pago de prestación alimentaria de manera mensual a los que tienen derecho el alimentista, pero no cumple en parte o toda de dicha orden económica. Es suficiente simplemente verificar o verificar que el deudor no haya cumplido con una decisión judicial que ordena que se sirva comida a los pobres antes de que se complete el delito. No es posible demostrar ningún riesgo de omisión.

Otro tema es que la demanda debe presentarse contra el deudor para cumplir con los requisitos de la decisión judicial. Es simplemente un formulario solicitada y verificada a fin de que se haga factible la persecución y ejecución penal respeto del delito de omisión. La exigencia que se hace al sujeto activo en el que se haga responsable conforme lo dispuesto en mandato impartida por un juez, con el apercibimiento de que sea traslado dicho proceso a via penal siendo ello denunciado se instituye en una necesidad de responsabilidad.

En efecto, si no aparece tal apercibimiento y/o advertencia sería absurdo ejecutar positivamente la denuncia en vía penal aun así la acción se haya efectuado.

Con respecto a la figura de tentativa, existe consenso con los autores doctrinarios debido a que no se puede verificar en la práctica por tratarse de un delito de omisión personal.

2.4.10. PENALIDAD

Según nuestra normativa vigente, la responsabilidad efectivizada mediante la pena es de una pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. De presentarse simulaciones de otras obligaciones, despido o renuncia, la pena máxima es de uno a cuatro años. Si existiere una circunstancia agravante que ocasione daño grave al contribuyente, la pena será de al menos dos años a cuatro años; En caso de muerte, la pena es de tres años como mínimo y de seis años como máximo.

2.5. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a) **Factores socioeconómicos:** Se refiere a todas las actividades que realiza una persona para mantenerse a sí misma y a su familia al mismo tiempo, y esto depende de las actividades que realiza la persona, los ingresos económicos y la calidad de vida, y la vida de esa persona. Pueden manejarlo.

b) **Incidencia:** Implementar herramientas legales para promover estándares internacionales y / o asegurar la aplicación de los derechos humanos, a través de litigios estratégicos y / o utilizar mecanismos de protección de derechos humanos como el sistema global y el sistema interamericano de derechos humanos.

c) **Omisión:** Definido como abstención o dejar de hacer algo, Porque la ausencia de una persona no ha cumplido con efectuar algo apropiado, obligatorio o necesario en relación con algo.

d) **Alimentos:** Referido como institución jurídica, en la que las que las personas s tienen derecho a esperar que otros cubran sus necesidades básicas, mientras que otras tienen la obligación con sus familias de cubrir las necesidades básicas de quienes lo necesitan.

e) **Delito de Omisión de Asistencia Familiar:** tal como está tipificado en la norma nos dice el que omite cumplir su obligación de asistir con los

alimentos que implanta una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

2.5.1. ELEMENTOS DE LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS

a) Educación. El nivel de educación alcanzado puede moldear su percepción del mundo y hacer una poderosa contribución al crecimiento social y económico.

b) Remuneración y ocupación. Sus ingresos y ocupación son factores obvios que contribuyen a su progreso social y económico.

c) Lugar de residencia. Es el tipo de hogar, área y vecindario al que va. Socialmente, los vecindarios reúnen a personas de salarios similares y antecedentes generalmente similares.

d) Cultura/Etnia. Estos son factores sociales y económicos que contribuyen a la forma en que actuamos y pensamos. Ambos pueden tener un impacto positivo o negativo en los valores y conceptos de paternidad, familia y sociedad.

2.5.2. ESCAZES DE TRABAJO FIJO

En Perú, este problema de subempleo afecta al 75% de los jóvenes, basta con referir que el 16% lleva más de un año buscando trabajo, el 29% de las personas jóvenes que han sido encuestados dijo que lleva de tres a seis meses en busca de oportunidad laboral y el 27% dice queya trabaja, pero en el sector informal.

El grupo de jóvenes encuestados destacó los tres factores más importantes a la hora de aceptar un trabajo: un salario adecuado, crecer profesionalmente, además de un contrato formal que conlleven a tener bonificaciones o ventajas en adición a las previstas por la normativa.

Por otro lado, las personas mancebas no aceptarán el trabajo de incluir salarios bajos, informalidad, sin horarios de trabajo flexibles y sin beneficios complementarios.

En lo que respecta a las expectativas salariales, el 32% de los encuestados dijo que espera ganar hasta un salario mínimo, mientras que el 53% dijo que le gustaría ganar más de 1 y hasta 5 salarios mínimos. El 11% están por encima de los 5 a 10 salarios mínimos y el 4% están por encima de los 10 salarios mínimos.

2.5.2.1. REMUNERACIÓN

Según López Basanta, 1988 define como “la prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador, en relación sinalagmática con la debida retribución por aquel a este. La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”.

Por tanto, llegamos a la definición de remuneración como la cantidad que recibe un empleado por los trabajos ejecutados al empleador.

2.5.2.2. DERECHO A LA REMUNERACIÓN

Un salario de carácter solidario o alimentario, un salario acordado para cubrir las necesidades básicas del trabajador, como medio normal de satisfacer sus necesidades.

La remuneración debe poder proteger al trabajador de acciones que lo harían demasiado dependiente del superior (empleador) la cual pueda garantizar que dicho subordinado tenga oportunamente su pago.

2.5.2.3. REMUNERACIÓN EN EL PERÚ

En la Constitución Política del Perú de 1993 específicamente en el Artículo 24 se ha precisado lo siguiente: “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”; Asi también indica que dicho salario mínimo es regulado por nuestro estado en conjunto de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores.

2.5.2.4. BAJA REMUNERACIÓN LABORAL

El organismo encargado de proponer cambios al salario mínimo es el Consejo Nacional del Trabajo; Reajuste del salario mínimo basado en aumentos de productividad multifactorial (para trabajadores, capital y otros aspectos del proceso de producción) y aumentos de precios esperados medidos por la inflación subyacente esperada (sin tener en cuenta las fluctuaciones de precios).

El salario mínimo en el Perú es de 930 soles, el cual no ha subido desde el mes de marzo de 2018.

2.5.2.5. CUÁNTO DEBERÍA SUBIR LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

Hasta el día de hoy, el salario mínimo vigente en Perú es de S/930, sin embargo, para la presidenta de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), Carmela Sifuentes, el salario mínimo debería subir a S/ 1,500.

Debido a que el costo de vida en nuestro país está aumentando mes a mes, resultando en una pérdida del poder adquisitivo del salario y más que el salario mínimo en el Perú, y cada aumento de salario debe compensar la disminución. En el poder adquisitivo de los trabajadores, el RMV aumenta la fijación de la nueva cantidad.

2.5.2.6. SALARIO MÍNIMO 2019-2020 PERÚ

Como resultado, María Antonieta Alva ministra de Economía y Finanzas, tuvo que declarar que su ministerio y el gobierno peruano no podían negociar ni generar un aumento significativo del salario mínimo en 2020, válido es 2019 el salario mínimo vital S / 930.

¿Cuándo aumenta el salario mínimo 2020 en Perú?

Resonamos que en 2019, el estado anunció la posibilidad de aumentar el salario mínimo que fijará en el primer trimestre de 2020, ya que desde la aparición del virus Corona en Perú, este aumento no se ha implementado, aunque es parte de la economía. Acciones del estado peruano, una de las cuales podría ser aplicar un aumento a los trabajadores peruanos que reciben el salario mínimo.

2.5.2.7. ELEVADA CARGA FAMILIAR

Responsabilidad familiar se define como un conjunto de problemas físicos, psicológicos, emocionales, sociales y económicos que surgen para los miembros de la familia que tienen que pagar la pensión alimenticia a los acreedores.

2.5.3. DEFINICIONES DE FAMILIA

Consanguínea: El parentesco está determinado por el linaje materno. Mezcla absoluta. Matrimonio entre hermanos en grupo.

Punalúa: Matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros, en grupo y de varias hermanas con los esposos de las otras, en grupo. Los hombres de un grupo son consideradores desde el nacimiento como esposos de las mujeres del otro grupo.

Sindiásmica: El término viene de Syndyaso, parear, syndyasmos, unir a dos juntamente. Se basa en la unión de un hombre y una mujer, en forma de matrimonio, pero sin convivencia exclusiva. El divorcio o la separación se producen a voluntad del marido y la mujer. Esta forma de familia no puede crear un sistema de endogamia.

Patriarcal: Muestra el poder absoluto del jefe de familia. Practican la poligamia. Se basa en el matrimonio de un hombre con varias mujeres. La agricultura se ha desarrollado significativamente. El antepasado directo de la familia moderna. El padre de familia es promovido como proveedor en el culto familiar.

Monógama: Sobre la base del matrimonio de un hombre con una mujer en convivencia exclusiva. Se considera la familia de la sociedad civilizada, por lo que es fundamentalmente moderna. Esta forma de familia creó un sistema de hábito independiente,

2.5.3.1. LA FAMILIA EN LA EDAD MEDIA

A medida de su desarrollo, la familia ha llegado a su organización actual basada en una relación monógama, es decir, la unión exclusiva de un hombre y una mujer. Los hijos que completan el núcleo familiar nacen del deseo de formar ciertos seres parentales; Esto aumenta el poder del padre, lo que a su vez conduce al patriarcado.

Lo que caracteriza a esta forma de organización familiar es el padre autoritario, que está en el centro de todas las actividades familiares, económicas, religiosas, políticas y legales. La familia patriarcal sabía bien que estaba en su apogeo en Roma, durante la República, durante el Imperio e incluso en decadencia.

El “Páter Familias" es la cabeza de la familia, y sólo la "autoridad única", es decir, el representante legal de los romanos; También es un chamán cortesano, militar, político, líder económico, legislador y juez supremo de su esposa, hijos, nietos, nuera, nuera y todos los miembros de la familia real. Su familia, su poder crece, el poder de la vida y la muerte sobre los que componen su familia.

En la Edad Media, la familia se convirtió en un factor económico de producción, cuyo objetivo principal era la autosuficiencia, pero también la producción de bienes y servicios

transables. Se trata de un largo período en la historia de la producción y fabricación en las camas de los talleres donde se encuentran las familias de agricultores, artesanos, herreros, etc.

2.5.3.2. LA FAMILIA EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Se afirma que en 1789 se produjo un retroceso en los asuntos familiares, con la abolición del carácter religioso del matrimonio y el matrimonio concebido como un contrato, como una simpleexpresión de consentimiento. El tratadista Mazeaud afirmaba: “Cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver elmatrimonio por voluntad común”. El Derecho revolucionario admitepues el divorcio por mutuo consentimiento.

En ese momento, el principio de libertad era el principio que permitía la disolución de un matrimonio. Por su parte, el principio de igualdad nos permitió distinguir entre la existencia de una familia natural y una legal.

En cuanto a la autoridad del padre, según Dalton, el problema es restablecer este gran principio, que parece desconocido, a los hijos pertenecientes a la República antes que a sus padres.

Sobre la base de este principio, se prevé establecer un tribunal de familia para resolver las disputas entre padres e hijos y encomendar al Estado la educación de los niños.

Fruto de la Revolución Francesa es la elaboración del ‘Código de Napoleón” que fue una mezcla del Derecho Antiguo y el Derecho revolucionario. En relación a ésta época, Bonneca se afirma que “el Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu ni de moderación en el Derecho de Familia y que la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es principalmente de aquellas que la honran.” Puede resumirse en una frase: “La revolución no reconoce a la familia como una unidad orgánica.”

También afirmó que la ley de la época trató con verdadera pasión de destruir a la familia, lo cual se confirmó cuando consideraron el matrimonio solo como un contrato civil y cuando la Ley de Divorcio de 1792 preveía tres posibles formas de divorcio: la locura o la locura. Una para marido y mujer; acuerdo mutuo entre dos personas; Y la posibilidad de divorcio a voluntad de uno de los cónyuges.

En cuanto a los hijos, el principio de igualdad significa que en esta etapa, los hijos legales y biológicos tienen iguales derechos a la herencia, lo que, según el citado autor, conduce a la ruptura de la familia y contribuye al fortalecimiento de la familia divorcio.

2.5.3.3. LA FAMILIA CONTEMPORÁNEA

Aunque se conservó el carácter de la monogamia, el individualismo que surgió de la Revolución Francesa tuvo una influencia notable en la estructura de la familia. Se hacen cumplir el matrimonio civil y el divorcio, no solo la separación legal sino también el divorcio obligatorio. Pero según el Dr. Hans-Leo Weyers en su libro La evolución del derecho de familia en la República Federal de Alemania, existe una tendencia a oponerse a los ideales liberales. En lugar de libertad, vemos la subordinación individual a las instituciones familiares, que a su vez están influenciadas por el derecho eclesiástico, no solo a nivel de conciencia sino también a nivel de los sistemas familiares

Durante este siglo se cumplieron las disposiciones constitucionales relativas a la familia.

2.6. HIPÓTESIS

2.6.1. HIPÓTESIS GENERAL

Si los sujetos activos del delito registran un bajo nivel socioeconómico; entonces se registrará un alto nivel de incidencia debido a que no podrán pagar la cuota alimentaria configurándose el delito de

omisión a la asistencia familiar, vistos en la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco

2.6.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Los factores socioeconómicos que encierran a las actividades realizadas por los sujetos activos del delito de omisión a la asistencia familiar son trabajos esporádicos e inestables no teniendo una estabilidad laboral, sueldo fijo y además aunado a ello el poco salario no es suficiente debido a que se cuenta con varios hijos de distintas parejas.

El nivel de incidencia del delito de omisión de asistencia familiar vistos en la 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa es alta toda vez de que se cuenta con muchas denuncias registradas, ocupando gran parte de la carga procesal.

2.7. VARIABLES

2.7.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Incidencia del Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar

2.7.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Factores Socioeconómicos

2.8. OPERACIÓN DE LAS VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente			
FACTORES SOCIOECONÓMICOS	Actividades que realiza la persona para poder sustentar su vida y a la vez la de su familia, y va a depender de las actividades que realice cuáles serán sus ingresos económicos y la calidad de vida que pueda sustentar.	Estado Civil. -Número de Familias. - Relaciones Sentimentales con hijos de otras parejas - Lugar de Residencia - Grado Educativo	- Escases de Trabajo fijo -Baja remuneración -Elevada carga Familiar
		-Situación Laboral -Ingreso Mensual -Gastos mensuales. -Otros ingresos	Nivel Alto -Nivel Intermedio -Nivel Bajo
Variable Dependiente			
INCIDENCIA DEL DELITO DE LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.	-Ingreso diario de Proceso por OAF -Aplicación de Principio de Oportunidad -Inv. Preliminar -Requerimiento de Proceso Inmediato -Juicio Inmediato -Sentenciados con Pena Suspendida -Sentenciado Efectiva -Ejecución de Sentencia -Rehabilitación	-Delitos vistos en la 2daFPPC de Huánuco -Delito con mayor número de casos en la 2daFPPC de Huánuco - N° de casos con aplicación de P.O - N° de casos con Requerimiento de Proceso Inmediato - N° de casos con juicio inmediato - N° de casos de sentenciados con pena suspendida - N° de casos con sentencia efectiva - N° de casos con ejecución de sentencia -N° de casos con rehabilitación
		- Incremento Anual de los casos fiscales sobre el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.	-Cantidad de casos fiscales sobre OAF en el año 2018 --Cantidad de casos fiscales sobre OAF en el año 2019.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación presente es del tipo sustantivo ya que va a describir y explicar aquellos factores socioeconómicos que se presentan para la denotada incidencia del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el año 2019.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación tiene el enfoque cuantitativo, pues fundamentalmente persigue la descripción de lo que acontece en la realidad jurídica social, pues aquellos factores socioeconómicos copulan para la gran incidencia del delito de Omisión de Alimentos dejando así al alimentista con sus derechos infringidos, sin la posibilidad de una vida digna y con mayores oportunidades, ofrecemos una solución a esta problemática desde el enfoque del derecho. Por ello nos afianzamos en las técnicas estadísticas, en especial la encuesta y el análisis de documentos, para poder fundar un conocimiento objetivo.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de investigación es descriptivo y explicativo, porque se va a identificar una situación establecida mostrando el rasgo más característico, a su vez explicativo ya que se encarga de buscar el porqué de los hechos por medio del establecimiento de relaciones causa – efecto. En ese sentido el estudio se ocupará tanto de la determinación de la causa, como de los efectos, mediante la prueba de hipótesis.

3.1.3. DISEÑO

El diseño que se usara en la presente investigación es el “No experimental – correlacional”, pues se van a recolectar datos en el campo

de estudio para su evaluación y resultado, mediante la observación directa de las carpetas fiscales, no se alteraran las variables. El estudio arribará a establecer la relación entre las variables de la investigación, cuyo esquema es:

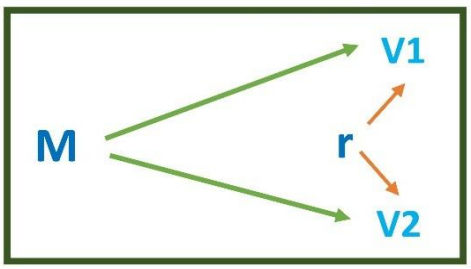

Donde:

M: Muestra

V1: Variable 1

V2: Variable 2

R: Correlación entre dichas variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio está compuesta por todas las carpetas fiscales sobre los casos de Omisión a la Asistencia Familiar del año 2019, que se vienen investigando en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, también la población lo componen los asistentes administrativos, asistentes en función fiscal, los fiscales adjuntos y titulares.

3.2.2. MUESTRA

La muestra que se presentará en la investigación es del tipo no probabilístico a criterio de la investigadora y lo constituyeron un total de 30 carpetas fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar.

Cuadro 1
Distribución de Población y Muestra de estudio, Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco

Integrantes	Unidades Muéstrales	
	Población	**Muestra**
Fiscales, Asistentes Administrativos y Asistentes en Función Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco	09	09
Carpetas fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar	235	30
TOTAL	**244**	**39**

Fuente: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica de recolección de datos en el trabajo de investigación serán el fichaje, la observación, y la encuesta, las cuales serán aplicables a la muestra. El instrumento para la recolección de datos en la investigación para el marco teórico es el fichaje mediante fichas bibliográficas y fichas textuales, guía de observación y la encuesta con preguntas cuidadosamente emitidas para encuestas a los fiscales,

Cuadro 2
Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
El fichaje	-Fichas Bibliográficas: serán usadas para registrar los datos de los libros consultados -Fichas Textuales: serán para anotar las ideas, afirmaciones de las obras consultadas
Observación	Hoja de registro de datos aplicable a las carpetas fiscales.
Encuesta	Guía de encuesta con preguntas cuidadosamente elaboradas con la cual se encuestará a los fiscales, asistentes en función fiscal y asistentes administrativos

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Después de aplicar herramientas de recopilación de datos como hojas de datos y encuestas; El recuento y análisis completo se lleva a cabo mediante estadística inferencial, extrapolación e identificando determinadas características de la población.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Se utilizan tablas, distribuciones y gráficos estadísticos simples para comunicar los resultados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Este Capítulo nos muestra aquellos resultados obtenidos gracias a la recolección de información que se realizó por medio de los instrumentos considerados, los cuales son la hoja de registro y la encuesta, siendo así se procedió a realizar la aplicación correcta de nuestros instrumentos con el fin de poder elaborar el análisis correspondiente y con la información recabada poder arribar a las conclusiones de la investigación central.

En arras a que el propósito de esta investigación es demostrar la influencia de los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco se han analizado un grupo determinado de carpetas fiscales sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, también se procedió a realizar una encuesta virtual, debido a la coyuntura actual de pandemia global del Covid – 19 y para poder mantener la distancia social, a los trabajadores fiscales aquellos encargados de conducir las investigaciones y titulares de la acción penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco entre los que se encontraban Fiscales Provinciales, titulares, adjuntos, asistentes administrativos y en función fiscal

Se ha aplicado una hoja de registro de datos como instrumento de medición sobre una muestra de 30 carpetas fiscales provenientes de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – 2019 para poder demostrar la influencia de los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, para así observar cómo estos factores hacen que mencionado delito este ocupando la gran parte de la carga fiscal.

De esta manera, la investigación busca demostrar que son los factores socioeconómicos aquellos rasgos que concurren en los sujetos activos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y que hace que les imposibilite el pago de pensión de alimentos a sus hijos alimentistas.

La investigación realiza un enfoque cuantitativo, pues fundamentalmente persigue la descripción de lo que acontece en la realidad jurídica.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Es en este capítulo se muestran los resultados conseguidos de la observación realizada a las 30 carpetas fiscales sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar que se encuentran en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco– año 2019, de los cuales se evidencia de manera reiterativa que son los factores socioeconómicos aquella causa por la cual muchos investigados no cumplen con su cuota alimentaria.

También se muestra el resultado conseguido por la aplicación de la encuesta al personal fiscal que labora en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a través de un cuestionario de ocho preguntas entre ellas cerradas y abiertas elaboradas por la tesista, donde se aprecia que el conocimiento y la opinión que tienen aquellas personas que tratan de manera directa en la investigación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es así que la gran mayoría refiere que es tal delito que tiene la mayor incidencia y por tanto ocupa la mayor carga procesal, a su vez mencionan que el factor que remarca en su incidencia es el aspecto económico que dificulta el pago de la pensión de alimentos.

Cuadro 3
Muestra de las 30 Carpetas Fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar, vistos en la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, de los cuales en el análisis se observa que el impago de la pensión de alimentos se debe a diversos

N°	N° DE CARPETA FISCAL	MOTIVOS DEL IMPAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	INGRESO MENSUAL DEL IMPUTADO	LUGAR DE RESIDENCIA DEL IMPUTADO	GRADO ACADÉMICO DEL IMPUTADO
1	409-2019	No labora debido a que debe cuidar de su madre de 60 años	S/.300	Ayacucho	Secundaria Completa
2	1594-2019	Baja solvencia económica (tiene dos hijos más)	S/. 850	Puerto Inca / Huánuco	Secundaria Completa
3	2180-2019	Trabajos ocasionales como músico	No precisa con exactitud (entre S/. 800 a S/. 1000)	Pueblo Joven Aparicio Pomares / Huánuco	Secundaria Completa
4	1171-2019	Trabajo ocasional como seguridad	S/.1000	Calería / Ucayali	Secundaria Completa
5	1618-2019	Se encuentra desempleado	S/. 600	Las Moras / Huánuco	Secundaria Completa
6	1885-2019	Bajo salario ya que trabaja como taxista de vehículo trimovil	S/. 500	La Florida / Huánuco	Superior Completa
7	738-2019	No cuenta con trabajo estable, no tiene vivienda, tiene un hijo más.	S/. 1000	Caserío de Colpa / Huánuco	Secundaria Completa
8	457-2019	No cuenta con trabajo estable	S/. 700	Padre Abad / Aguaytia	Primeria Completa
9	382-2019	Se encuentra desempleado	No precisa	Amarilis / Huánuco	Secundaria Completa
10	1596-2019	Baja remuneración	S/. 700	Yanag / Huánuco	Primeria Completa

11	424-2019	Falta de trabajo permanente	S/. 500	Las Moras / Huánuco	Primeria Completa
12	446-2019	Desempleado	No precisa	Huánuco / Huánuco	Secundaria Incompleta
13	597-2019	Tiene más carga familiar	S/ 800	San Juan de Lurigancho / Lima	Secundaria Completa
14	737-2019	Trabajos ocasionales que se le presentan	S/. 700	C.P de Queropata / Huánuco	Secundaria Incompleta
15	774-2019	Baja remuneración para mantener a dos hijos	S/. 800	Cayhuayna / Huánuco	Primaria Completa
16	949-2019	No cuenta con trabajo estable o permanente	S/. 800	Santa Anita / Lima	Secundaria Completa
17	1026-2019	No trabaja vive con el apoyo de su padre	No tiene ingresos	Amarilis / Huánuco	Superior Completa
18	1171-2019	Trabajos ocasionales	S/. 650	AAHH Villa Selva / Pucallpa	Primaria Incompleta
19	1594-2019	Baja remuneración	S/. 500	Las Moras / Huánuco	Primera completa
20	1518-2019	Baja remuneración para mantener a tres hijos	S/. 650	Huánuco / Huánuco	Secundaria Incompleta
21	23-2019	Desempleado	No precisa	Dos de Mayo / Huánuco	Secundaria Completa
22	410-2019	Trabajos Ocasionales	S/. 950	Yarowilca / Huánuco	Superior Competa
23	588-2019	Trabaja como mecánico y no tiene tantos ingresos	No precisa	Huánuco / Huánuco	Secundaria Completa
24	609-2019	Ingeniero pero sin trabajo fijo	S/. 1.000	Huánuco / Huánuco	Superior Completa

25	942-2019	Trabaja como conductor de manera esporádica	S/. 950	San Juan de Lurigancho / Lima	Superior Completa
26	948-2019	Trabaja como obrero de construcción y no cuenta con un sueldo fijo	S/. 500	Amarilis / Huánuco	Superior Completa
27	990-2019	Chofer de bus, no tiene estabilidad laboral	No precisa	Paccha /Junín	Secundaria Completa
28	1180-2019	Trabaja como conductor y gana lo mínimo	S/. 7800	Amarilis / Huánuco	Secundaria Completa
29	1221-2019	No trabaja	No cuenta con ingresos económicos	Pueblo Joven San Luis / Huánuco	Secundaria Incompleta
30	1596-2019	Trabaja como obrero de construcción civil	S/. 600	Amarilis / Huánuco	Secundaria Completa

Fuente: Análisis de las Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco- 2019

En el siguiente cuadro se señala el total de los casos de la muestra para la investigación, como han sido resueltos y las causas que se presentan en los deudores alimentista para que se dé el impago de la pensión de alimentos.

Cuadro 4
*Res*ultados del registro de datos de las carpetas fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

CASOS	FACTORES SOCIOECONÓMICOS DE LOS IMPUTADOS				ZONA DE RESIDENCIA DE LOS IMPUTADOS			INGRESOS ECONOMICOS				GRADO ACADEMICO DE LOS IMPUTADOS				
	DESEMPLEO	INESTABILIDAD LABORAL	BAJO SALARIO		MUCHA CARGA FAMILIAR	RURAL	LOCAL	URBANA	NO PRECISA	NO CUENTA		DE S/. 800 A	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA COMPLEYA	PRIMARIA Y SEC INCOMPLETA	SSUPERIOR
30																
TOTAL	07	15	04	04	10	08	12	05	02	12	11	05	14	05	06	
%	23.33%	50%	3.33%	13.33%	33.33%	27%	40%	17%	7%	40%	37%	17%	47%	17%	20%	

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales

Análisis e Interpretación

Se observa en el Cuadro 3 un listado de treinta casos fiscales sobre la materia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar emanadas de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco del año 2019, se tomó en cuenta los motivos socioeconómicos que reúnen los investigados y en la cual expresa que 15 de ellos no cuenta con estabilidad laboral, 7 están desempleados, 4 cuenta con bajo salario y otros cuatro tienen demasiada carga familiar, también se ha recabado información sobre el salario que perciben los deudores alimentarios siendo que 5 de ellos no precisan, 2 no cuenta con ingresos económicos, 12 de ellos están entre los S/. 100 a S/. 700 soles mensuales y 11 de S/. 800 a S/. 1000 soles mensuales; se ha precisado la zona de residencia de los demandados, 10 viven en zonas rurales, 08 en zonas locales y 12 en zonas urbanas; también se precisa cual es el grado de preparación de los demandados viendo que 14 cuentan con secundaria completa, 6 con superior completa, 5 con primaria completa y 5 con primaria y secundaria incompleta.

Por tanto en el Cuadro 4 se efectuó el resultado en base a porcentajes apreciando así que el 50% de los deudores cuenta con inestabilidad laboral, 23.33% está desempleado, 13.33% recibe bajo salario y 13.33% tiene demasiada carga familiar.

En resumen de las muestras obtenidas resulta en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2019 se tramitan los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y que muchos de los deudores alimentarios no cumplen con su cuota alimentaria debido a los factores socioeconómicos es así que el 50% cuenta con inestabilidad laboral 23.33% está desempleado, 13.33% recibe bajo salario y 13.33% tiene demasiada carga familiar, es por ello que sus salarios son bajos encontrando que el 40% gana de S/. 100 a S/.700 soles siendo un monto muy bajo para la subsistencia personal y familiar, otro 37% recibe de S/. 800 a S/. 1000 soles, un 17% no precisa sus ingresos y 7% no tiene ningún ingreso económico.

Gráficos 1
Factores Socioeconómicos

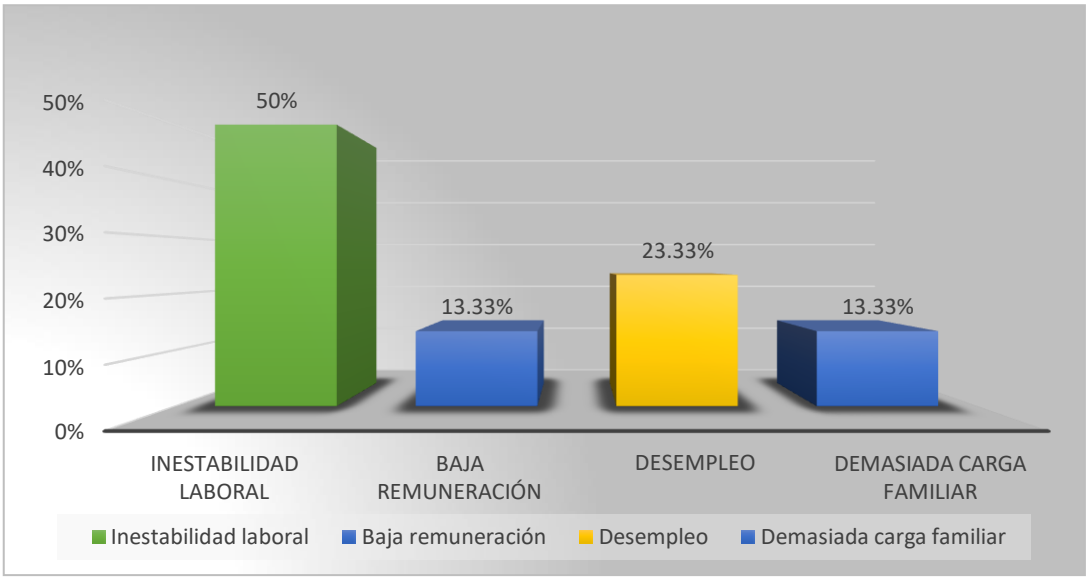

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

Gráficos 2
Ingresos Económicos de los Deudores

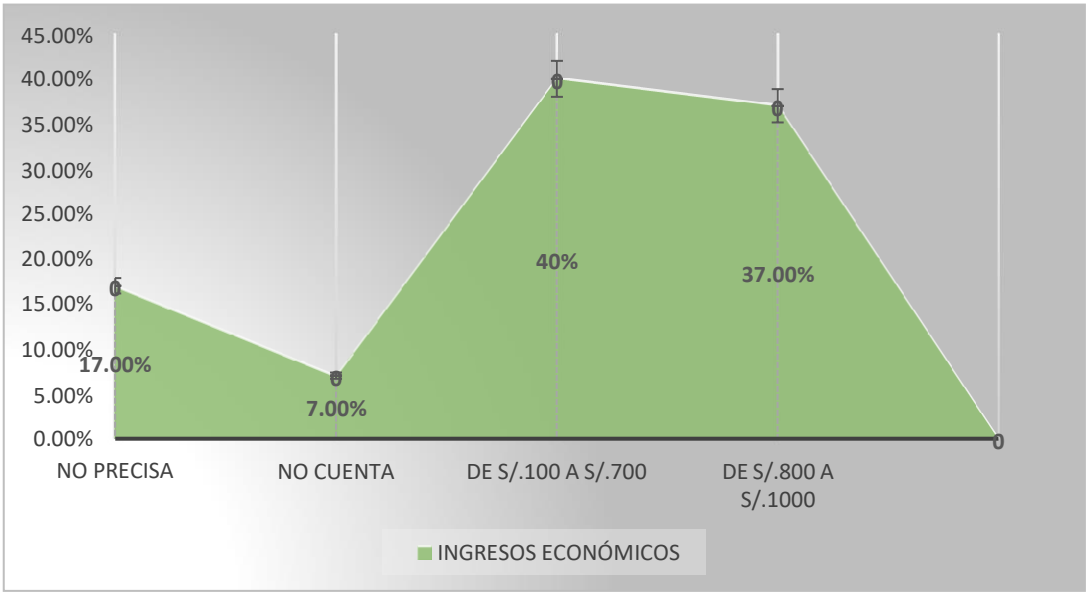

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

Gráficos 3
Zona de Residencia de los Deudores

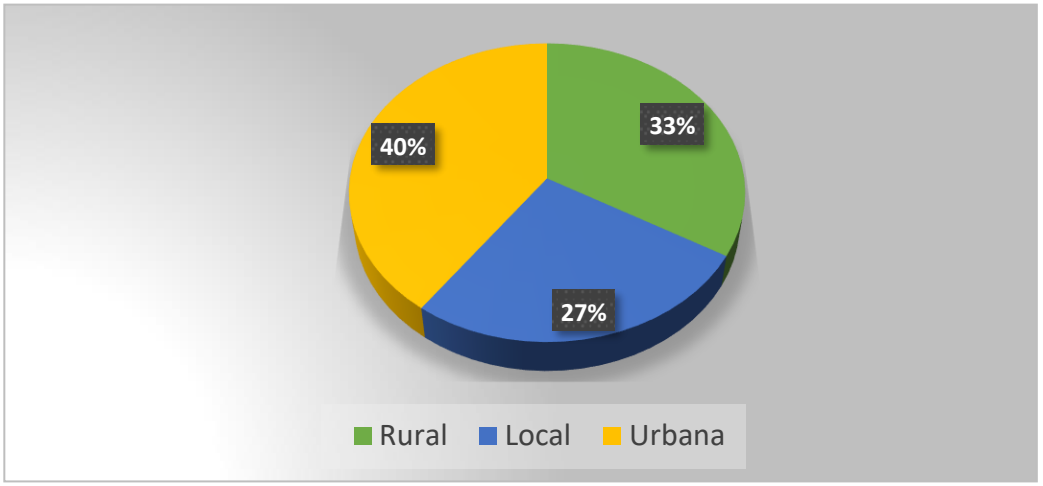

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

Gráficos 4
Grado de Instrucción de los Deudores

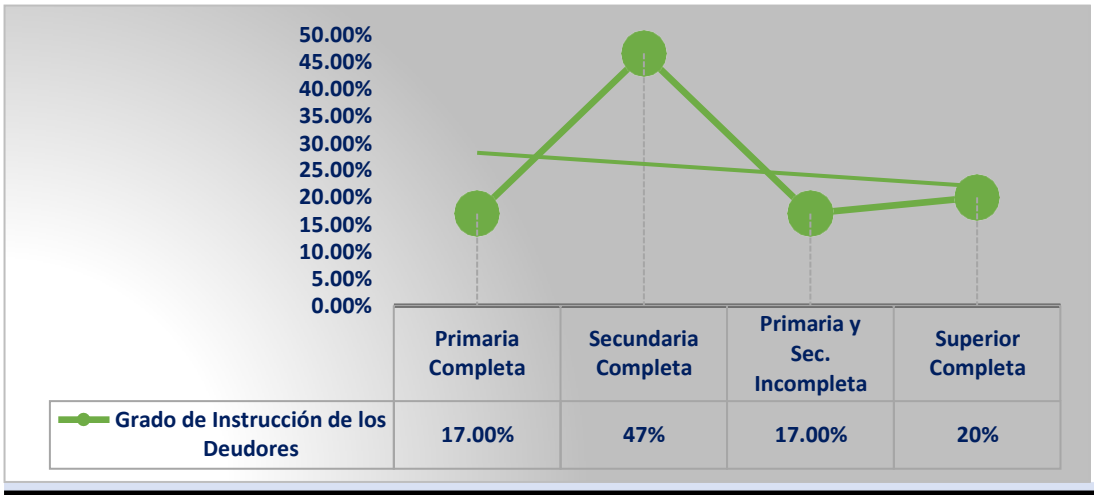

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

Análisis e Interpretación

Se observa en el Grafico 1, Grafico 2, Grafico 3 y Gráfico 4 el análisis efectuado sobre las 30 carpetas fiscales en materia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, casos que cuenta con una denotada incidencia y que vienen siendo investigados en la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco año 2019.

Los casos por Omisión a la Asistencia Familiar tienen su razón en el impago de la cuota alimentaria por parte del demandado que muchas veces no son efectuados a razón de factores socioeconómicos, al encontrarnos con un 50% que tiene inestabilidad laboral, un 23.33% está desempleado, otro 13.33% recibe una baja remuneración y otro 23.33% cuenta con demasiada carga familiar.

En resumen: Llegamos a la apreciar de acuerdo a la demostración efectuado a razón de los cuadros precedentes, que los deudores alimentarios en su gran mayoría no cuenta con la solvencia económica suficiente para poder pagar la pensión alimenticia que se dictamina en una sentencia previa o mediante acta de acuerdo conciliatorio, por lo cual muchos pasan a ser investigados por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es dentro de esta investigación que se ha recogido las causas del impago alimenticio de la declaración propia de los deudores, siendo esto se muestra que todos reúnen factores socioeconómicos tales como: inestabilidad laboral, desempleo, bajo salario, elevada carga familiar, y la remuneración económica que reciben es baja, no llegando a superar los mil soles, además se les hace más complicado obtener algún trabajo estable ya que solo 20% cuenta con superior completa a contraposición de un 40% que cuenta con apenas secundaria completa, lo que hace que busquen oficios o trabajos esporádicos u ocasionales.

También debemos añadir que estos casos se ven más en zonas rurales, que como se sabe son las zonas más golpeadas en cuanto a oportunidades económicas y calidad de vida a razón de todo lo descrito y en virtud que el país tiene problemas sociales y económicos muy latentes hace que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar este a la lata de todos los días en las fiscalías penales de Huánuco en específico la 4taFPPC demostrando así su magnánime incidencia.

Encuestas realizadas a 09 trabajadores de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, efectuado con el propósito de observar cual es el delito con mayor incidencia en su despacho y si son los factores socioeconómicos aquellos que determinan la incidencia de los mismos.

Cuadro 5

Resultados de la encuesta al personal fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, sobre la incidencia y la influencia de los factores socioeconómicos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar

1. ¿Cuál es el delito con mayor incidencia en la 4ta FPPC de Huánuco en el año 2019?	Omisión a la Asistencia Familiar	Conducción en Estado de Ebriedad	Robo
	55.5%	22.2%	22.2%
2. De acuerdo a la respuesta anterior ¿Por qué cree que aquel delito tiene mayor incidencia en la 4ta FPPC de Huánuco año 2019?	Son muchos los padresque incumplen debido a la carencia de un trabajo estable.	La mayoría de personas manejan de manera irresponsables saliendo de sus reuniones.	Debido a la idiosincrasia dealgunas personas
	Por el gran índice de desempleo en la ciudadde Huánuco		
	Por el factor socioeconómicos de laciudad de Huánuco		
	Porque hay muchos padres irresponsables	Por un tema cultural	Por el alto índice de criminalidad
	Por mucha desocupación		

3. Para usted ¿Qué creeque sean los factores socioeconómicos?	(B) Medida total económica y sociológica que combina lapreparación laboral de una persona, de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo	33.3%
	(Todas las Anteriores) (A) Actividades que realiza la persona para poder sustentar su vida y a la vez la de sufamilia, (B) Medida total económica y sociológica que combina lapreparación laboral de una persona, de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo (C) Los factores socioeconómicos de una familia seanalizan, los ingresos del hogar, los niveles de orientación educación, y ocupación, como también el ingreso combinado, comparado con el individual, y también son analizados los atributos personales de sus miembros.	33.3%

	(AyB) (A) Actividades que realiza la persona para podersustentar su vida y a la vez la de su familia, (B) Medida total económica y sociológica que combina lapreparación laboral de una persona, de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo	22.2%
	(C) Los factores socioeconómicos de una familia se analizan, los ingresos del hogar, los niveles de orientación educación, y ocupación, como también elingreso combinado, comparado con el individual, y también son analizados los atributos de sus miembros.	11.1%

4.¿Considera a los factores socioeconómicos como aquellas causas que inciden en la comisión del delito de Omisión a la asistencia Familiar?	Sí	Quizá	
	66.7%	33.3%	

5.- De los siguientes factores socioeconómicos que semostraran a continuación ¿Cuál cree que reúne el imputado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?	**(E) Todas las anteriores** - Escases de trabajo fijo - Baja Remuneración salarial - Elevada carga familiar - Bajo grado de preparación e instrucción	77.8%
	(D) Bajo grado de preparación e instrucción	22.2%

6.- Según su experiencia,de los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar ¿Cómo Suelen concluir la mayoría de estos casos?	**Principio de Oportunidad**	**Sentencia con Pena Suspendida**	**Requerimiento de Proceso Inmediato**	**Sentencia con Pena Efectiva**
	44.4%	33.3%	11.1.%	11.1%

Sí, porque es un delito cuya tipificación busca proteger a la familia y elsustento económico de sus hijos
Sí, porque es un delito cuya tipificación busca proteger a la familia y elsustento económico de sus hijos

7.-¿Considera que el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar debe ser visto en la Fiscalía Provincial Civil y Familia ¿Por qué?	Sí, porque su finalidad es el bienestar del menor	
	Sí, porque a la fecha la Fiscalía Civil y Familia no cuenta con muchacarga en comparación con la 4ta Fiscalía	
	No, porque está tipificado como delito por lo que su competencia corresponde a una fiscalía Penal	
	No, las fiscalías de Familia manejan aun el sistema antiguo del Códigoy es más lento	
	No, porque en su tipo penal establecido en la norma sustantiva y eltitular de la prueba es un fiscal penal.	
8.- Para usted ¿La aplicación de penas severas es un factor pueda ayudar a reducir la comisión de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar? ¿O considera otro tipo de solución?	A mi parecer si	**SI**
	Si es un tipo de solución	55.5%
	Sí, creo que es la única forma de coerción y obligación	
	Sí, siempre y cuando vaya de la mano con apoyo logístico y técnico que asegure su aplicación.	
	No creo que ayude a reducir la comisión de dicho delito	
	Considero que debería haber otro tipo de solución	NO
	Si, aplicando penas severas.	44.4%
	Si considero	
	No la solución es sui generis se encuentra en los cimientos de la sociedad y no en la severidad de las penas.	

Análisis e Interpretación

De las encuestas que se han realizado al personal fiscal que labora e investiga aquel delito objeto de nuestra investigación, en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se ha obtenido información referente a la cual es su posición y la información que cuentan sobre la incidencia de delito de Omisión a la Asistencia Familiar y la influencia de los factores socioeconómicos para que el escenario se encuentre en esa situación, también se abordó si es que aquel delito debe ser visto en su despacho o llevado a la Fiscalía Civil Familia, como también si la aplicación de penas severas son aquellas que ayudan a que se reduzca la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

En consecuencia se puede decir que tal como se aprecia de los resultados obtenidos, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es el que cuenta con mayor incidencia dentro de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, seguido de Conducción en Estado de Ebriedad y Robo, las razones por las cuales consideran que son esos delitos los más cometidos se debe a que muchos padres no cuentan con estabilidad laboral, baja preparación, mucha carga familiar, por la irresponsabilidad y por estar desocupados y que todo esto engloba a factores socioeconómicos presente en los deudores alimentarios.

También se abordó la manera en que concluyen los casos de Omisión a la Asistencia Familiar a lo cual un 44% menciono que mediante un Principio de Oportunidad, un 33.3% Sentencia con Pena Suspendida, el 11.1% por Requerimiento de Proceso Inmediato y un 11.1 % mediante Sentencia con pena Efectiva, demostrando que son pocos deudores que logran recibir una sanción coercitiva y se acogen a métodos alternativos como el Principio de Oportunidad que hace que el deudor cumpla con pagar la pensión de alimentos llegando a un acuerdo para no ser llevado a prisión.

Otro aspecto a tomar en cuenta de la encuesta realizada es que hay una situación reñida en si la Fiscalía Civil y Familia debería encargarse de investigar los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar a lo que 5 encuestados indicaron de que si debido ya que cuentan con menor carga procesal y son los más idóneos de ver el delito ya que atañe a la Familia y busca proteger al menor, en contraposición de los otros 4 que mencionar que la Fiscalía Civil y Familia no puede ver los casos tipificados como delito por lo que correspondería a una Fiscalía penal además porque ellos aún están en la aplicación del antiguo Codigo Penal lo que hace que el proceso sea lento.

La parte final de la encuesta ha versado sobre si la aplicación de penas severas ayudan a mitigar la comisión del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, hablamos de severidad en el sentido de que este es un caso excepcional donde hay prisión por deuda debido a que el bien jurídico tutelado es la supervivencia de un hijo, en ese aspecto un 55.5% considera de que Si pues de este modo se siente obligados a pagar la cuota alimentaria por temor a ser llevados a la cárcel y un 44.4% menciona de que No porque la solución es sui generis, está en la sociedad y el manera de como usen la planificación familiar.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

En base a los resultados y gracias a la interpretación de aquellos datos que han podido ser obtenidos por medio de la aplicación de nuestros instrumentos, se intuye que nuestra hipótesis se confirma tal como se muestra en el Grafico 2 los sujetos activos del delito de Omisión a la Asistencia Familiar registran un bajo nivel socioeconómico ya que no cuentan con una remuneración salarial que supere los mil soles y en el cuadro 3 observamos que solo un 22% estudio superior completa; entonces se registrará un alto nivel de incidencia en el delito de omisión a la asistencia familiar tal como se manifiesta en el cuadro N°05 de la encuesta realizada a los trabajadores de la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa, pues el 55.5% de los trabajadores menciona que es el delito de Omisión a la Asistencia Familiar el delito con mayor incidencia.

Por lo que El nivel de incidencia del delito de omisión de asistencia familiar vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa es alta toda vez de que se cuenta con muchas denuncias registradas, ocupando gran parte de la carga procesal, seguido del delito de Conducción en Estado de Ebriedad y Robo,

También debemos mencionar que los factores socioeconómicos que encierran a las actividades realizadas por los sujetos activos del delito de omisión a la asistencia familiar tal como vemos del Grafico 1 son trabajos esporádicos e inestables no teniendo una estabilidad laboral, sueldo fijo, están desempleados y además aunado a ello el poco salario no es suficiente debido a que se cuenta con varios hijos de distintas parejas lo que hace que tenga una elevada carga familiar, en tanto por todo lo descrito aceptamos nuestras hipótesis formuladas.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO CON LOS REFERENTES BIBLIOGRÁFICOS DE LAS BASES TEÓRICAS

Dentro de nuestro marco teórico la Dra. Cecilia Gonzales Fuentes Jueza del 16º Juzgado de Familia de Lima expresa que el derecho alimentario, siendo de primer orden y debiendo ser interpretado además al amparo del principio del interés superior del niño y la niña, cuando de ellos y ellas se trata, requiere muchas veces se atemperado y equilibrado en atención al derecho fundamental del obligado alimentario a alcanzar una vida digna.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a que la remuneración asegure una existencia conforme a la dignidad humana, unido ello al derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. Siendo así, la obligación alimentaria regulada sin la necesaria ponderación de derechos entre el (la) obligado(a) y el (la) beneficiario(a) puede llegar a frustrar las razonables expectativas de mejora en la calidad de vida de una persona o comprometer gravemente su tranquilidad y estabilidad material y espiritual.

El desarrollo jurisprudencial en el concepto más amplio de la solidaridad familiar viene estableciendo una relación más cercana entre el derecho y la moral, en un movimiento de retorno a los albores del derecho, de fundamento más social y menos privatístico. Todo ello explicable a partir del reconocimiento de la crisis del orden económico mundial y de la fragilidad de la condición humana.

También tomamos en cuenta en las bases teóricas un informe denominado “Escasez de Oportunidades Laborales”, revela que el 40% tiene menos de un año de experiencia trabajando, mientras que La investigación

realizada a 3,000 jóvenes entre 18 y 29 años de Perú, Colombia, Ecuador, Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay, México, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Panamá y República Dominicana, resalta que, en promedio, el 81% de esta población tiene dificultad para encontrar trabajo en la región.

En Perú, esta problemática de escasez de empleo afecta al 75%, el 29% de los encuestados indicaron que llevan entre 3 a 6 meses buscando un puesto de trabajo, mientras que el 16% lleva más de un año en la búsqueda oportunidades laborales y otro 27% indica que sí ha trabajado, pero en el sector informal.

La población encuestada resaltó tres factores de mayor importancia al momento de aceptar una oportunidad laboral: buen sueldo, crecimiento profesional y contrato formal, seguidos de beneficios o prestacionales adicionales a los considerados por Ley (Seguros, fondos de ahorro, etc.).

En contraposición, no aceptarían un empleo si este contempla un salario bajo, de tipo informal, sin flexibilidad de horarios y prestaciones adicionales.

En cuanto a la expectativa salarial, el 32% de los encuestados indicó que espera ganar hasta 1 salario mínimo, mientras que el 53% respondió que quiere ganar más de 1 y hasta 5 salarios mínimos. El 11% más de 5 y hasta 10 salarios mínimos y el 4% más de 10 salarios mínimos.

De las bases teóricas mostradas contrastamos con nuestra realidad, sobre aquellos factores socioeconómicos que muchos de los imputados del delito de Omisión a la Asistencia Familiar cuentan estos factores son la falta de trabajo, la inestabilidad laboral, el poco salario, la elevada carga familiar tal como lo establece el Grafico 1, haciendo que el panorama en la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco se refleje en el cantidad de casos que son investigados en tal despacho, pues la situación económica en los últimos años y el bajo salario como vemos en el grafico N°02 se ha visto desalentadora para muchas personas sobre todo aquellas que no cuentan con un grado superior que se expresa en el cuadro N°04 donde solo el 20% cuenta con superior completa, afectando también más en aquellas zonas rurales, ya

que estas zonas cuentan con menos apoyo por parte del estado y tienen pocas oportunidades laborales y de esta zona son la gran parte de los deudores alimentarios como se aprecia el Cuadro 3.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Hablamos en la formulación del problema ¿Cómo influyen los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019?

Se puede establecer en aplicación a los resultados obtenidos que los factores socioeconómicos influyen demasiado pues estos factores que son: Inestabilidad laboral, baja remuneración, desempleo, elevada carga familiar tal como se muestra en el Grafico 1 harán que el deudor no pueda cumplir con su obligación de prestar los alimentos al alimentista, por lo que será luego investigado por Omisión a la Asistencia Familiar llegando a ocupar gran parte de la labor fiscal, como se aprecia en la pregunta uno del cuadro N°05 donde los trabajadores fiscales mencionan que es ese delito el que mayor carga cuenta en su despacho.

También apreciamos en la pregunta cuatro del Cuadro 5 que el 66.7% de los trabajadores fiscales consideran que son los factores socioeconómicos aquellos que influyen en la incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar y un 33.3% cree que quizá si lo sean.

CONCLUSIONES

Posterior al análisis de las carpetas fiscales y las entrevistas realizadas a los trabajadores fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar vistos en la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco año 2019 que ha sido seleccionado como muestra en un inicio, se arribaron a las siguientes conclusiones que dan validación a las hipótesis planteadas.

- Que son aquellos factores socioeconómicos aquellos que hacen que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tenga una gran incidencia en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco año 2019, esto en razón a que los factores socioeconómicos de los deudores alimentarios no son favorables como para que puedan obtener una economía optima que satisfaga las necesidad propias y las de su prole.

- Los factores socioeconómicos con los cuales cuentan los deudores alimentarios son: la inestabilidad laboral, bajo salario, desempleo y la elevada carga familia, estas características hacen que muchas veces su salario no logre superar una remuneración económica de mil soles, existiendo también algunos que no cuentan con ningún tipo de ingreso y algunos no puedan establecer de manera fehaciente sus ingresos ya que sus trabajos depende de la demanda laboral donde algunas veces hay más ingresos y otras temporadas esos ingresos bajan considerablemente.

- Los deudores alimentarios no pueden acceder a trabajos fijos y con beneficios laborales debido a que muchos de ellos no han obtenido una preparación idónea para el mundo laboral, la gran mayoría solo acabo la secundaria y son pocos los que han obtenido un estudio superior, lo que los convierte en personas con menos acceso a un puesto laboral formal dentro de un mundo competitivo.

- Muchos de los deudores alimentarios residen en las zonas lejanas y rurales del país siendo aquellos sitios donde la educación y preparación formativa escolar no es la más óptima en el territorio nacional, además que las oportunidades laborales en aquellas zonas son escazas por lo que se mudan a las ciudades y al no encontrar un trabajo estable optan por realizar oficios, o trabajos esporádicos.

- Para los trabajadores fiscales encuestados de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco según su experiencia los factores socioeconómicos si están vinculados en la incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, ya que son ellos aquellos que ven directamente la investigación de este delito y las causas por las cuales ocupan su carga fiscal.

- Los encuestados que son los trabajadores fiscales mencionan que los casos por Omisión a la Asistencia Familiar la mayoría se acoge a un Principio de Oportunidad.

- La mayoría de los trabajadores fiscales considera que la Fiscalía Civil y Familia es el más idóneo de ver los casos por Omisión a la Asistencia Familiar ya que cuentan con menos carga procesal y debido al interés superior del niño y el bienestar familiar, pero otro grupo considera que no atañe a la Fiscalía Civil y Familia ya que ellos no se encargan de ver delitos y que además el proceso sería más lento.

- Para gran parte de los trabajadores fiscales, la aplicación de penas es un factor preponderante que puede ayudar a reducir la comisión de delitos de Omisión a la Asistencia pues así tendrían mayor responsabilidad con el pago de su cuota alimentaria, mientras que ara otro grupo reducido no, pues la solución se debe buscar en las bases de la sociedad e informarse mejor sobre planificación familiar.

RECOMENDACIONES

1. A la sociedad y sobre todo a la familia, que fomente la importancia de los cuidados y los diferentes métodos anticonceptivos que existen para evitar los embarazos no deseados y les de la opción de poder decidir cuándo ser padres ya que muchas veces se convierte en padres jóvenes sin profesión u oficio, no pudiendo mantener económicamente a sus hijos debido a la falta de cuidado.

2. A los colegios y escuelas, para que dentro de las enseñanzas concedidas también se priorice el infundir la importancia de la planificación familiar y el uso de métodos anticonceptivos, para poder formar una familia con responsabilidad donde los hijos puedan establecer sus necesidades básicas y así contar con una vida diga que los convierta de este modo en adultos preparados.

3. A los alimentistas víctimas del impago de alimentos, que sigan persistiendo en sus denuncias mediantes sus madres o apoderados y no desistan del proceso que ya iniciaron pues necesitan suplir sus necesidades básicas.

4. A los legisladores manifestarles que el tratamiento de esta problemática de Omisión a la Asistencia Familiar no tendrá solución en la pena privativa de la libertad del deudor ya que eso hará que lo imposibilite de trabajar y no cumplir con el pago de pensión de alimentos.

5. A los docentes de la carrera del derecho, a que orienten a sus alumnos en formación a llevar de manera gratuita aquellos casos de alimentos para que así tengan una defensa idónea y con bajos costos.

6. Al Colegio de Abogados de Huánuco, a que den charlas informativas sobre el proceso de Alimentos y a su vez llevar la defensa de muchos de estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILAR LLANOS Benjamín. (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Lima.

ASCENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”.

ALBESA, B. (2000). La motivación y el trabajo. Argentina, Mendoza. Pág. 11-13

ARRUNÁTEGUI CHAVEZ, A. (12 de abril de 2011). "El razonamiento jurídico del derecho alimentario".

BIGRUVER (2017). Mal Desempeño Laboral. Recuperado de http://sistemaderh.com/mal-desempeno-laboral/

CAMPANA, M. (2002). "El delito de omisión a la asistencia familiar". Lima - Perú.

CASTILLO, L. (2015). La Remuneración mínima vital. Negopolis.

CHIRINOS, E. (1996). "La Constitución Política de 1993, lectura y comentario". Lima: Piedul S.R.L.

CHASE M. (2014). Definición de factores socio-económicos. Recuperado dehttp://www.ehowenespanol.com/definicion-factores-socioeconomicossobre_36174/

CHAMANE ORBE, Raúl (2001) “Diccionario Jurídico Moderno” Segunda Edición Lima – Perú

CHUNGA, C. (2003). "Derecho de Familia". Lima - Perú: El búho.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLECENTES. (s.f.). Se tipifica en el Artículo 92°.

CÓDIGO PENAL. (2011). En su artículo 149°.

ORE GUARDIA, Arsenio, Principios del Proceso Penal, Editorial Reforma, Lima, 2011, Pag. 88.

PLACIDO V. Alex F. (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Instituto Pacifico S.A.C. Breña.

PINEDA ARIAS, F. L. (2017). "Omisión de asistencia familiar e incumplimiento del derecho alimentario tercer juzgado penal del callao2016". Perú.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2011) “Delitos contra la Familia y de Violencia Domestica” Lima – Perú, Editorial Jurista Editores

ZEVALLOS ACOSTA, Uladislao “Metodología de la Investigación Jurídica” (2009) Huánuco – Perú, Universidad de Huánuco

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Palacios Trujillo, K. (2023). *Factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la 4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://…

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"FACTORES SOCIOECONÓMICOS EN LA INCIDENCIA DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, VISTOS EN LA CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA – HUÁNUCO 2019"

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL: ¿Cómo influyen los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019? **PROBLEMAS ESPECIFICOS:** Sp[1]: ¿Cuáles son los factores socioeconómicos que se registran en los sujetos activos	**OBJETIVO GENERAL:** Demostrar la influencia de los factores socioeconómicos en la incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019. **OBJETIVOS ESPECIFICOS:** Oe[1]: Determinar los factores socioeconómicos que se registran en los sujetos activos del delitode omisión a la asistencia	**HIPOTESIS GENERAL:** Si los sujetos activos del delito registran un bajo nivel en los factores socioeconómicos; entonces se registrará un alto nivel de incidencia en el delito de omisión a la asistencia familiar vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco **HIPOTESIS ESPECIFICOS:** He[1]: Los factores	**Variable Independiente** -Factores Socioeconómicos **Variable Dependiente** - Incidencia del Delito de la Omisión a la Asistencia Familiar	- Escases de trabajo fijo - Baja remuneración - Elevada carga familiar - Nivel Alto -Nivel Intermedio -Nivel Alto -Delitos vistos en la 2daFPPC de Huánuco -Delito con mayor número de casos en la 2daFPPC de Huánuco - N° de casos con aplicación de P.O	**Tipo de Investigación** tipo sustantivo ya que va a describir y explicar aquellos factores socioeconómicos que se presentan para la denotada incidencia del Delito deOmisión a la Asistencia Familiar vistos en la Cuarta Fiscalía Provincial PenalCorporativa de Huánuco en el año 2019. **Enfoque** La investigación tiene el enfoque cuantitativo, pues fundamentalmente persigue la descripción de lo que acontece en la realidad jurídica social**.** **Alcance o nivel** El nivel de investigación es descriptivo y explicativo,porque se va a identificar una

del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019? Sp[2]: • ¿Cuál es el nivel de incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019?	familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019. Oe[2]: Determinar el nivel de incidencia del delito de omisión a la asistencia familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019.	socioeconómicos que encierran a las actividades realizadas por los sujetos activos del delito de omisión a la asistencia familiar son trabajos esporádicos e inestables no teniendo una estabilidad laboral, sueldo fijo y además aunado a ello el poco salario no es suficiente debido a que se cuenta con varios hijos de distintas parejas. He[2] El nivel de incidencia del delito de omisión de asistencia familiar vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa es alta toda vez de que se cuenta con muchas denuncias registradas, ocupando gran parte de la carga procesal.		- N° de casos con Requerimiento de Proceso Inmediato - N° de casos con juicio inmediato - N° de casos de sentenciados con pena suspendida - N° de casos con sentencia efectiva - N° de casos con ejecución de sentencia - N° de casos con rehabilitación -Cantidad de casos fiscales sobre OAF en el año 2018 -Cantidad de casos fiscales sobre OAF en el año 2019	situación establecida mostrando el rasgo más característico, a su vez explicativo ya que se encarga de buscar el porqué de los hechos por medio del establecimiento de relaciones causa – efecto. **Diseño** El diseño que se usara en la presente investigación es el “No experimental – correlacional”, pues se van a recolectar datos en el campo de estudio para su evaluación y resultado, mediante la observación directa de las carpetas fiscales, no se alteraran las variables. **Población y muestra** La población de estudio está compuesta por todas las carpetas fiscales sobre los casos de Omisión a la Asistencia Familiar del año 2019, que se vienen investigando en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,

	también la población lo componen los asistentes administrativos, asistentes en función fiscal, los fiscales adjuntos y titulares. La muestra que se presentará en la investigación es del tipo no probabilístico a criterio de la investigadora y lo constituyeron un total de 30 carpetas fiscales en materia de Omisión a la Asistencia Familiar.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS

HOJA DE REGISTRO DE DATOS APLICABLE A LAS CARPETAS FISCALES

N°	N° DE CARPETA FISCAL	MOTIVOS DEL IMPAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA	INGRESO MENSUAL DEL IMPUTADO	LUGAR DE RESIDENCIA DEL IMPUTADO	GRADO ACADÉMICO DEL IMPUTADO
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				

27				
28				
29				
30				

Fuente: Análisis de las Carpetas Fiscales de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 2019

ANEXO 3

GUIA DE ENCUESTA

(Para Fiscales, Asistentes Administrativos, Asistentes en función fiscal de la Cuarta FPPC de Huánuco)

Las preguntas que se dan a continuación son cerradas y abiertas, siendo una encuesta mixta

Título: "Factores Socioeconómicos en la incidencia del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, vistos en la CUARTA Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Huánuco 2019

Preguntas:

1. **¿Cuál es el delito con mayor incidencia en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco en el año 2019?**

---

2. **De acuerdo a la respuesta anterior ¿Por qué cree que aquel delito tiene mayor incidencia en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco año 2019?**

---

3. **Para usted ¿Qué cree que sean los factores socioeconómicos?**
   a) Actividades que realiza la persona para poder sustentar su vida y a la vez la de su familia,
   b) Medida total económica y sociológica que combina la preparación laboral de una persona, de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo
   c) Los factores socioeconómicos de una familia se analizan, los ingresos del hogar, los niveles de orientación educación, y ocupación, como también el ingreso combinado, comparado con el individual, y también son analizados los atributos personales de sus miembros.1
   d) Todas las anteriores
   e) A y B

4. **¿Considera a los factores socioeconómicos como aquellas causas que inciden en la comisión del delito de Omisión a la asistencia Familiar?**
   a) Si
   b) No
   c) Quizá

5. **De los siguientes factores socioeconómicos que se mostraran a continuación ¿Cuál cree que reúne el imputado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar?**

   a) Escases de trabajo fijo
   b) Baja Remuneración salarial
   c) Elevada carga familiar
   d) bajo grado de preparación e instrucción
   e) Todas las anteriores

6. **Según su experiencia, de los procesos por Omisión a la Asistencia Familiar ¿Cómo suelen concluir la mayoría de estos casos?**
   a) Aplicación de principio de oportunidad
   b) Requerimiento de proceso inmediato
   c) Sentencia con pena suspendida
   d) Sentencia con pena efectiva
7. **¿Considera que el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar debe ser visto en la Fiscalía Provincial Civil y Familia? ¿Por qué?**

---

8. **Para usted ¿La aplicación de penas severas es un factor preponderante que pueda ayudar a reducir la comisión de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar? ¿O considera otro tipo de solución?**

Gracias por su tiempo y colaboración

ANEXO 4
CARPETAS FISCALES

Ministerio Público
4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-409-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 02/04/2019 11:48
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 49
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1455-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : SUAREZ AVALOS OLIVIA

DENUNCIADO (S) : TRUJILLO GONZALES ARNULFO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT		OBSERVACION
SUAREZ AVALOS, OLIVIA						
2006010701-2001-228-0	00/00/00	SUAREZ AVALOS, OLIVA D.	DENUNCIANTE	L.E	22508972	
2006014506-2013-393-0	27/02/13	SUAREZ AVALOS, OLIVIA	AGRAVIADO	S.D.		
TRUJILLO GONZALES, ARNULFO						
2005010101-2001-327-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, NILO	IMPUTADO			
2005010101-2010-31-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	IMPUTADO			
2005010102-2005-275-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, ZULMA	IMPUTADO			
2006010101-2008-504-0	15/08/08	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	IMPUTADO			
2006010101-2010-559-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	IMPUTADO			
2006010101-2011-578-0	23/09/11	TRUJILLO GONZALES, JOSE CORNELIO	AGRAVIADO			
2006010103-2009-302-0	12/12/08	TRUJILLO GONZALES, JOSE CORNELIO	IMPUTADO			
2006010105-2007-545-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	AGRAVIADO			
2006010604-2006-41-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, HERNANDO	INFRACTOR			
2006010604-2010-459-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, ARNULFO	DEMANDADO	DNI	22483442	
2006010604-2010-685-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, VENTURA	DENUNCIANTE	DNI	22415514	
2006010604-2012-1365-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, JOSE CORNELIO	DENUNCIADO	DNI	22517347	
2006010604-2016-882-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, ZULMA ESTELA	AGRAVIADO	DNI	32969517	
2006010606-2015-1773-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, DALIA	DENUNCIANTE	DNI	71310118	
2006010606-2015-1773-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, DALIA	AGRAVIADO	DNI	71310118	
2006010701-2001-228-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, JOSE	DENUNCIADO			
2006014502-2017-830-0	07/05/17	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	AGRAVIADO	DNI	42282723	CASO ACUMULADO
2006014502-2017-835-0	08/05/17	TRUJILLO GONZALES, SELVA EMILIA	IMPUTADO	DNI	00000000	
2006014504-2014-1053-0	22/12/13	TRUJILLO GONZALES, ZULMA ESTELA	AGRAVIADO			
2006014505-2016-1414-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, VENTURA	AGRAVIADO			
2006014505-2017-64-0	31/01/17	TRUJILLO GONZALES, ZULMA ESTELA	AGRAVIADO	DNI	32969517	
2006014506-2013-393-0	27/02/13	TRUJILLO GONZALES, ARNULFO	IMPUTADO	S.D.		
2006014506-2016-328-0	00/00/00	TRUJILLO GONZALES, DALIA	AGRAVIADO	DNI	71310118	
2006014900-2016-1280-0	28/12/16	TRUJILLO GONZALES, VENTURA	INTERVENIDO	DNI	22415514	
2006014900-2018-1093-0	09/11/18	TRUJILLO GONZALES, VENTURA	INTERVENIDO	DNI	22415514	
2006024501-2013-235-0	23/10/13	TRUJILLO GONZALES, POMPA	DENUNCIANTE	S.D.		
2006024501-2014-209-0	24/07/14	TRUJILLO GONZALES, POMPA	DENUNCIANTE	DNI	43322889	
2006024501-2016-327-0	26/08/16	TRUJILLO GONZALES, POMPA	DENUNCIANTE	DNI	43322888	
2006024502-2013-407-0	23/10/13	TRUJILLO GONZALES, POMPA	TERCERO			

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO
Sede Jr. Hermilio Valdizán N° 130 – Huánuco.

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 13 de Marzo del 2019.

MESA DE PARTE UNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
01 ABR. 2019
Hora 15.43 Folios 49.

OFICIO Nº 1455-2019-1°JPLF-CSJHN/PJ.
SEÑOR:
FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO.
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente, y a la vez **REMITIR** copias certificadas del Proceso Nº 00826-2009-1201-JP-FC-01 seguido por **OLIVIA SUAREZ AVALOS** contra **ARNULFO TRUJILLO GONZALES** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, en merito a lo ordenado en la resolución número cincuenta y cinco. Va en fojas ( ).

Es propicia la oportunidad para manifestarle a Ud. Las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUÁNUCO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

LHR/yra.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

06/08/2017 08:10

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

INVENTARIO 2018
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

EXP. 00826-2009-0-1201-JP-FC-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO 2017

22009008261201155000701

Exp. Origen: 0 - 0

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 24/08/2009 10:51:18 PROCEDENCIA : JUZGADO ESPECIALIZADO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : DEMANDO PENSION DE ALIMENTOS.-

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SUAREZ AVALOS OLIVIA

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N° 1285 - 3ER PISO - OFICINA 12

DEMANDADO TRUJILLO GONZALES ARNULFO

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N° 1285 / OFICINA 11 - 3ER PISO - HUANUCO / Domic.Real : 28 DE JULIO N° 577

EXP. 00826-2009-0-1201-JP-FC-01

DURAND LUXE ALVARO ENRIQUE

HUANUCO - PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Cargo de Ingreso de Expediente

Expediente :2009-00826-0-1201-JP-FA-1 Origen:1° Juzgado De Paz Letrado
Especialidad:FAMILIA CIVIL Secretario :ESTELA ALEJO PONCE
Fec Inicio :24/08/2009 10:51 Cuantía :
Proceso :UNICO N°Folios : 8 N°Cuader :0
Mot. Ingr. :DEMANDA Ingreso: 24/08/2009 10:51
Procedencia :PARTE

Presentado por : OLIVIA SUAREZ AVALOS
(DEMANDANTE)

* CEDULA(S) : 0 - SIN CEDULAS DE NOTIFICACION
* TASA(S) : 0 - SIN TASAS
* DEPO.JUD. : 0 - SIN DEPOSITO JUDICIAL
* OBSERVAC. : DEMANDO PENSION DE ALIMENTOS.-

DEMANDANTE (S):SUAREZ AVALOS, OLIVIA
DEMANDADO (S):TRUJILLO GONZALES, ARNULFO

ANEXO(S)

N°	Descripción
1	TODOS LOS ANEXOS DEL 1-A AL 1-F.-
2	ADJUNTA COPIA DE DEMANDA.-

Ventanilla 1/MAYRA VIGO MONTERO
Modulo 1/1er PISO

PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
TÉCNICOS
24 AGO. 2009
RECIBIDO
Hora:
Firma: Recibido

1 / 1

REPUBLICA DEL PERU

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 22508972

Apellido Paterno
SUAREZ

Apellido Materno
ABALOS

Nombres
OLIVIA

Nacimiento Fecha y Ubigeo
07 08 1974 090331

Sexo
F

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
09 10 2003

Fecha Emisión
19 11 2003

Fecha Caducidad
19 11 2009

I<PERSUAREZ<<OLIVIA<<<<<<<<<<<<<<<<
22508972<3PER7408074F0911197<<<<<<<2

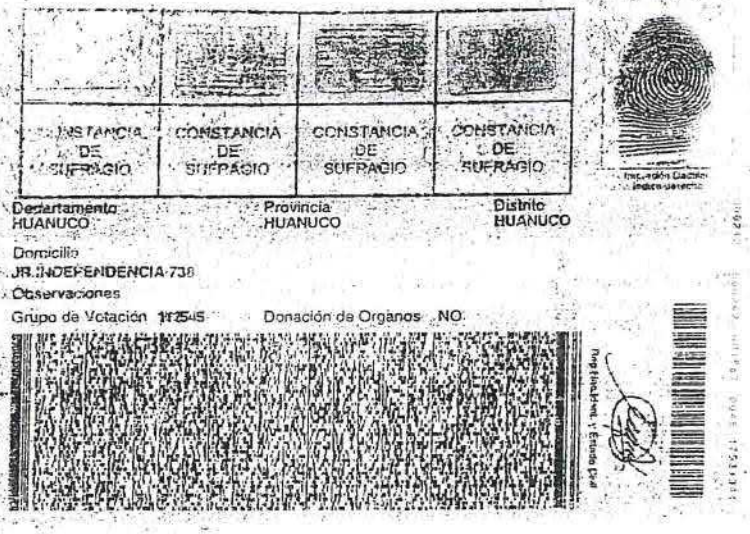

CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
HUANUCO

Provincia
HUANUCO

Distrito
HUANUCO

Domicilio
JR. INDEPENDENCIA 738

Observaciones

Grupo de Votación 1125

Donación de Organos NO

HOJA RECEPCIONADA
POR CDG - HCO.

Asociación Educativa
ESCAT
S.C.R.L.

R.U.C. 20489484481
BOLETA DE VENTA
0001 Nº 007121

de Mayo Nº 665 - Telef.: 525659 - Hco.
e Mayo Nº 617 - Telef.: 518118 - Hco.

DIA	MES	AÑO
02	03	19

es): Tay Ho Suarez Lee

ón: | D.N.I.:

POR CONCEPTO DE	IMPORTE
Matrícula	
Pensión de Marzo	160.00
Documento	
Otros Junio	160.00
gun motivo se devolverá rte cancelado TOTAL S/.	320.00

idos En La Amazonia Para umidos en la misma

IMPRENTA GRAFICA DE LAS MERCEDES
Gutierrez, Maunlia
10224022030
1321 - Huánuco
F.I. 15/06/2009
007001 al 012000

USUARIO

Hco. de de 20....

HOJA RECEPCIONADA POR CDG - HCO.

CANCELADO

PODER JUDICIAL

1-03
tres

REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de Amarilis - Huánuco

REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Nº 006662

El jefe de Registros CERTIFICA: Que en la oficina Registral de esta Municipalidad se encuentra inscrita la PARTIDA DE NACIMIENTO, cuyo tenor literal es como sigue:

ACTA DE NACIMIENTO

Libro Nº 06 Folio Nº 61283517 CUI ==== Año 2000

Apellidos: Trujillo Suárez .-

Nombres: Elio Arnulfo .-

Lugar de Nacimiento Paucarbamba - Amarilis

Departamento: Huánuco Provincia: Huánuco

Hora de Nacimiento 22:25 p.m.

Día 21 Mes Julio Año 2000

Sexo Masculino Nacionalidad Peruana

Hijo(a) de Doña Oliva Dominga Suarez Avalos .-0

Edad 26 años Doc. Identidad 22508972

Domiciliado en Jr. Arequipa Nº 125 - Zona Cero Pbbilla

Hijo(a) de Don Arnulfo Trujillo Gonzáles .-

Edad 33 años Doc. Identidad 22483442

DECLARANTE Padres .-

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18 de Agosto del 2000 .-

OBSERVACIONES ======

Oficial Registrador Félix A. Victorio Egúsquiza .-

Es copia fiel de su original

Paucarbamba, 13 de Agosto del 2009

MUNICIPALIDAD AMARILIS - HUANUCO

VºBº David Cajahuaman Ulcoy

JEFE DE REGISTRO ESTADO CIVIL

HOJA EXCEPCIONADA

96

ACIONES TEXTUALES:

RECTIFICACION:
el D.S. 015-98-PCM y la
cion Registral 196-2009
DA. se rectifica el -
de la madre del Titular
do ser el correcto:
Suárez Abalos.
bba. 28-05-09.

PODER JUDICIAL

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 032868

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado : SUAREZ TOLEDO, LINDON HARRY

Con el registro Nº 1090 que patrocina la defensa de : .....

..... en los seguidos con : .....

En el proceso de : ..... se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 23 de JULIO del 2009

Abog. ZULMA F. LAURENCIO BOZA
PRIMER VICE DECANA

VENCIMIENTO: 31 | 07 | 09

VISADO RECEPCIONADA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA PRIVADA
"VON NEWMANN"
¡Te exigimos más...!

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
-06-
seis

El DIRECTOR DE LA I .E. I.P "VON NEWMANN" DE HUANUCO, QUE SUSCRIBE;

HACE CONSTAR:

Que el alumno, **TRUJILLO SUAREZ ELIO ARNULFO** se encuentra matriculado en esta Institución Educativa; cursa el Cuarto Grado de Educación Primaria de Menores; como consta en las norminas de matrícula del presente año académico 2009.

Se expide la presente a solicitud de la madre, para los fines que estime pertinente.

Huánuco, 04 de agosto del 2009

INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA PRIVADA
DIRECCION
HUANUCO
"VON NEWMANN"

I.E.I.P.
VON NEWMANN

Lic. Félix René Huamaní Vargas
DIRECTOR

FOTOCOPIA FOTOSTATICA
CDG - HCO.

Secretario :
Expediente :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01.-
Sumilla "DEMANDO PENSION DE ALIMENTOS"

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO-HUANUCO.-

OLIVIA SUAREZ AVALOS, con Documento de Identidad Nacional (DNI) N°22508972, con dirección domiciliario en el Jr. San Martin N° 659, Huánuco; y con domicilio procesal en el Jr. Dos Mayo N° 1125-Oficina 01, Real Hotel S.R. Ltda. Huánuco, a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I.- Que, demando a don **ARNULFO TRUJILLO GONZALES,** debiéndosele notificarse en su domicilio Real en el Jr. 28 de Julio N° 577; Provincia de Ayacucho, para el cumplimiento de notificación SOLICITO se Libra Exhorto al Juzgado de igual clase de la Provincia de Ayacucho respectivamente.

II.- PETITORIO:

Que, en mi calidad de madre de mi menor hijo **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ,** DEMANDO UNA PENSION ALIMENTICIA de **s/. 800.00 (OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES),** de todos sus ingresos de REMUNERACIONES, incluyendo Navidad, Año Nuevo; Fiestas Patrias, Escolaridad y otros incentivos que percibe el demandado padre de mi menor hijo aludido, cuyos fundamentos son:

III.- FUNDAMENTO DE HECHO

3.1.- Que, con el demandado procreamos dentro de la convivencia desde año 1998, hasta el mes de marzo de 2006, pues aduciendo que viajaba a la ciudad Ayacucho por razones de trabajo mas los gastos del hogar, empero se fue con mentiras dejándonos en completo abandono a mi ,menor hijo de nombre **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ;** pues con la ilusión de formar una familia con el demandado, empero nos ha dejado en total abandono económico y moralmente y a la fecha en poco tiempo fue extinguiéndose, pues el demandado dio un cambio total de su personalidad, pues el demandado me empezó a ultrajarme de palabra y obra, por vía telefónica y nunca quiso explicarnos el motivo que no cumplía con la alimentación, lo que luego de varios años de suma esfuerzo perdones y oportunidades que le brinde me di cuenta que todo fue inútil

HOJA RECEPCIONADA
POR CDG - HCO.

para la subsistencia de nuestro hogar y nuestro convivencia, por lo que el demandado en la actualidad convive con otra mujer el la ciudad de Ayacucho, y a la fecha dejando en total abandono a su menor hijo aludidó .-

3.2.- Mi menor hijo se encuentra en la fecha se encuentra cursando sus estudios de primaria en el LA ASOCIACION EDUCATIVA "ESCAT S.C.R.L., en estado de salud de buen, es mas se encuentra en continuas chequeos médicos bajo mi exclusivo cuidado y atención a fin de preservar su salud y estamos subsistiendo gracias a la ayuda de mis familiares y del ingreso de un pequeño taller de sastrería, porque el padre de mi menor hijo se ha olvidado completamente de que tiene obligaciones con su hijo, pues tiene un acto inhumano y ha sabiendas que tiene un hijo con la recurrente en pleno estudios, lo peor no acude con su obligación de padre ni siquiera con pagar sus estudios a sabiendas que estudia en escuela de pago.-

3.3.- El demandado luego del Abandono Material y Moral, hasta la fecha no asiste a su menor hijo, con sumo alguno para su desarrollo BIOSPICOSOCIAL, incumpliendo su obligación de padre.-

Asimismo Señor Juez, el demandado en la actualidad y tiene un ingreso superior a s/ **3,500.00 (Tres Mil Quinientos 00/100 nuevos soles)**, mensuales, y no tiene carga familiar a quien acudir.-

3.4.- Que, la Ley Señala que en caso que la madre se dedique a asistir personalmente al alimentista en este acaso a mi menor hijo, recae la obligación de asistir a la prole al padre respectivamente.-

3.5.- La recurrente hasta la fecha ha sido la única que se dedica al cuidado de mi menor hijo, sino también que le ha asistido para su subsistencia gracias a la colaboración de mi familia y de mi madre y al apoyo de mis vecinos y es la obligación del padre acudir al menor aludido con sus necesidades como: **COMESTIBLES, HABITACIÓN, VESTIDO, EDUCACIÓN ASISTENCIA MEDICA, RECREACIÓN** y otros; que su judicatura tendrá presente al momento de resolver, en atención a los intereses superiores del menor alimentista.-

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:-

Amparo la presente pretensión en los Artículos 472, 481, 482, del Código Civil, 424, 42 y 562 del Código Procesal Civil, concordante con el Artículo 92° 93, 94, y 96 y siguientes del Código del Niño y Adolescente.-

HOJA RECEPCIONADA POR CDG - HCO.

V.- VIA PROCEDEMENTAL.-

La presente acción se tramitara por la **VÍA DEL PROCESO UNICO**, señalado en los Artículos 164° al 182° del Código del Niño y Adolescente.-

VI.-MONTO DEL PETITORIO

Por naturaleza es invaluable en dinero empero para la fijación de la pensión mensual una Pensión alimenticia de no menor de **s/. 800.00 (OCHOCIENTOS 00/100 NUEVOS SOLES) DE TODA SUS REMUNERACIONES** que percibe; incluyendo Navidad, Año Nuevo; Fiestas Patrias, Escolaridad y otros incentivos que percibe el demandado **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ.-**

VII MEDIOS DE PROBATORIOS

Presento los siguientes Medios Probatorios:

1.- Merito de la Partida de Nacimiento del menor **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ,** con lo que acredito fehacientemente EL ENTROCAMIENTO FAMILIAR, respectivamente.-

2.- Merito de Boleta de Venta que pago sobre su Educación Primaria, de Asociacion Educativa "ESCAT", con lo que demuestro los gastos que vienen ocasionando el menor alimentista.-

3.- Merito del recibo que pago por Alquiler de casa para poder vivir mi hijo y la recurrente.-

4.- Merito de la Constancia de Estudio del Menor **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ**

VIII.- ANEXOS:

1-A.- Copia del DNI de la recurrente.-

1-B.- Una Partida de Nacimiento del menor.

1-C.- Boleta de Venta del pago por pensión de paga enseñanza de estudio.

1-D.- Recibo de pago por Alquiler de casa.

1-E.- Boleta de Habilitación del Abogado que Autariza el presente escrito.

1-F.- Constancia de Estudio del menor.

Por Tanto:

Síryase Ud. Señor Juez admitir la presente y tramitarla y declararla fundada en su oportunidad.

Huánuco, 30 Julio de 2009.

L. HARRY SUAREZ TOLEDO
ABOGADO
Reg. 1090

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO
09
nueve

HOJA RECEPCIONADA
POR CDG - HCO.

EXPEDIENTE : 2009-00826-0-1201-JP-FA-1
ESPECIALISTA : ESTELA ALEJO PONCE
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS OLIVIA
MATERIA : ALIMENTOS

Resolución Nro. 01
Huánuco, veintiséis de agosto
Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto la demanda que antecede a despacho para su calificación **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso. **SEGUNDO.-** Que, la demanda que se postula reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 164° del Texto Único ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil. **TERCERO.-** Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción de alimentos. Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 96° y 168° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **ALIMENTOS** interpuesta por **OLIVIA SUAREZ AVALOS** en vía de proceso **UNICO; TÉNGASE** por ofrecido los medios probatorios presentados por esta parte para su oportunidad y a los anexos agréguese a los autos. **TRASLADO:** al demandado **ARNULFO TRUJILLO GONZALES,** para que en el plazo de **CINCO DIAS** cumpla con absolver la demanda conforme al artículo 442° anexando el requisito dispuesto en el artículo 555° del Código adjetivo. Para la notificacion al demandado con la demanda anexos y admisorio **LIBRESE** exhorto al Juez de Paz Letrado de Turno del departamento de Ayacucho, **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de ley.

ESTELA ALEJO PONCE
Secretaria Judicial

15 SET. 2009

EXPEDIENTE : 2009 - 826
SECRETARIO :
ESCRITO : 01
SUMILLA : Absuelvo Demanda

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

once

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO

ARNULFO TRUJILLO GONZALES, identificado con D.N.I. N° 22483442 con domicilio real en el Jr. 28 de Julio N° 573 y domicilio Procesal en Jr. Dos de Mayo N° 180 Int. 2do. Piso, ambos de la ciudad de Ayacucho; a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

I. APERSONAMIENTO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, a efecto de ejercer mi derecho de contradicción conforme lo dispone el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que determina el derecho a la Tutela Jurisdiccional para la defensa de mis derechos e intereses con sujeción a un debido proceso.

II. PETITORIO:

Con la facultad que me confiere el Artículo 442 del Código Procesal Civil Contesto la Demanda sobre Prestación de Alimentos, negando y contradiciéndola en todos sus extremos, a fin de que su Juzgado con el Poder del que le Reviste la Ley, se sirva DECLARAR INFUNDADA en parte la Demanda sobre Prestación de Alimentos interpuesta contra mi persona, en atención a los siguientes fundamento

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Resulta Sr. Juez que, es cierto que mi persona mantuvo una relación convivencial con la ahora demandante, fruto de esa relación procreamos a nuestro menor hijo EL ARNULFO TRUJILLO SUAREZ; pero, no es cierto el extremo que menciona que mi persona viajo a la ciudad de Ayacucho para desatenderse de las obligaciones como padre. Ello a razón de que fue precisamente por buscar mejores condiciones de vida y poder obtener ingresos económicos suficientes para atender las necesidades, no sólo de mi hijo, sino también de su madre.

Debo señalar, que desde que me fui de la ciudad de Huanuco, en ningún momento desatendí mi obligación como padre, situación que demuestro con los voucher de depósito, donde se encuentra consignado el nombre de la demandante; ante lo cual desvirtúo lo vertido por ella, al momento de manifestar que mi persona en ningún momento se preocupó por la man. tención de mi familia.

2. Un dato importante que pongo a su conocimiento, es que conforme al documento de cronograma de pago de fecha 17/11/2003 por S/. 1,700.00 y 13/06/2006 por 1,700.00, mi persona solicitó un préstamo que ascendió a S/ 3,400.00 que sirvieron para implementar y comprar las maquinarias que a la fecha se encuentran en poder de la demandada, pues como ella misma refiere en su demanda, tiene *"ingresos económicos del taller de sastrería"*, taller que durante la convivencia adquirimos y se encuentra situado en el Jr. Huanuco cuadra N° 04, puesto 925 y que mi persona cedió a la hoy demandante para que pueda obtener ingresos económicos y satisfacer las necesidades de mi menor hijo.

3. Si se ampara la pretensión de la demandada, tal como está formulada, se daría la figura del ejercicio abusivo de derecho, conforme lo establece el articulo 103 segundo párrafo de la Constitución y el artículo II del T.P. del C.C.; es más se produciría la figura del enriquecimiento sin causa, establecido en el artículo 1954 del C.C., pues mi persona cedió la parte que le correspondía como parte de la comunidad de bienes. Y que, a la fecha no encuentra motivo alguno para la interposición de la presente demanda, pues si bien no hacemos vida en común (por la distancia que nos separa), todavía –al menos por mi parte– sigue subsistente la relación familiar de pareja que me une a ella; es más si me ausente de mi ciudad natal es precisamente por querer darle las mejores atenciones a mi menor hijo, pero que en este momento no puede ser, pues toda buena voluntad requiere de sacrificio, un sacrificio que será recompensado con el mismo tiempo.

4. Mi persona a la fecha se encuentra endeudado, al haber llegado a la ciudad de Ayacucho sin más que mis propias pertenencias, lo que me obligó a tener que sacar préstamos de entidades financieras y de prestamistas, que aun sigo pagando, como consta del documento del plan de pago que se anexa a la presente, préstamo ascendiente a S/. 1,500.00 (que no solo sirvieron para establecerme en la ciudad de Ayacucho, sino que sirvieron para mantener a mi hijo y la hoy demandante). Además

ABOGADO REG. C.A.A. 1190

HOJA DESECHONADA

(como consta del contrato de arrendamiento), mi domicilio y lugar de trabajo (donde me arreglo para pernoctar durante la noche) son el mismo, con lo que demuestro que mi persona a pesar de estar en un estado de insolvencia económica, en ningún momento dejó de asistir a su prole.

Agrego, el hecho de que no cuento con familiar alguno en la ciudad de Ayacucho, la cual se evidencia con el documento señalado líneas arriba, y es en base a su Criterio de Conciencia que usted deberá fijar un monto adecuado y proporcional, teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, conforme lo establece el artículo 481 del CC.

5. Debo referir Sr. Juez, que a inicios del presente año, debí hacerme cargo de los gastos de mi **Sra. Madre GONZALES ESCOBAL ROSENDA**, que cuenta con más de 60 años de edad y se encuentra mal de salud, razón por la cual, no puede trabajar además de ello no cuenta con renta alguna. Asimismo, de mi **menor hermana ROCIO DEL PILAR TRUJILLO GONZALES** de 17 años de edad, quien como le consta a la demandante tiene deficiencia mental y a causa del deterioro físico de mi Madre no puede solventar el costo de sus medicamentos. Es así que conforme a los artículos 474 inciso 2 y 3, y 479 del CC, existe deber alimentario respecto de los hijos para con sus padres - por causa de pobreza – y sus hermanos menores de edad, pero más allá de cualquier precepto legal que me obligue a ello. se trata de una cuestión ético-moral que por la formacion que recibí de mis padres no debo omitir.

6. Sr. Juez, ha de tenerse en cuenta la conducta procesal de la demandante – con posterioridad de los medios probatorios – pues como he demostrado, la demanda incoada contra mi persona contiene fundamentos falsos, que usted deberá tener en consideración al momento de resolver.

7. Finalmente, debo desmentir una vez más los vertido por la demandante, ya que mis ingresos mensuales no son de S/. 3,500.00, sino de un promedio de S/. 300.00 de ingreso bruto, como consta de los vouchers del pago de tributo a la SUNAT que se anexa, los que son insuficientes para cubrir el monto exorbitante solicitado por la demandante, debiendo realizar trabajos esporádicos para poder cubrir mis deudas.

2.- Copia Legalizada ante notario del vouchers en número de 03, depositados a nombre de mi madre la Sra. GONZALES ESCOBAL ROSENDA, con lo que demuestro lo vertido en el fundamento N° 05.

3.- Copia Legalizada ante notario en número de 2, de los Cronogramas de Préstamo, por un total de S/. 3,400.00; con lo que demuestro que mi persona solicito un préstamo (durante la convivencia) para la compra de las maquinas de sastrería que se encuentran en poder de la demandante y que a la fecha le sirven para obtener ingresos económicos suficientes para la comodidad tanto de mi hijo, como de mi conviviente.

4.- Copia Legalizada ante notario del vouchers en número de 05, de declaración de ingresos a la SUNAT; con lo que demuestro que mi persona percibe como ingreso bruto un promedio de S/. 300.00, que a simple vista no alcanzan ni para cubrir mis necesidades básicas.

5.- Copia Legalizada ante notario del plan de pagos emitido por la Caja Municipal de Arequipa; con el que acredito haber contraído la obligación crediticia por S/. 1,500.00, el cual ha de ser pagado con los intereses respectivos, haciendo en promedio un total de S/. 1,853.00.

6.- Copia Legalizada ante notario del contrato de Arrendamiento; con el que demuestro: a.- Que mi domicilio personal y lugar de trabajo es el mismo. b.- Que el pago por arrendamiento mensual a pagar es de S/. 200.00, situación que origina en mi persona gastos, lo cuales difícilmente puedo afrontar.

Andy Iyán De La Cruz Endas
ABOGADO
REG. C.A.A 1190

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

M. ANEXOS

1. A.- Arancel Judicial por concepto de ofrecimientos de prueba.

1. B.- Cédula de notificación.

1. C.- Copia simple de mi DNI.

1. D.- Copia Legalizada ante notario de los vouchers en número de 02, depositados a nombre de la demandante.

1. E.- Copia Legalizada ante notario de los vouchers en número de 03, depositados a nombre de mi madre la Sra. GONZALES ESCOBAL ROSENDA.

1. F.- Copia Legalizada ante notario, en número de 2, de los Cronogramas de Préstamo por un total de S/. 3,400.00.

1. G.- Copia Legalizada ante notario de los vouchers en número de 06, de declaración de ingresos a la SUNAT.

1. H.- Copia Legalizada ante notario, del Plan de pagos emitido por la Caja Municipal de Arequipa.

1. I.- Copia Legalizada ante notario del Contrato de Arrendamiento.

PODER JUDICIAL COPIA HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

16 Dieciséis

PRIMER OTROSI DIGO: Que, si bien no señalo domicilio dentro del radio de competencia de su Juzgado, este no es óbice para ejercer mi derecho de defensa, pues conforme lo establece el artículo 163 del CPC – Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio: "En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, **las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además**, por telegrama, facsímil, **correo electrónico** u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción"; **SOLICITO** se me notifique con las resoluciones dictadas por su judicatura a los correos electrónicos: **"confeccionestrujillo@hotmail.com"** y **"cinac_abogados@hotmail.com".**

SEGUNDO OTROSI DIGO: Como consta del presente escrito, a la fecha me encuentro en la ciudad de Ayacucho, por tal motivo no puedo señalar domicilio procesal en el ámbito de su jurisdicción, **SOLICITANDO** a su criterio de conciencia y a los fines del proceso, se me notifique con las demás resoluciones que no pueden ser enviadas por correo electrónico al domicilio de mi **Sra. Madre GONZALES ESCOBAL ROSENDA,** ubicado en la **Malecón Huallaga N° 249 – Paucarbambilla - HUANUCO,** atendiendo a lo establecido en los artículos I, III, V último párrafo, VI, VII y **IX último párrafo** del Título Preliminar del Código Civil.

POR LO EXPUESTO

A usted señor Juez, pido acceder conforme a lo señalado, reduciendo proporcionalmente el monto por pensión alimenticia como se señala en el fundamento N°.08 de la presente contestación.

Ayacucho, 11 de setiembre del 2009.

Rudy Iván De La Cruz Enciso
ABOGADO
REG. C.A.A 1190

ARNULFO TRUJILLO GONZALES
DNI N° 22483442

COPIA RECTIFICADA
JUEZ DE PAZ

13

JUZGADO DE PAZ LETRADO SAN JUAN BAUTISTA
26 OCT. 2009
BORRAR FIRMAR

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

EXPEDIENTE : 2009 - 1327
SECRETARIO :
ESCRITO : 02
SUMILLA : Subsano Omisiones Advertidas

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN BAUTISTA

ARNULFO TRUJILLO GONZALES, en el proceso seguido en mi contra sobre prestación de alimentos; a Ud. con el debido respeto me presento y digo:

Que, al haber sido notificado con la Resolución N° 03 del 06 de octubre del 2009 – **Expediente 826 – 2009** (notificado mediante exhorto, desde el Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco), que declara la inadmisibilidad de la contestación de la demanda, acudo a su despacho con la finalidad de subsanar en el término que me franquea la ley, las omisiones advertidas, en el siguiente detalle:

PRIMERO.- Señor Juez, con respecto a la primera observación del segundo considerando, cumplo con adjuntar la declaración jurada de mis ingresos debidamente legalizada por notario público.

SEGUNDO.- Respecto a la segunda observación del segundo considerando, cumplo con presentar Constancia de Habilitación del letrado que autoriza el presente escrito, adscrito al Colegio de Abogados de Ayacucho; por tal motivo, señalo como abogado defensor al letrado que autoriza el presente.

TERCERO.- Con respecto a la tercera observación del segundo considerando, señalo como domicilio procesal el Jr. Dos de Mayo N° 1285, oficina 11 tercer piso de la ciudad de Huánuco.

ANEXOS:

2.A.- 02 Cédulas de notificación.
2. B.- Declaración Jurada legalizada ante Notario Público.
2. C.- Constancia de Habilitación.

POR TANTO:

Señor Juez, tenga por presentado mi escrito y disponga conforme a su naturaleza y de acuerdo a Ley.

Ayacucho, 28 de Octubre del 2009

JOSÉ LUIS CABRERA PALOMINO
ABOGADO
Reg. C.A.A. N° 1224

ARNULFO TRUJILLO GONZALES
POR LA RECEPCIONADA

DISTRITO JUDICAL DE AYACUCHO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
SAN JUAN BAUTISTA

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MESA DE PARTES
RECIBIDO
27 NOV. 2009
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
HUANUCO
Hora ..... Firma .....

- 18 - Derecho

San Juan Bautista, 02 de noviembre de 2009

OFICIO Nº 2087-2009- JPLSJB-SC-CSJAY/PJ.

SEÑOR :
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO
HUÁNUCO.-

OF. Nº3367-2009

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de **DEVOLVERLE** adjunto al presente **en fojas (07), el exhorto debidamente diligenciado; asimismo, adjunto al presente el escrito presentado por el demandado Arnulfo Trujillo Gonzales en fojas (10), en el expediente civil número 0826-2009-FA,** seguido por Olivia Suárez Ávalos, contra Arnulfo Trujillo Gonzales, sobre Alimentos. (Exhorto Nº 1327-2009).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y respeto personal.

Atentamente,

c.c.
Archivo
CPMH/jacp.

Carlos P. Morales Hidalgo
Juez del Juzgado de Paz
Letrado de San Juan
CSJAY/PJ.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO
-19-
Diecinueve

EXPEDIENTE : 2009-00826-0-1201-JP-FA-1
ESPECIALISTA : ESTELA ALEJO PONCE
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS OLIVIA
MATERIA : ALIMENTOS

Resolución Nro.06
Huanuco, treinta de noviembre
Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio que antecede **TENGASE** por devuelto el exhorto comisionado, **AGREGUESE** a los autos y habiéndose declarado inadmisible la contestación a la demanda y estando que en la devolución del exhorto obra el recurso de subsanación y encontrándose dentro del termino de ley **Y CONSIDERANDO: Primero**.- Que, el demandado ha sido notificado en forma valida con la demanda, anexos y auto admisorio como consta de la constancia de notificación obrante en autos. **Segundo**.- Que, asimismo revisado la contestación a la demanda esta reúne los requisitos que prescribe la ley en los artículos, 130, 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil. En consecuencia por estos fundamentos y al amparo de los dispositivos legales acotados **SE RESUELVE:** tener por **CONTESTADA** la demanda en los términos que indica, por ofrecidos los medios probatorios de su parte, y los anexos agréguese a los autos, y siendo el estado del proceso y de conformidad al articulo 554° del Código acotado **SEÑÁLESE** fecha para la **AUDIENCIA UNICA** para el día **VEINTINUEVE DE DICIEMBRE** del ano en curso a horas **DIEZ Y TREINTA** de la mañana, hora exacta bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que asista, o de dar por concluida la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el articulo 203 ultima parte del Código Procesal Civil modificado por la ley numero 29057 habiéndose presente que se programa para esta fecha según la agenda recargada del Juzgado. **AL PRIMER y SEGUNDO OTROS: ESTESE** al precedente. **NOTIFÍQUESE**. Con las formalidades de ley.

Edwin Mirco Tapia Corsino
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUANUCO

ESTELA ALEJO PONCE
Secretaria Judicial

EXPEDIENTE : 2009-00826-0-1201-JP-FA-1
ESPECIALISTA : ESTELA ALEJO PONCE
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS OLIVIA
MATERIA : ALIMENTOS

DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA. En Huánuco, a los nueve días del mes de marzo del dos mil diez, siendo horas nueve y treinta de la mañana, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que despacha el señor Juez **Edwin Mirco Tapia Corsino**, asistido por la secretaria que da cuenta, fue presente la demandante **OLIVIA SUAREZ ABALOS,** identificada con su documento de identidad número 22508972, natural del distrito de Jivia-Dos de Mayo, soltera, con superior completa, confeccionista, católica, con domicilio en el Jirón San Martín numero seiscientos cincuenta y nueve de esta ciudad, acompañada de su abogado el letrado LINDON HARRY SUAREZ TOLEDO con Registro numero 1090 del Ilustre Colegio de Abogados de Huanuco, asimismo estuvo presente el demandado **ARNULFO TRUJILLO GONZALES,** identificado con su documento de identidad número 22483442, natural de Huacar – Provincia de Ambo, soltero, con superior incompleta, sastre, con domicilio Malecon Huallaga numero doscientos cuarenta y nueve del Distrito de Amarilis, asistido por su abogado el letrado NESTOR ELOY DIAZ Y MARIN con registro numero 1068 del Ilustre Colegio de Abogados de Huanuco, la diligencia ordenada en el proceso sobre **ALIMENTOS** se lleva a cabo de la siguiente forma:----------

JURAMENTO DE LEY:
El señor Juez tomó juramento de ley a los concurrentes por ser católicos quienes respondieron afirmativamente.----------

SANEAMIENTO PROCESAL:
Resolución Nro. 11
AUTOS Y VISTOS, Conforme al estado del proceso **Y CONSIDERANDO** Que, tanto la demanda como la contestación a la demanda reúnen los requisitos de admisibilidad, y estando que el demandado no ha deducido excepciones ni defensas previas, por lo que el presente proceso contiene todos los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 465° inciso 1) del Código Procesal Civil **SE RESUELVE: DECLÁRESE** la existencia de una relación jurídica procesal válida y por tanto **SANEADO** el proceso. En este estado se pone en conocimiento de la parte demandante quien manifiesta su conformidad por intermedio de su abogado y preguntado al demandado manifiesta estar conforme por intermedio de su abogado.-

DILIGENCIA DE CONCILIACION:
En este estado el Señor Juez procede a invitar a las partes a una conciliación, y escuchado a la demandante en primer lugar manifiesta

que solicita por alimentos la suma de trescientos nuevos soles del haber mensual que percibe el demandado, puesto en conocimiento del demandando manifiesta que no se encuentra conforme con acudir con dicha suma y que por su parte ofrece acudir con la suma de ciento cincuenta nuevos soles, puesto en conocimiento de la demandante no acepta dicho ofrecimiento por lo que el Juzgado propone como formula conciliatoria que el demandado acuda a favor del menor alimentista la suma de doscientos nuevos soles, puesto en conocimiento a las partes, en primer lugar la demandante manifestó no encontrase conforme, por su parte el demandado manifestó no estar conforme con dicho monto, no prosperando la conciliación; el Señor Juez ordena que se prosiga con la siguiente etapa procesal.----------

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado estando a los términos de la demanda fija como punto controvertido: 1.- Establecer las necesidades del alimentista 2.- Establecer las posibilidades económicas del demandado. 3.- Determinar el monto de la pensión de alimentos a fijarse para el hijo del demandado.----------

SANEAMIENTO PROBATORIO:

DE LA DEMANDANTE: Que, calificado sus medios probatorios se obtuvo el siguiente resultado: **SE ADMITE** el merito de los medios probatorios ofrecidos en el punto uno y dos por tratarse de documentales. **ACTUANDO** se dispone tener presente su mérito probatorio al momento de sentenciar; al punto tres **NO SE ADMITE NI ACTUA** por no obrar en autos y al punto cuatro **NO SE ADMITE NI ACTUA** por encontrase en copia simple y carecer de eficacia jurídica. ----------

DEL DEMANDADO: Que, calificado sus medios probatorios se obtuvo el siguiente resultado: **SE ADMITE** el merito del medio probatorio ofrecido en el punto uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis por tratarse de documentales. **ACTUANDO** se dispone tener presente su mérito probatorio al momento de sentenciar.----------

ALEGATOS: En este acto preguntado al abogado de la parte demandante si hará uso oral de la palabra dijo que si y manifiesto que esta probado fehacientemente en autos que las necesidades del menor como son educación, alimentación, vestimenta, recreación salud por ende es necesario que el demandado acuda con una pensión no menor de quinientos nuevos soles teniendo en cuanta que el demandado es comerciante y no tiene otra carga familiar y siendo único el menor alimentista, asimismo esta probado el entroncamiento del menor con el documento publico la partida de nacimiento del menor aludido. ----------

Preguntado al abogado del demandado si hará uso oral de la palabra en este acto dijo que si y manifestó que esta probado en autos el entroncamiento familiar del menor alimentista con el demandado, esta probado en autos que el demandado ha dejado

un taller de confecciones y maquinarias, en conclusión una fuente de trabajo para que también pueda sumir su responsabilidad tal como estipula la ley, esta probado en autos que mi patrocinado ha sacado prestamos de diferentes entidades financieras para abrirse campo y poder cumplir con la pensión de alimentos pido al Juzgado que emita una resolución o una pensión de alimentos razonable teniendo en cuanta que la alimentación es deber tanto del padre como de la madre.----------

DECLARACIÓN JUDICIAL: En este acto el señor Juez comunica a las partes que se procederá a emitir la sentencia de Ley.- **RESOLUCION NUMERO DOCE. SENTENCIA N° 013 -2010. VISTOS:** Conforme fluye de fojas siete a nueve doña **OLIVIA SUAREZ AVALOS** interpone demanda de pensión de alimentos contra don **ARNULFO TRUJILLO GONZÁLES** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada en la cantidad de ochocientos nuevos soles a favor de su hijo **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ** de nueve años de edad. Manifiesta que con el demandado han procreado a su hijo para el que solicita alimentos dentro de una convivencia desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil seis y aduciendo que viajaba a Ayacucho por razones de trabajo los abandonó, siendo que su hijo se encuentra cursando estudios de primaria en la asociación educativa ESCAT en buen estado de salud, no asistiendo el demandado a su hijo con suma alguna incumpliendo su deber de padre, además que el demandado tiene en la actualidad un ingreso superior a los tres mil quinientos nuevos soles mensuales y no tiene carga familiar a quién acudir, además que la demandante sólo se dedica al cuidado de su menor hijo; Por resolución número uno de fojas diez se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley. Que, el demandado contesta la demanda conforme se advierte de su recurso de fojas treinta y cinco a cuarenta de autos, se señaló fecha para la audiencia única, la misma que se ha llevado a cabo en el modo y forma que aparece en autos, siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que, con la partida de nacimiento de fojas cuatro se acredita la existencia del niño **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ** de nueve años de edad, así como se acredita el entroncamiento del niño con el demandado; **Segundo:** Que, las necesidades del niño se desprende de su propia edad que requieren de mayores gastos y cuidados y que al tener la calidad de hijo implica un deber de asistencia de aquél (alimentista y demandado) y que en dicho caso ante la falta de pago voluntario de los alimentos, quién tenga derecho a solicitarlo puede pedir la determinación judicial de dicha pensión como ocurre en el caso de autos; **Tercero:** Que, con los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante se acredita las necesidades del niño, más aún que el cuidado del mismo le irrogan

gastos que la demandante y madre no puede afrontar sola, por cuanto es obligación de ambos padres velar por el cuidado y alimentos de los hijos; **Cuarto**: Que, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, al definir el concepto de alimentos establece que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes; **Quinto**: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos, conforme así lo establece el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; **Sexto**: Que, la obligación de prestar alimentos se encuentra establecido en el Código Civil, por lo que la presente demanda instaurada por la madre del niño debe ser amparada siempre y cuando el demandado deudor de los alimentos se encuentre en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, siendo que de la contestación de la demanda se advierte que el demandado ha adjuntado conforme se advierte de fojas diecisiete a veintisiete bauchers que acreditan que giraba a favor de la demandante sumas de dinero para los alimentos de su hijo, que oscilan entre sumas de cien, ciento cincuenta, doscientos, y trescientos nuevos soles mensuales además que el demandado demuestra con los bauchers de fojas veintiocho que acude a su señora madre con sumas de dinero de cien nuevos soles lo que demuestra que tiene capacidad económica, asimismo con los documentos que obran a fojas treinta y uno a treinta y dos obran los pagos de impuesto a la SUNAT en el cual se consigna que percibe en forma mensual la suma de trescientos nuevos soles, extremo que se debe tomar con reserva por el juzgador al no encontrarse corroborado con otro medio de prueba idóneo y que se trata de una declaración unilateral, aunado a ello que si los ingresos del demandado fueran de trescientos nuevos soles como obra en la declaración de los pagos de SUNAT no podría pagar los gastos que dice tener en forma mensual, ello porque los gastos que realiza el demandado supera el monto que dice percibir en forma mensual, pues sumados el pago de alquiler en la suma de doscientos nuevos soles mensual, el acudir a su señora madre con la suma de cien nuevos soles mensual y el acudir a su hijo con una suma de cien nuevos soles, ello sin contar con los alimentos del demandado, debiéndose tener presente además que el demandado es una persona joven, que puede trabajar y proveer de una pensión de alimentos que su hijo requiere, aunado a ello que la pensión alimenticia a fijarse a favor de su hijo se hará en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de razonabilidad y

proporcionalidad dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables, ya que éste por la edad que ostenta y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades, por lo que requiere que el demandado le acuda con una pensión alimenticia mensual; **Séptimo**: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil; Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 474, 481 y 487 del Código Civil y artículos 92, 93 y 96 del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación: **F A L L O:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas siete a nueve de autos, interpuesta por doña **OLIVIA SUAREZ AVALOS** contra don **ARNULFO TRUJILLO GONZÁLES** sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO**: que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **DOSCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES** a favor de su hijo **ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ**, la misma que deberá cumplir el demandado desde la notificación de la demanda e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. Así mismo de conformidad a lo establecido por la primera disposición final de la Ley 28970 **HAGASE** conocer al obligado los alcances de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios para el caso de incumplimiento de lo establecido en la presente sentencia. Con lo que concluyó la presente diligencia firmando la demandante su abogado y el demandado y su abogado, siendo que la parte demandante y demandada quedan notificadas en éste acto con el acta de audiencia y sentencia, firmando el señor Juez, lo que certifico.

Rey 1090 CAV

Rg. 1028

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central
EXPEDIENTE: 00826-2009-0-1201-JP-FC-01
MATERIA: ALIMENTOS
ESPECIALISTA: CLARA COLQUI QUIÑONEZ
DEMANDADO: TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
DEMANDANTE: SUAREZ AVALOS, OLIVIA

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

veintitrés

PROCEDE: PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

Resolución Nº 18

Huánuco, treinta de junio
del dos mil diez

SENTENCIA REVISORIA Nº 152 -2010

VISTOS.- En Audiencia Pública que concluyó con la disposición de poner los autos a despacho para resolver, reproduciendo en parte los fundamentos de la recurrida de conformidad con lo previsto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder judicial y de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal de fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.- PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA**: Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente; de otro lado, "(...) de acuerdo al postulado que delimita el conocimiento de la instancia de alzada recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum, quantum devolutum,* en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...), siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión. **SEGUNDO.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: Que, mediante resolución número doce de fojas ciento dieciséis al ciento dieciocho, se declara fundada en parte la demanda de fojas siete al nueve, interpuesta por doña OLIVIA SUAREZ AVALOS contra don ARNULFO TRUJILLO GONZÁLES sobre alimentos, la cual ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de DOSCIENTOS VEINTE nuevos soles a favor de su hijo ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ, e infundada la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado; **TERCERO.- RECURSO DE APELACIÓN**: Que, mediante escrito de fojas ciento veintidós al ciento veintitrés, el demandado Arnulfo Trujillo Gonzáles, formula recurso de apelación contra la sentencia referida, en cuanto al monto de la pensión alimenticia fijada por el Ad quo, sustentando los siguientes agravios: a) Que no se valoró los medios probatorios ofrecidos por ésta parte procesal, y que sólo se tomó en cuenta las pruebas de la demandante; b) Que no se tuvo en cuenta que la demandante es modista, tiene un taller de sastrería, y es conductora de un puesto de venta ubicado en el mercado modelo; c) Que su trabajo como operario de sastre, es su única fuente de ingresos económicos, la misma que no le genera buenas ganancias, y que en la actualidad tiene deudas, asimismo que la actora no ha probado

[1] Casación N° 2219-2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de agosto del 2006, página 16788.

la suficiente solvencia económica que alega tener éste; motivos por los cuales solicita se revoque la recurrida; **CUARTO.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Que, revisado el concesorio de apelación de fojas ciento veintidós y ciento veintitrés, éste se encuentra arreglado a ley, ya que el medio impugnatorio se presentó dentro de los tres días previstos por el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes, como es de verse de la fecha de notificación de la sentencia al demandado, nueve de marzo del dos mil diez, a la fecha de interposición del recurso de apelación, doce de marzo del dos mil diez, asimismo el apelante cumplió en adjuntar la tasa judicial por concepto de apelación y por cédulas de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367° del Código Procesal Civil, y habiendo expresado los agravios respectivos la interposición del recurso cumple con los requisitos formales; **QUINTO: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** Que, de conformidad al inciso 4) del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste; **SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, pero no implica que el juzgador, al momento de emitir sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión"[2]; **SETTIMO.- CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS:** De acuerdo a la naturaleza de la pretensión se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; **OCTAVO.- VÍNCULO FAMILIAR:** Que, el vínculo familiar existente entre el niño Elio Arnulfo Trujillo Suárez y el demandado Arnulfo Trujillo Gonzáles, se encuentra fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento de fojas cuatro, en la cual se aprecia el reconocimiento de éste en su condición de progenitor del referido menor; **NOVENO.- PRESUPUESTOS DEL DERECHO ALIMENTARIO:** La regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor; **DÉCIMO.- NECESIDADES DEL ALIMENTISTA:** Que, en cuanto a las necesidades del menor alimentista éstas se reflejan por la propia edad que ostenta, pues del acta de nacimiento de fojas cuatro, se advierte que el niño Elio Arnulfo Trujillo Suárez, nació el veintiuno de julio del año dos mil, contando a la fecha

[2] El Peruano 15/10/98, p. 1927, Sala Civil de la Corte Suprema - Lima, Exp. 656-97.

con nueve años y once meses de edad aproximadamente; asimismo, la actora refiere que el menor viene cursando estudios en la Asociación Educativa "ESCAT. S.C.R.L." en el nivel primario, alegación que se corrobora con la boleta de venta de fojas tres – pago por concepto de pensión de estudios-; no obstante ello, el estado de necesidad en los menores alimentistas se presume, conforme lo expresa Héctor Cornejo Chávez[3] cuando señala "se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de seres humanos que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse"; dadas sus peculiares características de desarrollo, dependencia y vulnerabilidad; **DÉCIMO PRIMERO.- POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO:** Que, en relación al agravio expresado por el demandado, de que el trabajo como sastre no le genera buenas ganancias, y que tiene deudas dinerarias; al respecto, se advierte que la peticionante en su escrito de demanda de fojas siete al nueve, refiere que el emplazado percibe un ingreso mensual de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3.500.00), -omitiendo indicar a que actividad laboral se dedica-, por lo que solicita la suma de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00) como pensión de alimentos a favor del menor alimentista, afirmaciones que no fueron corroboradas con medio probatorio alguno, pese a que a dicha parte le asiste la carga de probar conforme lo prevee el artículo 196° del Código Procesal Civil; que asimismo, de las declaraciones reiteradas y coincidentes del demandado en la diligencia de la audiencia única – generales de ley-, en su escrito de recurso de apelación, y escrito de alegatos de fojas ciento catorce y ciento quince, ciento veintidós y ciento vientres y ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis respectivamente, se colige que el emplazado se desempeña en labores de sastrería; asimismo, de la declaración jurada de fojas ochenta y cinco, y los vouchers de fojas treinta y uno – rubro monto de ingresos del mes-, se aprecia que el accionado percibiría un ingreso mensual de trescientos nuevos soles (S/. 300.00); no obstante, dichas instrumentales no generan certeza por cuanto no han sido refrendadas con otros medios probatorios, y el monto consignado no guarda proporción con los gastos que realiza mensualmente, esto es, depósitos dinerarios a favor de la actora, por la suma de doscientos nuevos soles -véase de los voucher de fojas veintisiete- y a favor de su madre doña Rosenda Gonzáles Escobal por cien nuevos soles -véase voucher de fojas veintiocho-, y los pagos mensuales por arrendamiento de un establecimiento comercial por doscientos nuevos soles (véase el contrato de arrendamiento de fojas treinta y cuatro), y de ciento cincuenta y cuatro nuevos soles a una entidad financiera –Caja Municipal de Arequipa- conforme es de verse el plan de pagos de fojas treinta y tres; siendo así, se concluye que el accionado tiene una fuente de trabajo que le genera ingresos económicos, y, conforme lo dispuesto en el artículo 481° última parte del Código Civil, que prevee que ***"No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"***, por lo que el monto de la pensión alimenticia será fijada prudencialmente atendiendo el principio de proporcionalidad, entre las posibilidades del demandado y las necesidades del menor alimentista; de otro lado, en cuanto a las deudas que aduce tener el obligado (véase de los

[3] Citado por Emilia Bustamante Oyague, en "Cuadernos Jurisprudenciales-Alimentos", Año 03, numero 24, junio 2003, pagina 08.

cronogramas de préstamo grupal de fojas veintinueve al treinta, y del plan de pagos de fojas treinta y tres), se advierte que dichos préstamos datan de los años dos mil tres, dos mil seis y dos mil nueve, y conforme es de verse de las fechas de vencimiento de cada uno de ellos, a la fecha son deudas canceladas, por lo que siendo así, no se podrían alegar como vigentes, en tanto su aseveración que dichos préstamos fueron destinados para la instalación de un taller de sastrería a favor de la accionante, no obra en autos medio probatorio que corrobore tal afirmación; DÉCIMO SEGUNDO.- CARGAS ALIMENTARIAS DEL DEMANDADO: Que, en este extremo el emplazado alega en su escrito de contestación de demanda de fojas treinta y cinco al cuarenta, que tiene una obligación moral con su madre doña Rosenda Gonzáles Escobal de sesenta años de edad, a quien asiste con la suma de doscientos nuevos soles, y su hermana Rocío del Pilar Trujillo Gonzáles de diecisiete años de edad, quién tendría deficiencia mental; no obstante, cabe precisar que en autos no existe medio de prueba que acredite el estado de necesidad de Rosenda Gónzales Escobal, más aún cuando el estado de necesidad de dicha persona debe ser acreditado, al no serle favorable la presunción de necesidad por ser mayor de edad, y en cuanto a su hermana Rocío del Pilar Trujillo Gonzáles, en autos no está acreditado la existencia de dicha persona, considerando además que se encuentran en menor prelación del menor alimentista quien resulta ser menor de edad y con características peculiares; DÉCIMO TERCERO.- QUANTUM ALIMENTARIO: Que, en el extremo del monto a fijar y atendiendo a lo señalado por demandado en su escrito de apelación, se debe atender que el monto a designar como pensión alimentaria debe ser fijado en forma razonable y prudencial por el juzgador considerando que la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre y padre) de manera compartida, así como que dicho monto no debe poner en riesgo la subsistencia del obligado a otorgar alimentos, lo que se podría dar en caso se fijara el monto peticionado por la demandante, más aún si la misma no ha probado sus afirmaciones en el extremo del monto de los ingresos económicos que percibe el accionado; DÉCIMO CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA PROGENITORA: Que, respecto a agravio señalado por el demandado, que no se tuvo en cuenta que la actora es modista tiene un taller de sastrería, y es conductora de un puesto de venta en el mercado, se tiene del Documento Nacional de Identidad de fojas dos, que la demandante ostenta a la fecha treinta cinco años de edad, y de sus declaraciones reiteradas y coincidentes en su escrito de demanda y en sus generales de ley en la diligencia de la audiencia única de fojas siete a nueve y ciento catorce y ciento quince, se tiene que se desempeña como modista en un taller de sastrería, y así como del acta de nacimiento de fojas cuatro, en conclusión se tiene que ésta parte procesal en su condición de progenitora del menor alimentista, también está en las condiciones de participar en la obligación alimentaria de su hijo, pues es deber y obligación del padre y la madre, otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Perú y artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes, en este sentido, también se debe precisar que es la actora quien tiene bajo su custodia al menor, lo cual también es parte de la obligación de los progenitores, y que demanda tiempo o en su defecto el pago de una asistenta del hogar para el cuidado del

referido menor; **DÉCIMO QUINTO**.- Por otro lado, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y siete al ciento cincuenta y nueve, la demandante presenta las documentales de fojas ciento cincuenta y dos al ciento cincuenta y seis, para ser merituadas en esta instancia como medios probatorios extemporáneos, es el caso que verificadas cada una de éstas, se advierte que datan con fecha anterior a la realización de la audiencia única de fojas ciento catorce al ciento al ciento dieciocho, las mismas que pudieron haber sido presentadas en los actos postulatorios oportunamente, por lo que siendo así, no se enmarcan dentro del artículo 179° párrafo in fine del Código de los Niños y Adolescentes, en cual prevee que "*Solo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio(...)*", razón por la cual debe declararse su improcedencia; **DÉCIMO SEXTO**.- Que asimismo, se advierte de la sentencia número trece guión dos mil diez, que tanto en la parte expositiva y resolutiva el nombre de la demandante se consigna como Olivia Suárez Avalos, siendo que del Documento Nacional de Identidad de fojas dos se advierte que el nombre de la demandante es OLIVIA SUÁREZ ABALOS, por lo que dicho error debe ser corregido de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil. Por lo que estando a estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y estando a lo previsto el artículo 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño; artículos 481° del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 197°, 364°, 370°, 373°, 375° y 383° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante resolución número doce de fojas ciento dieciséis al ciento dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de fojas siete al nueve, incoada por doña **OLIVIA** SUAREZ ABALOS contra don ARNULFO TRUJILLO GONZÁLES sobre alimentos, en la cual ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de DOSCIENTOS VEINTE nuevos soles a favor de su hijo ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ, y confirmando con lo demás que contiene; por lo expuesto en el considerando décimo sexto **corríjase** el nombre de la demandante y **ENTIÉNDASE** que el nombre correcto es **Olivia Suárez Abalos**; Y PROVEYENDO el escrito que antecede presentado por el abogado defensor del demandado, TÉNGASE por absuelto el traslado, y estando al considerando décimo quinto, declárese **IMPROCEDENTE** la admisión de medios probatorios extemporáneos, ofrecidos por la demandante en el tercer (segundo) otros de su escrito de fojas ciento cincuenta y siete al ciento cincuenta y nueve; **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley.

Abog.

Clara S. [illegible] Quiñonez
SECRETARIA JUDICIAL

E&F
ASESORES – CONSULTORES
Y REPRESENTACIONES
Harry Suarez Toledo
ABOGADO

513

Especialista : Juan José Melgarejo
Expediente : 00826-2009
Cuaderno : Principal
Escrito :
Sumilla : Aprueba Liquidación y Practica Nueva Liquidación.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.-

OLIVIA SUAREZ ABALOS, en los autos seguidos contra don **ARNULFO TRUJILLO GONZALES**, sobre Alimentos a Ud. Respetuosamente digo:

Que, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA APROBAR LA LIQUIDACION que obra fs. 508 y 509, de autos ascendiente a la suma de s/. 1,681.37. soles.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, solicito se sirva REQUERIR al demandado para que pague la deuda de pensiones devengadas, ascendiente a la suma de s/. 1,681.37 soles. la misma que se sirva notificar al domicilio Real, sin perjuicio de, notificar en domicilio Procesal indicado en autos.

SEGUNDO OTRSI DIGO: Que, asimismo **SOLICITAR SE SIRVA PRACTICAR NUEVA LIQUIDACION** del presente proceso, sobre la base de la presente propuesta formulado por ésta parte, conforme lo prescribe el Artículo 568° del Código Procesal Civil, por ende deberá practicar la Liquidación el Secretario de la Causa de las pensiones devengadas y las intereses computados de acorde a ley. CABE INDICAR EN LA SENTENCIA ESTA FIJADA LA PENSION POR LA SUMA DE S/. 220.00 (DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).

Que, el demandado adeuda en total la suma ascendiente a **s/. 12,748.40 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 40/100 SOLES)**, correspondiente de los siguientes meses:

- Del 08-08-2012; al 08-04-2017, que es de 56 meses, Por cada mes s/. 220.00. soles por cada mes; ascendiente a s/. 12,320.00 (DOCE MIL TRECIENTOS VEINTE 00/100 SOLES).- más un mes adelantado, s/. 2200.00, soles, corresponde de 08-05-2017;
- Mas el Intereses Legales de 2% que equivale a s/. 246.40 soles.- respectivamente.

Jr. Dos de Mayo N°1125 – Of. N° 01 Huánuco –Perú.
e-mail: harry_s_t@hotmail.com Cel. 962581366. Telf.- 51-6080 RPM N° 741566.-
Huánuco – Perú

Fjs 508

E&F
ASESORES – CONSULTORES
Y REPRESENTACIONES
Harry Suarez Toledo
ABOGADO

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

-31-
Treinta y uno

TERCER OTROSI DIGO: Que, SEÑALO MI DOMICILIO PROCESAL ELECTRONICA N° 18542. E-mail: harry_s_t@hotmIL.com; Celular N° 962581366. respectivamente.

Po r lo Expuesto:

Huánuco, 30, de marzo de 2017.-

L. Harry Suárez To
ABOGADO
REG. C.A.H. 1090

PODER JUDICIAL JUZGADO DE FAMILIA

Treinta y dos

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
ct-2013	01/11/2013	31/07/2017	1369	0.09672	220.00	21.28
ov-2013	01/12/2013	31/07/2017	1339	0.09462	220.00	20.82
c-2013	01/01/2014	31/07/2017	1308	0.09251	220.00	20.35
ne-2014	01/02/2014	31/07/2017	1277	0.09041	220.00	19.89
eb-2014	01/03/2014	31/07/2017	1249	0.08852	220.00	19.47
ar-2014	01/04/2014	31/07/2017	1218	0.08641	220.00	19.01
br-2014	01/05/2014	31/07/2017	1188	0.08436	220.00	18.56
ay-2014	01/06/2014	31/07/2017	1157	0.08220	220.00	18.08
n-2014	01/07/2014	31/07/2017	1127	0.08006	220.00	17.61
l-2014	01/08/2014	31/07/2017	1096	0.07787	220.00	17.13
go-2014	01/09/2014	31/07/2017	1065	0.07574	220.00	16.66
ep-2014	01/10/2014	31/07/2017	1035	0.07368	220.00	16.2
ct-2014	01/11/2014	31/07/2017	1004	0.07157	220.00	15.75
ov-2014	01/12/2014	31/07/2017	974	0.06955	220.00	15.30
c-2014	01/01/2015	31/07/2017	943	0.06748	220.00	14.8
e-2015	01/02/2015	31/07/2017	912	0.06544	220.00	14.4
b-2015	01/03/2015	31/07/2017	884	0.06362	220.00	14.0
ar-2015	01/04/2015	31/07/2017	853	0.06160	220.00	13.5
r-2015	01/05/2015	31/07/2017	823	0.05967	220.00	13.1
y-2015	01/06/2015	31/07/2017	792	0.05762	220.00	12.6
n-2015	01/07/2015	31/07/2017	762	0.05566	220.00	12.2
l-2015	01/08/2015	31/07/2017	731	0.05367	220.00	11.8
p-2015	01/09/2015	31/07/2017	700	0.05165	220.00	11.3
p-2015	01/10/2015	31/07/2017	670	0.04961	220.00	10.91
t-2015	01/11/2015	31/07/2017	639	0.04748	220.00	10.45
v-2015	01/12/2015	31/07/2017	609	0.04539	220.00	9.99
c-2015	01/01/2016	31/07/2017	578	0.04325	220.00	9.52
e-2016	01/02/2016	31/07/2017	547	0.04104	220.00	9.03
b-2016	01/03/2016	31/07/2017	518	0.03891	220.00	8.56
r-2016	01/04/2016	31/07/2017	487	0.03661	220.00	8.05
-2016	01/05/2016	31/07/2017	457	0.03438	220.00	7.56
y-2016	01/06/2016	31/07/2017	426	0.03200	220.00	7.04
n-2016	01/07/2016	31/07/2017	396	0.02976	220.00	6.55
2016	01/08/2016	31/07/2017	365	0.02740	220.00	6.03
o-2016	01/09/2016	31/07/2017	334	0.02503	220.00	5.51
p-2016	01/10/2016	31/07/2017	304	0.02276	220.00	5.01
-2016	01/11/2016	31/07/2017	273	0.02041	220.00	4.49
-2016	01/12/2016	31/07/2017	243	0.01817	220.00	4.00
2016	01/01/2017	31/07/2017	212	0.01589	220.00	3.50

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUÁNUCO
25/08/2017 18:12:54

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
ne-2017	01/02/2017	31/07/2017	181	0.01357	220.00	2.99
eb-2017	01/03/2017	31/07/2017	153	0.01144	220.00	2.52
ar-2017	01/04/2017	31/07/2017	122	0.00911	220.00	2.00
or-2017	01/05/2017	31/07/2017	92	0.00687	220.00	1.51
ay-2017	01/06/2017	31/07/2017	61	0.00454	220.00	1.00
un-2017	01/07/2017	31/07/2017	31	0.00229	220.00	0.50
l-2017					220.00	0.00
		Total Obligación	**S/.**		**10,120.00**	
		Total Interés Legal	**S/.**			**500.87**

ente: Superintendencia de Banca y Seguros

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU20159981
Fecha: 01/09/2017 12:13:26,Razon:RESOLUCION JUDICIAL
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Treinta y cuatro

OR DE JUSTICIA
ma de
ctronicas SINOE
HEMILIO
ROJAS Raquel
51216)
08:49:06,Razon:
HUANUCO
DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA

RESOLUCIÓN N° 53

Huánuco, veinticuatro de agosto
Del dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Por Practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, **TRASLADO** a las partes por el plazo de **TRES DÍAS. NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de Ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

06/09/2017 15:15:45

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

35
Treinta y cinco

42017021771200900826120115500001 1

NOTIFICACION N° 21771-2017-JP-FC

EDIENTE 00826-2009-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ERIA ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

EMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA
EMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO

INATARIO TRUJILLO GONZALES ARNULFO

CCION LEGAL : **JR. DOS DE MAYO N° 1285- OFICINA 11 - 3ER PISO - HUÁNUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolucion CINCUENTA Y TRES de fecha 04/09/2017 a Fjs : 3
XANDO LO SIGUIENTE:
53 ADJUNTO LIQUIDACION DE INTERESES LEGALES Y COMPENSATORIOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
12 SET. 2017
Hora 09:50 Firma:
Lorenzo Eduardo LAOS ALVARADO
Notificador : CIP N° 40547922

SETIEMBRE DE 2017

72107712
12-09-17

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

06/09/2017 15:15:45
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO
552

42017021770200900826120115500011

NOTIFICACION N° 21770-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO

DESTINATARIO SUAREZ AVALOS OLIVIA

DIRECCION LEGAL : **JR. DOS DE MAYO N° 1285 - 3ER. PISO - OFICINA 12 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y TRES de fecha 04/09/2017 a Fjs : 3
DISPONIENDO LO SIGUIENTE:
5153 ADJUNTO LIQUIDACION DE INTERESES LEGAES EFECTIVAS

Corte Superior de Justicia de Huanuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
12 SET. 2017
Hora: 10:25 Firma:
Lorenzo Eduardo LAOS ALVARADO
Notificador : DNI N° 40547922

12 DE SETIEMBRE DE 2017

09
17

72990089

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

28/08/2018 09:35:10
Pag. 1 de 1

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

37 - Tocay Siek

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8696-2018

Cod. Digitalizacion: 0000171246-2018-ESC-JP-FC

---

te : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 24/08/2009 10:51:18
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
o : ESCRITO
o : 28/08/2018 09:35:10 Folios : 2
do : DEMANDANTE SUAREZ AVALOS OLIVIA
ista : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
APRUEBA LIQUIDACION Y OTRO

ion :

ON RAMIREZ KETTY
a 1

Recibido

E&F
ASESORES – CONSULTORES
Y REPRESENTACIONES
Harry Suárez Toledo
ABOGADO

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
28 AGO. 2018
-36-
Treinta y ocho

Especialista : Juan José Melgarejo
Expediente : 00826-2009
Cuaderno : Principal
Escrito :
Sumilla :
Aprueba Liquidación y otro.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.-

OLIVIA SUAREZ ABALOS, en los autos seguidos contra don **ARNULFO TRUJILLO GONZALES**, sobre Alimentos a Ud. Respetuosamente digo:

Que, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA APROBAR LA LIQUIDACION que obra fs. 528 y 529, de autos ascendiente a la suma de s/. 10120.00. **(DIEZ MIL CIENTO VEIENTE Y 0/100 SOLES)** correspondiente del 01 de octubre de 2013 al 31 de julio de 2017. Que, como se puede ver de autos la Resolución N° 53 de fecha 24 de agosto de 2018, que obra en autos a fs. 531, y a la fecha ha trascurrido más de 12 largos meses, por ende sírvase APROBAR DICHA LIQUIDACION

PRIMER OTROSI DIGO: Asimismo Solicito se sirve REQUERIR AL DEMANDADO para que pague la pensiones devengados en termino no menor de tres dias de recibido el requerimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIR** los partes al Ministerio Publico para que formaliza la denuncia por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar de acorde a sus atribuciones. Con tal fin sírvase notificar en su domicilio Real, sin perjuicio de notificar en domicilio Procesal, respectivamente.

SEGUNDO OTRSI DIGO: Que, asimismo **SOLICITAR SE SIRVA PRACTICAR NUEVA LIQUIDACION** del presente proceso, sobre la base de la presente propuesta formulado por ésta parte, conforme lo prescribe el Artículo 568° del Código Procesal Civil, por ende deberá practicar la Liquidación el Secretario de la Causa de las pensiones devengadas y las intereses computados de acorde a ley. CABE INDICAR EN LA SENTENCIA ESTA FIJADA LA PENSION POR LA SUMA DE S/. 220.00 (DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES).

Que, el demandado adeuda en total la suma ascendiente a s/. 2.912.80 (**DOS NOVECIENTOS DOCE CON 80/100 SOLES**), correspondiente de los siguientes meses:

- Del 01-08-2017; al 01-08-2018, que es de 12 meses, Por cada mes s/. 220.00. soles por cada mes; ascendiente a s/. 2,860.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 SOLES).- más un mes adelantado, s/. 2200.00, soles, corresponde de 01-09-2018;
- Mas el Intereses Legales de 2% que equivale a s/. 52.80 soles.- respectivamente.

TERCER OTROSI DIGO: Que, SEÑALO MI DOMICILIO PROCESAL ELECTRONICA N° 18542. E-mail: harry_s_t@hotmail.com; Celular N° 962581366. por lo que solicito se sirva NOTIFICARME en domicilio indicado bajo responsabilidad.

Por lo Expuesto:

Huánuco, 28, de agosto de 2018.

L. Harry Suárez Toledo
ABOGADO
REG. C.A.H. 1090

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE/Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2018 12:10:37,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
HUANUCO// HUANUCO,FIRMA DIGITAL

576
quinientos setenta y seis - 40 - cuarenta

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ

En la fecha doy cuenta los escrito de registro 6839-2018, a razón que en la fecha se me asignado el proceso a la suscrita, asimismo hago de su conocimiento que la recargada carga procesal de esta secretaria, toda vez que por disposición de la administración de esta corte desde el mes de mayo del 2018 se ha retirado al técnico judicial asignado a esta secretaria, lo cual a recargado mis labores, toda vez que en adición a mis funciones debo de realizar la labor de apoyo, ello es rotular, foliar, sacar copias entre otros, que no permiten que los escritos y los procesos se den cuenta de manera oportuna. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Huánuco. 15 de octubre [illegible]

RESOLUCIÓN NRO 54.

Huánuco, veinticuatro de [illegible]

Del dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; PROVEYENDO el escrito ingresado con el registro 8696-2018 presentado por la accionante; al principal y primer otrosi; Y CONSIDERANDO PRIMERO.- Que, practicada la liquidación de pensiones devengadas por el secretario de la causa , se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para su contestación u observación, luego de su aprobación, conforme lo dispone el articulo 568° del Código Procesal Civil; SEGUNDO: De fojas 531 y 532, se advierten que las partes han sido notificados la liquidación de fecha 25 de agosto del 2017 (Fs.528), el mismo que ha sido observado; dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil, en consecuencia; SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de DIEZ SEISCIENTOS VEINTE CON 87/100

SOLES (S/10, 620. 87) incluye pago de capital e interés legal) correspondiente al período devengado del octubre del 2013 a julio del 2017. en consecuencia **REQUIERASE** al demandado TRUJILLO GONZALES, ARNULFO, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal **con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. AL SEGUNDO OTROSI. PREVIO** a practicar la liquidación OFICIESE al administrador del Banco de la Nación para que remite el estado de la cuenta de ahorros N°04-481-134906 de la demandante SUAREZ AVALOS, OLIVIA desde el mes de agosto del 2017 a la actualidad. **AL TERCER OTROSI.** Por precisado su CASILLA ELECTRÓNICA N° 18542. NOTIFIQUESE.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

-41-
Cuarenta y uno

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

42 cuarenta y dos

42018029530200900826120115500011

NOTIFICACION N° 29530-2018-JP-FC

EDIENTE 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
Z LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
ERIA ALIMENTOS

EMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA
EMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
TINATARIO SUAREZ AVALOS OLIVIA

ECCION LEGAL : JR. DOS DE MAYO N° 1125 - OFICINA 02 REAL HOTE - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

djunta Resolucion CINCUENTA Y CUATRO de fecha 06/11/2018 a Fjs : 2
XANDO LO SIGUIENTE:
OLUCION 54 REQUERIMIENTO DEL PAGO

NOVIEMBRE DE 2018

Rey 1090 CAH
07/11/2018

:.....

erv

RNA
ani.
lo
so

EXPEDIENTE N° _____

RESOLUCIÓN N° _____

R JUDICIAL
L PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO - CENTRAL DE NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL — JUZGADO DE PAZ LETRADO — FAMILIA

-43-
cuarenta y tres

(a) : Arnulfo Trujillo Gonzales

ión: 28 de Julio N° 022 Huamanga

presente hago de su conocimiento que el día de la fecha me constituí en su domicilio para efectuar la notificación por cédula y habiéndosele encontrado, CITO a usted, para el DÍA 23 NOV 2018 HORA 8:44, con el fin de hacerle ja de la notificación; caso contrario se procederá conforme lo disponen los Artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil.

Florentino De La Cruz Quispe
ADMINISTRADOR DE NOTIFICACIONES
2621-5063
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Firma del Notificador

SE DEJÓ BAJO LA PUERTA

Firma del Receptor

21 NOV. 2018

icho, ...

nistro Eléctrico 6500.7553

NDA	MAT. NOBLE ( )	ADOBE ( )	PIEDRA/BARRO ( )	PISOS ( )			
ADA	RÚSTICA ( )	TARRAJEADA ( )	ESCARCHADA ( )	ESTUCADO ( )	SIN TARRAJEAR ( )		
TA	COLOR: Marron		OTROS.....				
TA	MADERA ( )	METAL ( )	CALAMINA ( )				
O	CONCRETO ( )	CALAMINA ( )	TEJA ( )	ETERNIT ( )	OTROS:.....		

S:.....

er

RN
an
lo
so

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

06/11/2018 16:03:41
Pag 2 de 3

420180295312009008261201155000041

190554

826 2009 NOTIFICACION N° 28531-2018-JP-FC

EXPEDIENTE : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
MATERIA : ALIMENTOS

DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
ESTIMADARIO : TRUJILLO GONTALES ARNULFO

DIRECCION REAL : 28 DE JULIO N. 577 - AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y CUATRO de fecha 06/11/2018 a Fjs : 2
DISPONIENDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 54 REQUERIMIENTO DEL PAGO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
NOTIFICADO
AYACUCHO 23 NOV. 2018
Florentino De La Cruz Quispe
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
D.N.I. 28214653
CEJAY/PJ

14 NOV 2018
RECIBIDO

SE DEJÓ BAJO LA PUERTA
PREVIO AVISO JUDICIAL

HUANUCO, 06 DE NOVIEMBRE DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU

12013029532200900826120115500011

NOTIFICACION N° 29532-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
UEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
IATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO

DESTINATARIO TRUJILLO GONZALES ARNULFO

DIRECCION LEGAL : JR. DOS DE MAYO N° 1235- OFICINA 11 - 3ER PISO - HUÁNUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y CUATRO de fecha 06.11.2018 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 54 REQUERIMIENTO DEL PAGO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Salas Especializadas
NOTIFICADOR
12 NOV. 2018
LORENZO LADOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

Edgar Lara Vargas
22429698
12-11-18
11 a.m.

DE NOVIEMBRE DE 2018

-45- cuarenta y cinco

ER JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
NUCO
Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

26/12/2018 15:34:59
Pag. 1 de 1

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
13195-2018

DIGITALIZADO

-46- cuarenta y seis

Cod. Digitalizacion: 0000248433-2018-ESC-JP-FC

---

diente : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 24/08/2009 10:51:18
gado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
mento : ESCRITO
greso : 26/12/2018 15:34:58 Folios: 1 Páginas:
sentado : DEMANDANTE SUAREZ AVALOS OLIVIA
cialista : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel : 0 SIN TASAS

illa :
HAGASE EFCTIVO EL APERCIBIMIENTO DE REMITIR COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS

ervacion :

RNACION RAMIREZ KETTY
nilla 1
o 1
so

Recibido

S&T
ASESORES – CONSULTORES
Y REPRESENTACIONES
Abg. Harry Suarez T.
ABOGADO

Especialista : Raquel Liliana Quispe Rojas
Expediente : N° 826-20092. 2009
Cuaderno : Principal
Escrito N° : 04.
Sumilla : "Hágase efectivo el apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico y otro"

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA SEDE HUANUCCO.

Olivia SUAREZ AVALOS, en los autos seguidos contra **Arnulfo TRUJILLO GONZALES,** sobre Alimentos, a Ud. ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, recurro a su Despacho con la finalidad de SOLICITAR SE SIRVA **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTOS** ordenado en la Resolución N° 54., fecha 24/04/2018, a razón que el obligado hace caso omiso el requerimiento de pago ascendiente la suma de s/. 10,620.87 soles, ordenado por su Despacho que corresponde al periodo octubre del 2013, a julio de 2017. Por ende Sírvase remiti copias certificado al Ministerio Publico, para que procede de acorde a sus atribuciones a denunciar por la Comisión del Delito de Omisión a la asistencia fami respectivamente, en termino más breve posible, por tratarse el interés superior niño.

POR TANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez proveer conforme a ley.

Huánuco, 21de diciembre de 20

L. Harry Suárez Toledo
ABOGADO
REG. C.A.H. 1090

Jr. Dos de Mayo Nº1285 – 3º Piso, Oficina 12
E-mail: harry_s_t@hotmail.com.pe Cel. 962581366, Telf.- (062) 516080
Huánuco – Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 150 CR JU
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE - Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2019 11:43:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
- JR. HEMILIO
0,
UAS ARANCIAGA
FAU 20159981216
2019.12:21:50,Razón:
udicial: HUANUCO /
RMA DIGITAL

1°JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00826-2009-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : TRUJILLO GONZALES, ARNULFO
DEMANDANTE : SUAREZ AVALOS, OLIVIA

Razón.-
Señora Juez, doy cuenta a Usted en la fecha el presente proceso, toda vez que se ha implementado la Comisión de Descarga, iniciando las labores a partir de la fecha. Lo que informo a Usted para los fines pertinentes.

Huánuco, 13 de Marzo del 2019.

Resolución Nro. 55
Huánuco, trece de Marzo
del dos mil diecinueve.---

AUTOS Y VISTOS: A la razón que antecede, **TÉNGASE** presente; proveyendo el escrito Nº 13195-2018, presentado por la parte demandante, a lo que expone y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La parte recurrente solicita remitir copias certificadas de las piezas procesales del presente proceso al Ministerio Publico, a fin de formular denuncia penal al demandado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. **SEGUNDO**: Mediante resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil dieciocho, se ha resuelto aprobar las pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/.10,620.87 Soles y requerir al demandado a efectos de que cumpla con pagar la suma antes indicada a favor de la demandante, sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con el requerimiento emplazado, dentro de plazo concedido, pese haber sido debidamente notificado en su domicilio real señalado en autos, conforme se aprecia de las cédulas de notificación y aviso Judicial que obran en autos; siendo así y al amparo de lo dispuesto en el artículo 566 – A del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE: HACER** efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de Abril del dos mil dieciocho, en consecuencia, **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, con cuyo fin **OFICIESE.** Así mismo, estando a que el presente proceso se encuentra demasiado voluminoso y a fin de facilitar su manejo **FORMESE** el SEGUNDO TOMO a partir de la presente resolución, debiendo continuarse con la foliatura conforme corresponde. INTERVINIENDO la Secretaria Judicial que da cuenta por mandato Superior; **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
exo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/03/2019 15:07:24

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 15/03/2019 15:07:16

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

IA DE ENTREGA : **0010994-2019**

GADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
QUEL LILIANA QUISPE ROJAS				
35 - 2019	00826-2009-0-1201-JP-FC-01	1	55	SUAREZ AVALOS, OLIVIA

OPIETARIO SUAREZ TOLEDO, LINDON HARRY
RECCION Dirección Electrónica - N° 18542
EXOS RES.N N° 55 (SE REMITE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO)

CHÁVEZ ESPINOZA MIRIAM MARITZA
Asistente Judicial (notificaciones)

30
cincuenta

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

Carpeta Fiscal N°: 20006014504-2019-409-0.

Investigado	:	Arnulfo Trujillo Gonzales.
Delito	:	Omisión de prestación alimentaria.
Agraviado	:	menor Elio Arnulfo Trujilllo Suarez. Rpte: Olivia Surez Avalos.
Fiscal a Cargo	:	Fernando E. Astete Maldonado.

DISPOSICIÓN N° 01-2019
PROMUEVE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.
Huánuco, ocho de abril
del año dos mil diecinueve.

VISTO:
El oficio No. 1455-2019, del 01 de abril del 2019, remitido por el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, dando cuenta de la omisión alimentaria en la que incurriría Aarnulfo Trujillo Gonzales en agravio del alimentista Elio Arnulfo Trujillo Suarez, representado por su señora madre doña Olivia Suarez Avalos.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Según la comunicación remitida por el Juzgado: en el expediente judicial a su cargo No. 0826-2009, en el que se ventila la pretensión alimentaria de doña Olivia Suarez Avalos contra Arnulfo Trujillo Gonzales en favor del menor Elio Arnulfo Trujillo Suarez; se ha emitido al sentencia N° 13-2010, de fecha 09 de marzo del 2010, en la que se ha fijado una pensión alimenticia en favor del menor ascendiente a la suma total de doscientos veinte soles (S/. 220.00) que serán pagados por el obligado en forma mensual y adelantada a favor del menor. Sentencia que ha sido confirmada mediante la Sentencia Revisoria N° 152-2010, contenida en la Resolución N° 18 de fecha 30, de junio del 2019. Que -se presume- que el obligado había incumplido dolosamente con su obligación alimenticia, respecto de los meses de octubre del 2013 a junio del 2017, más intereses y mes adelantado, haciendo un total de diez mil seiscientos veinte con 87 soles de devengados (S/. 10,620.87); liquidación que fue aprobada mediante Resolución No. 54 del 24 de abril del 2018, que concede al demandado tres días de plazo para pagar los adeudos bajo apercibimiento penal.
Segundo.- Tipificación.- La premisa penal bajo la que se han subsumido los hechos es la del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar en el tipo básico, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código penal que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*".
Tercero.- Fundamento del pronunciamiento.- La Investigación preliminar es un mecanismo procesal previo, utilizado por el Ministerio Público ante un hecho aparentemente delictivo ("*fumus delicti comissi*") que requiere corroboración o comprobación, como establece el artículo 330° del C.P.P. que literalmente dice: *"Artículo 330.- Diligencias Preliminares.-1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de*

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

51 cuaderno y cuo

investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. ( ) 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente" (nuestro resaltado).

Cuarto.- Análisis.- En el caso concreto se ha determinado que existió un proceso civil No.0826-2009, relativo a una pretensión alimentaria de doña Olivia Suarez Avalos contra Arturo Arnulfo Trujillo Gonzales en favor del menor Elio Arnulfo Trujillo Suarez; este proceso ha finalizado con una Sentencia que fue confirmada mediante Sentencia Revisoria contenida en la resolución N° 18 de fecha 30 de junio del 2010. Consecuentemente la existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta se encuentra evidenciada, por lo que en el caso concreto se tiene que en efecto existe una obligación alimentaria judicialmente impuesta a Elio Arnulfo Trujillo Suarez (el incriminado); luego se tiene evidencia de que este no habría cumplido con el pago de sus obligaciones alimenticias razón por la que Olivia Suarez Avalos (la representante del agraviado) solicitó la liquidación de los devengados y su aprobación; el Juzgado aprobó la liquidación practicada hasta por la suma de diez mil seiscientos veinte soles con 87/100 soles (S/. 10,620.87) y requirió al incriminado bajo apercibimiento penal y este desatendió la orden judicial.

Sin embargo debe darse al incriminado la posibilidad de defenderse y explicar el motivo de su conducta omisiva y presuntamente ilegal, además evidenciar si este llegó a tener efectivo conocimiento del requerimiento judicial y que pudiendo hacerlo no quiere cumplir su obligación (es decir actúa con dolo).

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:

Artículo único.- Artículo único.- PROMOVER DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de SESENTA DIAS, en el mismo Despacho Fiscal, en contra de ARNULFO TRUJILLO GONZALES, como presunto autor del delito contra la familia, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio del a menor ELIO ARNULFO TRUJILLO SUAREZ, representado por su madre doña OLIVIA SUAREZ AVALOS. Consecuentemente se ordena ejecutar los siguientes actos de investigación:

1) Requerir al investigado Arnulfo Trujillo Gonzales, en el plazo de 48 horas designe abogado defensor de su libre elección o en su defecto se le asignará un abogado de oficio.
2) Captar la declaración de la representante del agraviado doña Olivia Suarez Avalos, quien deberá exponer su versión incriminatoria. Para tal efecto se la cita para el día veintiseis de abril del 2019 a horas 11:00 am. En este Despacho Fiscal.
3) Captar la declaración del incriminado Arnulfo Trujillo Gonzales, para el día veintiseis de abril del 2019 a horas 15:00 pm. en este Despacho Fiscal, hora, día y lugar al que deberá acudir el investigado en la obligatoria compañía del abogado de su libre elección, o del abogado de la Defensa Pública, para tal efecto se le curse la notificación al domicilio señalado en la documentación

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

52

judicial. Para tal efecto notificase al investigado con la presente disposición y se notifique a la Defensa Pública solicitando se designe abogado defensor público.

4) Se recaben los informes de los antecedentes penales y de los antecedentes administrativos en la aplicación de principios de oportunidad en favor del investigado Arnulfo Trujillo Gonzales.
5) Obtener los informes destinados a acreditar la condición socio económica del obligadoArnulfo Trujillo Gonzles, entre ellos: el informe de bienes registrados a su nombre de la oficina registral de la SUNARP, los informes del Ministerio de Trabajo, Municipalidad Provincial de Huánuco y Gobierno Regional de Huánuco respecto al registro, contrato, licencia u otra relación administrativa existente entre el obligado y la entidad respectiva, destinados a probar sus posibilidades económicas.
6) Sin perjuicio de que el investigado nombre abogado de libre elección solcitese a la Defensa Pública deisgne abogado para el investigado Arnulfo Trujillo Gonzales.
7) Además de las diligencias que permitan evidenciar el delito y la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, NOTIFIQUESE al investigado y a la representante de la parte agraviada, CURSENSE los Despachos y comunicaciones ANÓTENSE los registros correspondientes. Cúmplase y HS.

FEAM/kmpt

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-1594-0 **DEPENDENCIA** : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 09/12/2019 15:06
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 33
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1643-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

DENUNCIADO (S) : NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY				**DNI**		**80098956**
2006010101-2002-395-0	22/02/02	BRAVO CRUZ, PERCY ROMEL	IMPUTADO	S.D.		
2006010101-2002-409-0	27/06/02	BRAVO CRUZ, PERCY	IMPUTADO			
2006010101-2009-245-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006010101-2010-838-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, PERCY ROMEL	AGRAVIADO			
2006010102-2008-586-0	12/08/08	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	S.D.		
2006010604-2013-843-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
2006010604-2014-1948-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	S.D.		
2006010606-2013-1682-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
2006014501-2017-1146-0	12/09/17	BRAVO CRUZ, EDWIN JHONNY	IMPUTADO			
2006014501-2018-1625-0	14/08/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	DNI	44460562	
2006014502-2018-794-0	16/04/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO	DNI	44460562	
2006014503-2018-527-0	13/03/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	DNI	44460562	
2006014505-2014-1342-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014505-2016-1212-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014506-2014-1175-0	07/09/14	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO			
2006014506-2014-1211-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO	DNI		
2006014506-2016-1094-0	24/08/16	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014506-2017-1536-0	17/10/17	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	S.D.		
2006020601-2008-233-0	30/07/08	BRAVO CRUZ, MARIA	IMPUTADO			
2006024501-2018-601-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, BERTHA ROXANA	DENUNCIANTE			
2006024501-2018-601-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, MARIA ELENA	DENUNCIANTE	S.D.		
2006024501-2018-602-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, MARIA ELENA	DENUNCIANTE			CASO ACUMULADO
2006144500-2019-515-0	31/03/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-968-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, EDWIN	DENUNCIADO	S.D.		
2006144500-2019-1030-0	20/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1030-0	20/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1267-0	31/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1267-0	31/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-3308-0	28/11/19	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY				**DNI**		**46468870**
2006010101-2009-118-0	00/00/00	NUÑEZ NUÑEZ, JULIO CESAR	AGRAVIADO			
2006010606-2019-846-0	00/00/00	NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY	DENUNCIADO	DNI	46468870	

10/12/19.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

05/06/2019 11:16:19

EXP. 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

22019001351214853000709

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		**PROV/DIST**	:	Pillcomarca
INSTANCIA	:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca			
JUEZ	:	IRMA CHAMORRO PORTAL			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		VIDAL GONZALES LIVIA
F INGRESO CDG	:	05/06/2019 11:00:37	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	UNICO			
MATERIA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			
SUMILLA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION.			

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

CESPEDES MONGE GRACIELA LISETH

02 02

DOS

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial Nº 014-99-JUS
Jr. Crespo Castillo N° 320, Huánuco.

EXP. N° 510-2017-CCG-HUANUCO.

ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERTO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 427-2017-CCG-HUANUCO/SG.

En la ciudad de Huanuco, distrito de Huánuco, siendo las 8:30 horas del día miércoles ocho del mes de noviembre del año 2017, ante mi VIOLETA MEDRANO CÉSPEDES, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 22501087, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 12430 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar Nº 967, se presentaron; las partes solicitantes: IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46468870, domiciliada en jr Colonial N° 306, Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, y la otra parte solicitante; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80098956, domiciliado en la Urb. Santa Cecilia Mz. D, Lote 03, Cayhuaynita, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los recurrentes manifiestan que, con fecha 18 de agosto del 2017, suscribieron el Acta de Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG, en el Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos - Sede Huánuco, sobre pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto a los menores; XAVI STEFANO y TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, de 02 y 08 años de edad respectivamente y acuden al centro de conciliación con la finalidad de modificar los alcances de dicha Acta, por cuanto los menores se encuentran actualmente bajo el cuidado de su padre por retiro voluntario del domicilio de la madre de los menores, según obra en la denuncia policial de fecha 19 de octubre del 2017 de la Comisaria de Cayhuayna, Pillco Marca, Huanuco.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1.- Establecer la Variación de la PENSION DE ALIMENTOS; a favor de los menores: XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial Nº 12430
Reg. Conciliador en Familia Nº 967
Abog. Reg. CAH Nº 552

2.- Establecer la Variación de la TENENCIA de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° C onciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

3.- Establecer la Variación del REGIMEN DE VISITAS respecto a los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo de Modificar los alcances del Acta de Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG, de fecha 18 de agosto del 2017 del Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos Sede Huánuco en los siguientes términos:

1.- Respecto a la PENSION DE ALIMENTOS:

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, se obliga entregar la suma de S/. 300.00 (trescientos con 00/100 Soles) en efectivo en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad. A razón de S/. 150.00 (Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) a favor de cada uno de los menores.

2.- El acuerdo estipulado en el numeral 1 de la presente acta de conciliación será entregado por; IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, mediante depósito bancario al Banco de la Nación a la Cuenta de Ahorros N° 04483083195, cuyo titular es don; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, padre de los menores; XAVI STEFANO, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ. Debiendo efectuar los depósitos los días 01 de cada mes, siendo la primera entrega el día 01 de diciembre del año 2017, y así sucesivamente en forma mensual.

3.- Constituirá prueba de cumplimiento de la obligación pactada por las partes en los numerales 1 y 2 de la presente Acta de Conciliación, la constancia del depósito bancario. Si el día a depositarse fuese inhábil, el depósito lo efectuará el primer día útil siguiente.

4.- En cuanto a LA TENENCIA:

Ambas partes acuerdan que a partir de la suscripción de la presente Acta de conciliación: IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, otorga la TENENCIA de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, a favor de; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, padre de los menores hasta la mayoría de edad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Vivian Medrano Cesario
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N°
Reg. Conciliador en Familia N°
Abogado Reg. CAH N°

04 04
cuatro

EXP. N° 510-2017-CCG-HUANUCO.

5.- Respecto al REGIMEN DE VISITAS:

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, podrá visitar a sus menores hijos: XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y: TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, los días: sábados de 9:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. Asi mismo el padre permitirá las comunicaciones telefónicas con la madre con los menores en el horario de 3:00 a 4:00 de la tarde. Las visitas serán con externación del domicilio de los menores la Urb. Santa Cecilia Mz. D. Lote 03, Cayhuaynita, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco. Debiendo retornarlos al término de las visitas. Cualquier variación será previa coordinación con el padre de los menores.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Violeta Medrano Céspedes, con Registro del C.A.H. N° 852, abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado Con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 9:30 horas del día miércoles del mes de noviembre del año 2017, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 427-2017-CCG-HCO/SG, la misma que consta de tres (03) páginas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito
Violeta Mediana Bespedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 12430
Reg. Conciliador en Familia N° 967
Abogado Reg. CAH N° 852

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ
SOLICITANTE

EDWIN JONNY BRAVO GUEZ
SOLICITANTE

05 Cinco 06 Seis

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - PILLCO MARCA

Sec.

Expediente :

Escrito :

Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
05 JUN. 2019
RECIBIDO
Hora: 9:42 Firma:

Abog. TAYRA JHEDICTA MARTEL MANZANO
REG. CAH. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, identificado con DNI Nro. 80098956 con domicilio en Jr. Monseñor Sardinas Mz. D Lt. 03 – Cayhuayna – Pillco Marca y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco – Oficina del Centro ALEGRA del Ministerio de Justicia, y con Casilla Electrónica N° 68083; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG, contra **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ**, a fin de que dé cumplimiento de lo acordado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE HUANUCO, SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 5,700.00 soles, a favor de nuestros hijos TAYRA CORINA y XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ de 10 y 04 años de edad respectivamente; asimismo se debe requerir a la demandada, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 300.00 soles a razón de S/. 150.00 Soles para cada uno, por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a

EL PERÚ PRIMERO

nuestros menores hijos; la presente debe notificarse a la demandada en la Calle Los Álamos N° 315 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, con fecha 08 de Noviembre del 2017, la recurrente y el demandado IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ suscribimos el ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG, por ante el Centro de Conciliación Gratuita del Ministerio de Justicia – Huánuco, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestros hijos con la suma de S/. 300.00 soles mensuales a razón de S/. 150.00 soles para cada uno, por concepto de Pensión de Alimentos debiendo ser la primera cuota el 01 de Diciembre del 2017.

2.- Que, a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado en el acta de conciliación puesto que no cumple con su totalidad asistir a nuestros hijos, con la Pensión Alimenticia, haciendo que los alimentos devengados se acumulen a la suma de S/. 5,700.00 soles, correspondiente a los meses de Diciembre del 2017 a Junio del 2019 (19 meses).

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligada a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene al demandado cumpla con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestros hijos TAYRA CORINA y XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ de 10 y 04 años de edad respectivamente, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, para la Denuncia Penal correspondiente.

4.- Que, asimismo se debe requerir a la demandada, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 300.00 soles, así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestros menores hijos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, que modifica la Ley Nº 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc.e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

Abog. HAYRE BENEDICT MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 5,700.00 soles, por concepto de alimentos devengados y la pensión alimenticia mensual de S/. 300.00 soles; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación; ambos a favor de nuestros menores hijos.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaría del demandado, Ofrezco:
1.1.- El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG suscrita por la recurrente y el demandado.

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI
1.B.- El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG suscrita por la recurrente y el demandado
1.C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

OTROSI DIGO: Que, recurro ante su despacho a fin de SOLICITAR se **APERTURE** una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la recurrente a fin de que el demandado deposite en dicha cuenta las pensiones alimenticias.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 03 de Junio del 2019.

Abog. HAYDE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2019 10:00:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

nueve
08
ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:VIDAL GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2019 12:22:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 01

Pillco Marca, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

EGUNDO: La Ley de Conciliación número 26872, modificada por el Decreto Legislativo número 1070, faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones Extrajudiciales con titulo de ejecución, por lo que debe ejecutarse la pretensión incoada.

TERCERO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y es competencia de este Juzgado, la que permite calificarla de positiva.

DECISON:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1070, que modifica la Ley de Conciliación, el artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil y los artículos 160 inciso e) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes. **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA** interpuesta por **BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY** contra **NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY,** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, en la **VÍA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia: **NOTIFIQUESE** al demandado para que dentro del plazo de **cinco días**, cumpla con pagar a la demandante, **la suma de Cinco setecientos soles**, según la liquidación que contiene la demanda; además, cumpla con lo acordado en el Acta de Conciliación Nro. 427-2017-CCG-PM-HUANUCO/SG, en sus propios términos sobre la pensión mensual y los acuerdos adicionales; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, y de ser el caso la remisión al Ministerio Público de las copias del expediente para que proceda conforme a sus atribuciones que le confiere

la ley; y Al Otrosi: CURSESE oficio al Banco de la Nación, con la finalidad solicitada. Téngase por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 018407

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Nuñez Nuñez Eva Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 01 del Expediente Nº 135-19 seguido ante JUZ PAZ Letrado

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12/07/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 11-07-19

FACHADA : M/N Rojo

PUERTA : Metal blanco

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

01/07/2019 15:56:37
Pag 1 de 1

12
Doce

11
Onca

42019003154201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 3154-2019-JP-FC

EDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

ZD.HUANUCO ORAMOSS
01899 – 2019
00120006342119
00006008 – 2019 – M

EMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
EMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY

STINATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se dejó por debajo de la p
del domicilio señalado por
recepcionar persona alguna
Hora:.....
Fecha.....

ECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
2019
Notificador - DNI N° 71184783

adjunta Resolución UNO de fecha 21/06/2019 a Fjs: 10
EXANDO LO SIGUIENTE:
OPIA DE LA RESOL. NO.- 1. ANEXSO ADMISORIO, DEMANDA Y OTROS

M/NIPRO 73905 05 37

DE JULIO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AUTO RESOLUTIVO N° 121 - 2019

Resolución N° 03
Pillco Marca, veintitrés de Julio
Del año dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho,

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensión De la Ejecutante

Por escrito de página 06 a 08, el accionante Edwin Jonny Bravo Cruz interpone demanda de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, la misma que la dirige contra la ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez, a fin de que cumpla con pagarle la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00) por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a la pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019; asimismo solicita se requiera al demandado para que dé cumplimiento al Acta de Conciliación suscrito.

Refiere con fecha 08 de noviembre de 2017 su persona y la ejecutada suscribieron el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG- HUÁNUCO/SG en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuita del Ministerio de Justicia – Huánuco en la cual acordaron que el demandado asistirá económicamente a sus menores hijos con la suma de S/. 300.00 mensuales por concepto de pensión de alimentos, a razón de ciento cincuenta soles para cada menor.

Señala que a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado en el Acta de Conciliación puesto que no cumple con su totalidad en asistir a sus menores hijos haciendo que los devengados se acumulen en la suma de S/. 5,700.00 correspondiente a la pensión de alimentos: pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio 2019.

Indica que se le debe requerir para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de S/. 300.00, así como todos los acuerdos fijados en el Acta de Conciliación.

2. **Pretensión Del Ejecutado**
El ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo.

3. **Itinerario Del Proceso**
Interpuesta la demanda mediante escrito de página 06 a 08, mediante resolución número uno, de página 09 a 10, se admite a trámite en la vía del proceso único de ejecución, ordenándose al ejecutado para que cumpla con pagar a la accionante la suma peticionada por concepto de pensiones devengadas, así como el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO-SG dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; así, el ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo; por lo que mediante resolución número cuatro de página 27, se dispuso poner los autos a despacho para resolver; siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

II. RAZONAMIENTO:

A. CONCEPTOS GENERALES

1. El derecho a un **debido proceso** se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley[1].

2. El derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este *derecho fundamental* la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines[2]; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

[1] Casación N° 799-99. Arequipa.
[2] Víctor Obando Blando. Proceso Civil y Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 72

3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del **derecho a probar** consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

B. *SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN*

4. Previamente cabe señalar que la tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo **proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional[3]. De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que **se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo]**, puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el **título que por sí mismo constituye prueba indubitable**[4].

5. El artículo 688° inciso 3) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Precisando que un título ejecutivo es, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

6. Es menester señalar que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la **Conciliación Extrajudicial** es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un **Acta de Conciliación**; esto último es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además **constituye título ejecutivo**; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

---

[3] Marianella Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.
[4] Casación N° 1655-2007-Piura.

24 Veinticuatro 15 junio

C. *ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO*

➢ ***Sobre Los Devengados Adeudados Por El Ejecutado Por Incumplimiento De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

7. El artículo 690° literal d) del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, establece que el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas; asimismo en el tercer párrafo de la norma citada señala que el ejecutado puede contradecir la ejecución **alegando** i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el titulo; ii) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y iii) La extinción de la obligación exigida. Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción** al mandato ejecutivo.

8. De la demanda interpuesta por el ejecutante Edwin Jonny Bravo Cruz se deprende que **lo pretendido es que la ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez cumpla con pagar la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00)** por pensión de alimentos: pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019.

9. Siendo así, del Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), se advierte que el hoy ejecutante Edwin Jonny Bravo Cruz y la hoy ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez; arribaron a los siguientes acuerdos (se transcribe literalmente):

> "(…)
> 1.- *Respecto a la* ***Pensión de Alimentos***
> ***Iris Kathy Nuñez Nuñez****, se obliga entregar la suma de S/. 300.00 en efectivo en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de los menores Xavi Stefano Bravo Nuñez, nacido el 17 de febrero de 2015 de 02 años de edad y Tayra Corina Bravo Nuñez, nacida el 05 de mayo de 2009 de 08 años de edad, a razón de S/. 150.00 a favor de cada uno de los menores.*
> *(…)"*

10. Ahora bien, estando a los términos del acuerdo, el ejecutante alega que la ejecutada no ha cumplido con la obligación asumida respecto al pago de la pensión de alimentos señalado en el Acta de Conciliación, para lo cual a su escrito de demanda presenta su **Propuesta de Liquidación de Devengados** (pág. 05) por la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00) por concepto

de pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019.

11. Así, ***con relación a la pensión de alimentos y demás conceptos;*** teniendo en cuenta que en el presente caso **la ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, se puede concluir entonces que la obligación por dichos conceptos, asumidos por ésta, no han sido cumplidas**, razón por la cual el ejecutante recurre al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que corresponde exigir el pago de las pensiones devengadas y demás conceptos ya señaladas mediante el presente proceso y proceder a la ejecución forzada.

➢ ***Sobre La Exigencia Del Cumplimiento Total De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

12. De otro lado, la ejecutante solicita la ejecución del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación a fin de que cumpla con asistir a sus menores hijos con la pensión alimenticia, así como las prestaciones futuras y demás conceptos.

13. En primer término es de tenerse en cuenta lo expresamente establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República:

> *"Por el **principio de congruencia** el Juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. (…)*
> *Estos principios de congruencia, (…), reclaman que el Juez se pronuncie solamente sobre los hechos y petitorio formulados por las partes en sus actos postulatorios respectivos. (…) Pero como veremos estos principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (…).*
> *En tal sentido, **no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo,** independientemente de la forma o términos en lo que se hubiera planteado la demanda. (Lo resaltado es nuestro)*

14. Ahora, respecto a la Conciliación el artículo 5° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 señala:

> *"La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las*

partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"

El artículo 7° de la mencionada Ley, regula:

*"Son **materia de conciliación** las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*
*En materia de **familia**, son conciliables aquellas **pretensiones que versen sobre pensión de alimentos** (...)*

Por su parte el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS establece:

*"El **acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes** y del consenso al que han llegado para solucionar su diferencias..."*

15. Así, estando a la pretensión incoada por la demandante, de que se exija al demandado el cumplimiento de todos los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), cuyos términos se encuentran transcritos en el fundamento noveno; cabe señalar que los mismos constituyen **consensos** a los cuales **han arribado a fin de poder dar fin al conflicto que existió en su oportunidad**, ello explica la emisión de la citada Acta, razón por la cual ambas partes firman el mismo, el cual es la expresión de conformidad.

16. En este sentido, si bien es cierto el requerimiento judicial que se pudiera efectuar al obligado para el cumplimiento del Acta de Conciliación, conforme a la pretensión demandada, se refiere a los devengados que adeuda; sin embargo, existe una pretensión adicional, referida a la pensión mensual y demás compromisos asumidos por el ejecutado y con el que debe asistir a favor de sus menores hijos consecuentemente, estando al contenido de la pretensión conciliada, esto es pensión de alimentos y demás relacionados a este y en mérito al Tercer Pleno Casatorio ya citado, **resulta lógico que por medio de este proceso se exija al obligado el cumplimiento de los compromisos asumidos** por medio del acto de Conciliación **plasmados en el Acta** de página 02 a 04; pues como bien lo ha señalado el señor Juez de Familia[5] de esta Corte Superior:

*"¿qué es lo que busca la ejecutante de una acta de conciliación en materia de alimentos?: **el pago oportuno de las pensiones alimenticias**, esto es, que el deudor cumpla mensualmente con abonar la pensión o únicamente busca **que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas**, ya sea los vencidos hasta la interposición de la demanda de ejecución o lo que están por vencerse. Si optamos por esta*

[5]Sentencia de Vista N° 12-2014, contenida en la resolución número 12 de fecha 24 de octubre de 2014. Exp. 667-2014-FC (Primer Juzgado de Familia de Huánuco)

última opción (que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas), entonces cada vez que se generen nuevas pensiones devengadas, deberá incoarse un nuevo proceso de ejecución, lo cual se repetiría sucesivamente mientras subsista la obligación de prestar los alimentos. Asumir dicha postura no sólo atentaría contra la dignidad del menor alimentista (artículo 1° de la Constitución), pues, no puede respetarse la dignidad cuando la satisfacción de una necesidad fundamental está condicionada a procedimiento judiciales y la voluntad del obligado a satisfacerlos; sino también contra el superior interés del menor"

17. En tal sentido, debe requerirse al ejecutado – demandado que cumpla con los acuerdos arribados y contenidos en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), debiendo seguirse el procedimiento previsto en los artículos 566°-A, 567° y 568° del Código Procesal Civil.

D. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

18. El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

19. En el presente caso, estamos frente a una pretensión de fijación de pensión de alimentos, que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente debe resulta ser amparable en los extremos ya señalados.

20. Siendo así, es de tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 562° de Código Procesal Civil:

> *"El **demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales**, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal*

21. En tal sentido, considerando la pretensión demanda y el quantum solicitado es evidente que para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que **no corresponde imponer pago de costas judiciales.**

22. Respecto a los **costos** del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Así, revisado los actuados, particularmente los escritos presentados por la demandante, se advierte que los mismos se encuentran suscritos por la Abogada Hayre Benedicta Martel Manzano, Defensora Pública de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, institución que brinda asesoría legal gratuita; por lo que se concluye que la demandante no

Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

RAFAEL GONZALES LIMA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ha actuado en este proceso con el asesoramiento de abogado defensor particular a quien haya tenido que pagar honorarios profesionales, por ende **no corresponde imponer el pago de costos del proceso.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por **EDWIN JONNY BRAVO CRUZ**, mediante escrito de página 06 a 08, contra **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ;** en consecuencia,
2. **SE DISPONE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ** cumpla con pagar al ejecutante la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS SOLES (S/. 5,700.00)** por concepto de pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019 a favor de los menores **TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ Y XAVO STEFANO BRAVO NUÑEZ**
3. **REQUIÉRASE** a la ejecutada **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ;** para que dé cumplimiento a todos los términos del acuerdo arribado en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017; **SIN COSTAS NI COSTOS.**
4. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irmd Chumorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

VIDAL GONZALES LIMA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

31/07/2019 14:41:19
Pag 1 de 1

20 veintinueve

20 Veinte

42019003861201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 3861-2019-JP-FC

EDIENTE	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZO.HUANUCOORAMOSS
02258-2019
00120007751519
00007386-2019-M

EMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
EMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
TINATARIO BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

ECCION LEGAL : **JIRON CRESPO CASTILLO NO.- 820. OF. ALEGRA. MINISTERIO DE JUSTICIA DRA. HAYRE MARTEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolución TRES de fecha 23/07/2019 a Fjs : 8
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOLCION N° 03 (AUTO RESOLUTIVO 121-2019)

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
08 AGO. 2019
Manuel Cirilo CAMARENA MIRANDA
Notificador - DNI N° 73367596

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
SEDE
08 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora:
Firma:

E JULIO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 022690

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Nuñez Nuñez Jan Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 03 del Expediente Nº 135-19 seguido ante Juz 4 pen Tohu

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día, 04 03 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 01 02 19

FACHADA : MNIPIOJO

PUERTA : Mitad Verde

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

31/07/2019 14:41:19 Pag 1 de 1

42019003862201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 3862-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
NOTIFICATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
09 AGO. 2019
Notificador - DNI N° 47

20.HUANUCO ORAMOSS
02258-2019
00120007751619
00007386-2019-M

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Se deja por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha

Mediante Resolución TRES de fecha 23/07/2019 a Fjs : 8
SE ORDENO LO SIGUIENTE:
SE NOTIFICA DE LA RESOLCION N° 03 (AUTO RESOLUTIVO 121-2019)

JULIO DE 2019

EL PERU
E JUSTICIA

09/08/2019 15:48:05
Pag. 1 de 1

- Av. Universitaria N° 2373

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1798-2019

32 Treinta y dos
23 Veintitres

Cod. Digitalizacion: 0000002756-2019-ESC-JP-FC

00135-2019-0-1214-JP-FC-01 F.Inicio: 05/06/2019 11:00:37
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
ESCRITO
09/08/2019 15:47:57 Folios: 1 Páginas: 0
DEMANDANTE BRAVO CRUZ EDWIN JONNY
VIDAL GONZALES LIVIA

Indeterminado N Copias/Acomp : 1
0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

:
SOLICITO SE CUMPLA CON EL APERCIBIMIENTO

ion :

DURAND, MELCHOR SIMON
a 1

ardo Palma N° 142

Recibido

33 Treinta y tres

24 Vertiente

Secretario : Abog. Vidal Gonzales Livia

Expediente : Nº 135 - 2019

Escrito :

Sumilla : **Solicito se cumpla con el Apercibimiento.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA.-

EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, en el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación contra el demandada IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ a Ud., digo:

Recurro ante su Despacho, en calidad de demandante antes indicada, a fin de solicitar que se sirva dar cumplimiento al apercibimiento decretado en la Res. No. 1, en llevarse adelante la ejecución forzada, dado a que el demandado a la fecha no está cumpliendo con hacer efectivo el pago de los devengados por concepto de alimentos.

POR TANTO;

A Ud., señor Juez, solicito se sirva proveer conforme a ley.

Huánuco, 09 de Agosto del 2019.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DNI : 80098956

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2019 11:04:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

25
34
Folios
25
Vuelta

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 4

Pillco Marca, catorce de agosto del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos**; y**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme a la norma del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando :a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) Las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Segundo: En el caso de autos, las partes no han formulado apelación contra el Auto Resolutivo, pese de estar debidamente notificados.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO EL AUTO RESOLUTIVO NRO. 121-2019** de fecha 23 de julio del 2019. **Proveyendo el registro 1798-2019** escrito que antecede: ESTESE a la Resolución número tres. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

26
35
Folio Único
26 Vuelta

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 22/08/2019 10:34:49

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0002542-2019

E PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
GONZALES LIVIA				
2019	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	1	4	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
ETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI			
CION	Dirección Electrónica - N° 68083			
OS	COPIA DE LA RESOLUCION N° 04			

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 028228

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Muñoz Muñoz Iris K.

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 04 del Expediente N° 135-19 seguido ante Juzgado Unipersonal

Lo que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 02/09/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 28-08-19

NOTIFICADA : NO TIENE VOTO

FIRMA : Mirtha Placido

DNI/CARNET MINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

3 Y 28 Treinta y siete

420190044322019001351214853000709

NOTIFICACION N° 4432-2019-JP-FC

DIENTE **00135-2019-0-1214-JP-FC-01** JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
RIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

28 Veintiocho

JUZ.HUANUCO&ADMINISTRADOR
0090344 – 2019
00120008997719
00008589 – 2019 – M

MANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
MANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
NATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se cita a las partes para la audiencia de conciliación

CCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Fecha

Corte Superior de Justicia de Huánuco
ADMINISTRADOR
2019
ACOSTA
Notificador - Exp. N° 74164793

junta Resolución CUATRO de fecha 21/08/2019 a Fjs : 1
ANDO LO SIGUIENTE:
A DE LA RESOLUCION N° 04

M/N ilegible
Claro
73200537

AGOSTO DE 2019

SE TRABA Y CAN
AVISO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20759981216 soft
Fecha: 09/10/2019 09:53:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

29
41
Cuarenta y uno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
PILLCOMARCA - AV.
UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:VIDAL GONZALES LIVIA Vidal
FAU 20759981216 soft
Fecha: 09/10/2019 14:20:24,Razón:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 5

Pillco Marca, tres de octubre del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro 2320-2019 escrito que antecede: **REQUIERASE** al demandado NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY, para que dentro del plazo de tres días de notificado con la presente resolución, pague a la demandante la suma de **Cinco mil setecientos soles**, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas a que se refiere la Resolución número 3; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huanuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

treinta 30

42

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 11/10/2019 14:55:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0003242-2019

DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
L GONZALES LIVIA				
- 2019	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	1	5	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

PIETARIO DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI
CCION Dirección Electrónica - N° 68083
XOS COPIA DE LA RESOLUCION N° 05

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

frente y vuelta 31

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 014971-43

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Cuarenta y tres

Señor (a): Nuñez Nuñez Ivis Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 135-19 seguido ante Juzg Pz Liberto

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 18/10/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 17-10-19

FACHADA : M/N IP rojo

PUERTA : Mad plomo

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

11/10/2019 14:54:37 Pag 1 de 1

32

42019005578201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 5578-2019-JP-FC

PEDIENTE	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
TERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZO.HUANUCOORAM068
3285 – 2019
00120012079619
00011304 – 2019 – M

DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
STINATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha

RECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO - 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

adjunta Resolución CINCO de fecha 09/10/2019 a Fjs : 1
EXANDO LO SIGUIENTE:
PIA DE LA RESOLUCION N° 05

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
10 OCT. 2019
Richard Amilcar QUISPE ACOSTA
DNI N° 74164793

DE OCTUBRE DE 2019

739005 37

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216.soft
Fecha: 02/12/2019 13:07:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

33

SUPERIOR DE JUSTICIA
CO - Sistema de
ones Electronicas SINOE
PILLCOMARCA - AV.
RSITARIA N° 2373
ario:GONZALES LIVIA Vidal
20159981216 soft
a: 02/12/2019 15:51:38,Razón:
OLUCIÓN
ICIAL,D.Judicial: HUANUCO
omarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

33
Folio 9

Resolución Nro. 6

Pillco Marca, veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve .

DADO CUENTA con el registro de ingreso 2946-2019, escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas, ***(corresponde al periodo diciembre del 2017, de enero a diciembre 2018, de enero a junio de 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 3, en la suma de Cinco mil setecientos soles y requerido por Resolución número 5***. En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

34 Fonte 4 cuos

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
09 DIC. 2019
Hora 11:19 Folios 33

Pillco Marca, 29 de noviembre del 2019.

Of. Nro. 1643 -2019-JPL-PM-HCO.

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 16, su fecha 29 de noviembre del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY con NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION alimentos; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (33).

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSULTA EN LÍNEA AL RENIEC

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

0000281088 0012219

DATOS DEL CIUDADANO

N° de Documento	46468870 - 1
Primer Apellido	NUÑEZ
Segundo Apellido	NUÑEZ
Prenombres	IRIS KATHY
Ape. Casada	
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	13/12/1988
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	PUERTO INCA
Dist. de Nacimiento	YUYAPICHIS
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.56m
Nombre del Padre	RAUL
Nombre de la Madre	MARLENI
Doc. Sustentatorio	ACTA DE NACIMIENTO
N° Doc. Sustentatorio	188
Constancia Votación	SUFRAGO
Fecha de Inscripción	18/08/2008
Fecha de Expedición	28/02/2019
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	HUANUCO
Dist. de Domicilio	PILLCO MARCA
Urb. Domicilio	URB CAYHUAYNA BAJA
Dir. Domicilio	CALLE LOS ALAMOS 315
Block o Chalet	
Dpto./Piso/Int.	
Etapa	
Manzana	
Lote	

Consulta al RENIEC sólo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - .FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario : *01306943*

IP *10.37.126.195*

Fecha *(mié, 11 dic 2019 11:34:59*

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

11-12-2019 11:37:00
11/12/2019 11:34 AM - 01306943 - 10.37.126.195
11/12/2019 11:34 AM - 01306943 - 10.37.126.195
PROHIBIDA SU VENTA Y REPRODUCCIÓN
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

CASO Nº 2006014504-2019-1594-0.

DISPOSICIÓN N° 01-2019.
NO HABER LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huanuco, diciembre doce
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El oficio No. 1643-2019, recibido el 09 de diciembre del 2019, remitido por la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Huánuco; dando cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de omisión de prestación alimentaria, presuntamente cometido por Iris Kathy Nuñez Nuñez, en agravio de los menores Xavi Stefano y Tayra Corina, representados por Edwin Jonny Bravo Cruz.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Con fecha 08 de noviembre del año 2017, Iris Kathy Nuñez Nuñez y Edwin Jonny Bravo Cruz, celebran una conciliación respecto de sus menores vástagos Xavi Stefano y Tayra Corina; específicamente acuerdan que los mismos permanezcan bajo la tenencia de Edwin Jonny Bravo Cruz y que Iris Kathy Nuñez Nuñez adquiere el derecho al régimen de visitas y a proporcionar alimentos en la suma de trescientos Soles mensuales a razón de ciento cincuenta Soles para cada menor; acto conciliatorio celebrado en el centro de conciliaciones del Ministerio de Justicia de Huánuco.
Con fecha 05 de junio del 2019 Edwin Jonny Bravo Cruz interpone demanda de ejecución de conciliación, ante el Juzgado de Paz de Pillcomarca, la que es admitida mediante la Resolución No. 01 del 18 de junio del 2019, en el expediente No. 135-2019. Con auto resolutivo del 23 de julio del 2019 se declara fundada la demanda y se ordena llevar adelante la ejecución. Luego por Resolución No. 05, del 03 de octubre del 2019 se requiere a la obligada cumpla con pagar los montos devengados, en el plazo de tres días y bajo apercibimiento penal.
Ante el incumplimiento por parte de la demandada, con fecha 29 de noviembre del 2019 se emite la Resolución No. 06 que ordena ejecutar el apercibimiento penal y remitir copias de los actuados a este Despacho Penal de Turno.
Segundo.- Elementos de convicción.- La comunicación judicial viene acompañada de los siguientes elementos de convicción:

1. Copia certificada del acta de conciliación del 08 de noviembre del 2017.
2. Copia certificada de la demanda de ejecución que interpone Edwin J. Bravo Cruz, del 05 de junio del 2019.
3. Copia certificada de la Resolución No. 01, que admite la demanda.
4. Copia certificada del auto resolutivo No. 121-2019 que declara fundada la demanda y ordena la ejecución de la conciliación.
5. Copia certificada de la Resolución No. 05, que requiere el pago de los devengados, bajo apercibimiento penal.
6. Copia certificada de la Resolución No. 06, que ordena la aplicación del

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

apercibimiento penal.

Tercero.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia alimentaria que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)*".

Cuarto.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Quinto.- Análisis:

5.1.- De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.- En el caso concreto se ha determinado que existe una obligación alimenticia consensual, en la que la misma denunciada asume la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a sus hijos, ascendiente a la suma de trescientos Soles (S/. 300.00), conforme es de verse del acta de conciliación No. 427-2017, en el expediente conciliatorio 510-2017, del Centro de Conciliaciones del MINJUS, cuya copia certificada obra a folios 02 al 04. Esta obligación ha sido judicializada en el auto Resolutivo No. 121-2019, del 23 de julio del 2019, en el expediente 135-2019 del Juzgado de Paz de Pillcomarca, conforme se aprecia a folios 12 al 19. Consecuentemente existe una obligación alimenticia de cargo de doña Iris Kathy Nuñez Nuñez, declarada judicialmente.

5.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- La obligada a prestar alimentos Iris Kathy Nuñez Nuñez habría omitido cumplir con la prestación que ella misma se comprometió cumplir en un acto conciliatorio. Tal es así que el Juzgado ejecutor ha liquidado la pensión devengada en la suma de cinco mil setecientos Soles (S/. 5,700.00), consecuentemente se presume que la obligada habría incumplido con su prestación alimenticia.

5.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- La Resolución que judicializa la obligación alimenticia (Auto Resolutivo No. 121-2019) y la Resolución que requiere a

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

la obligada el pago de los devengados (Resolución No. 05, del 03 de octubre del 2019) han sido emitidas por el Juzgado ejecutor como puede verse a folios 12 al 19 y 29 respectivamente.

5.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente de la incriminada adquiera relevancia penal, se requiere que esta tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida y su apercibimiento; pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene conocimiento de la orden judicial (y la advertencia o apercibimiento) y decide desobedecer.

Pues bien, en el caso concreto esta Resolución que contiene la orden impartida y el apercibimiento penal fue notificada a Iris Kathy Nuñez Nuñez en la dirección que tiene señalada en su ficha RENIEC, es decir calle los Alamos No. 315, Cayhuayna Baja, Pillcomarca; mediante cédula judicial No.5578-2019-JP-FC, y pre aviso de notificación de fecha 17 de octubre del 2019 en el que se avisa que se procederá a notificar al día siguiente. Empero de este acto procesal se puede observar que la dirección del domicilio real de la demandada no corresponde al que esta misma habría proporcionado en el acta de conciliación en el que consignó como su dirección el Jr. Colonial No. 306, Paucarbamba, distrito de Amarilis, Huánuco.

Este dato adquiere relevancia pues conforme la Ley de Conciliaciones (Ley N° 26872) el acta de conciliación es un "título de ejecución" a tenor de lo expuesto en el artículo 18° de la referida Ley, que dice: "*Mérito y ejecución del acta de conciliación.- El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales*"; consecuentemente solo el contenido del acta se basta para la ejecución, no podría utilizarse otro dato que no estuviere consignado en el acta, lo que implica que para ejecutar las obligaciones se tendrán en cuenta los datos personales proporcionados por los celebrantes, entre ellos los domicilios reales señalados por estos mismos.

El Código Procesal Civil establece en su artículo 155° y cito literal: "*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (…) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*" de forma que los efectos penales de la notificación con el auto de pago y apercibimiento solo podrán ser efectivos desde el momento en el que se le notifique válidamente al obligado en su domicilio real; debiendo entenderse por tal al domicilio que este ha señalado en la fuente de su obligación, no en otros actos por ejemplo en la inscripción al registro electoral (en el caso de que la obligación se origine por declaración ajena al obligado, por ejemplo una sentencia judicial, podrá considerarse este dato por ser el único conocido).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la obligada ha señalado el domicilio de su residencia en el acto conciliatorio, luego no ha declarado variación de su domicilio ante el acreedor o ante la autoridad judicial; consiguientemente es esa dirección domiciliaria la que debe utilizarse en la ejecución; es mismo artículo 690-C del C.P.C. establece que el Juez ejecutor dispondrá la ejecución de la obligación contenida en el título, tal cual, no pudiendo modificarse ningún aspecto de la

FERNANDO E. ASTETE MACONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

obligación (es decir no podrá considerar a personas no consignadas en el título, a direcciones no consignadas en el título o a obligaciones distintas a las del título).
Bajo tales criterios legales consideramos que la cédula de notificación No.5578-2019-JP-FC y pre aviso de notificación de fechas 17 y 18 de octubre del 2019, no han cumplido su efecto; no se puede tener certeza de que la obligada llegó a conocer de la orden de pago judicial, pues esta fue notificada en dirección domiciliaria distinta a la que ella misma señaló al adquirir la obligación, en la que -además- no fue habida por lo que se deslizó la notificación bajo puerta. En suma, no se tiene certeza de que se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte de la incriminada de la orden ejecutiva girada en su contra.
Sexto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado la existencia de una obligación alimenticia consensualmente adquirida por Iris Kathy Nuñez Nuñez, en un acto de conciliación extrajudicial, la que ha adquirido -en consecuencia- la calidad de titulo ejecutivo. Luego se ha determinado que este título ejecutivo ha sido materia de una ejecución judicial en el que la obligación alimenticia ha adquirido la calidad de orden judicial y se ha determinado que el Juzgado ha emitido una orden de pago bajo apercibimiento penal y plazo; empero no se ha llegado a acreditar fehacientemente que la obligada conoció de la orden de pago judicial, pues fue notificada en una dirección domiciliaria distinta a la que ella misma señaló al adquirir la obligación, bajo el entender que los datos del título de ejecución no pueden ser modificados, salvó por declaración de las mismas partes que participaron en el acto de su emisión. Consecuentemente a nuestro criterio no se cumple este elemento material del tipo penal: el previo conocimiento por parte de la parte obligada, de la orden judicial de pago y del apercibimiento penal.
Sin embargo resulta posible que el Juzgado de origen pueda subsanar lo advertido y efectuar el adecuado emplazamiento a la parte obligada, en cuyo caso -una vez superada la observación advertida- deberá remitir los actuados a la Fiscalía Penal de Turno al momento de la remisión de la comunicación.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:
Artículo único.- DECLARA NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ como autora de la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de XAVI SETEFANO y TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, respectivamente, representados por EDWIN JONNY BRAVO CRUZ. Por lo que en su oportunidad se ordena el ARCHIVO de la denuncia, debiendo notificarse previamente a la investigada y al representante de los menores agraviados para los efectos de Ley. Asimismo deberá cursarse comunicación al Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Huánuco, para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

www.pj.gob.pe/ocma

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-2180-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 05/12/2018 12:59	**NRO. FOLIOS**	: 49
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 0 - 0 - 0
ESTADO	: CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	**FECHA ESTADO**	: 20/08/2019
FISCAL	: ASTETE MALDONADO, FERNANDO EFRAIN		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO:	2457-2018		
OBSERVACIONES	:		

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo registrado en el proceso. No tiene valor legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
IMPUTADO (S) :	MODESTO GUERRA SADI PASCUAL
DENUNCIANTE (S) :	VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA

2180-2018

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Huánuco, 12 de noviembre del 2018.

OFICIO Nro. 2457 **-2018-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ**

SEÑOR.

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del **EXP. NRO. 1179-2015-FC** seguido por **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA** contra **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** sobre **ALIMENTOS**; **COPIAS CERTIFICADAS** que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante **LA RESOLUCION N° 13** emitida en autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

MINISTERIO PÚBLICO
4° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
30 NOV. 2018
RECIBIDO
Hora: 11:52 Reg. N°

fs 49

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

23/11/2017 18:07:14

EXP. 01179-2015-0-1201-JP-FC-01

22015011791201153000011

PREVENCION

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 18/12/2015 11:49:18 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : SUMARISIMO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS // ANEXOS COMPLETOS

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA

Casilla Electronica : -> Nro 42186

DEMANDADO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

Domic Real : JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. R LT. 06 APARICIO POMARES

EXP. 01179-2015-0-1201-JP-FC-01

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE

	Secretario	: Indira Ureta
	Expediente	: 1179-2015
	Cuaderno Principal	:
	Escrito	: ***Interpongo Demanda de Alimentos***

18 DIC. 2015 MESA DE PARTES

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

SEÑOR JUEZ DELJUZGADO DE PAZ LETRADO Y DE FAMILIA DE HUANUCO

ANEXOS COMPLETOS

THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA, identificada con D.N.I. Nro.70153441, con domicilio real en el **Jr. Ramón Castilla, Asentamiento Humano La Florida, Manzana "F", Lote "6", distrito, provincia y departamento de Huánuco**; contando con domicilio procesal en el **Jr. Dámaso Beraún Nro.88-A, Oficina Nro.302-HUANUCO**; ante usted expongo lo siguiente:

I. VIA PROCEDIMENTAL y PETITORIO:

--- Que, en ***VIA DE PROCESO SUMARISIMO***, interpongo ***DEMANDA de ALIMENTOS*** contra **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**, quien tiene domicilio real en el **Jr. Buenos Aires, Cuadra Nro."2", Manzana "F", Lote "6", Pueblo Joven Aparicio Pomares, distrito, provincia y departamento de Huánuco**; a fin que citado demandado cumpla con abonar una pensión alimenticia en beneficio de sus **DOS (02)** hijas menores **YASUMI YAMELI MODESTO VALENTIN y CAMILA CLEMENTHINA MODESTO VALENTIN** de **06 y 04 años de edad** respectivamente; Pensión Alimenticia que será acudido y abonable por el citado demandado en forma mensual y por adelantado, a razón de **TRECIENTOS 00/100 (S/. 300.00) SOLES** por cada uno de ellos y que ascendería a un acudo mensual total de **SEISCIENTOS 00/100 (s/. 600.00)** Soles por mis dos hijas menores.

II. COMPETENCIA

--- En la presente demanda es competente el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Amarilis, considerando que la demandante, recurrente domicilia dentro del ámbito geográfico de la jurisdicción de su judicatura; y además es de su competencia jurisdiccional de su

despacho, teniendo en consideración que el monto del petitorio no sobrepasa la cuantía para tener otro juzgado; y por último es preciso señalar que se adjunta a la presente demanda las DOS (02) Actas de Nacimiento que corresponde a cada uno de sus menores hijas del citado demandado; con los cuales dichos documentos son pruebas indubitables que ha existido un vínculo familiar entre la recurrente y el demandado

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Que, la recurrente con el demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**, desde el año 2007 comenzamos a tener una relación sentimental y a convivir; y que como producto de ello tenemos dos menores hijas de 06 y 04 años de edad; pero nuestro periodo de convivencia terminó cuando hace aproximadamente seis meses mi conviviente se retiró de mi domicilio para convivir con otra mujer, sin importarle y atender en acudir alguna pensión alimenticia para nuestras dos hijas, que con lo poco que consigo realizando trabajos domésticos en diferentes personas trato de solventar los alimentos de mis niñas y el pago de educación de mi primera hija con el apoyo de mis padres , en cuyo domicilio también habito.

2.- Que, al respecto señor juez, debo precisar que mi conviviente demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**, tiene como ocupación músico, y constantemente tiene contratos en diferentes actividades festivas, por lo cual percibe aproximadamente s/. 2,000.00 Soles mensual, de cuyo dinero no me acude nada para la Pensión Alimenticia de nuestras hijas; sin embargo viene mal gastando el dinero en licor y en su nueva conviviente.

3. Señor Juez, la recurrente no cuenta con un trabajo estable, si es que no sería el apoyo de mis padres, quienes a su poco alcance me ayudan estaría en un estado de indigencia.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

--- Fundamento mi petitorio de demanda en las siguientes normas legales: Artículo 472, 474, numeral 1 del Código Civil; así como los Arts. Nros 546, 560, 562 de la norma procesal civil, concordantes con el Art.Nro.92 del Código del Niño y el Adolecente.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Como Medios Probatorios de mi demanda son:

1. El mérito de las 02 Actas de Nacimiento menores **YASUMI YAMELI MODESTO VALENTIN y CAMILA CLEMENTHINA MODESTO VALENTIN** de 06 y 04 años de edad respectivamente; las mismas que han sido expedidas por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2. El mérito de los 02 DNI. Nros. 62847551 y 61860845 que pertenecen a mis hijas YASUMI **YAMELI MODESTO VALENTIN y CAMILA CLEMENTHINA MODESTO VALENTIN** de 06 y 04 años de edad respectivamente

3. Tres fojas con diversas fotografías, donde se aprecia que mi ex conviviente, viene tocando el instrumento trompeta, bebe licor y se encuentra acompañado de su nuevo compromiso sentimental.; medios probatorios que su despacho tomará en cuanta para resolver mi demanda

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez solicito se sirva tener por interpuesta la presente demanda y declararle fundada en lo que respecta de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: La Demandante goza del auxilio Judicial, conforme lo establece el artículo Nro. 562 del Código Procesal Civil.

ANEXOS:

1. Copia DNI
2. Dos Actas de Nacimiento
3. Tres fojas con fotografías

Huánuco, 18 de diciembre del 2015

Hernán L. Canches Gonzáles
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1297

40153441

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

Resolución Nro.01.
Huánuco, veintiocho de Diciembre
del dos mil quince.-----/

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito de la demandante, con los anexos que adjunta y puesto a despacho para su calificación, **AL PRINCIPAL: y CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **SEGUNDO**.- Que, la demanda materia de calificación, reúne los requisitos de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva; **TERCERO**.- Que, conforme lo dispone el artículo 96, del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 415 del Código Civil, modificado por la Ley 28439 este Juzgado es competente para conocer los procesos de alimentos, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTASE** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda postulada por **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA** sobre **ALIMENTOS** en representación de sus menores hijas YASUMI YAMELI MODESTO VALENTIN y CAMILA CLEMENTHINA MODESTO VALENTIN, dándose por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde **TRASLADO** al demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y **conteste** la demanda, **debiendo acompañar el anexo especial que señala el artículo 565° del Código Procesal Civil**; **bajo apercibimiento** de ser declarado rebelde. **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** presente.. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

INDIRA YESENIA URETA CHAVEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado

05/ene

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

13/Trece

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE DEVOLUCION DE CEDULA DE NOTIFICACION

Señor : Juzgado Paz Letrado Familia tengo el Honor de dirigirme a Usted, con el objeto de remitir adjunto al presente y en vía de devolución a fojas (1) la notificación N° (20137) destinada para el señor (a) (ita) Valentín Rivera Threisi Noelia con domicilio en (Jr. Damaso Beraun Nº 88-D Oficina Nº 302 Huánuco) con la Resolución N° (1), del Expediente N° (1179-2015), la misma que no ha sido posible notificar en mérito a los siguientes motivos :

( ) No vive en Dirección ( ) Fecha Extemporánea
(X) Numeración Inexistente ( ) Dirección Inexistente
( ) Oficina Inexistente ( ) Fuera del radio urbano-procesal
( ) Falta precisar domicilio ( ) Dirección Incompleta
( ) Dirección difícil de ubicar, anexar croquis
( ) Falta adjuntar Rs y/o anexos
( ) Otro Motivo de Devolución La numeración es inexistente ya que en dicha dirección presente en la Notificación es de tres dígitos se devuelve para los fines de ley

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines de ley

Huánuco, 05 de Enero del 2016

CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
05 ENE. 2016
Hora: 9:09 Firma:
Julio TELLO RODRIGUEZ
Notificador DNI N° 45130281

06 fs 1

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/12/2015 11:01:41
Pag 1 de 1

14 catorce

42015020137201501179120115300001 1

NOTIFICACION N° 20137-2015-JP-FC

EDIENTE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01**
EZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ERIA ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

EMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
EMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
STINATARIO VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA

ECCION LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN NRO. 88 -- A OFICINA NRO. 302 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolucion UNO de fecha 29/12/2015 a Fjs : 1
XANDO LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
05 ENE. 2016
Hora: 9:09 Firma:
Julio TELLO RODRIGUEZ
Notificador DNI. N° 46100281

192

E DICIEMBRE DE 2015

07 Fs.

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

15
Quince

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE DEVOLUCION DE CEDULA DE NOTIFICACION

Señor : Juez tengo el Honor de dirigirme a Usted, con el objeto de remitir adjunto al presente y en vía de devolución a fojas (15), la notificación N° (20138) destinada para el señor (a) (ita) : Modesto Guerra Saavedra Pascual con domicilio en : (Jr. Buenos Aires Cuadra 02 Mz F Lt 06 Aparicio Pomares Huánuco) con la Resolución N° (UNO) del Expediente N° Cont. 2375 de la misma que no ha sido posible notificar en mérito a los siguientes motivos

( ) No vive en Dirección ( ) Fecha Extemporánea
( ) Numeración Inexistente ( ) Dirección Inexistente
( ) Oficina Inexistente ( ) Fuera del radio urbano procesal
( ) Falta precisar domicilio ( ) Dirección Incompleta
(X) Dirección difícil de ubicar, anexar croquis
( ) Falta adjuntar Rs y/o anexos
( ) Otro Motivo de Devolución : Dirección difícil de ubicar, Precisar Dirección. ya que el A.A.HH Aparicio Pomares. se distingue por comité. del 1 al 15 y Anexar croquis para Facilitar al notificador por un mejor diligenciamiento.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
31 DIC. 2015
Hora: 8:00 Firma:
Pabel Martin QUIÑONEZ MEJIA
Notificador DNI N° 41703530

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines de ley.

Huánuco, 31 de Diciembre del 2015

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

Pag 2
11/12/2015 12

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/12/2015 11:01:41
Pag 1 de 1

16 Diez y seis

420150201382015011791201153000011

NOTIFICACION N° 20138-2015-JP-FC

EDIENTE 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
Z LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
TERIA ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA

EMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
EMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL

STINATARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

ILIS ,

R: MAYRO)

ECCION REAL : **JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. F LT. 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

IS ,

djunta Resolucion UNO de fecha 29/12/2015 a Fjs : 15
XANDO LO SIGUIENTE:
UNTA COPIA DEL ESC DE LA DEMANDA + ANEXOS RES ADMISORIO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
31 DIC. 2015
Hora: 3:00 Firma:
Pabel Manuel QUIÑONEZ MEJIA
Notificador : DNI N° 41703530

gado : [illegible]

DE DICIEMBRE DE 2015

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huànuco, **siendo las DOCE DEL MEDIO DIA DEL TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE,** bajo la direcciòn del señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por licencia de su titular, se diò inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA, identificada con DNI Numero 70153441, con domicilio real sito en JIRON RAMON CASTILLA MZ F, LOTE 06 ASENTAMIENTO HUMANO "LA FLORIDA", ocupación su estudiante, superior, estado civil soltera, natural de Huánuco, católica, de 25 años de dad; Presente el demandado SADI PASCUAL MODESTO GUERRA con DNI numero 45937364, con domicilio real sito en COMITÉ 12 MAZ "r"LOTE 06 APARICIO POMARES – HUANUCO, grado de estudios secundaria completa, estado civil soltero, natural de Huánuco, de 27 años de edad; Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestò que dirà la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 06; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, asi como la condiciones de la acciòn, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales,

como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes: **CONCILIACIÒN.-** En este estado, la señora Juez en su condición de Directora del proceso, invita a la partes a una posible conciliación explicando la finalidad y objetivo de la misma. Por su parte, el DEMANDADO refiere que tiene ánimos de conciliar y ofrece acudir con el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES MENSUALES A RAZÓN de ciento veinticinco soles mensuales para cada uno de ellos en razón que no cuenta con trabajo seguro y realiza actividades esporádicas. Por su parte, la accionante refiere que tiene ánimos de conciliar y solicita que el demandado le acuda con el monto de CUATROCIENTOS SOLES en forma mensual, en razón de DOSCIENTOS SOLES mensuales para cada uno de sus menores hijas, pues requiere el apoyo de su padre por encontrarse estudiando y revisten gastos. El Juzgado estando a lo expuesto por las partes, propone como fórmula conciliatoria, que el demandado acuda a favor de sus menores hijas con el monto de CUATROCIENTOS SOLES mensuales a razón de DOSCIENTOS SOLES para cada uno de ellas. Preguntado a las partes, por su órden refirió el DEMANDADO que no se encuentra conforme. Preguntado a la accionante, refirió que SE ENCUENTRA. Estando a lo vertido por las partes, el Juzgado dispuso que se continúe con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que seràn materia de resoluciòn, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial de las menores alimentistas con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditò el estado de necesidad de las menores alimentistas.-

3.- Determinar, la capacidad econòmica del demandado para otorgar los alimentos a las menores alimentistas.-

4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor de las menores alimentistas.

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia
JUEZ

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA DE FOJAS 09:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos UNO, DOS Y TRES, el mèrito del acta de nacimiento de las menores alimenticias, el mérito de las copias de los documentos de identidad de las menores y las tomas fotográficas. **SE ADMITEN.**

DE LA PARTE DEMANDADA SADI PASCUAL MODESTO GUERRA :

No se admite medio probatorio por tener la condiciòn de REBELDE conforme a la RESOLUCION CUATRO emitido en autos.

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA DE FOJAS 09:

Documentales:

Habiendo ADMITIDO en los puntos UNO, DOS Y TRES, el mèrito del acta de nacimiento de las menores alimenticias, el mérito de las copias de los documentos de identidad de las menores y las tomas fotográficas. **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

DE LA PARTE DEMANDADA SADI PASCUAL MODESTO GUERRA :

No se actúa medio probatorio por tener la condiciòn de REBELDE conforme a la RESOLUCION CUATRO emitido en autos.

ALEGATOS.- En este estado, las partes refieren que lo presentará por escrito y dentro del plazo de Ley.

MANDATO JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de la parte concurrente, que los autos se encontraràn expeditos para sentenciar una vez recepcionado los alegatos o transcurrido el plazo presentarlos, quedando vàlidamente notificado la parte concurrente con el presente mandato Judicial. Con lo que concluyò la presente diligencia, firmando la parte concurrente, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

48937364

70153941

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 04/07/2017 13:28:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RESOLUCIÓN NRO. 07
Huánuco, cuatro de julio
De dos mil diecisiete.--------)

SENTENCIA N°90 - 2017

VISTOS: Fluye de fojas nueve a once, doña **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA,** interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de **SEISCIENTOS SOLES** (S/.600.00), a favor de sus menores hijas **YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN,** de seis y cuatro años de edad, respectivamente (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante manifestó:

Que con el demandado procrearon a sus hijas **YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN,** de quienes se viene desentendiendo.

La demandante no cuenta con los recursos suficientes, puesto que con lo poco que consigue realizando trabajos domésticos en diferentes personas y el apoyo de sus padres trata de solventar los alimentos de las niñas y el pago de educación de su primera hija, en cuyo domicilio también habita.

Que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que se viene desempeñando como **músico,** y que constantemente tiene contratos en diferentes actividades festivas, este empleo le genera un ingreso que se aproxima a los S/. 2,000.00 por lo cual sí puede hacerse cargo con el monto de pensión que la recurrente demanda.

1.2. **Monto del petitorio:**

Solicita que el demandado acuda a favor de sus hijas, con una pensión de seiscientos soles (S/.600.00) soles mensuales.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante ampara su demanda en las siguientes normas: Artículos 472º, 474° numeral 1 del Código Civil; así como los artículos 546°, 560°, 562° de la Norma Procesal Civil, concordantes con e l Art. 92° del Código de los Niños y el Adolecentes.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado ha sido declarado **REBELDE** con resolución número cuatro, de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis de fojas veintisiete, al no haber contestado la demanda.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno,** de fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, obrante a fojas doce, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO.**

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisoria como es de verse del aviso y la constancia de notificación a fojas veintitrés.

Mediante **resolución número cuatro,** de fecha nueve de setiembre del dos mil dieciséis –fojas veintisiete- se declaró **REBELDE** al demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** y se señaló fecha para la Audiencia Única, la misma que fue reprogramada con resolución número cinco de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete de fojas treinta y cuatro.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos - **véase a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno -**, con la presencia de la demandante **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA,** y la presencia del demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por desacuerdo entre las partes.

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe*

Asimismo en dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios dentro de la etapa de saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde; por lo que conforme al estado del proceso, se encuentra expedito para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie.

---

declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
>
> **1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**
>
> **2.-**Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u

---

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

---

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: (…) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (…).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (…)."(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y sus menores hijas **YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN,** de siete y cinco años de edad a la fecha, respectivamente, se encuentra fehacientemente acreditado con las actas de nacimiento que obra a fojas dos a tres de autos, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** en su condición de padre de las acreedoras alimentarias; siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos,

atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan las menores, pues de las actas de nacimiento expedidas por la Municipalidad Provincial de Huánuco – Registro de Estado Civil, que obra a fojas **dos y tres**, se advierte que las acreedoras alimentarias:

i) **YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN** nació el tres de agosto del dos mil nueve, contando a la fecha con siete años de edad, por lo que se trata de una **niña** en edad de educación primaria.

ii) **CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN,** nació el dos de septiembre del dos mil once, contando a la fecha con cinco años de edad, por lo que se trata de una **niña** en edad de educación inicial**.**

Motivos por los cuales, las necesidades de las acreedoras alimentarias irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, no pudiendo valerse por sí mismas, en razón de que dichas necesidades no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, por lo que necesitan el apoyo de sus padres.

Por tales razones, ampliamente comprendida por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad de las menores de edad es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso".

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Aunado a ello se entiende que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[7], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. <u>Posibilidades del deudor alimentario</u>.-

5.3.1. Se tiene de autos, que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** posee capacidad económica para cumplir con su obligación, por cuanto se desempeña como **músico** y constantemente tiene contratos en diferentes actividades festivas y que por dicha labor percibe un aproximado de dos mil soles (S/.2,000.00).

Empero, la demandante no corroboró con medio probatorio su afirmación respecto al monto de los ingresos económicos del demandado, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. En ese sentido revisados los autos sólo se aprecia de las tomas fotográficas de fojas cuatro a seis que el demandado tiene la condición de músico, sin embargo no se puede determinar el monto de sus ingresos económicos mensuales.

No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: "**<u>no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos</u>**".

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijas, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de las menores

[7] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN, de siete y cinco años de edad en la actualidad.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el demandado, según su ficha RENIEC, extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial, cuenta con **veintisiete** años de edad; siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibilite un adecuado trabajo, por lo que tiene posibilidades de generar ingresos con los cuales debe satisfacer las necesidades básicas de las acreedoras alimentarias.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.850.00 soles**, por Decreto Supremo Nº 05-2016-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

La pensión alimenticia se fijará en una suma prudencial, utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de las hijas de los justiciables, ya que por la edad que ostentan sus hijas (**siete y cinco** años de edad) y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo, no pueden satisfacer por sí mismas sus necesidades.

Siendo así, de a valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[8], teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que el demandado debe acudir con una pensión mensual en la suma de **cuatrocientos soles,** a razón de doscientos soles para cada una de las menores, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- <u>COSTAS Y COSTOS</u>:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[9], pues <u>debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio</u>, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481°y 4 87°del Código Civil y artículos

---

[8] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

[9] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas nueve a once, interpuesta por doña **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA,** en representación de sus menores hijas **YASUMI YAMILE MODESTO VALENTIN Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN** de siete y cinco años de edad a la fecha –respectivamente-; contra don **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **CUATROCIENTOS SOLES (S/.400.00)**, a favor de sus citadas hijas, a razón de doscientos soles (S/.200.00) para cada una de ellas, lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de las acreedoras alimentarias.

7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la ficha de inscripción al RENIEC del demandado, que antecede: agréguese a los autos; Proveyendo el escrito con cargo de ingreso de escrito número 8874 – 2017 de fecha veintitrés de junio del año en curso presentado por el demandado SADI PASCUAL MODESTO GUERRA y estando a lo solicitado: PREVIAMENTE cumpla con adjuntar la tasa por expedición de copias certificadas teniendo en cuenta el número de folios, así como las cédulas de notificación y atenderá. Reasumiendo funciones el secretario cursor al retorno de su licencia. **NOTIFÍQUESE.**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

JUAN J...
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04/07/2017 17:20:22
Pag 1 de 1

4201701579420150117912011530000011

NOTIFICACION N° 15794-2017-JP-FC

TE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

DANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
DADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL

TARIO VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA

N LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN NRO. 88 -- A OFICINA NRO. 302 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion SIETE de fecha 04/07/2017 a Fjs : 11
O LO SIGUIENTE:
CIA

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora...3:58.....
06 JUL. 2017
Luis Alberto ARCUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

06/07/2017

Hermith ... Morales
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1297

IO DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

4201701579520150117912011530000011

NOTIFICACION N° 15795-2017-JP-FC

TE 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

DANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
DADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL

ARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

N REAL : **JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. R LT. 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion SIETE de fecha 04/07/2017 a Fjs : 11
O LO SIGUIENTE:
IA

45937364

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUC
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 11:10
11 JUL. 2017
PABEL MANUEL RODRIGUEZ MEJIA
DNI 41703530

DE 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE DISTRITO MIXTO GENERAL
RECIBIDO
29 AGO. 2017
MESA DE PARTES
Hora:
Catherine Obdulia V. ... SALDOS

25
vdo

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

EXPEDIENTE : **01179-2015-0-1201-JP-FC-01**
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MATERIA : ALIMENTOS
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
SUMILLA : **SOLICITO SE DECLARE CONSENTIDA LA SENTENCIA NRO.90-2017**

SEÑOR DE JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

HERNAN LIZARDO CANCHES GONZALES, Abogado defensor de elección de **VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA,** como demandante en el proceso de Alimentos que se le sigue a **MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL** a beneficio de sus dos menores hijos **YASUMI YAMELI Y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN** DE 06 Y 04 años de edad respectivamente; ante usted expongo lo siguiente:

Que, estando el estado del proceso con emisión de la Sentencia **N° 90-2017 con Resolución N°07 de fecha 04 de julio del 2017** que falla declarando fundada en parte la demanda de alimentos en contra de **MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL**, a fin de que acuda el Pago de Pensión Alimenticia a beneficio de los dos menores hijos de mi defendida; es que vengo a **solicitar que se declare consentida el fallo de dicha sentencia**; significando sobre el particular obedece para fines procesales.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, solicito se tome en cuenta lo solicitado para fines de interés de mis referidos menores hijos

Huánuco, 23 de agosto del 2017

Hernán L. Canches Gonzáles
ABOGADO
R- g. C.A.H. 1297

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 21/09/2017 09:06:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SESENTA

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
Juez:MELGAREJO
Fecha: 21/09/2017 18:31:44,Razón:
D.Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 07 de Febrero del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Presidencia con numero de Memorándum – 788 -2016,- UAF-GAD-CSJHN/PJ de fecha 01 de Febrero del presente año , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal, así mismo el suscrito se encontraba con licencia por salud desde el 30 de Mayo hasta el catorce de Junio del dos mil diecisiete.

Huánuco, 18 de Septiembre del 2017

Resolución Nro.08
Huánuco, Dieciocho de Setiembre
Del dos mil diecisiete----------)

141

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 12373-2017**, presentado por el abogado defensor de la accionante THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA al tenor de lo expuesto; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos; **SEGUNDO.-** Que, **la sentencia número 90-2017 recaída en la resolución siete de fecha cuatro de Julio del dos mil diecisiete,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas CINCUENTISEIS A CINCUENTISIETE; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria; **SE RESUELVE**: Declarar **CONSENTIDA la sentencia número 90-2017 recaída en la resolución siete**

de fecha cuatro de Julio del dos mil diecisiete; En consecuencia, NOTIFIQUESE para su estricto cumplimiento; OFICIESE AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos. **REQUIERASE a los sujetos procesales, a fin de que en el PLAZO DE LEY cumplan con señalar su DOMICILIO PROCESAL ELECTRONICO bajo apercibimiento de no darse tramite a sus solicitudes (en caso de haber puesto en conocimiento del juzgado su DOMICILIO ELECTRONICO sírvase omitir el presente requerimiento)** Reasumiendo funciones el secretario judicial al término de su licencia por salud **NOTIFÍQUESE.**

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 210768

27/10/16

63 SESENTA Y TRES

PODER JUDICIAL

HODESTO GUERRA SADI

nte hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la
08 del expediente N° 1179-15 seguido ante 1° Sdz. Paz Let
se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso
icándole que volveré el día 01/11 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del
de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: M/N 1 piso IZQUIERDA Huánuco: 7-10-16

: METAL

): S/N

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

03/10/2017 14:50:22
Pag 1 de 1

42017023553201501179120115300011

NOTIFICACION N° 23553-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
MATERIA ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL

NOTIFICATARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

DIRECCION REAL : **JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. R LT. 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Mediante Resolucion OCHO de fecha 24/09/2017 a Fjs. 8 SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

SE DEJÓ POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUNA

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

HUANUCO, 04 DE OCTUBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/09/2017 10:40:13

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0041077-2017

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
E MELGAREJO HURTADO				
17	01179-2015-0-1201-JP-FC-01	2	8	VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
IO :	CANCHES GONZALES, HERNAN LIZARDO			
I	Dirección Electrónica - N° 42186			
RES. 08				

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

30
Vista

PODER JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

EXPEDIENTE : 001179-2015-0-1201-JP-FC-04
ESPECIALISTA : Pantoja Rosas, Nilton Edwin
MATERIA : Alimentos
DEMANDANTE : Valentín Rivera, Threisi Noelia
DEMANDADO : Modesto Guerra, Sadi Pascual
SUMILLA : PRESENTO LIQUIDACIÓN POR PAGO DE PENSION ALIMENTICIA

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
RECIBIDO
09 OCT. 2017
FOLIOS
FIRMA
FIRMA

HERNAN LIZARDO CANCHES GONZALES, Abogado defensor de elección de **VALENTÍN RIVERA, THREISI NOELIA** como accionante en la demanda de Alimentos que se le sigue a **MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL** por pago de pensión alimentista; ante usted expongo lo siguiente:

Que, estando al estado del proceso en ejecución de la **SENTENCIA N° 90-2017 con Resolución N° 07 y de fecha 04 de julio del 2017**; y estando a la obligación de pago de **S/. 400.00 NUEVOS SOLES** mensuales y por adelantado a beneficio de mis dos menores hijas **YASUMI YAMELI MODESTO VALENTIN** de seis años de edad **y CAMILA CLEMENTINA MODESTO VALENTIN** de cuatro años de edad; cuya obligación de pago, dicho demandado no cumple, es por cuanto que vengo a presentar mi liquidación de pago que corresponde al detalle siguiente:

FECHA DE INICIO 09 DE SETIEMBRE DEL 2016 AL 09 DE SETIEMBRE DEL 2017

SON DOCE (12) MESES POR S/. 400.....	**= S/. 4,800.00**
INTERES LEGAL AL 2%.....	**= S/. 96.00**
SUB TOTAL	**S/. 4,896.00**
MES ADELANTADO DEL 09 DE SET.16 AL 09 DE OCT.17.....	**= S/. 400.00**
TOTAL	**S/ 5,296.00**

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez, sírvase tomar en cuenta lo solicitado para fines procesales y de mi interés.

Huánuco, 02 de octubre del 2017

217

Hernan L. Canches Gonzáles
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1297

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216
Fecha: 12/06/2018 12:23:59;Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Jud
HUANUCO / HUANUCO.FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito y una carta por haber sido rotado mediante memorándum 1053-2018 a este juzgado, por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado encontrando más 300 escritos sin proveer y que humanamente se da cuenta, asimismo de las audiencias que se realiza. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 31 de mayo del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RESOLUCIÓN NRO. 09

Huánuco, treinta y uno de mayo
Del dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 14101-2017**, la carta número EF/92.0481 N° 1568-2017 remitido por el **ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN** de esta ciudad, poniendo en conocimiento la apertura de la cuenta de ahorro a favor de **THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA** cuenta de ahorros con el N° **04-481-488643** por concepto de alimentos; a **CONOCIMIENTO** del demandado para que cumpla con realizar los depósitos judiciales, bajo responsabilidad, **proveyendo el escrito con ingreso N° 13765-2017**, presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al contenido del mismo;*** **PRACTIQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas. **INTERVIENE** el secretario judicial por disposición superior. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 247238

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

32
1
2

3ª y

Señor(a): MODESTO GUERRA SOTOMAYOR

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 09 del expediente N° 1179-2015 seguido ante 1 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso comunicándole que volveré el día 19/06/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

A : NOELIA CRISTINA BARRIOS
: VICTOR PLASENCIA
RO : ANIV

Huánuco: 18-06-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/06/2018 08:44:29

33

42018013702201501179120115300011

NOTIFICACION N° 13702-2018-JP-FC

EDIENTE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ERIA ALIMENTOS

MANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
MANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
TINATARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CCION REAL : **JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. R LT. 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Junta Resolucion NUEVE de fecha 31/05/2018 a Fjs : 1
ANDO LO SIGUIENTE:
9

por debajo de la puerta
nicilio señalado por no
der persona alguna.
JUNIO DE 2018 2018
19 JUN 2018

Corte Superior de Justicia Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 9:10
19 JUN. 2018
Alfredo SEVILLANO LOPEZ
Notificador DNI N° 22513820

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 15/06/2018 08:58:13

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0026101-2018

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
TA ESTELA ALAN REINER				
18	01179-2015-0-1201-JP-FC-01	1	9	VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

IO : CANCHES GONZALES, HERNAN LIZARDO
I Dirección Electrónica - N° 42186
RES. 9

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
-2016	01/04/2016	29/04/2018	759	0.05582	13.33	0.74
2016	01/05/2016	29/04/2018	729	0.05355	400.00	21.42
-2016	01/06/2016	29/04/2018	698	0.05113	400.00	20.45
2016	01/07/2016	29/04/2018	668	0.04885	400.00	19.54
2016	01/08/2016	29/04/2018	637	0.04644	400.00	18.58
-2016	01/09/2016	29/04/2018	606	0.04403	400.00	17.61
-2016	01/10/2016	29/04/2018	576	0.04171	400.00	16.68
-2016	01/11/2016	29/04/2018	545	0.03932	400.00	15.73
-2016	01/12/2016	29/04/2018	515	0.03704	400.00	14.82
2016	01/01/2017	29/04/2018	484	0.03472	400.00	13.89
-2017	01/02/2017	29/04/2018	453	0.03235	400.00	12.94
-2017	01/03/2017	29/04/2018	425	0.03019	400.00	12.08
-2017	01/04/2017	29/04/2018	394	0.02782	400.00	11.13
-2017	01/05/2017	29/04/2018	364	0.02553	400.00	10.21
-2017	01/06/2017	29/04/2018	333	0.02316	400.00	9.26
-2017	01/07/2017	29/04/2018	303	0.02087	400.00	8.35
2017	01/08/2017	29/04/2018	272	0.01853	400.00	7.41
-2017	01/09/2017	29/04/2018	241	0.01624	400.00	6.50
-2017	01/10/2017	29/04/2018	211	0.01407	400.00	5.63
-2017	01/11/2017	29/04/2018	180	0.01184	400.00	4.74
-2017	01/12/2017	29/04/2018	150	0.00973	400.00	3.89
2017	01/01/2018	29/04/2018	119	0.00762	400.00	3.05
-2018	01/02/2018	29/04/2018	88	0.00554	400.00	2.22
-2018	01/03/2018	29/04/2018	60	0.00373	400.00	1.49
-2018	01/04/2018	29/04/2018	29	0.00178	400.00	0.71
2018					400.00	0.00
			Total Obligación	**S/.**	**10,013.33**	
			Total Interés Legal	**S/.**		**259.07**

e: *Superintendencia de Banca y Seguros*

10,272.70

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. EMILIO VALDIZAN 730..
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159961216)
Fecha: 12/06/2018 12:24:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RESOLUCIÓN NRO. 10

Huánuco, treinta y uno de mayo

Del dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA; En la fecha **TÉNGASE** por **PRACTICADO** la liquidación de los alimentos devengados; **TRASLADO** a las partes por el **PLAZO DE TRES DIAS** a efecto de que presenten sus observaciones. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

37

PODER JUDICIAL DEL PERU
EXP. 2477-17
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO

a): MODESTO GUERRA RODRIGUEZ

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la ión N° 10 del expediente N° 1179-2015 seguido ante 1 JUZ PAZ LETRADO FAM. e no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso comunicándole que volveré el día 19/06/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del udicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

DA : NODO 2 PISOS

A : METAL PLOMO

STRO : N/V

Huánuco: 18-06-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/06/2018 08:45:37

42018013704201501179120115300011

NOTIFICACION N° 13704-2018-JP-FC

ENTE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
IA ALIMENTOS

ANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
ANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
ATARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CION REAL : **JR. BUENOS AIRES CUADRA 02 MZ. R LT. 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

nta Resolucion DIEZ de fecha 31/05/2018 a Fjs : 3
NDO LO SIGUIENTE:
O Y LIQUIDACION

Corte Superior de Justicia Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 9:10
19 JUN. 2018
Alfredo SEVILLANO LOPEZ
Notificador DNI N° 22513820

or debajo de la puerta
cilio señalado por n
persona alguna.
UNIO DE 2018
19 JUN 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/06/2018 08:45:37

39

4201801370320150117912011530000011

NOTIFICACION N° 13703-2018-JP-FC

ENTE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
A ALIMENTOS

NDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
NDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL

ATARIO VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA

ION LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN NRO. 88 -- A OFICINA NRO. 302 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

nta Resolucion DIEZ de fecha 31/05/2018 a Fjs : 3
NDO LO SIGUIENTE:
Y LIQUIDACION

SE DEJÓ POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DO[illegible]LADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUN[illegible]

Corte Superior de Justicia de Huánuco
9:00
18 JUN 2018
Irving Jesus [illegible]

UNIO DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/09/2018 17:02:33

40 cuad

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
9186-2018

Cod. Digitalizacion: 0000178744-2018-ESC-JP-FC

---

te : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 18/12/2015 11:49:18
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
o : ESCRITO
o : 07/09/2018 17:02:33 Folios : 1
do : DEMANDANTE VALENTIN RIVERA THREISI NOELIA
ista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
VARIO DOMICLIO PROCESAL Y OTROS

cion :

VELA LAURA MARISA
lla 1
1

Recibido

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

Secretario: Dr. Alan Villacorta
Exp. : 1179 - 2015.
Escrito : N°
Sumilla: vario domicilio procesal y otros.

SEÑORITA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA en el proceso de Aumento de Alimentos que vengo siguiendo contra **SADI PASCUAL MOSETO GUERRA,** a usted con respecto digo:

Que, haciendo uso de mi derecho conforme a Ley, recurro a su despacho con la finalidad de subrogar a mi anterior abogado y nombrar como mi abogado al letrado que al final suscribe, quien tiene su domicilio ***procesal en el*** la casilla electrónica N° 40524 y postal en ***el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Oficina del Ministerio de Justicia;*** de esta ciudad de Huánuco, lugar donde se me harán llegar todas las resoluciones de acuerdo a ley.

OTROSI DIGO.- Que, a la fecha el demandado no ha observado y menos ha cancelado la Liquidación de Pensiones Alimenticias devengadas contenida en la resolución Nº 10, por lo que **SOLICITO** a su Despacho se sirva **APROBAR** la Liquidación de Devengados referida y consecuentemente **REQUIERASE** al demandado para que dentro del tercer día haga efectivo el total de devengados, bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, proveer el presente conforme solicito por ser de ley

Huánuco, 07 de Setiembre del 2018

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN SALVIN
REG. C.A.P.N° 0133
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 sc
Fecha: 05/10/2018 11:33:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judici
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 28 de septiembre del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RESOLUCIÓN NRO.11
Huánuco, veintiocho de septiembre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 9186-2018**, presentado por THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA, ***Al principal;*** **TENGASE** por subrogado a su anterior abogado defensor, y por nombrado como su nuevo abogado al letrado que autoriza el presente escrito, por señalado su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 40524**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico, ***Al otrosí;*** **Y, CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, practicada la liquidación de pensiones devengadas por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para su contestación u observación, luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568° del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: De fojas **77 a 79** se advierten que las partes han sido notificados la liquidación de fecha **01 de junio del 2018** el mismo que no han sido observados; dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil, en consecuencia;

SE RESUELVE:

I.- APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de **DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 40/100 SOLES (S/10,272.40)** incluye pago de capital e interés legal) correspondiente al periodo devengado de marzo del 2016 a abril del 2018, en consecuencia **REQUIERASE** al demandado **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. **NOTIFIQUESE.**

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario
Primer Juzgado de P...
Corte Superior de Justicia de ...huco

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

42 cuaderno 1°

PODER JUDICIAL

93

): MODESTO GUERRA SOLDADO

esente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

11 del expediente N° 1179-2015 seguido ante 1 JUZGADO FAMILIA

no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial

ándole que volveré el día 12/10/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del

udicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

DA : INT 2 PISO S

A : METAL NEGRO

STRO : N/V

Huánuco: 11 - 10 - 18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

10/10/2018 10:26:43

42018026648201501179120115300001l

NOTIFICACION N° 26648-2018-JP-FC

DIENTE **01179-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
RIA ALIMENTOS

MANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
MANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
INATARIO MODESTO GUERRA SADI PASCUAL

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

CCION REAL : **COMITE 12 MZ R LTE 06 APARICIO POMARES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolucion ONCE de fecha 28/09/2018 a Fjs : 1
ANDO LO SIGUIENTE:
11

OCTUBRE DE 2018
12 OCT. 2018

Corte Superior de Justicia Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
hora 9:20
12 OCT. 2018
Alfredo SEVILLANO LOPEZ
Notificador DNI N° 22513820

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

10/10/2018 10:27:18

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 10/10/2018 10:27:13

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

E ENTREGA : 0047202-2018

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ORTA ESTELA ALAN REINER				
2018	01179-2015-0-1201-JP-FC-01	1	11	VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

TARIO : CANCHES GONZALES, HERNAN LIZARDO
ION Dirección Electrónica - N° 42186
RES. 11

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

Secretario: Alan Villacorta Estela
Exp. Nro.: 1179-2015
Escrito : Correlativo
SUMILLA: **SE REMITAN LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUANUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
26 OCT. 2018
MESA DE PARTES
Firma:

THREISI VALENTIN RIVERA, en el Proceso de ALIMENTOS que sigo contra **SADI PASCUAL MODESTO GUERRA**; a usted con respecto digo:

Que, de autos se desprende que a la fecha el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución Nº 11 de fecha 28 de setiembre del 2018 donde se **APRUEBA** la **LIQUIDACION DE PENSIONES DEVENGADAS** y consecuentemente se **REQUIERA** al demandado a fin de que en el plazo de tres días cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, sin embargo este no ha cumplido con hacer efectivo el íntegro de las pensiones alimenticias; por lo que **SOLICITO SE REMITAN** las piezas más importantes **al MINISTERIO PÚBLICO**, para la formulación de la denuncia penal correspondiente.

Por tanto:

A usted Señor Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 26 de Octubre del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130. I
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2018 16:23:40,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 12 de noviembre del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01179-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
DEMANDANTE : VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA

RESOLUCIÓN NRO.13
Huánuco, doce de noviembre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 11148-2018**, presentado por THREISI NOELIA VALENTIN RIVERA, ***Al contenido del mismo;*** **Y, CONSIDERANDO.-**

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno,

SEGUNDO.- Que, a fojas **83 y 84** obran las constancias de notificación de la resolución **once** de fecha **veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho (FS 82),** por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma de **diez mil doscientos setenta y dos con 40/100 soles (S/. 10, 272.40)**, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto, en consecuencia por los fundamentos expuesto;

SE RESUELVE:

I.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO ONCE y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente. NOTIFIQUESE.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

48 cuaderno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 19/11/2018 10:35:21

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0054298-2018

ADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LACORTA ESTELA ALAN REINER				
13 - 2018	01179-2015-0-1201-JP-FC-01	1	13	VALENTIN RIVERA, THREISI NOELIA
OPIETARIO	CANCHES GONZALES, HERNAN LIZARDO			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 42186			
EXOS	RES. 13			
14 - 2018	01179-2015-0-1201-JP-FC-01	1	13	MODESTO GUERRA, SADI PASCUAL
OPIETARIO	SANTILLAN RAMOS, JAVIER EFRAIN			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 20556			
EXOS	RES. 13			

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

Fernando

Ministerio Público
4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-1171-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 17/09/2019 14:50
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 28
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1165-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : CARRERA MURILLO YUDEMA

DENUNCIADO (S) : PAIMA AMARINGO REYSER

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
CARRERA MURILLO, YUDEMA					
2005010201-2015-691-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDADO		
2006010101-1999-205-0	03/07/99	CARRERA MURILLO, TARCILA	AGRAVIADO	L.E. 044008480	
2006010604-2007-623-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDANTE		
2006010606-2013-327-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDADO		
2006010701-2000-724-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, TARCILA	DENUNCIANTE		
2006014501-2016-555-0	05/05/16	CARRERA MURILLO, MARIELA	AGRAVIADO		

Karina M. Palacios Trujillo
Asistente en Función Fiscal del 1º Despacho
de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Recibido
18-09-19

Archivo: domicilios no coinciden.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

18/01/2017 10:28:21

01 uno

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA - PODER JUDICIAL

EXP. 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

22017000061214853000709

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** Pillcomarca
INSTANCIA : JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VIDAL GONZALES LIVIA
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 05/01/2017 15:14:07 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
SUMILLA : DEMANDA ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES Correcta

DEMANDANTE CARRERA MURILLO YUDEMA

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO PAIMA AMARINGO REYSER

Domic Legal : <No Definido>

INVENTARIO 2018
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXP. 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

VIDAL GONZALES LIVIA

Nº 036049 Dos 02

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

TINGO MARIA

SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL

PARTIDA DE NACIMIENTO

la presente se Certifica: Que en el archivo de los Registros Civiles de esta Municipalidad, se uentra inscrita una Partida de Nacimiento en el Libro.

14 - a fojas 66290709

MIGUEL A. ESPINOZA FIGUEROA
ABOGADO NOTARIO
DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.
HUANUCO 09 NOV '07
Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado Notario de Huanuco

Cuyos datos son:

ellido Paterno : Paima.-

ellido Materno : Carrera.-

mbres : Reyser.-

cha de Nacimiento : Dos de octubre de dos mil siete.-

gar de Nacimiento : Tingo María - Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.-

mbre del Padre : Reyser Paima Amaringo.-

mbre de la Madre : Yudema Carrera Murillo.-

mbre del Declarante : Padre - Madre.-

extiende esta Partida en la ciudad de Tingo María, el día : Dieciseis de octubre de dos mil siete.-

notaciones Textuales : CUI : 61163958 SEXO : Masculino.-
Sello y firma Registradora Emira Ruiz Cometivos.-
****

****

Sub Gerencia de Registro Civil: Freddy Guerra Vargas.-

Tingo María, 19 de Octubre del 200 7

V.V.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL
Freddy Guerra Vargas
SUB GERENTE

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Nº 032422

17 | 03 | 2010 | HUANUCO
Día | Mes | Año | Departamento

HUANUCO — CODIGO 05 — Provincia
Distrito — CODIGO 01 — Centro Poblado : Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

DATOS DEL NACIDO

PALMA — CARRERA
Primer Apellido — Segundo Apellido

CRISTIAN — 1 MASCULINO
Pre-Nombres — Sexo : 1. Masculino - 2. Femenino

HUANUCO — CODIGO 09 — HUANUCO — CODIGO 01
NACIDO EN : Departamento — Provincia

HUANUCO — CODIGO 01 — — CODIGO —
Distrito — Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

21 | 05 | P.m. | 26 | 02 | 2010 — VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ
Hora | centésimo | Día | Mes | Año — Fecha en Letras

1 HOSPITAL — REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO JR. H. VALDIZAN Nº 950
1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Posta - 4 Domicilio - 5 Otro — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

CARRERA — MURILLO
Primer Apellido — Segundo Apellido

YUDEMA — 1 Peruana / 2 Extranj. — 1 — PASCO — 1 — 04080220
Pre-Nombres — Edad — Nacionalidad — Natural de (provincia) — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

JR. JUAN VELASCO ALVARADO Nº 155 - CAYHUAYNA BAJA
Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

PALMA — AMARINEO
Primer Apellido — Segundo Apellido

REYSER — 35 — 1 Peruana / 2 Extranj. — 1 — CAGEL. PORTILLO — 1 — 00107684
Pre-Nombres — Edad — Nacionalidad — Natural de (provincia) — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

LOS PADRES — —
Primer Apellido — Segundo Apellido

— — 1 Peruana / 2 Extranj. — — —
Pre-Nombres — Edad — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

— —
Primer Apellido — Segundo Apellido

— — 1 Peruana / 2 Extranj. — — —
Pre-Nombres — Edad — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

REGISTRADOR(A)

PEREZ DE SILVA, ROSA ANTONIETA — 22426734
Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a) — Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ___ Acta Nº ___ Libro ___ Murió el ___ - ___ - ___ Registro de ___ Acta Nº ___ Libro ___

MIGUEL A. ESPINOZA TIG.
ABOGADO NOTARIO
DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ES
DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL DE :
ORIGINAL QUE SE ME PRESENTO A LA VISTA.
HUANUCO
09 NOV. 10
Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado Notario de Huánuco

Municipalidad Provincial
HUANUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Rosa A. Pérez de Silva
REGISTRADORA CIVIL (A)
FIRMA Y SELLO

impresión digital — índice derecho
I - DECLARANTE

impresión digital — índice derecho
II - DECLARANTE

032422

tres
03

CUATRO
04

FORMATO G

FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Autorizado mediante Resolución Ministerial N° 0044-2004-JUS
Av. Main Ventura Alvarado N° 2550, Pillco Marca, Tel. (062) 515008

EXP. N° 119-2011-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 097-2011-CCG/SG.

En la ciudad[1] de Huánuco, distrito de Pillco Marca, siendo las 13:00 horas del día jueves once del mes de agosto del año 2011, ante mi VIOLETA NEDRANO CÉSPEDES, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22501087, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 12430 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar[2] N° 967, se presentaron, la parte solicitante[3]: YUDEMA CARRERA MURILLO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 04050230, con domicilio en el Jr. San Diego Mz. "A", Lote 07, Urbanización Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco y la parte invitada: REYSER PAIMA AMARINGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00107824, con domicilio en Jr. San Diego Mz. "A", Lote 07 – 2, Urbanización Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características finas y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

1.- Se adjunta copia de solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)[4]:

1.- Establecer EL INCREMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, establecido en el Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG de fecha 21 de enero del 2011 (Exp. N° 005-2011-JUS) del Centro de conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia – Pillco Marca por la suma de S/. 350.00 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), favor de los menores: CRISTIAN PAIMA CARRERA, nacido el 26 de febrero del año 2010, de un año (01) de edad en la actualidad, y REYSER PAIMA CARRERA, nacido el 02 de octubre del año 2007 de (03) años de edad en la actualidad.

[1] Indicar el domicilio conciliatorio de las partes que suscriben el procedimiento conciliatorio.
[2] Indicar según sea el caso. Si la conciliación versa sobre derechos de libre disposición.
[3] Que inicia el proceso.
[4] O de los respectivos puntos de los cuales versará el acuerdo conciliatorio, señalados en el documento presentado por las partes para dicho efecto.
[5] Aquellos que corresponden a derechos de libre disposición.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuito - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Nedrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

...///

EXP. N°119-2011-JUS.

2.- Establecer la OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO por el monto de S/. 170.00 (Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de deuda de pensión de alimentos correspondiente al mes de julio del 2011, según Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo[1] en los siguientes términos:

Primero.- En cuanto al INCREMENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS, a partir de la suscripción de la presente acta de conciliación, REYSER PAIMA AMARINGO, se compromete entregar mensualmente por concepto de Pensión de Alimentos la cantidad S/. 450.00 (Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), a favor de sus menores hijos: CRISTIAN PAIMA CARRERA, nacido el 26 de febrero del año 2010, un (01) año de edad y REYSER PAIMA CARRERA, nacido el 02 de octubre del año 2007, de tres (03) años de edad, adicionalmente se promete:

a) Asumir los gastos de escolaridad consistentes en: pago de matrícula, útiles escolares, uniforme de diarios, y educación física del menor REYSER PAIMA CARRERA, El mes de marzo de cada año.

b) Comprar vestimenta completa de sus hijos consistentes en: zapatos, pantalón, camisa, polo, casaca, dos veces al año, los fines del mes de julio y diciembre.

c) Asumir el seguro de salud a favor de sus menores hijos: CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA.

Segundo.- El acuerdo señalado en el numeral 1 de la presente Acta de Conciliación será entregado mediante depósito bancario a la Cuenta de Ahorros N° 0449030362, del Banco de la Nación, cuya titular es YUDEMA CARRERA MURILLO, madre de los menores: CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA, realizándose el primer depósito el 30 de agosto del 2011 y y así sucesivamente en forma mensual. Si el día a depositarse fuese inhábil lo efectuara el primer día hábil siguiente. La constancia de depósito otorgada por el Banco quedará como prueba del cumplimiento de la Obligación.

Respecto al numeral 1°, inciso a), b) y c), las boletas, recibos o facturas, quedara como constancia del cumplimiento de la Obligación.

Tercero.- RESPECTO A LA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, por S/. 170.00 (Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por pago de REYSER PAIMA AMARINGO por deuda de pensión de alimentos del mes de julio del 2011 a favor de sus menores hijos; CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA, la misma que será entregado a su madre Sra. YUDEMA

[1] De manera libre y voluntaria, conocedores de nuestros derechos, deberes y obligaciones, suscribimos el presente acuerdo conciliatorio.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuita - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

06
seis

...///

EXP. N° 119-2011-JUS.

CARRERA HURILLO, en su domicilio ubicado en el Jr. San Diego Mz. "A", lote 07, Capiluayna Alta, Pillco Marca, Huánuco, el día 30 de agosto del año 2011.

Cuarto.- Con el cumplimiento del acuerdo plasmado en el numeral tercero de la presente Acta de Conciliación YUDEMA CARRERA HURILLO se compromete entregar un recibo simple a favor de REYSER PAIMA AMARINGO, donde conste concepto, monto, lugar fecha y firma en señal de conformidad.

Quinto.- Ambas partes convienen que en los demás que contiene el Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG de fecha viernes 21 de enero del año 2011 (Exp. N° 006-2011-JUS) queda subsistente en todos sus extremos.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Violeta Medrano Céspedes, con Registro del C.A.H. N° 852, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que cumplen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los concilantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 14.00 horas del día Jueves 11 del mes de agosto del año 2011, en señal de la cual firman la presente Acta N° 097-2011-CCG/SG, la misma que consta de tres (03) páginas.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuito - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Medrano C.
Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

YUDEMA CARRERA HURILLO
SOLICITANTE

REYSER PAIMA AMARINGO
INVITADO

04 siete 11 0346

Secretario : Abog.

Expediente : No.

Escrito :

Sumilla : **DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS**

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO 05 ENE. 2015 RECIBIDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - PODER JUDICIAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA.-

YUDEMA CARRERA MURILLO, identificada con DNI Nro. 04080220, con domicilio real en el Jr. Juan Velasco Alvarado No. 137 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca – Provincia y Dpto. de Huánuco; **y con domicilio procesal** en la Av. Perú No. 219 (Local Comunal) Sector 5 – del Asentamiento Humano – San Luis – Distrito de Amarilis – Provincia y Dpto. de Huánuco - Programa ALEGRA del Ministerio de Justicia y con **CASILLA ELECTRONICA N° 68430**; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Recurro ante su Despacho, en representación de nuestros menores hijos **REYSER PAIMA CARRERA** de 09 años de edad y **CRISTIAN PAIMA CARRERA** de 06 años de edad en la actualidad, con el fin de interponer demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** a quienes le deberá acudir con el **60% de su haber**

mensual que percibe por CONCEPTO DE ALIMENTOS, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, asignación por movilidad, vales por alimentos, utilidades entre otros beneficios que por ley le corresponde a razón del 30% para cada uno, la misma que la dirijo contra el padre de los indicados menores don: **REYSER PAIMA AMARINGO**:, debiéndose notificar al demandando en su domicilio real mediante EXHORTO sito en el Jr. Unión No. 736 – Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali; en atención a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.-) Es el caso señor Juez que, con fecha 11-08-2011, la recurrente y el demandado **REYSER PAIMA AMARINGO**, suscribimos el **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 097-2011-CCG/SG. – Exp. No. 119-2011-JUS de fecha 11-08-2011** en el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PILLCO MARCA – HUANUCO en la que el demandado se compromete a asistir a sus menores hijos **REYSER PAIMA CARRERA (09) y CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** con una pensión de Alimentos en la suma de **S/.450.00 Nuevos Soles mensuales** y que dicho monto serán entregados en forma mensual a doña **YUDEMA CARRERA MURILLO** por concepto de alimentos a favor de mis menores hijos así como todos los acuerdos arribados en la presente acta de conciliación.

2.-) INCREMENTO DE *LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA:*

.-) ALIMENTOS.- Los menores **REYSER PAIMA CARRERA (09) y CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** en la actualidad está en

YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

09

pleno proceso de desarrollo físico por lo cual necesitan lo máximo de proteínas, vitaminas por lo cual su alimentación tiene que ser especial para personas que están en dicho proceso de desarrollo, lo cual no puedo brindarle pues mis recursos económicos son limitados.

De igual modo, los menores requieren un suplemento alimenticio para su crecimiento, la que le brindo de acuerdo a mis posibilidades, privándole de determinados elementos alimenticios que bien podrían tener en cuanto su padre lo sustentara, **más aún estando él en plena capacidad económica.**

.-) **EDUCACION.-** El menor **REYSER PAIMA CARRERA (09)** se encuentra cursando el 3er. Grado de nivel primaria en la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna – Distrito de Pillco Marca **y el menor CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** se encuentra estudiando el 1er. grado de nivel primaria en la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna – Distrito de Pillco Marca, por lo que las necesidades de los menores se han incrementado.

Asimismo, la educación de los menores alimentistas significa un gasto considerable de dinero durante el mes y cuyos gastos se efectúan en la compra de útiles escolares, así como pasajes, fotocopias, lonchera, actividades programadas por la Institución entre otros. En ese sentido cabe considerar que el gasto del alimentistas como es lógico suponer se está incrementando cada día y también con el transcurso del tiempo.

.-) Que, a la fecha la recurrente y nuestros menores hijos venimos sobreviviendo gracias a la ayuda de mis familiares, los mismos que no son suficientes para poder cubrir los gastos que me generan la manutención de nuestro menor hijo.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

10
DIEZ

.-) ***SALUD***.- Los menores alimentistas necesitan un control médico permanente, ya que no siempre el Hospital nos proporcionan los medicamentos, por lo que me veo en la necesidad de tener un respaldo económico para estas ocasiones de prioridad impostergable.

.-) ***VIVIENDA***.- Si bien es cierto que actualmente vivimos en la casa alquilada por no contar con vivienda propia la misma que se necesita los recursos para pagar por alquiler, energía eléctrica, agua potable y demás gastos de mantenimiento del mismo, por lo cual son necesarios recursos económicos.

.-) ***VESTIDO.-*** Los menores alimentistas necesitan de pantalones, polos, chompas, camisas, zapatos especiales por estar en pleno desarrollo y cobertores para la protección entre otros gastos.

.-) ***RECREACIÓN Y OTROS***.- **Los menores alimentistas** para su normal desarrollo emocional necesita participar de diferentes tipos de actividades recreativas por lo cual necesitamos un presupuesto para la realización de dichos actos.

Por ese motivo señor Juez, es que acudo a su digno Despacho con la FINALIDAD DE QUE SE FIJE JUDICIALMENTE UNA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES ALIMENTISTAS PARA QUE SEA INCREMENTADO LA PENSION DE ALIMENTOS Y NO COMO LO VIENE EFECTUANDO EN LA ACTUALIDAD.

3.-) Finalmente señor Juez, el demandado cuenta con **suficiente capacidad económica**, debido a que labora como Jefe de Seguridad en la empresa denominada PROTEGE ORIENTE S.A. con RUC No. 20351557321 sito en el Jr. Liberad No. 302 – Urb. Cercado de Pucallpa – Ucayali – Coronel Portillo – Callería y, percibiendo una ganancia mensual de s/.2,000.00 aprox., lo que

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

11 once

significa que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de padre, por lo que no existe excusa alguna para no le acuda con la pensión de alimentos a favor de nuestros menores hijos.

4.-) **Por ese motivo es que recurro ante su Despacho con el fin de solicitar se incremente la pensión alimenticia de S/.450.00 a razón del 30% mensuales para cada menor alimentista, debido a las necesidades que estamos pasando, ya que tengo que estar llamándole por teléfono para que me gire para los alimentos y exponiéndome a ser víctima de violencia familiar.**

III.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo, la presente demanda en lo dispuesto en el Art. 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, Art. 472 del Código Civil, artículo 482 del Código Civil concordante con el Art. 160 Inc. e) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560 y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil. Art. 96 del CNA, teniendo en cuenta que el Acta de Conciliación No. 185-2012-CCG-JUS-HUANUCO que suscribimos el demandado y la recurrente.

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

Es del **60% de su haber mensual que percibe**, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, asignación por movilidad, vales por alimentos, utilidades horas extras entre otros

beneficios que por ley le corresponde por **CONCEPTO DE ALIMENTOS** a razón del 30% para cada menor alimentista.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse en la VIA DE PROCESOS UNICO.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- *El mérito del Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo* **REYSER PAIMA CARRERA (09)**; ***con el fin de acreditar el vínculo familiar.***

2.- *El mérito del Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo* **CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad**; ***con el fin de acreditar el vínculo familiar.***

3.- ***El mérito del ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 097-2011-CCG/SG. – Exp. No. 119-2011-JUS de*** *fecha 11-08-2011 en el* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PILLCO MARCA – HUANUCO; para acreditar la pensión fijada que me acudía el demandado en la cual solicito aumento de alimentos.***

4.- *El mérito de la Constancia de Estudios a favor de los menores, expedido por la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna del Distrito de Pillco Marca;* ***con el fin de acreditar la etapa escolar***

5.- *El mérito de la Declaración Jurada; con el fin de acreditar los gastos mensuales que se genera durante el mes a favor de mis menores hijos*

6.- *El mérito de la consulta RUC en línea; con el fin de acreditar la existencia de la empresa de seguridad en la cual labora el demandado*

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. Nº 2074
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

13
Trece

7.- *Solicito que se curse oficio a la empresa empleadora del demandado a fin de que informe a su despacho cuanto es el haber mensual que percibe, así como remita copia de su último contrato*

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- *La consulta RUC en línea; con el fin de acreditar la existencia de la empresa de seguridad en la cual labora el demandado*

1.C.- Todos los medios probatorios que ofrezco

POR TANTO;

A Ud., señor Juez, solicito se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla FUNDADA.

Amarilis, 09 de Diciembre del 2016.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Yudema, CARRERA MURILLO
040802 20

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: IRMA CHAMORRO PORTAL
Fecha: 19/01/2017 09:06:26
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/Pillcomarca
FIRMA DIGITAL

14

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 01.

Pillco Marca, trece de enero dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: con el escrito de demanda que antecede; **y CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Toda persona tiene el derecho a Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos de los artículos 130 ,424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva.

TERCERO: Los Jueces de Paz Letrados conocen en materia de familia las demandas de alimentos, conforme lo dispone el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el articulo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 571 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y por la disposición legal citada. **ADMITASE** en la **Vía del Proceso Único**, la demanda interpuesta por **CARRERA MURILLO, YUDEMA**, en representación de sus menores hijos Reyser y Cristian Paima Carrera contra **PAIMA AMARINGO, REYSER**, sobre **AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS**; en consecuencia: **TRASLADO** de la demanda al demandado por el término de **cinco días,** a fin de que absuelva la misma; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía; debiendo el demandado al contestar la demanda cumplir con la exigencia legal a que se refiere el artículo 565 del Código Procesal Civil; teniéndose por ofrecido los medios probatorios de esta parte, los que se actuarán en su oportunidad. Téngase por señalada el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda. Para la notificación del demandado, DIRIJASE oficio al Distrito Judicial de Ucayali. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco 1

64 Sesenta y cuatro 15 Quince

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

AUDIENCIA CONCILIACION

En Pillco Marca, diez de noviembre del dos mil diecisiete, siendo las tres de la tarde, comparecieron al Juzgado de Paz Letrado de este Distrito, que despacha la señora Juez doctora IRMA CHAMORRO PORTAL, y el Especialista Legal que suscribe; de una parte, la demandante CARRERA MURILLO, YUDEMA, identificada con DNI 04080220, domiciliada en el Jr. Girishanca S/n Sector 3 San Luis - Amarilis, de ocupación su casa, soltera, Licencia en Educación, de cuarentiocho años de edad, asesorada por su abogada Yolanda Ponce Sánchez con Registro 2074 del Colegio de Abogados de Huánuco; y de la otra parte el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER , con DNI 00107684, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Selva Mz. 46 Lote 4 del Distrito de Yarinacocha- Pucallpa, de ocupación Vigilante, soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de cuarentidos años de edad. Llevándose a cabo la diligencia de la siguiente manera

JURAMENTO DE LEY:

La señora Juez tomó el juramento de ley a las partes comparecientes quienes manifiestan decir la verdad en todo cuanto se le pregunte.

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.

63 Folios y vta

AUTOS, VISTOS, y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, todo justiciable puede recurrir al Órgano Jurisdiccional solicitando Tutela Jurídica efectiva para la solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta buscar la paz social en justicia; **SEGUNDO.-** Que, de la demanda que se postula y anexos, es de advertir que éstas contienen los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, vale decir los requisitos y anexos que señala los artículos 424ª y 425 de la norma adjetiva; así como legitimidad e interés para obrar, que hacer entrever la existencia de una relación jurídica sustantiva entre las partes; **TERCERO**.- Que, el demandado ha sido declarado rebelde, por lo que no ha propuesto excepciones y/o defensas previas así como tampoco existe vicio alguno que pueda invalidar lo que se viene tramitando. Por estos fundamentos de conformidad con el articulo 465 del Código Adjetivo: Declárese la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales, consiguientemente; **DECLÁRESE**: **SANEADO** el proceso. En este acto se pone en conocimiento de las partes comparecientes la presente resolución, quiénes manifiestan estar conformes.

CONCILIACION:

En este estado, el Juzgado invita a las partes a una posible conciliación, previa explicación y alcances de la misma; por lo que en este acto las partes está de acuerdo en conciliar, exponiendo sus pretensiones de la siguiente forma.

PRIMERO: Que el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER se compromete a pasar con la nueva pensión alimenticia mensual de ***SEISCIENTOS soles mensuales,*** a favor de sus menores Reyser y Cristian Paima Carrera, a razón de trescientos soles para cada alimentista, a partir de la fecha, y por periodo adelantado; y el pago lo hará en los cinco primeros días de cada mes, y en caso de incumplimiento, se oficiará a la entidad empleadora del demandado para el descuento por planilla, a petición de la demandante. A lo que la demandante señala estar de acuerdo.

66

diecisiete

SEGUNDO: Ambas partes solicitan se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante, para lo cual el Juzgado deberá cursar oficio al Banco de la Nación de esta ciudad a fin de que proceda a aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante, que habiendo conciliado se ratifican en las cláusulas y solicitan su aprobación.

AUTO FINAL Nro. 124 -2017.

RESOLUCION NUMERO: OCHO.

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que las partes pueden conciliar el proceso en cualquier estado antes de la sentencia; SEGUNDO: Que, los Juzgados de Paz Letrado son eminentemente conciliadores. Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 323 al 327 del Código Procesal Civil, RESUELVE: 1) APROBAR la presente Acta de Conciliación arribada por la demandante CARRERA MURILLO, YUDEMA, con el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER, debiendo el demandado abonar a favor de sus menores hijos Reyser y Cristian Paima Carrera, con la nueva pensión alimenticia mensual de ***SEISCIENTOS soles mensuales,*** a razón de trescientos soles para cada alimentista, a partir de la fecha, y demás que contiene; 2) CURSESE oficio al Banco de la Nación de esta ciudad, para la apertura de la cuenta de ahorros a favor de la demandante, 3) Se declara CONCLUIDO el proceso, haciendo de conocimiento del demandado los alcances de la Ley 28970 Ley de Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Se poner en conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución, la demandante señala estar conforme, el demandado también señala estar conforme.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando las partes luego que lo hizo la señora Juez, de lo que certifico.

04080220

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Lina Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILCO MARCA - HUANUCO

Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ABG. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981276 soft
Fecha: 10/01/2019 10:42:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

137-10
Ciento Treinta y Siete 18

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - Y.Y.

dieciocho

Señora Juez:

Cumplo con practicar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, en la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

- Se practicó la liquidación anterior hasta el 10-03-2018.
- El monto de la pensión mensual fijada S/. 600.00

LIQUIDACION:

-Del 11-03-2018 al 11-12-2018 (09 meses) S/. 5,400.00

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO EN LA CTA. DE AHORROS Nro. 04-481-491598: DE LA DEMANDANTE.

Julio 2018	600.00
Julio 2018	600.00
Setiembre 2018	200.00
Setiembre 2018	400.00
Octubre 2018	600.00
Res. Nro. 16- Saldo a favor del demandado	531.00
	2,931.00

RESUMEN:

Monto de la liquidación	5,400.00
Menos los pagos efectuados	2,931.00
	2,469.00
INTERES LEGAL:	
2%	49.38
	2,518.38

138 19
CIENTO DIECINUEVE
OCHO

MAS PENSION ADELANTADA

Al 11-01-2019	600.00

	3,118.38
	=======

CONCLUSION: El demandado PAIMA AMARINGO, REYSER adeuda por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, la suma de 3,118.38 soles, hasta el 11-01-2019.

Pillco marca, 7 de enero del 2019

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139 20
CIENTO
VEINTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 18

Pillco marca, siete de enero del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso 7-2019, oficio recepcionado del Banco de la Nación y el documento que se acompaña: AGREGUESE a los autos; y **PRACTIQUESE por el Especialista Legal la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas**, y fecho CORRASE traslado a las partes por el plazo de tres días. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2371,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/04/2019 11:54:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

143

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - PODER JUDICIAL

VEINTIUNO

Resolución Nro. 19

Pillco Marca, veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Con el registro 440-2019 que antecede; **y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demandante solicita con su escrito de fecha 13 de noviembre del 2018, la liquidación de las pensiones devengadas, por lo que se practica la liquidación desde el 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019, por el monto mensual de seiscientos soles, haciendo un total de Tres mil ciento dieciocho soles.

SEGUNDO: Por Resolución número 18, se corrió traslado a las partes de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas practicada por el Especialista Legal; y que las partes han sido debidamente notificadas, no habiendo formulado dentro del término de ley observación alguna; por lo que debe ser aprobada. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil.

DECISION:

SE RESUELVE: **APROBAR la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas** de fecha 07 de enero de 2019 obrante de fojas 137/138, ***en la suma de Tres mil ciento dieciocho con 38/100 soles (S/. 3,118.38) desde el 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019***; y en consecuencia: **REQUIERASE** al obligado PAIMA AMARINGO, REYSER, para que dentro del plazo de tres días, cumpla con cancelar la suma de indicada, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ca - Av. Universitaria N° 2373

22441
ocho
cuatro

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/04/2019 15:52:43

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

veinti
y dos

TREGA : 0000931-2019

LETRADO - Sede Pillcomarca

LA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ALES LIVIA				
	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	19	CARRERA MURILLO, YUDEMA

O DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 02 AMARI
Dirección Electrónica - N° 68430
COPIA DE LA RESOL. NO 19

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

26/04/2019 15:52:23
Pag.1 de 1

420190016552017000061214853000709

NOTIFICACION N° 1655-2019-JP-FC

EDIENTE 00006-2017-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA AUMENTO DE ALIMENTOS

EMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA
EMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
TINATARIO PAIMA AMARINGO REYSER

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ZO.HUANUCO ORAM088
0419-2019
00120002853119
00002796-2019-M

ECCION REAL : JIRON UNION NO- 736- DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- UCAYALI - UCAYALI / CORONEL PORTILLO / CALLERIA

djunta Resolución DIECINUEVE de fecha 01/04/2019 a Fjs : 2
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOL. NO 19-ANEXA

17 MAY 2019
10:05
Recibí copia fotostática de la resolución que ordena a librar el cargo.
Rod. # 65818

E ABRIL DE 2019

Davis Ariranta Vasquez
D.N.I.
Notificador Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

15624
ocho
Veinti
Cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN

or: Paiva Arevalo Reyser

la presente, hago de conocimiento que en la fecha me constituí a su domicilio, a fin de icarle la Resolución N° 19 correspondiente al proceso seguido ante el P.L Pilcomayo con el Expediente N° 0006 - 2017 Acto que no se a cabo por no encontrarse usted presente; por tal motivo se le hace llegar el Aviso, ándole que conforme lo dispone el Artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil:

eré el día 17 MAY 2019 Entre las Horas 10:05

llpa. 16 MAY 2019

nda

ada

ta

uministro

Davis Arirama Vasquez
D.N.I. N° 00012113
Notificador Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/06/2019 16:16:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D:Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 20

Pillco Marca, trece de junio del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: con el registro de ingreso número 1254-2019, escrito presentado por la parte demandante: PIDASE con mejor estudio de autos; y agréguese a los autos los documentos que se acompaña, con conocimiento de la demandante. **Proveyendo el registro 1254-2019** cargo de notificación del demandado recepcionado de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Ucayali: TENGASE presente y AGREGUESE a los autos, con conocimiento de la demandante. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

26
158
cuenta
cuarenta
ocho
veinti
seis

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 28/06/2019 13:24:04

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0001781-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
37 - 2019	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	20	CARRERA MURILLO, YUDEMA
OPIETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 02 AMARI			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 68430			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 20			
39 - 2019	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	20	PAIMA AMARINGO, REYSER
OPIETARIO	CABRERA Y MEDINA, ROMEL ALBERTO			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 40714			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 20			

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/09/2019 12:31:01,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

24

Cumplase lo que corresponde

VEINTISIETE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Secretario:GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2019 12:33:24,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 21

Pillco Marca, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso 1767-2019, escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias liquidadas con fecha siete de enero del dos mil diecinueve, ***(corresponde al periodo 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 19, en la suma de Tres mil ciento dieciocho con 38/100 soles***; y se advierte a fojas 172 el Vaucher de pago efectuado a la Cuenta de Ahorros Nro. 04-481-491598 de la demandante, con fecha 4 de diciembre del 2018, por la suma de S/.1,200.00 soles, suma que debe ser descontada del monto de la liquidación aprobada, resultando que existe un saldo a favor de la demandante la suma de S/. **1,918.38 soles** (S/. 3,118.38 - 1,200.00 = 1,918.38). En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por la suma de 1,918.38 soles. , Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Huánuco

28 ventiocho

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

Pillco Marca, 28 de agosto del 2019.

Of. Nro. 1165 -2019-JPL-PM-HCO.

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.

HUANUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 21, su fecha 28 agosto del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por CARRERA MURILLO, YUDEMA contra PAIMA AMARINGO, REYSER, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (28).

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
17 SEP. 2019
Hora 10:04 Folios 28

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

Carpeta Fiscal N° : 20006014504-2019-1171-0.
Investigado : Reyser Paima Amaringo.
Delito : Omisión de prestación alimentaria.
Agraviado : Reysnes Paima Carrera.
Cristian Paima Carrera.
Rpte: Yudema Carrera Murillo.
Fiscal a Cargo : Fernando E. Astete Maldonado.

DISPOSICIÓN N° 01-2018.
DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huánuco, septiembre veintiuno
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El Oficio 1165-2019, recibido en mesa de partes del MM.PP. El 17 de septiembre del 2019, remitido por el Juez del Juzgado de Paz de Pillcomarca, que da cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar por parte de Reyser Paima amaringo, en agravio de Reyser y Cristan Paima Carrera respectivamente, representados por Yudema Carrera Murillo.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Según la comunicación remitida por el Juzgado de Paz, con fecha 05 de enero del 2017 Yudema Carrera Murillo demanda aumento de pensión alimenticia en contra de Reyser Paima Amaringo, en favor de Reyser y Cristian Paima Carrera. Esta pretensión se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca en el expediente No.06-2017, en el que con fecha 10 de noviembre del 2017 se celebró la audiencia de conciliación con la participación de ambas partes y en la que se emitió el auto final No. 124-2017, que aprueba la conciliación fijando una nueva pensión alimenticia en la suma de seiscientos Soles en favor de los dos menores alimentistas, a razón de trescientos Soles cada uno.
Con fecha 07 de enero del 2019 el secretario judicial, en esa causa, practica la liquidación de devengados del 11 de marzo del 2018 al 11 de diciembre del 2018, que se liquida en la suma de tres mil ciento dieciocho Soles y treinta y ocho centavos (S/. 3,118.38).
Con fecha 28 de marzo del 2019, mediante la Resolución No. 19, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al obligado su pago en el plazo de tres días bajo apercibimiento penal. Este requerimiento le es notificado a Reyser Paima Amaringo mediante la cédula No. 1655-2019, con fecha 17 de mayo, con pre aviso de notificación del 16 de mayo del 2019.
Con fecha 28 de agosto del 2019, en vista del incumplimiento del requerimiento por parte del incriminado, el Juzgado de Paz letrado de Pillcomarca remite copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, haciendo efectivo el apercibimiento penal advertido.
Segundo.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia alimentaria que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. ( ) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. ( ) Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte*".

Tercero.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Cuarto.- Análisis:

4.1.- De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.- En el caso concreto se ha determinado que existió un proceso civil originado en la demanda del 05 de enero del 2017 interpuesta por Yudema Carrera Murillo contra Reyser Paima Amaringo, pretendiendo aumento de pensión alimenticia en favor de sus hijos Reyser y Cristian Paima Carrera, respectivamente.

Pretensión que se tramitó en el expediente 0006-2017 del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca; que concluyó con el auto final No. 124-2017, del 10 de noviembre del 2017, que aprueba una conciliación por la cual el demandado adquiere la obligación de proporcionar una pensión alimenticia de seiscientos soles (S/. 600.00) en favor de sus dos hijos. Consecuentemente la existencia de la obligación alimenticia impuesta judicialmente se encuentra fehacientemente acreditada.

4.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- El obligado a prestar alimentos ha incumplido el pago de parte de la pensión alimenticia, por lo que con fecha 07 de enero del 2019 el secretario judicial, en esa causa, practica la liquidación de devengados del 11 de marzo del 2018 al 11 de diciembre del 2018, que se liquida en la suma de tres mil ciento dieciocho Soles y treinta y ocho centavos

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

(S/. 3,118.38). Esta liquidación fue aprobada por resolución No. 19 del 28 de marzo del 2019; Consecuentemente el incumplimiento del pago de parte de la obligación alimenticia ordenada en una Sentencia Judicial se encuentra acreditado.

4.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- Con fecha 28 de marzo del 2019, mediante la Resolución No. 19, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al obligado su pago en el plazo de tres días bajo apercibimiento penal. Esta Resolución es la orden de pago que debe ser obedecida por el obligado, es la que acredita su conocimiento del requerimiento y sustenta la acción penal por que se aplica un apercibimiento advertido en la misma.

Con fecha 17 de mayo del 2019 se notifica con este auto de pago con apercibimiento al obligado Reyser Paima Amaringo, mediante la cédula No. 1655-2019, con pre aviso de notificación del 16 de mayo del 2019. Luego -transcurrido el plazo- Con fecha 28 de agosto del 2019, en vista del incumplimiento del requerimiento por parte del incriminado, el Juzgado de Paz letrado de Pillcomarca remite copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno para que se proceda penalmente contra el omisor.

4.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente del incriminado adquiera relevancia penal, se requiere que este tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene ese conocimiento de la orden judicial (y del apercibimiento) y decide desobedecer.

Esta Resolución No.19 que contiene el auto de pago con apercibimiento ha sido notificado al obligado con la cédula No. 1655-2019 diligenciada el 17 de mayo del 2019 en el "JR UNIÓN NO-736- DISTRITO DE CALLERIA-PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO-UCAYALI-UCAYALI / CORONEL PORL¿TILLO / CALLERIA" por que esa era la dirección del demandado, proporcionada por la demandante en su acción civil del 05 de enero del 2017.

Sin embargo, de los mismos actuados judiciales se advierte que con fecha 10 de noviembre del 2017, el demandado Paima Amaringo Reyser señala otro domicilio, dice "ASENTAMIENTO HUMANO VILLA SELVA MZ.46, LOTE 4, DEL DISTRITO DE YARINACOCHA - PUCALLPA" consecuentemente el demandado ha señalado un nuevo domicilio real, que sustituye al domicilio que tenía diez meses antes; mientras que en su documento nacional de identidad ha consignado como dirección la "AV. MARISCAL CASTILLA No. 727, CALLERIA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI".

Consiguientemente la notificación se ha efectuado en domicilio distinto al que señaló el mismo demandado en el expediente judicial que originó la obligación.

Consiguientemente esta notificación no puede tener efecto conforme los criterios del artículo 155° del C.P.C. Que dice "in fine": "*Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*", así en el caso concreto no se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte del incriminado de la orden judicial impartida.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco

4.5.- De la consecuencia del error en la notificación.- La notificación con el auto de pago y el apercibimiento penal que contiene es un elemento constitutivo del tipo penal, aun cuando no se encuentre taxativamente descrito en el tipo mismo; es decir

tiene la calidad de condición o requisito de procedibilidad, por ser una condición legal no contenida en el tipo penal y que debe cumplirse para ejercer la acción en contra del probable responsable de una conducta típica. Dicho de otro modo, la notificación con el auto de pago judicial no es un elemento conformante del tipo penal, pero si es un elemento objetivo del delito de omisión, por es un requisito legal indispensable para el inicio de la acción penal pues sin él no se podría atribuirle la conducta a título de dolo.

Quinto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado: i) La existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta de cargo de Reyser Paima Amaringo, en favor de los menores Reyser y Cristian Paima Carrera; ii) Se ha evidenciado que el obligado ha incumplido pagar parte de las pensiones del 11 de marzo del 2018 al 11 de dieiembre del 2018, por la suma de S/. 3,118.38; iii) Se ha evidenciado que la liquidación ha sido aprobada por la Resolución No. 19 en la que además el Juzgado requiere el pago bajo apercibimiento penal; iv) Se ha evidenciado que la referida Resolución No. 19, no fue notificado al obligado, pues la cédula se diligenció en un domicilio distinto al señalado por el obligado en el proceso civil; por tanto v) Se ha determinado que la omisión del obligado de obedecer la Resolución No. 19 es penalmente irrelevante y atípica del delito de omisión alimenticia, pues el obligado no tuvo legalmente conocimiento de la orden impartida.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:

Artículo único.- IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de REYSER PAIMA AMARINGO, por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de los menores REYSER y CRISTIAN PAIMA CARRERA, respectivamente, representados por su madre doña YUDEMA CARRERA MURILLO. Por lo que se ordena en su oportunidad el ARCHIVO definitivo de la denuncia, previo a lo cual debe NOTIFICARSE a los interesados para los efectos de Ley y al Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-1618-0 **DEPENDENCIA** : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 11/12/2019 15:40
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 59
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 3637-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : RAMIREZ RAMON ROSA DE JESUS

DENUNCIADO (S) : MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL					
2005010101-2007-144-0	00/00/00	MARCELO PAUCAR, JHOSMAR ANTONIO	IMPUTADO		
2006010102-2006-369-0	00/00/00	MARCELO PAUCAR, JHOSMAR ANTONIO	IMPUTADO		
2006010103-2010-151-0	04/03/10	MARCELO PAUCAR, JHOSMAR ANTONIO	IMPUTADO	DNI 99999999	
2006010604-2003-1127-0	00/00/00	MARCELO PAUCAR, LISBETH CARLA	DENUNCIANTE		
2006010606-2010-1025-0	00/00/00	MARCELO PAUCAR, SOLAMSH ESTHER	DENUNCIANTE		
2006014504-2012-371-0	23/04/12	MARCELO PAUCAR, SOLANSH ESTHER	AGRAVIADO	DNI 47166684	
2006014504-2016-968-0	09/08/16	MARCELO PAUCAR, LISBET CARLA	AGRAVIADO	DNI 43237357	
2006014504-2017-62-0	23/01/16	MARCELO PAUCAR, SOLANSH ESTHER	AGRAVIADO	DNI	
2006014504-2018-466-0	09/03/18	MARCELO PAUCAR, SOLANSH ESTHER	DENUNCIANTE		
2006014505-2019-449-0	00/00/00	MARCELO PAUCAR, SOLANSH ESTHER	DENUNCIANTE	DNI 47166684	
2006014506-2013-528-0	06/03/13	MARCELO PAUCAR, SOLANSH ESTHER	DENUNCIANTE	DNI 47166684	
2006014900-2014-844-0	19/08/14	MARCELO PAUCAR, JHOSMAR ANTONIO	INTERVENIDO	DNI 44206046	
RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS					
2006010102-2009-277-0	13/05/09	RAMIREZ RAMON, FREDDY	IMPUTADO		
2006014501-2019-1042-0	12/07/19	RAMIREZ RAMON, JOSE ANTONIO	DENUNCIADO		
2006014502-2015-460-0	21/04/15	RAMIREZ RAMON, RUTH ESTHER	AGRAVIADO	DNI 45317648	
2006014502-2018-257-0	28/01/18	RAMIREZ RAMON, JOSE ANTONIO	IMPUTADO	DNI 47187196	
2006014504-2013-1352-0	24/06/13	RAMIREZ RAMON, AIDITA	DENUNCIANTE	DNI 47914552	
2006014505-2019-788-0	02/07/19	RAMIREZ RAMON, JULIÑO	INVESTIGADO		
2006064802-2015-531-0	00/00/00	RAMIREZ RAMON, KEVIN	AGRAVIADO	S.D.	

Karina M. Palacios Trujillo
Asistente en Función Fiscal del 1º Despacho
de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Recibido
12-12-19

01
01 uno

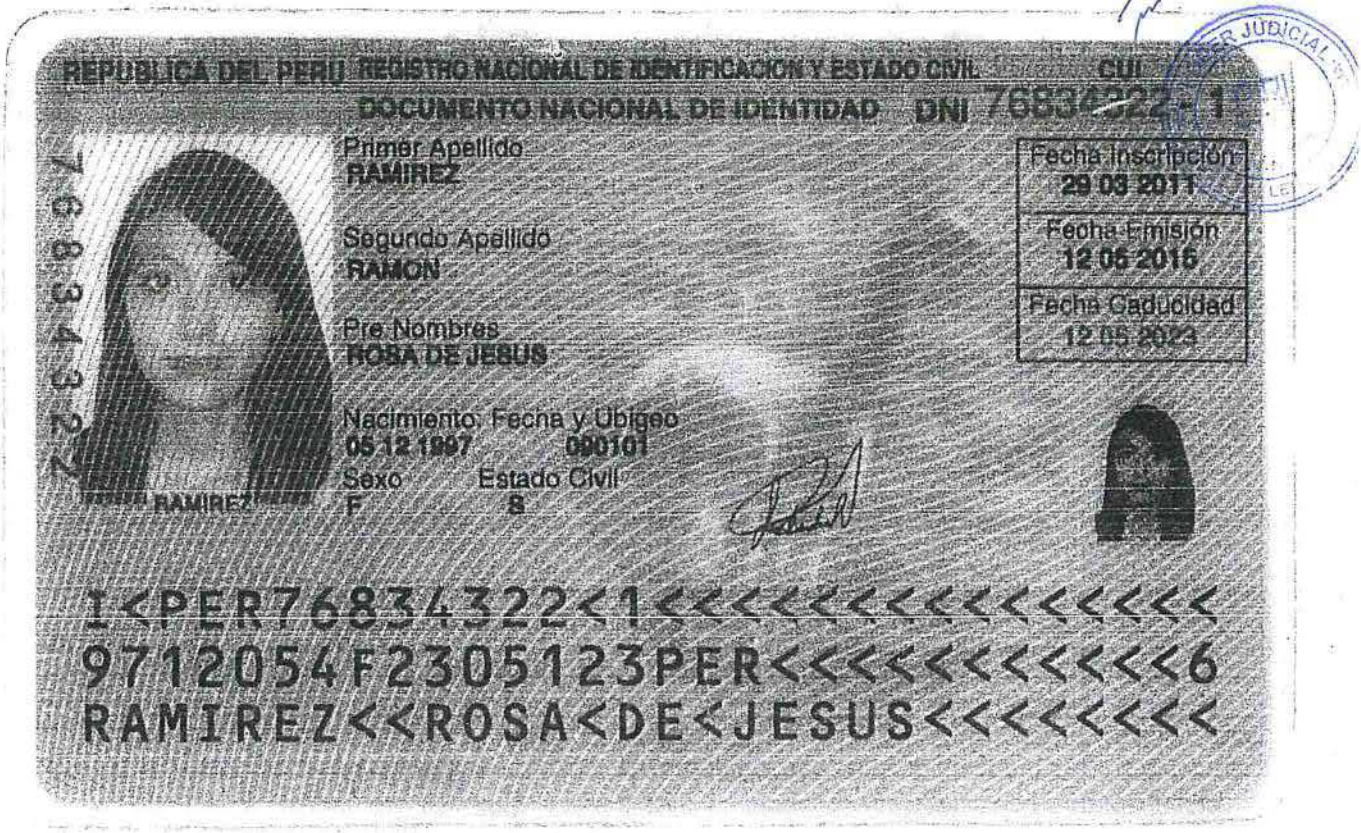
REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL CUI
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 76834322-1
Primer Apellido
RAMIREZ
Segundo Apellido
RAMON
Pre Nombres
ROSA DE JESUS
Fecha Inscripción
29 03 2011
Fecha Emisión
12 06 2016
Fecha Caducidad
12 06 2023
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
05 12 1997 080101
Sexo
F
Estado Civil
S
I<PER76834322<1<<<<<<<<<<<<<<<
9712054F2305123PER<<<<<<<<<<<6
RAMIREZ<<ROSA<DE<JESUS<<<<<<<

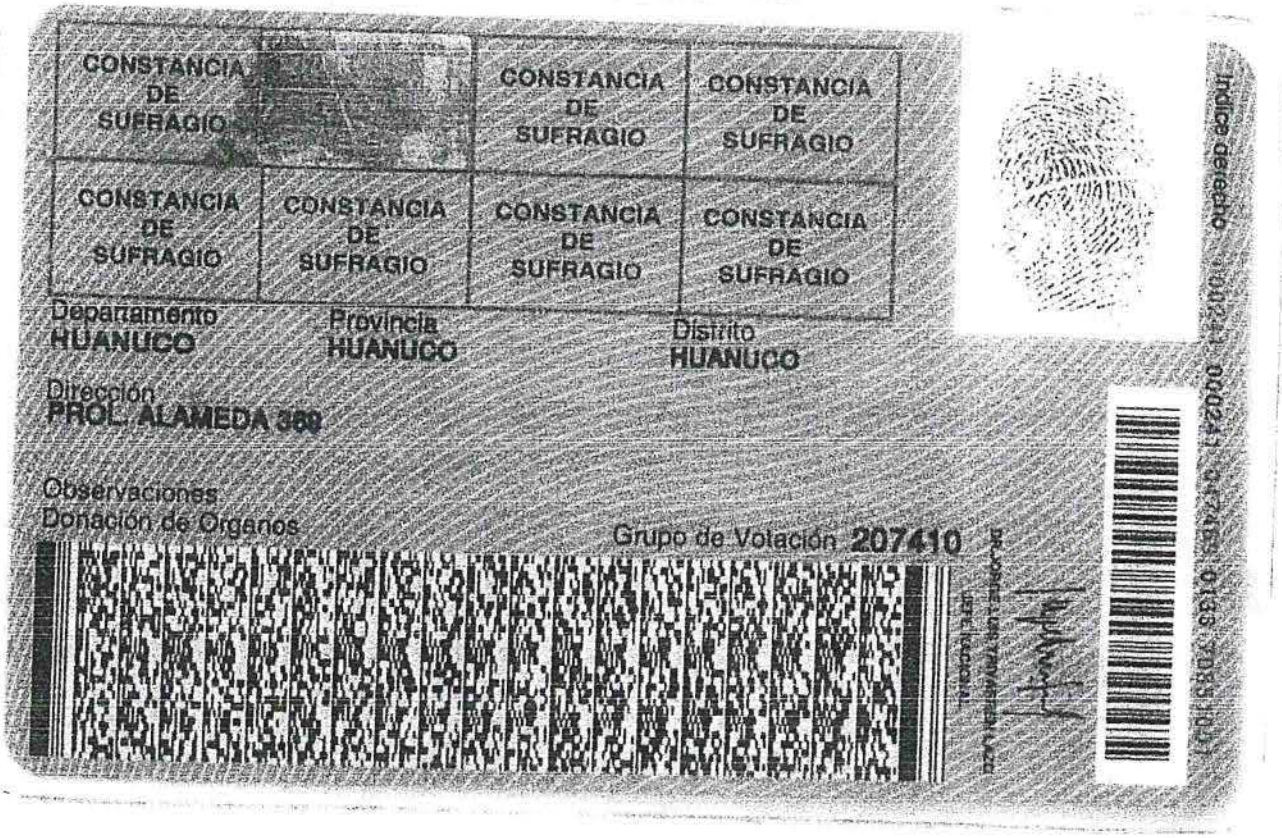
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
HUANUCO
Provincia
HUANUCO
Distrito
HUANUCO
Dirección
PROL. ALAMEDA 380
Observaciones
Donación de Órganos
Grupo de Votación 207410
Indice derecho

06628994

República del Perú

ACTA DE NACIMIENTO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Municipalidad Provincial
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL
HUANUCO

N° 78819334
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO	20 DE OCTUBRE DE 2014	HORA	09:40 AM
LOCALIDAD	HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)		
LUGAR DE OCURRENCIA	CENTRO DE SALUD ACLAS LAS MORAS		
SEXO	FEMENINO		

Nombre:	LUCIANA GUADALUPE MARCELO RAMIREZ	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	PEDRO MANUEL	ROSA DE JESUS
Primer Apellido	MARCELO	RAMIREZ
Segundo Apellido	PAUCAR	RAMON
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 74239889	DNI/LE 76834322
Domicilio de la madre	PROL. ALAMEDA. HUANUCO HUANUCO HUANUCO	

FECHA DE REGISTRO	30 DE OCTUBRE DE 2014
OFICINA REGISTRAL	HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO (09 01 01 000)
DECLARANTE / VÍNCULO	ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMON / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 76834322
DECLARANTE / VÍNCULO	PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNI/LE 74239889
REGISTRADOR CIVIL	PEREZ DE SILVA, ROSA ANTONIETA
DNI	22426734
OBSERVACIONES	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Rosa Antonieta Pérez de Silva
REGISTRADORA CIVIL
L. d. 22426734

Firma del Declarante

Firma del Declarante

Firma del Registrador

Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar

3001603943

03
Tres

ALBIS S.A. - BOTICAS ARCANGEL
Cl. Los Negocios 185 - SURQUILLO, LIMA
RUC 20418140551
HUANUCO 3-JR. 2 DE MAYO NRO. 1000 Y JR. HUANUCO 701 HUANUCO, HUANUCO
T.Boleta 0113-0106404 CAJA: 700
Ser. USAFIKA10100322 Corr. 0106427
Cajero: MARILIA 24/05/2015 22:47

Cant.	Descripcion	Importe
2F	851-TUSCALMAN A CAJ X10 SUP	5.98

Total S/. 5.98

CONTADO S/. 20.00 (Soles)
VUELTO S/. 14.02 (Soles)

No se aceptan Devoluciones. Cambio de mercaderia max. 48 horas previa presentacion de su comprobante
Delivery: 0-800-2-2121 / 319-2121
GRACIAS POR SU COMPRA

ALBIS S.A. - BOTICAS ARCANGEL
Cl. Los Negocios 185 - SURQUILLO, LIMA
RUC 20418140551
HUANUCO 1-JR. HUANUCO # 602 HUANUCO, HUANUCO
T.Boleta 0113-0053707 CAJA: 550
Ser. FFCF212093 Corr. 0053806
Cajero: Maria 24/05/2015 23:01

Cant.	Descripcion	Importe
1F	851-TUSCALMAN A CAJ X10 SUP	2.99

Total S/. 2.99

CONTADO S/. 5.00 (Soles)
VUELTO S/. 2.01 (Soles)

No se aceptan Devoluciones. Cambio de mercaderia max. 48 horas previa presentacion de su comprobante
Delivery: 0-800-2-2121 / 319-2121
GRACIAS POR SU COMPRA

LA FABRICA®
MAS CALIDAD POR MENOS SOLES!
COMPROTEX S.A.
PRINCIPAL: Jr. Ica Nº 113 - Lima
Lima - Lima
EMITIDO: Jr. Huallayco Nº 784
Huánuco - Huánuco - Huánuco

R.U.C. 20123337906
BOLETA DE VENTA
033- Nº 297102

DIA	MES	AÑO
28	09	15

TARJETA
CONTADO

Cliente:
Dirección: D.N.I.:

CANT.	CODIGO	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	P. TOTAL
2		polos p/niño	2X7	7
		Looney		
		[illegible]		7.00

CONCESIÓN	VENDEDOR	N CR	TOTAL S/.
		6	7

USUARIO

FARI PRINT S.A.C. R.U.C. 20518892232
Serie: 033 del 292001 al 302000
Aut. Nº 0401063021 F.I. 22-07-2015

DISLAC S.R.L.
ENTREGADO
DISLAC S.R.L.

Jr. Huánuco # 429 - Tlf.51-2200
Jr. Huallayco # 878 - Tlf.51-4177
R.U.C. 20120692195 SR#FFGF020341
HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Ticket : 001-746183

6.00 GLORIA NIÑOS CHI	1.61	9.66

VENTA TOTAL .: 9.66
EFECTIVO ....: 10.00
VUELTO .....: 0.34

HUANUCO: 03-11-2015 HORA: 18:53:23
BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

04
cuatro

ALBIS S.A. - BOTICAS ARCANGEL
Cl. Los Negocios 185 - SURQUILLO, LIMA, LIMA
RUC 20418140551

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
B250-0004631
CAJA: 800

Cajero: mila 23/08/2015 22:27

Cant.	Descripcion	Importe
f2	851-TUSCALMAN A CAJ X10 SUP	5.98

OP.GRAVADA S/.	5.07
IGV S/.	0.91
Total S/.	5.98

Son: CINCO CON 98/100 NSoles
CONTADO S/. 6.00 (Soles)
VUELTO S/. 0.02 (Soles)

jj0p191A/XxOJKqUL+BUTac39vM=

Autorizado mediante Resolucion Nro. 0180050001353/SUNAT, Representacion impresa de la Boleta Electronica. Este documento puede ser validado en www.albis.com.pe

No se aceptan Devoluciones. Cambio de mercaderia max. 48 horas previa presentacion de su comprobante
Delivery: 0-800-2-2121 / 319-2121
GRACIAS POR SU COMPRA

[illegible]

Autorizado mediante resolucion Nro 1540050000192/SUNAT Representacion impresa de la factura electronica consulte su documento en www.promart.pe

Nº Ticket:402-[illegible]
BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGION DE SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

[illegible]
TER: 80365472 LOTE:125 REF:2411
AP. [illegible] Fecha 03/08/2016 HORA 21:00
17.90
No compartas tu clave secreta. (claves, cuentas # tarjetas)

[illegible]

05
cinco

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ LETRADO · HUÁNUCO

05

my LITTLE Baby

De: Cespedes Orbezo, Joseph J.

Exclusividad en venta de ropa para bebes y niños ajuar completo para recién nacidos en diferentes marcas como: kukuli, pibesito. yoryan, kevins, etc. nacionales e importadas

BL. MERCADO MODELO

JR. HUALLAYCO Y HUÁNUCO Nº 840 - HUÁNUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO

R.U.C. 10428554791

BOLETA DE VENTA

0001- Nº 001628

Señor(es): .....

Fecha: | | 01 | 14

Dirección: ..... Doc. Ident.: .....

CANT.	DETALLE	P. UNIT.	IMPORTE
1	Ropa mix		78.5
	Bienes y/o servicios Prestados en la Amazonia para ser Consumidos en la Misma		

Servicios Gráficos Espinoza Aldana, Osmar Gustavo RUC. 10224987019 Jr. Crespo Castillo Nº 695 - Telf. 514381 Huánuco Aut. 0391558193 Fec. Imp. 28/08/2013 Serie 0001 del 001001 al 002000

NOTA: Una vez salida la mercadería no hay lugar a devolución.

Gracias por su Preferencia ...

CANCELADO

Total S/. 78.5

USUARIO

Distribuidora "PRIMAVERA" E.I.R.L.

VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE ABARROTES

- LICORES NACIONALES E IMPORTADOS
- REGALOS - ARTICULOS DE ESCRITORIO
- PERFUMERIA - HELADOS - EMBUTIDOS
- VARIEDAD DE PANES

JR. HUALLAYCO N° 1199
HUANUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
062-510064

R.U.C. 20489366283

BOLETA DE VENTA

0001 N° 037719

FECHA DIA 20 MES 05 AÑO 16

Señor(es): _____

Dirección: _____ D.N.I. _____

Cant.	DESCRIPCION	P. Unitario	IMPORTE
3	Jeans		9.00

BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

Reparto a domicilio sin recargo alguno

TOTAL S/. 9.0

CANCELADO

USUARIO

IMPRENTA Ortegraf R.U.C. 10230197201 Jr. Huánuco 1153-A Cel. 917-278237 PALOMINO PARO, WILLIAM ROMY Serie 0001 del 037001 al 040000 Aut. 0460789193 - F.A. 19-12-2015

06
seis

06/08

saga falabella.
ENTREGADO

SAGSA FALABELLA
Sag9 Falabella Oriente S.A.C.
JR. JOS DE MAYO NRO. 175 (ANCLA 02)
HUANUCO HUANUCO HUANUCO
R.U.C.20393864967 N/S: K30P04052
Cajero : 36004927 LADY BONILLA
TDA POS TRX 7
0420 0029 6480 09/05/2016 (1) VENTA

VENDEDOR 36004927LADY BONILLA

2014556518009 POLO REG MC P 12.90
TOTAL S/. 12.90

EFECTIVO 13.00

VUELTO 0.10

(TO+3.29)

09/05/2016 21:42
CAMBIO DE MERCADERIA
Se realizará presentando comprobante o
ticket de cambio con empaque y etiquetas
ORIGINAL

FRACIAS POR PREFERIRNOS SAGA FALABELLA
www.sagafalabella.com

CLIENTES GANADOS SU EXPERIENCIA
INVERSO 3
www.falabella.com.pe/compranet

FIRMAS TRANSFERIDAS / SERVICIOS PRESTADO
En la revisión de solva para ser
consumidos en la misma.

Autorizado mediante Resolucion Nro. 018
01800500007813/SUNAT Representacion
Impresa de la boleta de venta
electronica consulte su documento en
www.supermercadosperuanos.com.pe

¡Ganaste 1 Cupon(es) Chinawok!

Ud. ha ganado 01 Cupon de WHISKY
SOMETIHING SPECIAL A S/.34.90 x bt

2024 0197/007/014 27/06/16 22:16 AC-00

CAJERO : 296
BA95-01696974
BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
Lima - San Borja
RUC 20100070970 - Moreli... P-2 Lima

TL.CAVEA - SUPERMERCADO... ...PANOS S.A.

7751271022376 GLORIA NINOS 19.49
761495 REBAJA PUBLICADA -) 1.90-
7752230001137 LEAL GELATIN 1.95
0000009850684 FORTIFRESA 3.99
75293 REBAJA INTERNA 2.00-
7752025001826 FLAY CHICHAR 2.95
0022000001726 G.MASCAR DOU 1.59
7750182000021 SPRITZER0500 2.25

TOTAL DE ARTICULO 3.90
SUBTOTAL S/. 28.32
6 ARTICULO(S)

OP. GRAVADA 24.01
I.G.V. 4.31
IMPORTE TOTAL 28.32
REDONDEO A FAVOR S/. 0.02-
TOTAL A PAGAR S/. 28.30
VEINTIOCHO Y 30/100 NUEVOS SOLES
SOLES 28.50
VUELTO 0.20-

<?lh2gak-ZAuhCD0H2/WVpsNVk=

07
Siete

07

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PLAZAVEA - SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
RUC 20100070970 - Morelli 181 P-2 Lima
Lima - San Borja
BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
BA95-01463359

CAJERO : 178

7750516000575	PARACAS PH DH	14.49
7751493006361	KOTEX TH 30U	11.10
0000009856684	FORTIFRESA	2.99
0000009930452	ELEM PANTBA2	12.90
7751271022378	GLORIA NINOS	19.49
7702011007261	GRISSLY OSOS X 100GR	
	2 X 3.40	6.80
SUBTOTAL	S/.	67.77
7 UNIDAD(ES)		

OP. GRAVADA		S/.43
I.G.V.	S/.	10.34
IMPORTE TOTAL	S/.	67.77
TOTAL A PAGAR	S/.	67.77

SESENTA Y SIETE Y 77/100 NUEVOS SOLES

VISA	67.77
4551********5797	
VUELTO	0.00

cEeRZtgpV2ApZq2TDk+D2yDspL8=

Autorizado mediante resolucion Nro.
0180050000781/SUNAT Representacion
impresa de la boleta de venta
electronica consulte su documento en
www.supermercadosperuanos.com.pe

****
****

VEACLUB

* Cliente VeaClub:
ROSA RAMIREZ RAMON

* Opciones ganadas en esta compra: 2
* Total de Opciones acumuladas: 2

* Fechas de sorteos: 02 Agosto 2016
/ 02 Setiembre 2016 / 03 Octubre 2016
* Mas Informacion: www.veaclub.com.pe
* RD: 1603-2016-ONAGI-DGAE-DA-PC

VEACLUB MAS OPCIONES DE GANAR

****
****

ID: 990161890846757
**********5797
TER: 30007458 LOTE:070 REF:0647
AP:066404 FECHA:07/07/2016 HORA 20:47
S/. 67.77
En este comercio no se exige
monto minimo de compra

CLIENTE: ROSA RAMIREZ RAMON

5180 0197/018/008 07/07/16 20:48 AC-00

08
Folio

PODER JUDICIAL · DISTRITO JUDICIAL · HUÁNUCO · JUZGADO DE FAMILIA

CENTRO MÉDICO "Jesús de Nazareth"

DE: PRESENTACION HERRERA, VANESSA ROSIO

EMERGENCIAS: 962904718

- Med. General
- Med. Interna
- Ginecología
- Gastroenterología
- Pediatría
- Traumatología
- Otorrinolaringología
- Odontología
- Cirugía General
- Reumatología
- Endoscopias
- Ecografías
- Lab. Clínico
- Rayos X
- Tópico

Jr. HERMILIO VALDIZAN Nº 997 - HUANUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO

(Costado al Hospital Regional Hermilio Valdizán)

R.U.C. 10416225783

BOLETA DE VENTA

001 - Nº 004263

SEÑOR: Rosa Ramirez Ramon

FECHA 02-08-14

DIRECCIÓN: HCO

Doc. Ident.

CANTIDAD	DESCRIPCION	Precio Unitario	IMPORTE
01	eco gl. obst	45	45

CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO "Jesús de Nazareth"

Imprenta Ultimedios S.A.C. R.U.C. 20285485917 — 001 - 003501 al 004500 Autorización SUNAT Nº 0396780193 Fecha Impresión 24/10/2013

SERVICIOS PRESTADOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

CANCELADO

TOTAL S/. 45

USUARIO

BOTICA "YANE"

De : CARBAJAL DURAND, MARVELU MAGNITH

Venta de Productos Farmacéuticos y Artículos de Tocador - Perfumería y Novedades - Regalos en Gral y otros.

AV. ALAMEDA DE LA REPUBLICA Nº 215 - CEL. 962071290 - HCO. HCO. HUANUCO botica_yane@hotmail.com

R.U.C. 10442564782

BOLETA DE VENTA

001- Nº 008422

Fecha 20 02 15

Señor(es)

Dirección

D.N.I.

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
01	Panadol 60 x 02		13.00
01	Diclofenaco		5.00

IMPRENTA Santa Lucía — Cabrera Manzano, Jorge L. RUC. 10224651118 - JR. HUALLAYCO Nº 630 Aut. SUNAT 0405709193 - F.I. 04-02-2014 Serie 001 - Del 007001 Al 009000

Servicios y/o Bienes transferidos en la Amazonia para ser consumidos en la misma

CANCELADO

TOTAL S/ 18.00

USUARIO

09 Nueve

PODER JUDICIAL - DEPARTAMENTO DE TRADUCCIÓN Y PERITAJE

CORPORACIÓN SANTEX E.I.R.L.

OFRECE PRENDAS DE VESTIR PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS

VARIEDAD TOTAL

JR. HUÁNUCO Nº 544

-:- HUÁNUCO - HUÁNUCO - HUÁNUCO -:-

RUC: 20529210150

BOLETA DE VENTA

0001- Nº 124784

Fecha: 9 / 10 / 15

Señor(es):

Dirección: D.I.

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
1	polo		10

BIENES YO SERVICIOS TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

PUNTO GRAFIC Ostos Garcilazo, Julio F. RUC: 10418917712
JR. HERMILIO VALDIZAN 680 RPM: #950886353
AUT. SUNAT N° 0450121193 F. A. 31/08/2015
Serie 0001 del 122001 al 126000

TOTAL S/. 10

CANCELADO

NOTA: UNA VEZ SALIDA LA MERCADERÍA NO SE ACEPTA CAMBIOS NI DEVOLUCIONES

USUARIO

Yo ♡ Andreita

DE: ALBINO PRUDENCIO ENRRIQUETA
Venta de Ropas de Bebes
Niñas y Niños - Damas y Caballeros
de marcas exclusivas
precio por mayor - se atiende pedidos
sin competencia

JR. HUÁNUCO 545 Int. 33 y 40 HUÁNUCO - HCO. - HUÁNUCO
(Centro Comercial Imperial Stand N° 33 y 40)

RUC 10442406346

BOLETA DE VENTA

0001-Nº 000102

Cel. # 948 822 365

Fecha: 02 / 09 / 15

Señor(es): Rosa Ramirez

Dirección: ..... Doc. Ident. .....

Cant.	DESCRIPCIÓN	P. Unit.	IMPORTE
1	oberol largo		35.00
2	polos m/L		15.00

IMPRENTA La Colmena
Estela Melgarejo, Eladio
R.U.C. 10224126226
Jr. Ayacucho 949 Telf. 511260-Huánuco
Serie 0001 del 000001 al 001000
N. A. 0447705193 - F. A. 22-07-2015

Bienes y serv. prestados en la amazonia para ser consumido en la misma

TOTAL S/. 50.00

CANCELADO

USUARIO

278

10
Diez

PODER JUDICIAL - JUZGADO DE PAZ LETRADO - HUÁNUCO

AUTOSERVICIOS DON PEDRO S.R.L.
Jr. Leoncio Prado No. 1003
Huanuco - Huanuco - Huanuco
R.U.C. No. 20489458056

BOLETA ELECTRONICA No. B002-00082707

Fecha Emision: 14/07/2017
Cliente : VENTA MOSTRADOR

Cant	U.M	Descripcion	Importe
1	UNI	SOY VIDA LECHE DE SOYA 155G	1.20
1	UNI	NU.PURA VIDA YOG.BEB.FR ESA NUTRIMAX	4.40
1	UNI	SELLO DE ORO 210GR	3.80
		Importe Total S/	9.40

Son : NUEVE Y 40/100 SOLES
Hash: XDLL6KJSLEWNTZTCSDWYJR4DMG=
Hora: 10:53:33

AUTOSERVICIOS DON PEDRO S.R.L. 14 JUL 2017

Autorizado mediante Resolucion Oficina Zonal No. 192-005-0000015/SUNAT.
Representacion Impresa de la Boleta Electronica. Consulte su comprobante en www.autoserviciosdonpedro.com.pe

BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA.

BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

279

11
Once

S EN LA MISMA

****

ENTREGADO
JR. HUANUCO

COMERCIAL LIDIA Y [illegible]

Jr. Huanuco No. 263 - [illegible]
Huanuco - Huanuco - Huanuco
R.U.C. 20601974798
T.Boleta No. 12 002-000005925
Serie No. 2291114030410678

Cliente : Venta Mostrador

1	YOG GLORIA BEB MANGO 1KG	5.50

Importe Total S/. 5.50

Son: CINCO Y 50/100 Nuevos Soles

Huanuco, 25/07/2017 Hora: 09:50
Vendedor : Katy
BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDAS EN LA MISMA

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Hipermercados Tottus Oriente S.A.C.
Jr. 2 de Mayo Nro. 125
Huanuco - Huanuco

R.U.C.:20393864886 N/S:K3DF023327

7751271019613	LECHEUHTNINOSX	4.35 V
7751493003735	PH SUAVE ECOX2	13.99
2000410143760	PIJAMA 2 PIEZA	19.90
7750298002615	SIX PACK FRUGO	6.10 V
7750151000369	YOG LAIV FR 1.	9.80 V

TOTAL S/.	54.14
Redondeo	0.04
Efectivo	100.00
VUELTO	45.90

Total Num.Items = 5
CAJERO:0851 - CLAUDIO ESTEBAN SHER
00451 / 006 / 6544
Fecha de Emision: 8/03/2016 Hora:21:59
BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGION DE SELVA PARA SER CONSUMIDO

[illegible] - SUPERMERCA[illegible]
[illegible]
Lima - [illegible]
[illegible] DE VENTA [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

12
Doc

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

03 AGO 2015

281

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO

Hipermercados Tottus Oriente S.A.C.
Jr. 2 de Mayo Nro. [illegible]
Huanuco - Huanuco

R.U.C.:20393864886 N/S:K3DF019300

7758102003148 CHICLE BOOGX17	2.05	U
7754470000178 HUEVOS PARDOS	6.90	U
2000408946809 PIJAMA 2 PZAS	24.90	
2000407241486 TDA HUM TOT XL	14.95	

DescuentosTottus	- 9.96
TOTAL S/.	38.84
Redondeo	0.04
Efectivo	100.00
VUELTO	61.20
Descto 40% ROPA INTERIO	9.96

Total Num.Items = 4
CAJERO:8356 - VALLADARES CISNEROS
00451 / 008 / 8577
Fecha de Emision:23/08/2015 Hora:21:46
BIENES TRANSFERIDOS/SERVICIOS PRESTADOS EN LA REGION DE SELVA PARA SER CONSUMIDO S EN LA MISMA
****

****
ENCUESTA TOTTUS
****

Transaccion: 8577

CUENTANOS TU EXPERIENCIA
En www.tottus.com.pe/tottus-pe/encuesta.html
participa del sorteo de un vale de S/.500

R.D. N 2343-2015-ONAGI-DGAE-DA
R.D. N 2947-2015-ONAGI-DGAE-DA

SAGA FALABELLA
Saga Falabella Oriente S.A.C.
Av. Centenario Nro. 2086 (Ancla 2)
Ucayali - Coronel Portillo - Yarinacocha
R.U.C.20393864967
Boleta de venta Electrónica
Serie: B039 Correlativo: 00000863

Cajero: 36005544 JORDY ROJAS^ ^
Vendedor: 36005544 JORDY ROJAS^ ^

TDA	POS	TRX	FECHA DE EMISION	
0420	0039	1543	27/08/2017 (1) VENTA	6

2998808988591 JUGUETE DESAR	27.96
1.00 NIU X 27.96	
Precio Regular 69.90	
TOTAL S/	27.96
OP. EXONERADA	27.96
IMPORTE TOTAL S/	27.96
EFECTIVO	40.00
VUELTO REDONDEADO	12.05
(TC:3.20)	Hora: 21:58

7CQeYACBkOHS2uDUG5q/NbodopK=

ENTREGADO

Representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, esta puede ser consultada en:
https://dte.falabella.com/sagaoriente
Autorizado mediante resolución 1520050000009/SUNAT
BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA REGION SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA.

CAMBIO DE MERCADERIA
Se aceptan cambios con un límite de 30 días después de la compra
Deberá presentar comprobante de compra y producto con etiqueta y empaque original
PRESENTE ESTE TICKET

Catorce

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUÁNUCO

ORIENTE SAC
ADO
NUCO

SAGA FALABELLA

Saga Falabella Oriente S.A.C.
Av. Centenario Nro. 2086 (Ancla 2)
Ucayali - Coronel Portillo - Yarinacocha
R.U.C.20393864967
Boleta de venta Electrónica
Serie: B039 Correlativo: 00001113

Cajero: 36002616 SUSAN MEZA
Vendedor: 36002616 SUSAN MEZA

TDA	POS	TRX	FECHA DE EMISION	
0420	0039	1855	03/09/2017 (1)	VENTA

4

2998807885143 VESTIDOS BHNO	19.90
1.00 NIU X 19.90	
Precio Regular 79.00	
TOTAL S/	19.90
OP. EXONERADA	19.90
IMPORTE TOTAL S/	19.90

EFECTIVO	100.00
VUELTO	80.10
(TC:3.20) Hora: 21:28	

PiiYtuk48pve5qbT4LDnOIHdGpk=

Representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, esta puede ser consultada en:
https://dte.falabella.com/sagaoriente
Autorizado mediante resolución 1520050000009/SUNAT
BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA REGION SELVA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA.

CAMBIO DE MERCADERIA
Se aceptan cambios con un límite de 30 días después de la compra
Deberá presentar comprobante de compra y producto con etiqueta y empaque original
PRESENTE ESTE TICKET

YUDITH

Exporta

Mifarma

¡¡¡FELICITACIONES!!!
EN ESTA COMPRA AHORRASTE S/

Monedero
Mifarma

15
Quince

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

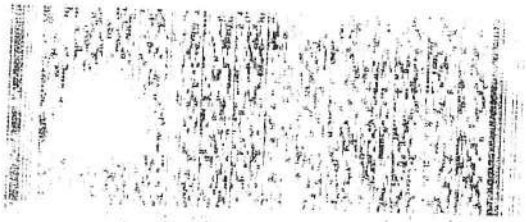

16

Diecise

PODER JUDICIAL - LIMA

METRO
CENCOSUD RETAIL PERU S.A.
Calle Augusto Famoso Nro 130
Lima - Lima - Miraflores
Telefono: 625 0000 Anx: 3844
RUC [illegible]

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
8568-061149122

7702031604082	SH GOTA BRILLO400	14 00
7613032269567	NERELAC LATA X 400	20 00
7891024145081	HERBAL WHITENING50	2 85
7591083011104	CEPILL BARBIE 5	9 70
7751493005449	HUGGIES 1 2 ARRIBA	28 [illegible]
7613035287426	SUBLIME SONRISA	1 5[illegible]
TOTAL	S/.	78.[illegible]

TOTAL PAGO EFECTIVO S/.	100 00
VUELTO	23.8[illegible]
OP. GRAVADA	64 5[illegible]
I.G.V	11 6[illegible]
IMPORTE TOTAL	76 1[illegible]

T. Bonus: 7027**********351
GANO 10 PTS BONUS
Saldo al 30/08/15 : 33 pts.

GANO 3 STICKER (S) MEGA MALETAS SCANDI
NAVIA

GANO 10 STICKER (S) AUSPICIADOR MEGA M
ALETAS SCANDINAVIA

Gano Stickers MEGAPROMO MALETAS S
Total Stickers a entregar: 13
Por monto de compra: 3
Por medio de pago: 10

Autorizado mediante
Resolución Nro: 0120050000804/SUNAT.
Representacion impresa del comprobante
de venta electrónico. Para consultar el
documento ingrese a:
www.metro.com

Estimado Cliente
Conserve su comprobante, por
regulación de SUNAT es indispensable
presentarlo para solicitar cambios o
devoluciones.

Gracias por compra en Metro
Precios mas bajos SIEMPRE
Fecha de Emisio: 30/08/[illegible]
02 030u YAÑEZ [illegible]

Conforme
Independencia Cia Cuadra 1A y 1...

17

Diecisie

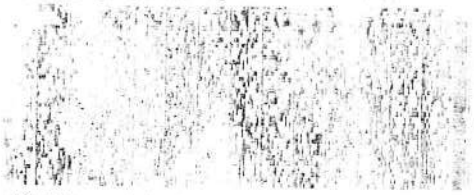

10

Diecioc

PODER JUDICIAL - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

PLAZAVEA - SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
RUC 20100070970 - Morelli 181 P-2 Lima
Lima - San Borja
BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
BA35-0129594S

CAJERO : 255
7613035503256 NESQUIK NUTR 7.30
7751271003364 GLORIA 170GR 1.10
7751271022040 GLORIA DHA 19.
0000000939301 LS PACK X 3 7.80
7751493001175 HUGGIES X36 4.
765965 PROMO 5% DSCTO KC 2.7
707664 40% Dscto PUBLICADA 21.
7891010559622 JGAG. THUM X30 1.
737657 30% DSCTO PUBLICADA 1.
7506395263719 ORAL B PX 40M 2.
7509546000751 COLGATE CE KID 15.
7752485065 ALE-OLE VAIN 9.
0000077548515 TOPLINE 6.

TOTAL DESCUENTO
SUBTOTAL S/.
10 UNIDADES

OP. GRAVADA
I.G.V. S/.
IMPORTE TOTAL S/.
REDONDEO A FAVOR S/.
TOTAL A PAGAR S/.
CIENTO TREINTA Y CUATRO Y 55/
SOLES
SOLES
VUELTO

ttCEdOgZKkoVLj1OunGGaRnXyqY=

Autorizado mediante resolucion N
018005000781/SUNAT Representacion
impresa de la boleta de venta
electronica consulte su documento en
www.supermercadosperuanos.com.pe
****

VEACLUB

Estimado cliente:

Ud. hubiese ganado 4 opciones para
los fabulosos Sorteos de VEACLUB

* Inscribase Gratis: www.veaclub.com.pe
y digite su DNI en caja cada vez que
compre en PlazaVea.
* Por cada S/. 30 acumule una opcion
* Mas informacion: www.veaclub.com.pe
* RD. 1091 - 2016-ONAGI-DGAE-DA

VEACLUB MAS OPCIONES DE GANAR

****

Ud. ha ganado un cupon de 5% descto
en Chocolates de confiteria

****

Atendio: CLIENTE

0197/010 1[illegible] 04/05/2016 12:11 AC-00

InVeFarma
05 JUN 2016

DISLAC S.R.L.

ENTREGADO

19

Diecinue

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ L.C.

DISLAC S.R.L.

Jr. Huánuco # 429 - Tlf.51-2200
Jr. Huallayco # 878 - Tlf.51-4177
R.U.C. 20120692195 SR#FFGF020341
HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO
Ticket : 001-746541

6.00 GLORIA NIÑOS CHI	1.61	9.66

VENTA TOTAL .:	9.66
EFECTIVO ....:	50.00
VUELTO .....:	40.34

HUANUCO: 06-11-2015 HORA: 18:44:19
BIENES TRANSFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA
SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

20
Vemt

20

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

NDED 0.03-
S/. 13.02
S/. 2.62-

SOLAR S/. 0.50
EFECTIVO S/ 1.00
1.50

IMPORTE TOTAL 10.53

Bonus: 702**********951
HAND 1 PTO BONUS
alido al 13/09/16 : 4

6 30 DC TALLOS RISO S/ 2.52
IC 2 STICKER (S) AUSPICIADOS RED RA
LE - SCANDINAVIA

No Stickers ABC PROMO MALETAS 5
Total Stick a entregar: 2
or auspicios 2

Autorizado mediante
Resolución Nro. 0180050000804/SUNAT
Representación impresa del comprobar
de venta electrónico, para consulta
documento ingrese a:
www.metro.com.pe

Estimado Cliente
rve su comprobante, por
ación de SUNAT es indispensable
erlo para solicitar cambio,
uciones

Gracias por preferir en Metro
Precios más bajos SIEMPRE!
Fecha Emision 13/09/16 Hora
03 0366 NATALIA ANTONIO

BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
241

GRAVADA
MONTO TOTAL S/.
TOTAL A PAGAR S/.

Autorizado mediante resolucion Nro
SUNAT Representacion
impresa de la boleta de venta
electronica. Puede consultar su documento
www.supermercadosperuanos.com.pe

FELICIDADES
A UD. LE CORRESPONDE
1 CUPON(ES) CINEMARK

VEACLUB

Estimado cliente

Ud. habria ganado 1 opcion(es) para
los fabulosos Sorteos de VEACLUB

Ingresa gratis www.veaclub.com.pe
con tu DNI en cada una de tus compras
realizadas en Plaza Vea.
Cada S/ 50 acumulas una opcion
Mas informacion en la web
Del 01/07/2015 AL 31/07/2015

CONOCE LAS DIFERENTES OPCIONES DE GANAR

000-0197-003-025 21/01/16 21:03 AC-00

21
Veintiun

PODER JUDICIAL
JUZGADOS DE HUANUCO
JUZGADOS DE PAZ LETRADO

CARITAS HUANUCO
Centro Medico
"NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD"
N°SERIE : FFAF210139
RUC : 20191223285
NÚMERO: 000000000044904
Cliente : MARCELO RAMIREZ,
Fecha : 02/07/2015 Hora : 15:56

Descripción	P. U.	Cant.	Importe
23 INYECTABLE	UNI	1	2.00

CAJA Total s/.: 2.00

Av. Heroes de Jactay S/N
Telefono: 513467

GRACIAS POR SU COMPRA

CARITAS HUANUCO
Centro Medico
"NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD"
N°SERIE : FFAF210139
RUC : 20191223285
NÚMERO: 000000000044225
Cliente : MARCELO RAMIREZ,
Fecha : 22/06/2015 Hora : 11:29

Descripción	P. U.	Cant.	Importe
13 CONSULTA	UNI	1	8.00

CAJA Total s/.: 8.00

Av. Heroes de Jactay S/N
Telefono: 513467

GRACIAS POR SU COMPRA

Cáritas Huánuco
Centro Médico "Mons. Ermanno Artale Ciancio"

ENTREGADO
CARITAS HUANUCO
CENTRO MEDICO
NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD
RUC: 20191223285 Nº SERIE : FFFF000047 49
NÚMERO : 001 - 0000062820
CLIENTE : USUARIO
FECHA 03/08/2015 HORA : 17:18

DESCRIPCIÓN	F. F.	PREC	CANT	IMP
ELITON CIP				
	FCO.	22.80	1	22.80

SON: VEINTIDOS 80/100 Nuevos Soles

CAJA TOTAL A PAGAR: S/. 22.80

Av. Heroes de Jactay S/N
Telefono: 513467

GRACIAS POR SU PREFERENCIA !!!
FELICES FIESTAS PATRIAS

Cáritas Huánuco
Centro Médico "Mons. Ermanno Artale Ciancio"

ENTREGADO
CARITAS HUANUCO
CENTRO MEDICO
NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD
RUC: 20191223285 Nº SERIE : FFFF000047 49
NÚMERO : 001 - 0000062026
CLIENTE : USUARIO
FECHA 02/07/2015 HORA : 15:56

DESCRIPCIÓN	F. F.	PREC	CANT	IMP
METAMIZOL SODICO 1GR.				
	AMP.	1.00	1	1.00
DEXAMETASONA 4MG/2ML				
	AMP.	1.00	1	1.00
JERINGA 5ML				
	UNO.	0.30	1	0.30
AGUJA Nº 23				
	UND.	0.20	1	0.20

SON: DOS 50/100 Nuevos Soles

CAJA TOTAL A PAGAR: S/. 2.50

Av. Heroes de Jactay S/N
Telefono: 513467

GRACIAS POR SU PREFERENCIA !!!
:-D FELICES FIESTAS PATRIAS :-D

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 164159

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado:.....SANTA CRUZ ESPINOZA, JUAN MANUEL.....

Con el Registro Nª.....901.....que patrocina la defensa de:..Rosa de Jesús Ramirez Ramon.....en los seguidos con:...Pedro Manuel Marcelo Paucar.....

en el proceso de: .....Demanda de Alimentos.....se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco,.....20 de.....OCTUBRE.....del 201..7..

VENCIMIENTO:

30	10	17

Abog. CYNDIA PATRICIA AGUILAR ROBLES
DIRECTORA SECRETARIO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - HUÁNUCO - PODER JUDICIAL

22 Veintidos 22

291

24
Veinticuat

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
20 OCT. 2017
MESA DE PARTES
Hora: Firma:
Kerry Encarnación Ramírez

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

ESP:
EXP: N°
ESC: N° 001
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA: DEMANDA DE ALIMENTOS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - HCO.

ANEXOS COMPLETOS

ROSA DE JESÚS RAMÍREZ RAMÓN, con DNI. N° 76834322, con domicilio en Prolongación Alameda N° 369, frente a PROMART - Huánuco; con domicilio procesal Jr. Independencia N° 820, Casilla Electrónica N° 67916; ante Ud., respetuosamente, digo:

I.- PETITORIO.

Que, invocando derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS, contra **Pedro Manuel MARCELO PAUCAR,** con domicilio en la Av. Huallaga Primera Cuadra, Calle Los Ángeles N° 234 – Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, a fin de que le asista con la suma de S/. **800.00 soles (Ochocientos con 00/100 soles)** por concepto de pensiones alimenticias mensuales, a favor de mi menor hija **Luciana Guadalupe MARCELO RAMÍREZ,** de 3 años de edad, bajo los siguientes fundamentos:

Juan Manuel Santa Cruz Espinoza
ABOGADO
Reg. 901 CAH

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con el demandado **Pedro Manuel MARCELO PAUCAR** hemos mantenido relaciones extramatrimoniales y producto de ello hemos procreado a nuestra menor hija Luciana Guadalupe MARCELO RAMÍREZ, de 3 años de edad, que se encuentra en edad de crecimiento, necesita especial cuidado y me dedico plenamente a mi hija porque necesita de protección y alimentos, cosa que el demandado se ha desentendido para con mi menor hija.

24
Veinticuat

2. Que, el demandado cuenta con un ingreso semanal de S/. 600 soles, lo que hace un equivalente de S/. 2,400 soles DOS MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES mensuales, haciendo casas pre fabricadas de DRAIWOL, emitiendo recibos por honorarios hasta de S/. 600.00 soles semanales, lo que se puede demostrar con lo que informa la SUNAT a su Despacho.
3. Que, el demandado se encuentra en suficiente posibilidad de poder atender las pensiones alimenticias solicitado a favor de nuestra menor hija Luciana Guadalupe MARCELO RAMÍREZ, ya que es única hija y no cuenta con otra carga familiar, por ser interés superior del niño.
4. Que, mi menor hija necesita de especial cuidada y atención, lo que la recurrente me encuentro dedicada a mi menor hija porque necesita de alimentos, medicinas, vestimenta y otros.
5. Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra precaria situación económica y las múltiples necesidades que afrontar y alimentar a mi menor hija; por lo que me encuentro con la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo la presente demanda en las siguientes normas:

Art. 472 del Código Civil;

Art. 92, inciso e) del 160, 161 y 164 del Código de los Niños y Adolescentes.

Art. 424 y siguientes del Código Procesal Civil.

Juan Manuel Santa Cruz Espinoza
ABOGADO
Reg 901 CAH

IV. MONTO DEL PETITORIO:

La pretensión de la demanda de alimentos es un monto de S/. 800.00 soles mensuales y por adelantadas a favor de mi menor hija Luciana Guadalupe MARCELO RAMIREZ, que deberá asistir el demandado Pedro Manuel MARCELO PAUCAR.

25 Veinticinco

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO

V. VIA PROCEDIMENTAL:

Le corresponde el trámite del proceso único.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

a. Acta de Nacimiento N° 78819334, de mi menor hija Luciana Guadalupe MARCELO PAUCAR de 3 años de edad.
b. Boletas de Venta de diversos gastos a folios (19).

ANEXOS:

1.A. Copia de DNI. de la recurrente.
1.B. Acta de Nacimiento N° 78819334, de mi menor hija Luciana Guadalupe MARCELO PAUCAR de 3 años de edad.
1.C. Boletas de Venta de diversos gastos a folios (19)
1.E. Boleta de Habilitación del Abogado.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, pido se sirva admitir a trámite la demanda, conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada por ser de ley.

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con el Art. 74 y 80 del Código Procesal Civil, **OTORGO** Facultades Generales a favor de mi Abogado defensor para que actúe como mi representante, salvo aquellas facultades expresas de manifestaciones personales.

Juan Manuel Santa Cruz Espinoza
ABOGADO
Reg. 901 CAH

Huánuco, 06 de setiembre del 2017.

DNI: 76834322

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159961148)
Fecha: 09/11/2017 11:00:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

RESOLUCIÓN NRO. 01
Huánuco, treinta de octubre
Del dos mil diecisiete.------)

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada la recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.**- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO.**- Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO.-** Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **ROSA DE JESÚS RAMIREZ RAMÓN**, en representación de su menor hija **LUCIANA GUADALUPE MARCELO RAMIREZ** contra **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; teniéndose por los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad; **AL OTROSI: TÉNGASE** por otorgada las facultades generales de representación conforme al artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza el presente escrito. ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley.-

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

27

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 211022

Marcelo Paucar Pedro Manuel

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Cédula N° 01 del expediente N° 1332 - 2017 seguido ante 1° JUZ. PAZ LETRADO Familia

no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso comunicándole que volveré el día 20/11/17 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: H/ N/28

: H/ Guinda

RO : 7367 0544

Huánuco: 17 - 11 - 17

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

14/11/2017 12:58:17 28

28

4201702860020170133212012530000011

NOTIFICACION N° 28600-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 01332-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL

DESTINATARIO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

DIRECCION REAL : **AV HUALLAGA PRIMERA CUADRA - CALLE LOS ANGELES N° 234 - LAS MORAS. - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 13/11/2017 a Fjs : 26
DISPONIENDO LO SIGUIENTE:
1.01 ADJUNTO DEMANDA Y ANEXOS

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
hora 08:25
20 NOV. 2017
Walter JARA CUETO
Notificador - DNI N° 42136347

HUANUCO 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

14/11/2017 12:58:36

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/11/2017 12:58:33

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

A DE ENTREGA : 0049845-2017

ADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
N JOSE MELGAREJO HURTADO				
S : 2017	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	1	1	RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

IETARIO : SANTA CRUZ ESPINOZA, JUAN MANUEL
CCION Dirección Electrónica - N° 67916
OS RES 01

Total General Entregado : => 1

DURAND SUXE ALVARO ENRIQUE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

23/11/2017 16:01:07
Pag. 1 de 1

30
30 fuite

DIGITALIZADO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
15882-2017

Cod. Digitalizacion: 0000233399-2017-ESC-JP-FC

: 01332-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 20/10/2017 16:09:07
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 23/11/2017 16:01:06 Folios : 11
: DEMANDADO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL
: JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
: .00 N Copias/Acomp : 2
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 3 394165 S/.40.50 398147 S/.4.20 397007 S/.4.20

:

CONTESTACION DE DEMANDA.

ion :

VALLOS LÓPEZ
1

Recibido

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DUPLICADO
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 74239889 2
74239689
MARCELO
Primer Apellido
MARCELO
Segundo Apellido
PAUCAR
Pre Nombres
PEDRO MANUEL
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
02 08 1996 090101
Sexo
M
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
10 04 2010
Fecha Emisión
08 09 2014
Fecha Caducidad
24 10 2021
I<PER74239889<2<<<<<<<<<<<<<<<
9608029M2110248PER<<<<<<<<<<<0
MARCELO<<PEDRO<MANUEL<<<<<<<<<

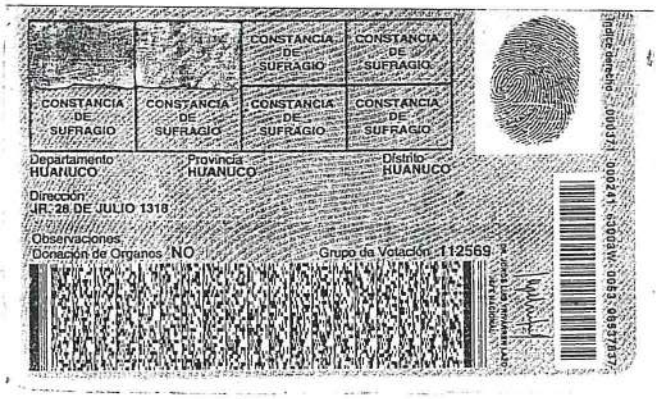
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
HUANUCO
Provincia
HUANUCO
Distrito
HUANUCO
Dirección
JR. 28 DE JULIO 1318
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 112569

NOTARIA D
CLARA CARNERO AVA
NICOLAS DE PIEROLA 938
(PORTALES DE LA PLAZA SAN MAR
TELF 7152710 TELF 715271

CERTIFICACIÓN JURADA

Yo, **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR**, identificado con DNI. №74239889, natural del distrito, provincia y departamento de Huánuco, de nacionalidad Peruana, con domicilio real en el Jr. Chancay №897, Cercado de Lima, **declaro bajo juramento y en honor a la verdad que mis ingresos son de S/.150.00 a 200.00 soles semanales,** por concepto de ayudar a cualquier persona en sus que hacer.

En caso de falsedad a todo lo declarado en este documento, me someto a las sanciones de Ley que pudiera acarrear, para cuyo fin legalizo mi firma ante Notario Público.

EN ESTA NOTARIA

Huánuco, 21 de noviembre de 2017.

PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR
DNI.N°74239889

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE CORRESPONDE A: ==========
PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR IDENTIFICADO CON **DNI N° 74239889.** =========
CONFORME AL ARTICULO 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, SE LEGALIZA LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. ==========
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HIZO LA VERIFICACION DEL COMPARECIENTE A TRAVES DEL LECTOR BIOMETRICO, EL MISMO QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE CERTIFICACION. ======
HUÁNUCO, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. ==========
CODIGO DEL DOCUMENTO: 20662 | (Consultar este certificacion en nuestra pagina web http://www.notariaclaracarnero.com/consultas)--B020140641 ==========

CLARA CARNERO AVALOS
NOTARIA ABOGADA

3

0035444999

RENIEC

NOTARIA
CARNERO AVALOS CLARA PALMIRA YSABEL
SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA

INFORMACIÓN PERSONAL

DNI	74239889
Primer Apellido	MARCELO
Segundo Apellido	PAUCAR
Nombres	PEDRO MANUEL

CORRESPONDE

- Al menos una impresión dactilar capturada (segunda impresión dactilar) corresponde al DNI consultado.

MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DNI 74239889

FORMACIÓN DE CONSULTA

Operador: 44905426 - Fiorella Vanessa Rivera Caipo

Fecha de Transacción: 21-11-2017 16:09:18

Entidad: 10087560461 - CARNERO AVALOS CLARA PALMIRA YSABEL

VERIFICACIÓN DE CONSULTA

Puede verificar la información en línea en:
https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica/verification.do

Número de Consulta: 0035444999

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ® RENIEC 2017 - 21/11/2017 16:09:21

4
Cuatro

34
Junto
cuatro

34

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 74239889
DEPEN.JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
N.EXPDTE.: 1332017
MONTO S/.: ******40.50

UTILIZADO

394165-1 23NOV2017 9680 5765 0481 11:27:09

E83FA58 CLIENTE

02950869 -5-F

Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 74239889
DEPEN.JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: ********4.20

UTILIZADO

398147-1 23NOV2017 9680 5765 0481 11:27:56

1012EA60 CLIENTE

02950871 -5-F

Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 74239889
DEPEN.JUD: 600100101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: ********4.20

UTILIZADO

397007-0 23NOV2017 9680 5765 0481 11:27:43

F1ADABF CLIENTE

02950870 -5-F

Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 165140

ERTIFICA:

el Señor Abogado:.....ESPINOZA SOTO, JULIO CESAR.....

el Registro Nª.....1047.....que patrocina la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....

proceso de: .....se encuentra hábil

el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco,.....23...de.....NOVIEMBRE.....del 2017....

IMIENTO: 23 | 12 | 17

Abog. CYNDIA PATRICIA AGUILA ROBLES
DIRECTORA SECRETARIO

ORIGINAL

8 Ocho 36 fuste y seis

CON TASAS 01

CON CEDULAS 07

Especialista Dr. Juan José Melgarejo Hurtado

Expediente № 01332-2017-0-1201-JP-FC-01

Escrito №01.

Sumilla: Contestación de Demanda.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPEPRIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
MESA DE PARTES DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
23 NOV. 2017
MESA DE PARTES
Abog. David ZEVALLOS LÓPEZ

PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR, identificado con DNI. №74239889, con domicilio real en el Jr. Chancay №897, cercado de Lima y señalo como domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio №1016, oficina 303 de la ciudad de Huánuco y en la Casilla Electrónica № 22697, ante usted respetuosamente digo:

Que, enterándome extra oficialmente de la Resolución №01 de fecha 30 de octubre de 2017, con el cual se me corre traslado de la demanda de alimentos interpuesta en mi contra por la Sra. ROSA DE JESÚS RAMIREZ RAMÓN, dentro del término conferido cumplo con contestar dicha acción.

I. <u>PETITORIO</u>:

1. Se declare **FUNDADA en parte** la demanda asignando una pensión de S/.150.00 soles a favor de la menor alimentista, e **INFUNDADA** en cuanto al exceso demandado.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Es cierto que el Sr. PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR ha mantenido relaciones extramatrimoniales con la demandante y fruto de ello procrearon a su menor hija Luciana Guadalupe Marcelo Paucar, de 3 años de edad, pero no es

cierto que tenga un ingreso semanal de S/. 600.00 soles, que supuestamente estaría ganando la suma de S/. 2,400.00 soles mensuales, así como tampoco es cierto que se dedica a hacer casas pre fabricadas de DRAIWOL y menos que emita recibos por honorarios por las sumas antes indicadas, porque de ser cierto lo que manifiesta la demandante no tendría problema en dar la pensión solicitada.

2. Es cierto que la menor es mi única hija, también de la madre, pero también es cierto y pongo en conocimiento de su despacho que a la fecha me encuentro desempleado, razón por la cual recientemente viajé a la ciudad de Lima para buscar trabajo y poder atender mi propia subsistencia y de la menor alimentista.

3. Como se puede advertir, en estos momentos mis posibilidades económicas no son buenas, tal es así que a la fecha, el recurrente contando con 21 años de edad, me gustaría cursar alguna profesión u oficio, sin embargo por estas circunstancias que estoy atravesando me resulta muy difícil.

4. Por otro lado, en honor a la verdad y al principio de buena fe que deben tener las partes en el proceso, no es cierto que me hago al desentendido con mis obligaciones alimentarias por cuanto mientras estuve en la ciudad de Huánuco y de acuerdo a las propinas que obtenía de mis padres le alcanzaba a la demandante, a veces S/.100.00, 50.00, 30.00 soles, etc.

5. Es así señor Juez, como ya no puedo estar en la situación descrita y no teniendo más apoyo para seguir superándome en la vida y darle una mejor calidad de vida a mi menor hija que es lo que más deseo, como lo dije en la actualidad me encuentro en la ciudad de Lima buscando trabajo para lograr dichos fines, sin embargo como no se puede estar sin hacer nada a la fecha estoy ayudando en

lo que sea a algunos familiares, amigos o a cualquier persona para poder subsistir, logrando de ésta manera unos ingresos de S/. 150.00 a 200.00 soles semanales, lo que todavía no es suficiente para vivir dignamente como persona humana y menos en la ciudad de Lima.

6. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta mi situación económica que estoy atravesando que de por sí peligra mi propia subsistencia, pero también a fin de no desatenderme de mi obligación como padre que tengo con mi menor hija, solicito a su despacho se asigne una pensión de alimentos en la suma de S/. 150.00 soles, para ello su despacho deberá tener en cuenta el **Art. 481 del Código Civil** que regula *"Los alimentos se regulan por el Juez **en proporción** a las necesidades de quien los pide y **a las posibilidades del que debe darlos**, atendiendo además a las **circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor"***, en tal sentido, además de tener en cuenta las posibilidades económicas del recurrente y siendo los alimentos obligación y deber de ambos padres para con sus hijos, **se debe tener en cuenta las circunstancias personales de ambos**, en el presente caso si bien es cierto mi menor hija Luciana Guadalupe Marcelo Ramírez puede necesitar otros gastos más, **también es cierto que su madre (la demandante) puede atender a dichas necesidades** por cuanto tampoco está imposibilitada de trabajar y además no tiene otr obligación más.

III. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo mi contestación de demanda en el **Art. 481 del Código Civil** que regula:

> *"Los alimentos se regulan por el Juez **en proporción** a las necesidades de quien los pide y **a las posibilidades del que debe darlos**, atendiendo*

además a las ***circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor".***

IV. MEDIO PROBATORIO:

1. Certificación jurada de ingresos con firma debidamente legalizada.

POR LO EXPUESTO:

A usted Señor Juez le solicito tener por contestada la demanda, tramitarla conforme a Ley, y en su debida oportunidad declarar infundada en parte la demanda.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, acompaño como **ANEXOS** los siguientes documentos:

1. Copia simple de mi DNI con el cual acredito mi legitimidad e interés para obrar.
2. Certificación jurada de ingresos con firma debidamente legalizada.
3. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
4. Cédulas de notificación.
5. Boleta de Habilitación del letrado que autoriza el presente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, conforme al Art. 80 del Código Procesal Civil delego al letrado que autoriza el presente, las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74 de la norma acotada, designando como mi domicilio personal en la dirección arriba señalado y declaro estar instruido de la representación o delegación que otorgo y de sus alcances.

Huánuco, 23 de noviembre de 2017.

Julio C. Espinoza Soto
ABOGADO
C.A.H. Reg. №1047.

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 12/12/2017 08:34:47,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

46

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal,

Huánuco, 06 de Diciembre del 2017

Resolución Nro.02
Huánuco, Seis de Diciembre
Del dos mil diecisiete--------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito que contesta la demanda con numero de ingreso 15882-2017**, presentado por el abogado defensor de PEDRO MANUEL MARCELO PAUCRA al tenor de lo expuesto **AL PRINCIPAL**: TENGASE por señalado su domicilio real en el **Jirón Chancay N° 897 del Cercado de Lima,** donde se le harán llegar las notificaciones estrictamente personales y por señalado su domicilio procesal en el Jirón 28 de Julio N° 1016 Oficina 303 de esta ciudad y su CASILLA ELECTRONICA N° 22697, donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **AL OTRO SI DIGO**: **TENGASE** por **OTORGADO** las facultades de representación al letrado que al final autoriza el presente escrito conforme al Artículo 74 del CPC. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artículo 442 y 44 del Código Procesal Civil concordante con

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

41

el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la calificación de la absolución de la demanda, se tiene que la misma en principio ha sido presentado dentro del plazo de Ley y en segundo término ha sido cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, debiendo emitirse la resolución pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artículo 554 del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia, siendo ello así, debe de emitirse la resolución pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: TENER POR ABSUELTO** el traslado de la demanda realizado por **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR** en los términos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados. Conforme al estado del proceso; **SEÑÀLESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA,** la misma que se realizará el día **VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO A HORAS CUATRO DE LA TARDE (HORA EXACTA) ,** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de amabas partes de conformidad con el artículo 203 del Código Procesal Civil. **HAGASE DE CONOCIMIENTO** a los abogados defensores, que los alegatos **SOLO** se realizan en el acto de la audiencia única conforme a la naturaleza. NOTIFIQUESE. Interviniendo el secretario judicial que al final suscribe por rotación del anterior.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 18/12/2017 09:16:21

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

A DE ENTREGA : 0055796-2017

ADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
N JOSE MELGAREJO HURTADO				
74 - 2017	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	13	2	RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
PIETARIO :	SANTA CRUZ ESPINOZA, JUAN MANUEL			
CCION	Dirección Electrónica - N° 67916			
OS	RES 02 ADJUNTO CONTESTACION DE DEMANDA			
75 - 2017	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	2	2	MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
PIETARIO :	ESPINOZA SOTO, JULIO CESAR			
CCION	Dirección Electrónica - N° 22697			
OS	RES 02			

Total General Entregado : => 2

DURAND SUXE ALVARO ENRIQUE
Asistente Judicial (notificaciones)

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACION Y APROBACION

En el local del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, a los veinticinco días del mes de Enero del año dos mil dieciocho, siendo las cuatro de la tarde, en los seguidos por **ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMON** contra **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR** sobre **ALIMENTOS,** bajo la presencia y dirección de la señora Juez **LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ**, quien se encuentra asistida por el Secretario Judicial, se dio inicio a la audiencia señalada para la fecha, con la asistencia de la demandante doña **ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMON**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 76834322, quien manifestó ser natural de Huánuco, soltera, con superior incompleta, ocupación su casa, domiciliada en el Jirón Prolongación Alameda N° 369 de esta ciudad, quien se encuentra acompañado por el letrado JUAN MANUEL SANTA CRUZ ESPINOZA con reg. N° 901 del CAH Así mismo se encuentra presente el demandado **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 76834322, quien manifestó ser natural de Huánuco, soltera, con secundaria completa, ocupación trabajo eventuales, domiciliada en calle Los Ángeles N° 234 –del Asentamiento Humano Leoncio Prado – Las Moras de esta ciudad, quien se encuentra acompañado por el letrado JULIO CESAR ESPINOZA SOTO con reg. N° 1047 del CAH, diligencia que se lleva a cabo en los siguientes términos: **SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES, AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Primero:** Que, es de advertirse que la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

acción por lo que han sido admitidos a trámite, habiendo contestado la demanda el accionado presente, por lo que fue admitidas a trámite mediante resolución número dos; **Segundo**: Que, asimismo es de advertirse que en el presente proceso no se han deducido excepciones ni defensas previas, tacha u oposiciones; **Tercero**: Que, en el acto del saneamiento procesal el Juez expedirá resolución declarando: a) La existencia de una relación jurídico procesal válida, b) La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos, o c) La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; **Cuarto**: Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil se declara **SANEADO** el proceso por existir una relación jurídica procesal valida.- En ésta acto se notifica a las partes comparecientes con la resolución expedida quienes señalaron estar conformes con la misma. ----------

CONCILIACIÓN: En este estado la Señora Juez invita a las partes a una conciliación sobre la pretensión demandada, por lo que ambas partes manifiestan que se encuentran dispuestos a conciliar por lo que solicitan se plasme los acuerdos y consecuentemente se apruebe.

PRIMERO.- Por el presente acuerdo, el DEMANDADO: **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR** ACUDIRÁ con la suma **TRESCIENTOS SOLES** como pago de la pensión alimenticia en forma mensual a favor de su menor hija Lucina Guadalupe Marcelo Ramírez.

SEGUNDO.- Ambas partes acuerdan, que el monto de la pensión de alimentos, serán depositado en el BANCO DE LA NACION cada fin de mes, para cuyo efecto, solicitan que se oficie para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos.

TERCERO.- Que, ambas partes solicitan se cumpla con aprobar el presente acuerdo conciliatorio, en razón que la misma obedece a la voluntad de las partes.

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE PINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

45 cuarenta y cinco

conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMON** con **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR** sobre **ALIMENTOS,** en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes: **OFÍCIESE** al Banco de la Nación Agencia Huánuco, a fin de que se aperture una cuenta de ahorros a nombre de la accionante.---

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo la Señora Juez, lo que certificó.--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

JUAN JOSE [illegible] CARREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Juan Manuel
Santa Cruz Espinoza
ABOGADO
Reg. CAH 901

Ramon Rosa de Jesus Ramirez
DNI : 76834322

Pedro Manuel Marcelo Paucar
DNI: 74239889

CAH. Reg 1047

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
Nov-2017	01/12/2017	28/02/2019	455	0.02955	100.00	2.96
Dic-2017	01/01/2018	28/02/2019	424	0.02739	300.00	8.22
Ene-2018	01/02/2018	28/02/2019	393	0.02528	300.00	7.58
Feb-2018	01/03/2018	28/02/2019	365	0.02343	300.00	7.03
Mar-2018	01/04/2018	28/02/2019	334	0.02144	300.00	6.43
Abr-2018	01/05/2018	28/02/2019	304	0.01956	300.00	5.87
May-2018	01/06/2018	28/02/2019	273	0.01765	300.00	5.30
Jun-2018	01/07/2018	28/02/2019	243	0.01576	300.00	4.73
Jul-2018	01/08/2018	28/02/2019	212	0.01381	300.00	4.14
Ago-2018	01/09/2018	28/02/2019	181	0.01186	300.00	3.56
Sep-2018	01/10/2018	28/02/2019	151	0.00995	300.00	2.99
Oct-2018	01/11/2018	28/02/2019	120	0.00794	300.00	2.38
Nov-2018	01/12/2018	28/02/2019	90	0.00599	300.00	1.80
Dic-2018	01/01/2019	28/02/2019	59	0.00397	300.00	1.19
Menos Intereses Legales de pago(s) a cuenta						
CUENTA DE AHORROS	15/03/2018	28/02/2019		0.02253	(300.00)	6.76
CUENTA DE AHORROS	03/04/2018	28/02/2019		0.02131	(150.00)	3.20
CUENTA DE AHORROS	20/09/2018	28/02/2019		0.01066	(300.00)	3.20
CUENTA DE AHORROS	19/12/2018	28/02/2019		0.00482	(150.00)	0.72
			Total Obligación	S/.	3,100.00	
			Total Interés Legal	S/.		50.30

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

3,100.00
50.30
3,150.30

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE/Secucio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2019 09:59:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL-D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

Resolución Nro.08
Huánuco, nueve de Abril del
Dos mil diecinueve----------)

DADO CUENTA.- Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; TRASLADO a las partes por el PLAZO DE TRES DIAS para que lo observen. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

42019012154201701332120125300011

NOTIFICACION N° 12154-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	**01332-2017-0-1201-JP-FC-01**	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL

DESTINATARIO RAMIREZ RAMON ROSA DE JESUS

DIRECCION LEGAL : **JR DOS DE MAYO 1370 CUARTO PISO INTERCOMUNICADOR 301 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 10/04/2019 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 08 Y LIQUIDACION DE INTERESES LEGALES

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no recibir persona alguna.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
15 ABR. 2019
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

11 DE ABRIL DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

11/04/2019 13:20:46

42019012155201701332120125300011

NOTIFICACION N° 12155-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	**01332-2017-0-1201-JP-FC-01**	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL

DESTINATARIO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

DIRECCION LEGAL : **JR 28 DE JULIO 1016 - OFICINA 303 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 10/04/2019 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 08 Y LIQUIDACION DE INTERESES LEGALES

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 09:44
15 ABR. 2019
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

11 DE ABRIL DE 2019

ER JU
TE S
NUC
Ane>

L DEL PERU
IOR DE JUSTICIA

Jr. Hemilio Valdizán 130

17/06/2019 12:26:22
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
8023-2019

Cod. Digitalizacion: 0000116368-2019-ESC-JP-FC

---

ediente : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 20/10/2017 16:09:07
gado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
mento : ESCRITO
greso : 17/06/2019 12:26:22 Folios: 1 Páginas: 0
sentado : DEMANDANTE RAMIREZ RAMON ROSA DE JESUS
ecialista : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel : 0 SIN TASAS

illa : SOLICITO SE APRUEBE LIQUIDACION

rvacion :

DIGITALIZADO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
RECIBIDO
18 JUN. 2019
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
SEC.....

RNACION RAMIREZ KETTY
anilla 1
lo 1
so

Recibido

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
17 JUN. 2019
KETTY ROSARIA GIRÓN RAMÍREZ

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ

Secretario : Dr. Juan José, Melgarejo Hurtado

Expediente : 1332 - 2017

Escrito : Nº

Sumilla : Solicito Se Apruebe Liquidación

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.-

SILVIA FERNANDEZ CARDENAS, *abogada defensora* ***RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS*** *en lo seguido en contra de don: Marcelo Paucar, Pedro Manuel, sobre Alimentos; ante Usted respetuosamente digo:*

Que, al amparo del Art. 290 de la L.O.PJ y su modificatoria, cumpliendo las instrucciones de mi citada patrocinada y de conformidad a lo previsto en el Art. 429 del Código Procesal Civil, y según el estado del proceso y no habiendo sido observada la liquidación practicada por el secretario cursor mediante resolución Nro. 08 de fecha 09 de Abril del 2019 estando notificado válidamente y pese al tiempo transcurrido no habiendo formulado observación, ***SOLICITO*** *a vuestro despacho* ***APRUEBE*** *dicha liquidación y se requiera al demandado Marcelo Paucar, Pedro Manuel, bajo* ***APERCIBIMIENTO*** *de ser denunciado.*

POR TANTO:

A Ud., Pido Señor Juez se sirva disponer conforme solicito.

Huánuco, 17 de Junio del 2019.

Silvia Fernández Cárdenas
ABOGADO
Reg. C.A.H. Nº 1785

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2019 19:18:25,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
JR. HEMILIO
MELGAREJO
19.11:33:42,Razón:
Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a USTED, en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a esta secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro de ley, y trabajando lo humanamente posible, , a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria

Huánuco, 05 de Julio del 2019

Resolución Nro.09
Huánuco, cinco de Julio del
Dos mil diecinueve----------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente. **1) Proveyendo el escrito con número de ingreso 8023-2019,** presentado por el abogado defensor de la accionante SILVIA FERNANDEZ CARDENAS al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, practicada la liquidación de pensiones devengada por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para contestación u observación , luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de autos se advierte que las partes han sido notificados con la resolución OCHO de fecha nueve de Abril del dos mil diecinueve y con copia de la liquidación que obra a folios 69/70, el mismo que no ha sido observado, dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado desde el mes de Noviembre del dos mil diecisiete al mes de Diciembre del dos mil dieciocho, incluido más el interés legal, **por un monto de TRES MIL CIENTO CINCUENTA SOLES CON 30/100 CENTIMOS (S/.3,150.30);**

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

(incluye pago de capital e Interés legal) En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado **PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.**. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

16/07/2019 09:53:28

54

42019024229201701332120125300011

NOTIFICACION N° 24229-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL

DESTINATARIO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

DIRECCION LEGAL : **JR 28 DE JULIO 1016 - OFICINA 303 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 14/07/2019 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 09 SE ADJUNTA ESCRITO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
10:17
18 JUL. 2019
Manuel Cirilo CAMARENA MIRANDA
Notificador - DNI N° 73367596

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.

16 DE JULIO DE 2019

55 cuad 7

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 16/07/2019 09:54:44

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUIA DE ENTREGA : 0036733-2019

JZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO				
24228 - 2019	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	2	9	RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
PROPIETARIO	FERNANDEZ CARDENAS SILVIA			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 18519			
ANEXOS	RESOL. 09			
24231 - 2019	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	3	9	MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
PROPIETARIO	ESPINOZA SOTO, JULIO CESAR			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 22697			
ANEXOS	RESOL. 09 SE ADJUNTA ESCRITO			

HELEN SILVA MORALES
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

16/07/2019 09:53:29
Pag 1 de 1

Juzg. NOTI
1361928 - 2019
00180146309619
00116864 - 2019 - M

420190242302017013321201253000011

NOTIFICACION N° 24230-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	01332-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL

DESTINATARIO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

DIRECCION REAL : **JR CHANCAY N° 897 CERCADO DE LIMA - LIMA / LIMA / LIMA**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 14/07/2019 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. 09 SE ADJUNTA ESCRITO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Unidad de Servicios Judiciales
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
22 JUL. 2019
EXHORTOS
FOLIO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACION
SERNOT UE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Nº 4549360

Señor(es): Pedro Marcelo

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 09 *, correspondiente al proceso seguido ante* 1° J.P.L *, con el Expediente Nº* 1332-2017 *, Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se le hace llegar el aviso de conformidad con el Art. Nº 161 del Código Procesal Civil,(1) comunicándole que volveré el día* 24 JUL. 2019 *, en el horario señalado en el Artículo Nº 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.*

Lima, 23 JUL. 2019
Fachada : Azul
Puerta : Marrón
Suministro:

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
CARLOS VALENCIA SOLIS
NOTIFICADOR
Sede Judicial Puno Carabaya
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sello y firma del notificador

Nota: EL LLENADO DEL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA LEGIBLE Y DE IMPRENTA
(1): **"Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso....."**

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
11685-2019

Cod. Digitalizacion: 0000173294-2019-ESC-JP-FC

Expediente : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 20/10/2017 16:09:07
Juzgado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 04/09/2019 17:33:14 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado : DEMANDANTE RAMIREZ RAMON ROSA DE JESUS
Especialista : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : SOLICITO SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO

Observacion :

MENDOZA VALLE LIZETHE MARILU
Ventanilla 1
Módulo 1
3° Piso

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CENTRO DE DISTRIBUCION
RECIBIDO
04 SEP. 2019
MESA DE PARTES
Hora:
Lizette Nerhi Mendoza Valle

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

Secretario : Dr. Juan José, Melgarejo Hurtado

Expediente : 1332 - 2017

Escrito : Nº

Sumilla : Solicito se Haga Efectivo el Apercibimiento Decretado.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUANUCO .-

ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMON; en lo seguido contra Pedro Manuel, Marcelo Paucar sobre alimentos; ante Usted respetuosamente digo:

Que, según el estado del proceso y no habiendo sido notificado válidamente conforme con la resolución Nº 09 donde se requiere el pago y pese al tiempo transcurrido a la fecha no ha cumplido con hacer el pago de los devengados , solicito a vuestro juzgado se haga efectivo el apercibimiento decretado y se remitan copias certificadas de autos, para correspondiente denuncia por el delito de omisión a la Asistencia Familiar.

Por tanto:

A Ud. Señor Juez sírvase resolver la presente conforme a ley.

Huánuco 04 setiembre 2019

Silvia Fernández Cárdenas
ABOGADO
Reg. C.A.H. Nº 1785

DNI: 76834322

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216
Fecha: 18/11/2019 16:03:29,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
tificaciones Electronicas SINOE
DE ANEXO - JR. HEMILIO
LDIZAN 130,
cretario:SANCHEZ COAGUILA
anklin Edgardo FAU
159981216 soft
cha: 18/11/2019 18:28:12,Razón:
:SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01332-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : MARCELO PAUCAR, PEDRO MANUEL
DEMANDANTE : RAMIREZ RAMON, ROSA DE JESUS

RAZÓN

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., que el presente escrito se da cuenta en la fecha por cuanto el secretario anterior Juan Melgarejo Hurtado, recién me está haciendo entrega de los expedientes y escritos y mi persona se encontraba de vacaciones desde el veintiocho al treinta de octubre del año en curso aunado a ello el feriado del treinta y uno de octubre y el paro nacional delos días veinticuatro y veinticinco de octubre del año en curso, asimismo las recargadas labores con que cuenta este juzgado, las diligencias propias del juzgado, por cuanto ingresa una cantidad de escritos. Se deja la presente para los fines pertinentes.

Huánuco, 11 de Noviembre del 2019

Resolución Nro. 10
Huánuco, once de noviembre del
Dos mil diecinueve.-----

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede del secretario cursor estando a su contenido TÉNGASE presente y dando cuenta el Registro número **11685-2019,** presentado por el abogado defensor de la acciónate **Rosa de Jesús Ramírez Ramón** al tenor de lo expuesto, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno; **Segundo.-** Que, de autos obran las constancias de notificaciones de la resolución NUEVE (Aprobación y Requerimiento de pago), de fecha cinco de Julio del dos mil diecinueve que obra en autos, por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma **TRES MIL CIENTO CINCUENTA SOLES CON 30/100 CENTIMOS (S/.3,150.30)**, bajo apercibimiento de remitirse copias al ministerio público, y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO** al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO 08 y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CÚRSESE** oficio correspondiente. **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta por disposición superior. **Notifíquese** con las formalidades.-

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1 Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Exp. N° 1332-2017-0-JP-FC-02

Huánuco, 11 de Noviembre del 2019

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
11 DIC. 2019
Hora 9:59 Folios 59

OFICIO Nro. 3637-2019-1JPLFHCO/PJ

SEÑOR.

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del proceso CIVIL NRO 1332-2017-FC seguido por ROSA DE JESSU RAMIREZ RAMON contra PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR, sobre ALIMENTOS; COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO. 09 emitido en autos y conforme a sus atribuciones. (59)

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

ATENTAMENTE,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/11/2017 15:03:13

EXP. 01332-2017-0-1201-JP-FC-01

22017013321201253000011

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 20/10/2017 16:09:07 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : DEMANDA DE ALIMENTOS// ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE RAMIREZ RAMON ROSA DE JESUS

Casilla Electronica : -> Nro 67916

DEMANDADO MARCELO PAUCAR PEDRO MANUEL

Domic Real : AV HUALLAGA PRIMERA CUADRA - CALLE LOS ANGELES N° 234 - LAS MORAS.

EXP. 01332-2017-0-1201-JP-FC-01

DURAND SUXE ALVARO ENRIQUE

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

CASO Nº 2006014504-2019-1618-0.

DISPOSICIÓN N° 01-2020.
DECLARA NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huanuco, enero veintiocho
del año dos mil veinte.

DADO CUENTA:
El oficio Nº 3637-2019-1JPLFHCO/PJ del 11 de diciembre del 2019, mediante el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, comunica de la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR incriminado a Pedro Manuel Marcelo Paucar, en agravio de su menor hija Luciana Guadalupe Marcelo Ramirez representada por su progenitora Rosa de Jesus Ramirez Ramón.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos. En el expediente civil Nº 1332-2017-0-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, se llevó a cabo la audiencia única de conciliación y aprobación el día 25 de enero del 2018 en la cual se resolvió que el demandado acudirá con la suma de trescientos soles como pago de la pensión alimenticia en forma mensual y cada fin de mes a favor de su menor hija Luciana Guadalupe Marcelo Ramirez y que dicho pago será depositado en el Banco de la Nación.
Mediante Resolución Nº 09 de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, se resolvió aprobar la liquidación de los alimentos devengados correspondiente al periodo devengado desde el mes de noviembre del dos mil diecisiete al mes de diciembre del dos mil dieciocho, incluido mas interés legal. El demandado fue notificado con la Resolución Nº 09 mediante cédula de notificación Nº 24230-2019-JP-FC y mediante aviso de notificación Nº 4549360.
Mediante escrito de fecha 04 de setiembre del 2019, la demandante Rosa de Jesus Ramirez Ramon precisa que el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución Nº 09 y que pese al tiempo transcurrido este no ha cumplido con hacer el pago de los devengados correspondiente a la suma de tres mil ciento cincuenta soles, por lo que solicitó se remita copias certificadas al Ministerio Público.
Mediante Resolución Nº 10 de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve se resuelve remitir copias certificadas al Ministerio Público, al fiscal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
Segundo.- Elementos de convicción.- La comunicación judicial viene acompañada de los siguientes elementos de convicción:

1. Copia certificada de la demanda de pensión alimenticia del 20 de octubre del 2017.
2. Copia certificada de la Audiencia Única de Conciliación y Aprobación del 25 de enero del 2018.
3. Copia certificada de la liquidación de devengados e intereses del 09 de abril del 2019.
4. Copia certificada de la Resolución No. 09 del 05 de julio del 2019, que aprueba la liquidación de adeudos.
5. Copia certificada de la cédula No. 24230-2019 y su pre aviso de notificación,

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

del 23 y 24 de julio del 2019.

6. Copia certificada de la Resolución No. 10 del 11 de noviembre del 2019, que ordena remitir copias certificadas al Ministerio Público.

Tercero.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de **omisión de asistencia alimentaria** que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)".*

Cuarto.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: **a)** indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), **b)** El delito no debe estar prescrito, **c)** El imputado debe encontrarse individualizado y **d)** Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Quinto.- Análisis:

5.1.- **De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.**- En el caso concreto se ha determinado que existe una obligación alimenticia consensual, en la que el mismo denunciado asume la obligación de proporcionar una pensión alimenticia en favor de su hija (véase el acta de audiencia única de conciliación y aprobación del 25 de enero del 2018 de folios 43 al 45); llevada a cabo en juzgado y aprobada mediante Resolución No. 04. Consecuentemente existe una obligación alimenticia declarada judicialmente.

5.2.- **Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.**- El obligado a prestar alimentos Pedro Manuel Marcelo Paucar habría omitido cumplir con la prestación alimenticia que se le impuso judicialmente. Tal es así que el Juzgado ejecutor ha liquidado la pensión devengada en la suma de tres mil ciento cincuenta Soles y treinta centavos (véase a folios 46), consecuentemente se presume que el obligado habría incumplido con su prestación alimenticia.

5.3.- **Del requerimiento judicial u orden de pago.**- La Resolución No.09, del 05 de julio del 2019 contiene una orden de pago, es decir el Juzgado habría efectuado una liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses y el Juez aprobó la sumatoria de adeudos para proceder a requerir al obligado a pagar esta deuda alimenticia en el plazo de tres días de notificado, bajo expreso apercibimiento de denunciarlo por omisión de prestación alimentaria, remitiendo las copias certificadas

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

pertinentes a la fiscalía penal de turno (véase a folios 52 y 53).

5.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente adquiera relevancia penal, se requiere que el obligado tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida y su apercibimiento y pese a este conocimiento decida desobedecerlo; pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene conocimiento de la orden judicial (y la advertencia o apercibimiento) y aún así decide omitir el pago. Pues bien, en el caso concreto esta Resolución que contiene la orden impartida y el apercibimiento penal (Resolución No. 09) fue notificada al obligado Pedro Manuel Marcelo Paucar mediante la cédula No. 24230-2019-JP-FC, la que fue diligenciada al domicilio cito en Jr. Chancay No.897 Cercado de Lima, con fecha 24 de julio del 2019, por el notificador Sr. Carlos Valencia Solis, quien dejó la cédula "bajo puerta" (véase a folios 56), habiendo efectuado pre aviso de notificación el día 23 de julio del 2019 (véase al mismo folio). Sin embargo ciertamente este domicilio real fue precisado por el obligado en la contestación de la demanda de fecha 23 de noviembre del 2017 (vease a folio 36), no obstante éste conforme se aprecia en autos específicamente en audiencia única de conciliación de fecha 25 de enero del 2018 precisa como su domicilio real en calle Los Angeles No. 234 del Asentamiento Humano Leoncio Prado - Las Moras, es decir señala dirección nueva y diferente a la antes mencionada en la contestación de la demanda, lo que implica que primigeniamente el obligado tuvo como domicilio real en el Jr.Chancay No.897 Cercado de Lima) y posterior a ello en Calle Los Angeles No. 234, Huánuco (según lo remitido por el juzgado.

Respecto del acto procesal de las notificaciones El Código Procesal Civil establece en su artículo 155° y cito literal: "*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (…) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*" de forma que los efectos penales de la notificación con el auto de pago y apercibimiento solo podrán ser efectivos desde el momento en el que se le notifique válidamente al obligado en su domicilio real.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en audiencia única de conciliación y aprobación el obligado ha señalado como su domicilio real en Calle Los Angeles No. 234 Asentamiento Humano Leoncio Prado, posterior a ello y conforme se aprecia en autos no habiendo variado domicilio real por parte del obligado, se ha emitido la Resolución No. 09 con la orden impartida para efectuar el pago de la liquidación de devengados bajo apercibimiento penal, empero la notificación generada al obligado con la numeración 24230-2019 se diligenció al domicilio en Jr. Chancay No. 897 Cercado de Lima, es decir a la primigenia. Por consiguiente, consideramos que la cédula de notificación No.24230-2019-JP-FC y pre aviso de notificación de fechas 23 y 24 de julio del 2019, no han cumplido su efecto pues han sido remitidas al domicilio real anterior del obligado; siendo así, no se puede tener certeza de que el obligado llegó a conocer de la orden de pago judicial, pues esta fue notificada en dirección domiciliaria distinta a la que estuvo señalada en audiencia única de conciliación y aprobación de fecha 25 de enero del 2018. En suma, no se tiene certeza de que se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte del incriminado de la orden ejecutiva girada en su contra.

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Sexto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado la existencia de una obligación

alimenticia consensualmente adquirida por Pedro Manuel Marcelo Paucar y Rosa de Jesus Ramirez Ramón respecto de una pensión alimenticia; asimismo se ha evidenciado que esta obligación ha sido judicializada y se ha emitido una orden judicial que impone una pensión alimenticia al obligado. Luego se ha determinado que el obligado no ha cumplido con proporcionar la pensión a que estaba sujeto por lo que el Juzgado ordenó y ejecutó una liquidación de devengados e intereses. Luego el mismo Juzgado a aprobado la liquidación y ha requerido al obligado el pago de la misma bajo apercibimiento penal y en plazo, empero no se ha llegado a acreditar fehacientemente que el obligado conoció de la orden de pago judicial, pues fue notificado en dirección domiciliaria anteriormente señalado por el obligado omitiendo la nueva dirección señalada. Consecuentemente a nuestro criterio no se cumple este elemento material del tipo penal: el previo conocimiento por parte de la parte obligada, de la orden judicial de pago y del apercibimiento penal.
Sin embargo resulta posible que el Juzgado de origen pueda subsanar lo advertido y efectuar el adecuado emplazamiento a la parte obligada, en cuyo caso –una vez superada la observación advertida– deberá remitir los actuados a la Fiscalía Penal de Turno al momento de la remisión de la comunicación.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:
Artículo único.– DECLARA NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de PEDRO MANUEL MARCELO PAUCAR como autor de la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de LUCIANA GUADALUPE MARCELO RAMIREZ, representada por ROSA DE JESUS RAMIREZ RAMÓN. Por lo que en su oportunidad se ordena el ARCHIVO de la denuncia, debiendo notificarse previamente al investigado y a la representante de la menor agraviada para los efectos de Ley. Asimismo deberá cursarse comunicación al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, para su conocimiento; y una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FEAM/kpt

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-1885-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 23/12/201 19:49	**NRO. FOLIOS**	: 22
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	:
ESTADO	: CON ARCHIVO (CALIFICA)	**FECHA ESTADO**	: 11/04/2018
FISCAL	: ASTETE MALDONADO, FERNANDO EFRAIN		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO	: 2324-201 -JPLA-CSJHN		
OBSERVACIONES	:		

El presente documento es meramente informativo y no genera validez alguna de lo acontecido en mesa de partes. La información registrada no tiene valor ni Efecto Legal alguno para ningún trámite administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	O.A.F. (OMITE CUMPLIR SU OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS)
IMPUTADO (S) :	SANTAMARIA ESPINOZA JOAQUIN CLAVER
DENUNCIANTE (S) :	SANTAMARIA VELASQUEZ SOLEDAD JHADIRA

01
Uno

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

MINISTERIO PÚBLICO
4° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
26 DIC. 2017
RECIBIDO
11:49 Reg. N°

Amarilis, 21 de noviembre del 2017.

Oficio N° 7824 -2017-JPLA-CSJHN/

Señor:
FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUANUCO.

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE** adjunto al presente copias debidamente certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso seguido por **SANTAMARIA VELASQUEZ SOLEDAD JHADIRA** contra **JOAQUIN CLAVER SSANTAMARIA ESPINOZA,** sobre ALIMENTOS, a mérito de la Res. N° 49 a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones legales. **Exp. N° 110-2001-FC.** Fojs 22

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado
AMARILIS
13 JUN. 2001
Hora: 11.25am
MESA DE PARTES

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

02
DOS

Sumilla:
Expediente Número: 0110 - 2001
Principal:
Escrito Número:
Sumilla: Demanda pension de Alimentos

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE AMARILIS

MARIA VICTORIA VELÁSQUEZ SORIA identificada con D.N.I. número 22408180, con domicilio en el Jr. Huallayco Nº 399 de esta ciudad, señalando domicilio procesal en el Jiron 3 de Mayo número 1050 Of. 108. Primer piso, en esta ciudad de Huánuco, a UI, atentamente digo:

Que, acudo a vuestro despacho en nombre y representación de mi menor Hija SOLEDAD JHADIRA SANTAMARIA VELASQUEZ de un año diez meses de edad, con el objeto de interponer demanda de alimentos que la citada menor hija JOAQUIN CHAVER SANTAMARIA ESPINOZA, procreado en el Jr. Valentin Paniagua Nº 107, Paucarbamba, debido pues a la negativa de la presente demanda conforme a Ley. Es objeto de la presente demanda, señor Juez de vuestro Despacho, mediante conciliacion o sentencia, fijar el mandado acude a mi menor hija ya nombrada con una pension mensual ascendente a S/. 230.00 (DOSCIENTOS VEINTE Y

03
Tres

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

Cuatro

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- [illegible] La partida de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Huanuco [illegible] la cual acredito el parentesco que une a la menor alimentista con el demandado, así como el reconocimiento voluntario hecho por éste último, su domicilio y la edad de aquel.

2.- [illegible] DECLARACIÓN DE PARTE:

Que [illegible] el demandado de acuerdo al pliego interrogatorio que adjunto al presente escrito.

VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde [illegible] SUMARÍSIMO.

MONTO A PERCIBIR:

Exijo [illegible] a favor de mi menor hija una pensión alimenticia Ascendiente a la suma de [illegible] nuevos soles mensuales , y la condena por las costas y costos originados en la tramitación de la demanda.

OTROSI DIGO: No adjunto tasa Judicial, por ofrecimiento de pruebas, al estar [illegible] conforme a Ley.

OTRO SI DIGO: Que estando acreditado el entrecruzamiento familiar de demandado con mi menor hija, solicito que su despacho disponga la asignación mensual de los alimentos demandados, en proporción al monto judicado en el petitorio y conforme a los fundamentos de hecho expuestos líneas arriba.

ANEXOS:

1.- [illegible]

2.- [illegible] ofrecida como medio probatorio.

[illegible] de Junio del 2021

LADISLAO DIAZ ALVAREZ
ABOGADO
Reg. Nº 670 C.A.H.P.

05
Cinco

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

04

Exp.Nº 110-2001.
Resolución Nº 02
Amarilis, veintiocho de Junio
del año dos mil uno.- - - - -)

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: Primero: Que, la demanda con la subsanación efectuada mediante escrito que antecede, reune los requisitos previstas en los artículos 424y 425 del Código Procesal Civil. concordante con el artículo 164 del Código de los Niños y Adolecentes. Segundo: Que, este Juzgado es competente para conocer procesos de alimentos siempre en cuando el vínculo familiar se encuentran debidamente acretidado como ocurre en el presente caso; siendo así calificandose positivamente la demanda debe tramitarse por la via del proceso único. Por los fundamentos antes indicados ADMITASE: la demanda de alimentos formulada por MARIA VICTORIA VELASQUEZ, contra Joaquín Claver Santamaria Espinoza, sobre alimentos; y -- TRAMITESE: por la VIA DEL PROCESO UNICO, en consecuencia DESE: por ofrecido los medios probatorios que seran admitidos o rechazados en la etapa procesal correspondiente; y por tanto TRASLADO al demandado por el término de CINCO DIAS, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; haciendo presente que a su escrito de contestación debe acompañar el anexo exiguido por el artículo 565, sin el cual no será admitida; Al primer otro sí: TENGASE: presente; Al segundo otro sí: SEÑALESE: como asignación anticipada de alimentos la suma de OCHENTA NUEVOS SOLES, que el demandado debe pagar por mensualidades adelantadas.

PODER JUDICIAL
Sede del Distrito Judicial Huánuco Pasco

PATRICIA FERNANDEZ LAZO
JUEZ DE PAZ LETRADO - AMARILIS

NELLY FONSECA
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

06
Seis

DICIAL

EDIENTE NUMERO : 110 - 2001
OLUCIÓN NUMERO: SEIS

SENTENCIA: N° 69-2001

VISTOS : Resulta de autos que por escrito fojas tres doña: MARÍA VICTORIA VELAZQUEZ SORIA, interpone la de Prestación de Alimentos, acción que la dirige contra: QUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINIOZA, a fin de que cumpla con dirle con la suma de doscientos veinte nuevos soles en favor de hijo SOLEDAD JHADIRA SANTAMARIA VELAZQUEZ de un año diez eses de edad. Funda su demanda en que durante su convivencia con demandado procrearon a su menor hija Soledad, quien nació el eintinueve de julio de mil novecientos noventinueve, contando con un ño y diez meses de edad habiendo permanecido durante todo este empo bajo mi tenencia y custodia, que si bien es cierto el demandado conoció voluntariamente a la menor al inscribir su nacimiento a pesar e los constantes requerimientos y de saber que la recurrente es una ujer de escasos recursos sin profesión ni trabajo, éste viene ncumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de su hija esde su nacimiento, pese a contar con recursos económicos uperiores a los mil nuevos soles mensuales que obtiene en su ctividad de taxi que realiza en el bajaj de placa de rodaje numero MM arentiocho treinticuatro, color azul de su propiedad sin tener otras bligaciones alimentarias, siendo sus requerimientos mayores ecesitando de una alimentación adecuada para su desarrollo así como salud sea atendida oportunamente, así como ropa y lo indispensable, olviendo el demandado empezar ha cumplir con sus obligaciones de ve, proveyéndole de los medios necesarios para su desarrollo ntegral. Ampara su demanda en los artículos 92, 160, inciso e del

07
Siete

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

DICIAL

... del niño y del adolescente. Admitida la instancia por resolución ...fojas diez ante la subsanación advertida por resolución de fojas seis, ...iéndose traslado al demandado por el término de ley conforme a la ...stancia de fojas trece vuelta, absolviendo la misma en su ...portunidad mediante su escrito de contestación de fojas veinticinco, ...tiendo que la misma se declare infundada en cuanto al exceso ...ndado, señalada la fecha para la audiencia, está se llevo a cavo ... a las constancias de fojas treintiuno y treintidós, diligencia en ...ué no se pudo propiciar una conciliación entre las partes por ...ausencia del demandado a la misma, por lo que habiéndose fijado ...puntos controvertidos y actuada las pruebas que aparecen en autos ...llegado el momento de expedir sentencia.----------

----------Y CONSIDERANDO:----------

...IMERO.--- Que con el mérito de la partida de nacimiento de fojas ...s expedida por la municipalidad provincial de Huánuco, la actora ha ...editado la existencia física, así como el entroncamiento familiar de ...menor con el obligado. SEGUNDO.--- Que los alimentos se deben ...en proporción a las necesidades de quien los pide y a las ...osibilidades del obligado, que si bien es cierto la actora no ha ...editado los ingresos que dice que tiene el obligado no deja de ser ...nos cierto que para gozar el derecho de solicitar alimentos no es ...preciso investigar rigurosamente los ingresos del obligado debiéndose ...tener por entendido lo indispensable por el sustento, habitación, ...estido, asistencia médica, y siendo esté menor de edad comprende ...mbién su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. ...RCERO.--- Que la actora ha acreditado tener a su cargo a dicho ...menor y por lo tanto ser la persona responsable de sufragar todos sus ...gastos, mas aun no existe en el obligado de la obligaciones el mencionados ...en autos, debiendose tener presente lo dispuesto por el artículo ...

08
ocho

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

80 07

DICIAL

enticio, siendo este irrenunciable, intrasigible, e incompensable, y
de versen asuntos sobre niños, estos deben ser tratados como
blema humano debiendo prevalecer el interés superior del niño.
ARTO.--- Que las instrumentales de fojas quince al veinte,
nticinco al cincuenticinco no modifican en nada lo que se lleva
siderando. QUINTO.---- Que la instrumental de fojas veinticuatro
sentada por el demandado debe se evaluada prudencialmente a fin
judicar el derecho alimentario de la menor, tanto más si la ley
ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.- Que
ndo esto así y en aplicación de los artículo II del Título Preliminar y
ículos 481, 482 y 487 del Código Civil, y artículos 96 y siguientes del
digo del Niño y del Adolescente. El Juzgado de Paz letrado del distrito
tropolitano de Amarilis, administrando Justicia a nombre de la Nación

----------FALLO.----------

clarando fundada en parte la demanda que se postula de fojas tres
arpuesta por doña: MARÍA VICTORIA VELAZQUEZ SORIA, sobre
stación de alimentos, en consecuencia **ORDENO** que el demandado:
SQUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA, acuda con CIEN
EVOS SOLES a favor de la menor SOLEDAD JHADIRA SANTAMARIA
LAZQUEZ, que deberá pagar a nombre de la demandante desde la
ción con la demanda y por mensualidades adelantadas, sin costas
costos e **IMFUNDADA** en cuanto al exceso demandado. Así lo
munco mando y firmo en Amarilis a los nueve días del mes de
sto del año mil uno

JUDICIAL
de del D. Secretaría Judicial Huánuco Pasco
PATRICIA FERNANDEZ LAZO
JUEZ DE PAZ LETRADO - AMARILIS

NELLY FONSECA LIVIAS
Secretaria Judicial I
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

09
nueve

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Andahuaylas

08
ocho
80
ocho

13 08 01

y respondió ante

Julio Faris Tuesta
REG. 1304

se lo notificó con.

la copia de la sentencia Nro 69-2001 Res 06.

@ladys Janina Huerto Bravo

10 Diez

62

PODER JUDICIAL Juzgado de Paz Letrado Amarilis

04

A V I S O J U D I C I A L

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

SEÑOR (A) : Joaquin Clever Santamaria Espinoza
DIRECCION : Tahuantinsuyo Nº 107
DEMANDANTE : Mario Victorio Velazquez Soria
DEMANDADO : Joaquin Clever Santamaria
PRETENSION : Alimentos
PROCESO : Unico
EXPEDIENTE Nº : 110-2001
JUEZ DRA. : DRA. PATRICIA FERNANDEZ LAZO
SECRETARIA DRA. : DR. JUAN FERNANDEZ VASQUEZ.

Por la presente se le comunica a Ud. que se sirva esperar en su domicilio el día 13/08/01 a horas 4 P.m. a efectos de hacerle entrega la Resolución Nº ..... su fecha ..... acompañados de sus recaudos de conformidad a lo establecido en el Art. Nº 161 del Código Procesal Civil, por lo que respondió una persona quien dijo llamarse: ..... identificado con L.E.Nº .....

NOTA: Si en la fecha fijada no se le encuentra a Ud. o persona mayor alguna proceder a dejar la Cédula de Notificación por debajo de la puerta de su inmueble, quedando notificado en el acto.

Amarilis, 12 de agosto del 2001

Gladys Janina Huerto Bravo

63

11
once

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Andahuaylas

Señor: Joaquín Clauer Santamaría Espinoza.
Domicilio: Jr. Tahuantinsuyo Nro. 107.

EXPEDIENTE NUMERO : 110 - 2001
RESOLUCION NUMERO: SEIS

SENTENCIA Nº 69-2001

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios [illegible] doña MARIA VICTORIA VELAZQUEZ SORIA, interpone demanda de Prestación de Alimentos, acción que la dirige contra JOAQUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA, a fin de que cumpla con aportar con la suma de doscientos veinte nuevos soles en favor de su hija SOLEDAD MARIBEL SANTAMARIA VELAZQUEZ de un año diez meses de edad. Sustenta su demanda en que durante la convivencia con el demandado procrearon a su menor hija indicada, quien pese el nacimiento de ésta no reconoce voluntariamente, teniendo con un año y diez meses de edad habiendo permanecido durante todo este tiempo bajo la tenencia y custodia, que el hijo de la parte demandada voluntariamente a la fecha no cumple con cubrir la pensión alimenticia, siendo que la recurrente se encuentra desempleada y de saber que la recurrente se encuentra sin profesión ni trabajo, esta viene cumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de su hija [illegible] se encuentra, pues a contar con recursos económicos suficientes a los que no reconoce pues recordemos que cobran en su calidad de taxi que realiza en el bajel de placa de rodaje número [illegible] [illegible], color azul de su propiedad un buen sitio [illegible] [illegible] [illegible]

64

12
Doce

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Tarata

del niño y del adolescente. Admitida la instancia por resolución [illegible] once a la audiencia advertida por resolución de fojas seis, [illegible] traslado al demandado por el término de ley conforme a la [illegible] de fojas trece vuelta, absolviendo la misma en su [illegible] mediante su escrito de contestación de fojas veintiocho, [illegible] la misma se declare infundada en cuanto al extremo [illegible] fijada la fecha para la audiencia, esta se llevo a cabo [illegible] las contenidas de fojas treintiuno y treintidós, diligencia en [illegible] no se pudo propiciar una conciliación entre las partes por [illegible] del demandado a la misma, por lo que habiéndose fijado [illegible] y actuado las pruebas que aparecen en autos [illegible] declarando de expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.--- Que con el mérito de la partida de nacimiento de fojas [illegible] por la municipalidad provincial de Huanuco, la actora ha [illegible] la existencia física, así como el entroncamiento familiar de [illegible] con el obligado. **SEGUNDO.---** Que los alimentos se deben [illegible] en proporción a las necesidades de quien los pide y a las [illegible] del obligado, que si bien es cierto la actora no ha [illegible] los ingresos que dice que tiene el obligado no deja de ser [illegible] cierto que para gozar el derecho de exhibir alimentos no es [illegible] investigar rigurosamente los ingresos del obligado debiéndose [illegible] por alimentos lo indispensable por el sustento, habitación, [illegible], asistencia medica, y demás esté menor de edad comprende [illegible] su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. **TERCERO.---** Que la actora ha acreditado tener a su cargo a dicha [illegible] y por lo tanto ser la persona responsable de sufragar todos sus [illegible] no es ajeno el obligado de la obligaciones alimentarias [illegible] a sus hijos, debiéndose tener presente el carácter del derecho

Sesenticinco
65

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

13
Tioco

irrevocable, siendo este irrenunciable, intransigible e incumpensable, y ...da vez...n asuntos sobre niños, estos deben ser tratados como ...dama humano debiendo prevalecer el interés superior del niño. ARTO. Que los instrumentales de fojas quince al veinte, ...turas el circunstanciado no modifican en nada lo que se lleva ...derado lo. QUINTO. Que la instrumental de fojas veinticuatro ...ntada por el demandado debe ser evaluada prudencialmente a fin ...o perjudicar el derecho alimentario de la menor, tanto más si la ley ...mpara el ejercicio o la omisión abusivos de un derecho. Que ...do esto así y en aplicación de los artículo II del Título Preliminar y ...culos 92, 472 y 487 del Código Civil, y artículos 6to y siguientes del ...go del Niño y del Adolescente, El Juzgado de Paz letrado del distrito ...rapolitano de Amarilis, administrando justicia a nombre de la Nación ...

FALLO,

...ando en parte la demanda que se postula de fojas trei...puesta por doña: MARIA VICTORIA VELAZQUEZ SORIA, sobre ...ación de alimentos, en consecuencia ORDENO que el demandado ...CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA, acuda con CIEN ...OS SOLES, a favor de la menor SOLEDAD JHOSIRA SANTAMARIA ...QUEZ, que deberá pagar a nombre de la demandante desde la ...ón con la demanda y por mensualidades adelantadas, sin costas ...tas, e INFUNDADA en cuanto al exceso demandado. Así lo ...ntan mando y firma en Amarilis a los nueve días del mes de ...e del dos mil ...

Firma-Media Firma-Rúbrica del Sr. Juez Dr. Fernandez Vaz...

Secretaria Fonseca Livias.

Lo que C... Ud. Conforme a Ley.

...9 AGO 2004 del 200...

NELLY FONSECA LIVIAS
Secretaria Judicial I
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

214

14
Catorce

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.
Expte. Nro.110-2001.

ANTECEDENTES.

I. -Por sentencia se reguló la pensión mensual en la suma de S/.100.-
-Esta liquidación se practica a partir del 04-02-2002.
-La liquidación anterior de fs.102, ha sido aprobada por el Juzgado, por auto de fs. 110, en la suma de S/.712.-, hasta el 04 de febrero 2002.
-Interés legal 2%.

II. LIQUIDACION:

-Del 04-02-2002 al 04-01-2004, ha transcurrido 23 meses X S/. 100.-	= S/.2,300.-
-Interés legal 2%	60.-
-Más un mes adelantado al 04-02.2004.	100.-
	2,460.-
-MENOS: Certificados de depósito Judiciales cobrados por la demandante: de Fs.113 por S/. 30.-; de fs.122 por S/.20.-; de fs.127 por S/. 20.-; de fs.136 por S/.20.-; de fs.195 por S/.30.-; y de fs. 196 por S/.20.-	140.-(-)
	2,320.-

III.-CONCLUSION:

El demandado don Joaquín Claver Santamaría Espinoza, adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas, hasta 04-02-2004, la suma de Dos mil trescientos veinte nuevos soles.

Amarilis, a 23 de ~~enero~~ 2004.

VIDAL GONZALES LIVIA
Secretario Judicial.

215

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

15
Quince

Expte. N ro. 110-2001.
Resolución Nro.39.
Amarilis, a veintitrés de enero)
dos mil cuatro.----------)

Por practicada la liquidación de las pensiones devengadas: PONGASE a conocimiento de las partes, por el término de tres días.

Florencia [illegible]
Juez del Juzgado de Paz Letrado
— de Amarilis —

Vidal [illegible] Gonzáles Livia
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor(a) María Velasquez Soria.
Domc. Dos de mayo 1030 Of. 3 - Mco.

Demandante: María Velasque Soria.
Demandado : Joaquin Santamaría Espinoza.
Materia : Alimentos.

040191

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.
Expte. Nro.110-2001.

ANTECEDENTES.

I. -Por sentencia se reguló la pensión mensual en la suma de S/.100.-
-Esta liquidación se practica a partir del 04-02-2002.
-La liquidación anterior de fs.102, ha sido aprobada por el Juzgado, por auto de fs. 110, en la suma de S/.712.-, hasta el 04 de febrero 2002.
-Interés legal 2%.

II. LIQUIDACION:

-Del 04-02-2002 al 04-01-2004, ha transcurrido 23 meses X S/. 100.-	S/.2,300.-
-Interés legal 2%	60.-
-Más un mes adelantado al 04-02.2004.	100.-
	2,460.-
-MENOS: Certificados de depósito Judiciales cobrados por la demandante: de Fs.113 por S/. 30.-; de fs.122 por S/.20.-; de fs.127 por S/. 20.-; de fs.136 por S/.20.-; de fs.195 por S/.30.-; y de fs. 196 por S/.20.-	140.-(-)
	2,320.-

III.-CONCLUSION:

El demandado don Joaquín Claver Santamaría Espinoza, adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas, hasta 04-02-2004, la suma de Dos mil trescientos veinte nuevos soles.

Amarilis, 23 de enero 2004.

VIDAL GONZALES LIVIA
Secretario Judicial.

16
Dieciséis

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor(a) María Velasquez Soria.
Domc. Dos de mayo Nro. 1030 Cf. 3 - Pco.
Demandante: María Velasquez Soria.
Demandado : Joaquin Santamaría Espinoza.
Materia : Alimentos.

PODER JUDICIAL Juzgado de Paz Letrado Argentina

214

040191

17 diecisiete

Expte. N ro. 110-2001.
Resolución Nro.39.
Amarilis, a veintitrés de enero)
dos mil cuatro.----------)

Por practicada la liquidación de las pensiones devengadas: PONGASE a conocimiento de las partes, por el término de tres días.

ESTELA ALEJO PONCE
Secretaria Judicial

En Amarilis a 29 ENE. 2004 de
del año dos mil 04 siendo horas 12.10 de la P.M
me constituí al domicilio del destinatario requerido su presencia y
respondió una persona que dijo llamarse:
que se identificó con
a quien procedí a entregarle la presente notificación y enterado de
lo mismo firmó esta copia.

Señor(a) Joaquin Santamaría Espinoza.
Domc. Huánuco 696 Of. 201 - Hco.

Demandante: María Velasque Soria.
Demandado : Joaquin Santamaría Espinoza. 040191
Materia : Alimentos.

LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS.
Expte. Nro.110-2001.

ANTECEDENTES.

I.- Por sentencia se reguló la pensión mensual en la suma de S/.100.-
-Esta liquidación se practica a partir del 04-02-2002.
-La liquidación anterior de fs.102, ha sido aprobada por el Juzgado, por auto de fs. 110, en la suma de S/.712.-, hasta el 04 de febrero 2002.
-Interés legal 2%.

II.-LIQUIDACION:

-Del 04-02-2002 al 04-01-2004, ha transcurrido 23 meses X S/. 100.- = S/.2,300.-
-Interés legal 2% = 60.-
-Más un mes adelantado al 04-02-2004. = 100.-
2,460.-

-MENOS: Certificados de depósito Judiciales cobrados por la demandante: de fs.113 por S/. 30.-; de fs.122 por S/.20.-; de fs.127 por S/. 20.-; de fs.136 por S/.20.-; de fs.195 por S/.30.-; y de fs. 196 por S/.20.- = 140.-(-)
2,320.-

III.-CONCLUSION:

El demandado don Joaquín Clever Santamaría Espinoza, adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas, hasta 04-02-2004, la suma de Dos mil trescientos veinte nuevos soles.

Marilia, [illegible] 2004.

[illegible]
Secretario Judicial.

CEDULA DE NOTIFICACION

Señor(a) Joaquin Santamaría Espinoza.
Domc. Jr. Huánuco Nro. 696 Of. 201 - Hco.

Demandante: María Velasquez Soria.
Demandado : Joaquin Santamaría Espinosa.
Materia : Alimentos.

040191

Expte. N ro. 110-2001.
Resolución Nro.39.
Amarilis, a veintitrés de enero)
dos mil cuatro.————————————)

Por practicada la liquidación de las pensiones devengadas: PONGASE a conocimiento de las partes, por el término de tres días.

ESTELA ALEJO PONCE
Secretaria Judicial

En Amarilis, a 24 de 01
del año dos mil 2004 siendo horas 11.50 de la a.m.
me constituí al domicilio del destinatario requerido me presentado y
respondió una persona que dijo llamarse:
que se identificó con el documento
y quien procedí a entregarle la presente cédula y enterado de
su mismo

NOTIFICADOR

Fdo. de N. Pag. Letrado
ABOGADA
C.A.L.H. 1

20
Veinte

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

KP.NRO.111-2001.
ESOLUCIÓN NUMERO:cuarentitres
marilis, veintiuno de abril
el dos mil cuatro.-

DADO CUENTA: Estando al recurso que antecede de la mandante, al principal **ESTESE:** A la resolucion numero cuarenta de fecha intisiete de febrero del presente año, **AL OTROSI YADVIRTIENDOSE** de autos, ue el demandado ha sido notificado conforme a ley con la hoja de liquidacion y la solucion numero treintinuve y hasta la fecha no ha cumplido con hacer efectivo el on[illegible]probado , en consecuencia **REQUIERASE:** A JOAQUIN CLAVER SANTA ARIA ESPINOZA, fin de que dentro del tercer dia de notificado cumla con pagar la ima de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES** , bao apercibimiento ser denunciado por el delito de omsion a la asistencia familiar .- REASUMIENDO risdiccion la Señora Juez que suscribe por mandato superior y dando cuenta la ecretaria despues del termino de sus vacaciones, **NOTFIQUESE:** A las partes nforme a ley

ESTELA FELIX PONCE
Secretaria Judicial

[illegible] Fernández Lazo
[illegible] Juzgado de Paz
Letrado de Amarilis

SEÑOR: JOAQUIN C. SANTAMARIA ESPINOZA.=

DOM: JR. HUANUCO No696= Of.201=

HCO.=

.= MARIA VICTORIA VELASQUEZ SORIA

.= JOAQUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA

.= ALIMENTOS =

PODER JUDICIAL Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

40935

Veinte y uno

P.NRO.111-2001.
SOLUCIÓN NUMERO:cuarentitres
arilis, veintiuno de abril
dos mil cuatro.-

DADO CUENTA: Estando al recurso que antecede de la
mandante, al principal ESTESE: A la resolucion numero cuarenta de fecha
ntisiete de febrero del presente año, AL OTROSI YADVIRTIENDOSE de autos,
e el demandado ha sido notificado conforme a ley con la hoja de liquidacion y la
sol on numero treintinuve y hasta la fecha no ha cumplido con hacer efectivo el
onto aprobado, en consecuencia REQUIERASE: A JOAQUIN CLAVER SANTA
ARIA ESPINOZA, fin de que dentro del tercer dia de notificado cumla con pagar la
ma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES , bao apercibimiento
ser denunciado por el delito de omsion a la asistencia familiar .- REASUMIENDO
risdiccion la Señora Juez que suscribe por mandato superior y dando cuenta la
cretaria despues del termino de sus vacaciones, NOTFIQUESE: A las partes
nforme a ley.

Especialista Judicial

04 MAY 2004

Amarilis, a 04 de 05 del
del año dos mil 4 siendo las 11:00 horas
me
el
Ilustre E. Cañizo Llanos
ABOGADA
Reg. C.A.H.P. 710

SEÑOR: MARIA VICTORIA VELASQUEZ SORIA
DOM: JR. DOS DE MAYO No1030=OF 03=

D.D.= MARIA VICTORIA VELASQUEZ SORIA
D.D.= JOAQUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA
Mat.= ALIMENTOS =

HCO=

40935 Veinte y dos 22 21

EXP.NRO.111-2001.
RESOLUCIÓN NUMERO:cuarentitres
Amarilis, veintiuno de abril
Del dos mil cuatro.-

DADO CUENTA: Estando al recurso que antecede de la demandante, al principal **ESTESE:** A la resolucion numero cuarenta de fecha veintisiete de febrero del presente año, **AL OTROSI YADVIRTIENDOSE** de autos, que el demandado ha sido notificado conforme a ley con la hoja de liquidacion y la resolucion numero treintinuve y hasta la fecha no ha cumplido con hacer efectivo el monto aprobado , en consecuencia **REQUIERASE:** A JOAQUIN CLAVER SANTA MARIA ESPINOZA, fin de que dentro del tercer dia de notificado cumla con pagar la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES** , bao apercibimiento de ser denunciado por el delito de omsion a la asistencia familiar .- REASUMIENDO Jurisdiccion la Señora Juez que suscribe por mandato superior y dando cuenta la secretaria despues del termino de sus vacaciones, **NOTFIQUESE:** A las partes conforme a ley

ESTELA ANGEL PONCE
Secretaria Judicial

Amarilis, a 04 Mayo
del año dos mil 2004 siendo
Karina Beteta
que se identifica con DNI 5010
a quien procedí

357

Date: 2017.11.23 15:57:36 -05:00
Reason: Resolución Judicial
Location: HUANUCO/HUANUCO

Fecha: 23/11/2017 10:00:10
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

PODER JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Secretario: SUSANA ROJAS SILVA
Fecha: 23/11/2017 15:57:28
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

23 Vanto y dos 22 de 201

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00110-2001-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
DEMANDADO : SANTAMARIA ESPINOZA, JOAQUIN CLAVER
DEMANDANTE : SANTA MARIA VELASQUEZ, SOLEDAD JHADIRA
VELAZQUES SORIA, MARIA VICTORIA

Resolución N°49
Amarilis, veintiuno de noviembre
Del año dos mil diecisiete. ---)

AUTOS YVISTOS; con la petición contenida en el escrito N° 5425-2017, que antecede presentado por la parte demandante; al **PRINCIPAL, OTROSI** y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, conforme es de verse de autos el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución número cuarenta y tres con el requerimiento en su domicilio real conforme a la cédula de notificación de fojas doscientos treinta y cinco . **Segundo.-**Que, de autos se advierte que el demandado a la fecha ha efectuado el monto de doscientos cincuenta soles, mediante depósito judicial como parte de pago, sin cumplir a la fecha con el pago total del monto requerido ascendente a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES;** por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la indicada resolución. **Tercero**.- Que, conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, que dispone, *"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal"*; **Cuarto**.- Que, siendo así y encontrándose vigente la norma legal citada y a lo solicitado por la demandante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución cuarenta y tres, ante el incumplimiento del pago requerido al demandado, debe remitirse las copias pertinentes y debidamente certificadas al Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa competente de Turno competente a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales. Por estas consideraciones expuestas y estando a la norma legal citada; **SE RESUELVE:*REMITIR*** las copias certificadas correspondientes a la **Fiscalía Provincial Penal Corporativa competente de Turno** a fin de que emita las disposiciones fiscales preliminares que correspondan o, en su caso, formular el requerimiento respectivo ante el Órgano Jurisdiccional competente contra el demandado JOAQUIN CLAVER SANTAMARIA ESPINOZA, ante renuencia de pago del monto ascendente **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES** por concepto de pensiones alimenticias devengadas; TENGASE por nombrado al letrado para los fines de ley, por variado el domicilio procesal de la demandante sito en el Jr. Crespo Castillo N° 820, oficina del CENTRO ALEGRA del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y por señalado casilla electrónica N° 68083, para las notificaciones correspondientes; NOTIFÍQUESE con arreglo a Ley.-

ABOG. SUSANA ROJAS SILVA
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

02006014504201700073800007

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-201 -738-0 **DEPENDENCIA** : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 27/04/2017 16:32
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 75
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1029-201 -1 PL-MIXTO-HCO-PJ
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : O.A.F. (OMITE CUMPLIR SU OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS)

IMPUTADO (S) : FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

DENUNCIANTE (S) : PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK				**DNI**	**44828817**
2005014504-2015-45-0	02/08/14	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK	IMPUTADO	S.D.	
2006014505-2016-1091-0	00/00/00	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK	IMPUTADO	DNI 87878787	
2006014505-2016-1091-0	00/00/00	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK	IMPUTADO	DNI 21212121	
2006030600-2007-408-0	00/00/00	FRUCTUS CASTILLO, MILAGROS	AGRAVIADO		
2006034502-2014-297-0	02/10/14	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK	IMPUTADO	DNI 44828817	
2006034502-2015-63-0	12/02/15	FRUCTUS CASTILLO, MILAGROS	IMPUTADO	DNI 47607062	
2006034800-2014-163-0	00/00/00	FRUCTUS CASTILLO, MILAGROS VERÓNICA	DENUNCIADO	S.D. 47607062	
2007010901-2012-104-0	03/02/12	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK	INTERVENIDO	DNI 44822817	
PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA				**DNI**	**46036224**
2005014504-2015-45-0	02/08/14	PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDO	IMPUTADO	S.D.	
2006014503-2017-2-0	00/00/00	PORTAL TEODORO, CRISTINA	TESTIGO		
2006014505-2016-1091-0	00/00/00	PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA	DENUNCIADO	DNI 45545454	
2006014505-2016-1091-0	00/00/00	PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA	DENUNCIANTE	DNI 54545454	
2006034502-2014-297-0	02/10/14	PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA	IMPUTADO	DNI 46036224	

Recibido

01
uno

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

ERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Primer Juzgado de Paz Letrado de Huànuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año del Buen Servicio al ciudadano"

Huánuco, 27 de Marzo del 2017

OFICIO Nro. 1029 -2017-.1er. JPL- MIXTO- /HCO/PJ

SEÑOR:

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE LA CIUDAD DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del proceso CIVIL NRO. 428-2014-FC seguido por CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO contra JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO sobre ALIMENTOS; COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO. 26 de autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

LHR/npr.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUÁNUCO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
4ª Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
21 ABR. 2017
RECIBIDO
Hora: 9:05 Reg. Nº
75B

HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02
DS

EXP. 00428-2014-0-1201-JP-FC-01

22014004281201153000701

RITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST : HUANUCO
ANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
Z : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : MEZA TANANTA, CLAVER
GRESO CDG : 18/06/2014 09:17:42 PROCEDENCIA : PARTE
IVO INGRESO : DEMANDA
CESO : UNICO
ERIA : ALIMENTOS
ILLA : PRESENTO DEMANDA DE ALIMENTOS, ANEXOS COMPLETOS

TOS PROCESALES

NDANTE PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

Domic Legal : <No Definido>

NDADO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

Domic Legal : <No Definido>

KP. 00428-2014-0-1201-JP-FC-01

CYNDI CHAVEZ CORDOVA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

18/06/2014 09:17:43

03 folios

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO

: 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio : 18/06/2014 09:17:42
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo F.Ingreso: 18/06/2014 09:17:42

: MEZA TANANTA, CLAVER
: F.Exp.Orig: 00/00/0000
: UNICO
: DEMANDA Folios : 11
: ALIMENTOS
: Nuevos Sole 800.00 N Copias/Acomp : 1
: SIN DEPOSITO JUDICIAL
: SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

:

: PRESENTO DEMANDA DE ALIMENTOS, ANEXOS COMPLETOS

DO FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
NTE PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

EZ CORDOVA
1

lizacion: 50208-2014

PODER JUDICIAL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO TEODOROS 18 JUN. 2014 RECIBIDO 3.10 Firma

Recibido

Unión Educadora Pública

"VIRGEN DEL CARMEN"

HUANUCO

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PUBLICA DE MENORES N° 32002 "VIRGEN DEL CARMEN" CON CODIGO MODULAR N° 0288613 DE HUANUCO, QUE SUSCRIBE:

HACE CONSTAR:

Que, el (a) niño(a) Dayana Nicol. Fructos Portal, es alumna de nuestra Institución Educativa, que se encuentra matriculado en Inicial Grado, sección: "B"

Con el Código 60615016. Quien viene asistiendo con normalidad, así como se puede constatar en los documentos Técnico Pedagógico y Administrativos de la Institución

Se entrega la presente a solicitud verbal del interesado (a) para los fines convenientes

Huánuco, 03 MAY 2014

Atentamente,

FELIX LAURENTE CALDERON
DIRECTOR

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

1-B 03 05 cinco

REPÚBLICA DEL PERÚ REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 60615016 - 0

Primer Apellido
FRUCTUS

Segundo Apellido
PORTAL

Pre Nombres
DAYANA NICOL

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
07 06 2008 090301

Sexo
F

Fecha Inscripción
20 01 2011
Fecha Emisión
11 02 2011
Fecha Caducidad
11 02 2019

I<PER60615016<5<<<<<<<<<<<<<<<
0806073F1902112PER<<<<<<<<<<<2
FRUCTUS<<DAYANA<NICOL<<<<<<<<<

Madre PORTAL
TEODORO
CRISTINA BERNALDA

DNI/LE 46036224

FRUCTUS
CASTILLO
HUNSON PARK

DNI/LE 44828617

del Menor
LAGA 488

Indice derecho del menor

Distrito
HUANUCO

Provincia
HUANUCO

Departamento
HUANUCO

Observaciones

000241 000241 011606 0323 07959497

DNI JORGE LUIS YNAYAMIHUAMAN
JEFE NACIONAL

PODER JUDICIAL

numero 22647029 domicil
en Santiago

YACA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 113468

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado: CLOUD SILVA MIKER

Con el Registro Nª 1829 que patrocina la defensa de:.....

.....en los seguidos con:.....

en el proceso de: .....se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 17 de JUNIO del 2014

VENCIMIENTO: 17 | 07 | 14

DIRECTIVA SECRETARIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO PODER JUDICIAL

365

ORIGINAL

F- C -1-1

MATERIA : ALIMENTOS
EXPEDIENTE: 428-2014
ESPECIALISTA:
CUADERNO:
SUMILLA: PRESENTO DEMANDA DE ALIMENTOS

8 folios 10 de

L SEÑOR: JUEZ DEL JUZGADO PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE HUANUCO

YO: **PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNARDA**		
IDENTIFICADO CON DNI: 46036224		
DOMICILIADO: ASENTAMIENTO HUMANO MORASPAMPA, PARTE ALTA JIRON TINGO MARIA MANZANA D LOTE 14,		
DISTRTITO: HUANUCO	PROV. HUANUCO	REGION.HUANUCO
DOMICILIO PROCESAL: en la casilla judicial número 173.		
EN ( )CONTRA DE: **FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK**		
Con el debido respeto me presento y digo:		

PRINCIPAL: invocando tutela jurisdiccional y legitimidad para obrar recurro a vuestro despacho para interponer una demanda de alimentos como madre en favor de mi menor hija **FRUCTUS PORTAL DAYANA NICOL** de 6 años de edad, para que se señale una pensión de alimenticia por la cantidad de $/800 nuevos soles mensuales, y demanda de alimentos que interpongo contra de su padre, **FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK** y a quien se le deberá notificar en el **AVENIDA UNIVERSITARIA NUMERO 2475, EN EL DITRTITO DE PILKOMARCA, REFERENCIA RECREO LA ABUELITA,** provincia de huanco,region Huánuco, demanda de alimentos que interpongo vasados en los siguiente fundamentos de hechos y derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO :

- que es el caso señor juez con el ahora demandado tuvimos una relación amorosa y una convivencia de aproximada mente 7 años y con la cual radicamos en la ciudad de la unión.
- que es el caso señor juez durante nuestra convivencia procreamos a nuestra menor hija hoy de 6 años de edad quien está estudiando en la institución educativa publica de menores N° 32002 virgen del Carmen con código modular N°00288613 en la ciudad de Huánuco.
- pero sin embargo señor juez durante nuestra convivencia, el demando padre de mi menor hija a obtado por dejarme en completo abandono

moral, económico a mi persona y a mi menor hija, razón fundamental que vengo a su despacho para interponer demanda de alimentos.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**, el demandado tiene la capacidad económica amplia y suficiente porque trabaja en la empresa de transporte la primera, que cubre la ruta de Huánuco hasta Cayhuayna y por la cual él tiene el ingreso mensual de S/. 2,000 nuevos soles.
- el padre de mi menor hija maneja una Custer blanca de placa de rodaje N° XPC 888, por lo cual él tiene los ingresos suficientes para poder pasarme una pensión alimenticia a favor de mi menor hija.
- Que en la actualidad señor juez, el padre de mi menor hija, no tiene ninguna carga familiar, ya que no tiene a quien mantener ya que su mama y hermanos y familiares se encuentra en la ciudad de la unión bien posesionados con gente laborales con bastante terrenos agrícolas.
- Por lo que el padre de mi menor hija esta con en la capacidad de pasarme los alimentos necesarios para su mantención.
- **NESECIDADES DE MI MENOR HIJA :**
- Por la naturaleza propio de su edad mi hija, tiene las necesidades de educación, de vestidos, casa, y de alimentos por el cual el padre de mi menor hija tiene el derecho de pasarnos dicha mantención.
- **LAS NESECIDADES DE MI PERSONA COMO MADRE:**
- Que el caso señor juez, mi persona como madre, RECIEN ESTOY ESTUDIANDO PARA TERMINAR LA SECUNDARIA. por lo tanto no tengo ingreso mensual para sustentarme mis necesidades y mi sobrevivencia en la actualidad VENGO trabajando como mesera de fuente de soda de turno de noche, pero sin embargo mi tiempo es limitado, porque tengo que cuidar a mi menor hija como madre de preparar sus alimentos llevarle al colegio recogerlo y, y preocuparme por su higiene y su recreación, por la edad que tiene y por ser una niña por lo que mis acciones se encuentra bastante limitada por ,lo que pido señor juez otorgarle una pensión alimenticia de S/ 800 nuevo soles.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

La presente demanda se ampara jurídicamente en las siguientes normas jurídicas.

Artículo II del título preliminar del código civil.

Ejercicio abusivo del derecho

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar

demnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas utelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

tículo 415 del código civil.

erecho del hijo alimentista

iera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede clamar del que ha tenido relaciones sexuales con la Madre durante la época e la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La ensión continúa vigente si el hijo, llegado su mayoría de edad, no puede su ubsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la plicación de la prueba genética u otra de validez científica, igual o mayor grado e certeza. Si estás dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto n este artículo.

simismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conocido del proceso de limentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una rueba genética hubo otra de validez científica con igual mayor grado de erteza que no es el Padre.

rtículo 473 del Código Civil.

limentos al mayor de dieciocho años

l mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se ncuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad ísica o mental debidamente comprobada.

i la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es

Otrosí: Habilítese día y hora con el fin de que la recurrente pueda cooperar para la notificación del demandado. Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Dra. ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
JUEZ(a)
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO

CLAVER ANTONIO NEIZA TANANTA
Secretario
1er. Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/06/2014 16:10:36
Pag 1 de 1

20140096772014004281201153000701

NOTIFICACION N° 9677-2014-JP-FC

E 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA MEZA TANANTA, CLAVER
ALIMENTOS

NTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
RIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
Secretario 1er. Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

OF. DE CASILLAS - CSJ DE HUANUCO - SEDE PRINCIPAL - N° 173 - / /

Resolucion UNO de fecha 24/06/2014 a Fjs : 2
LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
Hora:
RECIBIDO
01 JUL. 2014
Gabriela Ventocilla Salazar
Encargada de los Casillas Judiciales

DE 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CENTRAL DE NOTIFICACIONES
30/06/2014 09:40:55
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO

15 quince 17 diecisiete

NOTIFICACION N° 9678-2014-JP-FC

0428-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO — ESPECIALISTA MEZA TANANTA, CLAVER
ALIMENTOS

DANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
ARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

N REAL AV: UNIVERSITARIA N°2475 - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Resolucion UNO de fecha 24/06/2014 a Fjs : 13
LO SIGUIENTE:
MANDA ANEXOS Y ADMISORIO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
Folio .....
01 JUL 2014
Dan Pool M. YONSON RAMIREZ
Notificador DNI 41772524

CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
Secretario (e) Jzr. Juzgado de Paz Letrado
Huánuco

Las Notificaciones para Casillas remitidas con posterioridad a la
Ausencia Correcciones a mano, debe ser corregida por el
Fecha Presentacion maxima
01 - Julio de 2014
a la fecha.

DE 2014

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ;

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta el presente escrito al tèrmino debido a la carga procesal. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huànuco, 17 de Junio del 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

Resolución Nro. 06
Huànuco, diecisiete de Junio
Dos mil quince.----------)

DADO CUENTA: La razòn que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 4140-2015 presentado por CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO; **AL PRINCIPAL .-** POR VARIADO Y SEÑALADO **EL NUEVO DOMICILIO PROCESAL** que se indica en donde se le harán llegar las notificaciones de ley a partir de la fecha y por NOMBRADO AL LETRADO que autoriza el presente escrito; **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI.- VUELVASE A NOTIFICAR AL DEMANDADO** con el contenido de la DEMANDA, **AUTO ADMISORIO y ANEXOS en su domicilio laboral PARADERO DE LA EMPRESA INTER URBANA "SAN CRISTOBAL" en la cuadra 24 de la Avenida Universitaria- Distrito de Pillko Marka- "RECREO LA ABUELITA y con las** formalidades del artìculo 161 del Còdigo Procesal Civil. HABILITESE DIA Y HORA para dicho acto procesal; **REQUIERASE** a la accionante, a fin que facilite el traslado del personal de la central de notificaciòn para la materializaciòn de la notificaciòn, bajo apercibimiento de disponer su archivamiento por falta de interès en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/06/2015 08:10:35
Pag 1 de 1

42015009653201400428120115300011

NOTIFICACION N° 9653-2015-JP-FC

E 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

NTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
RIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

LEGAL : JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion SEIS de fecha 17/06/2015 a Fjs : 1
LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora 10:05
01 JUL. 2015
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI 10425149

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.-

DE 2015

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº 130342

Sr(a): PORTAL ISODORO CRISTINA BERNOLDA

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 06 del Expediente Nº 428-2014 seguido ante J P L F

que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, haciéndole que volveré el dia 02 | 07 | 15 ,en el horario señalado en el Articulo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 01-07-15

JR. DE [illegible]

Jirón / Loma

NRO S/N

Sello y Firma del Notificador

02 JUL. 2015
3:30
PALO... LOYOLA
Notificador : DNI N° 45674387

NIO DE 2015

E SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
exo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/06/2015 08:10:30
Pag 1 de 1

20150096522014004281201153000011

NOTIFICACION N° 9652-2015-JP-FC

14-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
H POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
S

: PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
: FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

ORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

SENTAMIENTO HUMANO MORASPAMPA - PARTE ALTA JIRON TINGO MARIA MANZANA
LOTE 14 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

EIS de fecha 17/06/2015 a Fjs : 1
TE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
02 JUL. 2015
5:30
PALOMINO LOYOLA
Notificador : DNI N° 45674387

CORTE S[illegible] RIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/06/2015 08:10:36
Pag 1 de 1

4201500965420140042812011530000011

NOTIFICACION N° 9654-2015-JP-FC

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUANUCO

NTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

DANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
TARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

N REAL : (DOMICILIO LABORAL) PARADERO DE LA EMPRESA I NTERURBANA SAN CRISTOBAL - CUADRA 24 DE LA AVENIDA UNIVERSITARIA - REFERENCIA RECREO LA ABUELITA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA

Resolucion SEIS de fecha 17/06/2015 a Fjs : 16

O LO SIGUIENTE:

OPIA DE DEMANDA Y ANEXOS , AUTOADMISORIO

Corte Superior de J[illegible] de Hu[illegible]
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
02 JUL. 2015
Hora 8:00
Braulio Johannes TAYLOR RODRIGUEZ
Notificador : DNI N° 45012432

O DE 2015

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO

21 Octubre 2015 23 Folios

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta el presente escrito al tèrmino debido a la carga procesal que soporta el Juzgado desde el 15 de Septiembre del 2014 al haber convertido a èste Despacho como el ùnico Juzgado que tramita todos los procesos sobre alimentos en la Capital del Despartamento. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huànuco, 04 de Septiembre del 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

Resolución Nro. 09
Huànuco, Cuatro de Septiembre
Dos mil quince.----------)

AUTOS Y VISTOS: La razòn que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 8089-2015 presentado por JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO; TENGASE por subsanado la omisiòn advertida por el Juzgado; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artìculo 442 y 44 del Còdigo Procesal Civil concordante con el artìculo 424 y 425 del Còdigo Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la calificación de la absolución de la demanda, se tiene que la misma en principio ha sido presentado dentro del plazo de Ley y en segundo tèrmino ha sido cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, debiendo emitirse la resoluciòn pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artìculo 554 del Còdigo Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijarà fecha

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUANUCO

25 veinticinco 1/20

04/09/2015 14:56:59
Pag 1 de 2

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

420150135212014004281201153000011

NOTIFICACION N° 13521-2015-JP-FC

-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ABETH POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ENTOS
: PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
: FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion NUEVE, de fecha 04/09/2015 a Fjs : 18

LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RS. 09 Y COPIA DEL ESCRITO DE ABSOLUCION DE LA DEMANDA, ANEXOS COMPLETOS Y ESCRITO DE

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 3:14
09 SET. 2015
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI

DE 2015

04/09/2015 14:56:59
Pag 2 de 2

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

420150135222014004281201153000011

NOTIFICACION N° 13522-2015-JP-FC

28-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ZABETH POEHLMANN ORBEZO ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MIENTOS
: PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
: FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
ARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

NTE LEGAL JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion NUEVE , de fecha 04/09/2015 a Fjs : 2
LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RS. 09.-

JOSE R. CUEVA PALMA
REG. C.A.H.F. N° 1433

09 Set. 2015

MBRE DE 2015

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Juzgado de Paz letrado de Familia de Huànuco, **siendo las NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE,** bajo la direcciòn de la señora Juez doctora ELIZABETH POELMANN ORBEZO y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se diò inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO, identificada con DNI Numero 46036224, con domicilio real sito en MORAS PAMPA ALTA Jiròn Dos de Mayo Mz "b" lote 13- Huànuco, ocupación su casa, grado de estudios secundaria completa, estado civil soltera, natural de La Uniòn, catòlica, de 26 años de edad; Presente su abogado defensor letrado MIGUEL ANGEL MARTEL REYES con registro 798 del Colegio de Abogados de Huànuco; Presente el DEMANDADO JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO con DNI numero 44628817, con domicilio real sito JIRON JUAN VELASCO ALVARADO S/N CAYHUAYNA, ocupación chofer, estado civil conviviente, natural de Uniòn, catòlico, 28 años de edad; Presente su abogado defensor letrado JOSE MARCOS QUILLETUPA SOLORZANO con registro 1433 del Colegio de Abogados de Huànuco. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestò que dirà la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 10; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de

autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, asi como la condiciones de la acciòn, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes: **CONCILIACIÒN.-** En este estado, la señora Juez en su condiciòn de Directora de Proceso, invita a la partes a una posible conciliación a fin de solucionar la presente litis, explicando la finalidad y objetivo de la misma. por su parte, EL DEMANDADO refiere que tiene ànimos de conciliar y ofrece acudir a favor del menor alimentista con el monto de CIOENTO TREINTA NUEVOS SOLES pues son mis posibilidades ya que no cuenta con un trabajo establece, tiene su conviviente, un hijo y no cuenta con una casa propia; ademàs hasta Julio le he venido dando a la demandante de acuerdo a mis posibilidades en la suma de cien nuevos soles, ciento veinte nuevos soles; Por su parte, LA DEMANDADA refiere que tiene ànimos de conciliar y solicita que el demandado le acuda con el monto de QUINIENTOS NUEVOS SOLES en forma mensual por concepto de alimentos a favor del menor alimentista, ya que mi hija tiene gastos de ponchera, pasajes, se enferma, vivo en cuarto alquilado, no trabajo. Puesto en conocimiento de ambas partes sus respectivas propuestas, èstas no fueron aceptadas entre si. El Juzgado estando a lo expuesto; PROPONE como fòrmula conciliatoria, que el demandado acuda a favor de la menor alimentista con el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES en forma mensual. Puesto en conocimiento de ambas partes, el DEMANDADO refirió que no se encuentra conforme; Por su parte, la ACCIONANTE refiere que no se encuentra conforme. El juzgado estando a lo expuesto por ambas partes, dispone continuar con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que seràn materia de resoluciòn, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial del menor alimentista con el hoy demandado.

Habiendo admitido en el punto UNO, DOS, el mèrito de la PARTIDA DE NACIMIENTO de la menor alimentista y CONSTANCIA DE ESTUDIOS. **TENGASE** presente su mèrito al momento de resolver.-

DE LA PARTE DEMANDADA JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO DE FOJAS 58:

Documentales:

Habiendo admitido en el punto UNO, DOS Y CUATRO, pruebas documentales consistente en su declaraciòn Jurada de sus ingresos, declaraciòn jurada de convivencia y la declaraciòn jurada de su señora madre respecto a la recepciòn de vìveres. **TENGASE** presente su mèrito al momento de resolver.-

ALEGATOS.- En este estado, el abogado defensor de la parte accionante refiere que lo presentarà en este acto:

Primero.- Que, estando probado el entroncamiento entre el demandado y la menor alimentista, al Juzgado le queda analizara las necesidades de la alimentista y las posibilidades del demandado.

Segundo.- Que, el demandado ha referido en esta audiencia ser chofer y ganar de veinte a veinticinco nuevos soles; sin embargo para efectos que se tome su conducta procesal, debe de tenerse presente que al presentar el anexo especial en la contestación de la demanda ha indicado en honor a la verdad y sometiéndose a las sanciones que le corresponda ser chofer y ganar solo cuatrocientos nuevos soles contradiciéndose con sus fundamentos de la demanda que indica ser peòn de construcción civil, lo cual le resta credibilidad a su versión. Asimismo, a indicado que su señora madre es anciana y que no cuenta con trabajo y que el lo mantiene, lo cual tambièn constituye una falsedad teniendo en cuenta que en este acto se presente un documento emitido por el jefe de los registros humanos de la Municipalidad de Dos de Mayo, en el sentido que dicha señora labora en dicha entidad, ganando la suma de SEICIENTOS CINCUENTIDOS nuevos soles y que en este acto se entrega la copia al Despacho.

Tercero.- Tambièn debe de tenerse en cuenta es notorio indicar que la menor alimentista a su corta edad viene cursando estudios y si bien en una entidad estatal; sin embargo, se le tiene que atender sus necesidades como alimentación, vestido, salud, lonchera, pasajes y otros gastos de necesaria satisfacción, los cuales el demandado està en la obligado de atender.

Cuarto.- Finalmente el demandado en la audiencia que ha estado dando la suma de ciento cincuenta nuevos soles antes del inicio del presente proceso, de lo que se deduce

que voluntariamente se encuentra en posibilidades de alcanzar el monto en la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, la cual ha cedido la demandante por conciliaciòn y se ajusta a derecho y solicita que se declare fundada la demanda y señale la pensiòn de alimentos en la suma de cuatrocientos cincuenta nuevos soles.-

Por su parte, el abogado defensor del demandado, solicita hacer sus alegatos:

PRIMERO.- Que, mi patrocinado tiene la intención de acudir con el pago de alimentos conforme lo a expresado en esta audiencia en el monto de ciento cincuenta nuevos soles, en razòn que tiene la condiciòn de chofer y conducir un vehìculo alquilado conforme se ha acreditado con la declaraciòn jurada de fecha veinticuatro de Julio del dos mil quince adjuntando a la contestación de la demanda. Asimismo, se ha probado que el demandado cuenta con carga familiar como es su conviviente y su menor hijo ANTONY FRUCTUS VERDE; ASIMISMO, la demandante al interponer su demanda menciona que mi patrocinado es chofer de una empresa de transporte donde no acredita con documento idòneo el ingreso mensual que supuesta percibe la suma de mil nuevos soles; asimismo, tanto ambos padres estàn en la obligación de atender las necesidades de sus menores hijos ya que en autos la demandante no prueba con documento que sufra alguna incapacidad para poder atender a su menor hija y como se vuelve a recalcar, mi patrocinado està en la capacidad de acudir con el monto antes referido de ciento cincuenta nuevos soles y solicita que la demanda se declare infundada en el extremo del monto excedentes y que se resuelva la Magistrado de acuerdo a los medios probatorios, con criterio y de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la menor alimentista.

MANDATO JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de las partes concurrentes, que los autos se encuentran expeditos para sentenciar, quedando vàlidamente notificado los concurrentes con el presente mandato Judicial. Con lo que concluyò la presente diligencia, firmando las partes, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ELIZABETH POMA MANRIQUEZ
Juez Superior Titular
Juzgado de Paz Letrado de Familia
HUÁNUCO

46036224

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

TANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
HUÁNUCO

44829817

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

RESOLUCION NRO. 11

Huànuco, veintinueve de Diciembre

Del dos mil quince.----------)

DADO CUENTA; Conforme al estado del proceso; TENGASE POR AVOCADO AL CONOCIMIENTO del presente proceso a la señora Juez que suscribe por mandato Superior. Conforme al estado del proceso, **PONGASE LOS AUTOS AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA EXPEDIR LA RESPECTIVA SENTENCIA.** NOTIFIQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Juez Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

NILTON E. PANTOJA ROSAS
SECRETARIO JUDICIAL

HUANUCO

Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42016000210201400428120115300001 1

NOTIFICACION N° 210-2016-JP-FC

00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO

LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

ALIMENTOS

NDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

NDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

ARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

N LEGAL JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion ONCE de fecha 29/12/2015 a Fjs : 1

DO LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
13 ENE. 2016
Hora: 12.30

JOSE M. QUILLATUPA SOLORZANO
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 1428

13 ENE. 2016

E 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

4201600020920140042812011530000011

NOTIFICACION N° 209-2016-JP-FC

E 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

ANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
ADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
RIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

LEGAL : JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion ONCE de fecha 29/12/2015 a Fjs : 1
LO SIGUIENTE:

10:03
13 ENE. 2016

PO DE 2016

conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda". A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."

Sexto.- De conformidad con el artículo 194° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N°30293 se establece: "*Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará de actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, -el **subrayado es nuestro**- siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba. La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio (...)*"

- **Análisis del Caso:**

Séptimo.- Que, del estudio de autos, es de verse que mediante el presente proceso de alimentos la accionante **CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO** viene solicitando la pensión alimenticia equivalente al monto de **S/.800.00 SOLES** mensuales, de los haberes mensuales que percibe demandado, a favor de su menor hija **DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL** proceso seguido contra don **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO** (...),- *véase a fojas ocho a doce-*.

Por otro lado, se advierte que mediante escrito de fecha tres de agosto del dos mil quince - *véase a fojas cincuenta y ocho a sesenta-*, el demandado **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO** contestó la demanda, la que fue absuelta mediante resolución número nueve de fecha cuatro de setiembre del dos mil quince, la misma que señalo fecha para la realización de la audiencia única, la misma que se llevó a cabo en el modo y forma que aparece en autos, sin embargo, en dicha diligencia, la parte demandante en el acto de presentación de sus alegatos exhibido en la audiencia única presentó el documento emitido por el Jefe de Recursos Humanos, Victor Tiburcio Espinoza, de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo – La unión, de fecha dos de setiembre del dos mil quince, la misma con la que se pretende brindar mayor claridad respecto a los ingresos del demandado –véase fojas setenta y dos.

84 ochenta y 38 treinta y ocho

PODER JUDICIAL ANUL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

86 ochenta y seis

En este sentido, advirtiéndose que el mencionado documento guarda estrecha relación con el presente caso, ya que uno de los puntos controvertidos es **determinar la capacidad y/o posibilidades económicas del demandado para prestar alimentos,** *y conforme* lo establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema que señala: "(...) en los procesos de familia, como en los de **alimentos,** divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales, (...)** dicha documental debe ser admitido de oficio.

Por lo que, a efectos de garantizar el debido proceso, en su expresión del plazo razonable[5], atendiendo que el Juez como director del proceso debe velar por su rápida solución y adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal *–Artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil-*, debe admitirse y actuar como medio probatorio de oficio la Declaración Jurada de sus ingresos del demandado, de fecha tres de agosto del año dos mil quince obrante a fojas setenta y seis.

Por estos fundamentos y de conformidad con la norma acotada;

SE RESUELVE:

ADMITIR, INCORPORAR y ACTUAR como medio probatorio de oficio, **el reporte individual suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo- La unión, de fecha dos de setiembre del año dos mil quince,** el mismo que obra en autos a fojas setenta y dos. Interviniendo la secretaria cursora por vacaciones del titular. **NOTIFICÁNDOSE** con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LUZ KATHERINE PINO STROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dos de Mayo de Huánuco

ISABEL J. ÁVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO

[5] *"La omisión de resolver el caso constituye una vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable" (Expediente N° 0895-2001-AA/TC)*

39
Frente
vue

37
Vuelta
y siete

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/03/2016 09:17:00
Pag 1 de 1

85
ochenta
y cinco

42016002862201400428120115300011

NOTIFICACION N° 2862-2016-JP-FC

ENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

ANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
NDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

ATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

ION LEGAL : JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

ta Resolucion DOCE de fecha 04/02/2016 a Fjs : 4
NDO LO SIGUIENTE:

09 MAR. 2016
Hora 12 x 6 Firma
Lic. [illegible] 3.3.3820 LITIGANTE
N° Registro CNM N° 2243/2007

JOSE M. QUILLATUPA ...
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 1...

09 MAR. 2016

RZO DE 2016

40
cuarenta

88
ochenta y ocho

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/03/2016 09:17:00
Pag 1 de 1

86
ochenta y seis

42016000286120140042812015300001 1

NOTIFICACION N° 2861-2016-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ESPECIALIDAD ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

NOTIFICATARIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

DIRECCION LEGAL : JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se le notifica la Resolucion DOCE de fecha 04/02/2016 a Fjs : 4
QUE CONTIENE LO SIGUIENTE:

10 FEBRERO DE 2016

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

Resolución Nro. 13

Huánuco, cuatro de febrero
De dos mil dieciséis.----------

SENTENCIA N° 37 - 2016

VISTOS: Conforme fluye de fojas ocho a doce, doña **CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO** interpone demanda de pensión de **ALIMENTOS** contra don **JHONSON PARK FRUCTUS CASTLLO** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual en la cantidad de **OCHOCIENTOS SOLES** (S/.800.00), a favor de su menor hija **DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL** de seis años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); demanda que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho**: La actora señala:

Que, con el demandado ha mantenido una relación de convivencia y que producto de dicha relación procrearon a su menor hija DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL, quien se encuentra estudiando en la Institución Educativa Pública de menores N° 32002 "Virgen del Carmen" con código modular N° 00288613 en la ciudad de Huánuco.

Durante su convivencia el demandado ha optado por dejarla junto a su menor hija en completo abandono moral y económico, motivo por el cual interpuso la presente demanda.

Que el demandado cuenta con capacidad económica amplia y suficiente, puesto que trabaja en la empresa de trasportes la primera, con una custer de placa de rodaje N° XPC 888, la misma que cubre la ruta Huánuco – Cayhuayna, empleo que le genera un ingreso mensual de S/. 2000.00 soles. Por lo que si puede hacerse cargo con el monto de pensión que la recurrente demanda debido a que no tiene otra carga familiar.

Su hija tiene necesidades de educación, vestido, casa, y de alimentos y su persona en su condición de madre, se encuentra estudiando para culminar su educación secundaria, por lo tanto no percibe ingresos mensuales para sustentar sus necesidades, toda vez que únicamente trabaja como mesera en el turno noche de una fuente de soda, siendo su tiempo muy limitado por las atenciones que debe prestarle a su menor hija, motivo por el cual solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la suma de S/. 800.00 soles.

1.2. **Monto del petitorio:**

Solicita que el demandado acuda con una pensión de S/.800.00 soles mensuales.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante **CRISTINA BERNARDA PORTAL TEODORO** ampara su demanda en las siguientes normas legales: artículos II del Título Preliminar del Código Civil, 415, 473, 481 del Código Civil.

II.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**:

Mediante escrito de fojas cincuenta y ocho a sesenta el demandado **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO** contesta la demanda en los siguientes términos.

2.1. **Fundamentos de hecho:**

Solicita se declare infundada la demanda, por cuanto la suma demandada constituye una suma exorbitante y fuera de sus posibilidades económicas.

Que es falso que la haya abandona junto con su menor hija, ya que siempre estuvo acudiendo en la alimentación de la menor.

No es cierto lo afirmado por la demandante respecto a su capacidad económica, y que con respecto a los alimentos de la menor alimentista, DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL, se encuentra cumpliendo con sus responsabilidad como padre, depositando personalmente a la demandante en montos de S/. 100.00, S/. 130.00 hasta S/ 150.00 soles mensuales.

Que la obligación de proveer el sostenimiento de su menor hija recae en ambos padres y es el caso que en la presente acción la actora es una persona joven y sana físicamente, por lo tanto bien podría ostentar una fuente de trabajo, para poder coadyuvar en la manutención de su menor

hija a efectos de que este tenga una atención integral adecuada a su edad y pueda desarrollarse como buen futuro ciudadano.

Asimismo, precisa que tiene carga integrada por su conviviente, AMELIA VERDE SANTOS, y su menor hijo YUMPIO ANTHONY FRUCTUS VERDE, de siete meses de edad, asumiendo sus obligaciones, tal como acredita con la declaración jurada de convivencia, y los documentos de identificación de su conviviente y su menor hijo.

Que apoya a su señora madre VERTILA CASTILLO FABIAN, con la compra de víveres para su subsistencia, por cuanto es una persona enferma y cuanta con cincuenta y cinco años de edad, conforme acredita con la declaración jurada respectiva, precisando además que no percibe ingresos propios, no trabaja, ni posee propiedades para poder percibir un ingreso mensual.

Es chofer y conduce un vehículo tico alquilado, siendo así sus ingresos son mínimos para sobrevivir por lo que la suma solicitada por la actora como pensión alimenticia es incongruente y no razonable, por cuanto percibe en la actualidad la suma de S/. 15.00 soles diarios, lo que hace un ingreso mensual de S/. 450 soles, conforme acredita con la declaración jurada correspondiente.

2.2. **Monto que propone como pensión alimenticia:**

No propone la suma alguna por pensión alimenticia.

2.3. **Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

Ampara su contestación de la demanda en lo establecido en el artículos: 6° de la Constitución Política del Estado; 442°, 444° y 200° del Código Procesal Civil; 472° del Código Civil; 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

III.- **ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno** de fecha veinte de junio del dos mil catorce, obrante de fojas trece a catorce, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO.**

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos, la resolución admisoria y demás resoluciones como es de verse del aviso de notificación y la constancia de notificación a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete.

La contestación de la demanda obra a fojas cincuenta y ocho a sesenta, por lo que mediante **resolución número nueve** de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince -fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve- se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la realización de la diligencia de **Audiencia Única**.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -**véase a fojas setenta y tres a setenta y siete-**, con la presencia de la parte demandante **CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO**, y del demandado **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO,** por consiguiente se ha declarado saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo de ambas partes. Asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2]. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

---

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.-Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. **El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).
Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".
A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

V.- **ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

5.1. **Vínculo familiar:** entre el demandado y la menor **DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL** de siete años de edad, se encuentra fehacientemente acreditado con el acta de nacimiento -**fojas dos**-, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO** en su condición de padre de la acreedora alimentaria; siendo así, se encuentra acreditado el

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. **El estado de necesidad de la acreedora alimentaria**.-
La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, las **necesidades de quien pide los alimentos**, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta el menor, pues del acta de nacimiento -**que obra a fojas dos**-, se advierte que la acreedora alimentaria **DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL,** nació el siete de junio del año dos mil ocho **[07-06-2008]**, contando a la fecha con **siete años de edad (niña).**

Asimismo, es de verse que la acreedora alimentaria se encuentra en edad escolar, lo cual se acredita con la constancia de estudios, expedida por el Director de la Institución Educativa Pública de menores N° 32002 " Virgen del Carmen" de fecha 03 de mayo del 2014, en el cual se hace constar que la alumna Dayana Nicol Fructus Portal, estudia en la referida institución educativa cursando el nivel inicial, sección "B", con código 60615016–véase a fojas tres -.

Del mismo modo, es de preverse que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

De lo que se tiene que por la propia edad de la menor, se encuentra en continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesitad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la **STC N°03744-2007-PHC/TC**, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños

o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos. **Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".**

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su menor hija, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos, asociado a ello debe entenderse que: **"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."[7], previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. **Posibilidades del deudor alimentario**.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO** posee capacidad económica para cumplir con su obligación, ya que se desempeña como conductor en la empresa de transporte "La primera" que cubre la ruta de Huánuco hasta Cayhuayna, empleo le genera un ingreso aproximado de **S/.2000.00 soles mensuales**, asimismo que no cuenta con más carga familiar que la menor alimentista.

Empero, la demandante no corroboró con medio probatorio alguno de sus afirmaciones, ello pese a que a dicha **parte le asiste la carga de la prueba**, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

[7] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

5.3.2. Por otro lado, el **demandado** al contestar la demanda, manifiesta que se desempeña como chofer conduciendo un vehículo alquilado, del cual percibe ingresos aproximados de S/. 450.00 soles mensuales, precisando además que cuenta con carga familiar la misma que se encuentra integrada por su conviviente Amelia Verde Santos, su menor hijo Yumpio Anthony Fructus Verde y su señora madre VERILA CASTILLO FABIAN; y para acreditar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

a) Declaración jurada de convivencia de fojas cincuenta y dos, de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, mediante el cual el demandado declara bajo juramento que mantiene una relación convivencial con la persona de AMELIA VERDE SANTOS, desde hace aproximadamente dos años, y que fruto de la misma procrearon a su menor hijo YUMPIO ANTHONY FRUCTUS VERDE de siete meses de edad.
b) Declaración jurada de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince de fojas cincuenta y siete, en el cual el señor JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO declara bajo juramento, que en la actualidad percibe ingresos que ascienden a la suma de S/ 450.00 soles mensuales, al ser chofer de un vehículo tico alquilado–véase fojas cincuenta y siete-.
c) Declaración jurada de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince de fojas cincuenta y cinco, mediante la cual la persona de VERILA CASTILLO FABIAN, declara bajo juramento que su hijo, JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO, le brinda apoyo con la entrega de víveres, para su supervivencia por ser una persona enferma que cuenta con cincuenta y cinco años de edad.

5.3.3. Con las **Instrumentales** descritas el demandado pretende acreditar que posee carga familiar, además de sus ingresos los cuales según precisa ascendería a la suma de S/ 450.00 soles mensuales.
Sin embargo, si bien el demandado declara tener carga familiar, la misma que se encuentra integrada por su menor hijo, su conviviente y su señora madre, al respecto es de advertirse de la revisión de autos **que no se ha logrado acreditar el vínculo familiar existente entre el demandado y el menor YUNPIO ANTHONY FRUCTUS VERDE,** toda vez que su dicho no constituye medio probatorio suficiente para acreditar el entroncamiento familiar existente entre ambos, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta.

Siguiendo esta línea **con relación a la persona de AMELIA VERDE SANTOS**, el demandado presenta una declaración jurada de convivencia-véase a fojas cincuenta y dos- con el cual asevera la relación convivencial que mantiene con la antes citada, sin embargo **no ha acreditado con documento**

alguno que esta se encuentre en un estado de necesidad, por tanto es de entenderse que la misma puede satisfacer sus propias necesidades.

Por último con respecto a la declaración jurada presentada por la persona de **VERILA CASTILLO FABIAN,** en la cual declara bajo juramento que el demandado le brinda apoyo con la entrega de víveres por cuanto no percibe ingresos propios, no trabaja, y tampoco tiene propiedades, se puede percibir la falta de veracidad en dicha afirmación ya que en autos figura el reporte individual suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de dos de Mayo, de fecha dos de setiembre del dos mil quince-véase a fojas setenta y dos-, en la cual se advierte que la citada **madre del demandado percibe ingresos propio los cuales ascienden a la suma de S/ 652.50 soles aproximadamente**, de lo que se deduce que no se encuentra en un estado de necesidad, y que es esta misma quien se hace cargo de su propia subsistencia, más aún si percibe ingresos superiores, a lo que señala percibir el demandado.

Siendo así se considera al menor alimentario como única carga familiar que posee el demandado.

Por otro lado, el obligado no explica congruentemente cómo es que teniendo más carga familiar, podría tener únicamente ingresos de aproximadamente S/ 450.00 soles, y que dicho monto le podría alcanzar para mantener a su familia, y por ultimo cómo le podría alcanzar dicho monto para mantener su propia subsistencia.

Allí radica el contrasentido en que incurre el emplazado al tratar de "minimizar" exageradamente el monto de sus ingresos con el único fin de restringir al máximo el monto de la pensión alimentaria a fijarse en este proceso, ya que si que si bien indica que reconoce sus obligaciones para con su señora madre, la misma que percibe ingresos hasta de S/ 652.500 soles, que es un monto superior al que el señala percibir, se entiende que sí cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir su responsabilidad de padre, en aplicación de lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: "**Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.** (...)".

En tal sentido, el monto fijado como pensión de alimentos no se determinará a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad del menor, sus necesidades y posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; **por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

5.4. **Fijación del monto de pensiones alimenticias**.-

La obligación de prestar alimentos corresponde a los progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código del Niño y Adolescente**.

Que estando a lo señalado, el demandado en su condición de padre del menor tiene el deber de acudir con una pensión mensual a favor de la parte demandante, la misma que no pondrá en riesgo su subsistencia.

Por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de la menor y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta; teniendo en cuenta que la pensión alimenticia a fijarse se hará en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC que se extrae del sistema integrado del Poder Judicial, a la **fecha cuenta con veintiocho años de edad**; siendo una persona joven y sin restricciones físicas, por lo que bien puede generar más ingresos con las cuales satisfacer las necesidades de su menor hija.

Siendo así, de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil[8], se concluye que el monto de la pensión alimenticia que debe pagar mensualmente el demandado a favor de su menor hijo, asciende a la suma de **doscientos treinta soles**.

---

[8] *"En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.*

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[9] pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas ocho a doce; interpuesta por doña **CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO**, en representación de su menor hija **DAYANA NICOL FRUCTUS PORTAL** de siete años de edad -en la actualidad-; contra don **JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO**: que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad de **DOS CIENTOS TREINTA SOLES (S/. 230.00)** a favor de su menor hija antes citada, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas, debiendo cumplir el demandado desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. ENTRÉGUESE a la actora las pensiones ordenadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.4. ORDENO que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el Oficio

[9] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/03/2016 09:17:53
Pag 1 de 1

102
Ciento dos

42016000286320140042812011530000011

NOTIFICACION N° 2863-2016-JP-FC

ENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
A ALIMENTOS

NDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
NDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

ATARIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

CION LEGAL : JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

a Resolucion TRECE de fecha 04/02/2016 a Fjs : 13
DO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

RZO DE 2016

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Secretaría de Juzgados de Familia
Folio 10100
09 MAR. 2016
Pedro Carlos ATENCIO SALINAS

Se deja constancia que la presente resolución se notificó en la fecha.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUANUCO

54 cincuenta y cuatro 56 cincuenta y seis

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/03/2016 09:17:53
Pag 1 de 1

103 ciento tres

4201600286420140042812011530000011

NOTIFICACION N° 2864-2016-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ESPECIALIDAD ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

NOTIFICATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

DIRECCION LEGAL : JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se le notifica la Resolucion TRECE de fecha 04/02/2016 a Fjs : 13
CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:
13 - SENTENCIA

JOSE M. QUISPE MUPA SOLORZANO
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 1433

09 MAR. 2016

1250

MARZO DE 2016

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ;

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta el presente escrito al tèrmino de las vacaciones Judiciales 2016, asi como debido a la carga procesal que soporta el Juzgado desde el 15 de Septiembre del 2014 al haber convertido a èste Despacho como el ùnico Juzgado que tramita todos los procesos sobre alimentos en la Capital del Departamento, aunado a ello, que desde el 02 de Marzo del 2016, el suscrito se ha hecho cargo de la secretaria de la letrada ESTELA ALEJO por encontrarse con licencia por motivos de Salud. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huànuco, 30 de Marzo del 2016

Resolución Nro. 014
Huànuco, treinta de Marzo del
Dos mil dieciséis.----------)

AUTOS Y VISTOS: La razòn que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 2172-2016 presentado por el abogado defensor de la accionante; **AL PRINCIPAL Y OTROSI: Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos; **SEGUNDO**.- Que, **la sentencia nùmero 37-2016 recaída en la resolución TRECE de fecha cuatro de Febrero del dos mil dieciseis,** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas CIENTO DOS A CIENTO TRES; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente. Por estos fundamentos y al amparo del artículo 123 del Código Procesal Civil de aplicación

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

supletoria; **SE RESUELVE**: Declarar Consentida **la sentencia nùmero 37-2016 recaída en la resolución TRECE de fecha cuatro de Febrero del dos mil dieciseis;** En consecuencia, NOTIFIQUESE para su estricto cumplimiento; OFICIESE AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la accionante por concepto de alimentos. PRACTIQUESE la liquidación de los alimentos devengados teniendo en consideración la propuesta presentada. **Notifíquese.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

57. cargo y sigue 59 Cnvel y rue

42016004775201400428120115300001 1

NOTIFICACION N° 4775-2016-JP-FC

ENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
A ALIMENTOS

NDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
NDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

NATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

CION LEGAL : JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

ta Resolucion CATORCE de fecha 30/03/2016 a Fjs : 3
ADO LO SIGUIENTE:
1 - ADJUNTO COPIA DEL ESCRITO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Hora 10:00
12 ABR. 2016

Se deja por debajo la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.

RIL DE 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42016004776201400428120115300001 1

NOTIFICACION N° 4776-2016-JP-FC

NTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
A ALIMENTOS

NDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
NDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
ATARIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

ON LEGAL : JR. DOS DE MAYO 1310 OF. 3 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

a Resolucion CATORCE de fecha 30/03/2016 a Fjs : 2
ADO LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
12 ABR. 2016
Hora 8:55 Firma:
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador : DNI N° 22401244

Se deja por cerrado la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

ABRIL DE 2016

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
Pag. 1 de 1
07/09/2016 16:01:32

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
Abr-2016	01/05/2016	31/07/2016	92	0.00680	230.00	1.56
May-2016	01/06/2016	31/07/2016	61	0.00448	230.00	1.03
Jun-2016	01/07/2016	31/07/2016	31	0.00230	230.00	0.53
Jul-2016					230.00	0.00
Menos Intereses Legales de pago(s) a cuenta						
CTA AHORROS	22/06/2016	31/07/2016		0.00297	(200.00)	0.59
			Total Obligación	S/.	720.00	
			Total Interés Legal	S/.		2.53

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

Resolución Nro.24
Huánuco, siete de Septiembre
Del dos mil dieciséis.----------)

DADO CUENTA; Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; TRASLADO a las partes por el PLAZO DE TRES DIAS para que lo observen. NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

20/09/2016 11:48:58
Pag 1 de 1

4201600968020140042812011530000111

NOTIFICACION N° 9680-2016-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

DESTINATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

DIRECCION LEGAL : JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolucion VEINTICUATRO de fecha 15/09/2016 a Fjs : 2
CONSIGNANDO LO SIGUIENTE:
FJS. 24 - ADJUNTO COPIA DE LA LIQUIDACION

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
21 SET. 2016
Hora: 10:30 Firma:
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador : DNI N° 22401244

JOSE M. QUILLATUPA SOLORZANO
ABOGADO
REG. C.A.H. N° 1433
21 SET. 2016

HUANUCO, 21 DE SETIEMBRE DE 2016

64
sesenta y cuatro
68
Sesenta y ocho

42016009679201400428120115300001 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
JUZGADO DE PAZ LETRADO

NOTIFICACION N° 9679-2016-JP-FC

DIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
RIA ALIMENTOS

MANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
MANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
INATARIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

CION LEGAL : JR. GENERAL PRADO Nª 825 - SEGUNDO PISO - OFICINA 207 - ABOG MARTEL REYES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

nta Resolucion VEINTICUATRO de fecha 15/09/2016 a Fjs : 2
NDO LO SIGUIENTE:
4 - ADJUNTO COPIA DE LA LIQUIDACION

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
21 OCT. 2016
Hora: 9.16

ETIEMBRE DE 2016

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/11/2016 16:58:03
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General
7364-2016

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000213079-2016-ESC-JP-FC

xpediente : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 18/06/2014 09:17:42
uzgado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
ocumento : ESCRITO
Ingreso : 15/11/2016 16:58:03
esentado : DEMANDANTE PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA Folios : 1
pecialista : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
antia : .00
p Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL N Copias/Acomp : 1

ancel : 0 SIN TASAS

illa :
SEÑALA CASILLA ELECTRONICA Y JUDICIAL

rvacion :

ACION RAMIREZ KETTY
illa 1
1

10 NOV. 2016

Recibido

Esp.: Dr. Nilton Pantoja Rosas
Expediente N° 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito N°
SEÑALA CASILLA ELECTRONICA y JUDICIAL

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO, en los seguidos contra JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO, sobre Alimentos; a Ud. con atención digo:

Que, estando al requerimiento de la fecha y para los fines del diligenciamiento de las notificaciones; **CUMPLO** con **SEÑALAR** mi casilla electrónica N° 50011 y mi Casilla Judicial N° 244, lugar donde se me deberá hacer llegar las cédulas respectivas a partir de la fecha.

POR TANTO:

A Ud. señor Juez, pido tener por cumplido con el mandato de la fecha, tener por señalado las casillas de esta parte y proceder conforme a sus atribuciones.

OTROSI DIGO: Que, estando a que la liquidación de los devengados se encuentra sin observaciones y habiendo transcurrido en exceso el plazo de ley; **SOLICITO:** se sirva APROBARLA y **requerir su cancelación al obligado, en el plazo de tres días de notificado personalmente** bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público por Omisión a la Asistencia Familiar.

Huánuco, 14 de Noviembre del 2016

Miguel L. Mariel Reyes
ABOGADO
C.A.Hco. N° 798

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sis
de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine
(FAU20159981216)
Fecha: 18/01/2017 16:20:12,Razon: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIG

PODER JUDICIAL

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
ciones Electronicas
XO - JR. HEMILIO
130.
io:PANTOJA ROSAS
dwin
99812161
0/01/2017
,Razón: RESOLUCIÓN
,D.Judicial:
/ HUANUCO,FIRMA

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razòn que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional **desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017**, por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razòn.

Huànuco, 17 de Enero del 2017

Resolución Nro. 26
Huànuco, Diecisiete de Enero
Del dos mil diecisiete.------)

AUTOS Y VISTOS : La razòn que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 6950-2016 presentado por el demandado JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO y al tenor de lo expuesto; **TENGASE POR SEÑALADO SU CASILLA ELECTRONICA NUMERO 42325** donde se le harán llegar las notificaciones de Ley a partir de la fecha; **PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 7364-2016 presentado por la accionante; AL PRINCIPAL.-** POR SEÑALADO EL DOMICILIO ELECTRONICO NUMERO 50011 Y LA CASILLA JUDICIAL NUMERO 244 donde se le harán llegar las notificaciones de Ley; **AL OTROSI; Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, las normas procesales son imperativas y de estricto cumplimiento conforme lo previsto por el artìculo IX del Tìtulo Preliminar del Còdigo Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente, solicita al Juzgado de cumpla con aprobar y requerir al demandado JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS SOLES CON CINCUENTITRES CENTIMOS S/. 722.53) (incluye pago de capital e interés legal)**, en razòn de no haber sido observado y pagado dentro del plazo concedido por el Juzgado. **Tercero**.- Que, de la revisiòn de autos, se advierte

que a fojas 177 A 178, obran la constancias de notificaciòn realizado a los sujetos procesales con el contenido de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo del **mes de Abril del dos mil dieciséis al mes de Julio del dos mil dieciseis, por un monto de SETECIENTOS VEINTIDOS SOLES CON CINCUENTITRES CENTIMOS S/. 722.53) (incluye pago de capital e interés legal),** los mismos que no han sido observados por ambos sujetos procesales, por lo que, bajo este contexto, debe de procederse a su aprobación de conformidad con el artìculo 568 del Còdigo Procesal Civil y consecuentemente su requerimiento; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurìdicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADADOS** correspondiente al periodo devengado del **mes de Abril del dos mil dieciséis al mes de Julio del dos mil dieciseis, por un monto de SETECIENTOS VEINTIDOS SOLES CON CINCUENTITRES CENTIMOS S/. 722.53) (incluye pago de capital e interés legal)**; En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago ìntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Pùblico para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Còdigo Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.** NOTIFIQUESE.

69.
Sesenta
siete
69
Sesent.
y nue.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02/02/2017 11:36:23
Pag 1 de

193

194

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Nº 183355

JUDICIAL PERU

Pituay Castillo Thomson Pon.

resente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

ón N° 26 del expediente N° 128-14 seguido ante Juz. de Paz Letrado

e no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso comunicándolo que volveré el día 16/02/17 en el horario señalado en el artículo 124° de la ley orgánica del judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

DA : Cédula

A : Final Final

ISTRO : Jr.

Huánuco: 03/02/17

Sello y Firma del Notificador

68
sesal
4 ad
7C
Sete

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02/02/2017 11:36
Pag 1

420170018032014004281201153000011

NOTIFICACION N° 1803-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

DESTINATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

DIRECCION REAL : **PASAJE CARLOS SHOWING MZ "F", LOTE 2- CAYHUAYNA. - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Se adjunta Resolucion VEINTISEIS de fecha 20/01/2017 a Fjs. 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 26

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
06 FEB. 2017
Hora: Firma:
César Augusto AGOSTA MEZ
Notificador: DNI N° 45521930

2 DE FEBRERO DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

69
Sesenta y nueve
74
Folio
Uno

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/02/2017 11:37:48

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

GUIA DE ENTREGA : 0004592-2017

JZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN				
1801 - 2017	00428-2014-0-1201-JP-FC-01	3	26	PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
ROPIETARIO :	MARTEL REYES MIGUEL ANGEL			
IRECCION	Dirección Electrónica - N° 50011			
NEXOS	RES. 26 - ADJUNTO COPIA DEL ESCRITO QUE SEÑALA DOMICILIO ELCTRONICO			
1802 - 2017	00428-2014-0-1201-JP-FC-01	3	26	FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK
ROPIETARIO :	QUILLATUPA SOLORZANO JOSE MARCOS			
IRECCION	Dirección Electrónica - N° 42325			
NEXOS	RES. 26 - ESCRITO QUE SEÑALA CASILLA ELECTRONICA Y JUDICIAL			

Total General Entregado : => 2

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/02/2017 09:05:52

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3381-2017

Cod. Digitalizacion: 0000037915-2017-ESC-JP-FC

---

pediente : 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 18/06/2014 09:17:42
zgado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
cumento : ESCRITO
Ingreso : 15/02/2017 09:05:51 Folios : 1
esentado : DEMANDANTE PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA
pecialista : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
antia : .00 N Copias/Acomp : 1
, Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ancel : 0 SIN TASAS

DIGITA...

illa :
SOLICITO SE REMITA COPIA AL MINISTERIO PUBLICO

ervacion :

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
RECIBIDO
16 FEB. 2017

ARNACION RAMIREZ KETTY
tanilla 1
ulo 1
Piso

Recibido

Especialista: Dr. Nilton Pantoja Rosas
Expediente N° 00428-2014-0-1201-JP-FC-01
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito N°
REMITIR COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

CRISTINA BERNALDA PORTAL TEODORO, en los seguidos contra JHONSON PARK FRUCTUS CASTILLO, sobre Alimentos; a Ud. con atención digo:

Que, estando al requerimiento efectuado mediante Resolución N° 26 y no habiendo el obligado cumplido con cancelar los devengados en la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS SOLES CON 53 CENTIMOS, dentro del término concedido demandado y siendo indispensable y urgente cubrir con la satisfacción de las necesidades de la alimentista; **SOLICITO** se sirva hacer efectivo el apercibimiento y remitir copias certificas de los actuados pertinentes al Ministerio Público a fin de que instaure el proceso inmediato correspondiente por Omisión a la Asistencia Familiar.

POR TANTO:

A Ud. señor Juez, pido resolver conforme solicito por ser legal y procedente.

Huánuco, 14 de febrero del 2017

Miguel A. Martel Reyes
ABOGADO
C.A.Hco. N° 798

derechos constitucionales que forman parte del debido proceso, es el <u>derecho de defensa,</u> reconocida en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del estado. El Tribunal ha declarado que " El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden Público que deban aplicarse a toso los casos y procedimiento existente en el Derecho" (STC 071-2002-AA/TC), y que por virtud de él, se garantiza que las personas, en determinación de sus Derecho y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión (STC 1230-2002-AA/TC). *Dicho Derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión;* **<u>Tercero.-</u>** Que, de conformidad con el articulo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno, **<u>Cuarto.-</u>** Que, en el caso de autos mediante resolución numero **VEINTISEIS de fecha diecisiete de Enero del dos mil diecisiete,** se requirió al demandado a fin de que cumpla con pagar por concepto de pensión alimenticia devengada por la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS SOLES CON CINCUENTITRES CENTIMOS (S/. 722.53), bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, en caso de incumplimiento, mandato Judicial que ha sido vàlidamente notificado al demandado conforme se tiene de los asientos de notificaciòn de fojas **194 A 196 respectivamente,** y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado y del plazo concedido, el demandado, no ha cumplido con el pago de los alimentos devengados, por lo que, debe de remitirse copias al Ministerio Público en estricta aplicación del apercibimiento decretado en autos. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **<u>SE RESUELVE</u>: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO** al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS y conforme a sus atribuciones,** con cuyo fin **<u>CURSESE</u>** oficio correspondiente. NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/03/2017 18:52:51
Pag 1 de 1

42017006869201400428120115300001 1

NOTIFICACION N° 6869-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

DESTINATARIO PORTAL TEODORO CRISTINA BERNALDA

DIRECCION LEGAL : JR. GENERAL PRADO Nª 825 - SEGUNDO PISO - OFICINA 207 - ABOG MARTEL REYES - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolucion VEINTISIETE de fecha 29/03/2017 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 27

ESTUDIO JURIDICO
05 ABR. 2017

30 DE MARZO DE 2017

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/03/2017 18:52:52
Pag 1 de

420170006870201400428120115300001 1

NOTIFICACION N° 6870-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00428-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : PORTAL TEODORO, CRISTINA BERNALDA
DEMANDADO : FRUCTUS CASTILLO, JHONSON PARK

DESTINATARIO FRUCTUS CASTILLO JHONSON PARK

DIRECCION LEGAL : **JR. DOS DE MAYO NRO. 1145 CUARTO PISO- OFICINA 01.- - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion VEINTISIETE de fecha 29/03/2017 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 27-ADJUNTO REMITIR COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO Y OTRO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
03 ABR. 2017
Hora 12:10 Firma
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador : CNTF 42401244

Se dejó por debajo la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

30 DE MARZO DE 2017

PODER JUDICIAL

42

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

02006014502201900045700004

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014502-2019-457-0** **DEPENDENCIA** : **2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 22/03/2019 11:01
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 76
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1126-2019-1JPLFHCO/PJ
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

IMPUTADO (S) : MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

AGRAVIADO (S) : M. P. H.

DENUNCIANTE (S) : PEÑA GARAY MERLY ANNY

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
MALDONADO PEÑA, H.A					
2006010606-2008-351-0	00/00/00	MALDONADO PEÑA, MARIA LUZ	DEMANDANTE		
MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO					
2006014504-2018-1511-0	03/09/18	MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO	IMPUTADO	S.D.	
PEÑA GARAY, MERLY ANNY				**DNI**	**42695412**
2006014504-2018-1511-0	03/09/18	PEÑA GARAY, MERLY ANNY	DENUNCIANTE	DNI	42695412

Recibido

43

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1 Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Huánuco, 14 de Febrero del 2019

MESA DE PARTES PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
22 MAR. 2019 (76)
Hora 10:19 Folios

OFICIO Nro. 1126 -2019-1JPLFHCO/PJ

SEÑOR.

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del proceso CIVIL NRO. 761-2014-FC seguido por MERLY ANNY PEÑA GARAY contra JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA, sobre ALIMENTOS; COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO. 11 emitido en autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

LHR/jjmh.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

27/04/20 1

44

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXP. 00761-2014-0-1201-JP-FC-01

22014007611201153000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** ROMER REYES TUCTO
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 14/10/2014 12:47:31 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : DEMANDA DE ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE PEÑA GARAY MERLY ANNY

Domic Legal : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL

DEMANDADO MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

Domic Real : JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.13 -AGUAYTI

EXP. 00761-2014-0-1201-JP-FC-01

TUCTO JUSTO HELEN JACKELINE

06 folio

fs 45

Expediente:
Secretario:
Escrito N° : 01
Cuaderno: Principal
SUMILLA: "INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS"

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO:

PEÑA GARAY MERLY ANNY identificada con D.N.I. Nº 42695412, con domicilio real en la Calle Amazonas Nº 291, del Distrito de Provincia y Departamento de Huánuco, y señalo mi domicilio procesal sito en el Jr. 2 De Mayo 1286 - Oficina 208 del Segundo Nivel – Huánuco; a Ud. respetuosamente digo:

Que, demando a **MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO**, domiciliado en el Jr. Aguaytía Nº 468 MZ. N LOTE: 15, de la ciudad de la Aguaytía, Distrito y Provincia Padre Abad, Departamento de Ucayali.

I. PETITORIO:

Que, DEMANDAMOS PENSION DE ALIMENTOS a favor de la menor, mi hija del demandado MALDONADO PEÑA HEIDY ANNY; hasta por la suma de S/.800.00 n.s. mensuales por adelantado por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero: Que, el recurrente y el demandado **MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO,** mantuvimos una relación amorosa producto de la cual procrearon a **MALDONADO PEÑA HEIDY ANNY** de Un mes (01) de nacido

Segundo: Es así que desde el nacimiento de mi hija de solo un mes hasta la fecha el demandado no cumple con sus deberes de padre para los gastos de alimentos y demás requerimientos; siendo únicamente la recurrente la que asume la responsabilidad en el sustento y alimentación de la menor, lo cual no cuenta con ningún tipo de ingreso económico ya que le dedica tiempo exclusivo a su hogar y que a la actualidad el único sustento es gracias al apoyo de mis familiares.

Tercero: acredito el entroncamiento familiar del demandado con la menor MALDONADO PEÑA HEIDY ANNY, con la partida de nacimiento que anexo a la presente, así como también la obligación de asistirle con una pensión de alimentos mensual y por adelantado, haciendo presente que demandado ha firmado la partida de nacimiento con de la menor , cuyo instrumento constituye documento público que mece fe plena. Máxime cuando el demando luego de firmar l partida se ha desatendido con sus obligaciones por lo que nos vemos en la necesidad de demandarlo para que nos pague los gastos que exigen el parto y la pensión durante la gestación.

07 Sfate

46

Cuarto: Que el demando trabaja como chofer profesional en diversas empresas de transporte de carga pesada percibiendo un ingreso mensual de s/. 2, 500 nuevos soles (dos mil quinientos nuevos soles) en la ciudad de Aguaytía, y también cabe indicar que la recurrente le exigió en varias oportunidades que le pagase alguna pensión y éste por lo contrario increpo con insultos y palabras soeces. Señalando que el demandado no tiene otras obligaciones que cumplir aparte de la alimentista.

Quinto: Que, las necesidades primordiales de la menor son múltiples, alimentación, vestido, atención médica y medicinas vitaminas etc., para su desarrollo biopsicosocial, para el logro de una formación integral. En este sentido las posibilidades económicas del demandado son suficientes para cubrir el monto del petitorio de la demanda; máxime cuando no tiene otras obligaciones, ni carga familiar alguna, si bien es cierto, la obligación alimenticia es obligación de ambos padres, en ese extremo, se debe tener en cuenta que mi persona no tiene los suficientes recursos económicos para cubrir dichas necesidades, ya que solo se dedica al cuidado de la menor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Amparo mi petición en:

- **La Constitución política del Perú:** Art. 4º, primer párrafo-"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...."- y Art. 6º, primer párrafo- "La Política Nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables..."
- **El Código Civil:** Art. 472º- "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también la educación, instrucción y capacitación para..."
- **Código Civil:** Art. 474º- "A tenor de lo dispuesto por el artículo 474º del Código Civil, se debe prestar alimentos a los ascendientes y descendientes recíprocos..."
- **El Código de los Niños y Adolescentes:** Art. 92º, primer párrafo "Se entiende por alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del Niño o del adolescente.", Art. 93º "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos..." y Art. 96º "El Juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vinculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones".
- En lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 164º, 8º, 170º, 171º y 172º del Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337.

6(dos)

El Código Procesal Civil: Art. 424º, referente a los requisitos de la demanda; el Art. 425º, referente a los anexos de la demanda; Art. 560º "Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este. El Juez rechazara de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio"; Art 561º, inciso 2 "Ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista..."

III. **VÍA PROCEDIMENTAL:**

Que, la demanda de alimentos se tramita en **VÍA DE PROCESO ÚNICO.**

IV. **MONTO PETITORIO:** Por la presente demanda solicitamos el monto de s/. 800.00 nuevos soles (ochocientos nuevos soles), que la fijo para determinar la competencia del Juez , haciendo presente que por su naturaleza el derecho a una pensión de alimentos es invaluable en dinero.

MEDIOS PROBATORIOS:

El mérito de la partida de o acta de nacimiento de MALDONADO PEÑA HEIDY ANNY, expedida por el RENIEC.

VI. **ANEXOS:**

1. A Copia de DNI de la demandante.

1. B El mérito de un acta de nacimiento de **MALDONADO PEÑA HEIDY ANNY,** expedida por el RENIEC.

1. C Copia de DNI de la demandado donde consta su dirección domiciliaria. .

OTROSI DIGO: Que, para los fines de la notificación al demandado se debe librar exhorto ante el Juzgado de paz letrado de Aguaytía, por cuanto el demandado domicilia en la ciudad de Aguaytia Departamento Ucayali.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, por tratarse éste de un proceso de alimentos, y con arreglo al artículo 562º del Código Procesal Civil, mi persona en calidad de demandante, se encuentra exonerada del pago de las tasas judiciales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, otorgo las facultades de representación judicial al abogado patrocinante **Dr. Hamilton Estacio Flores, con Registro N° 782 del CAH**, haciendo presente que he sido instruida en que el letrado que suscribe el presente recurso está instruido de la representación y de la delegación que se le confiere, por lo que reitero mi domicilio real sito en domicilio real en la Calle Amazonas Nº 291, del Distrito de Provincia y Departamento de Huánuco, de conformidad con el artículo 80º del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Sírvase usted señor juez admitir la presente tramitarla y declararla fundada, con expresa condena de costas y costos del proceso conforme a ley.

Huánuco, 13 de octubre de 2014.

Hamilton Estacio Flores
ABOGADO
Reg. CAL Nº 17186
Reg. C.A.H. Nº 782
Reg. F.N.C.P. Nº 1146

42695412

7 (cinco)

09 DOCS

48

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROJAS RIOS JOHEL
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

Resolución Nro.01
Huànuco, catorce de Octubre
Del dos mil catorce.----------)

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda interpuesta por MERLY ANNY PEÑA GARAY; Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2° precisa que la Administración de Justicia es independiente en [illegible] Constitución y la ley. Ello quiere decir entonces [illegible] el ejercicio de la función jurisdiccional debe emanarse en [illegible] las normas constitucionales, [illegible] doctrina, jurisprudencia y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; solo así se podrá ejercer válidamente la función jurisdiccional. Segundo.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. Segundo.- Que, conforme lo

40 Doce

06 fjs 49

establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados: Tercero.- Que conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE**: **ADMÍTIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **ALIMENTOS** postulada por **MERLY ANNY PEÑA GARAY** en representación de su menor hija **HEIDY ANNY MALDONADO PEÑA** contra **JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA**; Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser DECLARADO REBELDE. OFICIESE a la central de Notificaciones para la el emplazamiento del demandado; AL TERCER OTROSI: TENGASE por NOMBRADO a su abogado defensor y por otorgadas las facultades de representación contenidas en los artículos 290 de la LOPJ a favor del letrado que autorice. AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI: TENGASE presente y ESTESE a lo ordenado en el principal. NOTIFIQUESE con arreglo a ley.

PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

20/10/2014 16:51:11
Pag 1 de 1

07
50

4201401848320140076112011530000011

NOTIFICACION N° 18483-2014-JP-FC

NTE 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
ROJAS RIOS JOHEL
ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
TARIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

ON LEGAL : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion UNO de fecha 16/10/2014 a Fjs : 1
DO LO SIGUIENTE:

Hoy 24-10-14

TUBRE DE 2014

E: 32a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD
=AGUAYTIA=

12 Dic 08 ocho 5

AVISO DE NOTIFICACION

SEÑOR: Maldonado Tapia Jhonatan P.

POR LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTOQUE EL DIA 12-11-14.

ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO CON EL OBJETO DE NOTIFICARLE LA RESOLUCION NÚMERO 01 EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR: _____

_____ CONTRA Pena Garay Mary H.

SOBRE: Alimentos. LA CUAL NO PUDO EFECTUARSE POR NO ENCONTRARSE USTED PRESENTE, POR TAL MOTIVO LE ALCANZO EL PRESENTE AVISO INDICANDOLE QUE VOLVERE EL DIA _____ A HORAS 9 am DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 161 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

AGUAYTIA, 12 de 11 del 2014

...UEN TUESTA
...GADOR
...PROVINCIA
...ERE ABAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/10/2014 08:28:03
Pag 1 de 1

42014018868201400761120115300011

NOTIFICACION N° 18868-2014-JP-FC

EXPEDIENTE 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
DEMANDANTE ROJAS RIOS JOHEL
DEMANDADO ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
NOTIFICADO MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

Corte Superior de Justicia Ucayali
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
05 NOV 2014
Registro N°
Hora
Firma

NILTON E. PANTOJA ROSAS
SECRETARIO JUDICIAL

DIRECCION REAL : JR. AGUAYTIA N°468-MZ. N- LT.15- AGUAYTIA - UCAYALI / PADRE ABAD / PADRE ABAD

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 16/10/2014 a Fjs : 8
CONTENIENDO LO SIGUIENTE:
DEMANDA Y ANEXOS

13 NOV. 2014

10 DIC 2014

NOTIFICACION

Fecha: 13-11-14 Hora: 9:31 am
Observaciones: Dejo cedula en puerta
Parentesco: No se encuentra persona natural
D.N.I. Desde Yo no trabajo
Firma: en dirección mencionada
Cedula en puerta, se retiro

PADRE ABAD, OCTUBRE DE 2014

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESUS, PASIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Juzgado de Paz letrado de Familia de Huànuco, **siendo las diez de la mañana del día TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE,** bajo la direcciòn de la señora Juez doctora ELIZABETH POELMANN ORBEZO y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se diò inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE MERLY ANNY PEÑA GARAY, identificada con DNI Numero 42695412, con domicilio real sito en CALLE AMAZONAS 291- MORAS ALTURA DE LA CUADRA 19 DEL JIRON HUALLAYCO, ocupaciòn desempleada, estado civil soltera, natural de Huànuco, catolica, de 30 años de edad; Presente el demandado JHONTAN PABLO MALDONADO TAPIA, con DNI Numero 45376006, con domicilio sito en la URBANIZACION SANTA INES MZ "B3" LOTE 18- AGUAYTIA- PUCALLPA, ocupación desempleado, natural de Aguaytia de 27 años de edad, católico. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestò que dirà la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 03; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, asi como la condiciones de la acciòn, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales,

ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
Juez Supernumeraria
Juzgado de Paz Letrado de Familia
HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia

como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes: **CONCILIACIÒN**.- En este estado, la señora Juez invita a las partes a una posible conciliación explicando la finalidad y objetivo de la misma. Por su parte hace, la accionante refiere que el DEMANDADO le acuda con el monto de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES. El demandado refiere que tiene ànimos de conciliar y ofrece la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES, la misma que es aceptado entre sì y solicitan que se curse el oficio al Banco de la Naciòn para la apertura de una cuenta por concepto de alimentos, siendo el primer pago el treinta de Julio del dos mil quince y asì sucesivamente todo los treinta de cada mes. Respecto a los devengados, refieren que el demandado abonarà la suma de cincuenta nuevos soles mensuales mas por dicho concepto hasta completar el monto de mil quinientos nuevos soles y que se cumplirà el treinta de Enero del dos mil dieciocho, por lo que, a partir del mes de Febrero del dos mil dieciocho, pagarà la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de alimentos, solicitando que se cumpla con aprobar el presente acuerdo.

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO.

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo**: Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327°, de la norma ya acotada; **Tercero**: Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE**: **APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **MERLY ANNY PEÑA GARAY** con **JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA** sobre **ALIMENTOS**, en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes **OFÍCIESE** al Banco de la Nación Agencia Huánuco, a fin de que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la accionante.---------

ELIZABETH ROSA ANN ORDEZO
Juez Superviviente
Juzgado de Paz Letrado de Familia
HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON C. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo la Señora Juez, lo que certificó.----------

45076006.

42695412

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

NILTON EL. PANTOJA ROSAS
Secretario(a) de Juzgado
Juzgado de Paz Letrado de Familia

Cargo

56

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Huánuco, 30 de Junio del 2015

30 JUN. 2015 RECIBIDO

OFICIO Nro. 583 -2015-JPL/HCO/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION DE HUANUCO

Presente.-

De mi Consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de **SOLICITAR,** se cumpla ordenar a quien corresponda y procesa a la **APERTURA DE UNA CUENTA DE AHORROS EXCLUSIVAMENTE PARA ALIMENTOS** a favor de la persona de MERLY ANNY PEÑA GARAY , con DNI Nro. 42695412, la misma que ha sido ordenado en el PROCESO CIVIL NRO. 761-2014-FC seguido contra JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA sobre ALIMENTOS.

***SE ADJUNTA COPIA DE DNI.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A UD.

EPO/npr.-

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

23/07/2015 17:09:32
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
6021-2015

Cod. Digitalizacion: 0000100369-2015-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
: OFICIO
: 23/07/2015 17:09:31 Folios : 1
: TERCERO BANCO DE LA NACION
: PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: .00 N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:

EL BANCO DE LA NACION CON CARTA EF/92.0481 Nº 720-2015 COMUNICA QUE LA AGENCIA BANCARIA HA PROCEDIDO CON LA APERTURA DE LA CUENTA DE AHORROS PARA PENA GARAY MERLY ANNY

JINO ESPINOZA
1

24 NOV. 2015
Juz... de Familia
Hora

Recibido

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huánuco, 21 de Julio del 2015

CARTA EF/92.0481 N° 720 -2015

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
RECIBIDO
23 JUL. 2015
MESA DE PARTES
Hora ..... Firma .....
Cinthia Candy Aquino Espinoza

Señora:
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
Juez del Juzgado de Paz Letrado Familia
Huánuco

Presente:

Ref.: Oficio N°: 1583-2015-JPLDEFAMILIA-CSJHN-PJ
Fecha: 30 de Junio del 2015
Exp. N: 761 - 2014 - FC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y en atención al documento de la referencia, comunicarle que esta Agencia Bancaria ha procedido con la apertura de cuenta de ahorros para **MERLY ANNY PEÑA GARAY**, siendo el número que a continuación detallo.

Cta. Ahorros Número. 04-481-442872

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente

GRACIELA A. VIDAL Y PALOMINO
Administradora (e)
Agencia "2" Huánuco

Jr. 28 de Julio N° 1061 Huánuco
Telf.: 513451 Telefax: 513268

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04/09/2015 12:11:51
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8904-2015

Cod. Digitalizacion: 0000123246-2015-ESC-JP-FC

---

nte :00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
:JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
to :ESCRITO
eso :04/09/2015 12:11:50 Folios : 1
ado :DEMANDANTE PEÑA GARAY MERLY ANNY
alista :FRICIA LOARTE ARIZA
: .00 N Copias/Acomp :
:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

:0 SIN TASAS

:
SOLICITO SE PRACTIQUE NUEVA LIQUDIACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS

AVEZ CORDOVA
la 1
1

Conc. Supr.
04 SET. 2015
Juzgado ... de Familia
Hora:

Recibido

SECRETARIO: Dr. Nilton Pantoja
Expediente: 0761-2014
Cuaderno: Principal
Escrito: 3
Sumilla: *SOLICITO SE PRACTIQUE NUEVA LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS.*

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUÁNUCO:

PEÑA GARAY, MERLY ANNY, en los autos seguidos contra MALDONADO TAPIA, JHONATAN sobre prestación de alimentos, a usted me presento muy respetuosamente y digo:

Que, solicito a su Despacho tenga a bien disponer se practique una nueva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, teniendo en cuenta la propuesta que paso a exponer:

ANTECEDENTES:

+ Monto de la Pensión de Alimentos fijada y devengados (50.00), un total de S/.300.00 Nuevos Soles Mensuales.

NUEVA LIQUIDACION A PRACTICAR

+ De 30-07-2015

+ De 30-08-2015

OPERACIÓN.

+ 2 meses X S/.300.00	*600.00*
+ Interés 2%	*12.00*
+ Mes adelantado Setiembre 2015:	*300.00*
TOTAL	***912.00***

Conclusión: el sentenciado adeuda por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de s/.912.00 (novecientos con 12/100 nuevos soles).

Por lo expuesto sírvase a proveer conforme a ley.

Huánuco, 04 de Setiembre 2015.

Hamilton Estacio Flores
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 17180
Reg. C.A.H. N° 280

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud. que la suscrita con fecha 11 de enero del presente año he sido rotada por disposición de la Presidencia y habiendo sido redistribuido los expedientes en el sistema integrado judicial, en la fecha se cumple con dar cuenta el presente escrito, por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

ISABEL J. DÁVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

RESOLUCION NÚMERO: 05
Huánuco, doce de febrero
Del dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: La razón que antecede; TENGASE presente; proveyendo la CARTA NUMERO 720-2015 remitido por el Administrador del Banco de La Nación **TÉNGASE** por precisado el número de la cuenta de ahorros por concepto de alimentos aperturada a favor de la accionante signado con el número **04-481-442872** del Banco de la Nación. A conocimiento del demandado para que cumpla con realizar las consignaciones Judiciales conforme se encuentra ordenado en el acuerdo conciliatorio **PROVEYENDO** el escrito con cargo de ingreso N° 8904-2015; donde la accionante presenta la propuesta de liquidación de pensiones devengadas y conforme al estado del proceso; **PRACTIQUESE** la liquidación de pensiones devengadas **AVOCANDOSE** al conocimiento del presente proceso, la señora Juez que suscribe e **INTERVIENE** la Secretaria Judicial que da cuenta por mandato del Superior **NOTIFICANDOSE** conforme a Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

ISABEL J. DÁVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/02/2016 11:00:23
Pag 1 de 1

42016002040201400761120115300011

NOTIFICACION N° 2040-2016-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
RIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

N LEGAL : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion CINCO de fecha 16/02/2016 a Fjs : 1

LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huanuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
19 FEB. 2016
9:45 Firma
Sergio VILLANUEVA CHANG
Identificado con DNI N° 22406244
FERO DE 2016

E&F ASESORES - CONSULTORES Y REPRESENTACIONES
19 FEB. 2016
Dr. Hamilton Estacio Flores
ABOGADO
CAH. Reg. N° 752
RUC. N° 1077
Jr. Dos de Mayo N° 574
Huanuco

ISABEL J. DÁVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

Expediente N° 761-2014-FC

RAZON

Señora juez, doy cuenta a usted que luego reiteradas oportunidades en las que mi persona se apersona a la oficina de central de notificaciones a fin de solicitar la entrega de la cedula de notificación N° 2041-2016 el mismo que fue dirigido para la persona de JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA a su domicilio JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.15 –AGUAYTIA- PADRE ABAD, hasta la fecha no regresan, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes del presente proceso.

Huánuco 10 de marzo del 2016

04

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
015	01/08/2015	30/09/2015	61	0.00388	300.00	1.16
2015	01/09/2015	30/09/2015	30	0.00195	300.00	0.59
2015					300.00	0.00
			Total Obligación	S/.	900.00	
			Total Interés Legal	S/.		1.75

Superintendencia de Banca y Seguros

ISABEL J. DÁVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUARAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06
Huánuco, doce de febrero
Del dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Por Practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, **TRASLADO** a las partes por el plazo de **TRES DIAS** para los fines correspondientes. **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist Judicial de Huánuco

ISABEL J. DAVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/02/2016 11:02:06
Pag 1 de 1

66

42016002042201400761120115300001 1

NOTIFICACION N° 2042-2016-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS
ALIMENTOS

ANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
ADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
ARIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

N LEGAL : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion SEIS de fecha 16/02/2016 Fs. 52
O LO SIGUIENTE:
QUIDACION PRACTICADA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
RAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
19 FEB. 2016
Y.Y.J. Firma:
RERO DE 2016
Notificador : DNI N° 2240[illegible]244

ASESORES - ABOGADOS Y REPRESENTACIONES
19 FEB. 2016
Dr. Hamilton Estrada Flores
ABOGADO
CAH. Reg. N° 782
RUC. N° 10223[illegible]
Jr. Dos de Mayo N° 1286 - 208
Huánuco - Perú

ISABEL J. DAVILA SANTACRUZ
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

24 veinticuatro 67

Expediente N° 761-2014-FC

RAZON

Señora juez, doy cuenta a usted que luego reiteradas oportunidades en las que mi persona se apersona a la oficina de central de notificaciones a fin de solicitar la entrega de la cedula de notificación N° 2043-2016 el mismo que fue dirigido para la persona de JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA a su domicilio JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.15 –AGUAYTIA- PADRE ABAD, hasta la fecha no regresan, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes del presente proceso.

Huánuco 10 de marzo del 2016

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/03/2017 17:26:40
Pag: 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4882-2017

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000063852-2017-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 22/03/2017 17:26:39 Folios : 2
: DEMANDANTE PEÑA GARAY MERLY ANNY
: ROMER REYES TUCTO
: .00 N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:

SOLICITA SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

RAMIREZ KETTY
1

Recibido

Expediente: 761-2014
Especialista: Pantoja Rosas Nilton
Escrito Nro.
Sumilla: SOLICITA SE PRACTIQUE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO.

MERLY ANNY PEÑA GARAY, en los seguidos con JHONATAN MALDONADO TAPIA sobre ALIMENTOS; a usted digo

Que, solicito a su Despacho tenga a bien disponer se practique una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, teniendo en cuenta la propuesta que paso a exponer:

ANTECEDENTES:

+ Monto de la Pensión de Alimentos fijada en la Sentencia de: S/. 300.00 (TRECIENTOS 00/100 SOLES) del haber mensual del demandado.

LIQUIDACION A PRACTICAR:

+ Desde el 30-07-2015 al 28-02-2017

OPERACIÓN:

+ 08 meses X S/. 300.00	: S/.	2,400.00
+ Interés 2%	: S/.	48.00
+ Mes adelantado abril 2017	: S/.	300.00
TOTAL	**S/.**	**2, 748.00**

37 Intdo y anexo 27 Vinfisiado 70

CONCLUSION: EL SENTENCIADO ADEUDA POR CONCEPTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS LA SUMA DE S/. 2, 748.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHOS CON 00/100 SOLES).

POR TANTO:

A usted señora Juez, solicito tener presente lo expuesto y proveer conforme a lo solicitado.

Huánuco, 22 Marzo de 2017.

Abog. CAL Nº 17161
Reg. C.A.H. Nº 782

42695412

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HENILIO VALDIZAN 130
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine
(FAU20159981216)
Fecha: 07/06/2017 13:23:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL/D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razòn que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional **desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017**, ASI MISMO, se hace de conocimiento que el suscrito hizo uso físico de sus vacaciones Judiciales del día 01 de Mayo al 15 de Mayo del 2017 por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razòn.

Huànuco, 05 de Junio del 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA HUÁNUCO

Resolución Nro. 07
Huànuco, Cinco de Junio
Del dos mil diecisiete.-----)

DADO CUENTA: La razòn que antecede; TENGASE presente; **PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 4882-2017** presentado por MERLY ANNY PEÑA GARAY y al tenor de lo expuesto: **PREVIAMENTE OFICIESE AL BANCO DE LA NACION** para que cumpla con remitir el ESTADO de la cuenta de ahorros aperturado a favor de la accionante y **HECHO PRACTIQUESE** la liquidación de los alimentos devengados. **NOTIFIQUESE** Dando cuenta el secretario que suscribe por mandato Superior.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Anexo Jr. Hermilio Valdizan 130

42017013328201400761120115300001

NOTIFICACION N° 13328-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

ESPECIALIDAD ALIMENTOS

DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO

NOTIFICATARIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

DIRECCION LEGAL : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se notifica la Resolucion SIETE de fecha 07/06/2017 a Fls. 1

CUMPLO DO LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
13 JUN. 2017
Hora: 11:30 Firmas
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador : DNI N° 22401244

C & F ASESORES Y REPRESENTACIONES
13 JUN. 2017
Dr. Hamilton Estacio Flores
CAH. Reg. N°
RUC
Jr Dos de Mayo

HUANUCO 13 DE JUNIO DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año del Buen Servicio al ciudadano"

Huánuco, 05 de Junio del 2017

OFICIO Nro. 2029 -2017-.1er. JPL- MIXTO- /HCO/PJ

SEÑOR:

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION DE HUANUCO

Presente.-

De mi Consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de **SOLICITAR,** se cumpla ordenar a quien corresponda y proceda a **REMITIR EL ESTADO DE LA CUENTA DE AHORROS Nro. 04-481-442872** correspondiente al periodo **del mes OCTUBRE DEL 2015** desde su apertura **hasta la actualidad;** Informe que se requiere para los fines del Proceso Civil Nro. **761-2014 FC** seguido por **MERLY ANNY PEÑA GARAY** sobre **ALIMENTOS.**

Aprovecho la oportunidad para manifestarle a Ud. las muestras de mi especial consideración y estima personal.

DIOS GUARDE A UD

LHR/npr.

PODER JUDICIAL

OFICINA DE RECEPCIÓN
HUÁNUCO
13 JUN
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

27/06/2017 09:00:10

41
74

DIGITALIZADO

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
9042-2017

Cod. Digitalizacion: 0000131585-2017-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: OFICIO
: 27/06/2017 09:00:09 Folios : 3
: TERCERO BANCO DE LA NACION
sta : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: .00 N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
CON CARTA EF/92.0481 N° 826 -2017 REMITE ESTADO DE CTA DE AHORROS

ON RAMIREZ KETTY
a 1

Recibido

E LA NACION

00030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

PE#A GARAY MERLY ANNY

81-442872 PERIODO :JUNIO 2015 A JUNIO 2017

0481

MTFJ FECHA :14/06/2017 06:30:57

DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
	2015		SALDO INICIAL	0.00
0	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
			SALDO FINAL	0.00
	2015		SALDO INICIAL	0.00
	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
			SALDO FINAL	0.00
	2015		SALDO INICIAL	0.00
1	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
			SALDO FINAL	0.00
BRE	2015		SALDO INICIAL	0.00
1	1154	0516	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
1	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	300.00 -
0	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
			SALDO FINAL	0.00
	2015		SALDO INICIAL	0.00
5	1737	0516	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
	1636	0481	COMISION POR CONSULTA O RETIRO EN ATM	0.20 -
	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	100.00 -
1	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.04 +
			SALDO FINAL	199.84
BRE	2015		SALDO INICIAL	199.84
2	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	170.00 -
0	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.01 +
			SALDO FINAL	29.85
RE	2015		SALDO INICIAL	29.85
1	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	20.00 -
1	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +
			SALDO FINAL	9.85

ONARIO

RMA Y SELLO

BANCO DE LA NACION AUTORIZADO Francisco Miraval Tapia Funcionario Jefe de Unidad Operaciones DNI 22420950 AGENCIA "2" HUANUCO

DE LA NACION

0100030595

ESTADOS DE CUENTAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL

PE#A GARAY MERLY ANNY

-481-442872

PERIODO :JUNIO 2015 A JUNIO 2017

A :0481

MTFJ

FECHA :14/06/2017 06:30:57

IMPORTE	DIA	CAJERO	AGENCIA	TRANSACCION	IMPORTE
				SALDO FINAL	123.84
		2016		SALDO INICIAL	123.84
	02	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	100.00 -
	02	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	23.00 -
	28	1298	0498	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.01 +
				SALDO FINAL	300.85
		2016		SALDO INICIAL	300.85
	03	0758	0516	COMISION POR CONSULTA O RETIRO EN ATM	0.20 -
	12	0758	0516	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	100.00 -
	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.04 +
				SALDO FINAL	200.69
		2016		SALDO INICIAL	200.69
	12	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	200.00 -
	31	1738	0516	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.01 +
				SALDO FINAL	300.70
	BRE	2016		SALDO INICIAL	300.70
	01	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	200.00 -
	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.02 +
				SALDO FINAL	100.72
	E	2016		SALDO INICIAL	100.72
	05	0758	0516	RETIRO CTA DE AHORRO EN CAJERO ATM	100.00 -
	10	5676	0498	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
	31	0002	0976	RETIRO EN EFECTIVO EN AGENTE MULTIRED	300.00 -
	31	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.04 +
				SALDO FINAL	0.76
	BRE	2016		SALDO INICIAL	0.76
	30	4149	0498	ABONO/RETIRO EN EFECTIVO	300.00 +
	30	0000	1735	ABONO DE INTERESES	0.00 +

BANCO DE LA NACION Francisco Miraval Tapia Fundonario Jefe de Unidad Operaciones DNI: 24420994 AGENCIA "2" HUANUCO

CIONARI AUTORIZADO

FIRMA Y S

Banco de la Nación
el banco de todos

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
27 JUN. 2017
MESA DE PARTES
Hora: ... Firma: ...
Ketty Encarnación Ramírez

Huánuco, 22 de Junio 2017

Carta EF /92.0481 Nº 824-2017

Señor(a)
JUEZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia de Huánuco

Ref. Oficio No. 2029-2017-1er-JPL-MIXTO-HCO/PJ
EXP. 761-2014-FC

Es de mi mayor consideración.

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de referencia para remitirle el estado de la cuenta de ahorros de **ALIMENTOS N° 04-481-442872** a favor de **PEÑA GARAY MERLY ANNY**

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

BANCO DE LA NACION
Miraval Tapia
Jefe de Unidad
Operaciones
AGENCIA 72° HUANUCO

Jr. 28 de Julio Nro. 1061 - ☎ 062-513451
E-mail: ahuanuco@bn.com.pe

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216) Fecha: 14/08/2017 12:25:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razòn que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional **desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017**, ASI MISMO, se hace de conocimiento que el suscrito hizo uso físico de sus vacaciones Judiciales del día 01 de Mayo al 15 de Mayo del 2017 por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razòn.

Huànuco, 09 de Agosto del 2017

Resolución Nro. 08
Huànuco, Nueve de Agosto
Del dos mil diecisiete.-----)

DADO CUENTA: La razòn que antecede: TENGASE presente; **PROVEYENDO LA CARTA NUMERO 826-2017** remitido por el **BANCO DE LA NACION** adjuntando el estado de la cuenta de ahorros: TENGASE presente y AGREGUESE a los autos. Conforme al estado del Proceso: PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS teniendo en consideración la propuesta presentada. **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin que en el PLAZO DE LEY, cumplan con señalar su **domicilio Procesal electrónico**, bajo apercibimiento de no darse trámite a sus peticiones (en caso de haber puesto en conocimiento del Juzgado su **domicilio electrónico**, sírvase omitir el presente requerimiento). NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Niilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA HUÁNUCO

36 fs 1 Rec. 19

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/08/2017 10:28:56

NOTIFICACION N° 19971-2017-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
ARIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

N LEGAL : **JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion OCHO de fecha 21/08/2017 a Fjs : 1
O LO SIGUIENTE:

Se dejó bajo la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
23 AGO. 2017
Hora 04:21 Firma .....
Lorenzo Eduardo LAOS ALVARADO
Notificador : DNI N° 40547922

STO DE 2017

80

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
2015	01/11/2015	31/07/2017	639	0.04748	300.00	14.24
2015	01/12/2015	31/07/2017	609	0.04539	300.00	13.62
015	01/01/2016	31/07/2017	578	0.04325	300.00	12.98
2016	01/02/2016	31/07/2017	547	0.04104	300.00	12.31
2016	01/03/2016	31/07/2017	518	0.03891	300.00	11.67
016	01/04/2016	31/07/2017	487	0.03661	300.00	10.98
2016	01/05/2016	31/07/2017	457	0.03438	300.00	10.31
2016	01/06/2016	31/07/2017	426	0.03200	300.00	9.60
2016	01/07/2016	31/07/2017	396	0.02976	300.00	8.93
016	01/08/2016	31/07/2017	365	0.02740	300.00	8.22
2016	01/09/2016	31/07/2017	334	0.02503	300.00	7.51
2016	01/10/2016	31/07/2017	304	0.02276	300.00	6.83
016	01/11/2016	31/07/2017	273	0.02041	300.00	6.12
2016	01/12/2016	31/07/2017	243	0.01817	300.00	5.45
016	01/01/2017	31/07/2017	212	0.01589	300.00	4.77
2017	01/02/2017	31/07/2017	181	0.01357	300.00	4.07
2017	01/03/2017	31/07/2017	153	0.01144	300.00	3.43
2017	01/04/2017	31/07/2017	122	0.00911	300.00	2.73
2017	01/05/2017	31/07/2017	92	0.00687	300.00	2.06
2017	01/06/2017	31/07/2017	61	0.00454	300.00	1.36
Intereses Legales						
go(s) a cuenta						
AHORROS	06/10/2015	31/07/2017		0.04927	(300.00)	14.78
AHORROS	13/01/2016	31/07/2017		0.04241	(600.00)	25.45
AHORROS	02/03/2016	31/07/2017		0.03884	(100.00)	3.88
AHORROS	09/04/2016	31/07/2017		0.03602	(300.00)	10.81
AHORROS	12/05/2016	31/07/2017		0.03355	(300.00)	10.07
AHORROS	29/06/2016	31/07/2017		0.02992	(300.00)	8.98
AHORROS	01/09/2016	31/07/2017		0.02503	(300.00)	7.51
AHORROS	11/10/2016	31/07/2017		0.02200	(300.00)	6.60
AHORROS	01/12/2016	31/07/2017		0.01817	(300.00)	5.45
AHORROS	21/01/2017	31/07/2017		0.01440	(300.00)	4.32
AHORROS	19/05/2017	31/07/2017		0.00552	(300.00)	1.66
		Total Obligación	S/.		2,600.00	
		Total Interés Legal	S/.			57.68

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AUAYUCO
Nilton Edu... Quintoja P.
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRA...
FAMILIA - PENAL

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU 20159981216)
Fecha: 14/08/2017 12:25:21,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

81

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

Resolución Nro.09
Huánuco, nueve de Agosto
Del dos mil diecisiete.---------)

DADO CUENTA: Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; TRASLADO a las partes por el PLAZO DE TRES DIAS para que lo observen. NOTIFIQUESE.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA - HUANUCO

3961 Folio 82

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/08/2017 10:24:29 Pag 1 de

420170199752014007611201853000017

NOTIFICACION N° 19975-2017-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
RIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

N LEGAL : JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Resolucion NUEVE de fecha 21/08/2017 a Fjs : 2
O LO SIGUIENTE:
JUNTO LIQUIDACION

Se dejo bajo la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
23 AGO. 2017
Hora 09:21 Firma
Lorenzo Eduardo LAOS ALVARADO
DNI N° 20047022

TO DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09/10/2017 11:20:02
Pag. 1 de 1

40
83

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
14008-2017

Cod. Digitalizacion: 0000203137-2017-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 09/10/2017 11:20:01 Folios : 1
: DEMANDANTE PEÑA GARAY MERLY ANNY
sta : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
EJUCUTASE LIQUIDACION

ONCE TOLENTINO
1

10 OCT. 2017

Recibido

84

Especialista : Dr. PANTOJA ROSAS NILTON
Expediente : N° 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
Cuaderno : Principal.
Escrito : Correlativo.
SUMILLA : *EJECUTASE LIQUIDACIÓN.*

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO

PEÑA GARAY MERLY ANNY, en el proceso seguido contra **MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO**, sobre pensión alimenticia; a Ud. atentamente digo:

En el presente caso, ya existe sentencia con calidad de cosa juzgada que dispone el pago de devengados. Asimismo, habiendo sido válidamente notificado y dándose un plazo de 03 días para que observe la liquidación de alimentos devengados, ante ello no siendo observado por el demandado la resolución N° 09 de fecha 09 de agosto de 2017, la misma que contiene la Liquidación de las pensiones alimenticias, y siendo que el mismo no ha sido materia de recurso alguno, en consecuencia, por ser su estadio y con fines de que se ejecute la misma solicito se apruebe la liquidación, requiriendosele al demandado.

POR TANTO:

A Ud. señor juez, pido proveer conforme a ley.

Huánuco, 02 de Octubre de 201[illegible]

Hamilton Estacio Flores
ABOGADO
Reg. CAL N° 17186
Reg. C.A.H. N° 782
Reg. F.N.C.P. N° 1146

4269412

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 28/01/2018 11:57:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal. Así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones del 16 de Diciembre del dos mil diecisiete al cuatro de Enero del dos mil dieciocho.

Huánuco, 22 de Enero del 2018

Resolución Nro.10
Huánuco, veintidós de Enero
Del dos mil dieciocho.

DADO CUENTA; Con la razón que antecede TENGASE presente **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 14008-2017** presentado por el abogado defensor de la accionante MERLY ANNY PEÑA GARAY al tenor de lo expuesto. **PREVIAMENTE; REQUIERASE A LA JEFA DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES,** a fin que en el PLAZO DE CUARENTIOCHO HORAS cumpla con **DEVOLVER LA CEDULA DE NOTIFICACION** dirigida al DEMANDADO JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA con el NUMERO DE SIJ 0019976-2017 (RES. 09), y por devuelto la cedula de notificación se proveerá conforme solicita, bajo ***responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.*** OFICIESE. Con tal fin NOTIFIQUESE. Interviniendo el secretario judicial que al final suscribe por rotación del anterior.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04/02/2018 12:38:00
Pag 1 de 1

43

420180028972014007611201153000011

NOTIFICACION N° 2897-2018-JP-FC

TE 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ALIMENTOS

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO

ARIO PEÑA GARAY MERLY ANNY

N LEGAL : **JR5. DOS DE MAYO N°1286-OFC.208 SEGUNDO NIVEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion DIEZ de fecha 29/01/2018 a Fjs : 2
O LO SIGUIENTE:
OS

RERO DE 2018

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora 11:02 am
13 FEB. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425146

ASESORES Y REPRESENTACIONES
13 FEB. 2018

AV. FEDERICO BASADRE NRO. 243 - SEGUNDO PISO

87

AVISO DE NOTIFICACION

SEÑOR: Maldonado Lapa Nicolasa Pelle

POR LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA: 13.09.17 ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO CON EL OBJETO DE NOTIFICARLE LA RESOLUCION NUMERO: 08 ; EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR: ;CONTRA: , SOBRE: Alim ; LA CUALPUDO EFECTUARSE POR NO ENCONTRARSE USTED PRESENTE POR TAL MOTIVO LE ALCANZO EL PRESENTE AVISO INDICANDOLE QUE VOLVERE EL DIA: 18.09.17, A HORAS: 11.45 ; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 161 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-

AGUAYTIA, 13 DE 09 DEL 2017

JUAN MIGUEL LOZANO PERE
DNI: 00996844
NOTIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

22/08/2017 10:23:56
Pag 1 de 1

Exp 275-2017

43

420170199722014007611201153000011

NOTIFICACION N° 19972-2017-JP-FC

TE 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

DANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
DADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
ARIO MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

09 OCT 2017 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
24 AGO 2017

N REAL : JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.15 -AGUAYTIA - UCAYALI / PADRE ABAD / PADRE ABAD

Resolucion OCHO de fecha 21/08/2017 a Fjs : 1
O LO SIGUIENTE:

18-09-17 11.48

500194-1-2017-CI-N-15

NO PERE
6844
DOR
TRADO DE LA
ADRE ABAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA - HUÁNUCO

STO DE 2017

AGUAYTIA
AV. FEDERICO BASADRE NRO. 243 - SEGUNDO PISO

89

AVISO DE NOTIFICACION

SEÑOR: Meldardo Tapia Moreno Pablo
POR LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA: 13.09.17
ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO CON EL OBJETO DE NOTIFICARLE LA RESOLUCION NUMERO: 09 -; EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR: -;CONTRA: -, SOBRE: Alim-; LA CUALPUDO EFECTUARSE POR NO ENCONTRARSE USTED PRESENTE POR TAL MOTIVO LE ALCANZO EL PRESENTE AVISO INDICANDOLE QUE VOLVERE EL DIA: 18.09.17, A HORAS: 11.45 -; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 161 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-

AGUAYTIA, 13 DE 09 DEL 2017

JUAN MIGUEL [illegible] PERE
DNI: 00996844
NOTIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/08/2017 10:24:29
Pag 1 de 1

Exh 275 - 2017

42017019976201400761120115300001 1

NOTIFICACION N° 19976-2017-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

ANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
ADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
RIO MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
24 AGO 2017
09 OCT 2017

REAL : JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.15 -AGUAYTIA - UCAYALI / PADRE ABAD / PADRE ABAD

Resolucion NUEVE de fecha 21/08/2017 a Fjs : 2
LO SIGUIENTE:
JUNTO UIDACION

18-09-17. 11.43
Cejo lo apuesta adelante sobre
su Rectificado
cdo dlar fuste
Nilton Pantoja

JUAN MIGUEL LOZANO PERE
DNI: 00996844
NOTIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA
P ORIGEN DE FAMILIA

TO DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA - HUANUCO

901 7-Cl-
21-18

91

RAZÓN

Doy cuenta a Usted, que han sido devueltas las cédulas de notificación N° 19972-2017-JP-FC y 19976-2017-JP-FC, recepcionado de la Oficina de la Central de notificaciones con fecha 20 de Abril del año en curso, dirigida a la parte demandada, correspondiente a la Resolución número ocho y nueve; las mismas que se encuentran debidamente diligenciadas. Lo que se da cuenta en la fecha, debido a las recargadas labores de este Juzgado. Lo que informo a Usted para los fines pertinentes.

Huánuco, 11 de Mayo del 2018.

YENNY ROJAS ARANCIAGA
Asistente Judicial

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

18/05/2018 13:08:47
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4629-2018

Cod. Digitalizacion: 0000099247-2018-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 18/05/2018 13:08:47
: DEMANDANTE PEÑA GARAY MERLY ANNY Folios : 2
sta : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
: .00
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL N Copias/Acomp :

: 0 SIN TASAS

:

REITERO EJECUTARSE LIQUIDACION

on :

A LAURA MARISA
1

2 JUNIO 2018
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Hora

Recibido

Especialista : Dr. PANTOJA ROSAS NILTON
Expediente : N° 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
Cuaderno : Principal.
Escrito : Correlativo.
SUMILLA : *REITERO EJECUTASE LIQUIDACIÓN.*

93

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO

PEÑA GARAY MERLY ANNY, en el proceso seguido contra **MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO**, sobre pensión alimenticia; a usted con el merecido respeto me presento y atentamente digo:

Que recurro a su despacho con la finalidad de solicitarle la **reiteración de *liquidación de pensiones devengadas,*** debiendo quien corresponde practicar dicha liquidación y notificar al demandado para que cumpla con pagar, toda vez que la menor ***Maldonado Peña Heidy Anny***, a la fecha está pasando necesidades por el incumplimiento del demandado.

Cabe indicar que no siendo observada por el demandado la Resolución N° 09 de fecha 09 de agosto de 2017, donde da por practicado la liquidación, la misma que contiene la Liquidación de las pensiones alimenticias desde octubre de 2015 hasta la fecha de junio de 2018; cabe mencionar algunos pagos del demandado fueron discontinuos. Que la pensión de Alimentos de acuerdo a la Sentencia Judicial Emitida por su despacho es de S/300.00 (Trescientos y 00/100 SOLES) Mensuales con la que debe acudir el demandado para la menor hija.

Así también no ha sido materia de recurso alguno, en consecuencia ejecútese la liquidación, asimismo solicito se apruebe la liquidación, requiriéndosele al demandado.

PRIMER OTROSI DIGO.- Con fecha 09 de octubre de 2017, ya se presentó un Escrito S/N de fecha 02 de octubre de 2017, solicitando ejecútese liquidación.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, por convenir a mi derecho VARIO MI DOMICILIO PROCESAL ubicado en el Jirón Mayro N°189 – Huánuco; asimismo, señalo como casilla electrónica la N° 92827, en donde solicito de me hagan llegar todas las resoluciones que expida su despacho. Y autorizo al letrado que firma el presente para que me represente en el presente proceso.

-Adjunto Escrito S/N de fecha 09 de octubre de 2017.

POR TANTO:
A Ud. señor juez, pido proveer conforme a ley.

Huánuco, 16 de Mayo de 2018.

Juan Carlos Ramirez Marcelo
ABOGADO
Reg. CAH. N° 3329

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 04/06/2018 20:07:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

Resolución Nro.11
Huánuco, veintiuno de Mayo
Del dos mil dieciocho---------)

AUTOS Y VISTOS. Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) Proveyendo la razón de la Técnica Judicial** adjuntando las cedulas de notificación con el contenido de la resolución ocho y nueve (Liquidación) debidamente notificado en su domicilio real, TENGASE presente y AGREGUESE a los autos. **2) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 4629-2018**, presentado por el abogado defensor de la demandante MERLY ANNY PEÑA GARAY al tenor de lo expuesto. **AL PRINCIPAL Y AL PRIMER OTRO SI DIGO**: ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **AL SEGUNDO OTRO SI DIGO**: TENGASE por variado su domicilio procesal en el Jirón Mayro N° 189 de esta ciudad y su CASILLA ELECTRONICA N°. 92827 donde se le harán llegar las notificaciones de ley y por autorizada las facultades de representación a favor del letrado que al final autoriza el presente escrito. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que. practicada la liquidación de pensiones devengada por el secretario de la causa. se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para contestación u observación . luego de su aprobación. conforme lo dispone el artículo 568 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que. de autos se advierte que las partes han sido notificados con la resolución veintiséis de fecha dos de Octubre del dos mil diecisiete y con copia de la liquidación; el mismo que no ha sido observado dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADADOS** correspondiente **al periodo devengado del mes de Octubre del dos mil quince al mes de Mayo del dos mil diecisiete, por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTISIETE SOLES CON 68/100 CENTIMOS (S/2,657.68)**; (incluye pago de capital e Interés legal) En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado **JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con el

Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.**. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HORTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/06/2018 10:07:39

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 07/06/2018 10:07:35

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

TREGA : 0024665-2018

Z LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ELGAREJO HURTADO				
	00761-2014-0-1201-JP-FC-01	2	11	PEÑA GARAY, MERLY ANNY

CASTAÃ'EDA ESCALANTE, FAVIO ANDRE
Dirección Electrónica - N° 92827
ES. N° 11

Total General Entregado : => 1

YENNY ROJAS ARANCIAGA
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1 Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130- Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
4ª Fiscalía Provincial Penal
Huánuco
03 SET 2018
RECIBIDO

54 Cincuenta y cuatro 97

"Año del Dialogo y La Reconciliación Nacional"

Huánuco, 03 de Agosto del 2018

OFICIO Nro. 1857 -2018-1JPLFHCO/PJ

SEÑOR.

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del proceso CIVIL NRO. 761-2014-FC seguido por MERLY ANNY PEÑA GARAY contra JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA, sobre ALIMENTOS; COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO.11 emitido en autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

LHR/jjmh.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE PADRE ABAD
AGUAYTIA
AV: FEDERICO BASADRE NRO. 243 - SEGUNDO PISO

55 Cuaderno 97 uno

AVISO DE NOTIFICACION

SEÑOR: Maldonado Tapia Jhonatan
POR LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL DIA: 26-06-18
ME CONSTITUI EN SU DOMICILIO CON EL OBJETO DE NOTIFICARLE LA RESOLUCION NUMERO: 11 ; EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR: ;CONTRA: , SOBRE: ; LA CUAL NO PUDO EFECTUARSE POR NO ENCONTRARSE USTED PRESENTE, POR TAL MOTIVO LE ALCANZO EL PRESENTE AVISO INDICANDOLE QUE VOLVERE EL DIA: 27-06-18, A HORAS: 12.00 ; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 161 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.-

AGUAYTIA, 26 DE 06 DEL 2018

DNI: 00990844
NOTIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA
PROVINCIA DE PADRE ABAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

EXH 168 - 2018

07/06/2018 10:07:20
Pag 1 de 1

42018012726201400761120115300011

NOTIFICACION N° 12726-2018-JP-FC

E 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ALIMENTOS

ANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY
ADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
RIO MALDONADO TAPIA JHONATAN PABLO

REAL : JR. AGUAYTIA N°468 MZ.N° LT.15 -AGUAYTIA - UCAYALI / PADRE ABAD / PADRE ABAD

Resolucion ONCE de fecha 06/06/2018 a Fjs : 2
LO SIGUIENTE:

11 JUN 2018

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Primer Juzgado

DE 2018

RAZÓN

Doy cuenta a Usted, que ha sido devuelta la cédula de notificación habilitada Nº 12726-2018-JP-FC de la parte demandada, por la Oficina de la Central notificaciones, respecto a la resolución número 11, la misma que ha sido debidamente diligenciada. Lo que informo a Usted para los fines pertinentes.

Huánuco, 03 de Agosto del 2018.

Yenny Rojas Aranciaga

Asistente Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159961216)
Fecha: 13/08/2018 08:59:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D/Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00761-2014-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : MALDONADO TAPIA, JHONATAN PABLO
DEMANDANTE : PEÑA GARAY, MERLY ANNY

Resolución Nro.12
Huánuco, tres de Agosto
Del dos mil dieciocho----)

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) PROVEYENDO LA RAZON DE LA TÉCNICA JUDICIAL,** adjuntando la cedula de notificación con número de SIJ 12726-2018 de la resolución once (Aprobación y Requerimiento), dirigido al demandado debidamente notificado en su domicilio real. TENGASE presente y AGREGUESE a los autos CON CONOCIMIENTO de la accionante. **Y CONSIDERANDO.- Primero-** Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno. **Segundo.-** Que, de autos obran las constancias de notificaciones de la resolución **ONCE (Aprobación y Requerimiento de pago), de fecha once de Mayo del dos mil dieciocho** que obra a fojas 61 al 62, por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTISIETE SOLES CON 68/100 CENTIMOS (S/.2,657.68),** bajo apercibimiento de remitirse copias al ministerio público, y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO** al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO 11** y conforme a sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente. Interviniendo el secretario judicial que al final suscribe por rotación del anterior. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/09/2018 16:17:06
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
9794-2018

Cod. Digitalizacion: 0000189210-2018-ESC-JP-FC

: 00761-2014-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 14/10/2014 12:47:31
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: OFICIO
: 21/09/2018 16:17:05 Folios : 5
: TERCERO 4° F.P.P.C. DE HCO.
sta : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
: .00 N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
CON OFIC. N° .2693-2018. SE PONE A CONOCIMIENTOLO SIGUIENTE: SE DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INV. PREP. CONTRA JHONATAN PABLO MALDONADO TAPIA.

on :

RRA DIANIRA SIOMARA
a 1

Recibido

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	: **2006014504-2019-382-0**	**DEPENDENCIA**	: **4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 01/04/2019 15:18	**NRO. FOLIOS**	: 73
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 2019 - 1 - 0
ESTADO	: CON SENTENCIA	**FECHA ESTADO**	: 04/12/2020
FISCAL	: ASTETE MALDONADO, FERNANDO EFRAIN		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO:	1389-2019		
OBSERVACIONES	:		

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tiene Valor ni Efecto Legal, ni validez alguno para ningún trámite administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
DENUNCIANTE (S) :	B. R. M.
DENUNCIADO (S) :	BLACIDO SANTILLAN ARTURO ELIZAS
INVESTIGADO (S) :	BLAS SANTILLAN ARTURO ELIZAS

EXP. 02507-2019-0-1201-JR-PE-01

22019025071201137000I01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA :** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F.INGRESO MP : 28/08/2019 16:19:13 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO : BLACIDO SANTILLAN ARTURO ELIZAS

Domic Legal : <No Definido>

22019025071201137000I01

DELITOS : Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar
AGRAVIADO : BLACIDO REATEGUI MARIA SOLEDAD

Domic Legal : <No Definido>

MINISTERIO PUBLICO 4TA FPP HCO 1DF

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 02507-2019-0-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo / / **Vencimiento** / / **1ra Ampliación :** / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación :** / /

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

28/08/2019 16:19:13

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000168422-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02507-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 28/08/2019 16:19:13
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 28/08/2019 16:19:13
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191
28/08/2019 16:19:13
Pag 2 de 2
Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000168422-2019-EXP-JR-PE
Expediente : 02507-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 28/08/2019 16:19:13
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 28/08/2019 16:19:13
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS
Sumilla : PROCESO INMEDIATO

MINISTERIO PUF 4TA FPP HCO 1DF
BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA
Ventanilla 1
Modulo 1

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00386-2012-0-1201-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Huánuco, a los diez días del mes de Octubre del dos mil Doce, siendo las Doce del Meridiano ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que Despacha el señor Juez **JOHEL ROJAS RIOS**, la Secretaria Judicial que da cuenta, en los seguidos por **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** con **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** sobre **ALIMENTOS**; ha concurrido al local del Juzgado, la demandante doña **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** identificada con su DNI N° 47607052, natural del Umari – Pachitea, Soltera, Peruana, de Veinte años de edad, empleada - vendedora, Secundaria completa, y con domicilio real Jirón Constitución en el pasaje Huamilies Interior N° 01 de esta Ciudad; acompañada de su abogado defensor la Doctor HUGO JOSE MARTEL ESPINOZA con Registro N° 2207del C.A.H. así mismo a concurrido el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** identificado con su DNI número 46204663 natural del Chaulán - Huánuco, Soltero, Peruano, de veintitres años de edad, Chofer de Bajad, primaria completa, y con domicilio real Calle Ricardo Palma N° 241 La Laguna; acompañada de su abogado defensor la Doctor CECILIO ARMANDO DIAZ MARIN con Registro N° 1048 del C.A.H. y este acto se ha lleva a cabo de la forma siguiente.----------

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN NUMERO.- 05.- AUTOS Y VISTOS: y; CONSIDERANDO.-

Primero.- Que, examinados nuevamente la demanda interpuesta, se advierte que la misma contiene los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que exigen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, el demandado fue notificado validamente con la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, quien no ha absuelto la demanda, como consta de

autos, razón por la cual fue declarado rebelde. **Tercero**.- Que, estando al segundo considerando, no se ha promovido excepciones para darle el trámite que corresponde; además, no existe vicio alguno que puedan invalidar los actuados judiciales; por lo que, los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante deben orientarse a resolver la pretensión incoada.- Por estos fundamentos y conforme lo dispone el artículo 555° del Código Adjetivo: **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el presente proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto.- Leída que fue la resolución que antecede, la concurrente dio su conformidad.----------

CONCILIACION:

En éste estado el señor Juez premunido de la facultad conciliatoria invitó a las partes a conciliar quienes concilian en los siguientes términos:

Primero: Que, el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** se compromete a acudir por concepto de pensión de alimentos a favor de su hija **YASUMI SARAI ROJAS CALDERON** con la suma mensual de **CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES.**----------

Segundo: Que, la demandante se encuentra de acuerdo con el monto señalado en la cláusula anterior, solicitando que se aperture una cuenta en el Banco de la Nación, a fin de que el demandado pueda efectuar los pagos directamente a su cuenta y en forma mensual, debiendo oficiarse con dicho fin a la entidad bancaria citada.----------

Tercero: Que, los pagos se efectuarán a los diez días de cada mes, de manera puntual y adelantada.----------

Cuarto: Que, asimismo en este acto el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** hace el pago por pensión alimenticia en la suma de **CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES** entregados a la demandante doña **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO**. Correspondiente al mes de adelantado del presente año.----------

Quinto: Que, el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** se compromete a ir a la Municipalidad de Amarilis a fin de registrar a su menor hija **YASUMI SARAI ROJAS CALDERON** el día viernes doce de Octubre del presente año.----------

Sexto: Que, las partes procesales manifiestan su conformidad con las cláusulas establecidas precedentemente; solicitando al Juzgado su aprobación.

RESOLUCION NUMERO: SEIS.

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** con **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** sobre **ALIMENTOS,** en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes **OFÍCIESE** al Banco de la Nación Agencia Huánuco, a fin de que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la accionante.----------

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo el Señor Juez, lo que certificó.----------

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Johel Rojas Ríos
JUEZ DEL 4TO. JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO

47607052

Hugo J. Marte E.
ABOGADO
REG. ICAL 2007

46204663

Eliana Nuñez Dávila
SECRETARIA 4TO JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO

Fs. 1048

Validez desconocida

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00386-2012-0-1201-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal. Así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones del 16 de Diciembre del dos mil diecisiete al cuatro de Enero del dos mil dieciocho.

Huánuco, 05 de Enero del 2018

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Especialista Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Resolución Nro.20
Huánuco, Cinco de Enero
Del dos mil dieciocho-----)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 1586-2017**, presentado por el abogado defensor de la accionante SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución: **AL PRIMER OTRO SI DIGO:** PREVIAMENTE cúrsese OFICIO AL ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION a fin que remita el estado de la cuenta de ahorros por concepto de alimentos aperturada a favor de la parte accionante y FECHO PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS. **AL SEGUNDO OTRO SI DIGO: TENGASE** por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 19564,** donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, las normas procesales son imperativas y de estricto cumplimiento conforme lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente, solicita al Juzgado de cumpla con aprobar y requerir al demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** , el pago de las pensiones

alimenticias devengadas ascendente a la suma de **TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal)** en razón de no haber sido observado y pagado dentro del plazo concedido por el Juzgado. **Tercero**.- Que, de la revisión de autos, se advierte que a fojas **96 al 98,** obran las constancias de notificación realizado a los sujetos procesales con el contenido de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo **del Mes de Abril del dos mil trece al Mes de Septiembre del dos mil quince, por un monto de TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal),** los mismos que no han sido observados por ambos sujetos procesales, por lo que, bajo este contexto, debe de procederse a su aprobación de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil y consecuentemente su requerimiento; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado **del Mes de Abril del dos mil trece al Mes de Septiembre del dos mil quince, por un monto de TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal),** En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado, **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE,** a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE. **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.** NOTIFIQUESE. Reasumiendo funciones la Señora Juez al termino de sus vacaciones e Interviene el secretario judicial que al final suscribe por rotación del anterior.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 224689

PODER JUDICIAL HUÁNUCO

16 Juan

JOSE PONCE WALTER NUÑEZ

le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

20 del expediente N° 386-2012 seguido ante 1 JUZ. P. LET. FAMILIA

e llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

cándole que volveré el día 18 01 19 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del

de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: RUSTICO 1 PISO

: MODENS

: 73800419

Huánuco: 17-01-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/01/2018 11:49:09

42018000648201200386120115300011

NOTIFICACION N° 648-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00386-2012-0-1201-JP-FC-04 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
NOTIFICATARIO ROJAS PONCE WALTER NUÑEZ

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

DIRECCION REAL : **CALLE RICARDO PALMA N° 241 LA LAGUNA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion VEINTE de fecha 12/01/2018 a Fjs : 2
ORDENANDO LO SIGUIENTE:

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....
ENERO DE 2018

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:05
18 ENE. 2018
Alfredo SEVILLANO LOPEZ
Notificador DNI N° 22513820

31
treinta y uno

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3700397

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	GANDHY CAMACHO LEON	N°	1180-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 46204663	HUANUCO	26/02/1990
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
ELEUTERIO	ANA	

SI REGISTRA ANTECEDENTES

	FEC.NAC.	ORG. JURISD. QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
1.	26/02/1990	004° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de HUANUCO	2925-2017-50	17/08/2018	Receptación - formas agravadas - art. 195	3-5-4	PRIV. LIB. CONDICIONAL

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	03/10/2019 09:44:08
Fecha Impresión:	03/10/2019 15:15:25

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

09

OPERADOR: 42808428

Distrito Fiscal : **HUANUCO** — **23/11/2019 07:**

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006010604-2011-1248-0	01°FPCYF-HUANUCO	CON DEMANDA	21/10/2011	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO FISICO
2	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑES	DNI 46204663	2006014501-2015-212-0	1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	17/08/2018	IMPUTADO	PENAL	• RECEPTACION
3	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑES	DNI 46204663	2006014501-2015-212-1	1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	29/10/2015	IMPUTADO	PENAL	• RECEPTACION
4	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014502-2014-469-0	2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	05/08/2015	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM. ENTARIA)
5	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	SIN DOCUMENTO	2006014504-2019-1180-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	01/10/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRE ALIMENTOS
6	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014506-2013-505-0	6ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	26/03/2013	IMPUTADO	PENAL	• ROBO (SIMPLE) • EXTORSION
7	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014506-2019-1454-0	6ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	EN CALIFICACION (CALIFICA)	19/11/2019	IMPUTADO	PENAL	• OMISION DE ASIST FAMILIAR
8	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	S.D.	2007010901-2011-676-0	FEPD-HUANUCO	ARCHIVO DEFINITIVO	02/12/2011	IMPUTADO	PENAL	• D.P.C.-(IMPRUDENC ION.VEHICULAR)

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN
EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

No se encontraron resultados de la búsqueda :

ROJAS PONCE WALTE NUÑEZ

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huaraz

66 fjadas

DATOS DEL CIUDADANO

N° de Documento	63204054 - 2
Ape. Paterno	ROJAS
Ape. Materno	CALDERON
Nombres	YASUMI SARAI
Ape. Casada	-
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	27/03/2012
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	HUANUCO
Dist. de Nacimiento	AMARILIS
Grado de Instrucción	ILETRADO/SIN INSTRUCCION
Estado Civil	
Estatura	0.00m
Nombre del Padre	WALTER NUÑEZ
Nombre de la Madre	SAIDA VIRGINIA
Tipo Doc.Sustentatorio	ACTA NACIMIENTO ORDINARIA
N° Doc.Sustentatorio	68893155
Constancia Votación	SUFRAGO
Fecha de Inscripción	10/05/2012
Fecha de Expedición	25/11/2016
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	LEONCIO PRADO
Dist. de Domicilio	PUCAYACU
Urb. Domicilio	-
Dir. Domicilio	CASERIO 7 DE OCTUBRE
Block o Chalet	-
Dpto./Piso/Int.	-
Etapa	-
Manzana	-
Lote	-

Consulta al RENIEC solo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario: 42808428
IP: 10.37.100.1
Fecha: 23/11/2020 12:14:09 PM

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

23/11/2020 12:14 - 42808428 - 10.37.100.1

Copyright 2020 - MPFN-OCTI-OSIS | Usuario: CAMACHO LEON, GANDHY | Fecha: 23/11/2020 12:14 | IP: 10.37.100.1

12

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

28/08/2019 16:19:13

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000168422-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02507-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 28/08/2019 16:19:13
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 28/08/2019 16:19:13
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

28/08/2019 16:19:13

Pag 1 de 2

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000168422-2019-EXP-JR-PE

Observación : CARPETA FISCAL A FS. 126 + AUXILIAR A FS. 45

AGRAVIADO : BLACIDO REATEGUI, MARIA SOLEDAD

IMPUTADO : BLACIDO SANTILLAN, ARTURO ELIZAS

DELITO : Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

Expediente : 02507-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 28/08/2019 16:19:13
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 28/08/2019 16:19:13
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : CARPETA FISCAL A FS. 126 + AUXILIAR A FS. 45

AGRAVIADO : BLACIDO REATEGUI, MARIA SOLEDAD

IMPUTADO : BLACIDO SANTILLAN, ARTURO ELIZAS

DELITO : Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
28 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

Carpeta Fiscal N: 20006014504-2019-382-0.
Imputado : Arturo Elizas Blacido Santillan.
Agraviada : María Soledad Blacido Reategui.
Delito : Omisión de Asistencia Familiar.
Fiscal a Cargo : Fernando E. Astete Maldonado.
Sumilla : Incoa proceso inmediato.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE FLAGRANCIA, DELITOS DE O.A.F. Y C.V.E.E. DE HUÁNUCO – SEDE CENTRAL:

Fernando E. Astete Maldonado, Fiscal Provincial del primer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio procesal, en el Jr. San Martín Nro. 765, 4to. Piso – Huánuco, con casilla electrónica No. 72980; a Ud. me presento y expongo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, acudo a su Despacho para efectos de instar Proceso inmediato en contra de Arturo Elizas Blácido Santillan, como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión alimentaria, en la sub modalidad de omisión de asistencia alimentaria, en agravio de María Soledad Blácido Reategui (19).

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1 Del imputado:

Nombres y apellidos	ARTURO ELIZAS BLACIDO SANTILLAN.
DNI N°	22504486
Fecha de nacimiento	11 de diciembre de 1972.
Edad	47 años.
Lugar de nacimiento	En el Dto. provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Pedro y Ruth.
Grado de instrucción	Secundaria completa (según RENIEC).
Domicilio real	Av. Esteban Pavletich No. 524, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco (según ficha RENIEC, actualizada al 03 de abril del 2019).
Domicilio Procesal Abogado	Jr. Aguilar No. 718, ciudad de Huánuco. Casilla No. 31569. Dr. Carlos Francisco Rondan Rojas (escrito del 17 de mayo del 2019).

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

2.2. De la parte agraviada
Nombre: MARIA SOLEDAD BLÁCIDO REATEGUI (19) .
DNI.: 74838835.
Dirección real: Jr. Leoncio Prado (S/N.) lote No. 02, distrito de Santa María del Valle (Ref. Subida a Pacaipampa).
Teléfono de contacto: No.963439654.

Domicilio procesal: No señaló.
Abogado: No designó.

III. HECHOS INVESTIGADOS:

3.1.- Circunstancias precedentes.- Soledad Reategui Fabian y Arturo Elizas Blácido Santillan han procreado a María Soledad Blácido Reategui.

Debido a la omisión alimentaria paterna, María Reategui Fabian ha planteado demanda de prestación alimentaria el 23 de marzo del 2016, por tante el Juzgado de Paz Letrado Mixto – sede anexo, de Huánuco. Pretensión que se tramitó en el proceso No. 295-2016, en el que se dicto la Sentencia No. 3789-2016, del 09 de diciembre del 2016 que declara fundada la demanda e impone al demandado el pago de una obligación alimenticia de quinientos cincuenta Soles (S/.550.00) mensuales y adelantados en favor de la entonces menor. El obligado recurrió extemporáneamente contra esta sentencia, la que fue consentida el 20 de abril del 2017.

Con fecha 14 de diciembre del 2018 se liquidan los devengados adeudados, más intereses, que comprenden de mayo del 2017 a noviembre del 2018; resultando la suma total de diez mil seiscientos treinta y seis Soles y doce centavos (S/.10,636.12).

Con fecha 30 de enero del 2019, mediante la Resolución No. 22, se aprueba la liquidación de devengados practicada por la secretaría judicial en la suma de diez mil seiscientos treinta y seis Soles y doce centavos (S/.10,636.12), se requiere al obligado su pago en el plazo de tres días, se le advierte del apercibimiento penal, consistente en remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar.

Esta Resolución No. 22, es notificada a Arturo Elizas Blácido Santillan, mediante la cédula No. 4241-2019, que fue notificada en su domicilio real cito en Av. Esteban Pavletich No. 524, distrito de Amarilis, Huánuco, con fecha 06 de febrero del 2019, deslizándola bajo puerta, con el pre aviso de notificación del 05 de febrero del 2019, en la misma dirección domiciliaria (es la misma dirección que consta en su ficha RENIEC).

3.2.- Circunstancias concomitantes.- Habiéndose cumplido el plazo establecido por el señor Juez de Paz Letrado, en su auto de pago, y no habiendo cumplido el demandado y obligado Arturo Elizas Blácido Santillan con cancelar la obligación alimenticia devengada en la suma de diez mil seiscientos treinta y seis Soles y doce centavos (S/.10,636.12); pese a tener conocimiento de la obligación, del requerimiento judicial y del apercibimiento advertido, es que omitió cumplir la orden judicial en forma dolosa.

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

3.3.- Circunstancias posteriores.- Luego de la remisión de los actuados por el Juzgado de Paz a la Fiscalía Penal de Turno se determinó que no le corresponde a Arturo Elizas Blácido Santillan beneficiarse con un principio de oportunidad pues tiene dos sentencias previas por omisión de asistencia alimentaria. Con fecha 14 de mayo del 2019 Arturo Elizas Blácido Santillan se apersona al proceso, empero omite concurrir a prestar su declaración, por lo que mediante la disposición No. 02-2019 del 31 de julio del 2019 se ordenó su conducción

compulsiva, la que no se ejecuto por que el investigado no fue hallado por la autoridad policial.

IV. TIPIFICACIÓN DEL HECHO INVESTIGADO.

La premisa mayor del caso, estuvo constituida por el tipo penal del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, sub tipo de omisión de asistencia alimentaria, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. ( ) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. ( ) Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte*'.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL DELITO INVESTIGADO:

1.- Copia certificada de la demanda de pensión alimenticia interpuesta por Soledad Reategui Fabián contra Arturo Elizas Blácido Santillan.
2.- Copia de la Sentencia No.379-2016, que impone una obligación alimenticia en contra de Arturo Elizas Blácido Santillan.
3.- Copia certificada de la liquidación de devengados, del 14 de diciembre del 2018, practicada por el secretario judicial del Juzgado de Paz Mixto de Huánuco.
4.- Copia certificada de la Resolución No. 22 del 30 de enero del 2019, aprueba la liquidación de devengados, el auto de pago y el apercibimiento penal.
5.- Copia certificada de la Cédula de notificación No. 4241-2019 del 06 de febrero del 2019 que notifica con la Resolución No. 22 a Arturo Elizas Blácido Santillan.
6.- Copia certificada del aviso de notificación del 05 de febrero del 2019.
7.- Copia certificada de la resolución No. 23, que ordena remitir copias al MM.PP.
8 .- Certificado de antecedentes penales No. 3526014, de Arturo Elizas Blácido Santillan, positivo para dos sentencias previas.
9.- Declaración testimonial de María Soledad Blácido reategui, del 20 de mayo del 2019.
10.-Oficio No.136-2019, del 21 de mayo del 2019, remitido por el Gobierno regional, da cuenta que Arturo Elizas Blácido Santillan, no se registra como empleado o contratado por el GOREHCO.
11.-Oficio No. 976-2019, del 21 de mayo del 2019, del registro policial, positivo para antecedentes policiales de Arturo Elizas Blácido Santillan.
12.-Oficio No. 2438-2019, del 28 de mayo del 2019, del registro penitenciario, positivo para antecedentes judiciales de Arturo Elizas Blácido Santillan.
13.-Oficio No. 258-2019, del 29 de mayo del 2019, de la Municipalidad Provincial de

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Huánuco, da cuenta que Arturo Elizas Blácido Santillan no registra licencia de conducir.

14.-Oficio No.2512-2019, del 05 de junio del 2019, del registro público (SUNARP) , positivo para cuatro vehículo y un inmueble a nombre de Arturo Elizas Blácido Santillan.

15.-Oficio No. 545-2019, del 10 de junio del 2019, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, da cuenta que Arturo Elizas Blácido Santillan si registra licencia de conducir.

16.-Oficio No. 94-2019, del 05 de Junio del 2019, del Gobierno Regional, da cuenta que no se registran contratos u órdenes de compra a nombre de Arturo Elizas Blácido Santillan.

17.-Oficio No. 190-2019, del 27 de junio del 2019, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, da cuenta que Arturo Elizas Blácido Santillan no registra licencia de funcionamiento de negocio o casa de negocios alguna.

18.-Informes del RENADESPPLE a nombre de Arturo Elizas Blacido Santillan. Conducir.

19.-Oficio No. 2423-2019, del 16 de agosto del 2019, remitido por la policía Judicial, da cuenta del resultado negativo de la conducción compulsiva de Arturo Elizas Blácido Santillan.

VI.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.- El presente requerimiento se sustenta en lo previsto en el último párrafo del artículo 446º del Código Procesal Penal, que establece vía propia para el delito de omisión de asistencia familiar y dice:

"Supuestos de aplicación de proceso inmediato:

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,

b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o,

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código."

VII. ANEXOS:

Se adjunta la Carpeta Fiscal No. 2006014504-2019-382 en original y folios totales (126) y una carpeta auxiliar en folios totales (45).

POR TANTO:

Acceda Ud.

Huánuco, agosto veintisiete del 2019.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

CEDULA ELECTRONICA

03/09/2019 18:01:11
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000172633-2019-ANX-JR-PE

420190910752019025071201137000I01

NOTIFICACION N°91075-2019-JR-PE

EXPEDIENTE	**02507-2019-0-1201-JR-PE-01**	JUZGADO	1°JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED -
JUEZ	GOMEZ VARGAS, ANGEL	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

IMPUTADO : BLACIDO SANTILLAN, ARTURO ELIZAS
AGRAVIADO : BLACIDO REATEGUI, MARIA SOLEDAD

DESTINATARIO 4TA FPP HCO 1DF

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°72980**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/09/2019 a Fjs : 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIÓN N°1 Y COPIA DE REQ.

3 DE SETIEMBRE DE 2019

1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02507-2019-0-1201-JR-PE-01
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALISTA : CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPP HCO 1DF ,
IMPUTADO : BLACIDO SANTILLAN, ARTURO ELIZAS
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : BLACIDO REATEGUI, MARIA SOLEDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: 01
Huánuco, tres de septiembre
De dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: Al Requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, presentado por la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en contra del **investigado ARTURO ELIZAS BLACIDO SANTILLAN,** por **el delito Contra la Familia-Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de** Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su hijo**,** delito tipificado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal; siendo así, de conformidad al artículo 447° último párrafo del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo número 1194; **CITESE a la audiencia de control de aplicación DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A HORAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODÍA (hora exacta),** la misma que se llevará a cabo en la Sala de Despacho[1] de este Juzgado de Investigación Preparatoria; con la asistencia obligatoria del representante del Ministerio Público, ***BAJO APERCIBIMIENTO*** **de remitirse copias certificadas al Órgano de Control Interno,** en caso de inasistencia; y del Abogado defensor del investigado, (***bajo apercibimiento de*** Imponerse una Multa de una Unidad de Referencia Procesal, en caso de inasistencia injustificada, en caso de la defensa pública de ponerse a conocimiento del Director de la Defensa Pública, en caso de inasistencia injustificada. **AUTORIZANDO** la notificación vía correo electrónico, celular y/o otro medio análogo a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en la ***Ley N°30229*** *y la* ***Resolución Administrativa N° 152-2016-P-CSJ/PJ*** *de fecha doce de Noviembre del dos mil dieciséis,* ***se les REQUIEREN a los sujetos procesales CUMPLAN con señalar CASILLA ELECTRÓNICA- SINOE, a efectos de que se les notifique válidamente las posteriores resoluciones que se emanan en el presente proceso, bajo apercibimiento de Ley.*** **AUTORIZA** la presente resolución el especialista judicial de causas que al final suscribe[2]. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

[1]Jr. Dos de Mayo 1191 – Segundo Piso Oficina 65 (Modulo Penal NCPP)
[2] por disposición del juez de la causa, de conformidad lo establecido en el inciso 1 del artículo 125 del CPP y el inciso 6 del artículo 266 de la ley orgánica del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 7 del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable de forma supletoria al presente caso.

Especialista: Isabel Mily Carmen Palacios

Fecha de Audiencia; 17 de Septiembre.
Hora: 12.30 DEL MEDIODÍA

OFICIO N° -2019- 1°JIP-NCPP-CSJ/HCO.
Señor:
DR. LUIS MEZA ESPINOZA
DIRECTOR DISTRITAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DE HUÁNUCO.
Ciudad.-

ASUNTO: DESIGNAR ABOGADO DEFENSOR PUBLICO

Expediente Judicial N° 2507-2019-0 .

Por disposición superior, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle que **DESIGNE** a un Abogado Defensor Público para la presente diligencia.

AUDIENCIA	FECHA	HORA
PROCESO INMEDIATO	17 de septiembre	12.30 DEL MEDIODÍA

NOMBRE DEL IMPUTADO	**BLACIDO SANTILLAN ARTURO ELIZAS**
LUGAR DE DILIGENCIA	**1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANUCO.**

Lo anterior se requiere, en el proceso contra **BLACIDO SANTILLAN ARTURO ELIZAS,** por la presunta comisión del delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** y resulta necesario se designe un abogado defensor público; en tanto el investigado no ha designado un abogado particular y es necesario su presencia debido a que se trata de una Audiencia Inaplazable **AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO;** Así mismo en caso de inconcurrencia injustificada la presente diligencia, se remitirá copias a la Dirección Distrital de Huánuco, a fin de que imponga los apremios de Ley.

Para lo cual se adjunta copia fotostática del Requerimiento de Proceso Inmediato y Resolución N° 01.

Hago propicia la oportunidad, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-1596-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 09/12/2019 15:20
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 30
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1646-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

DENUNCIADO (S) : PUENTES MASS ABEL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH					
2006010104-2004-288-0	00/00/00	GONZALES RETIS, ZENIA	AGRAVIADO		
2006010104-2005-279-0	26/05/05	GONZALES RETIS, ANA	IMPUTADO		
2006010604-2004-605-0	00/00/00	GONZALES RETIS, ZENIA	DENUNCIANTE		
2006014503-2018-1967-0	14/10/18	GONZALES RETIS, LIRIC	AGRAVIADO	DNI 22478693	
2006014505-2015-443-0	13/05/15	GONZALES RETIS, MELVEN WETSON	AGRAVIADO	DNI 44217686	
2006014505-2015-1023-0	31/10/15	GONZALES RETIS, JOSE BENICIO	IMPUTADO	DNI 42297569	
2006014506-2014-1166-0	05/09/14	GONZALES RETIS, FRANKLIN LUIS	IMPUTADO	DNI 47898574	
2006060101-2010-443-0	00/00/00	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI	
2006060101-2010-700-0	00/00/00	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	
2006060602-2011-218-0	00/00/00	GONZALES RETIS, JOSE	AGRAVIADO	OTROS	
2006064501-2014-653-0	22/08/14	GONZALES RETIS, LIMBER	IMPUTADO	DNI 22496747	
2006064502-2012-479-0	01/01/09	GONZALES RETIS, GUILLERMO	IMPUTADO	S.D	
2006064502-2012-562-0	03/10/12	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	
2006074502-2017-61-0	27/08/16	GONZALES RETIS, MALVINA	AGRAVIADO	DNI 74144858	
2006115600-2012-13-0	26/03/10	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	

Recibido

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
10/12/19

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria Nº 2373

15/05/2019 15:25:3

EXP. 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

22019001051214853000709

DISTRITO JUDICIAL:		HUANUCO	**PROV/DIST**	:	Pillcomarca
INSTANCIA	:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca			
JUEZ	:	IRMA CHAMORRO PORTAL			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		VIDAL GONZALES LIVIA
F INGRESO CDG	:	15/05/2019 15:13:15	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	UNICO			
MATERIA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			
SUMILLA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO PUENTE MASS ABEL

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

CESPEDES MONGE GRACIELA LISETH

ACTA DE CONCILIACIÓN

Nombre de la DNA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

N° de Registro: 10002 **N° Expediente:** 1342-014

1.- DATOS

En la ciudad de PBBA a los 27 del mes de Mayo del año 2014, ante e Sr(a) ALVERTO PEÑA BERNAL identificado con documento de identidad N° 22417435 en calidad de JEFE DE LA DEMUNA de la Defensoría del Niño y del Adolescente de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS con numero de credencial [ ] se presentaron:

El (la) Sr(a) MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS. debidamente identificado(a) con documento de identidad N° 77381980 domiciliado (a) en Jr. Chile C. 11 PP. SAN LUIS SEC. 2. AMARILIS. y el (la) Sr (a) ABEL PUENTE MASS identificado (a) con documento de identidad N° 47285387, domiciliado(a) en JR. CHILE MZ. T LT. 5 SAN LUIS SEC. 2 AMARILIS.
A fin que se les asista en la solución de sus conflictos, dándose inicio a la audiencia de conciliación, siendo las 10: 00A M DEL DIA 27- 05-2014

2.- INFORMACIÓN Y PUNTOS DE CONTROVERSIA:

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se les señaló las normas de conducta que deberán observar durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Las partes manifiestan su deseo de conciliar en la(s) siguiente(s) materia(s):

[X] Alimentos [X] Regimen de visita [X] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

-ALIMENTOS DE LA NIÑA BRIYTH MARYHORI FUENTE GONZALES (3 MESES)
-REGIMEN DE VISITAS
-TENENCIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
DOCUMENTO AUTENTICADO
Doy Fe que el presente es copia fiel de su original
13 MAYO 2018
Adolfo Meneses Mendieta
FEDATARIO (T)

Cuatro
03
fres

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, se suscribió el 27 de Mayo del 2014.

LA SOLICITANTE: MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS
EL EMPLAZADO: ABEL PUENTE MASS
LA MENOR ALIMENTISTA: BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES.

EL OBLIGADO NO HA DEPOSITADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE:

ENERO A MAYO 2019 (Pensión)	S/ 750.00
	.....
	S/: 750.00

EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA DE DEVENGADOS, LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA SOLES.

Huánuco, 15 de Mayo del 2019.

Abog. HAYDE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

Seis

04 cuadernos

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
15 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora: 3:07 Firma:

Sec.

Expediente : 105- 2019

Escrito :

Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS, identificada con DNI Nro. 77381980, con domicilio en el Jr. Los Pinos N° 262 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco – Oficina del Centro ALEGRA del Ministerio de Justicia, y con Casilla Electrónica N° 68083; a Usted, con respeto digo:

Abog. MAYRA DE MERCEDES MONTES MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, contra **ABEL PUENTE MASS**, a fin de que dé cumplimiento de lo acordado en la DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS, SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 750.00 soles, a favor de nuestra menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES de 05 años de edad respectivamente; asimismo se debe requerir al demandado, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 150.00 Soles mensuales por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestra

EL PERÚ PRIMERO

menor hija; la presente debe notificarse al demandado en el Jr. Chile Mz. T Lt. 05 Sector 02 – San Luis - Amarilis; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, con fecha 27 de Mayo del 2014, la recurrente y el demandado ABEL PUENTE MASS suscribimos el ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, por ante la DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestra hija con la suma de S/. 150.00 soles mensuales, por concepto de Alimentos; debiendo ser la primera cuota el 27 de Febrero del 2014.

2.- Que, a la fecha el demandado viene incumpliendo con lo acordado en el acta de conciliación puesto que no cumple con su totalidad asistir a nuestra menor hija, con la Pensión Alimenticia, haciendo que los alimentos devengados se acumulen a la suma de S/. 750.00 soles, correspondiente a los meses de Enero a Mayo del 2018 (05 meses).

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligada a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene al demandado cumpla con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestra menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES de 05 años de edad respectivamente, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, para la Denuncia Penal correspondiente.

4.- Que, asimismo se debe requerir al demandado, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 150.00 soles a para nuestra menor hija, por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestra menor hija.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, que modifica la Ley Nº 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc.e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

Abog. HAYRE BERTHA [illegible] HUAMAN
REG. C.A.J.A.N. 1653
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

06 ocho

06
Sos

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 750.00 soles, por concepto de alimentos devengados y la pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 soles para nuestra menor hija; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación; ambos a favor de nuestra menor hija.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaria del demandado, Ofrezco:

1.1.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1342 – 014 suscrita por la recurrente y el demandado.

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1342 – 014 suscrita por la recurrente y el demandado

1.C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

1.D.- Declaración Jurada de Domicilio

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 15 de Mayo del 2019.

Abog. HAYRE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. CAH-N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2019 10:27:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 01

Pillco Marca, diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda que antecede; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses , con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: La Ley de Conciliación número 26872, modificada por el Decreto Legislativo número 1070, faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones Extrajudiciales con titulo de ejecución, por lo que debe ejecutarse la pretensión incoada.

TERCERO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y es competencia de este Juzgado, la que permite calificarla de positiva.

DECISON:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1070, que modifica la Ley de Conciliación, el artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil y los artículos 160 inciso e) y 161 del Código de de los Niños y Adolescentes **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda interpuesta por **GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH** contra **PUENTE MASS, ABEL** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, en la **VÍA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia: **NOTIFIQUESE** al demandado para que dentro del plazo **de cinco días**, cumpla con pagar a la demandante, la suma de **Setecientos cincuenta soles (S/. 750.00),** según la liquidación que contiene la demanda; además, cumpla con lo acordado en el Acta de Conciliación de fecha 27 de mayo del 2014 de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente - Amarilis, en sus propios términos sobre la pensión mensual y los acuerdos adicionales; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, y de ser el

caso la remisión al Ministerio Público de las copias del expediente para que proceda conforme a sus atribuciones que le confiere la ley. Téngase por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 046232

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Puente Mass Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 01 del Expediente N° 105 - 2014 seguido ante Juz. Paz Letrado. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12 JUN. 2019, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/N 1 Piso. Sin Pintar

PUERTA : Metal - Negro con Vidrio

SUMINISTRO : 73709756

Huánuco, 11 JUN. 2019

Sello y Firma del Notificador

42019002331201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 2331-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

DEMANDANTE	: GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO	: PUENTE MASS, ABEL
DESTINATARIO	PUENTE MASS ABEL

...O HUANUCO GRAMOSS
...401 – 2019
...0120004727419
...0004376 – 2019 – M

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 20/05/2019 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 1, ANEXSO ADMISORIO, DEMANDA Y OTROS

M/N 1 P S/ pintor metro. Negro con vidrio

5 DE JUNIO DE 2019

73709756

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 11:41 am
12 JUN. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AUTO RESOLUTIVO N° 96 - 2019

Resolución N° 03
Pillco Marca, veintiséis de Junio
Del año dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho,

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensión De la Ejecutante

Por escrito de página 06 a 08, la accionante María Elizabeth Gonzales Retis interpone demanda de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, la misma que la dirige contra el ejecutado Abel Puente Mass, a fin de que cumpla con pagarle la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00) por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a la pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019; asimismo solicita se requiera al demandado para que dé cumplimiento al Acta de Conciliación suscrito.

Refiere con fecha 27 de mayo de 2014 su persona y el demandado suscribieron el Acta de Conciliación N° 1342-014 por ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente – Amarilis en la cual acordaron que el demandado asistirá económicamente a su menor hija con la suma de S/. 150.00 mensuales por concepto de pensión de alimentos, debiendo ser la primera cuota el 27 de febrero de 2014.

Señala que a la fecha el demandado viene incumpliendo con lo acordado en el Acta de Conciliación puesto que no cumple con su totalidad en asistir a su

Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

menor hija haciendo que los devengados se acumulen en la suma de S/. 750.00 correspondiente a la pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.
Indica que se le debe requerir para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de S/. 150.00, así como todos los acuerdos fijados en el Acta de Conciliación.

2. **Pretensión Del Ejecutado**
El ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo.

3. **Itinerario Del Proceso**
Interpuesta la demanda mediante escrito de página 06 a 08, mediante resolución número uno, de página 09 a 10, se admite a trámite en la vía del proceso único de ejecución, ordenándose al ejecutado para que cumpla con pagar a la accionante la suma peticionada por concepto de pensiones devengadas, así como el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; así, el ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo; por lo que mediante resolución número dos de página 14, se dispuso poner los autos a despacho para resolver; siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

II. RAZONAMIENTO:

A. CONCEPTOS GENERALES

1. El derecho a un **debido proceso** se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley[1].

2. El derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este *derecho fundamental* la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la

[1] Casación N° 799-99. Arequipa.

tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines[2]; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del **derecho a probar** consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

B. *SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN*

4. Previamente cabe señalar que la tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo **proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional[3]. De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que **se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo]**, puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el **título que por sí mismo constituye prueba indubitable**[4].

5. El artículo 688° inciso 3) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Precisando que un título ejecutivo es, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

6. Es menester señalar que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la **Conciliación Extrajudicial** es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un **Acta de Conciliación**; esto último es el documento que contiene el

[2] Víctor Obando Blando. Proceso Civil y Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 72
[3] Marianella Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.
[4] Casación N° 1655-2007-Piura.

acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además **constituye título ejecutivo**; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

C. *ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO*

➢ ***Sobre Los Devengados Adeudados Por El Ejecutado Por Incumplimiento De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

El artículo 690° literal d) del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, establece que el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas; asimismo en el tercer párrafo de la norma citada señala que el ejecutado puede contradecir la ejecución **alegando** i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el titulo; ii) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y iii) La extinción de la obligación exigida. Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción** al mandato ejecutivo.

8. De la demanda interpuesta por la ejecutante María Elizabeth Gonzales Retis se deprende que **lo pretendido** es que **el ejecutado Abel Puente Mass cumpla con pagar la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00)** por pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.

9. Siendo así, del Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), se advierte que la hoy ejecutante María Elizabeth Gonzales Retis y el hoy ejecutado Abel Puente Mass; arribaron a los siguientes acuerdos (se transcribe literalmente):

> "(...)
> *3. Acuerdos:*
> *Las partes acuerdan:*
> *Conciliar todos los puntos en controversia en los siguientes términos y condiciones:*
> ***1.- Alimentos.-****El Sr. Abel Puente Mass se compromete a asignar pensión de alimentos para su menor hija de S/. 150.00 mensuales, depositado en caja de la Municipalidad,1er depósito 27-02-2014 y bolsa de pañales descartables.*
> *Conciliar pare de los puntos en controversia en los siguientes términos y condiciones:*
> ***2.- Salud.-*** *Padre se compromete a comprar medicina y tratamiento previa receta médica*

*3.- **Vestido.-** Padre a comprar 6 armadas completas de ropa (cumpleaños, julio y diciembre, abril, setiembre) para su hija (...)"*

10. Ahora bien, estando a los términos del acuerdo, la ejecutante alega que el ejecutado no ha cumplido con la obligación asumida respecto al pago de la pensión de alimentos señalado en el Acta de Conciliación, para lo cual a su escrito de demanda presenta su **Propuesta de Liquidación de Devengados** (pág. 04) por la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00) por concepto de pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.

11. Así, ***con relación a la pensión de alimentos y demás conceptos;*** teniendo en cuenta que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, se puede concluir entonces que la obligación por dichos conceptos, asumidos por éste, no han sido cumplidos**, razón por la cual la ejecutante recurre al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que corresponde exigir el pago de las pensiones devengadas y demás conceptos ya señaladas mediante el presente proceso y proceder a la ejecución forzada.

➢ ***Sobre La Exigencia Del Cumplimiento Total De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

12. De otro lado, la ejecutante solicita la ejecución del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación a fin de que cumpla con asistir a su menor hija con la pensión alimenticia, así como las prestaciones futuras y demás conceptos.

13. En primer término es de tenerse en cuenta lo expresamente establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República:

*"Por el **principio de congruencia** el Juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. (...)*

Estos principios de congruencia, (...), reclaman que el Juez se pronuncie solamente sobre los hechos y petitorio formulados por las partes en sus actos postulatorios respectivos. (...) Pero como veremos estos principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (...).

*En tal sentido, **no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo,***

independientemente de la forma o términos en lo que se hubiera planteado la demanda. (Lo resaltado es nuestro)

14. Ahora, respecto a la Conciliación el artículo 5° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 señala:

> *"La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"*

El artículo 7° de la mencionada Ley, regula:

> *"Son **materia de conciliación** las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*
> *En materia de **familia**, son conciliables aquellas **pretensiones que versen sobre pensión de alimentos** (...)*

Por su parte el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS establece:

> *"El **acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes** y del consenso al que han llegado para solucionar su diferencias..."*

15. Así, estando a la pretensión incoada por la demandante, de que se exija al demandado el cumplimiento de todos los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación con registro número10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), cuyos términos se encuentran transcritos en el fundamento noveno; cabe señalar que los mismos constituyen **consensos** a los cuales **han arribado a fin de poder dar fin al conflicto que existió en su oportunidad**, ello explica la emisión de la citada Acta, razón por la cual ambas partes firman el mismo, el cual es la expresión de conformidad.

16. En este sentido, si bien es cierto el requerimiento judicial que se pudiera efectuar al obligado para el cumplimiento del Acta de Conciliación, conforme a la pretensión demandada, se refiere a los devengados que adeuda; sin embargo, existe una pretensión adicional, referida a la pensión mensual y demás compromisos asumidos por el ejecutado y con el que debe asistir a favor de su menor hija consecuentemente, estando al contenido de la pretensión conciliada, esto es pensión de alimentos y demás relacionados a este y en mérito al Tercer Pleno Casatorio ya citado, **resulta lógico que por medio de este proceso se exija al obligado el cumplimiento de los compromisos asumidos** por medio del acto de Conciliación **plasmados en el Acta** de página 02 a 03; pues como bien lo ha señalado el señor Juez de Familia[5] de esta Corte Superior:

[5]Sentencia de Vista N° 12-2014, contenida en la resolución número 12 de fecha 24 de octubre de 2014. Exp. 667-2014-FC (Primer Juzgado de Familia de Huánuco)

*"¿qué es lo que busca la ejecutante de una acta de conciliación en materia de alimentos?: **el pago oportuno de las pensiones alimenticias**, esto es, que el deudor cumpla mensualmente con abonar la pensión o únicamente busca **que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas**, ya sea los vencidos hasta la interposición de la demanda de ejecución o lo que están por vencerse. Si optamos por esta última opción (que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas), entonces cada vez que se generen nuevas pensiones devengadas, deberá incoarse un nuevo proceso de ejecución, lo cual se repetiría sucesivamente mientras subsista la obligación de prestar los alimentos. Asumir dicha postura no sólo atentaría contra la dignidad del menor alimentista (artículo 1° de la Constitución), pues, no puede respetarse la dignidad cuando la satisfacción de una necesidad fundamental está condicionada a procedimiento judiciales y la voluntad del obligado a satisfacerlos; sino también contra el superior interés del menor"*

17. En tal sentido, debe requerirse al ejecutado – demandado que cumpla con los acuerdos arribados y contenidos en el Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), debiendo seguirse el procedimiento previsto en los artículos 566°-A, 567° y 568° del Código Procesal Civil.

D. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

18. El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

19. En el presente caso, estamos frente a una pretensión de fijación de pensión de alimentos, que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente debe resulta ser amparable en los extremos ya señalados.

20. Siendo así, es de tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 562° de Código Procesal Civil:

> *"El **demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales**, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal*

21. En tal sentido, considerando la pretensión demanda y el quantum solicitado es evidente que para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que **no corresponde imponer pago de costas judiciales.**.

22. Respecto a los **costos** del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado

de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Así, revisado los actuados, particularmente los escritos presentados por la demandante, se advierte que los mismos se encuentran suscritos por la Abogada Hayre Benedicta Martel Manzano, Defensora Pública de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, institución que brinda asesoría legal gratuita; por lo que se concluye que la demandante no ha actuado en este proceso con el asesoramiento de abogado defensor particular a quien haya tenido que pagar honorarios profesionales, por ende **no corresponde imponer el pago de costos del proceso.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por **MARÍA ELIZABETH GONZALES RETIS**, mediante escrito de página 06 a 08, contra **ABEL PUENTE MASS**; en consecuencia,
2. **SE DISPONE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **ABEL PUENTE MASS** cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 750.00)** por concepto pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019 a favor de la menor **BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES**
3. **REQUIÉRASE** al ejecutado **ABEL PUENTE MASS**; para que dé cumplimiento a todos los términos del acuerdo arribado en el Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014; **SIN COSTAS NI COSTOS.**
4. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irmi Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

V. VIDAL GONZALES LIMA
Especialista Legal
Juzgados de Paz Letrados de Huánuco
Corte Superior de Justicia Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

01/07/2019 14:52:45
Pag 1 de 1

42019003133201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 3133-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZEL HUANUCO CORAMOS
01899 – 2019
00120006344719
00006008 – 2019 – M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

DIRECCION LEGAL : **JIRON CRESPO CASTILLO NO.- 820- MINISTERIO DE JUSTICIA DRA. HAYRE MARTEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 26/06/2019 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 3- AUTO RESOLUTIVO NO.- 96-2019

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
HUANUCO
11 JUL. 2019

4:20

Manuel Cirilo CA...
Notificador - DI...

DE JULIO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Veintiuno 25

N° 019128

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Puente Muss Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 03 del Expediente N° 105 - 2019 seguido ante Juz. Pay 1 Trab. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12 | 07 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/N 1 Piso. Sin Pintar

PUERTA : metal - Negro

SUMINISTRO : 73709756

Huánuco, 11 - 07 - 19

Selló y Firma del Notificador

42019003134201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 3134-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

CSJ.HUANUCO ORAMOSS
01899 - 2019
00120006344819
00006008 - 2019 - M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO PUENTE MASS ABEL

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 26/06/2019 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 3- AUTO RESOLUTIVO NO.- 96-2019

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 12:56 pm
12 JUL. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10426148

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

M/N 18 S/ pinta
Mitad - Negro
DE JULIO DE 2019 Con vidrio
937609756

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2019 12:59:00,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

PERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
es Electronicas SINOE
COMARCA - AV.
RIA N° 2373
ONZALES LIVIA Vida
81216 soft
2019 16:41:45,Razon:
ON:
Judicial: HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 04

Pillco Marca, veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos; **y**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme a la norma del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando :a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) Las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Segundo: En el caso de autos, las partes no han formulado apelación contra el Auto Resolutivo, pese de estar debidamente notificados.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO LA SENTENCIA NRO. 96-2019** de fecha 26 de junio del 2019. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
illcomarca - Av. Universitaria N° 2373

Pag 1 de 1
02/09/2019 09:03:18

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/09/2019 09:03:12
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0002689-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
1 - 2019	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	1	4	GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

OPIETARIO DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI
ECCION Dirección Electrónica - N° 68083
EXOS COPIA DE LA RESOLUCION N° 04

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Veintinueve 29

Nº 030151

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Rucilo Muss. Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 04 del Expediente N° 105-2014 seguido ante Juz. Pluj Letrado. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 11/04/14, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FECHADA : M/Noble 1P.Sa. S.U.P

HORA : Mchl. - Nigro

DOMICILIO : 737047756

Huánuco, 10-04-14

Sello y Firma del Notificador

ANEXANDO
COPIA DE
...1P
...meto
...37
...9 DE AG

...illa

...erva

...ERO
...ni

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

29/08/2019 17:54:5
25 Pag 1 d

42019004652201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 4652-2019-JP-FC

EDIENTE 00105-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcom
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

EMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
EMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
TINATARIO PUENTE MASS ABEL

ZG.HUANUCOORAMOSS
2642-2019
00120009427119
00006089-2019-M

ECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUC AMARILIS**

djunta Resolución CUATRO de fecha 27/08/2019 a Fjs : 1
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOLUCION N° 04

1 P S/ pinta
etiol Negro
70 9 7 56
E AGOSTO DE 2019

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Hu
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 1:12 p.m.
11 SET. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 16425149

illa

ervacio

EROA D
illa
1
ica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20419961216 soft,
Fecha: 05/11/2019 09:46:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

...OR DE JUSTICIA
...tema de
...lectronicas SINOE
...MARCA - AV.
...A N° 2373,
...ZALES LIVIA Vidal
...210 SCT
...019 12:56:22,Razón:
...dicial: HUANUCO
...RMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 5

Pillco Marca, veintinueve de octubre del dos mil diecinueve. .

DADO CUENTA con el registro 2375-2019 escrito que antecede: **REQUIERASE** al **demandado PUENTE MASS, ABEL** para que dentro del plazo de **tres días de notificado con la presente resolución, pague a la demandante la suma de Setecientos cincuenta soles,** por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, a que se refiere la Resolución número 3; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huanuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

UDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
omarca - Av. Universitaria N° 2373

06/11/2019 18:39:14

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 06/11/2019 18:39:09

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : **0003582-2019**

DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

F CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
GONZALES LIVIA				
2019	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	1	5	GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
ETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI			
CCION	Dirección Electrónica - N° 68083			
OS	COPIA DE LA RESOLUCION N° 05			

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº 003141

Señor (a): Puente Mass Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 105-2019 seguido ante Juz. Paz Letrado Pillcomarca

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 13 | 11 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 12-11-19

FACHADA : M/Noble 1 Piso S/Nº

PUERTA : M.T.U - Negro

SUMINISTRO : 73709756

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N°.2373

36
29

420190061552019001051214853000709

NOTIFICACION N° 6155-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZO.HUANUCO ORAM088
3588 – 2019
00120013543119
00012426 – 2019 – M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO PUENTE MASS ABEL

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 05/11/2019 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION N° 05

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10:50 am
13 NOV. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10429149

6 DE NOVIEMBRE DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2019 11:40:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

30 fecha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Secretario:GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2019 15:08:28,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 6

Pillco marca, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve. .

DADO CUENTA con el registro de **ingreso 2842-2019**, escrito que antecede: **OFICIESE al Banco de la Nación**, con la finalidad solicitada. **Proveyendo el registro de ingreso 2940-2019,** escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas , ***(corresponde al periodo de enero a mayo de 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 3, en la suma de Setecientos cincuenta soles,*** *y requerido por Resolución número 5.*. En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

31

MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
09 DIC. 2019
Hora 11:21 Folios 30

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

Pillco Marca, 28 de noviembre del 2019.

Of. Nro. 1646 **-2019-JPL-PM-HCO.**

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.
HUANUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 6, su fecha 28 de noviembre del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH con PUENTE MASS, ABEL, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (30). .

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chumorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal Nº 2006014504-2019-1596-0
Fiscal a cargo: Gandhy Camacho León

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR E INSTA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

DISPOSICIÓN Nº 01-2019

Huánuco, doce de diciembre
de dos mil diecinueve.-

I.- VISTO:
EL Oficio 1646-2019-JPL-PM/HCO, de fecha 09 de diciembre del 2019, remitido por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, acompañando copias certificadas de las piezas pertinentes del Expediente Nº 00105-2019-0-1214-JP-FC-01, proceso de Alimentos, incoado por MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS, contra ABEL PUENTES MASS.-

II.- ATENDIENDO:
2.1.- DE LOS HECHOS:
Qué; de los actuados remitidos por el Juez Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se desprende que María Elizabeth Gonzales Retis, interpuso Demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, contra Abel Puentes Mass, en favor de su hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES, la misma que se tramitó en el Expediente N°00105-2019-0-1214-JP-FC-01.-

En el citado proceso, se emitió el Auto Resolutivo N° 96-2019, con resolución N° 03 de fecha 26 de junio del año 2019, que declara fundada la demanda de proceso único de ejecución de acta de conciliación de alimentos; se dispoe llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutante ABEL PUENTE MASS, acuda a su menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES, con la suma de Setecientos Cincuenta soles (S/. 750,00) , además se le requiere de cumplimiento al acuerdo arribado en el acta de conciliación arribado; auto resolututivo que fue declarado consentido con Resolución N°04 de fecha 26 de agosto de 2019.-

Con resolución N° 05 de fecha 29 de octubre del 2019, se requiere al demandado ABEL PUENTE MASS, para que pague a la demandante la suma de Setecientos Cincuenta soles (S/. 750,00), en el plazo de 03 días; bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados pertienentes a la Fiscalia Penal de Turno; resolución que le fue debidamente notificado al demandado en su domicilio real en "Jr. Chile Mz T lote 05-Sector 02-San Luis-Amarilis-Huánuco", conforme se desprende del cargo de la cédula de notificación N°6155-2019-JP-FC y aviso de notificación obrante a fojas 28/29 de la carpeta fiscal.
Con resolución N° 06 de fecha 28 de noviembre de 2019, que obra a fojas 30, se hace efectivo el apercibimiento decretado y dispone la remisión de actuados pertinentes al Ministerio Público.

2.2. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:
Este Despacho considera que existirían indicios incriminatorios con respecto a los hechos denunciados, por lo que estaríamos inmersos dentro del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.-

2.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO:
En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el

FERNANDO E. ASTETE MACDONALD
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martin Nº 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-511023/ANEXO 3744

Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Carta Magna, concordante con él y Art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar a la sociedad en juicio. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; siendo así, en su función requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal, en base a la facultad constitucional y legal antes referida.

2.4. FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:
Conforme a lo prescrito en el Numeral 2) del Art. 330° del CPP, "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

2.5. -DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:
Que, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, conforme prescribe el Numeral 2) del Artículo 334° del Código Procesal Penal; asimismo, la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad,

2.6.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:
Que, de acuerdo al inciso 4) del artículo 159° de la Carta Política, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende de la investigación del delito. Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo IV del Título Preliminar así lo establece. Consecuentemente, el señor Fiscal puede realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria -pero en uso de su monopolio sobre la acción penal- puede instar algún criterio de oportunidad conforme se establece en el artículo 2° del Código Procesal Penal, el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN).

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

2.7. ANOTACIÓN PREVIO A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO:
Que, si bien mediante Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30 de agosto del 2015 se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, en la que se establece entre otros "que el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 446.4 CPP)"; sin embargo, debe tenerse presente que **el artículo 2° del Código Procesal Penal**, así como el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN) se encuentran vigentes, es decir **no han sido derogados**, por lo que este

GCL//

34

Despacho Fiscal considera que previo a incoarse el proceso inmediato, se debe promover la aplicación de Principio de Oportunidad, toda vez que este mecanismo procesal resulta ser una alternativa que está basada estrictamente en el **Principio de Economía y Celeridad Procesal**, que consideramos deben de regir en toda investigación, en especial en casos como el presente, porque finalmente lo que se busca son alternativas de solución concretas y rápidas ante el surgimiento de cualquier conflicto social, antes de optar por incoarse acciones penales que signifique poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional, que a la larga generen gastos tanto para las partes como para el Estado.

Asimismo, con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, se ha aprobado el Protocolo de Actuación Interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado, el mismo que establece que en los procesos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el Fiscal deberá iniciar investigación preliminar, asimismo una vez calificada la denuncia realizar mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito, a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

III.- PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar, y artículos 329°, 330° y 334° numeral 2) del Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018; el Fiscal Provincial Titular que suscribe, **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, EN SEDE FISCAL, POR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, contra **ABEL PUENTE MASS**, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su hija **BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES,** representada por su progenitora **MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS.**

SEGUNDO: REALÍCESE los siguientes actos de investigación:

2.1.-RECABESE la ficha de RENIEC de las partes y adjúntese a la carpeta principal.-

2.2.- RECÍBASE la declaración de la agraviada **MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS**, para el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2019, A LAS 11:00 Horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia, para tal efecto **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real sito en "Jr. los Pinos N°262 Cayhuayna Baja Pillco Marca"

2.3.-RECIBASE la declaración del investigado **ABEL PUENTE MASS,** para el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2019, A LAS 12:00 Horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia, para tal efecto **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real que figura en la ficha de RENIEC, sito en "Villa el Salvador Sector 8 Lima" y al domicilio real obrante en los actuados sito en "Jr. chile Mz "T"I lote 05- sector 02 San Luis Amarilis; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva por personal de la Policía Nacional del Perú.

2.4.- REQUIERASE al investigado **ABEL PUENTE MASS** a fin de que en el plazo de 24 horas, de notificado con la presente Disposición, designe un abogado de libre elección; asimismo, en caso de incumplimiento **OFICIESE** al Coordinador de la Defensoría Pública de

FERNANDO E. ASTETE ALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Huánuco, a efecto se le asigne un abogado defensor público que asuma su defensa en la presente investigación.-

2.4.-RECÁBESE los posibles antecedentes penales, policiales y judiciales que podría registrar el investigado **ABEL PUENTE MASS**.

2.5.- OFICIESE al Jefe Zonal de los Registros Públicos de zona Registral Huánuco, a fin de que informe respecto a los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar, a su nombre, el investigado **ABEL PUENTE MASS**.

2.6. OFICIESE a la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca a efecto remita copia certificada del íntegro del Acta de Conciliación de fecha 27 de mayo del 2014, suscrito ante Alverto Peña Bernal, como Jefe de la DEMUNA, por MARÍA ELIZABETH GONZALES RETIS y ABEL PUENTE MASS, ello al advertirse que solo se ha remitido copia de la primera páginma en que no obran los acuerdos entre las partes.

2.7.- EXTRAIGASE la Ficha de **RENADESPLE** del investigado **ABEL PUENTE MASS** a efecto de verificar la existencia de denuncias, investigaciones y/o procesos seguidos contra la misma a nivel nacional, así como la existencia de Principios de Oportunidad de tal manera que se pueda determinar su reincidencia o habitualidad en la comisión de hechos ilícitos.

2.8.-ACTÚESE las demás diligencias preliminares conducentes, pertinentes y útiles para fines de la presente investigación.

TERCERO: SE INSTA LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, debiendo ser notificadas en su domicilio real obrante en los actuados y en la ficha de RENIEC, para: **Primera fecha:** el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2020, A LAS 15:00 Horas** ; y, **Segunda fecha:** el día **06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, A LAS 09:00 Horas,** a fin de llevarse a cabo la diligencia de **AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que se realizará en el Primer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicada en el Jr. San Martin Nº 765, 4to. Piso - Huánuco, debiendo asistir con su Abogado defensor de su libre elección, caso contrario deberá ser asistido por un defensor público que se le designará en ese acto, fecha programada considerando el plazo de notificación a la parte investigada dada la lejanía de su domicilio real; asimismo, se cita a las partes, **BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO**, en caso de inconcurrencia, de incoarse la aplicación de un proceso inmediato.

CUARTO: PRECISESE que a efecto de acogerse a un principio de oportunidad, el investigado ABEL FUENTES MASS deberá cancelar el total de la pensión alimenticia devengada en la suma de **Setecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/.750.00),** pudiendo fijarse en cuotas el pago de la reparación civil a fijarse en el acto de la audiencia, conforme lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal, siendo el monto propuesto por el Ministerio Público de ciento cincuenta con 00/100 Soles (S/. 150,00); asimismo, deberá pagar la suma de quince con 00/100 Soles (S/.15,00), a favor del Ministerio Publico-código 2526 (Banco de la Nación) por concepto de pago por gastos administrativos por aplicación de principio de oportunidad.-

QUINTO: AUTORICESE a la Fiscal Adjunta Provincial Gandhy Camacho León, firmar las Providencias y Oficios que se emitan en la presente investigación.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE con las formalidades de Ley, debiendo cumplir con lo dispuesto el Personal administrativo asignado a este Despacho Fiscal, bajo responsabilidad funcional.-

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Astete

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-424-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 03/04/2019 14:39
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 63
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1553-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ

DENUNCIADO (S) : VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ				DNI	47726418	
2005010101-2001-196-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, RENZO CHUMAGER	AGRAVIADO			
2005010101-2001-221-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, RENZO SHUMAGER	AGRAVIADO			
2005010101-2001-222-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, RENZO SCHUMAGER	AGRAVIADO			
2005010101-2001-581-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, RENZO SHUMAGER	AGRAVIADO			
2006010101-2003-621-0	25/10/03	VASQUEZ FIRMA, CRISTIAN	IMPUTADO			
2006010103-2003-49-0	22/12/02	VÁSQUEZ FIRMA, RENZA	AGRAVIADO			
2006010103-2011-409-0	30/07/11	VASQUEZ FIRMA, ERICKSON	IMPUTADO	DNI	47387789	
2006010604-2008-319-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, MADELIN	DENUNCIANTE			
2006014501-2018-900-0	21/05/18	VASQUEZ FIRMA, BILL KENEDIN	INVESTIGADO	DNI	73984764	CASO ACUMULADO
2006014502-2016-242-0	00/00/00	VASQUEZ FIRMA, ERICKSON	AGRAVIADO	DNI	47387789	
2006014503-2018-674-0	25/04/18	VASQUEZ FIRMA, BILL KENEDIN	IMPUTADO	DNI	73984764	
2006014505-2018-426-0	28/03/18	VASQUEZ FIRMA, BILL KENEDIN	TESTIGO	DNI	73984764	
2006014505-2018-426-0	28/03/18	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ	TESTIGO	DNI	47726418	
2006014900-2013-1375-0	27/05/13	VASQUEZ FIRMA, RENSO SHUMAR	INTERVENIDO	DNI	41621935	
2006014900-2013-2628-0	15/12/13	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ	INTERVENIDO	DNI	47726418	
2006014900-2014-472-0	21/04/14	VASQUEZ FIRMA, NEYER JAVIER	INTERVENIDO	DNI	22518648	
2006014900-2014-1066-0	03/11/14	VASQUEZ FIRMA, RENSO SHUMAR	INTERVENIDO	DNI	41621935	
2006144500-2013-405-0	02/04/13	VASQUEZ FIRMA, ERICKSON	IMPUTADO	DNI	47387789	
2006144500-2013-405-0	02/04/13	VASQUEZ FIRMA, NEYER	TERCERO	DNI	22518648	
2007010901-2011-581-0	20/10/11	VASQUEZ FIRMA, RENSO SHUMAR	IMPUTADO	DNI	41621935	
2007010901-2011-613-0	11/11/11	VASQUEZ FIRMA, REN SHUMAR	IMPUTADO			
2007010901-2012-155-0	17/02/12	VASQUEZ FIRMA, ERICKSON	INTERVENIDO	S.D.		
VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO				DNI	43706645	
2005010101-2001-128-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARÁN, EVER ANGEL	AGRAVIADO			
2005010101-2004-396-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	AGRAVIADO			
2006010101-2003-218-0	24/03/03	VILLANUEVA SUMARAN, ALICIA	AGRAVIADO			
2006010101-2003-218-0	24/03/03	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	AGRAVIADO			
2006010101-2003-218-0	24/03/03	VILLANUEVA SUMARAN, JHON RICHAR	AGRAVIADO			
2006010101-2003-218-0	24/03/03	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	AGRAVIADO			
2006010101-2003-380-0	17/08/03	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	IMPUTADO			
2006010103-2000-816-0	09/11/00	VILLANUEVA SUMARAN, ALICIA	AGRAVIADO			
2006010103-2000-816-0	09/11/00	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	AGRAVIADO			

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO				DNI	43706645
2006010103-2000-816-0	09/11/00	VILLANUEVA SUMARAN, JHON RICHAR	AGRAVIADO		
2006010103-2000-816-0	09/11/00	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	AGRAVIADO		
2006010103-2002-55-0	09/01/02	VILLANUEVA SUMARAN, ALICIA	AGRAVIADO		
2006010103-2002-55-0	09/01/02	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	AGRAVIADO		
2006010103-2002-55-0	09/01/02	VILLANUEVA SUMARAN, JHON RICHAR	AGRAVIADO		
2006010103-2002-55-0	09/01/02	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	AGRAVIADO		
2006010104-2002-374-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	AGRAVIADO		
2006010104-2002-374-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, JHON RICHARD	AGRAVIADO		
2006010104-2002-374-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	AGRAVIADO		
2006010604-2004-1112-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE	DENUNCIANTE		
2006010604-2005-477-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, JHON RICHARD	DENUNCIANTE		
2006014501-2014-607-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, DANIEL	IMPUTADO		
2006014503-2016-1474-0	29/10/16	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	IMPUTADO	S.D	
2006014504-2017-1334-0	21/08/17	VILLANUEVA SUMARAN, ALICIA	DENUNCIANTE	DNI	42386700
2006014505-2016-823-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, DANIEL	IMPUTADO		
2006014505-2018-1944-0	07/12/18	VILLANUEVA SUMARAN, ALICIA	DEMANDANTE		
2006014505-2018-1944-0	07/12/18	VILLANUEVA SUMARÁN, ALICIA	AGRAVIADO		
2006014900-2012-262-0	29/08/12	VILLANUEVA SUMARÁN, EVER	INTERVENIDO	S.D	
2006014900-2012-472-0	16/10/12	VILLANUEVA SUMARAN, EVER	INTERVENIDO		
2006014900-2015-399-0	19/05/15	VILLANUEVA SUMARAN, EVER ANGEL	INTERVENIDO	DNI	41812765
2006060602-2011-117-0	00/00/00	VILLANUEVA SUMARAN, WILFREDO	IMPUTADO	OTROS	

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

23/01/2018 11:02:13

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)
P R E V E N C I O N

Cod. Digitalizacion: 0000022435-2018-EXP-JP-FC

: 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio : 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO F.Ingreso: 23/01/2018 11:02:13
ta: URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
:
: UNICO F.Exp.Orig: 00/00/0000
: DEMANDA
: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION Folios : 7
: Nuevos Sole 2,550.00
: SIN DEPOSITO JUDICIAL N Copias/Acomp : 1
: SIN TASAS

n : SE PREVIENE A SU JUZGADO POR CONFLICTO DE SISTEMA Y SER EL JUZGADO COMPETENTE EN CONOCER PROCESO DE ALIMENTOS, EN MERITO AL CORRELATIVO N° 17-060591.
: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN / ANEXOS COMPLETOS

DO VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
NTE VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

NCE TOLENTINO
1

24 ENE. 2018

Recibido

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO
09
305

REPÚBLICA DEL PERÚ — REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL — DNI
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 47726418 - 8

Primer Apellido
VASQUEZ

Segundo Apellido
FIRMA

Pre Nombres
MADELIN LIZ

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
15 11 1991 050101

Sexo
F

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
17 05 2010

Fecha Emisión
12 02 2014

Fecha Caducidad
27 05 2018

I<PER47726418<3<<<<<<<<<<<<<<<
9111152F1805279PER<<<<<<<<<<<0
VASQUEZ<<MADELIN<LIZ<<<<<<<<<<

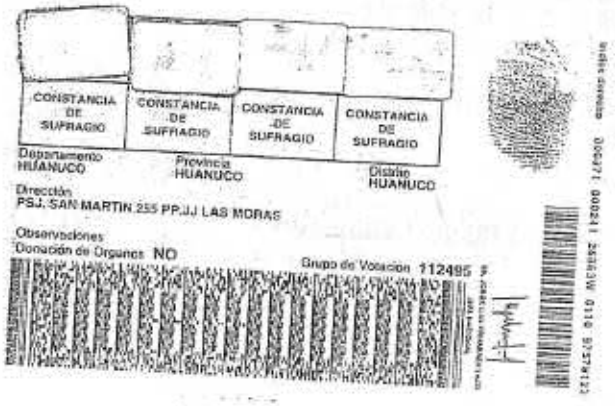
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
HUÁNUCO

Provincia
HUÁNUCO

Distrito
HUÁNUCO

Dirección
PSJ. SAN MARTIN 255 PP.JJ LAS MORAS

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 112495

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

03
Tres

EXP. N° 103- 2016- CCG-HUANUCO

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - HUANUCO

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial N° 014-99-JUS

Jr. 2 de Mayo N° 1367, Huánuco Teléfono: 062- 519275

ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 105-2016-CCG-JUS-HUANUCO

En la ciudad[1] de Huánuco, distrito de Huánuco, siendo las 09:00 am horas del día 27 **del mes de Abril del año 2016**, ante mi **MARIA ELENA FLORIAN RAMIREZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 22970878, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 22050 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar[2] Nº 964, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° **47726418,** Domiciliado (a) en **Pasaje San Martín N° 255, Las Moras, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco,** y la parte invitada el señor **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° **43706645**, Domiciliado (a) en **Jirón Libertad N° 104, 2do piso, parque Los Cedros, Las Moras, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco.**

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos de la parte solicitante constan en su solicitud para conciliar, cuyo contenido forma parte integrante de la presente Acta de Conciliación, la misma que se anexa al acta certificada entregada a la parte interesada.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)[3]:

La señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** solicita establecer la Tenencia, Pensión de Alimentos y Régimen de visitas, a favor de su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ,** actualmente de 07 años de edad.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo[4] en los siguientes términos:

Primero.- El señor **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** y la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** de común acuerdo CONVIENEN que la Tenencia de su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ,** actualmente de 07 años de edad, será ejercida por la madre del menor, la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA.** Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

[1] Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.
[2] De ser el caso
[3] Aquellas determinadas o determinables de ser el caso.

ABG. JUHANNA MARLU BUNTE LAZARO
C.A.H. Nº 866
HUÁNUCO

64
Cuatro

Segundo.- El señor **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** se compromete a asistir a su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ,** con una Pensión de Alimentos en la suma de S/. **250.00 (Doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles)** mensuales, dicho monto será entregado directamente a la madre del menor, la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** en su domicilio actual, el día 30 de cada mes, a partir del día 30 de Mayo del 2016 y en adelante, comprometiéndose la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** a emitir un recibo por duplicado por el monto acordado.

Tercero.- El señor **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** y la señora **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** de común acuerdo CONVIENEN cubrir **el 50%** cada uno de los gastos de escolaridad (matricula, útiles escolares y uniformes escolares) de su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ,** en el mes de febrero de todos los años, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

Cuarto.- El señor **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** se compromete a visitar a su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ,** los días sabados y domingos de todas las semanas, pudiéndolo sacar fuera del hogar materno, en el horario de 09:00 am del día sábado hasta las 04:00 pm del día domingo, comprometiéndose a recogerlo del hogar materno y retornarlo a la misma.

Este acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción de la presente acta.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto el **Dra. JOHANNA MARLÚ QUINTE LÁZARO**, con Registro del C.A.H N° 866, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:30 am horas del día **27 de Abril del 2016**, en señal de lo cual firman la presente Acta N° **105-2016**-CCG-HUANUCO, la misma que consta de dos (02) páginas.

MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA

Abg. JOHANNA MARLU QUINTE LAZARO
C.A.H. N° 866
PÚBLICO
Dirección de Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

PODER JUDICIAL — HUÁNUCO — JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

CTA DE CONCILIACIÓN N° 105 - 2016 del CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO EL MINISTERIO DE JUSTICIA Huánuco.

L SOLICITANTE: MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA

L EMPLAZADO: JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN

OS MENORES ALIMENTISTA: JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ

ENSIÓN MENSUAL 500.00 NUEVOS SOLES

. OBLIGADO NO HA PAGADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES de JUNIO,SETIEMBRE NOVIEMBRE DEL 2016 Y EBRERO,MARZO,JUNIO,AGOSTO,SETIEMBRE,NOVIEMBRE,DICIEMBRE 2017 (10 MESES) haciendo **un total de**..... S/ 2,500.00

- **INTERES 2% DE 2,500.** **50.00**
- **TOTAL** **2,550.00**

N CONSECUENCIA, EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA, LA SUMA DE DOSMIL QUINIENTOS CUENTA CON 00/100.

Huánuco, 19 de Enero del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0135
DEFENSOR PUBLICO
... de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
... y Derechos Humanos

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

PODER JUDICIAL

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

23 ENE. 2018

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA identificada con DNI N° *47726418* con domicilio en el PASAJE SAN MARTIN N° 255 Del Distrito Provincia y Departamento de Huánuco *y con domicilio procesal* en la casilla electrónica N° 40524 y postal en *el Jr. Crespo Castillo N° 820 Of. Del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo:*

De conformidad con el art. IV del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN N° 105 - 2016** contra a fin de que, en cumplimiento de lo acordado en EL CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DE LA DEFENSORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, ACTA DE CONCILIACION N° 105- 2016 **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN**. SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma (2,550.00) correspondiente a los meses de JUNIO,SETIEMBRE Y NOVIEMBREDEL 2016 Y FEBRERO,MARZO,JUNIO,AGOSTO,SETIEMBRE,NOVIEMBRE,DICIEMBRE 2017 (10 MESES) en favor de nuestro hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ** la presente debe de notificarse al demandado en su domicilio en el JR. LIBERTAD N.° 104 SEGUNDO PISO PARQUE LOS CEDROS , LAS MORAS del Distrito Provincia, Departamento de Huánuco, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1.- Que, con fecha 27 de Abril del año 2016, la recurrente y el demandado suscribimos el CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DE LA DEFENSORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, **DE HUANUCO**, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestro hijo con la suma de S/. 250.00 nuevos soles, dicho entrega se haría directamente a la recurrente en su domicilio el 30 de cada mes, siendo el primer deposito el día 30 de Mayo del 2017 de cada mes. En favor de nuestro hijo JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ.

2.- Que, a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado el centro de conciliación puesto que no cumple con asistir a nuestra hija, negándose en todo momento a cumplir con el acuerdo.

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligado a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene la demandada con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestros hijos bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público, para la Denuncia Penal correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, que modifica la Ley Nº 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc .e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

MONTO DEL PETITORIO: Es de 2,550.00 nuevos soles, por concepto de alimentos devengados, que se comprometió el padre en favor de nuestro hijo.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaria del demandado, Ofrezco:

1.1.- **ACTA DE CONCILIACIÓN** 105-2016.

ANEXOS:

A.- Copia de mi DNI

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

B.- ACTA DE CONCILIACIÓN N° 105-2016.

C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que a fin de notificar al demandado solicito se AUTORIZE a la recurrente fin de brindar la facilidades al notificador.

Huánuco, 19 de Enero del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20131311216)
Fecha: 31/01/2018 15:29:04,Razón: RESOLUCION JUDICIAL-S.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

Resolución Nro. 01
Huánuco, Veintinueve de Enero
Del dos mil dieciocho.-----

AUTOS Y VISTOS: puesto a Despacho para su calificación; **AL PRINCIPAL:** y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **Segundo**.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **Tercero**.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer el presente proceso de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto**.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 inciso 3, 690-B, 690-C del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo número 1069, teniendo en cuenta que la Acta de conciliación que se acompaña constituye Título Ejecutivo; Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos acotados;

SE RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA** contra don **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al ejecutado don **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** para que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante doña **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 2,550.00)**, por concepto de alimentos devengados, en favor de su menor hijo **JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ**, correspondiente a los periodos de los meses de **JUNIO, SETIEMBRE y NOVIEMBRE del 2016 y FEBRERO, MARZO, JUNIO, AGOSTO, SETIEMBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del 2017 (10 MESES), mas intereses del 2%,** conforme a lo detallado en la liquidación efectuada por la ejecutante; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, en caso de incumplimiento al presente mandato. **AL PRIMER OTROSI: Téngase** presente. **AL SEGUNDO OTROSI: Habilítese día y hora**, para la notificación del demandado, debiendo la recurrente brindar las facilidades al técnico notificador, con dicho fin. ***NOTIFÍQUESE*** conforme a ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 2303[illegible]

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

60 días

Villanueva Sumaran Jorge Wilfredo.

le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la 01 del expediente N° 88-18 seguido ante J° J.P.L.F.

se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso cándole que volveré el día 09 MAR. 2018 en el horario señalado en el artículo 124° de la Ley Orgánica del de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: H/D - 2P - Blanco.

: Madera.

: 73662730.

Huánuco: 08 MAR. 2018

Sello y Firma del Notificador

42018003334201800881201253000011

NOTIFICACION N° 3334-2018-JP-FC

E 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

DANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
DADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO

ARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

N REAL : **JR. LIBERTAD 104 SEGUNDO PISO PARQUE LOS CEDROS - LAS MORAS - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

105

Resolucion UNO de fecha 05/03/2018 a Fjs : 8

O LO SIGUIENTE:

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS Fotocopia es fiel a su original Folio N° 105.

O DE 2018 41819765 (Familiar)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO

12
0 cc

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 05/03/2018 10:18:24

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

TREGA : 0007557-2018

AZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
EZ INDIRA YESENIA				
	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	1	1	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO			
	Dirección Electrónica - N° 40524			
IES. 01				

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

14/03/2018 16:52:00
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
2120-2018

Cod. Digitalizacion: 0000053732-2018-ESC-JP-FC

: 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 14/03/2018 16:52:00 Folios : 11
: DEMANDADO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO
: URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
CONTESTA DEMANDA

:

NCE TOLENTINO
1

Recibido

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PARIA
HUÁNUCO

14
cabrera

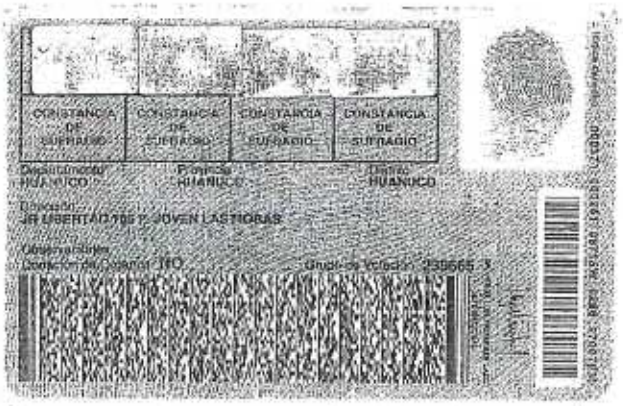

GANA ENTRETENIMIENTOS S.A.C
AV. AVIACION 4532 SANTIAGO DE SURCO
LIMA-PERU

BOLETA DE SUELDOS

Boleta N° : 28/28
RUC N° : 20566485851
Teléfono :

MES DE PAGO : SETIEMBRE 2017

CENTRO DE COSTO : HUANUCO

CODIGO	00042	N° Autogenerado		SUELDO BASICO	850.00
NOMBRE	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	DNI/CE/LM	43706645	TIPO DE CAMBIO	2.6790
OCUPACION	CONTROL EXTERNO			FECHA DE INGRESO	05/08/2017
DIRECCION				DIAS SUBSIDIO	
JIRON LA LIBERTAD N° 149 HUANUCO				HORAS EXTRAS SIMPLES	HORAS EXTRAS DOBLES

VACACIONES INICIO	VACACIONES RETORNO	TARDANZAS (Min)	FALTAS (Dias)	TRABAJADOS DIAS	TRABAJADOS HORAS
		14	0	30	240

INGRESOS CONCEPTO	INGRESOS IMPORTE	DESCUENTOS CONCEPTO	DESCUENTOS IMPORTE	APORTACIONES CONCEPTO	APORTACIONES IMPORTE
BASICO	850.00	ADELANTO DE QUINCENA	340.00	ESSALUD	88.52
ASIG FAMILIAR	85.00	DSCTO ONP	127.86		
SOBRETASA POR T.NOCT	21.07	TARDANZAS	.83		
DIAS FERIADOS TRABAJADO	28.33				

TOTAL INGRESOS	TOTAL DESCUENTOS	REDONDEO ANTERIOR	REDONDEO ACTUAL	NETO A PAGAR
984.40	468.69			515.71

GANA ENTRETENIMIENTOS S.A.C
IVAN KOVACEVIC BABIC
GERENTE GENERAL

EMPLEADO

AFP	ONP - SNP -19990	C.U.S.P.P		FECHA DE CESE	

561

15 quince

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

16
dieciséis

DECLARACIÓN JURADA

Yo, VILMA CELESTINA ESCALANTE ALVARADO, identificada con DNI Nº 43046536, y con domicilio en Jr. Independencia 115; DECLARO BAJO JURAMENTO:

- Que le preste dinero a la persona de JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN, en un total de S/2500.00 soles de los cuales me paga S/250.00 soles mensuales. El préstamo se dio el 15 de julio de 2017 y concluirá el 15 de julio del 2018.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411º del Código Penal, concordante con el artículo 32º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En fe de lo cual firmo la presente.

Huánuco, 10 de marzo de 2018

Vilma C. Escalante Alvarado
D.N.I. 43046536.

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

47 diecisiete

Expediente : 0008-2018-0-1201-JP-FC-
Esp. Legal : Ureta Chavez Indira
Cuaderno : Principal
Escrito Nº : 01
Sumilla : **CONTESTA DEMANDA**

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO

JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN identificado con D.N.I 43706645, con domicilio real ubicado en el Jr. Libertad Nro.104 de esta Ciudad, señalo domicilio procesal en el Jr. 28 de julio 1016; en los seguidos por Madelin Liz Vasquez Firma, en representación de **Joan Esneyder Villanueva Vasquez,** sobre **Ejecución de Acta de Conciliación,** ante usted con el debido respeto atentamente digo:

Que, por convenir a mis derechos dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 554 del Código Procesal Civil, formulo **CONTESTACIÓN DE DEMANDA,** en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO. Que, efectivamente y tal como lo señala la demandante en el primer considerando de su fundamento de hecho firmamos un Acta de Conciliación en el Centro de Conciliación Gratuito de la Defensoría del Ministerio de Justicia de

Huánuco, en la cual acordamos que le asistiría la suma de S/ 250.00 soles mensuales a favor de mi menor hijo, y la entrega se realizaría de manera personal cada fin de mes, por lo que no se aperturó ninguna cuenta bancaria. Con posterioridad la demandante me brindo un número de cuenta donde debería realizar los depósitos de cada fin de mes, que por diversas razones muchas veces lo realice de manera personal tal como lo señala el Acta de Conciliación.

SEGUNDO. Que, en lo que respecta al segundo considerando, es **FALSO** que nunca haya cumplido con mi obligación de padre, pues en reiteradas oportunidades el recurrente entregó dinero en efectivo directamente a la demandante y de los cuales se negó a firmar algún comprobante de pago. En el caso de los meses de junio, setiembre y noviembre del 2016 le fueron entregados a la demandante de manera oportuna cada fin de mes con un retraso involuntario de días, pues la demandante me llamaba al teléfono para pedirme la pensión correspondiente del mes de manera infaltable. En lo que respecta a los meses de febrero y marzo fueron entregados conjuntamente con el uniforme y la mitad de los útiles escolares a la demandante.

El mes de junio del 2017, mi persona hizo entrega de la pensión de manera personal, ya que no pude depositarlo a tiempo pues no contaba con el dinero necesario a raíz de un accidente de tránsito que tuve.

No puedo negar que me encuentro atrasado en el pago de las pensiones correspondiente de los meses agosto porque me encontraba sin trabajo y setiembre, noviembre y diciembre del 2017, por factores económicos y por altercados que tuve con la demandante a raíz del descuido que tiene con mi menor hijo.

Debo mencionar que muchas veces la demandante me llamo por teléfono pidiéndome dinero para gastos de nuestro menor hijo y mi persona accedió a dárselo montos de s/ 50.00, s/ 100.00 hasta s/ 150.00 soles incluso ahora ultimo le di para el pago de la academia de futbol en la cual sin consulta alguna lo inscribieron.

TERCERO. Los meses de junio y agosto acordamos con al demandante que le entregaría el dinero de forma personal con un poco de retraso pues me encontraba mal de salud a raíz de un accidente de tránsito, lo cual me ocasiono múltiples gastos tanto en el diagnostico como en las recetas médicas ya que no contaba con un seguro médico; para lo cual tuve que recurrir a préstamos dejando en garantía un artefacto electrodoméstico, para poder cumplir mis obligaciones de padre. Solicite dos préstamos de S/ 2000.00 soles y S/ 2500.00 respectivamente, los cuales me vienen ocasionado gastos por el pago.

Debo señalar que actualmente me encuentro trabajando como personal de seguridad de un Tragamonedas en la cual percibo el salario mínimo vital, más los descuentos por seguro y AFP solo cuento con S/ 750.00 soles mensuales que sirven para cubrir los préstamos en los cuales me encuentro inmerso y la pensión a favor de mi menor hijo, estando en riesgo hasta mi propia subsistencia; ya que debo pagar 400 soles mensuales por los préstamos que por necesidad de salud tuve que adquirir. También debo de depositar de manera mensual la suma de S/ 250.00 soles a favor de mi menor hijo, quedándome con tan solo 100 soles los cuales no me alcanza ni para mis pasajes mucho menos para mí alimentación.

CUARTO. Que la demandante, realiza esta demanda de Ejecución de Acta de Conciliación de manera maliciosa y vengativa a consecuencia de un encuentro

de palabras que tuvo con mi persona, donde le dije que solitaria la tenencia de nuestro menor hijo por el grado de abandono en el que se encuentra e inclusive por haber permitido que repitiera el año escolar, pues como se puede apreciar en las fotos que presento como medio probatorio la demandante sale frecuentemente con su esposo y su menor hija pero no se observa la presencia de nuestro menor hijo.

QUINTO. En el extremo de que el recurrente no tiene ninguna otra carga, debo de afirmar categóricamente que es **FALSO**, ya que me encuentro pagando las deudas por lo préstamos que de manera forzosa tuve que solicitar, las cuales son a personas naturales dedicadas al préstamo prendario y con el salario mínimo que percibo mi supervivencia se encuentra afectada.

SEXTO. Finalmente, señor Juez el recurrente no se rehúsa a pasar una pensión de alimentos a favor de mi menor hijo, pero no es cierto que mi persona adeude la suma de S/ 2500.00 soles sino muy por el contrario, procuro estar al día con las pensiones a favor de mi menor hijo encontrándome retrasado solo tres (4) meses los cuales me comprometo a pagar en un plazo razonable por la situación económica precaria que estoy pasando.

Por tales hechos señor Juez, llegando a una conclusión razonada, oportunamente vuestro Despacho deberá tomar un decisión equitativa, conforme a las pruebas aportadas y en la situación económica en la que me encuentro, es justicia que espero alcanzar. Debo señalar señor juez estando la administración de justicia velar por el bien del menor se inste a la demandante a cumplir con sus deberes de madre y se tenga en consideración que por cumplir con mis obligaciones no se ponga en riesgo mi propia subsistencia.

II. FUNDAMENTO JURIDICO:

Amparo mi contestación en lo dispuesto por los siguientes Artículos de carácter Adjetivo y Sustancial:

- **Artículos 130, 424, 425 y 442 del Código Procesal Civil**; Referente a que mi parte está dando estricto cumpliendo a los requisitos y anexos que debe contener una contestación de demanda.

- **Artículo 565 del Código Procesal Civil;** Que expone, el Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada; Figura procesal que estoy cumpliendo adjuntando una Boleta de Pago.

- **El Artículo 481 del Código Civil;** Que señala: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, ofrezco el mérito de mi boleta de pago del mes correspondientes a febrero, a fin de acreditar mi sueldo.

3. Que, ofrezco el mérito de boletas de compra de medicinas, la placa de tomografía con el respectivo informe, a fin de acreditar los gastos que he realizado.

4. El mérito de la Declaración Jurada de mis gastos, a fin de acreditar los préstamos que tiene que pagar mi persona.

5. El mérito de la Declaración Jurada de Vilma Escalante Alvarado, a fin de acreditar los préstamos que tiene que pagar mi persona.

4. El mérito de la Declaración Jurada de Iris Rada Mallqui, a fin de acreditar los préstamos que tiene que pagar mi persona.

IV. ANEXOS:

1-A Copia de mi documento nacional de identidad.

1-B Un (01) original de Boleta de pago correspondiente al mes de febrero.

1-C Copia de boletas de compras de medicinas, tomografías, etc

1-E Arancel Judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas.

1-F Cedulas de notificación. NO

POR TANTO:

Sírvase Ud. señor Juez, tener por contestada la demanda y en su oportunidad declararla INFUNDADA con arreglo a ley.

Huánuco, 14 de marzo de 2018

JORGE W. VILLANUEVA SUMARAN
DNI: 43706645

DECLARACION JURADA

Yo, JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN Identificado con DNI. 43706645, declaro bajo juramento que mis ingresos mensuales que percibo como personal de seguridad del Tragamonedas Gana Entretenimiento S.A.C, es de s/850.00 soles mensuales sujeto a un descuento de s/ 150.00 soles, teniendo como ingreso liquido s/ 750.00 soles aproximadamente.

Debiendo de pagar un total de S/ 400.00 soles mensuales por préstamos adquiridos por razones de salud y para el cumplimiento de mis obligaciones como padre.

Ingresos	: S/ 750.00
Deuda	: S/400.00
Pensión	: S/ 250.00
Saldo	: S/ 100.00 lo cual no cubre, ni mis pasajes diarios para ir al trabajo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU20159981216 soft
Fecha: 16/04/2018 11:21:42,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,Distrito Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta el presente escrito por haber sido rotado mediante memorándum 1053-2018 a este juzgado y por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 10 de abril del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

RESOLUCIÓN NRO. 02

Huánuco, diez de abril
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, **TÉNGASE** presente. **Proveyendo el Ingreso N° 2120-2018**, escrito presentado por ***JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN***, estando a lo expuesto; **Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco

SEGUNDO: Que, toda demanda o contestación de la demanda, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

TERCERO: Que, calificando la contestación de la demanda que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisible por haber incurrido en la siguientes omisiones: **a).-** *Que, no ha cumplido con adjuntar la tasa Judicial por ofrecimiento de medios probatorios*; **b).-** *No ha cumplido con adjunta las cedulas de notificaciones en igual número a las partes*; **c).-** *No ha cumplido con señalar su casilla electrónica,* ***d)*** *NO ha cumplido con adjuntar el anexo especial de la contestación, correspondiente a la última boleta de pago o declaración jurada de ingresos debidamente legalizada por Notario Público.* por lo que; debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables y habiéndose convalidado la fecha de notificación del emplazamiento de la demanda, anexos y resolución admisoria, debe emitirse la resolución respectiva. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos;

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la contestación de la demanda realizada por ***JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN***; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, *bajo apercibimiento de tenerse por no presentado en caso de incumplimiento* y procederse conforme al estado del proceso. **INTERVIENE** el secretario judicial por disposición superior. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

20/04/2018 16:53:45
Pag. 1 de 1

HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

42018007909201800881201253000011

NOTIFICACION N° 7909-2018-JP-FC

ENTE 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

NDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
NDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
ATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

ON LEGAL : **JR. 28 DE JULIO 1016 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

a Resolucion DOS de fecha 10/04/2018 a Fjs : 2
DO LO SIGUIENTE:

: la dirección es incompleta e
. en dicho lugar existen oficinas
RIL DE 2018 por numeraciones a fin de
Tanto especificar el numero de
Pis y oficina.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 9:18 am
25 ABR. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

20/04/2018 16:54:12

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUANUCO

28 veintiocho

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 20/04/2018 16:54:08

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

NTREGA : **0016003-2018**

AZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
A				
ESTELA ALAN REINER				
	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	2	2	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO			
	Dirección Electrónica - N° 40524			
RES. 02				

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02/05/2018 10:32:15
Pag. 1 de 1

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

DIGITALIZADO

89 verificado

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3963-2018

Cod. Digitalizacion: 0000086877-2018-ESC-JP-FC

---

e : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 02/05/2018 10:32:15 Folios : 1
lo : DEMANDANTE VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ
sta : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
DECLARAR REBELDE

ion :

ONCE TOLENTINO
a 1

Recibido

Secretario: Dr. Alan Villacorta.

Expediente: 88- 2018.

Escrito : Correlativo

Sumilla : DECLARAR REBELDE AL DEMANDADO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO.

MADELIN VASQUEZ FIRMA en el proceso de Alimentos que vengo siguiendo contra **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN**, a favor de nuestro menor hijo, a Ud. con respeto digo:

Que a la fecha el demandado no ha Subsanado la omisión advertida en la Res. N° 01 por lo que **SOLICITO** a su despacho se sirva dar cumplimiento al apercibimiento señalado y consecuentemente **SEÑALESE FECHA Y HORA** para la realización de la Audiencia Única.

Por tanto:

A usted Señor Juez, ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 02 de Mayo del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

16/05/2018 09:38:13
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4505-2018

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000095760-2018-ESC-JP-FC

---

e : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 16/05/2018 09:38:13 Folios : 1
o : DEMANDANTE VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ
sta : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:
SE EMITA AUTO DEFINITIVO

cion :

ELA LAURA MARISA
la 1
1

Recibido

PODER JUDICIAL — JUZGADO DE PAZ LETRADO — HUÁNUCO — N.° 3

32 treinta y dos

Sec. : Dr. Alan Villacorta
Exp. Nro.:88 - 2018
Escrito: Correlativo
Sumilla : **SE EMITA AUTO DEFINITIVO**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

VAZQUEZ FIRMA MADELIN LIZ en el proceso de Ejecución de Acta que vengo siguiendo contra **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** a usted con respecto digo:

Que con fecha 02-04-2018 presente mi escrito de declaración de rebeldía, por lo que solicito se tenga por no presentado el mismo y consecuentemente de autos se ve que el demandado no ha cumplido con lo ordenado en la Res. N° 01 pese a estar debidamente notificado por lo que en merito a la misma resolución. **SOLICITO** a su Despacho se emita el auto definitivo, teniendo en cuenta el principio de **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO** por ser este su estado.

Por tanto:

A usted Sra. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco 16 de Marzo del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN N°70
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU 20159981216)
Fecha: 08/06/2018 12:18:52,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta dos escritos por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 29 de mayo del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

RESOLUCIÓN NRO. 03
Huánuco, veintinueve de mayo
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede;

TENGASE presente y De oficio y CONSIDERANDO;

PRIMERO.- "El derecho al debido proceso se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley"[1], siendo además que "el derecho de defensa como principio y garantía de la tutela jurisdiccional se sustenta en el principio de la igualdad procesal, el cual asegura a las partes que participan en el proceso a ser oídos y presentar pruebas"[2].

SEGUNDO.- El supremo interprete de la Constitución en iuris dictum contenido en el Precedente Vinculantes del Expediente N° 3361-2004-AA/TC, en el fundamento 11) preciso que "El derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten.(...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)[3].

TERCERO.- La **nulidad** es el instituto procesal, que consiste en la privación o negación de los efectos formales a los actos procesales que no han guardado las formas prescritas, ya que lo actos procesales no es una creación caprichosa o arbitraria, sino una necesidad lógica, sólo ciñéndose a su normal y posible constitución, una resolución refleja la verdad jurídica, o sea la que fluye del proceso y cuando existe alteración de las formas procesales, entonces hay que subsanar el defecto, destruir lo erróneamente actuado, y enrumbar el proceso por el camino real de las normas establecidas, ésta es la razón y el

[1] El Peruano 20-11-99, Casación N° 799-99 – Arequipa, Pág. 4030.
[2] El Peruano 26-11-98, Casación N° 1241-97 – Lima – Pág. 2119.
[3] http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.html

objeto de las nulidades procesales; las mismas que se sancionan sólo por causas establecidas en la Ley, y que pueden declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, la que puede *ser declarada de oficio por el Juez,* mediante resolución debidamente fundamentada, conforme lo estipulan los artículos 171° y 176° tercera párrafo del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Uno de los principios que rige la nulidad es el **principio de finalidad incumplida,** al respecto «"Maurino apunta lo siguiente: "*... el principio de especificidad (no hay nulidad sin ley) se integra con el de finalidad incumplida.* (...).

Nacido del principio finalista de las formas (llamado también de instrumentalidad), este principio ha pasado al tema de las nulidades procesales, constituyendo un verdadero sistema de amplia acogida en la jurisprudencia, doctrina y legislación.

La nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto" (MAURINO, 1990:38)[4]

QUINTO.- Revisados los autos, se aprecia que mediante resolución número dos se resuelve declarar inadmisible la demanda presentado por Jorge Wilfredo Villanueva Sumaran, sin embargo no se tomó en consideración que el presente proceso es de ejecución de acta de conciliación y no de un proceso de alimentos, en este sentido podemos deducir que se ha incurrido en un vicio insubsanable por lo que se debe declarar inadmisible la contradicción presentada por el demandado por cuanto ***a)*** *No ha cumplido con acompañar a su recurso la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas;* ***b)*** *No ha cumplido con presentar las cedulas de notificaciones en igual número para las partes,* ***c)*** *Deberá precisar si es una contestación de demanda o una contradicción,* ***d)*** *no ha cumplido con señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano de esta Sede Judicial* y **e)** *no ha cumplido con señalar su casilla electrónica* por lo que debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución **DOS** de fecha diez de abril del dos mil dieciocho.

II.- DECLARAR INADMISIBLE la contradicción al mandato ejecutivo realizada por **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN**; En consecuencia, **CONCEDASE** el plazo de **TRES DIAS** para que lo subsane, *bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su contradicción en caso de incumplimiento y procederse conforme al estado del proceso,* **proveyendo los ingresos N° 4505-2018 y 3963-2018**, escritos presentados por MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA, ***Al contenido de los mismos:*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[4] División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, "Manual del Proceso Civil", Tomo I, Primera Edición abril 2015, Lima Perú, Pp 305.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

4201801337720180008812012530000011

NOTIFICACION N° 13377-2018-JP-FC

35 Treinta y cinco

ENTE 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
A EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

ANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
ANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
ATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

CION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO 1016 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10:05 am
14 JUN. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

nta Resolucion TRES de fecha 29/05/2018 a Fjs : 2
NDO LO SIGUIENTE:
03

Se; En la dirección señalada
n oficinas en el tercer y cuarto
JUNIO DE 2018 piso por numeraciones.
Recepcione en mal de esta parte
cédula.

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 12/06/2018 12:16:10

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0025612-2018

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

ULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
TA ESTELA ALAN REINER				
18	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	2	3	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

IO : GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
Dirección Electrónica - N° 40524
.RES. 03

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
5815-2018

Cod. Digitalizacion: 0000119838-2018-ESC-JP-FC

37 Treinta y siete

te : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
o : ESCRITO Folios : 1
so : 15/06/2018 08:34:38
ado : DEMANDANTE VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ
lista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

a :
SE HAGA EFECTIVO APERCIBIMIENTO

vacion :

NACION RAMIREZ KETTY
nilla 1
o 1
so

Recibido

PODER JUDICIAL - HUÁNUCO - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

15 JUN. 2018

39 Treinta y ocho

SEC. : Dr. Alan Villacorta
Exp. Nro. 88- 2018
Escrito: Correlativo
SUMILLA: **SE HAGA EFECTIVO APERCIBIMIENTO**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUÁNUCO

MADELIN LIZ VAZQUEZ FIRMA en el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación que vengo siguiendo contra ***JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,*** a favor de nuestro menor hijo, a Ud. con respeto digo:

Que, a la fecha el demandado no ha cumplido con lo ordenado en la resoluciones N° 03 por la que solicito, se sirva hacer efectivo el apercibimiento, y consecuentemente se EMITA EL AUTO DEFINITIVO.

Por tanto:

A usted Sr. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 14 de Junio del 2018.

DEFENSOR GUZMAN BALVIN
C.A.S. N° 0135
DEFENSOR PUBLICO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU20159961216
Fecha: 07/08/2018 11:18:38,Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 20 de julio del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

RESOLUCIÓN NRO. 04

Huánuco, veinte de julio

Del dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede y **ADVIRTIENDOSE** que no se ha notificado al demandado con la resolución número tres, **NOTIFIQUESE** por esta única vez al demandado **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** con el contenido de la **RESOLUCION N° 03 Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real señalado en su escrito de contestación de demanda a fojas 17 sito en el **JR. LIBERTAD N° 104 – HUANUCO**, **proveyendo el ingreso N° 5815-2018**, escrito presentado por MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA, ***Al contenido del mismo;*** **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

08/08/2018 14:53:45

HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 08/08/2018 14:53:41

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : **0035180-2018**

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
TA ESTELA ALAN REINER				
18	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	1	4	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

RIO : GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
N Dirección Electrónica - N° 40524
RES. 04

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUANUCO

Llanuna Sumanan José Luis/Fredo

nte hago de su conocimiento que en la fecha me constitui a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

04 del expediente N° 88-2018 seguido ante 1°/Juz. de Familia.

se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

nicándole que volveré el día 14/8/18 en el horario señalado en el artículo 124° de la Ley Orgánica del

al de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: Calle Sloco 2/c M/w

: Madera Moron

0 : 936622730

Huánuco: 13-8-18

Sello y Firma del Notificador

41 cuarenta y uno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42018019755201800088120125300011

NOTIFICACION N° 19755-2018-JP-FC

7366 2) 342

ENTE 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
IA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
ANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
ANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
NATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

CION REAL : **JR. LIBERTAD 104 SEGUNDO PISO PARQUE LOS CEDROS - LAS MORAS - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

unta Resolucion CUATRO de fecha 20/07/2018 a Fjs : 3
ANDO LO SIGUIENTE:
04 Y 03

Se deja constancia que la parte del demandado no responde la llamada
Hora:
Fecha:

Corte Superior de Justicia del
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
14 AGO. 2018

AGOSTO DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/08/2018 14:44:57
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8322-2018

Cod. Digitalizacion: 0000164229-2018-ESC-JP-FC

te : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
o : ESCRITO
o : 17/08/2018 14:44:55 Folios : 3
do : DEMANDADO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO
lista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 2 971213 S/.4.30 974623 S/.4.30

a :
SEÑALO DOMICILIO PROCESAL// ANEXO COMPLETO

vacion :

ACION RAMIREZ KETTY
illa 1
1

Recibido

Banco de la Nación

Banco de la Nación

Exp. Nº: 00088 - 2018
Especialista: Alan Villacorta
Sumilla: Señalo domicilio procesal

AL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA:

JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN, en los seguidos con **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA** sobre **Ejecución de Acta de Conciliación,** a Ud. con respeto, digo:

Que, acudo a su Despacho señalando domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo Nº 1286, segundo piso, oficina 205; con Casilla Electrónica Nº20713, donde se me notificará de hoy en adelante; bajo responsabilidad.

OTRO SI DIGO.- Que, no subsano las observaciones anotadas en la resolución Nº 3 notificadas el 13 de los corrientes, y pido que se procese con arreglo de ley.

ANEXOS.- Adjunto dos cédulas de notificación.

POR TANTO:

Ruego a Ud. Señor Juez acceder a lo que solicito.

Huánuco, 16 de Agosto 2018

J. Rubén Luján López
ABOGADO
REG Nº 795

Sistema de Notificaciones Electrónicas
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU...
Fecha: 21/09/2018 13:04:51 Razón: EESCLUCION JUDICIAL
HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

Resolución Nro. 05
Huánuco, diez de septiembre
Del dos mil dieciocho.----------

AUTO FINAL N° 502 - 2018

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver **Y CONSIDERANDO:**

RAZONAMIENTO:

1. **El debido proceso:** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un **debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[1].

2. "**El proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento de la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica"[2].

3. **Demanda:** mediante escrito de fecha 23 de enero del 2018 de fojas 05/07 por doña **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** por el que solicita la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de que el emplazado **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** cumpla con cancelar la suma de **DOS**

[1] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[2] *Marianella Ledesma Narvaez. Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2008, Pág.352.*

MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.2,550.00), por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a los meses de junio, setiembre y noviembre del 2016 y febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre del 2017 más interés legal

4. **Admisorio:** La solicitud fue **admitida** por resolución número 01, de fecha 29 de enero del 2018 de fojas 08, en la vía del **proceso único de ejecución** y se dispuso notificar al ejecutado a efectos de que cumpla con el pago correspondiente.

5. **Notificación al demandado:** no obstante, encontrándose válidamente notificado conforme es de verse de fojas 09/10, no presentó contradicción con las formalidades de ley ni cumplió con el mandato ejecutivo dentro del plazo señalado.

6. **Título de ejecución:** el artículo 18° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070 en concordancia con el Código Procesal Civil -véase Inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil- y sus modificatorias previstas por el Decreto Legislativo 1069[1], establece: *"El **acta con acuerdo conciliatorio** constituye **título de ejecución**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".*

7. **Análisis del caso de autos:** bajo el contexto descrito, la obligación demandada, se encuentra fehacientemente acreditada con las instrumentales consistente en:

   a) El **Acta de Conciliación N° 105-2016,** de fecha 27 de abril del año 2016 de fojas dos y tres, suscrita por **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA** y **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN,** en el expediente **N° 103-2016-CCG-HUANUCO** seguido en el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Huánuco.

   b) **La liquidación de pensiones devengadas** de fojas 04, de las que se desprende que **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** adeuda a favor de la recurrente **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA** – en favor de su menor hijo JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ- por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.2,550.00)**, y que comprende a los meses de junio, setiembre y noviembre del 2016 y febrero, marzo,

[1] *DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:*
Tercera.- Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al Proceso Único de Ejecución.

junio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre del 2017 más interés legal más interés legal.

Siendo así, se concluye que el acta de conciliación y la liquidación de pensiones aparejan ejecución por reunir los requisitos formales exigidos por ley para los efectos de proceder a su cobro, esto es que es cierta, expresa y exigible, además al versar sobre obligación de dar suma de dinero es liquidable mediante operación aritmética –artículo 689° del Código Procesal Civil-.

c) Por otro lado, cabe precisar que la parte in fine del Art.690- E del código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, señala: **"Si *no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución";*** siendo así y estando a que el ejecutado no formulo contradicción al mandato de ejecución ni dedujo excepción ni cumplió con el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado, debe ordenarse el inicio de la ejecución.-

Por estos fundamentos, Administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el articulo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN SOBRE ALIMENTOS** presentada por **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA,** a través del escrito de fojas 05/07, contra **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN**; en consecuencia.

2. **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante los devengados puestos a cobro. En tal sentido;

3. **REQUIERASE** al ejecutado **JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARAN** a fin de que en **el plazo de TRES DÍAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante **MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA**, la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES S/.2,550)** por concepto de pensiones alimenticias y que comprende a los meses de junio, setiembre y noviembre del 2016 y febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, noviembre, diciembre del 2017 más interés; bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. AL escrito con cargo de ingreso **8322-2018** presentado por el **demandado,** al principal: **TÉNGASE POR SEÑALADO SU DOMICILIO PROCESAL FÍSICO Y CASILLA ELECTRÓNICA,** donde se

le hará llegar las notificaciones de ley; al otrosí: téngase presente... **NOTIFIQUESE** en su domicilio real y procesal señalando en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil.

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/09/2018

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 25/09/2018 08:16:58

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

NTREGA : 0044179-2018

PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LA				
IA ESTELA ALAN REINER	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	4	5	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
S	LUJAN LOPEZ JESUS RUBEN			
O :	Dirección Electrónica - N° 20713			

RES. 05

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/09/2018 08:16:22
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

51 cincuenta

42018025155201800881201253000011

NOTIFICACION N° 25155-2018-JP-FC

E 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

ANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
ADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO

ARIO VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ

N LEGAL : **JR. 2 DE MAYO 1286 2DO PISO OF. 205 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion CINCO de fecha 10/09/2018 a Fjs : 4
O SIGUIENTE:

26/09/18

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
DIRECCIÓN

Control ... Notificaciones
Folio 1.192
26 SET 2018
Lorena ...
Notifica...

TIEMBRE DE 2018

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

0002 048

PODER JUDICIAL

92 cincuenta dos

Villanueva Sumoran Jose Wilfredo

ente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

05 del expediente N° 33-2017 seguido ante 1°JUZ Fam Juzgados Familia

o se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial

dole que volveré el día 27/9/18. en el horario señalado en el artículo 124° de la ley orgánica del

cial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: Celestino Elio M/N

: Medina Marlon

RO : 73662730

Huánuco: 26/9/18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/09/2018 08:16:22

42018025156201800088120125300011

NOTIFICACION N° 25156-2018-JP-FC

7366 2730

ENTE 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
A EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

ANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
ANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO

ATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

CION REAL : **JR. LIBERTAD 104 SEGUNDO PISO PARQUE LOS CEDROS - LAS MORAS - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

nta Resolucion CINCO de fecha 10/09/2018 a Fjs : 4
NDO LO SIGUIENTE:

ETIEMBRE DE 2018

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hermilio Valdizán 130

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

420180251572018000881201253000011

NOTIFICACION N° 25157-2018-JP-FC

DIENTE 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
RIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
MANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
MANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
INATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

CCION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO 1016 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

junta Resolucion CINCO de fecha 10/09/2018 a Fjs : 4
ANDO LO SIGUIENTE:
05

Corte Superior de Justicia Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
9:06am
26 SET. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425143

SETIEMBRE DE 2018

Razón: En la dirección notificada existen oficinas con Numeraciones en el Tercer y cuarto Piso. Especifica la Numeración de la oficina.

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA
NUCO
Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/01/2019 12:23:39 0

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
256-2019

Cod. Digitalizacion: 0000003069-2019-ESC-JP-FC

ediente : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 23/01/2018 11:02:13
gado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
umento : ESCRITO
greso : 07/01/2019 12:23:38 Folios: 1 Páginas:
sentado : DEMANDANTE VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ
ecialista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ntia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel : 0 SIN TASAS

DIGITALIZADO

illa :
SE VUELVE A NOTIFICAR

ervacion :

08 ENE. 2019

ES VELA LAURA MARISA
anilla 1
lo 1
so

Recibido

Sec. : Dr. Alan Villacorta
Exp. Nro. 88-2018
Escrito : Correlativo
Sumilla : **Se vuelve a notificar**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUÁNUCO

VASQUEZ FIRMA MADELIN LIZ, en el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación que vengo siguiendo contra VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO, a usted con respecto digo:

Que a la fecha no se notificó al demandado con la resolución 05 SOLICITO se vuelve a notificar al demandado en su misma dirección indicado en mi demanda y se Autorice a la recurrente a fin de brindar las facilidades al técnico notificador.

Por tanto:

A usted Sra. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 07 Enero del 2019.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 730,
Juez HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ / VILLACORTA ESTELA
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2019 15:30:13,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
HUANUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
es Electronicas SINOE
30 - JR. HEMILIO
730,
VILLACORTA ESTELA
ER /Servicio Digital -
al del Perú
1/2019 9:18:49:48,Razón:
ON
D.Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado, asimismo por el inventario de expediente que estamos realizando. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 18 de enero del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00088-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO
DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

RESOLUCIÓN NRO. 06

Huánuco, dieciocho de enero

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 256-2019**, presentado por MADELIN LIZ VASQUEZ FIRMA, ***Al contenido del mismo***: **ESTESE** a la cédula de notificación de fojas 51 y 52. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/01/2019 06:57:22 Pag 1/1

PODER JUDICIAL DEL PERU
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

58 cuaderno

420190027742018000881201253000011

NOTIFICACION N° 2774-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE An
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

DEMANDANTE : VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ
DEMANDADO : VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO

DESTINATARIO VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

DIRECCION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO 1016 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 18/01/2019 a Fjs : 1

RAZON: Especificar número de oficio y pie.

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
S. 06

4.15

25 DE ENERO DE 2019

ER JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

25/01/2019 08:57:48

PODER JUDICIAL HUANUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

cincuenta y nueve

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 25/01/2019 08:57:44

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

IA DE ENTREGA : 0004360-2019

GADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LLACORTA ESTELA ALAN REINER				
773 - 2019	00088-2018-0-1201-JP-FC-01	1	6	VASQUEZ FIRMA, MADELIN LIZ

ROPIETARIO LUJAN LOPEZ JESUS RUBEN
IRECCION Dirección Electrónica - N° 20713
NEXOS RES. 06

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

Jud

FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO - fastete@djmail.mpfn.gob.pe

PODER JUDICIAL DEL PERU

REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso jurisdiccional)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO: 3527485

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN
MAGISTRADO / SEC.	FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO — EXP. 424-2019

SE CERTIFICA QUE:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 43706645	HUANUCO	30/08/1986

NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE
CONSTANTINO	ANANIAS

NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES

UBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO

Fecha Solicitud: 04/04/2019 10:52:02 AM

Fecha Impresión: 04/04/2019 10:52:04 AM

Abog. Carmen L. Chambi Cueto
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL - PODER JUDICIAL

Pagina 1 de 1

Operador: 01306943

Consulta de Principio de Oportunidad

Resultado de la Busqueda: VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

Distrito Fiscal : **HUANUCO**

Actualizado el **11/04/2019**

N°	Apellidos y Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Dependencia	Fecha P.O.	Situación P.O.	Tipo Parte	Estado Parte	Delito(s)
1	VILLANUEVA SUMARAN, JORGE WILFREDO	S.D. / N.P.	2006014503-2016-1474-0	03° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO(NCPP)	29/11/2016	SE CUMPLIO	IMPUTADO	ACTIVO	D.P.C. (CONDUCCION, OPERACION O MANIOBRA DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICC...

Total: 1

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

607

MINISTERIO PUBLICO RENADESPPLE Distrito Fiscal Huánuco

Resultado de la Busqueda: VILLANUEVA SUMARAN JORGE WILFREDO

Distrito Fiscal : **HUANUCO** — **06/04/2019 05:35**

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	SIN DOCUMENTO	2006010101-2003-218-0	03º FPP-HUANUCO	FORMALIZACION	07/05/2003	AGRAVIADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
2	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	SIN DOCUMENTO	2006010103-2000-816-0	02º FPP-HUANUCO	CON RESOLUCION EMITIDA	27/01/2004	AGRAVIADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
3	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	SIN DOCUMENTO	2006010103-2002-55-0	04º FPP-HUANUCO	FORMALIZACION	21/02/2002	AGRAVIADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
4	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	SIN DOCUMENTO	2006010104-2002-374-0	04º FPP-HUANUCO	FORMALIZACION	26/08/2002	AGRAVIADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
5	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	S.D.	2006014503-2016-1474-0	3ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	09/12/2016	IMPUTADO	PENAL	• D.P.C. (CONDUCCION, OPERACION O MANIOBRA DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICC...
6	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	DNI 43706645	2006014504-2019-424-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	DENUNCIA PENDIENTE	03/04/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRESTAR ALIMENTOS

Total:6

Distrito Fiscal : **LIMA** — **11/04/2019 11:40**

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	VILLANUEVA	SUMARAN	JORGE WILFREDO	SIN DOCUMENTO	3406010101-2008-620-0	01FPP-CHOSICA	CON DICTAMEN	21/04/2009	IMPUTADO	PENAL	• VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Total:1

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACION ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGUN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGUN TRAMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

MINISTERIO PUBLICO REMADESPLE Distrito Fiscal Huánuco

67
Sesenta y siete

CASO: 424-2019.

FISC. RESPON: Dr. Fernando Astete Maldonado.

SUMILLA: Apersonamiento.

SEÑOR FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO.

MINISTERIO PÚBLICO
4ª Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco
04 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 11:33 Reg. N° F.S. 01

MADELIN LIZ VASQUES FIRMA con DNI:47726418 , con domicilio real en pasaje San Martin Alameda N°248, en la presente investigación seguida por su despacho en contra de Jorge Wilfredo Villanueva Sumaran, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; a usted digo:

Que, señor fiscal, recurro ante su despacho, con la finalidad de apersonarme a la instancia, y señalar a mi Abogado Defensor al letrado German Inocente Allpaz, con registro N° 3437 del C.A.H, con celular 935756995 y con correo electrónico inocenteallpazgerman@gmail.com, y Casilla electrónica N° 100437 con domicilio procesal en el Jirón. Manco Capac Nº 200 de este distrito de Molino, Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco lugar donde se me aran llegar las notificaciones que emanen de la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

A usted ilustre señor fiscal, solicito proveer mi presente recurso en el estadio en que se encuentra el presente caso, para los efectos de ley.

Huánuco, 04 de Abril del 2019.

German Inocente Allpaz
ABOGADO
Reg. N° 3437 CAH

.....
MADELIN LIZ VASQUES FIRMA
DNI: 47726418

Huánuco Abril 09 del 2019
Por apersonado, por designado defensor y por señalado domicilio procesal.

FERNANDO F. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

68
Sesenta y
ocho

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

Carpeta Fiscal : 20006014504-2019-424-0.
Imputado : Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán.
Agraviado : Joan Esneyder Villanueva Vasquez (07).
Rpte. Madelin Liz Vasquez Firma.
Delito : Omisión de Asistencia Familiar.
Fiscal a Cargo : Fernando E. Astete Maldonado.

DISPOSICIÓN N° 01-2019.
DECLARA PERTINENTE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
Huánuco, abril veinticinco
del año dos mil diecinueve.

VISTO:
El oficio No.1553-2019, del 03 de abril del 2019, remitido por la señora juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, dando cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar cometida por Jorge Wilfredo Villanueva Sumaran, en agravio del menor Joan Esneyder Villanueva Vasquez, respresentado por su progenitora doña Madelin Liz Vasquez Firma.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Madelin Liz Vasquez Firma y Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán han procreado al menor Joan Esneyder Villanueva Vasquez. Es así que ambos progenitores del menor arribaron a una conciliación total en el centro de conciliaciones del Ministerio de Justicia, con fecha 27 de abril del 2016, acordando una pensión alimenticia en favor del menor Joan Esneyder, ascendiente a la suma de doscientos cincuenta soles mensuales (S/.250.00) que cubrirá el Jorge Wilfredo Villanueva Sumaran en favor del menor que lo percibirá por intermedio de su madre doña Madelin Liz Vasquez Firma.
Con fecha 23 de enero del 2018 doña Madelin Liz Vasquez Firma plantea demanda contra Jorge Wilfredo Villanueva Sumaran, pretendiendo la ejecución de la transacción, la que se tramitó ante el 1er. Juzgado de Paz Letrado de Familia sede anexo de Huánuco, en el expediente civil No.0088-2018, tal es así que luego de los trámites de Ley y mediante la Resolución No. 05 del 10 de septiembre del 2018 el Juzgado declara fundada la ejecución del acta de conciliación y requiere a Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán para que cumpla con cancelar la suma de dos mil quinientos cincuenta Soles (S/.2,550.00) por pensiones alimenticias devengadas del junio, septiembre y noviembre del año 2016 y febrero, marzo, junio , agosto septiembre, noviembre y diciembre del 2017, más intereses; en el plazo de tres días y bajo apercibimiento penal.
Esta Resolución fue notificada a Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán en la dirección domiciliaria consignada como Jr. Libertad No. 104, segundo piso, del parque Los Cedros, Las Moras, Huánuco, con fecha 27 de septiembre del 2018 deslizando el documento debajo de la puerta, con pre aviso de notificación del 26 de septiembre del 2018; téngase en cuenta que esta dirección domiciliaria ha sido señalada por el

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

69
Sesenta y nueve

propio demandado en su escrito de contestación de la demanda del 14 de marzo del 2018.

Por último mediante la Resolución No. 07 del 27 de marzo del 2019 el Juzgado ordena remitir copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, por haberse consumado el delito omisivo y conforme su apercibimiento.

Segundo.- Tipificación.- La premisa penal bajo la que se han subsumido los hechos es la del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 del Código penal que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. ( ) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. ( ) Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte*".

Tercero.- Análisis.- En el caso concreto se tiene que en efecto existe una obligación alimentaria adquirida por Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán mediante un acto de conciliación, mandada a ejecutar por el Juzgado Civil; luego se tiene evidencia de que este no habría cumplido con el pago de parte de sus obligaciones alimenticias adquiridas conciliatoriamente, por lo que se ordenó la liquidación de devengados cuyo resultado se ordenó al incriminado sean cancelados en el plazo de tres días bajo apercibimiento penal. Por último se tiene evidencia de que este requerimiento fue notificado al obligado conforme los criterios procesales del C.P.C. empero el obligado omitió pagarlos consumándose el delito advertido en el apercibimiento judicial.

Cuarto.- Criterio de oportunidad.- Conforme se establece en el artículo 4° del "Reglamento de aplicación del principio de oportunidad" (aprobado por Resolución No. 1470-2005-MP-FN) el fiscal debe liminarmente pronunciarse sobre la pertinencia o no, de la aplicación del principio de oportunidad al caso concreto. Así, tenemos que: 1) el 2° literal b del C.P.P. establece que es aplicable el principio de oportunidad a los casos de escasa afectación al interés público, como es el caso de las omisiones alimentarias; 2) El Decreto Supremo No. 009-2018-JUS (Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado) en su ítem 1.4 actividad 30, dice: "*Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el/la Fiscal puede celebrar con el/la imputado/a, un criterio de oportunidad de ser el caso*" y 3) El informe de antecedentes de aplicación del Principio de Oportunidad a la persona natural de Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán, emitido por el RENADESPPLE actualizado al 11 de abril del 2019, da cuenta que este no registra aplicación de criterios de oportunidad previos, de forma que es factible aplicarlos al caso concreto.

FERNANDO E. ASENCIOS CONDORNADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

DISPONE:

Artículo único.- Declarar PERTINENTE la aplicación del criterio de oportunidad, en su forma de PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en favor de JORGE WILFREDO VILLANUEVA SUMARÁN en los que se le siguen por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en la sub modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de JOAN ESNEYDER VILLANUEVA VASQUEZ, a quien representa su progenitora doña Madelin Liz Vasquez Firma. Consecuentemente CONVÓQUESE a las partes a la diligencia de admisión y aplicación del principio de oportunidad, consecuentemente se señala fecha y hora para la misma: el día miércoles 22 de mayo del 2018 a horas 08:30, fecha y hora en la que deberán acudir las partes a este Despacho, debiendo concurrir el denunciado en la obligatoria compañía del abogado de su libre elección. Asimismo, en caso de frustración de esta primera diligencia, se programa una segunda y última diligencia para el día viernes 07 de junio del 2019 a horas 08:30 am. fecha y hora en la que deberán acudir las partes a este Despacho en forma obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la aplicación de este principio de oportunidad y proseguirse con la secuela del proceso conforme a su estado. Sin perjuicio de lo anterior recábense los certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos de Jorge Wilfredo Villanueva Sumarán. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-446-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 04/04/2019 14:11	**NRO. FOLIOS**	: 24
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 2019 - 1098 - 0
ESTADO	: CON SENTENCIA	**FECHA ESTADO**	: 02/07/2021
FISCAL	: ASTETE MALDONADO, FERNANDO EFRAIN		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO:	548-2019		
OBSERVACIONES	:		

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tiene valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
DENUNCIANTE (S) :	SEGURA LUJAN KARINA PILAR
DENUNCIADO (S) :	VILCA QUIROZ PERCI ANTONIO
INVESTIGADO (S) :	VILCA QUIROZ PERCI ANTONIO

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS

ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 000129

NSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS

stro: 20007 Nº Expediente:

de Paucarbamba a los 14 días del mes Enero del año 2011, ante el identificado con documento de en calidad de de del Niño y del Adolescente de la con edencial se presentaron:

Karina Pilar Segura Lujan

dentifcado(a) con documento de identidad Nº 47271066 domicilio (a)
. Gonzales Prada Mz. "D" Lt. 09

(a) identificado (a) con documento de identidad Nº 47182497
(a) en Jr. Alonso Ugarte Nº 127 Amarilis.

es asista en la solución de sus conflictos, dándose inicio a la audiencia de conciliación,
12:30 p.m.

ACIÓN Y PUNTOS DE CONTROVERSIA:

udiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se les señalo las normas de e deberán observar durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

manifiestan su deseo de conciliar en la(s) siguiente(s) materia(s):

☐ Alimentos ☒ Régimen de visita ☒ Tenencia

a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

mentos
gimen de visitas
encia

DOS:
acuerdan:

ES INTERPERSONALES

iliar todos los puntos en controversia, en los siguientes términos y condiciones:

de la fecha cumplan partes se comprometen a cesar tipo de violencia física y psicológica para el bienestar del niño

ASIGNACIÓN DE ALIMENTOS

[ ] Conciliar parte de los puntos en controversia, en los siguientes términos y condiciones:

1.- DINERO O VIVERES: [illegible]

2.- HABITACIÓN: Cuando a cargo de la madre.

3.- VESTIDO: [illegible]

4.- EDUCACIÓN: [illegible]

5.- ASISTENCIA MÉDICA: [illegible]

6.- RECREACIÓN: [illegible]

7.- TENENCIA: [illegible]

8.- RÉGIMEN DE VISITA: [illegible]

[ ] Dejando constancia de la falta de acuerdo en los siguientes puntos en controversia

[illegible]

[ ] Desistir de la conciliación

4.- SEGUIMIENTO:

El cumplimiento de la conciliación se realiza mediante el seguimiento:

[illegible]

Leída el acta se suscribe el presente documento en señal de conformidad, suscriben el presente documento en señal y total conformidad.

Firma: [illegible]
DNI: 42284026
Huella Digital:

Firma: [illegible]
DNI: 47962497
Huella Digital:

DEFENSORÍA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEMUNA
AMARILIS

Abog. [illegible]
Firma del Defensor (a)
Sello de la DNA y Huella Digital

Solo para Defensorías del Niño y del Adolescente con autorización para que sus actas tengan título de ejecución

Verificación del cumplimiento de la legalidad de los acuerdos adoptados:
En este acto el abogado(a) _____, de esta Defensoría del Niño y del Adolescente, procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes expresa constancia que conocen que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27007 y artículo 18° de la Ley N° [illegible] acta de este acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Firma y Sello Colegiatura del Abogado(a)

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Despacho Viceministerial

Dirección Nacional de Defensa Pública

PODER JUDICIAL – JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

"PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS"

2
dos

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 000129 - Registro: 10002, por ante la DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS del 14 de Enero del 2011

LA SOLICITANTE	:	KARINA PILAR SEGURA LUJAN
EL EMPLAZADO (A)	:	PERCI ANTONIO VILCA QUIROZ
EL MENOR ALIMENTISTA	:	LUIS ANGEL VILCA SEGURA (07)
MONTO PENSION	:	(X S/.150 Mensuales)
INTERES LEGAL	:	2%

EL OBLIGADO NO HA DEPOSITADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE:

PENSION ALIMENTOS:

➢ ENERO-2013 (SALDO)	(PENSION ALIMENTOS)	S/. 50.00
➢ FEBRERO-2013 (SALDO)	(PENSION ALIMENTOS)	S/. 50.00
➢ MAYO-2013 A DICIEMBRE-2013	(PENSION ALIMENTOS)	S/.1,200.00
➢ ENERO-2014 A DICIEMBRE-2014	(PENSION ALIMENTOS	S/.1,800.00
➢ ENERO-2015 A DICIEMBRE-2015	(PENSION ALIMENTOS)	S/.1,800.00
➢ ENERO-2016 A DICIEMBRE-2016	(PENSION ALIMENTOS)	S/.1,800.00
➢ ENERO-2017 A DICIEMBRE-2017	(PENSION ALIMENTOS)	S/.1,800.00
➢ ENERO-2018 A MAYO-2018	(PENSION ALIMENTOS)	S/. 750.00

TOTAL	**S/.**	**9,250.00**
INTERES LEGAL 2%	**S/.**	**185.00**
MES ADELANTADO (JUNIO-2018)	**S/.**	**150.00**
TOTAL	**S/.**	**9,585.00**

EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA DE DEVENGADOS, LA SUMA DE NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 00/100.

Huánuco, 22 de Mayo del 2018

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 3074
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

47471026
Karina Pilar Segura Lujan

6

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: NELLY FONSECA LIVIAS
Fecha: 28/06/2018 14:05:32
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL

14 catorce

3

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE: 00233-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : VILCA QUIROZ, PERCI ANTONIO
DEMANDANTE : SEGURA LUJAN, KARINA PILAR

AUTO RESOLUTIVO N° 17 -2018

Resolución Nº 02

Amarilis, veintisiete de junio---)
Del año dos mil dieciocho.----)

AUTOS Y VISTOS, y CONSIDERANDO:

Primero.- De la demanda interpuesta a fojas uno al diez, se desprende que doña **KARINA PILAR SEGURA LUJÁN** ha solicitado en la vía del proceso de ejecución la ejecución del Acta de Conciliación número 000129, contra don **PERCI ANTONIO VILCA QUIROZ** a efectos de que cumpla con pagar la suma de nueve mil quinientos ochenta y cinco soles, a favor de su menor hijo Luis Angel Vilca Segura, habiéndose emitido el auto admisorio de la demanda, mediante resolución uno, con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, a fin de que el demandado pague la suma de dinero indicada, dentro del quinto día de notificado, con el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

El ejecutado, pese a estar válidamente notificado con fecha once de junio del dos mil dieciocho, conforme consta en el cargo de notificación de fojas trece y catorce, no ha contradicho el mandato de ejecución.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a la persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho a la defensa, de presentar sus pruebas y de obtener una sentencia de acuerdo a ley; en tal sentido, en caso de autos, se advierte en principio de que cumple con reunir los tres presupuestos que la judicatura

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

debe de cautelar, como es la capacidad de las partes, competencia del Juez y el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma legal;

El Proceso especial Único de Ejecución en el Código Procesal Civil.-

2. Este tipo de proceso se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, y las modificaciones prevista por el Decreto Legislativo 1069 [1](publicada el 28 de junio del 2008). De este modo, entre otras disposiciones que establece el referido ordenamiento procesal, se ha prescrito que:

"Artículo 688.- Títulos ejecutivos

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...)

3. **Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley:**

Artículo 689.- Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Artículo 690.-

Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario.

Artículo 690-C.-

El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales. (...)

Artículo 690-D.-

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisible. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

[1] **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:**
Tercera.- Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al Proceso Único de Ejecución.[1]

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 690-E.-

Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta.

Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única.

Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución".

3. La Conciliación Extrajudicial

Que, el artículo 18° de la ley 26872, Ley de Conciliaciones el acta con acuerdo conciliatorio constituye titulo de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutaran a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. ello concordante con el articulo 688 inciso 3. del Código Procesal Civil.

Valor de las Actas de Conciliación.

Según el artículo 16 de la Ley N°26872, Ley De Conciliación, modificado por el Decreto Legislativo N°1070, el acta - de conciliación - es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial, lo que sugiere un tratamiento normativo especial. Entonces este término merece un tratamiento especial cuando sea empleado para referirse a un acta de conciliación expedida en el contexto de un procedimiento de conciliación extrajudicial, ya que dependiendo de su contenido se entenderá recién el valor y características que posee dicha acta, ya sea como consecuencia de transitar por la conciliación sin llegar a un acuerdo - presentando el acta un valor de requisito de procedibilidad -, o habiendo arribado a un acuerdo, éste no se haya cumplido y tenga que iniciarse el

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

respectivo proceso de ejecución de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación - en este caso posee el mérito de titulo ejecutivo.[2]

4. El derecho a los alimentos es un derecho fundamental, el mismo que no está librado al libre albedrío del obligado a prestarlo, sino que como todo derecho requiere de la existencia de mecanismos idóneos para exigir su satisfacción, por ello, la deuda que proviene del incumplimiento de una obligación alimenticia puede traer consigo la pérdida de la libertad del obligado, quien de ser el caso puede ser recluido en un establecimiento penitenciario por incumplir su obligación. Es decir, no se trata de un mero crédito al cual se puedan aplicar mecánicamente las normas sobre el proceso de ejecución, sino que dicha obligación requiere que el Juez adecúe dichas normas a la naturaleza del derecho a satisfacer.[3]

5. La ejecución del Acta de Conciliación en materia de alimentos, debe ser adecuada por el Juez a lo dispuesto por el articulo 1º de la Constitución y al superior interés del menor. De modo que, deberá entenderse que el acta de conciliación en materia de alimentos versa sobre un derecho indisponible –el derecho a los alimentos- y que si bien se admite la conciliación, ésta únicamente se circunscribe al monto y la forma. Por tanto, a través del proceso de ejecución de acta de conciliación en materia de alimentos deberá comprenderse: el pago oportuno de las pensiones alimenticias devengadas, cuya ejecución solicita la demandante

Análisis del caso y valoración probatoria.-

6.- Por su propia naturaleza este tipo de proceso es sumario y expeditivo al ventilarse el trámite de derechos preexistentes; motivo por el cual el Código Procesal Civil sólo contempla la posibilidad de que el ejecutado pueda contradecir el mandato ejecutivo, invocando causales específicas, las mismas que deben ser analizadas por el juzgador para decidir finalmente el conflicto.

7.- En cuanto al Acta de Conciliación Nº 000129-celebrado en la Defensoría Municipal del niño y el adolescente del distrito de Amarilis, se verifica que fue celebrada entre la demandante y el demandado, con fecha catorce de enero del año dos mil once, y que obra a fojas tres y tres vuelta, contiene todos los requisitos de ley, para advertir que si contiene una obligación cierta, directa y exigible, no sujeta a

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

[2] PINEDO AUBIAN, F Martin, - Reflexiones acerca del valor de los acuerdos conciliatorias y su ejecución Judicial "Proceso Único de Ejecución". Editorial Ubi Lex Asesores SAC 2017. p.153.
[3] Auto de Vista Nº 32-2013 del 28 de agosto del 2013, Proceso Nº 685-2013-FC, 1er Juzgado de Familia de Huánuco.

condición o modalidad alguna, en donde el ejecutado Perci Antonio Vilca Quiroz se comprometió a acudir con una pensión alimenticia mensual de ciento cincuenta soles mensuales, y en vista de su no cumplimiento, presentada la liquidación correspondiente, la que obra a fojas cinco, el demandado debe la suma puesta a cobro.

8.- En tal sentido, reconocida la validez del Acta de Conciliación como título ejecutivo que sustenta la demanda; el demandado viene incumpliendo con lo acordado en el Acta de Conciliación, consecuentemente, el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligación asumida y liquidada, por lo que debe ordenarse llevar adelante la ejecución forzada, hasta su total cancelación.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de Proceso Único de ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos postulada por **KARINA PILAR SEGURA LUJAN**, mediante escrito de folios uno a diez, contra el ejecutado **PERCI ANTONIO VILCA QUIROZ**, en consecuencia.

2. **ORDENO: LLEVAR EN ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA** hasta que el ejecutado **PERCI ANTONIO VILCA QUIROZ** cumpla con pagar a la ejecutante **KARINA PILAR SEGURA LUJÁN la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA y CINCO SOLES** (S/.9585.00) por concepto de pensión de alimentos devengados.

3. **SIN COSTAS Y COSTOS; NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

CARLOS A. MARIN HERRERA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ E LOTE 17 LOS PORTALES
Juez: VILLANUEVA GAMARRA Giovana Soledad FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/12/2018 09:33:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO: HUANUCO FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00233-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : VILCA QUIROZ, PERCI ANTONIO
DEMANDANTE : SEGURA LUJAN, KARINA PILAR
Sra. Juez..- Se da cuentas en la fecha debido a las recargadas labores..

Resolución Nro. 03
Amarilis, diez de diciembre
del año dos mil dieciocho.-

CARLOS A. MARIN BERROSPI

AUTOS Y VISTOS, por revisada la causa y conforme al estado del proceso, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, se ha notificado a las partes la resolución número dos, con fecha cuatro de julio del 2018 a la demandante con fecha cuatro de julio del 2018, y al demandado, el día once de julio del mismo año, tal como obra en los cargos de fojas veinte a veintidós;

Segundo: Que, dentro del término de ley, las partes de este proceso, no interpusieron medio impugnatorio alguno contra dicha resolución,

Tercero. Que una Resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: 1.. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2.-Lss partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...":

Cuarto.-Que la actora mediante los escritos ingresados con registros números 3063-2018 y 3873-2018 ha solicitado se requiera al demandado, el pago de la suma ordenada mediante resolución dos, lo que debe ampararse. Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 123 inciso 2) del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1.-. Declarar CONSENTIDA la resolución número dos de autos;

2.. **REQUIERASE** al demandado a fin de que dentro del tercero día de notificado cumpla con pagar a la actora la suma de nueve mil quinientos ochenta y cinco soles, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de turno de Huánuco, para la denuncia correspondiente; AVOCÁNDOSE en el conocimiento de la presente Causa la Juez que suscribe, por disposición superior.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

12/12/2018 08:25:40
Pag 1 de 1

42018013925201800233120155300070 5

NOTIFICACION N° 13925-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	00233-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	CARLOS MARIN BERROSPI
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

DEMANDANTE: SEGURA LUJAN, KARINA PILAR
DEMANDADO: VILCA QUIROZ, PERCI ANTONIO

DESTINATARIO: VILCA QUIROZ PERCI ANTONIO

DIRECCION REAL: AV. ALAMEDA DE LA REPUBLICA N° 108 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

Se adjunta Resolución TRES de fecha 11/12/2018 a Fjs 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE
RES. 03+ ESCTS. DTE

12 DE DICIEMBRE DE 2018

Poder Judicial del Peru

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Señor (a):

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constitui a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° del expediente N° seguido ante acto que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el dia en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

HACHADA : 01 N 2 Fjs
PUERTA :
SUMINISTRO : 7357 C E C 91

Huánuco:

Sello y Firma del Notificador

CERTIFICO: La autenticidad de la presente copia, cuyo original corre en el expediente N° 233-2018 Fs. 24 Cumplo con certificar por mandato superior.

amarilis 0 de Abril del 2019

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

Caso Nº 2006014504-2019-446-0.
Fiscal A Cargo : Fernando Astete Maldonado.
Imputado : Vilca Quiroz Perci Antonio.
Agraviado : Karina Pilar segura Lujan.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
DISPOSICIÓN N°: 01.
Huánuco, seis de mayo
del año dos mil diecinueve.

VISTOS
El oficio No.548-2018-JPLA-CSJHN/PJ, del 04 de abril del 2019, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, comunica de la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR incriminado a Perci Antonio Vilca Quiroz, en agravio de su menor hijo Luis Angel Vilva Segura, representada por su progenitora Karina del Pilar Segura Lujan.

ATENDIENDO
Primero.- Hechos.- En el expediente civil No.00233-2018-0-1201-JP-FC-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente Sede Amarilis, se emitió el Auto Resolutivo N°117-2018, contenida en la Resolución No. 02, del 27 de junio del 2018, en la cual se resuleve declarar fundada la demanda de proceso único de Ejecución de Acta de Conciliación de Alimentos interpuesta por Karina de l Pilar Segura Lujan contra Perci Antonio Vilca Quiroz, ademas de ordenar que el demandado cumpla con pagar a la ejecutante la suma de nueve mil quienientos ochenta y cinco soles 00/100 (S/.9 585.00).
Mediante Resolución No.03 de fecha 10 de diciembre del 2018, se requiere al demandado Perci Antonio Vilca Quiroz, a fin de que en el plazo de tres días cumpla con pagar la suma solicitada bajo apercibimiento penal.
El demandado es notificado con la Resolución N°03, mediante cédula N°13925-2018-JP-FC, de fecha 18 de diciembre del 2019 en su domicilio real Av. Alameda de la Republica No.108.
Segundo.- Tipo penal aplicable.- Que mediante el ejercicio de la calificación jurídica (o juicio de tipicidad) se puede concluir que estos hechos pueden subsumirse bajo el tipo penal del delito omisión de asistencia familiar, en la modalidad de **Omisión de prestación de alimentos**, que se encuentra contenido en el artículo 149º del Código Penal, que dice:
"Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

DNI y el incriminado con la obligatoria compañía de su abogado defensor y –en caso de inasistencia a la primera diligencia– para una segunda diligencia que se efectuará el día JUEVES 30 DE MAYO DEL AÑO 2019, A HORAS 08:30 Am. bajo las mismas condiciones antes señaladas; y BAJO APERCIBIMIENTO de INSTAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROCESO INMEDIATO JUDICIAL, en caso de inconcurrencia. Asimismo sin perjuicio de lo anterior, se DISPONE: a) Se capten los informes de antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado, b) Se capte informe del SGF. respecto de si el imputado ha sido beneficiado por anterior aplicación del Principio de Oportunidad y c) Se capte la ficha RENIEC del imputado. HS.

FEAM/kmpt

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-597-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 16/05/2019 11:53
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 28
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 821-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : ALVINO ACUÑA NINA ANGELICA

DENUNCIADO (S) : ALVINO VENTURA NISER OSVINO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT	OBSERVACION
ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA				DNI	47588583
2006010103-2008-216-0	05/04/08	ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA	IMPUTADO		
2006010103-2011-129-0	11/03/11	ALVINO ACUÑA, JOSE LUIS	AGRAVIADO	DNI	47515781
2006010604-2012-1647-0	00/00/00	ALVINO ACUÑA, RUSSEL	INFRACTOR	S.D	
2006010606-2008-243-0	00/00/00	ALVINO ACUÑA, JOSE LUIS	INFRACTOR		
2006014501-2012-71-0	00/00/00	ALVINO ACUÑA, JHON GEISEL	IMPUTADO	DNI	48301785
2006014501-2013-99-0	11/05/13	ALVINO ACUÑA, MARCO ANTONIO	IMPUTADO	DNI	46408274
2006014501-2018-24-0	15/01/17	ALVINO ACUÑA, JOSE LUIS	IMPUTADO	DNI	47515781
2006014501-2018-24-0	15/01/17	ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA	IMPUTADO	DNI	47588583
2006014501-2018-24-0	15/01/17	ALVINO ACUÑA, RUS RUSEL	IMPUTADO	DNI	75411793
2006014504-2019-376-0	24/02/19	ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA	DENUNCIANTE	DNI	47588583
2006014505-2016-1534-0	11/11/16	ALVINO ACUÑA, MARCO ANTONIO	IMPUTADO		
2006014505-2017-1175-0	18/07/17	ALVINO ACUÑA, RUS RUSEL	IMPUTADO		
2006014505-2017-1175-0	18/07/17	ALVINO ACUÑA, RUSS RUSEL	IMPUTADO		
2006014506-2013-565-0	23/03/13	ALVINO ACUÑA, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO	DNI	46408274
2006014506-2018-1670-0	21/09/18	ALVINO ACUÑA, RUS RUSEL	IMPUTADO	DNI	75411793
ALVINO VENTURA, NISER OSVINO					
2005010201-2016-718-0	26/07/15	ALVINO VENTURA, EDILBERTO	DEMANDANTE	DNI	22660844
2006010101-2011-818-0	15/12/11	ALVINO VENTURA, NATIVIDAD	IMPUTADO	DNI	
2006010604-2014-553-0	00/00/00	ALVINO VENTURA, VACILIA GREGORIANA	AGRAVIADO	DNI	80012362
2006014506-2016-262-0	00/00/00	ALVINO VENTURA, NATIVIDAD	IMPUTADO		
2006030600-2010-53-0	00/00/00	ALVINO VENTURA, ELMER	DENUNCIADO		

Recibido

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
15 MAYO 2019
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Hora 11:35 Folios 28

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
Corte Superior de Justicia
Huánuco

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD""

Expte. 205-2016-FC

Amarilis, 13 de mayo del 2019.

Of. Nro. 821-2019-JPLA-CSJHN/PJ-

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUANUCO.

PRESENTE.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud. con el fin de hacer de su conocimiento, que en la fecha se remiten copias certificadas del Expte. 205-2016-FC seguido por Nina Angélica Alvino Acuña a Níser Osvino Alvino Ventura sobre alimentos, en mérito a las Resoluciones 18 y 19, a fin de que su Despacho proceda de acuerdo a sus atribuciones contra el demandado.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima

ATENTAMENTE .

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

NELLY FONSECA LIVIAS
Jueza Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

18 MAYO 2016

3.29

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **DEMANDO ALIMENTOS.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA, identificada con DNI Nro.47588583, con domicilio en el Asentamiento Humano Hermilio Valdizan Mz. G Lt. 13 – Amarilis y con domicilio procesal en el Jr. Abancay s/n – Zona Cero, Programa ALEGRA del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, el conflicto de intereses que ha surgido entre la recurrente y NISER OSVINO ALVINO VENTURA, padre de nuestra hija PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO (de 03 años de edad) a quien se le deberá acudir con la suma de S/.300.00 nuevos soles mensuales, por concepto de PENSION DE ALIMENTOS; debiendo notificar al demandado en el Jr. Cajamarquilla N° 1650 – Mz. K 7 – Zarate – San Juan de Lurigancho - Lima, MEDIANTE EXHORTO; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, mi persona con el demandado NISER OSVINO ALVINO VENTURA, mantuvimos una relación de convivencia, producto de dicha relación procreamos a nuestra hija PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO, quien a la fecha cuenta con 03 año de edad.

2.- Que, nuestra hija se encuentra cursando estudios pre escolares en la Institución Educativa Inicial N° 014 – "Juan Pablo I – Papa Peregrinol" - Llicua, cuyos estudios me generan gastos que no pueden ser cubiertos por la recurrente, pues los pocos ingresos que pueda conseguir no me es suficiente para poder cubrir todos los gastos que me genera la manutención de nuestra hija.

3.- Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer nuestra situación economía y las necesidades de nuestra hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestra hija.

4.- Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que a la fecha cuenta con UN TALLER DE COSTURA (GAMARRA) en la Ciudad de Lima., actividad que le genera un ingreso mensual de S/. 4,000.00 nuevos soles aproximadamente.

DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Nacional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 415º, 472º, Inc. 2 del 474º y 481º del Código Civil, concordante con el art. 161º del Código de los niños y adolescentes y el artículo 560º y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

MONTO DEL PETITORIO:

Es de S/.300.00 nuevos soles mensuales, por concepto de alimentos a favor de nuestro hijo.

VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar el vínculo familiar y por tanto la obligación alimentaría por parte del demandado, Ofrezco:

1.1.- La Partida de Nacimiento de nuestra hija PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO.

2.- Para acreditar la edad escolar de nuestro hijo, ofrezco:

2.1.- Constancia de estudio de nuestra menor PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO.

3.- Para acreditar los gastos efectuados, ofrezco:

3.1.- Boletas de gastos varios

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- Todos los documentos ofrecidos como medios probatorios

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 11 de Mayo del 2016.

Abg. HAYRE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

Sra. Juez.- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.-. Amarilis, 26 de Mayo del 2016.

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

Resolución Nro.01
Amarilis, veintiséis de Mayo-----)
del año dos mil dieciséis--)

AUTOS Y VISTOS; puesto a Despacho la demanda y anexos que anteceden para calificar; **AL PRINCIPAL**: **CONSIDERANDO: PRIMERO**.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **SEGUNDO**.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de manera positiva; **TERCERO**.- Que, éste Juzgado resulta competente para conocer en materia de familia, las demandas sobre alimentos. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los Artículos 164, 165 y 168 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, **SE RESUELVE**: **ADMITIR** a trámite en Vía de **PROCESO ÚNICO** la demanda postulada por **NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA** a favor de su menor hija Pagme Yuliette Alvino Alvino contra **NISER OSVINO ALVINO VENTURA**, sobre **ALIMENTOS;** téngase por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntaN los que serán merituados en su oportunidad y agréguese a los autos los mismos; en consecuencia **TRASLADO** al demandado por el plazo de **CINCO DIAS** más el término de la distancia, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, debiendo adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el Art. 565 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de no admitirse.

Abog. NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

30/05/2016 15:47:52
Pag 1 de 1

HUANUCO OFSVINO
00015645-2016
0168036-2016
31/05/2016 M16-0005122

4201600434720160020512015530007O5

NOTIFICACION N° 4347-2016-JP-FC

EXPEDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA CARLOS MARIN BERROSPI
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO

DESTINATARIO ALVINO ACUÑA NINA ANGELICA

DIRECCION LEGAL : JR. ABANC AY S/N. ZONA CERO. PROGRAMA ALEGRA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Adjunta Resolucion UNO de fecha 27/05/2016 a Fis
MANDO LO SIGUIENTE:
RES. NRO 01

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
01 JUN. 2016
CENTRAL RECEPTORA
Firma:
Hora:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 7:57:57
01 JUN. 2016
PABEL MANUEL QUIÑONEZ MEJIA
DNI 41703530

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

MAYO DE 2016

08 JUN 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

de Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

42016004348201600205120155300070 5

HUANUCO - CESPINO
0015645-2016
0168035-2016
31/05/2016 M16-0005122

NOTIFICACION N° 4348-2016-JP-FC

IENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE -
NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA CARLOS MARI
IA ALIMENTOS

214 LIMA ESTE EEXHORTOSCSJI
55588-2016
14320023174416
00014523-2016-M

ANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
ANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
NATARIO ALVINO VENTURA NISER OSVINO

CION REAL : JR. CAJAMARQUILLA NRO. 1650 - MZ. K7. ZARATE- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA. - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

inta Resolucion UNO de fecha 27/05/2016 a Fjs 8
NDO LO SIGUIENTE:
ES. NRO. 01 + COP. DE DEMANDA Y ANEXOS

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
OFICINA DE SERVICIO AL PUBLICO
02 JUN 2016

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Modulo del Código Procesal Penal - Amarilis
AREA DE ATENCION AL PUBLICO
AGO 2016
CARLOS ASMARUNI BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

MAYO DE 2016

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

OFICINA DE SERVICIO DE NOTIFICACIONES

ICIAL
RÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Nº 078655

ALVINO VENTURA NISER OSVINO

sente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la
Nº 01 *, correspondiente al Proceso Judicial seguido ante* J.P.L. Permanente
diente Judicial Nº 00205-16. *acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted, en tal sentido se le hace*
resente aviso, de conformidad con la Normatividad procesal vigente, comunicándole que volveré el día
6/6 *, en el Horario señalado en el art. 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

4 06-16.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

a (material/color) : Blanca
(material/color) : F/Blanca
inistro :

AGUA ( ) LUZ ( )

PABLO JESUS HOSTIA AMARO
NOTIFICADOR
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LURIGANCHO
Sello y Firma del Notificador Judicial

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CONSIGNADO CON LETRA LEGIBLE DE IMPRENTA

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

Sra.Juez.- El presente ingreso me fue entregado el día 26-08-2016 y se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.-

Resolución Nro.003
Amarilis, nueve de Setiembre---)
del año dos mil dieciséis---)

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

AUTOS y VISTOS, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, conforme al cargo de notificación devuelto, se notificó la demanda al demandado, con fecha quince de Junio del año dos mil dieciséis;

SEGUNDO.-Que habiéndose ordenado se corriera traslado de la demanda a la demandada por el plazo de cinco días más el término de la distancia, este plazo a la fecha se encuentra vencido, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento ordenado;

TERCERO.- Que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las Resoluciones judiciales y éstas sólo producen efectos, en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal, acto procesal que será cumplido por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, en el domicilio real o procesal señalado en autos y conforme lo prevé el artículo 161° del Código Procesal Civil;

CUARTO.- Que, el artículo 458° del mismo cuerpo legal acotado, señala que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente la demanda ésta no lo hace, se le declarará rebelde, siendo la rebeldía una sanción impuesta al justiciable que incumple contestar un traslado o realizar un acto procesal ordenado, puesto que el emplazado con la demanda, desde el momento que es notificado, surge la obligación (carga procesal) de contestar a las pretensiones del actor, sino lo hace dentro del término de ley sea por negligencia o intencionalmente se dará por absuelto el trámite en su rebeldía, causando ésta, presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda; por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 458° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** Declarar **REBELDE** al demandado **NISER OSVINO ALVINO VENTURA** y conforme al estado del proceso **SEÑÁLESE** fecha para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA**, el día **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS TRES DELA TARDE,** bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o de **ARCHIVARSE** el proceso en caso de inconcurrencia de ambas partes conforme al artículo 203° del Código Procesal Civil; **AVOCANDOSE** en el conocimiento de la presente Causa la Juez que suscribe, por mandato superior.

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
Juez
Juzgado de Paz Letrado Mixto de Amarilis

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

13/09/2016 11:22:25
Pag 1 de 1

ede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

4201600822820160020512015530000705

HUANUCO IMAIZRE
0028326-2016
0294276-2016
15/09/2016 M16-000929

NOTIFICACION N° 8228-2016-JP-FC

IENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO — ESPECIALISTA CARLOS MARIN BERROSPI
NA ALIMENTOS

MANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
MANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
NATARIO ALVINO ACUÑA NINA ANGELICA

22 SEP 2016

CION LEGAL : **JR. ABANC AY S/N. ZONA CERO. PROGRAMA ALEGRA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

unta Resolucion TRES de fecha 12/09/2016 a Fjs
ANDO LO SIGUIENTE:
RES. NRO. 03

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
16 SET. 2016
CENTRO ALEGRA
Hora:.....Firma:.....

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL
Hora: 12:15
16 SET. 2016

SETIEMBRE DE 2016

Razón: RESOLUCION JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

AUDIENCIA UNICA

En Amarilis, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las nueve de la mañana, se presentó en el local del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, que despacha la señora Juez Doctora Nelly Fonseca Livias, con la intervención del Secretario que da cuenta, la demandante **NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA** con el fin de llevarse a cabo la diligencia de Audiencia Unica en el proceso número 205-2016, que sigue a NISER OSVINO ALVINO VENTURA sobre alimentos, no habiéndose presentado el demandado pese a estar debidamente notificado conforme a la consulta que se ha hecho a la Central de notificaciones de la Corte. . La demandante se identificó con DNI número 47588583, dijo ser natural del distrito de la Unión, Provincia de Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, , con treinta años de edad, domiciliada en el "Asentamiento Humano Hermilio Valdizán, manzana G, lote trece, distrito de Amarilis-Huánuco, de ocupación su casa, de religión católica, sin abogada en este acto. La diligencia se lleva a cabo en los siguientes términos:

JURAMENTO DE LEY. -

En este estado la señora Juez tomó el juramento de ley a la demandante, quien ofrecieron decir la verdad sobre los hechos que se demandan.

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN NÚMERO: 13

AUTOS Y VISTOS, Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO**: **Primero**..- Que, la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad; contemplados en los artículos 424, 425 del Código Procesal Civil y 164 de la ley 27337; **Segundo**..- Que asimismo se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, siguiéndose este proceso en rebeldía del demandado por no haber contestado la demanda; no existiendo tampoco vicios o errores procesales que conlleven a la nulidad de actuados, por lo que el presente proceso contiene todos los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción. Por estos fundamentos y conforme a lo establecido en el artículo 465° inciso 1) del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLÁRESE** la existencia de una relación jurídica procesal válida y por tanto **SANEADO** el proceso. En este estado se pone esta Resolución en conocimiento de la demandante, quien contestando, manifiesta estar conforme.

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN:

Que, en este acto la señora Juez no invita a las partes a una conciliación debido a la inasistencia del demandado, por lo que la señora Juez ordena seguir el desarrollo de esta diligencia.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

A).- Determinar las necesidades de la menor Pagme Yuliette Alvino Alvino,

B)-Determinar la posibilidad y capacidad económica del demandado Níser Osvino Alvino Ventura.

C).- Determinar el monto de una pensión alimenticia a favor de la citada menor, si fuere el caso.

SANEAMIENTO PROBATORIO .-

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Ha ofrecido en el punto 1.1, el mérito del Acta de nacimiento de la menor para quien se solicita alimentos: **ADMÍTASE**;

En el punto 2,1, la constancia de estudios de la indicada menor: **ADMÍTASE**..

En el punto 3.1, dos boletas de gastos diarios. **ADMITASE**:

ADMISION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

NO SE ADMITE, prueba alguna por no haberse ofrecido.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

De la parte demandante:

A las pruebas ofrecidas en los puntos 1.1, 2.1, y 3.1 admitidos: Téngase presente su mérito al momento de resolver.

De la parte demandada:

NO SE ACTUA prueba alguna por no haberse admitido.

ALEGATOS.- En este acto expresa la demandante que lo formulará por escrito.

DECLARACION JUDICIAL:.- En este acto expresa la Señora Juez expresa que la Sentencia será emitida en el término legal correspondiente. Con lo que terminó esta diligencia, firmando la compareciente, después de que lo hizo la Señora Juez, doy fe.

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

CARLOS A. MARIN BERMUDEZ
SECRETARIO JUDICIAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 186 - 2017.

Resolución N° (Catorce) 14

Amarilis, veintisiete de Noviembre de dos mil diecisiete. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas seis a ocho, doña **NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA,** interpone demanda contra NISER OSVINO ALVINO VENTURA, padre de su hija **Pagme Yuliette Alvino Alvino (**de 03 años de edad**),** solicitando que le acuda con la suma de S/. 300.00 soles mensuales, por pensión alimenticia.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE

1. Que, su persona con el demandado NISER OSVINO ALVINO VENTURA, mantuvieron una relación de convivencia, producto de dicha relación procrearon a su hija Pagme Yuliette Alvino Alvino.
2. Que, su hija se encuentra cursando estudios pre escolares en la Institución Educativa Inicial N° 014 – "Juan Pablo I" – Papa Peregrino – Llicua, cuyos estudios le generan gastos que no pueden ser cubiertos por la recurrente, pues los pocos ingresos que puede conseguir no le es suficiente para poder cubrir todos los gastos que le genera la manutención de su hija.
3. Que, el demandado viene incumpliendo con sus obligaciones de padre, pese a conocer su situación económica y las necesidades de su hija, teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de su hija.

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

4. Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que a la fecha cuenta con un Taller de Costura (GAMARRA) en la Ciudad de Lima, actividad que le genera un ingreso mensual de S/. 4000.00 soles aproximadamente.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 415°, 472° inc 2, 474°, 481° del Código Civil, concordante con el art. 161° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560° y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado no ha absuelto la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado, con resolución tres se le declara la condición de rebelde.

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno** de fojas doce, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley; **con resolución dos, se dispone** solicitar información a la Central de Notificaciones de la sobre el cargo de notificación del demandado; **con resolución tres,** se resuelve declarar rebelde al demandado, asimismo se señala como fecha para la diligencia de audiencia única para el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis a las tres de la tarde**; con resolución cuatro,** se indica a la demandante que este a lo ordenado mediante resolución número tres de autos; **con resolución cinco,** con la constancia que antecede: reprogramase la diligencia de Audiencia Única, para el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis a horas nueve de la mañana; **con resolución seis,** con la constancia que antecede: reprogramase la diligencia de Audiencia Única, para el día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete a horas nueve de la mañana; **con resolución siete, se manda agregar a los autos** el cargo de notificación de la resolución número cuatro efectuada al demandado; **con resolución ocho,** a la constancia **del secretario de la no** devolución de las cedulas de notificación del demandado, se dispone reprogramase la Audiencia Única, para el día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete a horas diez y treinta minutos de la mañana; **con resolución nueve,** a la constancia **del secretario se dispone reprogramar** la Audiencia Única, para el día veintitrés de agosto del año dos mil

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

diecisiete a horas tres de la tarde, **con resolución diez,** se manda agregar a los autos el cargo de notificación de la resolución ocho efectuada al demandado, y con la constancia que antecede, se reprograma la Audiencia Única, para el día ventiseis de setiembre del año dos mil diecisiete a horas once de la mañana; **con resolución once,** con la constancia que antecede, nuevamente se reprograma la Audiencia Única, para el día veinte de noviembre del año dos mil diecisiete a horas nueve de la mañana; **con resolución doce,** se dispone cursar oficio a la Central de Notificaciones de la Corte a fin de que se informe sobre la notificación de la resolución número once al demandado, debiendo prestar su colaboración la demandante, gestionando en la indicada Central de notificaciones; **la Audiencia Única,** corre a fojas cincuenta y ocho y siguientes, la misma que se lleva a cabo en la fecha referida con la asistencia solamente de la demandante, en el que **con resolución trece,** se declara saneado el proceso, y al no ser posible un acuerdo conciliatorio por inasistencia del demandado, se fija los **puntos controvertidos,** se admite y actúa los medios probatorios, por lo que su estado es la de emitir **sentencia,** y ----------

IV. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente* ***al niño,*** *al adolescente, (...)".* Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990".

SEGUNDO: *"(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos*

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

fundamentales"[1].El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *"En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación* ***y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada****, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado".*[2] (la negrilla es nuestra).----------

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.----------

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. ----------

QUINTO.- Que la existencia física de la menor hija **PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO (04) años de edad**, se encuentra acreditada con el mérito del Acta de

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

[1] Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.
[2] Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

Nacimiento a fojas tres, expedida por la RENIEC, y el entroncamiento familiar, con el demandado **NISER OSVINO ALVINO VENTURA, en condición de padre.** ----------

SEXTO: Que, conforme lo señala en el Libro Derecho Familiar Peruano de Héctor Cornejo Chávez, (Décima Edición Actualizada, Pág. 578) las condiciones que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos es que exista: **a)** un estado de necesidad de quien los pide, **b)** posibilidad económica de quien debe prestarlos y **c)** una norma legal que establezca la obligación; significando ello que quien acredite dicho supuesto puede ser acreedor de una pensión alimenticia.----------

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades de la alimentista, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para la menor **PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO (04) años de edad**, que en el año 2016 cursaba estudios Inicial 3 años en la Institución Educativa Inicial 014 "Juan Pablo II PAPA PEREGRINO" de Llicua Baja Distrito de Amarilis, conforme consta con la constancia de estudios a fojas cuatro, además la demandante ha adjuntado boletas de venta electrónicas, con respecto a los gastos que realiza a favor de su menor hija como compara de leche y yogut (ver fs. 05), siendo así **el estado de necesidad de su menor hija se encuentra acreditada,** por la misma edad aun de dependencia, y que es de suponerse que requiere cubrir gastos, en alimentación, vestido, medicina, recreación educación, entre otros; por lo que se requiere que su padres le provean de lo necesario para su subsistencia.----------

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: ***"Que, el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, puesto que a la fecha cuenta con un Taller de Costura (GAMARRA) en la Ciudad de Lima, actividad que le genera un ingreso mensual de S/. 4000.00 soles aproximadamente"*, sin embargo** en autos no ha acreditado con documentos válidos, que lo dicho sea cierto, que permitan amparar el monto de la pensión alimenticia solicitada; **NO OBSTANTE** a ello, aún siendo los ingresos pocos del obligado, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

que se esfuerce por satisfacerlos; asimismo que **al demandado no se le exime de su obligación de padre frente a sus hijos**; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil[3]. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481° última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad. Tanto más se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: "lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar"*[4].- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de sus menores hijos. ----------

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).[5] Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. ----------

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos,** conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

[3] Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.
[4] Sentencia 750-2011-PA/TC
[5] Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

sostenimiento de sus hijos. Sin embargo, en esta oportunidad debe señalar la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -------

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, por lo que encontrándose acreditada la necesidad de la menor **PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO (04) años de edad**, y no habiendo acreditado el demandado contar con otras cargas familiares semejante a esta, debe señalarse un monto con la que debe acudir a su menor hija ya que esta requiere de apoyo económico y también moral del demandado en su condición de padre por cuanto por su minoría de edad necesita que **velen** por su integridad, no pudiéndoseles negar este derecho.----------

DECIMO SEGUNDO: Que, "los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia[6]". ----------

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el articulo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas seis a ocho, interpuesta por doña **NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA,** en representación de su menor **PAGME**

NELLY FONSECA LINHAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

[6] ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

YULIETTE ALVINO ALVINO (04) años de edad, sobre **ALIMENTOS** contra **NISER OSVINO ALVINO VENTURA,** en consecuencia **ORDENO** que el demandado ABONE la suma de **TRESCIENTOS SOLES (S/.300.00)** mensuales, por concepto de pensión de alimentos, en favor de su mencionada hija, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hija. **E INFUNDADA**: la demanda en el exceso del monto demandado.-

2.- **ORDENO** la **APERTURA de** una **CUENTA DE AHORROS**, por ante el Banco de la Nación, a nombre de la demandante doña **NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA, para el solo** efectos del pago y cobro de las pensiones alimenticias señaladas en forma mensual, para cuyo efecto: **CURSESE** el Oficio correspondiente. -

3.- Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979,** referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos., para los fines legales consiguientes. **NOTIFICANDOSE al demandado con copia de la audiencia única en la presente sentencia, y a la demandante con la presente sentencia** con las formalidades de Ley. *Así mismo proveyéndose el ingreso N°5584-2017*, estando a la devolución de cedulas de la resolución número once efectuado al demandado, AGREGUESE. a los autos. ----------

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

CARLOS A. MARIN BERROSP
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

30/11/2017 17:24:26
Pag 1 de 1

42017013329201600205120155300070 5

NOTIFICACION N° 13329-2017-JP-FC

EXPEDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALIDAD ALIMENTOS

JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ESPECIALISTA CARLOS MARIN BERROSPI

DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
SUMARIO ALVINO ACUÑA NINA ANGELICA

DIRECCION LEGAL : JR. CRESPO CASTILLO NRO. 820. DEFENSORIA PUBLICA.- DRA. HAYRE MARTEL - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolucion CATORCE de fecha 29/11/2017 a Fjs : 8
CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCIONES NRO. 14 + SENTENCIA NRO. 186-2017

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora... 10:16
05 DIC. 2017
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

05 DIC. 2017
Hora Firma 10:16 a.m.

NOVIEMBRE DE 2017

la

vacion

IEZ ALBOR
hilla 1
o 1
os Nogale

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

30/11/2017 17:23:49

42017013328201600205120155300070 5

NOTIFICACION N° 13328-2017-JP-FC

EDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - S
Z NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA CARLOS MARIN
ERIA ALIMENTOS

EMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
EMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
TINATARIO ALVINO VENTURA NISER OSVINO

0318583-2017

CCION REAL : JR. CAJAMARQUILLA NRO. 1650 - MZ. K7. ZARATE- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA. - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

djunta Resolucion TRECE de fecha 20/11/2017 a Fs.
XANDO LO SIGUIENTE:
RES. NRO. 13 + AUDIENCIA UNICA}

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
OFICINA DE NOTIFICACIONES
07 DIC. 2017
EXHORTOS
RECIBIDO

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SERVICIO DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 754360

a): Alvino Ventura Niser Osvino

resente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el propósito ficarle la resolución Nº 13, correspondiente al proceso seguido ante el Esp Penal, con el expediente Nº 00205-16, actó que no se realizó por rarse usted ausente, motivo por el cual y de conformidad en la normatividad procesal vigente ce llegar el presente Aviso de Notificación comunicándole que volveré el 20 DIC 2017 en el horario señalado en el artículo 124º de la Ley Orgánica del Judicial.

19/DIC 2017

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

PABLO JESUS [illegible] STA AMARO
NOTIFICADOR
SAN JUAN DE LURIGANCHO

Sello y firma del Notificador

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
de Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

30/11/2017 17:24:26
Pag 1 de 1

42017013330201600205120155300070 5

NOTIFICACION N° 13330-2017-JP-FC

EDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
NELLY FONSECA LIVIAS
ERIA ALIMENTOS

JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ESPECIALISTA CARLOS MARIN B.

Z14.LIMAESTEEXHORTOSCSJL
2230214 – 2017
14320059263717
00034249 – 2017 – M

MANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
MANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
TINATARIO ALVINO VENTURA NISER OSVINO

CCION REAL : JR. CAJAMARQUILLA NRO. 1650 - MZ. K7. ZARATE- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA. - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

junta Resolucion CATORCE de fecha 29/11/2017 a Fjs. 8
ANDO LO SIGUIENTE:
NRO. 14 + SENTENCIA NRO. 186-2017

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
OFICINA DE NOTIFICACIONES
07 DIC.
EXAMINADO

CARLOS A. MARIN BERROSPI
SECRETARIO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SERVICIO DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 754361

JUDICIAL PERÚ

a): Alvino Ventura Niser Osvino .

resente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el propósito icarle la resolución Nº 14, correspondiente al proceso seguido ante el J.P.L., con el expediente Nº 00205-16, acto que no se realizó por ra usted ausente, motivo por el cual y de conformidad en la normatividad procesal vigente hace llegar el presente Aviso de Notificación comunicándole que volveré el 20 DIC 2017 en el horario señalado en el artículo 124º de la Ley Orgánica del Judicial.

19 DIC 2017

PODER JUDICIAL
CSJ LIMA ESTE
CENTRO DE NOTIFICACIONES
ABEL JESUS [illegible] AMAR
NOTIFICADOR
SAN JUAN DE LURIGANCHO

Sello y firma del Notificador

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

22 vein kd.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
Sr. Juez..- Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

Resolución Nro.16
Amarilis, cinco de marzo---)
del año dos mil dieciocho--)

CARLOS A. MARIN BERROSPI SECRETARIO JUDICIAL

AUTOS Y VISTOS y **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que, conforme reza el Artículo 123° del Código Pro cesal Civil, una Resolución adquiere la autoridad de cosa Juzgada cuando; ***a)*** *No proceden contra ella medio impugnatorio que los ya resueltos; o* ***b)*** *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos*, es decir una Resolución queda consentida cuando pudiendo el justificable afectado ejercitar contra ella un medio impugnatorio no lo hace, dejando vencer el plazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad o autoridad de cosa juzgada, y es inmutable, impugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ningún recurso para revocarla o modificarla;

Segundo.- Que, siendo así en el presente proceso se ha expedido la Resolución número catorce, Sentencia número 186-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Nina Angélica Alvino Acuña contra Níser Osvino Alvino Ventura, sobre alientos, y habiéndose notificado esta Resolución a la demandante con fecha cinco de diciembre del 2017, y al demandado el veinte de diciembre del 2017, tal como obra en los cargos devueltos, no se ha formulado impugnación alguna dentro del plazo de ley, en consecuencia de conformidad con el artículo 123° in ciso 2° del Código Procesal Civil, **DECLÁRESE: CONSENTIDA** la Resolución número catorce, Sentencia número 186-2017, en consecuencia, cúrsese oficio para la apertura de un número de cuenta a nombre de la actora, en el Banco dela Nación, que sirva única y exclusivamente para el pago de las pensiones de alimentos, y PRACTIQUESE por Secretaría la liquidación solicitada.

CARLOS A. MARIN BERROSPI SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

07/03/2018 10:29:32

23 mis + Ats

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 07/03/2018 10:29:29

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

DE ENTREGA : 000161 0-2018

LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
OS MARIN BERROSPI				
2018	00205-2016-0-1201-JP-FC-01	1	16	ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
ETARIO :	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUC			
CCION	Dirección Electrónica - N° 68083			
OS	RES. 16			

Total General Entregado : => 1

EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SERVICIO DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 739123

Señor(a): Alvino Ventura Niser OSVINO

Presente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el propósito de notificarle la resolución Nº 16, correspondiente al proceso seguido ante el J. Paz L. Perm., con el expediente Nº 00205-16, acto que no se realizó por encontrarse usted ausente, motivo por el cual y de conformidad en la normatividad procesal vigente le hace llegar el presente Aviso de Notificación comunicándole que volveré el día 23 MAR 2018 en el horario señalado en el artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

22 MAR 2018

ABLO JESUS HOSTIA AMARO
NOTIFICADOR
Sello y firma del Notificador
SAN JUAN DE LURIGANCHO

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

07/03/2018 10:29:16
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

13 MAR 2018

42018001417201600205120155300070S

NOTIFICACION N° 1417-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA CARLOS MARIN BERROSPI
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO

HUANUCO - AMARILIS
00000661-2018
0043587-2018
08/03/2018 M18-0001637

DESTINATARIO ALVINO VENTURA NISER OSVINO

DIRECCION REAL : JR. CAJAMARQUILLA NRO. 1650 - MZ. K7. ZARATE- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA. - LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

Se adjunta Resolucion DIECISÉIS de fecha 06/03/2018 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 16 + ESCT DTE

7 DE MARZO DE 2018

CARLOS A. MARIN BERROSPI

214 LIMA EXHORTOSCS.I
824 - 2018
7432000856O318
00001342 - 2018 - M

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17 LOS PORTALES
Juez:VILLANUEVA GAMARRA Giovana Soledad FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/09/2018 10:00:33,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

92
Noventa y dos

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

Sra. Juez.-.. Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

CARLOS A. MARIN BERROSPI SECRETARIO JUDICIAL

Resolución Nro.18
Amarilis, once de setiembre--)
Del año dos mil dieciocho---)

AUTOS y VISTOS, y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, mediante los documentos ingresados con registros 2131-2018 y 2132-2018 se han devuelto los cargos de notificación de las resoluciones dieciséis y diecisiete efectuadas al demandado;

SEGUNDO.-Que el demandado fue notificado con la resolución diecisiete que contiene la liquidación practicada, con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, sin haber observado dicha liquidación dentro del término de ley;

TERCERO.- Que, al no haber observado la liquidación practicada en autos esta debe ser aprobada, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 568 Del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE: APROBAR** la liquidación de Pensión alimenticia contenida en la resolución número diecisiete de autos, de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, en la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE SOLES** (S/. 6,420.00) por el período del dieciséis de junio del año dos mil dieciséis hasta el quince de febrero del dos mil dieciocho, y **REQUIERASE** al demandado, a efectos de que dentro del tercero día de de notificado **CUMPLA** con el pago de la suma aprobada mediante la presente resolución, bajo apercibimiento de REMITIRSE copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al señor Representante del Ministerio Público de Turno de Amarilis, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; y al ingreso 3354-2018: Estése a lo ordenado en la fecha., **AVOCÁNDOSE** en el conocimiento de la presente causa la Juez que suscribe, por disposición superior.

CARLOS A. MARIN BERROSPI SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

17/09/2018 09:12:18

26/ setiembre

93 Noventa y tres

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 17/09/2018 09:12:13

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

IA DE ENTREGA : 0008864-2018

AZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ARLOS MARIN BERROSPI				
841 - 2018	00205-2016-0-1201-JP-FC-01	1	18	ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

OPIETARIO : DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUC
RECCION Dirección Electrónica - N° 68083
EXOS RESOLUCION N° 18

Total General Entregado : => 1

KEILA ZOILA PANDURO RIVERA
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SERVICIO DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 571337

Señor(a): Alvino Ventura Niser Osvino

Por el presente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el proposito de notificarle la resolución N° 18, correspondiente al proceso seguido ante el J. P. L. Permte con el expediente N° 00205-16, acto que no se realizó por encontrarse usted ausente, motivo por el cual y de conformidad con la normatividad procesal vigente se le hace llegar el presente Aviso de Notificación conforme a ley, para el día 10 OCT 2018 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 09 OCT 2018

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

ABLO JESUS HOSTIA AMARO
NOTIFICADOR
SAN JUAN DE LURIGANCHO
Sello y firma de Notificador

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

14/09/2018 18:59:55
Pag 1 de

20 SEP 2018

42018009642201600205120155300070 5

NOTIFICACION N° 9642-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00205-2016-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD ESPECIALISTA CARLOS MARIN BERROSPI
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO

HUANUCO SLEANDE
0027271-2018
0343407-2018
17/09/2018 M18-0009727

DESTINATARIO ALVINO VENTURA NISER OSVINO

DIRECCION REAL : JR. CAJAMARQUILLA NRO. 1650 - MZ. K7. ZARATE- SAN JUAN DE LURIGANCHO LIMA. LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO

Se adjunta Resolucion DIECIOCHO de fecha 12/09/2018 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 18 + ESCRITO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
OFICINA DE NOTIFICACIONES
19 SET. 2018
EXPEDIENTES
RECIBIDO

Z14.LIMA ESTE EXHORTOSCSJL
141444-2018
14320037708818
00026100-2018-11

14 DE SETIEMBRE DE 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Juez:FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2019 14:02:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judici
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES,
Secretario:MARIN BERROSPI Carlos Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2019 16:34:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00205-2016-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
DEMANDADO : ALVINO VENTURA, NISER OSVINO
DEMANDANTE : ALVINO ACUÑA, NINA ANGELICA

Sra. Juez-. Se da cuenta en la fecha debido a las recargadas labores.

CARLOS A. MARIN BERROSPI
Secretario Judicial
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Resolución Nro.19
Amarilis, trece de Mayo
del dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS, Estando al escrito con ingreso número 989-2019 presentado por la parte demandante y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, conforme es de verse de autos el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución de requerimiento número dieciocho, en su domicilio real con fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas noventa y cuatro; **Segundo**.-Que de autos se advierte que el demandado no ha comunicado a este Juzgado en modo alguno si cumplió con lo ordenado mediante la resolución dieciocho por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución. **Tercero.**-Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 566°A, del Código Procesal Civil, donde a la letra dice "*Si el obligado. Luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación delas pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial penal de turno a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal*". **Cuarto.**- Que siendo así, encontrándose vigente la norma legal citada y a lo solicitado por la demandante NINA ANGELICA ALVINO ACUÑA haciéndose efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución dieciocho, se **RESUELVE: REMITIR** las copias certificadas correspondientes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de turno de Huánuco, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones contra el demandado Níser Osvino Alvino Ventura; **REASUMIENDO** jurisdicción la Juez titular que suscribe.

CARLOS A. MARIN BERROSPI
Secretario Judicial

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSULTAS EN LÍNEA AL RENIEC

0000000012219 00000000

DATOS DEL CIUDADANO

b681daa3-cb41-4e94-b947-46db8d270cb7

N° de Documento	44300114
Ape. Paterno	ALVINO
Ape. Materno	VENTURA
Nombres	NISER OSVINO
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	02/08/1981
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	DOS DE MAYO
Dist. de Nacimiento	OBAS
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.61m
Nombre del Padre	OSVINO
Nombre de la Madre	TRINIDAD
Tipo Doc.Sustentatorio	ACTA DE NACIMIENTO
N° Doc.Sustentatorio	196
Constancia de Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Fecha de Inscripción	20/06/2005
Fecha de Expedición	12/06/2012
Fecha de Caducidad	--/--/--
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	LIMA
Prov. de Domicilio	LIMA
Dist. de Domicilio	SAN JUAN DE LURIGANCHO
Domicilio	CAJAMARQILLA 1650 MZ K7 ZARATE

Consulta al RENIEC solo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario: 01306943 SGF

(Sun, 19 May 2019 16:07:22)

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

0000000012219 00000000

Sun, 19 May 2019 16:07 PM

versión: 2.5.9

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

CASO Nº 2006014504-2019-597-0.

DISPOSICIÓN N° 01-2019.
NO HABER LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huánuco, mayo veinte
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El oficio No.821-2019, del 15 de mayo del 2019, remitido por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, da cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de omisión de prestación alimentaria, presuntamente cometido por Niser Osvino Alvino Ventura, en agravio de Pagne Yuliette Alvino Alvino, representada por Nina Angélica Alvino Acuña.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Niser Osvino Alvino Ventura y Nina Angélica Alvino Acuña, han procreado a la menor Pagne Yuliette Alvino Alvino, quien fue reconocida por el obligado. Con fecha 18 de mayo del 2016 la progenitora interpuso demanda de alimentos en contra de Niser Osvino Alvino Ventura y esta pretensión se tramitó en el expediente No. 205-2016 que conoció el Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis, Huánuco.
En dicho proceso se dictó la sentencia No. 186, Resolución No. 14, del 27 de noviembre del 2017, en el que se falla declarando fundada la demanda y se ordena a Niser Osvino Alvino Ventura pagar una pensión alimenticia mensual y adelantada en favor de la menor Pagne Yuliette Alvino Alvino, en la suma de trescientos soles (S/. 300.00) mensuales.
Con fecha 11 de septiembre del 2018, mediante la Resolución No. 18, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondientes al periodo del 16 de junio del 2016 al 15 de febrero del año 2018, más intereses legales, que ascendían a la suma de seis mil cuatrocientos veinte soles (S/. 6,420.00). En la misma Resolución se ordenó el pago de los devengados en el tercer día de notificado y el apercibimiento penal en caso de incumplimiento.
Esta Resolución o auto de pago, fue notificada a Niser Osvino Alvino Ventura en la dirección que tiene consignada en su documento nacional de identidad es decir Jr. Cajamarquilla No. 1650, manzana K7, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima; la notificación se efectuó mediante la cédula judicial No. 9642-2018-JP-FC, en la que no consta la fecha de diligenciamiento ni la forma del mismo, pese a que existe un pre aviso de notificación de fecha 09 de octubre del 2018 en el que se avisa que se procederá a notificar al día siguiente.
Segundo.- Elementos de convicción.- La comunicación judicial viene acompañada de los siguientes elementos de convicción:

1. Copia certificada de la demanda de pensión alimenticia, del 18 de mayo del 2016.
2. Copia certificada de la sentencia No. 186-2017, contenida en la Resolución No. 14 del 27 de noviembre del 2017,que declara fundada la demanda.
3. Copia certificada de la Resolución No. 18, del 11 de septiembre del 2018, que contiene la aprobación de la liquidación de devengados alimenticios y el auto de pago, más el apercibimiento penal en contra del obligado.
4. Copia certificada de la cédula de notificación No.9642-2018 (sin fecha de diligenciamiento) y del aviso de notificación del 09 de octubre del 2018.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

5. Copia certificada de la Resolución No. 19 del 13 de mayo del 2019 que ordena aplicar el apercibimiento y remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno.

Tercero.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de **omisión de asistencia alimentaria** que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)*".

Cuarto.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Quinto.- Análisis:

5.1.- De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.- En el caso concreto se ha determinado que existió un proceso civil interpuesto por Nina Angélica Alvino Acuña, contra Niser Osvino Alvino Ventura, por pensiones alimenticias en favor de Pagne Yuliette Alvino Alvino, que se tramitó ante el Juzgado de Paz de Amarilis, con el número No. 205-2016 y que fue objeto de la sentencia No. 186, Resolución No. 14, del 27 de noviembre del 2017, en el que se falla declarando fundada la demanda y se ordena a Niser Osvino Alvino Ventura pagar una pensión alimenticia mensual y adelantada en favor de la menor Pagne Yuliette Alvino Alvino, en la suma de trescientos soles (S/. 300.00) mensuales. Consecuentemente la existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta se encuentra acreditada.

5.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- El obligado a prestar alimentos ha incumplido el pago de los mismos, razón por la que el Juzgado ha ordenado la liquidación de la pensión alimenticia devengada, es así que con fecha 11 de septiembre del 2018, mediante la Resolución No. 18, se aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondientes al periodo del 16 de junio del 2016 al 15 de febrero del año 2018, más intereses legales, que ascendían a la suma de seis mil cuatrocientos veinte soles (S/. 6,420.00). Consecuentemente el incumplimiento del pago de la obligación alimenticia procedente de conciliación aprobada judicialmente, se encuentra fehacientemente acreditada.

5.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- Esta Resolución que aprueba la liquidación devengada contiene a su vez el auto de pago, es decir la orden dirigida al obligado para que en el plazo de tres días pague los devengados bajo apercibimiento

FERNANDO E. ASTETE ALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

penal (es decir el de ser denunciado penalmente, si incumple la orden impartida). Consecuentemente el requerimiento de pago bajo apercibimiento penal existe en el expediente judicial.

5.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente del incriminado adquiera relevancia penal, se requiere que este tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida y su apercibimiento; pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene conocimiento de la orden judicial (y la advertencia o apercibimiento) y decide desobedecer.

Pues bien, en el caso concreto esta Resolución que contiene la orden impartida fue notificada a Niser Osvino Alvino Ventura en la dirección que tiene consignada en su Documento Nacional de Identidad, es decir Jr. Cajamarquilla No. 1650, manzana K7, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima; mediante cédula judicial No. 9642-2018-JP-FC, y pre aviso de notificación de fecha 09 de octubre del 2018 en el que se avisa que se procederá a notificar al día siguiente. Empero de este acto procesal se puede observar que la cédula de notificación NO. 9642-2018-JP-FC fue supuestamente notificada el 10 de octubre del 2018 (como se advierte en su aviso previo de notificación del 09 de octubre del 2018), sin embargo en dicha cédula no se consigna la fecha y hora de notificación, ni se consigna la forma de notificación (si fue entregada la obligado o aun tercero, si fue adherida a la puerta o deslizada bajo ella, etc.

El Código Procesal Civil establece con claridad en su artículo 155° y cito literal: "*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (…) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*" de forma que los efectos penales de la notificación con el auto de pago y apercibimiento solo podrán ser efectivos desde el momento en el que se le notifique válidamente al obligado. Ahora bien, las cédulas de notificación judiciales son formales, es decir debe cumplirse estrictamente con su formalidad para cumplir su finalidad, pues de no cumplirse con las formas establecidas el acto procesal no cumple su finalidad y es pacible de nulidad (conforme los criterios del artículo 171° del mismo cuerpo de Leyes); siendo así tenemos que la forma en la que deben diligenciarse se encuentra regulada en la misma norma que en su artículo 160° dice: "*Entrega de la cédula al interesado.- Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto….salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia*" y en su artículo 161° agrega: "*Entrega de la cédula a personas distintas.- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso*". Entonces en el cargo de la notificación debe constar necesariamente 1) si la cédula se entregó al interesado, si 2) se entregó a persona distinta o si 3) se dejó en el domicilio; y en este último caso deberá constar si la cédula se adhirió a la puerta o se deslizó debajo de ella. En todos los casos debe dejarse constancia de la fecha y hora de la diligencia.

Bajo tales criterios legales se tiene que la cédula en análisis no ha cumplido su efecto, pues allí no se consigna cuando y a que hora acudió el notificador a efectuar la

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

diligencia, no se consigna si hallo en el lugar al notificado o a otra persona, no se consigna si adhirió la cédula a la puerta o la deslizó debajo; de forma que esta no podrá surtir efectos contra el obligado en esta instancia penal, pues no se tiene certeza de que se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte del incriminado de la orden judicial impartida.

5.5.- De la falta de un requisito de procedibilidad.- Esta notificación con el requerimiento judicial contenido en el auto de pago tiene la calidad de condición o requisito de procedibilidad, pues se trata de una condición legal no contenida en el tipo penal y que debe cumplirse para ejercer la acción penal. En el caso concreto la notificación con el auto de pago judicial no forma parte del tipo penal objetivo, pero es un requisito legal indispensable para el inicio de la acción penal pues sin él no se podría atribuirle la conducta a titulo de dolo. Este requisito o condición de procedibilidad depende exclusivamente de la entidad denunciante (en el caso concreto del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis) pues solo esta entidad tiene en su poder la posibilidad de ordenar se rehaga la defectuosa notificación con el auto de pago al obligado.

Sexto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado la existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta a cargo del denunciado Niser Osvino Alvino Ventura en favor de la menor Pagme Yuliette Alvino Alvino; además se tiene evidencia de que este obligado incumplió con la obligación y que se han liquidado los devengados y que el Juzgado requirió al obligado para que cumpla con pagar la deuda bajo apercibimiento penal. Empero también se ha determinado que la notificación efectuada al obligado con el auto de pago y apercibimiento, no le ha sido correctamente notificada, de forma que no se tiene certeza de que el obligado Niser Osvino Alvino haya tomado conocimiento del requerimiento judicial y conociéndolo haya decidido no cumplir -por tanto- no se ha evidenciado que su omisión sea dolosa.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:

Artículo único.- DECLARA NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de NISER OSVINO ALVINO VENTURA como autor de la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de PAGME YULIETTE ALVINO ALVINO representada por Nina Angélica Alvino Acuña. Por lo que en su oportunidad se ordena el ARCHIVO de la denuncia, debiendo notificarse previamente a al investigado y a la representante de la menor agraviada para los efectos de Ley. Asimismo comuniquese al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Ministerio Público
4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

01
UNO

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-737-0 **DEPENDENCIA** : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)

ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO

F. INGRESO : 25/06/2019 15:26

MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 47

INFORME POLICIAL :

NUMERO DE OFICIO : 2238-2019

OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : SANTOS SOTO ANANIA

DENUNCIADO (S) : MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO						
2006010604-2005-1194-0	00/00/00	MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO	DENUNCIADO			
2006014503-2016-334-0	21/02/16	MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO	AGRAVIADO	DNI	80231483	
2006014503-2018-1112-0	09/06/18	MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO	AGRAVIADO	S.D.		
2006014503-2019-633-0	28/03/19	MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO	AGRAVIADO	DNI	80231483	
2006014505-2018-1306-0	09/06/18	MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO	AGRAVIADO			CASO ACUMULADO
SANTOS SOTO, ANANIA				**DNI**		**44491065**
2005010102-1999-513-0	00/00/00	SANTOS SOTO, NICERATO	AGRAVIADO			
2006010103-2006-599-0	20/10/06	SANTOS SOTO, TEODOSIO	IMPUTADO			
2006010105-2005-194-0	00/00/00	SANTOS SOTO, TEODOSIO	IMPUTADO			
2006010105-2010-610-0	00/00/00	SANTOS SOTO, TEODOCIO	AGRAVIADO			
2006010604-2005-353-0	00/00/00	SANTOS SOTO, SABINA	DENUNCIANTE			
2006010604-2005-1194-0	00/00/00	SANTOS SOTO, ANARIA	DENUNCIANTE			
2006014900-2015-1211-0	14/12/15	SANTOS SOTO, JOSE	INTERVENIDO	DNI	22415941	
2006014900-2016-598-0	05/07/16	SANTOS SOTO, JOSE	INTERVENIDO	DNI	22415941	
2006014900-2016-1100-0	11/11/16	SANTOS SOTO, JOSE	INTERVENIDO	DNI	22415941	
2006034501-2016-451-0	16/09/16	SANTOS SOTO, ROY HENRY	IMPUTADO	DNI	46909749	
2006044501-2014-88-0	20/03/14	SANTOS SOTO, LUIS	IMPUTADO	DNI	71610397	

Recibido

02
dos

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Huánuco, 04 de junio del 2019.

FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUANUCO
RECIBIDO
25 JUN. 2019 (47)
1237
Folios

OFICIO Nro. 2238 -2019-.1er. JPL- FAMILIA- /HCO/PJ

SEÑOR:
FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE HUANUCO
CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el fin de **REMITIRLE** adjunto al presente las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a fin de que su despacho proceda conforme a sus atribuciones en la denuncia penal en contra de la persona de **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, por haberlo dispuesto así mi despacho mediante resolución **N° 07.** Lo que se requiere para los fines del Expediente N° **729-2018-FC** seguido por **ANANIA SANTOS SOTO** contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION. Va en folios (47)**

Es propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

EXP. 00729-2018-0-1201-JP-FC-01

22018007291201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST** : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 15/06/2018 12:47:47 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

SUMILLA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION ANEXOS COMPLETOS

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA

Casilla Electronica : -> Nro 72166

DEMANDADO MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

Domic Real : CALLE LOS ALMENDROS (09-70) C 23 JACTAY

EXP. 00729-2018-0-1201-JP-FC-01

CARLOS RENGIFO GANOZA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/06/2018 12:47:48

Pag 1 de 1

04
a 2 h o

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000120414-2018-EXP-JP-FC

te : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio : 15/06/2018 12:47:47
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO F.Ingreso: 15/06/2018 12:47:47
ista: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
gen :
F.Exp.Orig: 00/00/0000
: UNICO
ng : DEMANDA
Folios : 8
: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
: Soles 2,244.00
N Copias/Acomp : 1
: SIN DEPOSITO JUDICIAL
: SIN TASAS

ción :

: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION ANEXOS COMPLETOS

NDADO MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
NDANTE SANTOS SOTO, ANANIA

LA LAURA MARISA
illa 1
1
so

Recibido

05
Cn6

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
HUÁNUCO

02

Primer Apellido
SANTOS
Segundo Apellido
SOTO
Pre Nombres
ANANIA
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
Sexo
F
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
21 09 2005
Fecha Emisión
12 06 2018
Fecha Caducidad
23 04 2021
I<PER44491065<7<<<<<<<<<<<<<<<
7901254F2104234PER<<<<<<<<<<<8
SANTOS<<ANANIA<<<<<<<<<<<<<<<

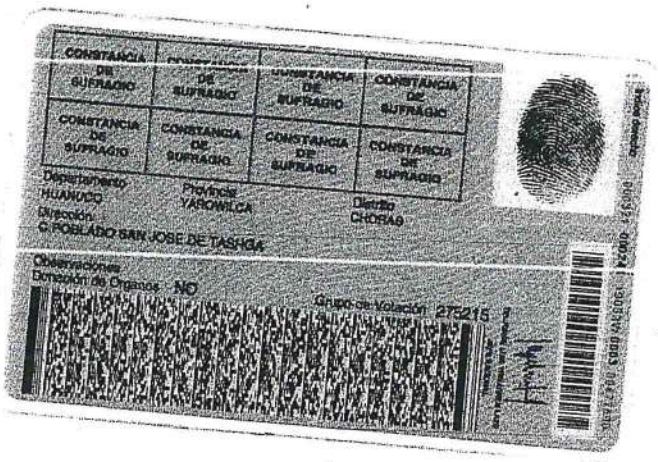
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
HUANUCO
Provincia
YAROWILCA
Distrito
CHOLON
Dirección
C POBLADO SAN JOSE DE TASHGA
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 275215

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial Nº 014-99-JUS
Jr. Crespo Castillo N° 820, Huánuco, Telefono N° (062) 51 9275

EXP. N° 85-2018-CCG-HUANUCO.

ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 72-2018-CCG-HUANUCO/SG.

En la ciudad de Huánuco, distrito de Huánuco, siendo las 11:00 horas del día lunes doce del mes de febrero año 2018, ante mi **VIOLETA MEDRANO CÉSPEDES**, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 22501087, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 12430 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar Nº 967, se presentaron, las partes solicitantes; **ANANIA SANTOS SOTO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44491065, **d**omiciliada en la Calle Santa Lucia, Cuadra 01 S/N, Asentamiento Humano Alfonso Ugarte, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, y la otra parte solicitante; **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80231483, domiciliado en la Calle Santa Lucia, Asentamiento Humano Alfonso Ugarte, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, quién por ser iletrado actúa con testigo a **ruego; KINNETH OBREGON MORALES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45562907, domiciliado en el Jr. Coropuna Mz. I, Lote 04, Sector 04, San Luis, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD

Los recurrentes manifiestan que, tienen hijos menores de edad, y acuden al Centro de Conciliación con la finalidad de fijar su manutención mediante arreglo amistoso.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1.- Establecer **LA PENSION DE ALIMENTOS,** a favor de los menores: FERNANDO, **ANTONIO, SAYURI ADELINA, YENI CELINA, NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS**, de 12, 12, 08, 05, 09, años de edad respectivamente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial Nº 12430
Reg. Conciliador en Familia Nº 967
Abogado Reg. CAH Nº 862

07 03 SPDR

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

EXP. N° 85-2018-CCG-HUANUCO

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Violeta Medrano Céspedes, con Registro del C.A.H. Nº 852, abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación Nº 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1070, concordado Con el artículo 688º Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye **Título Ejecutivo.**

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 12:00 horas del día; lunes 12 del mes de febrero del año 2018, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 072-2018-CCG-HCO/SG, la misma que consta de tres (03) páginas.

ANANIA SANTOS SOTO
SOLICITANTE

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial Nº 12430
Reg. Conciliador en Familia Nº 967
Abogada Reg. CAH Nº 852

FORTUNATO MERGILDO SERAFIN
SOLICITANTE

KINNETH OBREGÓN MORALES
TESTIGO A RUEGO

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

EXP. N° 85-2018-CCG-HUANUCO.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1.- En cuanto a **LA PENSION DE ALIMENTOS:**

FORTUNATO MERGILDO SERAFIN, se obliga entregar la suma de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles) en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de los menores; **FERNANDO, ANTONIO, SAYURI ADELINA, YENI CELINA, NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS**, de 12, 12, 08, 05, 09, años de edad respectivamente. A razón de S/. 120.00 (ciento veinte con 00/100 soles) a favor de cada uno de los menores; Adicionalmente se compromete:

a) Comprar vestimenta completa para los menores; dos (02) veces al año: por su cumpleaños; 16 de abril, 27 de marzo, 24 de junio y 06 de abril y por navidad 24 de diciembre, por la suma de S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) en cada ocasión. Pudiendo comprarlo directamente y entregar previa constancia de boletas y/o facturas o dinero en efectivo.

b) Asumir el integro de los gastos de escolaridad, de los menores por la suma aprox. de S/. 600.00 (seiscientos con 00/100 soles) la primera semana del mes de marzo de cada año.

2.- El acuerdo estipulado en el numeral 1 de la presente acta de conciliación, será entregado por; **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** mediante entrega directa y personal a doña; **ANANIA SANTOS SOTO, madre de los menores; FERNANDO, ANTONIO, SAYURI ADELINA, YENI CELINA, NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS**. Debiendo efectuar las entregas los días; 13 de cada mes, siendo la primera entrega el día 13 de febrero de 2018 y así sucesivamente en forma mensual.

3.- Con el cumplimiento de la obligación pactada por las partes en los numerales 1 y 2 de la presente Acta de Conciliación, doña; **ANANIA SANTOS SOTO, otorgará a favor de; FORTUNATO MERGILDO SERAFIN**, un recibo simple donde conste; concepto, monto, lugar, fecha y firma en señal de conformidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 12430
Reg. Conciliador en Familia N° 967
Abogado Reg. CAH N° 852

09 nueve (09)

PODER JUDICIAL HUÁNUCO SALA DE LA FAMILIA

06

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 72 - 2018 del **CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DEL MINISTERIO** DE **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE HUANUCO.**

EL SOLICITANTE: ANANIA SANTOS SOTO,

EL EMPLAZADO: FORTUNATO MERGILDO SERAFIN

EL MENOR ALIMENTISTA: FERNANDO ANTONIO, SARURI ADELINA,YENI CELINA NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS

PENSIÓN MENSUAL 660 NUEVOS SOLES

-LA OBLIGADA NO HA PAGADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO A MAYO 2018 (04 MESES) S/. 2,400.00

MAS VESTIMENTA 16 DE ABRIL.,27 DE MAYO,27 DE JUNIO Y 06 DE ABRIL 2016 200, ESCOLARIDAD 2018 600.00 s/. 800.00

SUB TOTAL 2,200.00

INTERES **44.00**

- **TOTAL** **2,244.00**

EN CONSECUENCIA, EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA, LA SUMA DE DOSMIL DOSCIENTOS CUARENTICUATRO CON 00/100.

Huánuco, 15 de Junio del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
15 JUN. 2018
MESA DE PARTES
Firma:
Usera: LUZ MARISA MEVE VELA

Sec.
Expediente :
Escrito :
Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

ANANIA SANTOS SOTO, identificado con D.N.I. Nº 44491065, con domicilio real en la calle santa Lucia S/N. AA.HH. ALFONZO UGARTE, Distrito, de Provincia y Departamento de Huánuco, ***y con domicilio procesal en el*** la casilla electrónica N° 40524 y postal ***en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Oficina del Ministerio de Justicia****; a Usted, con respeto digo:*

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente

PETITORIO: En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN N° 72- 2016** contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** a fin de que, en cumplimiento de lo acordado en **EL CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE HUANUCO** SE ORDENE hacer efectivo el integro de los alimentos devengados. ascendente a la suma **2,244.00** correspondiente a los meses del FEBRERO A **MAYO 2018 (04 MESES)** = 2,400 **MAS VESTIMENTA 16 DE ABRIL.,27 DE MAYO,27 DE JUNIO Y 06 DE ABRIL 2016 200, ESCOLARIDAD 2018 600.00,** En favor de nuestros hijos FERNANDO, ANTONIO, SAYURI ADELINA,YENI CELINA, NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS la presente debe de notificarse al demandado en su domicilio sito en AA.HH. HEROES DE JACTAY PASAJE LOS SAUSES MZ. C LOTE 23 Del Distrito de, Provincia, Departamento de Huánuco, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1.- Que, con fecha 12 de Febrero del año 2018, la recurrente y el demandado suscribimos en el **CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE HUANUCO, ACTA DE CONCILIACION N° 72-2018**, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestros hijos FERNANDO ANTONIO, SARURI ADELINA,YENI CELINA, NOHEMI ANGELINA MERGILDO SANTOS con la suma de S/. 600.00 Nuevos soles, dicho entrega se haría directamente a la recurrente además **MAS VESTIMENTA 16 DE ABRIL.,27 DE MAYO,27 DE JUNIO Y 06 DE ABRIL 2016 200, ESCOLARIDAD 2018 600.00**

2.- Que, a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado el centro de conciliación puesto que no cumple con asistir a nuestro hijo, negándose en todo momento a cumplir con el acuerdo.

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligado a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene la demandada con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestra hija bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público, para la Denuncia Penal correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc .e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

MONTO DEL PETITORIO: Es de 2,244.00 nuevos soles, por concepto de alimentos devengados, que se comprometió el padre en favor de nuestros hijos.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaría del demandado, Ofrezco:

1.1.- **ACTA DE CONCILIACIÓN** 72-2018.

12 09 folios

1.2.- Estado de cuenta detallado.

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI

1. B.- **ACTA DE CONCILIACIÓN** N° 72-2018.

1. C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Que a fin de notificar al demandado solicito AUTORIZE a la recurrente a fin de brindar las facilidades al técnico notificador.

Huánuco, 15 de Junio del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 06/07/2018 09:11:03,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

RAZÓN

SEÑORA JUEZ:
Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda debido a la carga procesal que soporta el Juzgado, asimismo por el termino de las vacaciones Judiciales iniciado el primero de febrero del dos mil dieciocho, retornando el cinco de marzo del dos mil dieciocho; a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.

Huánuco, 04 de julio del 2018.

Resolución Nro.01
Huánuco, cuatro de julio
Del dos mil dieciocho.----------)

AUTOS Y VISTOS; Calificando la demanda de presentada por ANANIA SANTOS SOTO; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** Que, toda demanda y contestación de la misma, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto por el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, calificando la demanda que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisible por haber incurrido en la siguiente omisión: **Debe aclara el monto de su petitorio tanto de su demanda, como de la liquidación que pone cobro,**

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

14 folios 1/0 d.12 11

debiendo corregir, de ser el caso, la operación aritmética o aclarar al respecto; por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda presentada por ANANIA SANTOS SOTO; En consecuencia, CONCEDASE el plazo de TRES DIAS para que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de conformidad con el artìculo 426 ùltima parte del Còdigo Procesal Civil en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE.

ALAN REMER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/07/2018 08:20:26

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

DE ENTREGA : 0029429-2018

O DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
CORTA ESTELA ALAN REINER				
2018	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	2	1	SANTOS SOTO, ANANIA

TARIO : GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
CION Dirección Electrónica - N° 40524
S RES. 01

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

12/07/2018 11:57:05
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
6869-2018

Cod. Digitalizacion: 0000137430-2018-ESC-JP-FC

---

ente : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
nto : ESCRITO
eso : 12/07/2018 11:57:05 Folios : 2
tado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
alista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
a : .00 N Copias/Acomp : 1
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

la :
SUBSANA OMISION

vacion :

---

0 PONCE TOLENTINO
illa 1
1

Recibido

17 desarf

Secr. : Dr. Alan Villacorta
Exp. Nro. : 729- 2018.
Escrito : Correlativo
SUMILLA : **Subsana omisón.**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUANUCO.

Corte Superior de Justicia de Huánuco CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL RECIBIDO 12 JUL. 2018 MESA DE PARTES Hora:..... Firma:..... ORLANDO PONCE TOLENTINO

ANANIA SANTOS SOTO, en el proceso de Alimentos, que vengo siguiendo contra FORTUNATO MERGILDO SERAFIN; a usted con respeto digo:

Que, estando a la omisión advertida por su Despacho, en la resolución Nº 01, en tiempo y modo oportuno cumpla con subsanar los mismos.

AL PUNTO A. Cumplo con aclarar el monto mi petitorio tanto de la demanda, como de la liquidación que pongo a cobro, de lo cual debo de indicar que el monto de mi PETITORIO ES LA CANTIDAD DE S/. 3,264.00 SOLES

ASIMISMO PRESENTO MI NUEVA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN:

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

ACTA DE CONCILIACIÓN N° **72 - 2018 del CENTRO DE CONCILIACION GRATUITO DEL MINISTERIO** DE **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE HUANUCO.**

EL SOLICITANTE: SANTOS SOTO, ANANIA

EL EMPLAZADO: MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO

EL MENOR ALIMENTISTA: FERNENDO ANTONIO, SAYURI ADELINA, YENI CELINA, NOHEMI ANGELICA MERGILDO SANTOS.

PENSIÓN MENSUAL 600 NUEVOS SOLES

catorce 18 dicob

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

-LA OBLIGADA NO HA PAGADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO 2018 A MAYO 2018. S/. 2,400.00

Vestimenta S/. 50.00 mensual (de 16 DE ABRIL,27 DE MAYO,27 DE JUNIO Y 06 DE ABRIL 2018) 200.00

ESCOLARIDAD 2018 600.00

Sub total 3,200.00

INTERES 64.00

TOTAL S/. 3,264.00

EN CONSECUENCIA, EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA, LA SUMA DE TRESMIL DOSCIENTOS SESENTICUATRO CON 40/100.

Huánuco, 12 de Julio del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA · HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 13/08/2018 19:56:43,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO 15 quince

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 31 de julio del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
IUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
'PECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
'ANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
NDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

:ÓN NRO. 02
ɔ, treinta y uno de julio
ɔs mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; A la razón que antecede; **'ENGASE** presente; **proveyendo el ingreso N° 6869-2018**, escrito de subsanación presentado por ANANIA SANTOS SOTO, **TENGASE** presente y con el escrito de la demanda, ***Al principal y primer otrosí:*** y **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica;

SEGUNDO.- Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva;

TERCERO.- Que, por razón de la materia contenida en el petitorio éste Juzgado resulta ser competente para conocer la presente materia de Ejecución de Acta de Conciliación, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

CUARTO.- Que, la petición que se formula es procedente por encontrarse prevista por el artículo 688 INCISO 3, 690-B, 690-C del Código Adjetivo acotado modificado por el Decreto Legislativo número 1069, la misma que constituye Título Ejecutivo, en consecuencia y de conformidad con los dispositivos acotados; **SE RESUELVE:**

I.- **TENGASE** por apersonado al proceso, por señalado su domicilio real y procesal conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 40524**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico.

II.- **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **ANANIA SANTOS SOTO,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, tramitándose en la vía del **PROCESO UNICO DE EJECUCION** contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN.**

III.- **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** para que dentro del término de **CINCO DIAS**, cumplan con pagar al ejecutante la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00)** por el periodo desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018 (incluye vestimenta, escolaridad e intereses, conforme a la liquidación de

16 Diecisei

pensiones que se pone a cobro, bajo apercibimiento de ordenarse llevar a cabo la ejecución forzada; **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de ésta parte y AGRÉGUESE a los autos los anexos adjuntos, ***Al segundo otrosí;*** NOTIFIQUESE al demandado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO Y ANEXOS** en su domicilio real señalado por la accionante para cuyo efecto**; HABILITESE DIA Y HORA** para dicho acto procesal; **REQUIÉRASE** al accionante, a fin que facilite el traslado del personal de la Oficina de Notificaciones para la materialización de la notificación, bajo apercibimiento de disponer su **ARCHIVAMIENTO** por falta de interés en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

20 vente

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

(10) Huanuco 17 diecisiete

21 veintiuno

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

42018020626201800729120125300011

NOTIFICACION N° 20626-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO

NOTIFICATARIO MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
31/08/18
20 AGO. 2018
Pabel QUI... MEJIA
Notificador ... 703530

DIRECCION REAL : **AA.HH. HEROES DE JACTAY PASAJE LOS SAUSES MZ C LTE 23 - HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Cédula Resolucion DOS de fecha 31/07/2018 a Fjs : 10
CONTENIENDO LO SIGUIENTE:
COPIA Y COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS

HUANUCO 20 DE AGOSTO DE 2018

Dirección Inexistente en el asentamiento humano Jactay. cargar Cargeo para facilitar al notificador ya.

18 diecioch

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

19

22 veintidos

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/08/2018 17:24:26

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0036521-2018

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ORTA ESTELA ALAN REINER				
018	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	2	2	SANTOS SOTO, ANANIA

ARIO : GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
ON Dirección Electrónica - N° 40524
RES. 02

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

05/09/2018 09:04:43

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
8982-2018

Cod. Digitalizacion: 0000175604-2018-ESC-JP-FC

---

ente : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ito : ESCRITO
eso : 05/09/2018 09:04:42 Folios : 1
tado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
alista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
a : .00 N Copias/Acomp : 1
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

la :
SE VUELVE A NOTIFICAR

vacion :

S VELA LAURA MARISA
nilla 1
0 1
o

Recibido

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
05 SET. 2018
MESA DE PARTES
Firma:
Hora:
LAURA MARIA NIEVES VELA

Sec. : Dr. Alan Villacorta.
Exp. Nro.:729-2018
Escrito: Correlativo
Sumilla : **Se vuelve a notificar**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

ANANIA SANTOS SOTO, en el proceso Alimentos que vengo siguiendo contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** a usted con respecto digo:

Que habiendo tenido conocimiento que no se notificó al demandado la RES. N° 01 SOLICITO se vuelve a notificar al demandado en su domicilio ubicado en la calle los almendros (09-70) C 23 JACTAY Huánuco se autorice a mi persona a fin de brindar las facilidades al técnico notificador.

Por tanto:

A usted Sra. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 05 de Setiembre del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/09/2018 11:02:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huánuco, diez de septiembre
Del dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: **Proveyendo el ingreso N° 8982-2018**, escrito presentado por ANANIA SANTOS SOTO, ***Al contenido del mismo;*** **VUELVASE A NOTIFICAR** al demandado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** con el contenido de la **DEMANDA, AUTO ADMISORIO, ANEXOS Y LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en su domicilio real señalado por la accionante sito en la **CALLE LOS ALMENDROS (09-70) C 23 JACTAY - HUANUCO,** para cuyo efecto; **HABILITESE DIA Y HORA** para dicho acto procesal; **REQUIÉRASE** al accionante, a fin que facilite el traslado del personal de la Oficina de Notificaciones para la materialización de la notificación, bajo apercibimiento de disponer su **ARCHIVAMIENTO** por falta de interés en caso de incumplimiento. **NOTIFIQUESE**.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Juzgado Familia
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

26 Viernes

000265931

(a): Marcelo Sorkin Tolentino

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resoluci

03 del expediente N° 779-2018 seguido ante 1°JPL Penal Familiar

que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judic

nicándole que volveré el día 4/10/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica

er Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

HADA : Culm Pomallo Zulma

ERTA : Rafael Abel

INISTRO : 73923630

Huánuco: 3-10-18

Sello y Firma del Notificador

OBS.:

DE O

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02/10/2018 09:54:23
Pag 1 de 1

27 veintisiete

420180258532018007291201253000011

NOTIFICACION N° 25853-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO

DESTINATARIO MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALMENDROS (09-70) C 23 JACTAY - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 10/09/2018 a Fjs : 10
DICIENDO LO SIGUIENTE:
FOLIOS 03 Y 02 - COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Se entrega copia del cargo
Recepcionado por:
Hora:
Fecha:

Corte Superior de Justicia Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
1: 28
04 OCT. 2018
Recibí conforme
DNI 43

04 DE OCTUBRE DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

28 ventidos

02/10/2018 09:54:44

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/10/2018 09:54:40

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

DE ENTREGA : 0045751-2018

DO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
CORTA ESTELA ALAN REINER				
- 2018	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	1	3	SANTOS SOTO, ANANIA

ETARIO : GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
CION Dirección Electrónica - N° 40524
S RFES. 03

Total General Entregado : => 1

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

05/11/2018 10:06:24
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
11334-2018

Cod. Digitalizacion: 0000214783-2018-ESC-JP-FC

---

nte : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
to : ESCRITO
eso : 05/11/2018 10:06:23 Folios : 1
tado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
alista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
a : .00 N Copias/Acomp : 1
d : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

la :
DECLARE REBELDE AL DEMANDADO

vacion :

RDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
hilla 1
o 1
so

Recibido

Corte Superior de Justicia de H... CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL RECIBIDO 05 NOV. 2018 MESA DE PARTES Hora:..... Firma..... GIOVANNA LEONARDO GALLARDO

28 60 HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA 30 treinta 27

Secretario: Alan Villacorta
Expediente: 729 - 2018
Escrito : Correlativo
Sumilla : **DECLARAR REBELDE AL DEMANDADO**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUANUCO

ANANIA SANTOS SOTO, en el proceso de ALIMENTOS, que vengo siguiendo contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN;** a usted con respeto digo:

Que a la fecha el demandado no ha absuelto la demanda, pese a haber sido válidamente notificado, por lo que **SOLICITO** a su Despacho se sirva **DECLARAR REBELDE** al demandado, de conformidad con el artículo 458º del Código Procesal Civil y consecuentemente **SEÑALESE FECHA Y HORA** para la realización de la Audiencia Única.

Por tanto:
A usted Señor Juez, ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 05 de Noviembre del 2018

Abog. BALDEMAR S. GUZMÁN BALVÍN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Acedad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2018 16:02:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

Resolución Nro. 04
Huánuco, dieciséis de noviembre
Del dos mil dieciocho.----------

AUTO FINAL N° 582 - 2018

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver **Y CONSIDERANDO:**

RAZONAMIENTO:

1. **El debido proceso:** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un **debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[1].

2. "**El proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento de la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional. Liebman califica al proceso de ejecución como aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica"[2].

3. **Demanda:** mediante escrito de fojas 06/08 por doña **ANANIA SANTOS SOTO,** por el que solicita la intervención del órgano jurisdiccional a efectos de que el emplazado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** cumpla con

[1] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[2] *Marianella Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Julio 2008, Pág.352.*

cancelar la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente los meses desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018, incluye vestimenta, escolaridad e intereses.

4. **Admisorio:** La solicitud fue **admitida** por resolución número 02 de fecha 31 de julio del 2018 de fojas 15/16, en la vía del **proceso único de ejecución** y se dispuso notificar al ejecutado a efectos de que cumpla con el pago correspondiente.

5. **Notificación al demandado:** no obstante, encontrándose válidamente notificado como es de verse de fojas 22/23, no presentó contradicción con las formalidades de ley ni cumplió con el mandato ejecutivo dentro del plazo señalado.

6. **Título de ejecución:** el artículo 18° de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo 1070 en concordancia con el Código Procesal Civil -véase Inciso 3) del artículo 688 del Código Procesal Civil- y sus modificatorias previstas por el Decreto Legislativo 1069[3], establece: *"El **acta con acuerdo conciliatorio** constituye **título de ejecución**. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales".*

7. **Análisis del caso de autos:** bajo el contexto descrito, la obligación demandada, se encuentra fehacientemente acreditada con las instrumentales consistente en:

   a) El **Documento de Acta de Conciliación N° 72-2018-CCG-Huánuco/SG, EXP. N° 85-2018- CCG-Huánuco,** de fecha 12 de febrero del 2018 de fojas 02/04, suscrita por **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** y **ANANIA SANTOS SOTO,** en el expediente.

8. **La liquidación de pensiones devengadas** a fojas 05, de las que se desprende que **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** adeuda a favor de la recurrente **ANANIA SANTOS SOTO,** por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente los meses desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018, incluye vestimenta, escolaridad e intereses.

---

[3] *DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:*
*Tercera.- Toda mención hecha en el sistema normativo vigente a los Procesos Ejecutivos, Ejecución de Garantías, Ejecución de Resoluciones y Procesos de Ejecución, entiéndase que se refiere al **Proceso Único de Ejecución.***

33
treinta y tres

Siendo así, se concluye que el acta de conciliación y la liquidación de pensiones aparejan ejecución por reunir los requisitos formales exigidos por ley para los efectos de proceder a su cobro, esto es que es cierta, expresa y exigible, además al versar sobre obligación de dar suma de dinero es liquidable mediante operación aritmética –artículo 689° del Código Procesal Civil-.

b) Por otro lado, cabe precisar que la parte in fine del Art.690- E del código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069, señala: ***"Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución";*** siendo así y estando a que el ejecutado no formulo contradicción al mandato de ejecución ni dedujo excepción ni cumplió con el mandato ejecutivo, pese a estar válidamente notificado, debe ordenarse el inicio de la ejecución.-

Por estos fundamentos, Administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

1. ***DECLARAR FUNDADA*** *la demanda de* ***EJECUCIÓN DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL*** *presentada por* ***ANANIA SANTOS SOTO,*** *a través del escrito de fojas 06/08, contra* ***FORTUNATO MERGILDO SERAFIN****; en* consecuencia,
2. **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN** cumpla con pagar a la ejecutante **ANANIA SANTOS SOTO**, la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00),** por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente los meses desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018, incluye vestimenta de los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 e intereses –conforme a la liquidación puesta a cobro-. Al escrito con cargo de ingreso número 11334-2018 presentado por la actora: estese a la presente resolución. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de familia

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

34 treinta y cuatro 30

00027[illegible]701

PJ: Mensilda Sonajin Tuitunal's

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 04 del expediente N° 729-2018 seguido ante Linda De Lucia Tomaic

e no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial ándole que volveré el día 3/12/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del udicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

DA : Celia Asnahuilca Elvira

TA : Marcial Ruiz

ISTRO : 73-042 36 30

Huánuco: 30-11-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

29/11/2018 08:29:49
Pag 1 de 1

35 treinta y cinco

420180318772018007291201253000011

NOTIFICACION N° 31877-2018-JP-FC

73 92 3630

EXPEDIENTE	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO

DESTINATARIO MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALMENDROS (09-70) C 23 JACTAY - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 16/11/2018 a Fjs. 3
DISPONIENDO LO SIGUIENTE:
RES. 04

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio ante la negativa por no responder, persona mayor.
Hora:
Fecha:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
03 DIC. 2018
Paul QUIROZ MEJIA
DNI 41708530

1ER ADJUNTA
JUEZ DE PAZ

HUANUCO 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

...TAL DEL PERU
...RIOR DE JUSTICIA

... - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 29/11/2018 08:30:16

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

...ENTREGA : 0056583-2018

... DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

...EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
...ORTA ESTELA ALAN REINER				
...2018	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	3	4	SANTOS SOTO, ANANIA
...TARIO	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO			
...ION	Dirección Electrónica - N° 40524			
...S	RES. 04			

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

UDICIAL DEL PERU
UPERIOR DE JUSTICIA
O
xo - Jr. Hemilio Valdizán 130

10/12/2018 11:13:58 0

37 treinta y siete

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
12642-2018

Cod. Digitalizacion: 0000238907-2018-ESC-JP-FC

---

ente : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
o : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
nto : ESCRITO
eso : 10/12/2018 11:13:58 Folios: 1 Páginas:
ntado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
ialista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ia : .00 N Copias/Acomp : 1
ud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

la :
SOLICITO REQUERIMIENTO DE LIQUIDACION DE DEVENGADAS

vacion :

RDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
illa 1
0 1
o

11 Dic. 2018
Juzgado de Paz Letrado de Familia

Recibido

treinta y ocho

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

Corte Sup. CENTRO 10 DIC. 2018 Hora: GIOVANNA

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Secretario : Dr. Alan.
Exp. Nro : 729-2018
Escrito : Correlativo
SUMILLA : **SOLICITO REQUERIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS**

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO

ANANIA SANTOS SOTO, en el proceso de Ejecución de Acta de conciliación que vengo siguiendo FORTUNATO MERGILDO SERAFIN a usted con respeto digo:

Que, a la fecha el demandado no ha cumplido con pagar a la ejecutante ANANIA SANTOS SOTO, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00), por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente los meses desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018, incluye vestimenta de los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 ordenado mediante resolución 04, por lo que **SOLICITO** a su Despacho se **REQUIERA** al demandado para que dentro del tercer día haga efectivo el total de devengados, bajo apercibimiento de remitirse los actuados al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente.

Por tanto:

A usted Sr. Juez ruego se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 10 de Diciembre del 2018.

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE,Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2019 18:17:56,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

32 treinta y nueve

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 27 de diciembre del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

RESOLUCIÓN NRO. 05
Huánuco, veintisiete de diciembre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente y **proveyendo el ingreso N° 12642-2018,** escrito presentado por ANANIA SANTOS SOTO; ***Al contenido del mismo*: Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) *No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos*, b) *Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan correr el tiempo sin formularlos*;

SEGUNDO.- Que, el ***auto final N° 582-2018 recaído en la resolución número CUATRO de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho,*** ha sido válidamente notificado a los sujetos procesales, conforme se tiene de los asientos de notificación de fojas **30 al 32**; sin embargo, no han interpuesto el recurso impugnatorio en la forma, modo y plazo que prevé nuestro ordenamiento adjetivo, debiendo de emitirse la resolución pertinente.

TERCERO.- Que, asimismo se ordenó que se lleve adelante la ejecución hasta que el ejecutado Fortunato Mergildo Serafín cumpla con pagar a la ejecutante la suma de tres mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles (s/. 3,264.00), incluye vestimenta de los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 e intereses conforme a la liquidación puesta a cobro. Por estas consideraciones expuestas y estando a la norma legal citada;

SE RESUELVE:

I.- **DECLARAR CONSENTIDA** el ***auto final N°582-2018 recaído en la resolución número CUATRO de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho;***

II.- **REQUIERASE** al ejecutado **FORTUNATO MERGILDO SERAFÍN,** a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto adeudado ascendente a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00); incluye vestimenta de los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 e intereses conforme a la liquidación puesta a cobro,** *bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;* **NOTIFIQUESE en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional**. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

40 cuerda

xo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 18/01/2019 11:10:39

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0002988-2019

O DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

°CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ACORTA ESTELA ALAN REINER				
2019	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	1	5	SANTOS SOTO, ANANIA
IETARIO	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO			
CCION	Dirección Electrónica - N° 40524			
OS	RES. 05			

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

41
cuarenta y uno

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 000923 43

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Margilda Solcin Fabiano

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 05 del Expediente N° 729 - 2018 seguido ante 1° JUZ No Penal FAMILIA 30

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 23 | 01 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 22-01-19

FACHADA : Casa Amarilla 2 pisos

PUERTA : Digital Azul

SUMINISTRO : 73923630

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

18/01/2019 11:10:20
Pag 1 de 1

42
Cuarenta y dos F

44

39

420190022042018007291201253000011

NOTIFICACION N° 2204-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

73923630

DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DESTINATARIO MERGILDO SERAFIN FORTUNATO

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALMENDROS (09-70) C 23 JACTAY - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 27/12/2018 a Fjs : 1
CERTIFICANDO LO SIGUIENTE:
RES. 05

Se deja por cierto [illegible] del demandado [illegible] recepcionó [illegible] Hora: [illegible] Fecha: [illegible]

SECRETARIA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia Huánuco
23 DIC. 2019
1:15

DE ENERO DE 2019

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
exo - Jr. Hemilio Valdizán 130

4'3
Cuenta y Tres
04/01/2019 15:57:23 0
Pag. 1 de 1

45
49
40

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
205-2019

Cod. Digitalizacion: 0000001806-2019-ESC-JP-FC

---

iente : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
do : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ento : ESCRITO
reso : 04/01/2019 15:57:22 Folios: 1 Páginas:
ntado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
ialista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ia : .00 N Copias/Acomp : 1
ud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

lla :
VARIA DOMICILIO PROCESAAL Y OTROS

DIGITALIZADO

rvacion :

07 ENE. 2019
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Hora:

S VELA LAURA MARISA
nilla 1
o 1
so

Recibido

44
Cuerda y cargo 46

Esp. Legal	:	Abog. VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
Expediente	:	00729-2018-0-1201-JP-FC-01.
Escrito	:	01
Cuaderno	:	Principal.
Sumilla	:	Varía domicilio procesal y otros.

41

SEÑORA JUEZ DEL 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO - SEDE ANEXO.

S.J.

ANANIA SANTOS SOTO, identificada con DNI N° 44491065, con domicilio en el Pasaje Abancay Mz. F2 Lote 14 Alfonso Ugarte Las Moras, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; en los seguidos, contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** sobre **EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION**; a Ud., digo:

Que, por convenir a mis intereses VARÍO mi domicilio procesal física y electrónico, a **la Casilla electrónica N° 72166**, asignada por el Poder Judicial (SINOE), y con domicilio procesal en el **Jr. Hermilio Valdizán N° 651** de esta ciudad de Huánuco, donde espero que me notifiquen con arreglo a Ley.-

POR TANTO:

Ruego a Ud., Sra. Juez, proveer conforme a Ley.

1° OTROSÍ DIGO: Que, solicito se sirva disponer que el Especialista Legal, me **EXPIDA COPIAS CERTIFICADAS de todo lo actuado** en el presente proceso judicial.

2° OTROSÍ DIGO: Que, por tener la condición de representante de menores alimentistas, no presento tasas judiciales ni la Boleta de Habilitación del Abogado.

3° OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 80° del Código Procesal Civil OTORGO las facultades generales de representación que señala el artículo 74° del acotado, a la Abog. **Jessica Eliana Anchante Pérez**, con Registro 2814 del ICAH, letrada que autoriza el presente escrito, declarando estar instruida de tal representación y de sus alcances, precisando el mismo domicilio el señalando en la introducción.

Huánuco, 03 de enero del 2019.

Jessica Eliana Anchante Pérez
ABOGADA
Registro N° 2814
Colegio de Abogados Huanuco

44491065

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE/Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2019 10:31:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado, asimismo por el inventario de expediente que estamos realizando. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 24 de enero del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

RESOLUCIÓN NRO. 06

Huánuco, veinticuatro de enero

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el escrito con ingreso N° 205-2019**, presentado por ANANIA SANTOS SOTO, ***Al principal:*** **TENGASE** por variado su **DOMICILIO PROCESAL** conforme indica y por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 72166**, precisando que a partir de la fecha se le notificara por dicho medio electrónico, ***Al primer otrosí;*** **EXPIDASE** copias certificadas conforme lo solicitado, ***Al segundo otrosí;*** **TENGASE** presente, ***Al tercer otrosí;*** **TENGASE** por otorgado las facultades de representación a la letrada que autoriza el presente escrito. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

46
Seis

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 30/01/2019 10:58:56

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0006084-2019

DO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ACORTA ESTELA ALAN REINER				
- 2019	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	1	6	SANTOS SOTO, ANANIA

PIETARIO ANCHANTE PEREZ, JESSICA ELIANA
CCION Dirección Electrónica - N° 72166
XOS RES. 06

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
nexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

30/05/2019 15:28:53
Pag. 1 de 1

47
Cuarenta y Siete 49

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
7244-2019

Cod. Digitalizacion: 0000103944-2019-ESC-JP-FC

---

diente : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 15/06/2018 12:47:47
ado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
mento : ESCRITO
greso : 30/05/2019 15:28:52 Folios: 1 Páginas: 0
entado : DEMANDANTE SANTOS SOTO ANANIA
cialista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel : 0 SIN TASAS

DIGITALIZADO

illa : SOLICITO SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO

ervacion :

PODER JUDICIAL Corte Superior de Justicia de Huánuco RECIBIDO 31 MAYO 2019 1er. Juzgado de Paz Letrado de Familia Hora..... SEC.....

TA TOLENTINO SHARY NAHYR
anilla 1
lo 1
iso

Recibido

48
Cuarenta y ocho

Especialista Legal	:	Abog. Villacorta Estela Alan Reiner.
EXPEDIENTE	:	00729-2018-0-1201-JP-FC-01
ESCRITO	:	02
SUMILLA	:	Solicito se haga efectivo el apercibimiento.

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA DE HUÁNUCO.

S.J.

JESSICA ELIANA ANCHANTE PEREZ, abogada litigante con Reg. N°2814 del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco defensora de **ANANIA SANTOS SOTO** en los seguidos contra **FORTUNATO MERGILDO SERAFÍN,** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN;** a Usted, respetuosamente digo:

Que, como se advierte de la Resolución N° 05, de fecha 27 de diciembre del 2018, el ejecutado Fortunato Mergildo Serafín, ha sido requerido a fin de que en el plazo de tres días, cumpla con cancelar íntegramente la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES S/. (3,264.00) por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondientes a los meses desde el mes de febrero del 2018 a mayo del 2018, incluye vestimenta, escolaridad e intereses,** a quien se le notifico con fecha 23/01/2019; sin embargo, pese estar válidamente, el ejecutado no cumple con vuestro mandato judicial; siendo esto así, **SOLICITO se sirva hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la citada resolución, REMITIENDO COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO PARA LA DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, contra el ejecutado, por no haber cumplido el mandato judicial.**

POR TANTO:

A Ud. Sra., Juez, solicito se sirva proveer conforme a Ley.

Huánuco, 30 de mayo del 2018.

Jessica Eliana Anchante Perez
ABOGADA
Registro N° 2814
Colegio de Abogados Huanuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/06/2019 18:47:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
- JR. HEMILIO
0-
LACORTA ESTELA
R /Servicio Digital -
del Perú
2019 08:01:00,Razón:
N
udicial: HUANUCO /
RMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00729-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : MERGILDO SERAFIN, FORTUNATO
DEMANDANTE : SANTOS SOTO, ANANIA

RESOLUCIÓN NRO. 07
Huánuco, cuatro de junio
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; Proveyendo el escrito N° 7244-2019, presentado por la abogada de la parte demandante; ***Al contenido del mismo*: Y CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, conforme es de verse de autos el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución de requerimiento resolución número **cinco** de fecha ***veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho***, notificado el demando el día **veintitrés de enero del dos mil diecinueve**, conforme a la constancia de notificación que obra a fojas **43 y 44**.

SEGUNDO.- Que, conforme a lo dispuesto por la Ley 28439 artículo 1°, que incorpora el artículo 566°- A, al Código Procesal Civil, donde a la letra dice ***"Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal";***

TERCERO.- Que, siendo así encontrándose vigente la norma legal citada, y a lo solicitado por la demandante, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución **cinco** ante el incumplimiento del pago total requerido por parte del demandado debe remitirse las copias debidamente certificadas al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, e interponga la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar en contra del ejecutado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN**; Por estas consideraciones expuestas y estando a la norma legal citada;

SE RESUELVE:

I.- REMITIR las copias certificadas correspondientes al **Fiscal Provincial Penal de Turno** a fin de que proceda en la interposición de la denuncia penal por Omisión a la Asistencia Familiar contra el ejecutado **FORTUNATO MERGILDO SERAFIN,** al no haber cumplido con el pago en el monto de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 3,264.00),** por concepto de pensión alimenticia devengada. **OFICIESE** con dicho fin. Interviniendo el secretario que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

50 cincuenta

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 12/06/2019 08:15:22

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0030771-2019

ADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
LACORTA ESTELA ALAN REINER				
465 - 2019	00729-2018-0-1201-JP-FC-01	1	7	SANTOS SOTO, ANANIA
OPIETARIO	ANCHANTE PEREZ, JESSICA ELIANA			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 72166			
EXOS	.			

SILVIA RUBINA CHAVEZ
Asistente Judicial (notificaciones)

No se encontraron resultados de la búsqueda :

SERAFIN FORTUNATO MERGILDO

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

712

51
en cuenta en
48

Distrito Fiscal : **HUANUCO**

13/07/2019 07:04

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO	SIN DOCUMENTO	2006010604-2005-1194-0	01°FPCYF-HUANUCO	CON DEMANDA	12/12/2005	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO FISICO
2	MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO	DNI 80231483	2006014503-2016-334-0	3ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	10/03/2016	AGRAVIADO	PENAL	• LESIONES
3	MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO	S.D.	2006014503-2018-1112-0	3ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	14/08/2018	AGRAVIADO	PENAL	• FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)
4	MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO	DNI 80231483	2006014503-2019-633-0	3ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	24/04/2019	AGRAVIADO	PENAL	• LESIONES
5	MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO	SIN DOCUMENTO	2006014504-2019-737-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	DENUNCIA PENDIENTE	25/06/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRESTAR ALIMENTOS

Total:5

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACION ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL

713

52 cincuenta y dos 49

53
cincuenta y tres
50

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3619669

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO	N°	737-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
MERGILDO	SERAFIN	FORTUNATO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 80231483	HUANUCO	15/10/1978
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
EPIMACO	JULIANA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

PARA USO EXCLUSIVO DE MAGISTRADOS Y FISCALES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

EXPEDICIÓN GRATUITA

Fecha Solicitud:	09/07/2019 12:45:03
Fecha Impresión:	09/07/2019 12:45:15

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

OPERADOR: 01306943

54
cincuenta y cuatro

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSULTAS EN LÍNEA AL RENIEC

0000000012219 00000000

DATOS DEL CIUDADANO

51

0c378718-9a5d-4451-aeee-cd335350f92

N° de Documento	80231483
Ape. Paterno	MERGILDO
Ape. Materno	SERAFIN
Nombres	FORTUNATO
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	15/10/1978
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	DOS DE MAYO
Dist. de Nacimiento	LA UNION
Grado de Instrucción	ILETRADO/SIN INSTRUCCION
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.65m
Nombre del Padre	EPIMACO
Nombre de la Madre	JULIANA
Tipo Doc.Sustentatorio	OTROS / VARIOS
N° Doc.Sustentatorio	D.L.903
Constancia de Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Fecha de Inscripción	11/06/1999
Fecha de Expedición	12/10/2016
Fecha de Caducidad	--/--/--
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	HUAMALIES
Dist. de Domicilio	JACAS GRANDE
Domicilio	QUEROPATAY - CP CARHUAPATA

0000000012219 00000000

Consulta al RENIEC solo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario: 01306943 SGF
(Tue, 9 Jul 2019 12:42:48)

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Tue, 9 Jul 2019 12:42 PM

versión: 2.5.9

55 cincuenta y cinco

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

Caso Nº 2006014504-2019-737-0.

Fiscal a Cargo : Fernando Astete Maldonado.
Imputado : Mergildo Serafin Fortunato.
Agraviados : Fernando Antonio Mergildo Santos.
Sayuri Adelina Mergildo Santos.
Yeni Celina Mergildo Santos.
Nohemi Angelina Mergildo Santos.
Rpte. Anania Santos Soto.
Delito : Omisión de asistencia familiar.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
DISPOSICIÓN N°: 01.
Huánuco, dieciseís de julio
del año dos mil diecinueve.

VISTOS

El oficio No2238-2019-1JPLF-HCO/PJ, del25 de junio del 2019, mediante el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, comunica de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar incriminado a Mergildo Serafin Fortunato, en agravio de sus menores hijos Fernando Antonio Mergildo Santos, Sayuri Adelina Mergildo Santos, Yeni Celina Mergildo Santos y Nohemi Angelina Mergildo Santos representados por su progenitora Santos Soto Anania.

ATENDIENDO

Primero.- Hechos.- En el expediente civil No.00729-2018-0-1201-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, se emitió el Auto Final N°582-2018, contenida la Resolución No. 04, del 16 de noviembre del 2018, en la cual falla declarando fundada la demanda de Ejecución de Transacción Extrajudicial presentada por la demandante y ordena que el demandado cumpla con pagar la suma de tres mil doscientos sesenta y cuatro soles con 00/100 (s/.3,264.00) por concepto de pensión alimenticia devengadas correspondiente los meses desde febrero del 2018 a mayo del 2018, incluyendo vestimenta a los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 e intereses conforme a la liquidación.

Mediante Resolución No. 05 de fecha 27 de diciembre del 2018, se resuelve declarar consentido el auto final N°582-2018 recaído en la resolución número 04, de fecha 16 de noviembre del 2018; asimismo se requiere al demandado a que el plazo de tres dias cumpla con pagar el monto adeudado, incluyendo vestimenta de los años 2017 y 2018, escolaridad del año 2018 e intereses conforme a la liquidación puesta a cobro, todo bajo apercibimiento penal. El demandado es notificado con dicho auto de pago a través de cédula de notificación No.2204-2019 el 23 de enero del 2019, con aviso previo de notificación N°000923 de fecha 22 de enero del 2019.

Luego con resolución N°07, de fecha cuatro de junio del 2019, se resuelve remitir copias certificadas al Ministerio Público por el monto de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/,3,264,00) por concepto de pensión alimenticia devengada.

Segundo.- Tipo penal aplicable.- Que mediante el ejercicio de la calificación jurídica (o juicio de tipicidad) se puede concluir que estos hechos pueden subsumirse bajo el tipo

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

5C
Cincuenta y 53
Seis

ministerio público
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

penal del delito omisión de asistencia familiar, en la modalidad de Omisión de prestación de alimentos, que se encuentra contenido en el artículo 149º del Código Penal, que dice: *"Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*
Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tercero.- De la aplicación del principio de oportunidad.- Que, conforme el numeral 4° del artículo 159º de la C.P. del E. el Ministerio Público "conduce desde su inicio la investigación del delito" y por ende tiene el monopolio de la acción penal pública y de la investigación del delito, disposición que se desarrolla en el artículo IV del Titulo Preliminar del C.P.P. que dice: "el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio". En efecto se prevé que el Fiscal puede realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria –pero en uso de su monopolio sobre la acción penal– puede instar algún criterio de oportunidad conforme se establece en el artículo 2º del Código Procesal Penal y copiosa norma administrativa (V.Gr. el "Reglamento de aplicación del principio de oportunidad", aprobado por Resolución No.1470-2005-MP-FN y la "Circular referida a la aplicación del principio de oportunidad", aprobada por Resolución No. 1072-95-MP-FN).

Por su parte el numeral 1, literal b del artículo 2° del Código Procesal Penal contempla la aplicación del Principio de Oportunidad a los casos de escasa afectación al interés público del delito incriminado, como es el caso del delito de omisión alimentaria no agravada o básica, conforme establece el anexo de la Resolución No.1470-2005-MP-FN. Consecuentemente en el caso concreto es pertinente instar el principio de oportunidad.

Cuarto.- De la aplicación del proceso inmediato.- En el caso concreto correspondería instar el proceso inmediato conforme disposición expresa del D.Leg.1194, que modifica el artículo 446º del C.P.P. y lo ordena en su numeral 4º. Empero, la Directiva No. 005-2015-MP-FN aprobada por Resolución No. 5893-2015-MP-FN, numeral 10, precisa que el fiscal "*puede instar cuando corresponda la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada*".

Consecuentemente en aplicación de los principios de: 1) Legalidad.- Conforme el cual debe considerarse antes de ejercer la acción penal, una probable la aplicación del artículo 2º del C.P.P., cuya vigencia permanece; 2) De celeridad.- Que permiten aplicar un criterio premial antes antes de acudir a la instancia judicial y 3) El principio del Superior Interés del Menor.- Que obliga el uso del mecanismo que mejor garantice la más pronta satisfacción de las necesidades del menor involucrado. Es que corresponde aplicar en primer lugar el criterio de oportunidad adecuado y –si este fracasa– instar la aplicación del proceso inmediato.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

PARTE DISPOSITIVA:

Por las consideraciones expuestas, este despacho Fiscal DISPONE:

Artículo único.- INSTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación seguida contra Mergildo Serafin Fortunato,en agravio de sus

57
Cincuenta y siete 54

ministerio público
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

menores hijos Fernando Antonio Mergildo Santos, Sayuri Adelina Mergildo Santos, Yeni Celina Mergildo Santos y Nohemi Angelina Mergildo Santos representados por su progenitora Santos Soto Anania. Efecto para el cual se CITA al denunciado y a la agraviada para la diligencia de aplicación del principio de oportunidad para el día JUEVES 08 DE AGOSTO DEL 2019, A HORAS 09:00 AM. en este Despacho Fiscal, al que deberán acudir portando su DNI y el incriminado con la obligatoria compañía de su abogado defensor y –en caso de inasistencia a la primera diligencia– para una segunda diligencia que se efectuará el día MARTES 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, A HORAS 09:00 Am. bajo las mismas condiciones antes señaladas; y BAJO APERCIBIMIENTO de INSTAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROCESO INMEDIATO JUDICIAL, en caso de inconcurrencia. Asimismo sin perjuicio de lo anterior, se DISPONE: a) Se capten los informes de antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado, b) Se capte informe del SGF. respecto de si el imputado ha sido beneficiado por anterior aplicación del Principio de Oportunidad y c) Se capte la ficha RENIEC del imputado. HS.

lgc.

FERNANDO [illegible] DO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-774-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 27/06/2019 14:39
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 38
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 693-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : MEDRANO QUISPE LIDIA YANET

DENUNCIADO (S) : QUIJANO ROJAS BELKER

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET				**DNI**		**40479847**
2006014501-2016-1458-0	00/00/00	MEDRANO QUISPE, MANUELA BRAULIA	AGRAVIADO	DNI	80004893	CASO ACUMULADO
2006014501-2016-1487-0	25/11/16	MEDRANO QUISPE, BRAÚLIA	IMPUTADO			
2006014501-2017-1475-0	26/10/17	MEDRANO QUISPE, MANUELA BRAULIA	IMPUTADO			
2006014503-2017-319-0	01/03/17	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET	AGRAVIADO	S.D.		
2006014505-2014-298-0	05/03/14	MEDRANO QUISPE, EDUARDO EUSEBIO	IMPUTADO	DNI	41963893	
2006014505-2016-1495-0	06/11/16	MEDRANO QUISPE, MANUELA BRAULIA	AGRAVIADO	S.D.		
2006014505-2017-1282-0	28/08/17	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET	IMPUTADO	DNI	40479847	
2006014505-2017-1282-0	28/08/17	MEDRANO QUISPE, YENI	IMPUTADO			
2006014900-2012-831-0	10/12/12	MEDRANO QUISPE, EDUARDO EUSEBIO	INTERVENIDO	DNI	41963893	
QUIJANO ROJAS, BELKER				**DNI**		**41289016**
2006010103-1999-413-0	30/09/99	QUIJANO ROJAS, BELQUER	AGRAVIADO	OTROS	2089644781	
2006010103-2012-144-0	12/12/11	QUIJANO ROJAS, FELICIANA	IMPUTADO			
2006010104-2009-588-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO			
2006010105-2009-127-0	12/03/09	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	AGRAVIADO			
2006010105-2011-634-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO			
2006010606-2016-800-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ELER	AGRAVIADO	DNI	47850669	
2006014501-2014-150-0	09/02/14	QUIJANO ROJAS, BELKER	IMPUTADO			
2006014501-2014-1144-0	14/10/14	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO			
2006014501-2014-1145-0	14/10/14	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO			
2006014501-2016-758-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ELVA	IMPUTADO			
2006014501-2016-1330-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ELER	AGRAVIADO			
2006014503-2017-319-0	01/03/17	QUIJANO ROJAS, BELQUER	IMPUTADO	S.D.		
2006014503-2017-479-0	11/04/17	QUIJANO ROJAS, BELKER	IMPUTADO	S.D.		
2006014503-2018-294-0	12/03/18	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO	S.D.		CASO ACUMULADO
2006014504-2013-909-0	20/04/13	QUIJANO ROJAS, BELKER	IMPUTADO			
2006014504-2013-2249-0	05/10/13	QUIJANO ROJAS, BELKER	IMPUTADO			
2006014505-2012-1129-0	01/12/12	QUIJANO ROJAS, BELKER	AGRAVIADO			
2006014506-2013-1344-0	19/08/13	QUIJANO ROJAS, ALIPIO	IMPUTADO			
2006014506-2014-1312-0	00/00/00	QUIJANO ROJAS, ROBERTO	AGRAVIADO	DNI		
2006014506-2018-275-0	20/02/18	QUIJANO ROJAS, BELKER	TESTIGO	DNI	41289016	

Karina M. Palacios Trujillo
Asistente en Función Fiscal del 1º Despacho
de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
27 JUN. 2019 (36)
Hora 9:46 Folios

Pillco Marca, 19 de junio del 2019.

Of. Nro. 693 -2019-JPL-PM-HCO.

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.
HUANUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 13, su fecha 19 de junio del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET contra QUIJANO ROJAS, BELKER , sobre alimentos; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (36).

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

26/06/2019 15:58:35
02

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - PODER JUDICIAL

EXP. 00117-2018-0-1214-JP-FC-01

22018001171214853000709

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		**PROV/DIST**	:	Pillcomarca
INSTANCIA	:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca			
JUEZ	:	IRMA CHAMORRO PORTAL			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		VIDAL GONZALES LIVIA
F INGRESO CDG	:	10/05/2018 12:38:21	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	UNICO			
MATERIA	:	ALIMENTOS			

SUMILLA : INTERPONE DEMANDA DE ALIMENTOS.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE MEDRANO QUISPE LIDIA YANET

Domic Legal : JIRON DOS DE MAYO NO-1286-OF.211-2DO.PISO-HCO / Casilla Electronica : -> Nro 36902

DEMANDADO QUIJANO ROJAS BELKER

Domic Legal : JR.ABTAO N° 918 INTERIOR- C- HUANUCO / Domic Real : JIRON BOLOGNESI S/N- CAYHUAYNA ALTA PILLCOMARCA / Casilla Electronica : -> Nro 66577

EXP. 00117-2018-0-1214-JP-FC-01

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILLCO MARCA
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

N° 0010064

60566116
CUI

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

65691868

OFICINA REGISTRAL

09 | 01 | 2008 — Día / Mes / Año
HUANUCO — Departamento — CODIGO 09
HUANUCO — Provincia — CODIGO 01
PILLCO MARCA — Distrito — CODIGO 11
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

DATOS DEL NACIDO

QUIJANO — Primer Apellido
MEDRANO — Segundo Apellido
KEYLA MARITZA — Pre-Nombres
2 FEMENINO — Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino
HUANUCO — NACIDO EN: Departamento — CODIGO 09
HUANUCO — Provincia — CODIGO 01
PILLCO MARCA — Distrito — CODIGO 11
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL — PILLCO MARCA

22 10 p. m. — Hora (am/pm)
18 | 12 | 2007 — Día / Mes / Año
DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE — Fecha en Letras
3 CENTRO SALUD — 1 Hospital - 2 Clínica - 3 C.S. / Posta - 4 Domicilio - 5 Otro
CLAS PILLCO MARCA JR SAN DIEGO N° 155 — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

MEDRANO — Primer Apellido
QUISPE — Segundo Apellido
LIDIA YANET — Pre-Nombres
27 — Edad
Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad: 1
PERU — Natural de (provincia)
1 40479817 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro
C.P. CORAZON DE JESUS YANAG PILLCO MARCA — Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

QUIJANO — Primer Apellido
ROJAS — Segundo Apellido
RELKER — Pre-Nombres
29 — Edad
Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad: 1
PERU — Natural de (provincia)
1 41289016 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

MADRE — Primer Apellido
Segundo Apellido
Pre-Nombres
Edad — Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

PADRE — Primer Apellido
Segundo Apellido
Pre-Nombres
Edad — Peruana 1 / Extranj. 2 — Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro

REGISTRADOR(a)

SOLORZANO ELIAS ELMO NEYER — Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)
22498370 — Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ... Acta N° ... Libro ... Murió el ___ - ___ - ___ Registro de ... Acta N° ... Libro ...

Impresión dactilar — Índice derecho

L.D.E.C. RANTE

Impresión dactilar — Índice derecho

D.E.C. RANTE

MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA—HUANUCO
ELMO SOLORZANO ELIAS
REGISTRADOR CIVIL

2

EXP. : N° -2018
SEC. :
ESCRITO : N° 01
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA Alimento

SEÑORA JUEZ DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA:

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
10 MAYO 2018
RECIBIDO
Hora: 12:38 Firma:

LIDIA YANET MEDRANO QUISPE, identificada con D.N.I. N° 40479847, con domicilio real en la localidad de Yanag-Pillco Marca y con domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1286-Of. 211-2° Piso-Huánuco, casilla electrónica N° 36902; a Ud. digo:

PETITORIO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, en representación de mi menor hijo **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO,** recurro a su despacho con la finalidad de **INTERPONER DEMANDA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSION ALIMENTICIA,** la misma que la dirijo contra **BELKER QUIJANO ROJAS,** a quien se le deberá de notificar en su domicilio real sito en el Jr. Bolognesi s/n-Cayhuayna Alta-Pillco Marca; **a efectos de que mediante conciliación o sentencia se ordene que el demandado acuda a nuestra menor hija KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO con una pensión alimenticia mensual de S/. 700.00 soles,** más intereses, costas y costos procesales; amparando la presente en los fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Con el demandado mantuvimos relación de convivencia por varios años y producto de ello procreamos a nuestra hija **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO** quien nació el 18-12-2007, siendo para ella la pensión alimenticia que se solicita; precisando que con posterioridad al nacimiento de nuestro menor hija pusimos fin a nuestra relación de convivencia, desatendiendo desde dicha oportunidad el hoy demandado su obligación de acudir al sostenimiento de la menor alimentista.

SEGUNDO: Señora Juez, al entablar relación con el demandado y procrear a nuestra hija, ambos lo hicimos haciendo uso de nuestra plena capacidad de goce y ejercicio, con conocimiento de los derechos y obligaciones recíprocas que surgía para con nuestro hijo, conscientes de la obligación de asistirlo ambos conforme establece nuestra Constitución Política del Estado; pero contrariamente a ello, el demandado desde la oportunidad en que se puso fin a nuestra relación se ha sustraído de sus obligaciones paternales, poniendo en riesgo la integridad personal de la menor alimentista, pues, todo ser humano y en especial los menores de edad para su subsistencia normal requieren de alimentación, educación, vestido, vivienda, atención médica y recreación.

TERCERO: Señora Juez, conforme establece nuestra Carta Magna en el segundo párrafo del artículo 6, **ES DEBER Y DERECHO DE LOS PADRES ALIMENTAR, EDUCAR Y DAR SEGURIDAD A SUS HIJOS;** consecuentemente, su despacho debe amparar la demanda determinando la pensión alimenticia en el monto solicitado **Y MAS AUN TODAVIA SI EL DEMANDADO ES UNA PERSONA JOVEN QUE ESTA EN PLENO USO Y DISFRUTE DE SUS FACULTADES FISICAS Y MENTALES, SE DEDICA AL TRANSPORTE Y VENTA DE MATERIALES NO METALICOS, LO QUE LE PERMITE OBTENER INGRESOS ECONOMICOS MENSUALES, TENIENDO ENTONCES SUFICIENTES POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION, PUES, DESDE QUE SE PRODUJO LA RUPTURA DE NUESTRA RELACION SOLO MI PERSONA HA VENIDO ASUMIENDO EN MAYOR PARTE EL SOSTENIMIENTO DE NUESTRA MENOR HIJA QUIEN A LA FECHA CURSA ESTUDIOS EN EL NIVEL PRIMARIO Y POR LA EDAD QUE TIENE**

REQUIERE DE ALIMENTARSE ADECUADAMENTE PARA QUE TENGA UN DESARROLLO NORMAL Y EN LA MEDIDA QUE SU PADRE NO VIENE CUMPLIENDO CON SU OBLIGACION SE ESTA PRIVANDO AL MENOR ALIMENTISTA DE PODER ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE VIDA, POR LO QUE SU DESPACHO MEDIANTE SENTENCIA DEBE FIJAR LA PENSION EN EL MONTO SOLICITADO.

CUARTO: Señor Juez, conforme dispone el artículo 481 Código Civil, ***los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos y especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor;*** en función a la norma precedentemente citada y a la edad que tiene la menor alimentista, es evidente que se encuentra en necesidad de recibir la pensión solicitada por cuanto no puede valerse por sí mismo, no existiendo necesidad de acreditar cuáles son las necesidades, pues, nuestra sola condición de seres humanos hace también que juntamente con nuestra existencia estén presentes necesidades tales como alimentación, vestido, asistencia médica, educación, recreación, aunado a ello que el demandado es una persona con ocupación conocida (técnico en contabilidad-empleado), con suficiente capacidad económica, con plena capacidad de goce y ejercicio, **POR LO TANTO NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACION QUE VALGA PARA QUE ELUDA SU OBLIGACION DE PADRE.**

FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Amparo la demanda en los dispositivos legales siguientes:

1. **Constitución Política del Estado:** Segundo párrafo del artículo 6.
2. **Código Civil:** Artículo VII del Título Preliminar, artículos 235, 472, 474, 481, 487 y demás pertinentes.
3. **Código de los Niños y Adolescentes:** Artículos 92, 93 y demás pertinentes.
4. **Código Procesal Civil:** Artículos I y VII del Título Preliminar, Artículos 424 y 425.

MONTO DEL PETITORIO:

Es la suma de S/. 700.00 soles mensuales

VIA PROCEDIMENTAL:

Le corresponde el trámite del Proceso Único

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito de lo siguiente:

1. Acta de Nacimiento de la menor **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO** expedido por la Municipalidad Distrital de Pillco Marca, con el cual se acredita la existencia de la menor alimentista y el vínculo que existe con el demandado y por lo tanto son ciertas y objetivas las necesidades que como ser humano tiene dicha alimentista.
2. Constancia de estudios expedida por la Institución Educativa "Nuestra Señora del Rosario", con la cual se acredita que la menor alimentista cursa estudios y al ser una institución particular se paga una pensión de enseñanza mensual.

ANEXOS:

1-A. Copia de mi DNI.

1-B. Acta de nacimiento.

1-C. Constancia de estudios

1-D. Papeleta de Habilitación del Abogado patrocinante.

OTROSI DIGO: Que, conforme al artículo 80 del Código Procesal Civil otorgo al letrado que autoriza la demanda las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74 del precitado código, expresando

que mi domicilio se ubica en la dirección indicada en el exordio así como también declaro conocer sobre los alcances de la representación que otorgo.

OTROSI DIGO: Se tenga presente que al ser una demanda de alimentos, la parte demandante se encuentra exonerada del pago de todo tipo de aranceles judiciales.

OTROSI DIGO: Para notificársele al demandado, solicito se habilite al personal de la Oficina de Notificaciones, a quien se va a dar las facilidades para ubicar el domicilio del demandado.

POR TANTO:

Pido a Ud. calificar positivamente la demanda, admitirla, tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente declararla FUNDADA en todos sus extremos.

Pillco Marca, 08 de mayo 2018.

Jelvis Fernando Chávez Zevallos
ABOGADO
Reg. C.A.C N.L. N° 642

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2873
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma (FAU20159981216)
Fecha: 11/05/2018 15:36:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

PERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
es Electronicas SINOE
OMARCA - AV.
ARIA N° 2873
ARTEL RIVERA
O ELOY (FAU
er Judicial del Perú
5/2018 09:06:07,Razón:
ON ;
Judicial: HUANUCO /
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución numero: 01

Pillco Marca, once de mayo del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: con el escrito de demanda que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso;

SEGUNDO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva;

TERCERO: Los Jueces de Paz Letrados conocen en materia de familia las demandas de alimentos, conforme lo dispone el artículo 547 del Código Procesal Civil y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ADMITASE** en la **VÍA DEL PROCESO UNICO** la demanda interpuesta por **LIDIA YANET MEDRANO QUISPE,** en representación de su menor hija Keyla Maritza Quijano Medrano, contra **BELKER QUIJANO ROJAS,** sobre **ALIMENTOS;** en consecuencia: **TRASLADO** de la demanda al demandado por el término de **cinco días,** a fin de que absuelva la misma; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía; debiendo el demandado al contestar la demanda cumplir con la exigencia legal a que se refiere el artículo 565 del Código Procesal Civil; teniéndose por ofrecido los medios probatorios de esta parte, los que se actuarán en su oportunidad; **Al primer otrosí: TÉNGASE** por delegado las facultades de representación al letrado que autoriza la demanda. **Al Segundo Otrosí: Téngase** presente. **AL TERCER OTROSÍ** Habilite fecha y hora para la notificación del demandado, debiendo la demandante prestar las facilidades para ello. **TÉNGASE** por señalado el domicilio procesal y la casilla electrónica que indica en el exordio de la demanda. Interviniendo el secretario que da cuenta por licencia del titular. **Notifíquese.**

ALEJANDRO ELOY MARTEL RIVERA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado Pillcomarca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

08

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA

HUÁNUCO

EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANALES AGUIRRE, LILIANA
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nº 06 –

Huánuco, veintisiete de Octubre
Del año dos mil dieciocho. - - - - -

SENTENCIA N° 77 - 2018

VISTOS:

Es materia de pronunciamiento, la demanda de **pensión de alimentos** postulada por **LIDIA YANET MEDRANO QUISPE** que obra a páginas 05 a 07 del presente expediente, contra **BELKER QUIJANO PORRAS**; a través del cual solicita se disponga el pago de alimentos en la suma de **SETECIENTOS SOLES**, a favor de su menor hija **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO** de 10 años de edad, para lo cual argumenta con el demandado mantuvieron una relación de convivencia, por varios años, y producto de ello procrearon a su menor hija **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO** quien nació el 18 de Diciembre del 2007, precisando que con posterioridad al nacimiento de la menor pusieron fin a su relación, desatendiéndose desde ese momento de la menor. Sustrayéndose de sus obligaciones paternales, poniendo en riesgo la integridad personal de la menor alimentista, por cuanto requieren para su subsistencia de alimentación, educación vestido, vivienda atención médica, y recreación. Así también el demandado es una persona joven, que está en pleno uso y disfrute de sus facultades físicas, y mentales y se dedica al transporte y venta de materiales no metálicos, lo que le permite obtener ingresos económicos mensuales, por lo que tiene suficientes posibilidades económicas para cumplir con su obligación.

La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de Mayo del 2018, como consta a página 08 de autos, notificado al demandado a fojas 20/21, al no absolver se declaró rebelde al demandado **BELKER QUIJANO PORRAS**, según resolución número 04 de páginas 24 de autos. La Audiencia Única se llevó a cabo el 25 de setiembre del 2018, como consta del Acta que se tiene a páginas 28 y siguientes de autos.

RAZONAMIENTO:

1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

2. Entonces, considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aún cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, ésta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal necesariamente acorde a los propios intereses que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional[2].-

3. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)".* Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

   "Artículo 3.-

[1] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

[2] Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

*1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.*
*2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
(...)
Artículo 27.-
*1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.*
*2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.*
(...)
***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)"*
[*Resaltado agregado*].

5. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"* y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

6. Por ello, incluso el Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los diversos procesos judiciales que directa o indirectamente se refieran a ellos. Así, en la sentencia del Expediente Nº 03744-2007-PHC/TC estableció que:

*"(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), **debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso**. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales".*

7. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia

su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

8. **El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.**

Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos.-

a) Fundamento del derecho alimentario.

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve[3].

La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia[4].

b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.

La regulación general del derecho alimentario está contenida en el **artículo 472 del Código Civil (C.C.)**, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, **alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.**

En cuanto a la obligación de dar alimentos a la menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el

[3] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado", suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

[4] Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su **artículo 92** que ***"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"***. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.

Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el **artículo 481** del C.C. se indica que: ***"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"***. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

1) El llamado estado de necesidad del alimentista.

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. **Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades**, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al

satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos[6].

Análisis del caso planteado.-

Como se señaló, el sólo hecho de que un niño o una niña (o adolescente) tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la mera voluntad de tales personas encargadas de su cuidado. Ni el interés (o más aún, el desinterés) del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad, pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

A través del mérito del Acta de Nacimiento de página 02, el demandado **BELKER QUIJANO PORRAS** ha reconocido como su hija **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO**, nacida el 18 de Diciembre del 2007, teniendo a la fecha 10 años y 09 meses de edad. En ese sentido, no se necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en vital proceso de desarrollo, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, salud, vestimenta y recreación, entre otros; tal como indica en su demanda, efectuadas a favor de la menor; los que no han sido cuestionados por el actor al tener la condición de rebelde. **Ello implica la obligación inexorable del demandado como padre del menor a coadyuvar con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicha menor requiere.**

En consecuencia, respecto a los ingresos del demandado, tomando sólo como referente lo indicado por la demandante, que este tiene la condición de transportista, pero al no haber indicado el monto de su ingreso se debe tomar en cuenta que éste percibiría un ingreso mensual mínimo de Ochocientos cincuenta soles; y teniendo la condición de rebelde el demandado en el proceso y **no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar primero las necesidades del alimentistas y en razón a ellos de las posibilidades que debe tener el obligado, para solventarlas; por lo el Juzgado deberá fijar un monto prudencial como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su hija menor; haciéndose presente que de autos tampoco fluye que dicho emplazado cuente con carga familiar adicional, al tener la condición de rebelde. **Por lo que la demanda es amparable en parte.**

Que, de autos además se advierte que en Audiencia Única de fojas 28/30 ha concurrido solo la demandante, y estando a los fundamentos de hechos que la obligación alimentaria de los hijos es de ambos padres y encontrándose la menor alimentista en edad que permita que la madre pueda desempeñar alguna actividad que le permita mejorar las condiciones de vida de su menor hija debe contribuir al presupuesto familiar, por lo que se debe asignar una pensión mensual de trescientos setenta soles y aunado a ello lo que contribuya la madre podrá mejorar las condiciones de la menor alimentista.

[6] PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

Costas y Costos del proceso.-

En tal sentido, considerando la pretensión demanda y el quantum solicitado es evidente que para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que **no corresponde imponer pago de costas judiciales.**

Respecto a los **costos** del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Así, revisado los actuados, particularmente los escritos presentados por la demandante, se advierte que los mismos se encuentran suscritos por abogado defensor particular, por ende **corresponde imponer el pago de costos del proceso**.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO:

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de **pensión de alimentos** postulada por **LIDIA YANET MEDRANO QUISPE**, que obra a páginas 05 a 07 del presente expediente, contra **BELKER QUIJANO PORRAS**; en consecuencia, **ORDENO:** Que el demandado **BELKER QUIJANO PORRAS** acuda a favor de su menor hija **KEYLA MARITZA QUIJANO MEDRANO** con una pensión de alimentos del **TRESCIENTOS SETENTA SOLES mensuales**; a partir del día siguiente de notificado con la demanda. Debiendo efectuar el depósito del descuento a la Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación abierta a favor del demandante para el uso exclusivo del pago y cobro de las pensiones alimentarias ordenadas.

2. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo del porcentaje en exceso demandado; **Con costos, sin costas. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

Así me pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LILIANA AL... ...ALES AGUIRRE
Juez Lo... ...Civil-Comercia

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

14 (C) 380748 Entrega

30/10/2018 13:21:13
Pag 1 de 1

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA

4 Folios

16

42018005466201800117121485300070 9

NOTIFICACION N° 5466-2018-JP-FC

EXPEDIENTE **00117-2018-0-1214-JP-FC-01** JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ CANALES AGUIRRE, LILIANA ESPECIALISTA VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER

DESTINATARIO MEDRANO QUISPE LIDIA YANET

DIRECCION LEGAL : **JIRON DOS DE MAYO NO-1286-OF.211-2DO.PISO-HCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora 11:15
12 NOV. 2018
Lorenzo LAZO ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 27/09/2018 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO- 6- SENTENCIA NO- 77-2018

Jelvis Fernando C[illegible] Zenallos
ABOGADO
Reg. C.A.C N.L. N° 642

12/11/18

0 DE OCTUBRE DE 2018

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

15 Sueltes

00027854-2018-0-1

Señor (a): Quiteno Ruiz Belker.

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 06 del expediente N° 117-2018 seguido ante Juzg. Pen. Colegiado

Lo que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día 03/12/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FECHADA : N/R 18 s/p

ABIERTA : Calamina

SUMINISTRO : S/c

Huánuco: 30 de Nov 2018

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

(e) 380747

42018005467201800117121485300070 9

NOTIFICACION N° 5467-2018-JP-FC

EXPEDIENTE **00117-2018-0-1214-JP-FC-01** JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ CANALES AGUIRRE, LILIANA ESPECIALISTA VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER

DESTINATARIO QUIJANO ROJAS BELKER

Se deja por ... del ... Fecha: 03 ... 2018

DIRECCION REAL : **JIRON BOLOGNESI S/N- CAYHUAYNA ALTA PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 27/09/2018 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO- 6- SENTENCIA NO- 77-2018

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
11:00 a.m.
... ACOSTA
DNI: 74164793

0 DE OCTUBRE DE 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:CANALES AGUIRRE LILIANA ALINA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/10/2018 10:25:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CANALES AGUIRRE, LILIANA
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nro.07

Pillco marca, quince de Octubre del
Año dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - -

AUTOS y VISTOS; Puesto a Despacho **y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno corregir cualquier error material evidente que contenga, de conformidad con el primer párrafo del artículo 406 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Que, de la sentencia Nro. 77-2017 contenida en la resolución número seis de autos se advierte que involuntariamente se ha incurrido en error al consignarse como la fecha " *Huánuco, veintisiete de Octubre del dos mil dieciocho*" cuando lo correcto es **Huánuco, veintisiete de Setiembre del dos mil dieciocho** conforme aparece en la fecha de descargo en el sistema. Por estos fundamentos, **SE RESUELVE: CORRIJASE** la sentencia Nro. 77-2017 contenida en la resolución número seis de autos, en el extremo de su fecha debiendo ser **HUÁNUCO, VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.** Quedando lo demás que contiene. **NOTIFIQUESE:** Con las formalidades de Ley.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

30/10/2018 13:23:10

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 30/10/2018 13:23:04

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

A DE ENTREGA : 0003076-2018

DO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
38 - 2018	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	1	7	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

OPIETARIO : CHAVEZ ZEVALLOS, JELVIS FERNANDO
ECCION Dirección Electrónica - N° 36902
EXOS COPIA DE LA RESOL. NO- 7

Total General Entregado : => 1

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

19

00025435

21

Sr(a): Quijano Rojas Walter

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 07 del expediente N° 117-2018 seguido ante Juzgado Penal Colegiado

lo que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día 03/12/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

CHADA : M/P IP S/P.

ERTA : Calderina

MINISTRO : Slu

Huánuco: 30 de Nov 2018

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

30/10/2018 13:22:34
Pag 1 de 1

20 Veinte
(e) 380745

4201800546920180011712148530007O9

NOTIFICACION N° 5469-2018-JP-FC

EXPEDIENTE **00117-2018-0-1214-JP-FC-01** JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ CANALES AGUIRRE, LILIANA ESPECIALISTA VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER

DESTINATARIO QUIJANO ROJAS BELKER

Se deja [illegible] respo[illegible] Fecha: 03 DIC. 2018

DIRECCION REAL : **JIRON BOLOGNESI S/N- CAYHUAYNA ALTA PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion SIETE de fecha 15/10/2018 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO- 7

Corte Superior de Justicia Huanuco
Central de Notificaciones
RECEPTOR
Fecha: 3 - DIC. 2018
Richard [illegible] PEACOSTA
Notificador - DNI P 74104783

DE OCTUBRE DE 2018

Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
2669-2018

Cod. Digitalizacion: 0000004429-2018-ESC-JP-FC

---

diente :00117-2018-0-1214-JP-FC-01 F.Inicio: 10/05/2018 12:38:21
gado :JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
mento :ESCRITO
greso :27/11/2018 15:28:18 Folios: 1 Páginas:
entado :DEMANDANTE MEDRANO QUISPE LIDIA YANET
cialista :VIDAL GONZALES LIVIA
tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel :0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

illa :
SE DECLARE CONSENTIDA.

ervacion :

EDES MONGE GRACIELA LISETH
anilla 1
lo 1
e Ricardo Palma N° 142

Recibido

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
27 NOV. 2018
RECIBIDO
Hora: 3:21pm

EXP. : N° 117-2018
SEC. : Gonzales
ESCRITO: N°
SUMILLA: se declare consentida

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA:

LIDIA YANET MEDRANO QUISPE, en los seguidos contra BELKER QUIJANO ROJAS sobre alimentos; a Ud. digo:

Señora Juez, no habiendo sido impugnada la sentencia, solicito se declare consentida y se requiera al demandado su cumplimiento.

OTROSI DIGO: Solicito se curse oficio al Banco de la Nación para que se apertura una cuenta para el pago de la pensión de alimentos.

POR TANTO:

Provea Ud. conforme corresponde.

Pillco Marca, 26 de noviembre 2018.

Jelbin [illegible]
ABOGA[illegible]
Reg. C.A.C.N.L. [illegible]

23 Veintitres

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159961216 soft
Fecha: 13/12/2018 17:11:52,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nro. 8

Pillco Marca, once de diciembre del dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos; **y**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que conforme a la norma del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando :a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) Las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos;

Segundo.- Que en el caso de autos, las partes no han formulado apelación contra la sentencia, pese de estar debidamente notificados.

DECISION

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA** de fecha 27 de octubre del 2018. Proveyendo el registro 2669-2018 escrito que antecede: ESTESE a la Resolución dictada precedentemente. Reasumiendo funciones la señora Juez que suscribe al término de su licencia. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/12/2018 12:23:33

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0003673-2018

DO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
58 - 2018	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	1	8	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
OPIETARIO	CHAVEZ ZEVALLOS, JELVIS FERNANDO			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 36902			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO- 8			

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/03/2019 16:07:37,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D:Judicial
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

PERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
es Electronicas SINOE
COMARCA - AV.
ARIA N° 2373
ONZALES LIVIA Vidal
981216 soft
0/2019 09:04:59,Razón:
ON:
Judicial: HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Señora Juez:

Cumplo con practicar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, en la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

-Se notificó al demandado con la demanda el 25-07-2018.

- El monto de la pensión mensual fijada S/. 370.00

LIQUIDACION:

-Del 26-07-2018 al 25-02-2019 (07 meses)	S/.	2,590.00
2% de interés		51.80
		2,641.80

MAS LA PENSION ADELANTADA.

-Al 25-03-2019	370.00
	3,011.80

CONCLUSION: El obligado QUIJANO ROJAS, BELKER adeuda por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, la suma de S/. 3,011.80 soles hasta el 25-03-2019.

Pillco Marca, 18 de marzo del 2019.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

26 Treinta y seis 74 Setenta y cuatro

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nro. 11.

Pillco Marca, dieciocho de marzo del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso número 367-2019, escrito que antecede; Al Principal y Al Segundo Otrosi: TENGASE al demandado por apersonado a la instancia y por señalado el domicilio procesal y la ***casilla electrónica***, donde se hará las citaciones de ley; teniendo por nombrado como su abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito. **Proveyendo el registro de ingreso 411-2019**, oficio recepcionado del Banco de la Nación y el documento que se acompaña: AGREGUESE a los autos; y **PRACTIQUESE por el Especialista Legal la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas**, y fecho CORRASE traslado a las partes por el plazo de tres días. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

27
Vocales

09/04/2019 12:47:07

75
Setenta cinco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 09/04/2019 12:47:01

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0000789-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
5 - 2019	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	6	11	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
OPIETARIO	CHAVEZ ZEVALLOS, JELVIS FERNANDO			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 36902			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. N° 11-ANEXA			
6 - 2019	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	2	11	QUIJANO ROJAS, BELKER
OPIETARIO	RAMIREZ MORA, WILLIAMS CLERIGOS			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 66577			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. N° 11			

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

09/04/2019 12:46:19
Pag 1 de 1

28 Veintiocho

Setenta y seis

30

42019001467201800117121485300070 9

NOTIFICACION N° 1467-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER

ZO.HUANUCO ORAMOSS
832 – 2019
00120001448719
00001467 – 2019 – M

DESTINATARIO QUIJANO ROJAS BELKER

DIRECCION LEGAL : **JR.ABTAO N° 918 INTERIOR C HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 20/03/2019 a Fjs 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. N° 11

Corte Superior de Justicia Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 11:20
17 ABR. 2019
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N 40547922

DE ABRIL DE 2019

FIRMA DEL ABOGADO
SELLO Y REG. CAL. N° 3045 CAL
17-4-19

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

29 Veintisiete

Setenta siete 77

3

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
724-2019

12

Cod. Digitalizacion: 0000001067-2019-ESC-JP-FC

---

iente : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01 F.Inicio: 10/05/2018 12:38:21
do : JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
ento : ESCRITO
greso : 17/04/2019 08:24:57 Folios: 1 Páginas: 0
ntado : DEMANDANTE MEDRANO QUISPE LIDIA YANET
cialista : VIDAL GONZALES LIVIA

tia : .00 N Copias/Acomp : 1
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

cel : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

lla : SOLICITO APROBACION.

rvacion : SE DA CUENTA QUE EN LA FECHA SE HACE EL INGRESO CORRESPONDIENTE X CUANTO EL DIA 16-04-19 NO HUBO SIJ-SINOE EN HORAS DE LA TARDE.

DES MONGE GRACIELA LISETH
illa 1
1
Ricardo Palma N° 142

Recibido

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
16 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 11:12

30 Treinta 78 Setenta y ocho

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARKA - PODER JUDICIAL

3

EXP. : N° 117-2018
SEC. : Gonzales
ESCRITO: N°
SUMILLA: Solicito aprobación

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA:

LIDIA YANET MEDRANO QUISPE, en los seguidos contra BELKER QUIJANO ROJAS sobre alimentos; a Ud. digo:

Señora Juez, conforme al estado del proceso, **SOLICITO SE APRUEBE LA LIQUIDACION DE PENSIONES DEVENGADAS.**

OTROSI DIGO: Solicito que juntamente con la aprobación se requiera al demandado el pago de las pensiones devengadas, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PUBLICO, debiendo notificársele en su domicilio real y casilla electrónica considerando que a la fecha se ha apersonado al proceso.

OTROSI DIGO: Solicito que en la resolución a emitirse se consigne el plazo dentro cual debe efectuarse el pago así como el apercibimiento, esto a fin de evitar futuras nulidades.

POR TANTO:

Provea Ud. conforme corresponde.

Pillco Marca, 16 de abril 2019.

Jelbis Fernando Flores Zavaleta
ABOGADO
Reg. C.A.C.N.L. N° 642

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft,
Fecha: 20/05/2019 12:19:43,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicia
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

PERIOR DE JUSTICIA
- Sistema de
es Electronicas SINOE
COMARCA - AV.
ARIA N° 2373,
ONZALES LIVIA Vidal
81276 soft,
6/2019 18:25:11,Razón:
ON:
Judicial: HUANUCO,
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nro. 12

Pillco marca, tres de mayo del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Con el registro 724-2019 que antecede; **y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demandante solicita con su escrito de fecha 21 de enero del año en curso, la liquidación de las pensiones devengadas, por lo que se practica la liquidación desde el 26 de julio 2018 al 25 de marzo del 2019, por el monto mensual de Trescientos setenta soles, haciendo un total de Tres mil once con 80/100 soles.

SEGUNDO: Por Resolución número 11, se corrió traslado a las partes de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas practicada por el Especialista Legal; y que las partes han sido debidamente notificadas, no habiendo formulado dentro del término de ley observación alguna; por lo que debe ser aprobada. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil.

DECISION.

SE RESUELVE: **APROBAR la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas de fecha 18 de marzo del 2019, en la suma de Tres mil once con 80/100 soles (S/. 3,011.80) desde 26 de julio 2018 al 25 de marzo del 2019** y en consecuencia: **REQUIERASE** al obligado QUIJANO ROJAS, BELKER, para que dentro del plazo de tres días, cumpla con cancelar la suma de indicada, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca
Corte Superior de Justicia de Huanuco

32 Tres Tres

8 ochenta 3

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 21/05/2019 16:05:41

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0001087-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
12 - 2019	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	1	12	MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
OPIETARIO	CHAVEZ ZEVALLOS, JELVIS FERNANDO			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 36902			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 12			
15 - 2019	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	1	12	QUIJANO ROJAS, BELKER
OPIETARIO	RAMIREZ MORA, WILLIAMS CLERIGOS			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 66577			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 12			

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - VV

35

42019001913201800117121485300070 9

NOTIFICACION N° 1913-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	**00117-2018-0-1214-JP-FC-01**	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES, VIA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE	: MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO	: QUIJANO ROJAS, BELKER

CO.HUANUCO ORAMOSS
1097 – 2019
00120003640019
00003442 – 2019 – M

DESTINATARIO QUIJANO ROJAS BELKER

DIRECCION LEGAL : **JR.ABTAO N° 918 INTERIOR- C- HUANUCO - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 20/05/2019 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 12

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
9:02
27 MAYO 2019
Manuel Cirilo CAMARENA MIRANDA
Notificador - DNI N° 73367596

22-5-19

21 DE MAYO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

34 Treinta y cuatro

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - JUEZ - PODER JUDICIAL

42019001914201800117121485300070 9

NOTIFICACION N° 1914-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00117-2018-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER

CORTE ADJUNTA DE ... AVISOS ...

CO.HUANUCO ORAMOSS 1097 – 2019
00120003639919
00003442 – 2019 – M

DESTINATARIO QUIJANO ROJAS BELKER

DIRECCION REAL : **JIRON BOLOGNESI S/N- CAYHUAYNA ALTA PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 20/05/2019 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 12

Se deja en el cargo de la puerta
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Hora
Fecha

MRIP S/P Calma

21 DE MAYO DE 2019

JUDICIAL DEL PERÚ

35 Fojas

N° 043308

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Sujao Rojas Betker.

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 12 del Expediente N° 117-18 seguido ante Juzg Pcd Letrado

acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 28 05 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 27-05-19

FACHADA : M/R 1P S/P

PUERTA : Calamina

SUMINISTRO :

Sello y Firma del Notificador

36 treintiseis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2019 09:00:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL - JUZGADO DE PAZ LETRADO MARKA

3 treinta ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV.
UNIVERSITARIA N° 2373,
Secretario:GONZALES LIVIA Vidal
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/06/2019 12:26:22,Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO /
Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00117-2018-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : QUIJANO ROJAS, BELKER
DEMANDANTE : MEDRANO QUISPE, LIDIA YANET

Resolución Nro. 13

Pillco Marca, diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso 1073-2019, escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias liquidadas con fecha dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, ***(corresponde al periodo 26 de julio del 2018 al 25 de marzo del 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 12, en la suma de Tres mil once con 80/100 soles***. En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSULTAS EN LÍNEA AL RENIEC

0000000012219 00000000

DATOS DEL CIUDADANO

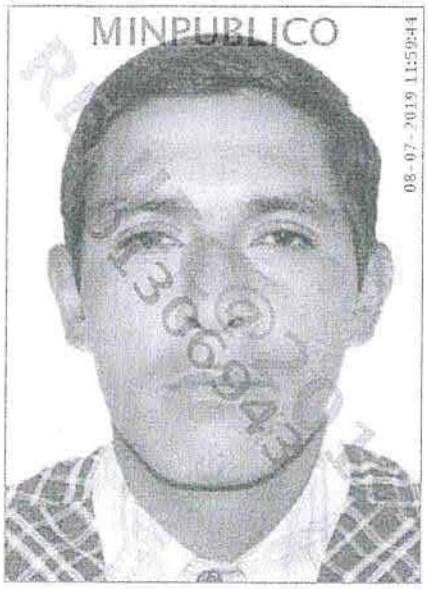

3f217795-6517-48aa-9847-54fd04b698d7

N° de Documento	41289016
Ape. Paterno	QUIJANO
Ape. Materno	ROJAS
Nombres	BELKER
Sexo	MASCULINO
Fecha de Nacimiento	14/03/1978
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	HUANUCO
Dist. de Nacimiento	HUANUCO
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.68m
Nombre del Padre	ROBERTO
Nombre de la Madre	MARIA
Tipo Doc.Sustentatorio	LIBRETA MILITAR
N° Doc.Sustentatorio	2089644781
Constancia de Votación	OMISO A PROCESO ELECTORAL
Fecha de Inscripción	04/07/2000
Fecha de Expedición	22/05/2014
Fecha de Caducidad	--/--/--
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	HUANUCO
Dist. de Domicilio	AMARILIS
Domicilio	CHICCHUY

Consulta al RENIEC solo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario: 01306943 SGF
(Mon, 8 Jul 2019 11:59:50)

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

0000000012219 00000000

Mon, 8 Jul 2019 11:59 AM

versión: 2.5.9

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

38
frente
ocho

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3618197

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO	N°	774-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
QUIJANO	ROJAS	BELKER

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 41289016	HUANUCO	14/03/1978
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
ROBERTO	MARIA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Fecha Solicitud:	08/07/2019 12:21:53
Fecha Impresión:	08/07/2019 12:21:57

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

OPERADOR: 01306943

Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional

Reporte al 17/07/2019 11:29

Distrito Fiscal : **HUANUCO**

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	13/07/2019 07:04 Delito
1	QUIJANO	ROJAS	BELKER	SIN DOCUMENTO	2006014501-2014-150-0	1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	17/07/2014	IMPUTADO	PENAL	• CONTRA LA VIDAEL CUERPO Y LA SALUD
2	QUIJANO	ROJAS	BELKER	S.D.	2006014503-2017-479-0	3ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ACUSACION	29/09/2017	IMPUTADO	PENAL	• FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)
3	QUIJANO	ROJAS	BELKER	SIN DOCUMENTO	2006014504-2013-909-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	25/06/2013	IMPUTADO	PENAL	• D.P.C. (IMPRUDENC.CONDUCCION.VEHICULAR)
4	QUIJANO	ROJAS	BELKER	SIN DOCUMENTO	2006014504-2013-2249-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	20/02/2014	IMPUTADO	PENAL	• LESIONES • D.P.C. (IMPRUDENC.CONDUCCION.VEHICULAR)
5	QUIJANO	ROJAS	BELKER	DNI 41289016	2006014504-2019-774-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	DENUNCIA PENDIENTE	27/06/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRESTAR ALIMENTOS
6	QUIJANO	ROJAS	BELKER	SIN DOCUMENTO	2006014505-2012-1129-0	5ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	23/12/2012	AGRAVIADO	PENAL	• HURTO AGRAVADO(SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR)

Total:6

759

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL

Distrito Fiscal : **HUANUCO**

Actualizado el **17/07/2019**

N°	Apellidos y Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Dependencia	Fecha P.O.	Situación P.O.	Tipo Parte	Estado Parte	Delito(s)
1	QUIJANO ROJAS, BELKER	NO PRESENTA	2006014504-2013-909-0	04° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO(NCPP)	26/04/2013	NO ESPECIFICADO	IMPUTADO	ACTIVO	D.P.C. (IMPRUDENC.CONDUCCION.VEHICULAR)
2	QUIJANO ROJAS, BELKER	NO PRESENTA	2006014504-2013-2249-0	04° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO(NCPP)	16/01/2014	NO ESPECIFICADO	IMPUTADO	ACTIVO	D.P.C. (IMPRUDENC.CONDUCCION.VEHICULAR)
3	QUIJANO ROJAS, BELKER	NO PRESENTA	2006014504-2013-2249-0	04° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO(NCPP)	16/01/2014	NO ESPECIFICADO	IMPUTADO	ACTIVO	LESIONES

Total: **3**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

760

CERRON LICEDA, AMADEO

Cuaderno 40

41
Cuarenta uno

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

CARPETA FISCAL No 2006014504-2019-774-0.
Fiscal responsable : Fernando E. Astete Maldonado.
Imputado : Belker Quijano Rojas.
Agraviado : Keyla Maritza Quijano Medrano.
Delito : Omisión de asistencia familiar.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
DISPOSICIÓN N°: 01.
Huánuco, julio treinta y uno
del año dos mil diecinueve.

VISTOS
El oficio No693-2019-1JPLF-HCO/PJ, del 27 de junio del 2019, mediante el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de PillcoMarca, comunica de la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, por parte de Belker Quijano Rojas en agravio de su menor hija Keyla Maritza Quijano Medrano representada por su progenitora Lidia Yanet Medrano Quispe.

ATENDIENDO
Primero.- Hechos.- En el expediente civil No.00117-2018-0-1201-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca se emitió la sentencia N°77-2018, contenida en la resolución N° 06, del 27 de setiembre del 2018, en la que se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Lidia Yanet Medrano Quispe, contra Belker Quijano Porras y se ordena a este que proporcione una pensión alimenticia de trescientos setenta soles mensuales (S/. 360.00) en favor de la menor Keyla Maritza Quijano Medrano; El imputado incumplió con su prestación de alimentos judicialmente impuesta, ante lo cual el Juzgado efectúa liquidación de devengados que comprenden el periodo de tiempo del 26 de julio del 2018 al 25 de febrero de 2019, resultando una deuda alimenticia de tres mil once Soles con 80/100 centavos (S/.3,011.80), esta liquidación fue aprobada el 03 de mayo del 2019, mediante resolución N°12, en la misma Resolución se requiere al incriminado que pague la deuda devengada en el plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento penal. El obligado a prestar alimentos Quijano Rojas Belker, fue notificado con la Resolución N°12, mediante cédula de notificación N° 1913-2019-JP-FC de fecha 27 de mayo de 2019 a su domicilio legal ubicado en Jr. Abtao N°918, interior C Huánuco, y mediante cédula de notificación N° 1914-2019-JP-FC del 28 de mayo del 2019, con pre aviso de notificación del 27 de mayo del 2019 (véase a folios 34 al 35) a su domicilio real ubicado en Jirón Bolognesi S/N, Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco; este por su parte pese a conocer de la orden y del requerimiento judicial la incumplió. Cabe advertir que en la ficha de la RENIEC actual de Belker Quijano Rojas menciona como domicilio "Chicchuy" S/N. Del distrito de Amarilis, Huánuco; empero esta dirección domiciliaria resulta en extremo imprecisa, razón por la que corresponderá notificarlo además por vía de edictos.
Segundo.- Tipo penal aplicable.- Que mediante el ejercicio de la calificación jurídica

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

42
cuarenta dos

(o juicio de tipicidad) se puede concluir que estos hechos pueden subsumirse bajo el tipo penal del delito omisión de asistencia familiar, en la modalidad de **Omisión de prestación de alimentos**, que se encuentra contenido en el artículo 149º del Código Penal, que dice:

"Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tercero.- De la aplicación del principio de oportunidad.- Que, conforme el numeral 4° del artículo 159º de la C.P. del E. el Ministerio Público *"conduce desde su inicio la investigación del delito"* y por ende tiene el monopolio de la acción penal pública y de la investigación del delito, concordantemente el artículo IV del Titulo Preliminar del C.P.P. dice: "*el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio*".

Por otra parte el artículo 2º del Código Procesal Penal, el "Reglamento de aplicación del principio de oportunidad", aprobado por Resolución No.1470-2005-MP-FN y la "Circular referida a la aplicación del principio de oportunidad", aprobada por Resolución No. 1072-95-MP-FN, establecen la obligación del fiscal de evaluar "in límine" de la aplicación de un criterio de oportunidad.

Por su parte el numeral 1, literal b del artículo 2° del Código Procesal Penal contempla la aplicación del Principio de Oportunidad a los casos de escasa afectación al interés público del delito incriminado, siendo el delito de omisión alimentaria un ilícito penal de escaso impacto en el interés público por tratarse de un defecto o incumplimiento de una relación obligacional familiar, conforme establece el anexo de la Resolución No.1470-2005-MP-FN. Consecuentemente en el caso concreto es pertinente instar el principio de oportunidad.

Cuarto.- De la aplicación del proceso inmediato.- En el caso concreto correspondería instar el proceso inmediato conforme disposición expresa del D.Leg.1194, que modifica el artículo 446º del C.P.P. y lo ordena en su numeral 4º. Empero, la Directiva No. 005-2015-MP-FN aprobada por Resolución No. 5893-2015-MP-FN, numeral 10, precisa que el fiscal "*puede instar cuando corresponda la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada*" . Consecuentemente en aplicación de los principios de: legalidad, celeridad y el principio del Superior Interés del Menor, es que en forma previa a la acción inmediata es menester aplicar un criterio de oportunidad.

Quinto.- De los antecedentes en principios de oportunidad, en el caso concreto.- En el caso concreto se tiene que Belker Quijano Rojas se ha sometido a dos principios de oportunidad anteriores: 1) Caso No. 2013-909 4ta. FPPC_Hco, celebrado el 26/04/2013. 2) Caso No. 2013-2249 4ta. FPPC_Hco, celebrado el 16/01/2014 (véase a folios 40). Circunstancia que -además teniendo en cuenta que en el caso concreto el delito se ha consumado el 03 de junio del 2019 nos permite concluir que si le asiste el derecho a beneficiarse de un principio de oportunidad pues ambos cri-

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

43 Cuarenta tres

terios de oportunidad son anteriores a los últimos cinco años contados desde la consumación del último delito[1].

PARTE DISPOSITIVA:

Por las consideraciones expuestas, este despacho Fiscal DISPONE:

Artículo único.- INSTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación seguida contra Belker Quijano Rojas, en agravio de la menor Keyla Maritza Quijano Medrano representados por su progenitora Lidia Yanet Medrano Quispe. Por lo que se CITA al denunciado y a la agraviada para la diligencia de aplicación del principio de oportunidad para el día JUEVES 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2019, A HORAS 08:30 AM. en este Despacho Fiscal, al que deberán acudir portando su DNI y el incriminado con la obligatoria compañía de su abogado defensor, efecto para el cual se le REQUIERE para que en el plazo de 24 horas siguientes a su notificación designe abogado de su libre elección bajo apercibimiento de solicitar se le designe abogado defensor público. Asimismo se ordena que en caso de inasistencia a la primera diligencia, concurran las partes a una segunda diligencia que se efectuará el día VIERNES 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A HORAS 08:30 AM. bajo las mismas condiciones antes señaladas; y BAJO APERCIBIMIENTO de INSTAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROCESO INMEDIATO JUDICIAL, en caso de inconcurrencia. Asimismo sin perjuicio de lo anterior, se DISPONE: a) Se capten los informes de antecedentes penales, judiciales y policiales del imputado, b) Se capte informe del RENADESPPLE respecto de si el imputado ha sido beneficiado por anterior aplicación del Principio de Oportunidad y c) Se capte la ficha RENIEC del imputado. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huanuco

1 C.P.P. - Artículo 2°.- numeral 9°.- No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico; **c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito**; o, d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio. En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-949-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 06/08/2019 15:17
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 56
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1475-2019
OBSERVACIONES :

MINISTERIO PÚBLICO 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 06 AGO. 2019

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

DENUNCIADO (S) : ORNETA AQUINO ROYER AYNOR

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA				**DNI**	**40388224**
2006014501-2014-1372-0	13/08/14	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA	DENUNCIANTE		
2006014505-2017-922-0	09/06/17	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA	AGRAVIADO		
2006014900-2015-257-0	14/04/15	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA	INTERVENIDO	DNI 40388224	
2006064501-2016-808-0	26/08/16	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA	DENUNCIANTE	DNI 22493533	
2007010901-2007-349-0	03/12/07	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA	IMPUTADO		
ORNETA AQUINO, ROYER AYNOR					
2006010606-2019-229-0	00/00/00	ORNETA AQUINO, FREDY FERIOL	AGRAVIADO		
2006014502-2019-192-0	09/02/19	ORNETA AQUINO, FREDY FERIOL	AGRAVIADO	S.D.	
2006014504-2019-515-0	00/00/00	ORNETA AQUINO, FREDY FERIOL	INVESTIGADO	DNI 47487584	
2006014505-2017-922-0	09/06/17	ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR	IMPUTADO		
2006064502-2015-353-0	27/10/14	ORNETA AQUINO, PAULINO	DENUNCIADO	S.D.	
2006065200-2014-164-0	27/10/14	ORNETA AQUINO, PAULINO	IMPUTADO	DNI 22966853	
2006070600-2011-282-0	10/06/11	ORNETA AQUINO, FIDENCIO	AGRAVIADO	OTROS	
2006070600-2011-545-0	06/12/10	ORNETA AQUINO, FREDY	IMPUTADO	OTROS	
2006070600-2011-545-0	06/12/10	ORNETA AQUINO, ROYER	IMPUTADO	OTROS	
2006074502-2018-48-0	07/12/17	ORNETA AQUINO, FIDENCIO	IMPUTADO	DNI 41491553	
2006074502-2018-48-0	07/12/17	ORNETA AQUINO, FIDENCIO	IMPUTADO	DNI 41491553	
2006074502-2018-117-0	11/04/18	ORNETA AQUINO, ROYER	IMPUTADO		
2006074800-2017-176-0	00/00/00	ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR	DEMANDADO	OTROS	

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede JPL Permanente (Amarilis) Jr. Grau 329

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS
02/02/2015 11:47:37

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO 2015

EXP. 00331-2011-0-1201-JP-FC-01

22011003311201553000705

PREVENCION

PROV/DIST: HUANUCO

ISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
NSTANCIA : JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
UEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
SPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
INGRESO CDG : 19/09/2011 12:48:46
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

PROCEDENCIA : PARTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO 2016-1

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

Domic Legal : AV MARCOS DURAND MARTEL 405

DEMANDADO ORNETA AQUINO ROYER AYMOR

Domic Real : AV SANTA ROSA 339 DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

OJO Post Fecha Prevenir como

EXP. 00331-2011-0-1201-JP-FC-01

SUSANA ROJAS SILVA

Secretario : Abog.

Expediente : Nº

Escrito : S.N.

Sumilla : *INTERPONE* ***"DEMANDA POR GASTOS PRE NATALES Y POST NATALES.*** así mismo en forma acumulativa objetiva originaria interpongo **"DEMANDA DE ALIMENTOS"**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DEL DISTRITO DE AMARILIS.

ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL, identificada, con DNI Nº 40388224, de ocupación en su casa con domicilio real y procesal en la Av. Marcos Durand Martel Nº 405- Distrito de Amarilis- Prov. de Hco.

I.- PETITORIO:

Recurro ante su Despacho por derecho propio, y en calidad de madre de mi menor hijo ***MÁXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA***, con el fin de interponer por concepto de *GASTOS PRE-NATALES Y POST NATALES: durante 60 días antes del parto y 60 días posterior al parto; a favor de mi persona*; y en forma ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINARIA interpongo **DEMANDA DE ALIMENTOS** en calidad de madre y a favor de nuestro menor hijo: ***MÁXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA***, de 03 meses y 22 días de nacido, la misma que la dirijo contra ***ROYER AYMOR ORNETA AQUINO***, con domicilio real en la Av. Santa Rosa N 339-Distrito de Ate-Prov. Y Dpto. de Lima y domicilio laboral, en la Av. Coronel Francisco Bolognesi Nº 550 del Distrito de Santa Anita-Prov. y Dpto. de Lima; a efectos de que me pague por los conceptos antes indicados, con expresa condena de costas y costos en caso de oposición; en atención a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE DEMANDA POR CONCEPTO DE *GASTOS PRE-NATALES Y POSTNATALES: DURANTE 60 DÍAS ANTES DEL PARTO Y 60 DÍAS POSTERIOR AL PARTO: A FAVOR DE MI PERSONA*; _ ***ASIMISMO POR PAGO***

1

ALIMENTOS; a favor de nuestro menor hijo: Máximo Leonardo Orneta Argandoña, de 03 meses y 22 días de nacido Y es como sigue:

1.-) Es el caso Sr. Juez que mi persona ha convivido con la persona antes indicado, desde el mes de Enero 2010 hasta el mes de Diciembre del mismo año, habiendo convivido en la Prov. de Bagua Grande, en una casa de alquiler, habiendo salido embarazada en el mes de Setiembre de 2010, y he dado a luz en el hospital Hermilio Valdizan de Hco. el día 22-05-11 al menor llamado ***Máximo Leonardo Orneta Argandoña***

2.-) Significando que el demandado no me ha acudido con ningún suma de dinero por concepto de *GASTOS PRENATALES Y POSTNATALES : durante 60 días antes del parto y 60 días posterior al parto; a favor de mi persona*; por cuanto mis padres me ayudaron económicamente en los gastos de maternidad a favor de mi persona y a favor del alimentista antes indicado; ya que el demandado me abandonó al saber que estaba embarazada y no ha sufragado los gastos de maternidad; dado a que mi situación económica es muy precaria.

3.-) Con relación al **PAGO DE ALIMENTOS** a favor de nuestro menor hijo: Máximo Leonardo Orneta Argandoña, de 03 meses y 22 días de nacido; el demandado ***NO ha sufragado suma alguna por alimentos***, a favor del menor alimentista, por cuyo motivo me veo obligado a interponer la presente demanda; y el padre del menor se niega a pasar alimentos; por cuanto que mi persona vive alojada en la casa de mis padres en la Av. Marcos Durand Martel N° 405-Amarilis, y en compañía de mi menor hijo, y actualmente vivo dedicado a los quehaceres de mi hogar y al cuidado de mi menor hijo, y NO percibo renta alguna, ya que vivo con la ayuda que me brindan mis padres y carezco de bienes muebles, inmuebles, semovientes, vehículos motorizados, por ser persona pobre y de muy limitados recursos económicos, por lo que no cuento con dinero alguno; asimismo el padre de mi menor hijo no me acude con suma alguna para la pensión de alimentos del indicado menor, ya que me abandonó al saber que estaba embarazada y no ha sufragado los gastos de maternidad por lo que mi situación económica es muy precaria .

2.-) Haciendo presente que el demandado a parte de la presente no tiene otras obligaciones alimentarias por ser soltero y no tener ninguna obligación alimentaria,

por cuanto en la actualidad se ha desentendido de la misma por cuyo motivo me veo obligado a interponer la presente demanda de Alimentos; significando que en la actualidad labora en la Av. Bolognesi N° 550- en el Distrito de Santa Anita-Prov. y Dpto. de Lima.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo la presente demanda de alimentos en los Arts. 424 y 425 del C.P.C., concordante con el Art. 414, 476; 482 del C.C. y demás normas pertinentes.

IV.- MONTO DEL PETITORIO

Solicito que por **Gastos PRENATALES Y POSTNATALES** por concepto sobre pago durante los 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto; me pague la suma mensual de S/300.00 N.S. haciendo la suma total de S/1,200.00 a favor de mi persona; ***Y por concepto de alimentos a favor de nuestro menor hijo Máximo Leonardo Orneta Argandoña,*** solicito que acuda con la suma mensual de S/ 1,000.00 N.S. más costas y costos del proceso.

V.- VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse como PROCESO ÚNICO.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

En parte de prueba que me respecta ofrezco las siguientes pruebas y son:

1.-) La partida de nacimiento de nuestro menor hijo ***MÁXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA***, de 03 meses y 22 días de nacido .

2.-) LA declaración judicial del demandado y mas no de su apoderado, quien deberá deponer de acuerdo al pliego de preguntas que adjunto en sobre cerrado sobre el hecho que producto de las relaciones sexuales y amorosas que hemos tenido entre mi persona y el demandado hemos procreado al menor alimentista; así como el demandado no ha sufrago suma alguna por gastos de maternidad, durante los 60 días anteriores y 60 posteriores al parto; asimismo no ha pagado suma alguna por concepto de alimentos a favor del menor alimentista.

3.-) Solicito se curse oficio al Sr. Director del Hospital Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco, para que remita la copia fotostática debidamente fedetariada de la Historia Clínica de mi persona por

haber dado a luz mi menor hijo Máximo Leonardo Orneta Argandoña el día 22-5-11, y **para acreditar la existencia de la misma adjunto la hoja de consulta externa.**

4.-) Los diverso recibos de los gasto que ha incurrido mi persona por gastos anteriores y posteriores al parto.

5.-) Solicito se curse oficio al Sr. Gerente de la Empresa Snacks Amecira Latina- Perú S.R.L (Pepsico Alimentos) , con domicilio laboral en la en la Av. Coronel Francisco Bolognesi N° 550 del Distrito de Santa Anita-Prov. y Dpto. de Lima, con el fin de que informe desde que fecha viene trabajando el Demandado **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** hasta la actualidad inclusive, y si ha laborado desde cuándo y hasta que fecha y cuanto es el monto que percibe, incluyendo las gratificaciones, pago por fiestas patrias, navidad, escolaridad, lactancia, desde el inicio de sus labores, mes a mes, hasta la actualidad.

6.-) Solicito se curse oficio al Sr. Gerente de la Empresa Buro OUTSOUR CING. S.A.C., con domicilio laboral en la Av. Larco N° 930- oficina N° 801- con teléfono N° 01-7125600-Distrito de Miraflores Prov. y Dpto. de Lima con el fin de que informe desde que fecha viene laborando el Demandado **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** hasta la actualidad inclusive, y si ha laborado desde cuanto y hasta que fecha, y cuanto es el monto que percibe o percibía como pago de remuneración, gratificación por navidad y fiestas patrias, lactancia, escolaridad, desde el inicio de su labores mesa mes, hasta la fecha inclusive.

ANEXOS:

1.-A) Copia de mi DNI.

1.-B) La copia del DNI del Demandado Royer Aymor Orneta Aquino donde está su domicilio real en la Av. Santa Rosa N° 339-Distrito de Ate- Prov. Y Dpto. de Lima.

1.-C) La papeleta de habilitación Profesional de mi Abogado que me patrocina.

1.-D) El Pliego de Preguntas conforme al cual deberá prestar su declaración judicial del demandado **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** y más no de su apoderado.

1.-E) La hoja de consulta externa, para acreditar mi embarazo y / o parto.

1.-F) Los diversos recibos del gasto que ha incurrido mi persona por gastos anteriores y posteriores al parto.

POR TANTO:

A Ud. señor Juez solicito declarase fundada la demanda con expresa condena de costas y costos en caso de oposición.

1.-) **OTROSI DIGO:** De conformidad con el art. 80 del C.P.C. confiero representación judicial a favor del Letrado Emiliano Alfredo Marín Cercedo, a fin de que me represente en el presente proceso, confiriéndole las facultades generales contenidas en el Art. 74 del mismo cuerpo de Ley; y declarando estar enterado del contenido de dicha representación y de los alcances de la misma.

2.-) **OTROSI DIGO:** Solicito que se libre exhorto al Sr. Juez de Paz letrado de turno del Distrito de Santa Anita Prov. y Dpto. de Lima, con el fin de que notifique al demandado ***ROYER AYMOR ORNETA AQUINO*** con la presente demanda, anexos y admisorio; autorizando los apremios de de ley y devuelva completamente diligenciado; y cuyo demandado tiene como domicilio real en la Av. Santa Rosa N° 339- Distrito de Ate- Provincia y Depto. De Lima; y domicilio laboral en la Av. Coronel Francisco Bolognesi N° 550- Distrito de Santa Anita, Prov. y Dpto. de Lima.

Huánuco, 15 de Septiembre de 2011.

E. ALFREDO MARIN CERCEDO
ABOGADO
REG. C.A.H.P. Nº 81
JR. DAMASO BERAUN Nº 840

ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL.

5

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : GLADYS JANINA HUERTO BRAVO
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

Resolución Nro.01.
Amarilis, veintisiete de Setiembre del
Año dos mil once.---------)

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para su calificación; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Organo Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **SEGUNDO.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva; **TERCERO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley 27155, los Jueces de Paz Letrados conocen en materia de familia, las demandas sobre alimentos y artículo 546 inciso 1° del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Civil; **A D M I T A S E:** A trámite la demanda de **GASTOS PRE NATALES Y POST NATALES para la recurrente y ACUMULATIVAMENTE ALIMENTOS** interpuesta por **ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL** en la vía del **PROCESO UNICO** representación de su menor hijo Maximo Leonardo Orneta Argandoña, contra **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO; TÉNGASE:** por ofrecidos los medios probatorios que a ésta parte corresponde y **AGREGUESE** a los autos los anexos que acompaña; en consecuencia **TRASLADO:** al demandado por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda y anexando el requisito dispuesto en el artículo 565° del Código Adjetivo, bajo apercibimiento de ser declarado

ROCIO ANGELICA MARIN SANDOVAL
Juez (S)
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

21

8 folios

rebe de: Al Primer Otro si: **TENGASE:** por otorgadas las facultades de representación al Letrado que autoriza el presente escrito, Al Segundo Otro sí: **CURSESE:** oficio al Jefe de la Central de Notificaciones de la Zona 5 del Distrito de La Victoria Lima para la notificación al demandado y **NOTIFÍCANDOSE:** con las formalidades de ley.-

ROCIO ANGÉLICA MARÍN SANDOVAL
Juez (S)
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS

Janina Huerto Bravo
SECRETARIA JUDICIA.
JUZ. DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

AVISO JUDICIAL
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
(ARTICULO 161 DEL C.P.C.)

22 folios

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

9 nueve

JUZGADO : Juz. Paz Letrado Permanente
EXPEDIENTE N° : 231 - 2011
DESTINATARIO : Deyanderia Equizabal. Anq.
DIRECCIÓN : Av. Marco. Durand Mortel
10. 405

De conformidad a los dispuesto en el Art. 161 del Código Procesal Civil, sírvase esperar el Notificador para ser notificado el día 04 OCT 2011 Del 201.1 a horas 9:36 a fin que se haga de su conocimiento la resolución N° 01

NOTA: Si al retornar el Notificador, no encontrarse al destinatario, se procederá a dejar la notificación a la persona que se encuentre en el domicilio y si no responde nadie se dejará la notificación por debajo de la puerta quedando de esta manera NOTIFICADO.

OBSERVACIONES: Vivienda de material Noble
de 3 pisos.
__ Puerta (x) metal (x) madera ( ) de color Marron y Blanco.
__ Portón ( ) metal ( ) Madera ( ) de color
Fachada de color Blanco.
N.C. Luz SE 662357

Se dejó en el domicilio señalado, por no encontrar persona alguna

HUÁNUCO 03 OCT 2011 DE DEL 2011

Alexandre peña hinostroza
NOTIFICADOR – DNI. 42967350
Central de Notificaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

RECEPTOR

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Permanente (Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

420110084702011003311201553000705

NOTIFICACION N° 8470-2011-JP-FC

E 00331-2011-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ROCIO ANGELICA MARIN SANDOVAL ESPECIALISTA LEGAL GLADYS JANINA HUERTO BRAVO
ALIMENTOS

ANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
DO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
ADO ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

04 OCT. 2011 09:36

N LEGAL AV MARCOS DURAND MARTEL 405 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Resolucion UNO de fecha 28/09/2011 a Fjs : 1

O LO SIGUIENTE:
A S E A TRÁMITE LA DEMANDA DE GASTOS PRE NATALES Y POST NATALES PARA LA RECURRENTE Y
ITAMENTE ALIMENTOS INTERPUESTA POR ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL EN LA VÍA DEL PROCESO UNICO
NTACIÓN DE SU MENOR HIJO MAXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA, CONTRA ROYER AYMOR ORNETA AQUINO;
POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE A ÉSTA PARTE CORRESPONDE Y AGREGUESE A LOS AUTOS LOS
UE ACOMPAÑA; EN CONSECUENCIA TRASLADO: AL DEMANDADO POR EL PLAZO DE CINCO DIAS, A FIN DE QUE
ZCA AL PROCESO Y CONTESTE LA DEMANDA Y ANEXANDO EL REQUISITO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 565° DEL CÓDIGO
O, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REBELDE;
TIEMBRE DE 2011

Alexander Peña Hinostroza
Notificador - DNI 42967350
Central de Notificaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

se dejo bajo la puerta del domicilio señalado,
por no responder persona alguna

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

11 Ocul

AVISO DE NOTIFICACIÓN

N° 5574336 - 33 - 4 folios

SERNOT

"SERVICIO DE NOTIFICACIONES DE LIMA METROPOLITANA Y CALLAO"

Señor(a) AGUILAR ROYER RAYMOR RC

A su conocimiento que en la fecha me constitui a vuestro domicilio, a fin de noticarle la Resolución correspondiente al proceso seguido ante 1° R C.

Exp. 538-11. Acto que no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente; en tal sentido, se dejo dejandole que volveré el día 14/10/11, en el horario señalado en el artículo 127° de la Ley N° 29497 en conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

14/10/11

PODER JUDICIAL
CENTRAL
GENERAL DE NOTIFICACIONES DE LIMA

DOMICILIO

NUEVO

ANGEL A. GALARZA AMES
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI N° 09742340
Sello y Firma del notificador

EL PRESENTE AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA Y LEGIBLE.

...ER JUDICIAL DEL PERU
...E SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
...Amarilis Jr. Enrique Lope de Vega 141

28/09/...

28.LIMA
52E598 - 20...
05180045451...
00027608 - 2011-M

10

12 fojas

4220110084712011003311201553000705

NOTIFICACION N° 8471-2011-JP-FC

...31-2011-0-1201-JP-FC-01 | JUZGADO | JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
...NCIO ANGELICA MARIN SANDOVAL | ESPECIALISTA LEGAL | GLADYS JANINA HUERTO BRAVO
...IMENTOS

CEDULA ESPECIAL
URGENTE
JEFATURA
SERNOT - ZONA 5

: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
ORNETA AQUINO ROYER AYMOR

PODER JUDICIAL (LIMA)
Gerencia General
SERNOT - ZONA 5
06 OCT. 2011
FOLIO 100

AV SANTA ROSA 339 DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA / LIMA / ATE

...UNO° de fecha 28/09/2011 a Fjs : 18

...O SIGUIENTE:
...E A TRAMITE LA DEMANDA DE GASTOS PRE NATALES Y POST NATALES PARA LA RECURRENTE
...MENTE ALIMENTOS INTERPUESTA POR ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL EN LA VÍA DEL PROCESO ÚNICO
...CIÓN DE SU MENOR HIJO MAXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA, CONTRA ROYER AYMOR ORNETA AQUINO;
...OR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE A ÉSTA PARTE CORRESPONDE Y AGREGUESE A LOS AUTOS LOS
...E ACOMPAÑA; EN CONSECUENCIA TRASLADO: AL DEMANDADO POR EL PLAZO DE CINCO DIAS, A FIN DE QUE
...DA AL PROCESO Y CONTESTE LA DEMANDA Y ANEXANDO EL REQUISITO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 565° DEL CÓDIGO
...AJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REBELDE;
...E DE 2011

Janina Huerto Bravo
SECRETARIA JUDICIA
AUTARIL. DE PAZ LETRADO DE AMARIL...

ETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
: 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
: ALIMENTOS
: GLADYS JANINA HUERTO BRAVO
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

ENCIA UNICA:

marilis a los cuatro días del mes de Enero del año dos mil doce siendo las de la mañana, fueron presentes al **JUZGADO DE PAZ LETRADO MANENTE DE AMARILIS**, que despacha la señorita Juez doctora **ROCIO RIN BERROSPI** y la Secretaria que al final suscribe, la **DEMANDANTE ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL**, identificada con su DNI 8224 de treinta y dos años de edad, estado civil soltera, religión Católica, pación su casa, con domicilio en la Avenida Marcos Durand Martel numero etrocientos Cinco Amarilis; dejándose constancia de la inconcurrencia del mandado; en este estado la Señorita Juez toma el **JURAMENTO DE LEY** a concurrente, quien lo presta manifestando que dirá la verdad. Diligencia que desarrolla del siguiente modo:- - - -

SE RESUELVE: Declarar la existencia de una relación procesal válida entre las partes, y por consiguiente **SANEADO el** notificándose en este acto a la parte presente quien manifiesta estar y se dispone que se notifique al demandado mediante cedula. - - - - - -

NDO: CONCILIACION:

estado la señorita Juez no puede llevar a cabo la diligencia de ción por la inconcurrencia de la parte demandada. - - - - - - - - - - - - - - - -

PCERO: FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar si procede el pago de los Gastos Pre Natales y Post les. -

Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista Máximo rdo Orneta Argandoña.- -

Determinar la capacidad económica del demandado. - - - - - - - - - - - - - - - -

Determinar la procedencia de fijar un monto dinerario como pensión enticia a favor de la menor alimentista de ser el caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

...dio la señorita Juez invita a la parte concurrente que puede exponer ... En este acto la demandante refiere que lo hará através de su ...

DECLARACION JUDICIAL

...nica a la parte concurrente que el presente proceso se encontrará ... para ser sentenciado, una vez se reciban los informes solicitados.- Con ... concluyó la presente diligencia firmando los presentes luego que lo hizo ... Juez. - - -

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

AVISO JUDICIAL

16 diciembre

531- 2011

ARIO Argandoña Egúsquiza Ana B.

ON Marco Duran Portal 405

O Juz. Letrado Permanente

su conocimiento que tiene dirigido una notificación judicial, y al no haberlo encontrado
nte, le comunico que regresaré a este domicilio nuevamente y por única vez el
DIC 2012 a horas 10:00 am con el fin de hacerle entrega personalmente su notificación.
allarse en la indicada fecha, se procederá conforme dispone el artículo 161º del código procesal

HUANUCO ... 12 ENE 2012 ...

Se dejó por debajo la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

RECEPTOR

NAL ,

; GABRIEL

ND SOFIA

IAL ,

OFIA MARILYN

EODORA

EODORA

EZ ORTIZ)

IAL ,

GREGORI

EVIN HONORIO

06/01/2012 09:21:42

Pag 1 de 2

PODER JUDICIAL DEL PERU
...PREMOR DE JUSTICIA
HUANUCO
...(Amarilis) Jr. Enrique Lope de Vega 141

HUANUCO HUANUCO
...0000003-2012
...0011069-2012
...M12-00000003

20120002122011003311201553000705

NOTIFICACION N° 212-2012-JP-FC

...-2011-0-1201-JP-FC-01 | JUZGADO | JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
...O ANGELICA MARIN SANDOVAL | ESPECIALISTA LEGAL | GLADYS JANINA HUERTO BRAVO
...ENTOS

: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

AV MARCOS DURAND MARTEL 405 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

...SE S de fecha 04/01/2012 a Fjs : 3
...GUIENTE:

Se dejó por debajo la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
Hora: 10:00 a.m.
13 ENE 2012
Elvis SOLIS CABRERA
Notificador - DNI 43931350

10/01/2012 15:55:22
Pag 1 de 2

...AL DEL PERU
...OR DE JUSTICIA
...CO
...Jr. Enrique Lope de Vega 141

24.LIMA MRQJASH
0512873-2012
04180003948312
00001409-2012-M

1200044320110033112015530007O5

NOTIFICACION N° 443-2012-JP-FC

...-1201-JP-FC-01 JUZGADO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAURA JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede ...rilis
...LICA MARIN SANDOVAL ESPECIALISTA LEGAL ...ARILIS JANINA HUERTO BRAVO

...APCANDONA EGUIZABAL, ANA BERTHA
...ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

...ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

JUZGADO DE PAZ LETRADO
06 26 ENE. 2012
MESA DE PARTES
HORA: FOLIO: FIRMA:

AV SANTA ROSA 339 DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA - LIMA / LIMA / ATE

... 3115 de fecha 04/01/2012 a Fjs : 3
...ENTE:

...ifiqué :
...nadie ( ) Bajo puerta
...ar ☐ Se mudó
...uerta principal al no haber

PODER JUDICIAL
Servicio de Notificaciones
Lima Metropolitana - Callao
SERNOT
13 ENE. 2012
3
ZONA 4
RECIBIDO

PODER JUDICIAL
CENTRAL
GENERAL DE NOTIFICACIONES DE LIMA
18 ENE 2012
ANGEL A. GALARZA AMES
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI N° 09742340

EDILBERTO FREED FLORES RIVE
TÉCNICO JUDICIAL

LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
NTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
A : ALIMENTOS
: NELLY FONSECA LIVIAS
LISTA : SUSANA ROJAS SILVA
OR : PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA CUR DE ROYER
DADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

ución Nro.31

, dieciséis de noviembre del año dos mil quince.-

SENTENCIA: N° 191 -2015

S:

ORIO:

onforme corre de fojas quince a diecinueve, doña **ANA BERTHA ARGANDOÑA ZABAL** interpone demanda contra **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** sobre s pre-natales y post- natales y acumulativamente alimentos, a fin de que este pase pensión alimenticia a favor de la demandante por concepto de pre y post la suma de **mil doscientos nuevos soles (S/. 1,200.00)** y a favor de su menor Máximo Leonardo Orneta Argandoña, con la suma mensual de **MIL NUEVOS ES (S/.1,000.00)** de la remuneración que percibe el demandado.

NDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, ha convivido con la persona antes indicada, desde el mes de enero 2010 hasta el mes de diciembre del mismo año, habiendo convivido en la Prov. De Bagua Grande, en una casa de alquiler, habiendo salido embarazada en el mes de setiembre de 2010 y ha dado a luz en el Hospital Hermilio Valdizan de Hco, el dia 22-05-11.
2. Que, el demandado no le ha acudido con ninguna suma de dinero por concepto de gastos prenatales y postnatales, durante 60 días antes del parto y 60 dias posterior al parto a favor de la demandante, por cuanto sus padres le ayudaron económicamente en los gastos de maternidad, ya que el demandado la abandono al saber que estaba embarazada y no ha sufragado los gastos de maternidad, dado que su situación económica es muy precaria.
3. Que, respecto al pago de alimentos a favor del menor, el demandado no ha sufragado suma alguna por alimentos, por lo que se ve obligada de interponer la demanda, por cuanto vive en la casa de sus padre y actualmente vive

...dada a los quehaceres de su hogar y al cuidado de su menor hijo y no ...ne renta alguna, ya que vive con la ayudan que le dan sus padres por ser ...ona pobre.

..., el demandado no tiene otras obligaciones alimentarias por ser soltero y ...ener ninguna obligación alimentaria y que labora en la Av. Bolognesi ...550- Santa Anita- Lima.

...

...ENTOS DE DERECHO:

...ndante ampara su demanda en los artículos 414°, 476°,482° del Código Civil, ...culos 424°, 425° del Código Procesal Civil y demás pertinentes.----------

...UCION DE LA DEMANDA:

...ndado no ha absuelto la demanda pese a encontrase debidamente notificado ...e consta del aviso judicial y de las cedulas de notificación a fojas treinta y tres ...a y cuatro y tiene la condición de rebelde.----------

...RARIO DEL PROCESO:

...nte **resolución número uno,** se admite a trámite la demanda, en la vía de ...so único y se corre traslado al demandado para que absuelva dentro del término ...y; mediante **resolución número dos,** se da cuenta el escrito presentado por la ...ndante y se expide copia certificada conforme solicita; mediante **resolución ...ero tres,** se da cuenta la devolución el exhorto debidamente diligenciado, se ...e presente y se agrega a los autos; mediante **resolución número cuatro,** se le ...lara rebelde al demandado y se señala fecha para la Audiencia Única para el día ...tro de enero del año dos mil doce, a horas nueve de la mañana; mediante ...solución número cinco,** se da cuenta la devolución del oficio debidamente ...ligenciado, se tiene presente y se agrega a los autos; **la Audiencia única** se llevó a ...bo en la fecha señalada, con la sola presencia de la demandante, donde se declara ...neado el proceso **con resolución número seis,** y al no llegarse a una conciliación ...e fijó los puntos controvertidos, luego se admitió y actuó los medios probatorios ...diante **resolución número siete,** se da cuenta el escrito presentado por la ...demandante se tiene presente y se agrega a los autos; mediante **resolución número ...ocho,** se da cuenta por devueltos la cedula de notificación sin el diligenciamiento ...respectivo; mediante **resolución número nueve, se dispone cursar** oficio al Director ...del Hospital Hermilio Valdizan Medrano de Huánuco; oficio al Gerente de la Empresa ...Snacks América Latina Perú, S.R.L. (Pepsico Alimentos) y oficio al Gerente de la ...Empresa Buro Outsour Cing S.A.C.; mediante **resolución número diez,** se tiene po...

...oc 773-2012-GR-HCO-DRS-HRHVM que antecede, se tiene presente ... y se agrega a los autos; mediante **resolución número once,** se dispone ...icios de fojas ochenta y seis y ochenta y siete; mediante **resolución** ...ce, se da cuenta la devolución con la razón de la Empresa de Olva ...e pone a conocimiento de la parte demandante; mediante **resolución** ...ece, se tiene por devuelto la cedula de notificación sin diligenciar y se ...sar nuevamente oficio a la Central de Notificaciones Sernot Zona 05 del ... Victoria Lima;; mediante **resolución número catorce,** estando al escrito ...o por la Empresa Buro Outsourcing S.A.C. , se tiene presente y se agrega a ... los documentos; mediante **resolución número quince,** se da tiene por ... el oficio sin diligenciar, se tiene presente y se agrega a los autos; mediante ...n **número dieciséis,** se da cuenta el escrito presentado por la demandante ...one expedir copia certificada conforme solicita; mediante **resolución número** ...e, se dispone reiterar oficio a la empresa Snacks América Latina Perú S.R.L. ... alimentos), para que en el plazo de tres días de recepcionado el oficio a ...cumpla con enviar la información solicitada; mediante **resolución número** ...cho, se da cuenta el oficio remitido por el Coordinador de Servicios Personales ...mpresa Snacks América Latina S.R.L., y se dispone poner los autos a despacho ... emitir la sentencia respectiva; mediante **resolución número diecinueve,** se ...e que la demandante señale en el plazo de cuarenta y ocho horas el domicilio ...ctual del demandado; mediante **resolución número veinte,** se da cuenta el ...o presentado por la demandante indicando el domicilio real actual del ...ndado lugar donde se le notificará con copia del acta de Audiencia Única, ...ución siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince dieciséis, ...siete, dieciocho, diecinueve y la presente resolución y se dispone poner los autos ...spacho a efectos de emitir la sentencia respectiva; mediante **resolución número** ...**tiuno,** se da cuenta la devolución de la cédula de notificación dirigida al ...mandado sin diligenciar las resoluciones números siete al veinte; mediante ...**solución número veintidós,** se dispone que la demandante señale en el plazo de ...enta y ocho horas el domicilio real actual del demandado; mediante **resolución** ...**mero veintitrés,** se da cuenta el escrito presentado por la demandante indicando el ...micilio real actual del demandado; mediante **resolución número veinticuatro,** se ...cuenta el escrito presentado por la demandante y se le indica que haga sus pedido ...mejor estudio de autos; mediante **resolución número veinticinco,** se dispone ...tificar al demandado mediante edictos la resolución número 06 (Audiencia Única); ...diante **resolución número veintiséis,** se da cuenta la publicación realizada por ...nte el Diario de mayor circulación de esta ciudad "Correo", se tiene presente y se

...os; mediante **resolución número veintisiete,** se le solicita a la ...e debe adjuntar la publicación faltante, previamente a designarse ...al; mediante **resolución número veintiocho,** se resuelve nombrar ...al del demandado a la letrada Flor de María Pérez Revello; mediante ...mero **veintinueve,** se da cuenta el escrito presentado por la Letrada ...s Pérez-Revello y se tiene por aceptado el cargo de Curador Procesal en ...presentación del demandado; mediante **resolución número treinta**, se ...clara nula la resolución número veintinueve solo en el extremo de ... y se dispone poner los autos a Despacho, para emitir la Resolución ...iente; por lo que su estado es de emitirse la **sentencia** correspondiente. Y,

C O N S I D E R A N D O:

... El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y ...e constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la ...ón Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen ...ente **al niño,** al adolescente, (...)"*. Tal contenido de fundamentalidad es ...do a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, ...a por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de ...ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del ...gosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990".

...NDO: *"(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, ...y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y ...scente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no ...en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la ...pretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible ...cialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos ...no está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos ...damentales"*[1]. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda ...isión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que ...tablece que: *"En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés ...perior del niño, comprende,* ***entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de ...os operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y ...flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de ...lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia***

[1] ...undamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nº4058-2012-...A/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

...de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, ...res, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente ...negrilla es nuestra).----------

...que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela ...efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de ...ero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y ...s, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del ...esal Civil.----------

...que, con la partida de nacimiento de fojas catorce se acredita la existencia ...Máximo Leonardo Orneta Argandoña de cuatro años de edad y el ...ento familiar con el demandado en condición de padre.----------

...Que, conforme lo señala en el Libro Derecho Familiar Peruano de Héctor ...Chávez, (Décima Edición Actualizada, Pág. 578) las condiciones que permiten ...el derecho de pedir alimentos es que exista: **a)** un estado de necesidad de ...pide, **b)** posibilidad económica de quien debe prestarlos y **c)** una norma legal ...blezca la obligación; significando ello que quien acredite dicho supuesto ...er acreedor de una pensión alimenticia.----------

...Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de ...los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las ...stancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle ...el deudor.[3] ----------

...TIMO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, ...ción, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia ...dica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. ...mbién los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa ...l parto.[4]

...CTAVO: Cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que ...an los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su

---

...ndamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-... Huaura. Expedida el 30/04/2014.
...rtículo 481° del Código Civil.
...rtículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley ...

...a, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de ... alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario ...ulparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo ...a conseguirlos[5].----------

... A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR

NECESIDADES DEL ALIMENTISTA

...anto al **estado de necesidad de quién solicita alimentos** debe ser ... como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede ... su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad ...reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos ...de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos ... menor Máximo Leonardo Orneta Argandoña de cuatro años de edad, ... la demandante copias de boletas de venta y bouchers por compras y gastos ...a a favor de su menor hijo tanto en pañales, leche en formula, coche, toallas ..., jabón, biberón etcétera (ver fojas 08-13), quien asimismo por la misma ...e posee dicho menor se presume las necesidades que trae consigo tanto en ...os, vestimenta, recreación, vivienda entre otros, por lo que se requiere que sus ...les provean de lo necesario para su subsistencia; **siendo así su estado de ...idad se encuentra acreditada.**----------

...MO: POSIBILIDADES DEL OBLIGADO

...pecto a la posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: ... *el demandado no tiene otras obligaciones alimentarias por ser soltero y no tener ...una obligación alimentaria y que labora en la Av. Bolognesi N°550- Santa Anita-...*". *Empero la demandante no indico cuanto es el monto que percibe ...ualmente el demandado, asimismo no* existe en autos documento o medio ...batorio que acredite que lo dicho por la demandante sea cierto y que permita ...arar el monto que solicita; sin embargo se curso oficio a los empleadores del ...mandado donde la empresa Buro Outsourcing mediante el Gerente General ...xander Cornejo Herrera, informo que el señor Royer Aymor Orneta Aquino fue ...bajador de su empresa, desde el 8 de febrero del 2011 hasta el 30 de enero del ...12, fecha en la cual concluyo su vinculo laboral (ver fojas 165-166), de igual forma la ...presa Snackd America Latina mediante el Coordinador de Servicios Personal

...LLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

...Samane Informo el señor Royer Aymor Orneta Aquino, no labora en ... (folios 215); **no obstante** a ello, al demandado no se le exime de su ...adre frente a su hijo; "(...) ya que por pocos que sean los ingresos de ...iempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que ...se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos ...esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse ...de que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para ... (el subrayado es nuestro); debiendo además considerarse la condición ...y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos ...en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código ...vil". Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481° última parte del ...l, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos ...s, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, ...dencia y vulnerabilidad, así como el hecho de que el demandado no ha ...contar con carga familiar semejante a esta, y su conducta procesal ...pues a pesar de tener conocimiento del proceso no colaboró con la finalidad ...edios probatorios, conducta que es valorada en contra de sus intereses al ...del artículo 282 del Código Procesal Civil.----------

...O PRIMERO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural ...os los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar ...ntos a sus hijos,** conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los ... y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la ...stencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos ...es el sostenimiento de sus hijos. Sin embargo en esta oportunidad debe señalar ...nsión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de ...re.----------

...SPECTO A LA PRETENSIÓN DE REEMBOLSO Y/O PAGO DE GASTOS DE ...MBARZO PRE Y POST NATAL

...ECIMO SEGUNDO: De otro lado, el artículo 414° del Código Civil establece que **la ...adre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta ...las posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y**

...ILLA PINEDA, Alvaro. Alimentos entre cónyuges. Bogotá D.e. Facultas de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia ...versidad Javeriana, 1988 Op. Cit., p.21.
...onforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N° 99-2008 del 30-04-2008 Décimo ...onsiderando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

...barazo. Indicando además que estas acciones son personales y deben ser ...tas antes del nacimiento de hijo o dentro del año siguiente; que se dirigen con... ...o sus herederos y pueden ejercitarse ante el Juez del domicilio del ...ado o del demandante.----------

...TERCERO: Que, con la copia de Recibo de Honorario N° 003439 (S/.40.00), ...de Caja de la Micro Red Amarilis N°069785 (S/.16.00) y N°069653 (S/.18.00), ...de Venta, 002163 (S/.3.00), Boleta de Venta N°004579 (S/.162.00), Boleta de ...N°5457208 (S/.9.60), Boleta de Venta N°0180830 (S/.9.60), Boucher de ...a N° 29119110064 (S/.39.10), Boucher de Mifarma N° 291191100084 (S/.9.90), ...er de Mifarma N° 291170800356 (S/.9.90) **(gastos efectuados, 60 días antes y ...s después al parto)** se acredita gastos efectuados por la demandante como ...cuencia del alumbramiento de su menor hijo Máximo Leonardo Orneta ...doña (22/05/2011) y consulta médica, compra de pañales descartables , coche ...x Baby, leche en polvo o formula. En ese sentido, advertir el estado de ...sidad de la demandante gestante, en razón de una presunción de orden natural ...emerge de su especial situación personal, y los gastos que ello implica, tales ...de su alimentación y control de salud (tratamiento y medicinas); ateniendo a que ...limentos y gastos pre-natales y también los postnatales constituyen por su propia ...turaleza un pago único, y no como pensión mensual.----------

...CIMO CUARTO: Analizado los hechos a la luz de la norma sustantiva antes ...icada, en el caso de autos, se tiene que la demanda ha sido interpuesta dentro del ...mino de ley, pues esta fue presentada el **19 de setiembre del 2011**, es decir ...ando el menor Máximo Leonardo Orneta Argandoña , tenía casi cuatro meses de ...dad – (ya que nació 22/05/2011); de otro lado, en autos se encuentra acreditado el ...nculo obligacional entre el estado de gestación de la demandante y la paternidad del ...ño concebido con el demandado, (con el acta de nacimiento de su menor hijo) que ...bra a fojas ciento catorce; de otro lado, la accionante solicita el pago de mil dos ...entos nuevos soles (S/.1200.00) como pago por pre y post natal, como pago único; ...in embargo de autos se tiene como se ha descrito en el considerando anterior, el ...Recibo de Honorarios, las boletas de venta, y Boucher de Mifarma, que sus gastos ...generados como consecuencia del alumbramiento de su menor hijo así como pago de ...consulta médica, compra de pañales descartables , coche Baston Baby, leche en ...polvo o formula, solo ascendente a la suma de trescientos diecisiete nuevos soles con ...diez céntimos (S/.317.10); haciendo presente, que no se tuvieron en cuenta, diversas ...boletas de venta, y bouchers de fojas ocho, nueve, diez once, y doce, **por no**

...entro de los sesenta días anteriores y posteriores al ... que constituye presupuesto para su cobro conforme a lo previsto en ... del Código Civil. Siendo así debe ampararse su pago en el monto ... existir en autos pruebas de parte del demandado que haya pagado ... por lo que **este extremo de la demanda es amparable en parte.** ----

...INTO: Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y ... de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la ... a quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en ... o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos ... expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el ... inciso 1) del Código Procesal Civil. Que, las costas están constituidas por ...judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio, y los demás gastos ... en el proceso, es así que en la presente causa por ser un proceso de ... la demandante Ana Bertha Argandoña Equizabal ha gozado de gratuidad ...o en atención al artículo 562° del Código Procesal Civil, (que que no se ...ue haya pagado tasas judiciales ni honorarios de órganos de auxilio), por lo ...orresponde el cobro por dicho concepto; Así mismo, son costos del proceso ...rio del abogado de la parte vencedora, mas el cinco por ciento destinado al ... de Abogados y que verificado la demandante fue asesorada por abogado ...r siendo así le corresponde cobrar por este concepto, que serán liquidados en ...ión de sentencia, dado que la demandante ha tenido motivos razonables para ...ner la presente acción.----------

...MO SEXTO: Estando a los considerandos precisados y teniendo en cuenta que, ...medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma ...ada, pero no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, debe ...iar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará ...pecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han ...dicionado su decisión"[8]. Por lo que siendo así los medios probatorios no glosados ...modifican en nada lo que lleva considerando.----------

...r las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y ...n conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° ...inciso 3) de la Constitución Política del Perú, artículo 3°de la Convención de los ...Derechos del Niño; artículos 481° del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar y

[8] Peruano 15-10-98, Sala Civil de la Corte Suprema, Exp.656-97, pág. 1927.

los Niños y Adolescentes, artículos I y III del Título Preliminar, 1001, Código Procesal Civil y artículos 414 °, 472° y 481° del Código Civil.

F A L L O:

DO FUNDADA EN PARTE la pretensión de alimentos y reembolso de los gastos de pre y post natal, postulada por **ANA BERTHA ÑA EGUIZABAL** que obra de folios quince a diecinueve; en cia, **ORDENO**: Que el demandado **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** única vez a favor de **ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL**, la **TRESCIENTOS DIECISIETE NUEVOS NUEVO SOLES CON DIEZ OS (S/.317.10)** por concepto de **REEMBOLSO Y/O PAGO DE LOS S DE PRE Y POST NATAL.**----------

mo **ORDENO**: el demandado **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO** pague a mandante **ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL**, por pensión nda, en representación de su menor hijo Máximo Leonardo Orneta oña de cuatro años de edad, sobre **ALIMENTOS**, la suma de **DOSCIENTOS UENTA NUEVOS SOLES (S/250.00)**; la misma que empezará a regir desde siguiente de la notificación de la demanda y se pagará por mensualidades adas e **INFUNDADA** la misma demanda en el exceso del monto ndado, **DISPONGO** que el pago de la pensión alimenticia se efectúe a la andante en calidad de madre de la menor; Así mismo **ORDENO** para la ución de esta sentencia **SE APERTURE** una cuenta de ahorros en el Banco de ación de esta ciudad, que sirva únicamente para el pago y cobro de la pensión enticia con cuyo fin **CURSESE** el oficio correspondiente. Póngase a nocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979,** referente a la que crea el registro de deudores alimentarios y morosos. **SIN COSTAS, pero ebe pagar COSTOS.- NOTIFIQUESE** a las partes con arreglo a ley.-

Abog. NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado deAmarilis

ABOG. SUSANA R. LAS SILVA
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

...R DE JUSTICIA
...NUCO
...Amarilis) Jr. Grau 329

HUANUCO ORAMC
00314142015
0362045-2015
04/12/2015 M15-000903

1194201100331120155300078S

NOTIFICACION N° 11194-2015-JP-FC

...ON-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
...LVAS ESPECIALISTA SUSANA ROJAS SILVA

...ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
...ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
...DOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

...MARCOS DURAND MARTEL 405 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

...NTA Y UNO de fecha 24/11/2015 a Fjs : 5

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
Hora: 7:00
17 DIC. 2015
Irving Jesús TAPIA ZOTA HERRERA
Notificador - DNI 45827107

ABOG. SUSANA ROJAS SILVA
...ta Judicial
Juzgados de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

Se dejó por debajo la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
OFICINA DE SERVICIO DE NOTIFICACIONES
AVISO DE NOTIFICACIÓN Nº 752605

Señor(a) Adino Poyer Ayron

Cumplimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la resolución pendiente al Proceso Judicial seguido ante Huanuco.

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse usted, en tal sentido se le hace saber en conformidad con la Normatividad procesal vigente, comunicándole que volveré el día señalado en el art. 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Jr. Manuelo Prado Verde

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES

CARLOS ENMANUELL FERNANDEZ CARBAJAL
Notificador
Sede Judicial del Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

AGUA ( ) LUZ ( )

Sello y firma del Notificador

EL TEXTO DEL AVISO DEBE SER CONSIGNADO CON LETRA LEGIBLE DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO PISARUS

30 Ejecutada

F/2 STD c/ARA

16

Cd. 1, 333 44p

03/12/2015 11:35:33 Pag 1 de 1

ORAMOS

0362044-2015
04/12/2015 M15-0009036

Z14.LIMAESTE EEXHORTOSCSJL
25545-2015
14320054789315
00028780-2015-M

...UDICIAL DEL PERU
...UPERIOR DE JUSTICIA
...HUANUCO
...bierno (Amarilis) Jr. Grau 329

D150111952011003311201553000705

NOTIFICACION N° 11195-2015-JP-FC

...0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede
...ECALIVIAS ESPECIALISTA SUSANA ROJAS SI

...: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
...: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

...NETA AQUINO ROYER AYMOR

...SANTA ROSA 339 DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA - LIMA /
...MA / ATE

...SENTA Y UNO" de fecha 24/11/2015 a Fjs : 5

PODER JUDICIAL - CSJ LIMA ESTE
Sede Huaycán de Cieneguilla
11 DIC. 2015
AREA DE EXHORTOS
RECIBIDO

ABOG. SUSANA ROJAS SILVA
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
: 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
: ALIMENTOS
: NELLY FONSECA LIVIAS
ALISTA : CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
OR(A): PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA
DADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
NDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

CIÓN N° 34
treinta y uno de mayo
mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito que antecede, con hoja greso número **(2178-2016)** y conforme solicita; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en la sustanciación de un juicio, cualquiera que fuera su clase, deza y cuantía, sólo puede llegar a su término, mediante resoluciones e califican con el adjetivo de judiciales, porque se expiden por quienes encargados de la función judicial, los mismos que genéricamente se minan Jueces; siendo los autos resoluciones judiciales de máxima ncia, con la cual se pone fin el proceso de manera concluyente y tiva dentro de la misma instancia, las mismas que deben notificarse a los que son parte en el juicio, caso contrario pierden el efecto jurídico cesal a que estaban avocados; **Segundo:** Que, conforme reza el artículo del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa gada cuando: a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que ya resueltos; o b) Las partes renuncian expresamente a interponer medios pugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, es decir una encia queda consentida cuando pudiendo el justiciable afectado rcitar contra ella un medio impugnatorio no lo hace, dejando vencer el lazo, por lo que al ocurrir ello adquiere la calidad autoridad de cosa juzgada, es inmutable, inimpugnable e inmodificable, no pudiendo ser objeto de ngún recurso para revocarla o modificarla; **Tercero:** Que, siendo así en el esente proceso se ha expedido la sentencia número ciento noventa y uno del dos mil quince, contenida mediante resolución número treinta y uno de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince; que falla declarando fundada en parte la pretensión de alimentos y reembolso y/o pago de los gastos pre y post natal, sentencia que ha sido notificado válidamente a las

cesales en su domicilio señalado en autos; sin embargo, ninguno de ormulado impugnación contra la misma. Por estos fundamentos y de dad con lo dispuesto en el artículo 123° inciso 2° del Código Procesal **FSUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número ciento noventa dos mil quince, contenida mediante resolución número treinta y yuno de dieciséis de noviembre del año dos mil quince de fojas trescientos escientos quince; en consecuencia **OFICIESE** al Banco de la Nación apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante única y amente para el depósito y cobro de pensiones alimenticias, debiendo idad bancaria comunicar el número al Juzgado. **AL OTROSI:** QUESE la liquidación por el Secretario cursor. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
ado de Paz Letrado deAmarilis

CLAVER MEZA TANANTA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: JOSE SANTOS CALERO SALDIVAR
Fecha: 18/05/2017 16:43:19
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

34 Veinte y cuatro

JUEZ: PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : JOSE SANTOS CALERO SALDIVAR
ESPECIALISTA : CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
CURADOR : PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento a vuestro mandato, procedo a efectuar la liquidación de la pensiones alimenticias devengadas en el presente proceso de acuerdo a la carga procesal, con el resultado siguiente:

I- ANTECEDENTES:

Pensión alimenticia mensual fijada de S/. 250.00 Nuevos Soles.
Notificación con la demanda:

II – LIQUIDACIÓN:

- Depósitos realizados en Juzgado: Ninguno
- Depósitos realizados en el Banco: Ninguno
- Del mes de Febrero del 2017 al mes de Mayo del 2017, transcurrieron 3 meses con el siguiente resultado.

DETALLE	MONTO S/.
3 meses x S/. 250.00	1,000.00
Interés 2%	20.00
1. *Sub total*	1,020.00
Mes adelantado al mes de Junio	250.00
TOTAL	1,270.00

III – CONCLUSIÓN:

El monto total que el obligado adeuda asciende a la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES** por concepto de pensiones alimenticias devengadas a la fecha S.E.U.O.-

Amarilis, 18 de Mayo del 2017.

CLAVER MEZA TANANTA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

Resolución N° 48
Amarilis, dieciocho de Mayo
Del dos mil diecisiete. -

DADO CUENTA por practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas: **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES DIAS**, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE**: Conforme a ley.-

CLAVER MEZA TANANTA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
C.S.J.H.

ER JUDICIAL DEL PERU
T SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

31/05/2017 08:23:30
Pag 1 de

PODER JUDICIAL
AMARILIS

HUANUCO
0016257-20
0152580-2017
02/09/2017 M17-0005

20170065752011003311201553000705

NOTIFICACION N° 6575-2017-JP-FC

2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ANTOS CALERO SALDIVAR ESPECIALISTA CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
TOS
: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

AV MARCOS DURAND MARTEL 405 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

CUARENTA Y OCHO de fecha 31/05/2017 a Fjs : 1
UENTE:

...la puerta
...o por no
...guna.
...2017

Corte Superior de Justicia de Huanuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 11:15
05 JUN. 2017
Germán Jhonatan GONZALES CAJAS
Notificador - DNI 45723133

CLEVER MEZA TANANTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

01/06/2017 08:23:31
Pag 1 d

HUANUCO
00162572017
0152582-2(
02/06/2017 M1

420170065772011003311201553000705

NOTIFICACION N° 6577-2017-JP-FC

2011-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
E SANTOS CALERO SALDIVAR — ESPECIALISTA CLAVER ANTONIO MEZA TANANTA
MENTOS

: ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

PEREZ REVELLO FLOR DE MARIA

JR. 28 DE JULIO N ° 893 OFIC. 310 TERCER NIVEL ALTOS DE LA NOTARIA ESPINOZA HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO

lución CUARENTA Y OCHO de fecha 31/05/2017 a Fjs : 1
SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
05 JUN. 2017
Hora 9:185 Firma
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador DNI N° 22401244

CLEVER MEZA TANANTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

Se dejó por debajo la puerta del domicilio señalado, por no responder personal alguna.

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: NELLY FONSECA LIVIAS
Fecha: 22/06/2018 17:10:32
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
CURADOR : PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

Resolución Nro.59
Amarilis, veintidós de junio
Del año dos mil dieciocho.-----)

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver en la fecha; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas cuatrocientos dieciséis, la demandante observa la liquidación de pensiones alimenticias devengadas practicadas por el secretario de la causa indicando; *" **1.** Que, el secretario de la causa a practicado la liquidación de alimentos devengados del mes febrero 2017 al mes de junio 2017 en razón de S/.250.00 soles mas el interés legal del 2% ascendente a la suma total de S/.1270.00 soles. **2.** Es el caso que la liquidación anterior de alimentos devengados comprende del 12/10/20111 a 12/12/2016, por lo que la presente liquidación debe comprender del 13/12/2016 al 121/06/2017 que vendría a ser 6 meses a razón mensual de S/.250.00 soles ascendente a S/.1500.00 mas el 2% de interés legal ascendente a S/. 30.00, por lo que la liquidación total ascendente a S/.1,530.00 soles y no como indica la especialista de la causa S/.1270.00 soles."*

SEGUNDO: Que, estando a dicha observación se verifica que efectivamente el secretario Claver Meza Tananta, incurrió en error al practicar la liquidación a fojas 406, donde considero desde el mes de febrero del 2017 al mes de Mayo del 2017; sin embargo no tuvo en cuenta que la anterior liquidación se practico hasta el 12/12/2016; siendo así la liquidación corresponde practicarse del **13/12/2016 a 12/06/2017** que hacen 6 meses que multiplicados por el monto de la pensión la suma de S/.250.00 soles hacen la suma de S/. 1500.00, siendo los interés del 2% que hacen la suma de S/.30.00 soles, **haciendo un total de S/.1530.00 soles,** haciendo presente que esta liquidación ya incluye el mes adelantado (al 12/06/2017) por encontrase corrigiendo a la fecha.

TERCERO: Que pese a que existen una serie de actuaciones procesales solicitadas por parte de la demandante, después de formular observación a la liquidación, es de advertirse que el demandado no se ha pronunciado respecto a esta liquidación en ningún momento,

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

pese a que incluso se le notifico en su curadora procesal, siendo así por el principio de interes superior del niño y del adolescente, debe aprobarse la liquidación en el monto total resultante, antes detallado.

CUARTO: Que, por otro lado debe llamarse severamente la atención a los secretarios Claver Meza Tananta , Ruth Olivia Luna Campos y Fernando Bailón Malpartida, en razón a que pese encontrarse ordenado ponerse los autos a despacho para resolver la observación, no se puso a despacho hasta hoy; aunado a ello debe tenerse presente que la parte demandante luego de observar la liquidación, fue efectuando otras peticiones, tales como, el apersonamiento del apoderado designado por la demandante, señalamiento de nuevo domicilio procesal y casilla electrónica y otro, petición de copia certificada donde obra el número de cuenta de ahorros de la demandante, nueva solicitud de copias certificadas de la demandante, nuevas peticiones de copias simples, petición de informe al Banco de la nación y petición de nueva liquidación la que incluso se practico y notifico a la demandante con fecha 22/05/2017 y al demandado en su curadora procesal con fecha 25/05/2018, las que se devuelven la notificación hace poco; aunado a ello las peticiones efectuadas por la Fiscalía Provincial Penal como es de verse de fojas 434, 440 y la respuesta de fojas 444, y las devoluciones de cédulas del demandado ingresada por mesa de partes, que **requerían actividades procesales** con emisión de resoluciones 51 al 58 (hechos que aparentemente imposibilitaron ponerse los autos a despacho); debiendo recomendarse en caso de persistir su conducta se remitira copias a la oficina de la ODECMA.

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 568°del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE**: declarar **FUNDADA**, la observación formulada por el demandado Emiliano Alfredo Marín Cercedo, **abogado de la demandante ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL,** mediante escrito de fojas cuatrocientos dieciséis; en consecuencia **DESAPRUEBESE:** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fojas cuatrocientos seis que contiene la resolución cuarentiocho de autos, y por el principio del interés superior del niño, **APRUEBESE** la liquidación de pensiones alimenticia devengadas correspondientes al periodo de **13/12/2016 a 12/06/2017** en la suma **total de MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES (S/.1530.00);**monto que debe pagar el demandado; Y **LLAMESE**: severamente a los secretarios **Claver Meza Tananta, Ruth Olivia Luna Campos y Fernando Bailón Malpartida** la atención, por no haber puesto a despacho oportunamente; **RECOMENDANDOSE**: en caso de persistir su conducta se remitira copias a la oficina de la ODECMA, para los fines de ley; Proveyéndose el escrito con registro de ingreso N°2487-2018; **AL PRINCIPAL Y OTRO SI: ESTESE**: a la presente resolución **NOTIFICANDOSE:** a las partes procesales con las formalidades de ley.-

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO ARAGUIS

39 Folios

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
AVISO DE NOTIFICACIÓN **Nº 411070**

Señor(a): Orneta Aquino Royer Aymor

Por el presente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el proposito de notificarle la resolución N° 59, correspondiente al proceso seguido ante el J. P. L. Perman., con el expediente N° 331-2011, acto que no se realizó por encontrarse usted ausente, motivo por el cual y de conformidad con la normatividad procesal vigente se le hace llegar el presente Aviso de Notificación comunicandole que volveré el día 09, 07, 18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 06, 07, 18

PODER JUDICIAL
IVAN LEON RAMOS
NOTIFICADOR JUDICIAL
Oficina de Notificadores Sede La Molina
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sello y firma de Notificador

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

420180061052011003311201553000705

NOTIFICACION N° 6105-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS
MATERIA ALIMENTOS

JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

HUANUCO ORAM CSJ
0019343-2018
0279205-2018
26/06/2018 M18-00062D

DESTINATARIO ORNETA AQUINO ROYER AYMOR

DIRECCION LEGAL : **AV CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI 550 DEL DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA - LIMA / LIMA / SANTA ANITA**

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y NUEVE de fecha 22/06/2018 a Fjs : 4
"ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 59 - MAS ESCRITO.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
OFICINA DE NOTIFICACIONES
2 6 JUN. 2018
EXHORTOS
RECIBIDO
Juzgado de Paz
Corte Superior de Justicia

Z14.LIMA Este EXHORTOSCSJL
5255447-2018
14320025656918
00017177-2018-0

22 DE JUNIO DE 2018

Sello y firma de Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

22/06/2018 17:51:

480

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 22/06/2018 17:50:09

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

NTREGA : 0005541-2018

DO PERMANENTE - Sede Amarilis

ULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
RUBEN BAILON MALPARTIDA				
	00331-2011-0-1201-JP-FC-01	2	59	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
O :	MARIN CERCEDO, EMILIANO ALFREDO			
	Dirección Electrónica - N° 40311			
ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 59				

Total General Entregado : => 1

LIVI GRIJALVA MONTALVO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
AVISO DE NOTIFICACIÓN **Nº 324475**

Señor(a): ORNETA AQUINO ROYER AYMOR -

Por el presente hago de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el proposito de notificarle la resolución N° 59, correspondiente al proceso seguido ante el HUANUCO, con el expediente N° 331 - 11, acto que no se realizó por encontrarse usted ausente, motivo por el cual y de conformidad con la normatividad procesal vigente se le hace llegar el presente Aviso de Notificación comunicandole que volveré el día 24 / 7 / 18 en el horario señalado en el artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 23 / 7 / 18

PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
CARLOS ENMANUELL FERNANDEZ CARBAJAL
Notificador
Sello y firma del Notificador
Sede Judicial Amarilis
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO

42 cuarenta y dos

22/06/2018 17:48:05 Pag 1 de 1

2018 17:48:04 Pag 1 de 1

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Fernandez
F12

5

42018006104201100331201553000705

NOTIFICACION N° 6104-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS
MATERIA ALIMENTOS
JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

HUANUCO CRAMUSJ 0019343-2018

DESTINATARIO ORNETA AQUINO ROYER AYMOR

0279204-2018
26/06/2018 M18-0006204

DIRECCION REAL : **AV SANTA ROSA 339 DISTRITO DE ATE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA - LIMA / LIMA / ATE**

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y NUEVE de fecha 22/06/2018 a Fjs 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 59 - MAS ESCRITO.

Corte Superior
OFICINA
EXHORTOS
RECIBIDO

Z14.LIMA.ESTE.EXHORTOSCSJL
5255447 – 2018
14320025657018
00017177 – 2018 – M

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

22 DE JUNIO DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

22/06/2018 17:48:05
Pag 1 de 1

9.°28

42018006107201100331120155300070 5

NOTIFICACION N° 6107-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00331-2011-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

HUANUCO CRAMOS 0019343-2018 0279206-2018 26/06/2018 M18-000620M

DESTINATARIO ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA

DIRECCION LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN N° 840 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolucion CINCUENTA Y NUEVE de fecha 22/06/2018 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 59 -

Gabriela Ruiz Ponce
70907446
Recep.
27-06-2018.

22 DE JUNIO DE 2018

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 9:27
27 JUN. 2018
Richard Armando QUISPE ACOSTA
Notificador - DNI N° 74164793

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

807

45 cuarenta y cinco Folios

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

13/07/2018 15:45:54
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
3175-2018

Cod. Digitalizacion: 0000011123-2018-ESC-JP-FC

te : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 19/09/2011 12:48:46
: JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
o : ESCRITO
o : 13/07/2018 15:45:53 Folios : 2
do : DEMANDANTE ARGANDOÑA EGUIZABAL ANA BERTHA
lista : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
: .00 N Copias/Acomp :
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

:
SE DECLARE LA RES N° 59, ASI COMO SE REQUIERE AL DEMANDADO.

ion :

VASQUEZ GALDOS
la 1
1
Nogales Mz L Lote 17 - Amarilis

Recibido

ESPECIALISTA: Abogado Fernando Baylón Malpartida.

EXPEDIENTE: N°00331-2011-0-1201-JP-FC-01.

ESCRITO: S.N°

SUMILLA: ***Solicito se declare la Resolución N° 59 de fecha Hco. 22-06-2018, así como se le requiere al demandado que pague la liquidación de alimentos devengados.***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO MESA DE PARTES UNICA - AMARILIS 13 JUL. 2018 RECIBIDO FOLIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DEL DISTRITO DE AMARILIS.

RODOLFO ARGANDOÑA BAO, en calidad de apoderado de la parte actora **ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL**, sobre Juicio de Alimentos, contra el demandado: **ROYER AYMOR ORNETA AQUINO**, a Ud. digo:

Recurro ante su Despacho, en calidad de apoderado de la parte actora con el fin de solicitar se declare consentida la Resolución N° 59 de fecha Amarilis 22-06-2018 que resuelve: "***Declarar FUNDADA, la observación formulada por el demandado Emiliano Alfredo Marín Cercedo, abogado de la demandante ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL, mediante escrito de Fj. 416; en consecuencia DESAPRUEBESE: la liquidación de pensiones alimenticias devengados de fojas cuatrocientos seis que contiene la resolución cuarentiocho de autos, y por el principio del interés superior del niño, APRUEBESE la liquidación de pensiones alimenticia devengadas correspondientes al periodo de 13/12/2016 a 12/06/2017 en la suma total de MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES (S/.153.00); monto que debe pagar el demandado...***"

1.-OTROSI DIGO: Solicito que se le requiere al demandado ROYER AYMOR ORNETA AQUINO a fin de que pague los alimentos devengados Bajo Apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y remitirse copias

fotostáticas certificadas por cuanto el demandado adeuda al periodo 13/12/2016 a 12/06/2017 con la suma total de S/.1,530.00 soles.

2.-OTRO SI DIGO: Solicito se declare consentida la Resolución N° 59 de fecha Hco. (22-06-18), por haber precluido con exceso el Plazo para impugnar la misma.

3.- OTRO SI DIGO: Solicito que el especialista de la causa practique la nueva liquidación de Alimentos devengados de Acuerdo a la proforma que presento y es como sigue:

A.-) La Pte. Liquidación de Alimentos devengados, comprende del 13-06-2017 al 13-08-2018, son 14 meses, a razón mensual de S/.250.00 soles, ascendente 2% del Interés Legal son S/.70.00, por lo que el monto total asciende a la suma de S/.3,570.00 soles incluido los Alimentos devengados, Así como los Intereses Legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo mi petición en el Art. 568 del C.P.C., que dispone que los Alimentos se paga por mensualidad Adelantada.

4.- OTRO SI DIGO: Solicito se sirva disponer que se notifique al demandado ROYER ARMOR ORNETA AQUINO con la copia fotostática de los escritos y sus Resoluciones N° 55, así como con el presente escrito y su proveído a través de la curadora procesal designada en autos abogada Flor de María Pérez Revelo, sito en el domicilio procesal Jr. 28 de Julio N° 893- Oficina 310- tercer nivel- Altos de la Notaria Espinoza de la Ciudad de Hco.

5.- OTRO SI DIGO: Solicito se sirva cursar Oficio al Sr. Administrador del Banco de la Nación del Distrito de Amarilis, con el fin de que remita el Estado de la Cuenta de ahorros de la parte actora ANA BERTHA ARGANDOÑA EGUIZABAL, desde el 13-06-2017 a la fecha inclusive, lo cual se necesita para que el especialista de la causa practique la nueva liquidación de alimentos devengados.

Amarilis 13 De Julio Del 2018.

E. ALFREDO MARIN CERCEDO
ABOGADO
REG. C.A.H.P. N° 81
JR. DÁMASO BERAÚN 840 - HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
Fecha: 17/08/2018 12:48:08
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

195

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
CURADOR : PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

RAZÓN DE SECRETARÍA

SEÑORA JUEZ:
En la fecha doy cuenta el escrito que precede debido a la carga procesal existente en este despacho judicial, la misma que fue generada por la falta de compromiso laboral por parte del servidor judicial Claver Meza Tananta quien dejó acumular gran cantidad de escritos sin resolver cuyas datas se remontaban desde Abril del 2017 hasta Diciembre del mismo año. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 16 de Agosto del 2018

RESOLUCION N°: 60
Amarilis, dieciséis de Agosto
Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 3175-2018, *presentado por Rodolfo Argandoña Bao,* AL PRINCIPAL: conforme solicita, NO HA LUGAR porque a la fecha, no retorna la cédula encomendada para la notificación del obligado alimentario *Royer Aymor Orneta Aquino* con el contenido de la resolución cincuenta y nueve; por lo que, no se tiene certeza de que haya sido notificado; además que el asistente judicial omitió elaborar la cédula para la notificación de la curadora procesal; en consecuencia, REQUIÉRASE a la Coordinadora de la Central de Notificaciones de Huánuco, para que en el plazo de TRES DÍAS, CUMPLA con INFORMAR a este despacho judicial, si la Guía 5542-2018 a la fecha retornó o no de la ciudad de Lima, con dicho fin OFICIESE. AL PRIMER OTROSÍ: conforme solicita, REQUIERASE al obligado alimentario ROYER AYMOR ORNETA AQUINO, para que en el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente resolución, CUMPLA con pagar la suma dineraria de UN MIL QUINIENTOS TREINTA SOLES

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CON 00/100 SOLES (S/.1,530.00), a favor de su menor hijo, representado por su progenitora *Ana Bertha Argandoña Eguizabal*; ***bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico, a fin de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.*** *Notifíquese* al obligado alimentario en su domicilio real y procesal con el contenido de la presente resolución. AL SEGUNDO OTROSÍ: conforme solicita, ESTESE al contenido de la presente. AL TERCER OTROSÍ: conforme solicita y previo a practicarse nueva liquidación de pensiones alimenticias devengadas, CUMPLA con concluir las liquidaciones practicadas con anterioridad, ello a fin de evitar confusiones. AL CUARTO OTROSÍ: ESTESE al contenido de la cédula obrante a fojas 460. AL QUINTO OTROSÍ: ESTESE al contenido de la presente resolución. AVOCÁNDOSE al conocimiento del proceso, la señora juez que suscribe por mandato superior. NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

FERNANDO RUBEN BALON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

HUANUCO

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

23/08/2018 16:35:36

42018008509201100331120155300070 5

NOTIFICACION N° 8509-2018-JP-FC

EXPEDIENTE **00331-2011-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE

JUEZ VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

DESTINATARIO PEREZ REVELLO FLOR DE MARIA

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

HUANUCO "CRAMOS"
0025211-2018
0325918-2018
24/08/2018 M18-0006900

DIRECCION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO N ° 893 OFIC. 310 TERCER NIVEL ALTOS DE LA NOTARIA ESPINOZA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion SESENTA de fecha 17/08/2018 a Fjs : 4

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 60 - MAS ESCRITO.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10 am
28 AGO. 2018
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador DNI N° 22409050

23 DE AGOSTO DE 2018

ESTUDIO JURIDICO HOVARTH S.A.C.

CIERRE

813

ENTREGA:

TRADO PERMANE

EDULA

DO RUBEN BAILO

018 003

ARIO : MARIN

ON

Direcci

ADJUNTO RE

Amarilis -

51 cuaren y un

PODER JUDICIAL
MODULO DE PAZ LETRADO AMARILIS

52 cincuenta y dos

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 23/08/2018 16:42:20

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

E ENTREGA : 0007944-2018

TRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
NDO RUBEN BAILON MALPARTIDA				
018	00331-2011-0-1201-JP-FC-01	2	60	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA
ARIO :	MARIN CERCEDO, EMILIANO ALFREDO			
ON	Dirección Electrónica - N° 40311			
	ADJUNTO RESOLUCIÓN N° 60 -			

Total General Entregado : => 1

LIVI GRIJALVA MONTALVO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL

53 Veinte y 1/2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
AVISO DE NOTIFICACIÓN **Nº 231320**

ieta Aquino Royer Aymor

lo de su conocimiento que, en la fecha me constituí a vuestro domicilio con el proposito
olución N° 60 . correspondiente al proceso seguido ante el
Perm. , con el expediente N° 331-2011, acto que no se realizó por
ausente, motivo por el cual y de conformidad con la normatividad procesal vigente
jar el presente Aviso de Notificación comunicandole que volveré el
09 / 18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del

PODER JUDICIAL

IVAN LEON RAMOS
NOTIFICADOR JUDICIAL
Oficina de Notificadores Sede La Molina
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

07 / 18

Sello y firma de Notificador

Nota: EL LLENADO DEL AVISO DEBE SER CON LETRA DE IMPRENTA

23/08/2018 05:35 03
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA Pág 1 de 1
HUANUCO
- Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

42018008508201100331120155300070 5

NOTIFICACION N° 8508-2018-JP-FC

31-2011-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
AN VA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BALCON MPARTIDA
IE S

: ARGANDOÑA EGUIZABAL, AÑA BERTHA
: ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR

ORNETA AQUINO ROYER AYMOR

HUANUCO ORAMOS 0025211-2018
0325917-2018
24/08/2018 M18-000886

Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

-: **AV CORONEL FRANCISCO BOLOGNESI 550 DEL DISTRITO DE SANTA ANITA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA - LIMA / LIMA / SANTA ANITA**

ción SESENTA de fecha 17/08/2018 a Fjs : 4
GUIENTE:
UCIÓN N° 60 - MAS ESCRITO.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima Este
OFICINA DE NOTIFICACIONES
28 AGO. 2018
EXHORTOS RECIBIDO

214.LIMA981EEXHORTOSCSJ
252447-2018
14320034406518
00025998-2018-M

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17 LOS PORTALES
Juez:FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2019 08:47:18 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Ju
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SUPERIOR DE JUSTICIA
- Sistema de
es Electronicas SINOE
ARILIS - CALLE LOS
MZ L LOTE 17 LOS
BAILON MALPARTIDA
Ruben FAU
6 soft
/06/2019 09:05:29 Razon:
SION
D.Judicial: HUANUCO /

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00331-2011-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
CURADOR : PEREZ REVELLO, FLOR DE MARIA
DEMANDADO : ORNETA AQUINO, ROYER AYMOR
DEMANDANTE : ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

54 cincuenta y cuatro 55

Resolución N° 65
Amarilis, diecisiete de Junio
Del dos mil diecinueve.---)

DADO CUENTA: Por revisado el expediente y atendiendo que la cédula correspondiente a las resoluciones cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, obra en autos debidamente notificado al obligado alimentario *Royer Aymor Orneta Aquino* en su domicilio real ubicado en la Av. Santa Rosa N° 339 -Distrito Ate -Lima; en consecuencia y estando a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, mediante su escrito de data de presentación *siete de Enero del 2019*, y atendiendo que el obligado alimentario *Royer Aymor Orneta Aquino*, no cumplió con el pago de las pensiones devengadas pese a encontrarse válidamente notificado y tener pleno conocimiento de las consecuencias negativas frente a su incumplimiento; en consecuencia y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número *sesenta* obrante a fojas *cuatrocientos noventa y cinco*, en aplicación del artículo 566° -A- del Código Procesal Civil, REMÍTASE copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía Corporativa Penal de Turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a ley. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2125-2019, *presentado por el abogado Emiliano Alfredo Marin Cercedo*, conforme solicita, SIN OBJETO a emitir pronunciamiento alguno, respecto a su solicitud de nulidad, ello en mérito a haber satisfecho su pretensión mediante la presente. AL OFICIO INGRESADO CON REGISTRO N° 2224-2019, *remitido por la Jefa de la Central de Notificaciones de Huánuco*, conforme indica, TÉNGASE presente. AL

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2572-2019, *presentado por el abogado de Ana Bertha Argandoña Eguizabal,* AL PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSÍ: ESTESE al contenido de la presente. AL TERCER OTROSÍ: estando a lo limitado de los materiales de escritorio (papel bon) con los que cuenta este Juzgado de Paz Letrado, EXPÍDASE las copias solicitadas a cuenta y costo de la requirente. AL CUARTO OTROSÍ: ENTRÉGUESE conforme indica. AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 2625-2019, *presentado por el abogado de Ana Bertha Argandoña Eguizabal,* AL PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: ESTESE al contenido de la presente. AL SEGUNDO OTROSÍ: y estando a su solicitud de practicar nueva liquidación, ESTESE a la liquidación practicada a fojas 476. AL TERCER OTROSÍ: conforme indica, TÉNGASE presente. NOTIFIQUESE.-

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

18/06/2019 15:50:56

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 18/06/2019 15:50:49

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

UIA DE ENTREGA : 0006321-2019

AZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA				
931 - 2019	00331-2011-0-1201-JP-FC-01	2	65	ARGANDOÑA EGUIZABAL, ANA BERTHA

PROPIETARIO MARIN CERCEDO, EMILIANO ALFREDO
DIRECCION Dirección Electrónica - N° 40311
ANEXOS RESOLUCION N°65

ESPINOZA CACERES BELISSA NOELIA
Asistente Judicial (notificaciones)

57 cue 9 Sh

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Amarilis, 17 de Junio del 2019.

OFICIO N° 1475 - 2019-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO.

Huánuco.-

MESA DE PARTES FISCALES PROVINCIALES
FISCALES CORPORATIVOS DE HUANUCO
RECIBIDO
06 AGO. 2019
Hora 12.40 Folios 56

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez en mérito a la resolución N° 65 de autos, REMITO a su despacho copias certificadas del expediente N° 331-2011-FC a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Va en fojas (56).

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

cincuenta y ocho

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

Carpeta Fiscal N°	:	20006014504-2019-949-0.
Investigado	:	Roymer Aymor Orneta Aquino.
Delito	:	Omisión de prestación alimentaria.
Agraviado	:	Máximo Leonardo Orneta Argandoña. Rpte: Ana Bertha Argandoña Eguiizabal.
Fiscal a Cargo	:	Fernando E. Astete Maldonado.

DISPOSICIÓN N° 01-2019.
DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huánuco, Agosto dieciséis
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El Oficio 1475-2019, recibido en mesa de partes del MM.PP. El 06 de agosto del 2019, remitido por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, dando cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar por parte de Royer Aymor Orneta Aquino, en agravio de Maximo Leonardo Orneta Argandoña, representado por su madre doña Ana Bertha Argandoña Eguizabal.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Según la comunicación remitida por el Juzgado de Paz, con fecha 19 de septiembre del año 2011, doña Ana Bertha Argandoña Eguizabal interpuso demanda de prestación de alimentos en contra de Royer Aymor Orneta Aquino, en favor del menor Máximo Leonardo.
Esta pretensión se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis en el expediente No. 331-2011, en el que con fecha 16 de noviembre del año 2015 se emitió la sentencia No. 191-2015, contenida en la Resolución No. 31, que declara en parte fundada la demanda e impone al obligado Royer Aymor Orneta Aquino una pensión alimenticia de doscientos Soles mensuales (S/. 200.00) en favor del menor Máximo Leonardo.
Con fecha 18 de mayo del 2017 se efectúa la liquidación de devengados adeudados de febrero a mayo del año 2017, más mes adelantado e intereses en la suma de un mil doscientos setenta soles (S/, 1,270.00).
Con fecha 22 de Junio del 2018 se emite la Resolución No. 59, que aprueba la liquidación de devengados pero por el periodo del 13 de diciembre del año 2016 al 12 de junio del año 2017, hasta por la suma de un mil quinientos treinta Soles (S/. 1,530.00). Posteriormente, mediante Resolución No. 60 del 16 de agosto del año 2018 se requiere al obligado pague la liquidación aprobada, en el plazo de tres días y bajo apercibimiento penal.
Esta Resolución No. 60 ha sido notificada al obligado Royer Aymor Orneta Aquino, mediante exhorto a la ciudad de Lima, mediante cédula No. 8508-2018, diligenciada en fecha indeterminada (la cédula no menciona fecha alguna de diligenciamiento ni la forma en la que se efectuó) y con un pre aviso judicial de fecha igualmente indeterminada (la fotostática proporcionada por el Juzgado de Paz es ilegible pues

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

solo ha sido copiada en su mitad derecha); en la dirección real del obligado cito en "Avenida Coronel Francisco Bolognesi 550 del distrito de Santa Anita provincia y departamento de Lima – Lima/Lima/Santa Anita".
Mediante Resolución No. 65 del 17 de junio del año 2019 el Juzgado de Paz Letrado de Amarios ordena la remisión de las copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno.

Segundo.– Tipo penal.– En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia alimentaria que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.– Artículo 149.– El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. ( ) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. ( ) Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte*".

Tercero.– Fundamentos del pronunciamiento.– El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).
Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Cuarto.– Análisis:

4.1.– De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.– En el caso concreto se ha determinado que existió un proceso civil originado en la demanda del 19 de septiembre del 2011, interpuesto por doña Ana Bertha Argandoña Eguizabal en contra de Royer Aymor Orneta Aquino, pretendiendo pensión alimenticia en favor de su menor hijo Maximo Léonardo (entonces de un año de edad); pretensión que se tramitó en el expediente 00331–2011 del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco; que resultó en la Sentencia No. 00191–2015 del 16 de noviembre del 2015, que declara fundada en parte la demanda y ordena una pensión de doscientos cincuenta Soles mensuales (S/. 250.00) en favor del menor. Consecuentemente la

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

60 Sesenta

ministerio público

Cuarta Fiscalia Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

existencia de la obligación alimenticia impuesta judicialmente se encuentra fehacientemente acreditada.

4.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- El obligado a prestar alimentos ha incumplido el pago de los mismos, razón por la cual el Juzgado -a solicitud de la parte demandante- efectúa liquidación de devengados del 18 de mayo del 2017 por el periodo de febrero a mayo del año 2017, más mes adelantado e intereses en la suma de un mil doscientos setenta soles (S/, 1,270.00); luego el 22 de Junio del 2018 y mediante la Resolución No. 59, se aprueba la liquidación de devengados modificando el periodo del 13 de diciembre del año 2016 al 12 de junio del año 2017 y modificando la suma por la de un mil quinientos treinta Soles (S/. 1,530.00). Consecuentemente el incumplimiento del pago de la obligación alimenticia ordenada en una Sentencia Judicial se encuentra acreditado.

4.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- Esta Resolución que aprueba la liquidación devengada contiene a su vez el auto de pago, es decir la orden dirigida al obligado para que en el plazo de tres días pague los devengados bajo apercibimiento penal de ser denunciado por el delito de omisión de asistencia alimentaria, conforme se aprecia en la Resolución No.60, del 16 de agosto del 2018. Consecuentemente el requerimiento de pago bajo apercibimiento penal existe en el expediente judicial.

4.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente del incriminado adquiera relevancia penal, se requiere que este tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene conocimiento de la orden judicial (y la advertencia o apercibimiento) y decide desobedecer.

Esta Resolución No. 60 ha sido notificada al obligado Royer Aymor Orneta Aquino, mediante exhorto a la ciudad de Lima, mediante cédula No. 8508-2018, diligenciada en fecha indeterminada (la cédula no menciona fecha alguna de diligenciamiento ni la forma en la que se efectuó) y con un pre aviso judicial de fecha igualmente indeterminada (la fotostática proporcionada por el Juzgado de Paz es ilegible pues solo ha sido copiada en su mitad derecha); en la dirección real del obligado cito en "Avenida Coronel Francisco Bolognesi 550 del distrito de Santa Anita provincia y departamento de Lima - Lima/Lima/Santa Anita".

Empero de este acto procesal se puede observar: 1) Que, la notificación efectuada por exhorto por el Juzgado de Lima, no contiene los requisitos de Ley: no menciona en forma expresa la forma en la que se desarrollo la diligencia, si la cédula fue entregada a alguien o adherida a la pared o puerta o deslizada debajo de puerta[1], ni la fecha del acto. 2) Se notificó al obligado en "Avenida Coronel Francisco Bolognesi 550 del distrito de Santa Anita provincia y departamento de Lima - Lima/Lima/Santa Anita", cuando la demanda señala su domicilio en "*Av. Santa Rosa No. 339 – Distrito de Sate – Provincia y departamento de Lima*" (véase demanda) y en el Documento Nacional de Identidad del obligado se menciona como su dirección real la "Av. Santa Rosa 339" distrito de Ate, Lima (actualizado al 28 de marzo del

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

1 Código Procesal Civil.- Artículo 161.- Entrega de la cédula a personas distintas.- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

61 Sesenta y uno

2017) y no existe en autos ningún documento o acto procesal por el que se tenga por variado el domicilio real de demandado. 3) Consecuentemente la notificación al obligado con la Resolución No. 60 no es válida, pues no se cumplen los criterios de Ley para su diligenciamiento y no se le ha emplazado en su domicilio real.
Consiguientemente esta notificación no puede tener efecto conforme los criterios del artículo 155° del C.P.C. Que dice "in fine": "*Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*", así en el caso concreto no se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte del incriminado de la orden judicial impartida.
4.5.- De la falta de un requisito de procedibilidad.- Esta notificación con el requerimiento judicial contenido en el auto de pago tiene la calidad de condición o requisito de procedibilidad, es decir es una condición legal no contenida en el tipo penal y que debe cumplirse para ejercer la acción en contra del probable responsable de una conducta típica, dicho de otro modo, la notificación con el auto de pago judicial no es un elemento conformante del tipo objetivo, empero es un requisito legal indispensable para el inicio de la acción penal pues sin él no se podría atribuirle la conducta a título de dolo.
En el caso concreto se ha determinado que este requisito no se ha cumplido, siendo esta condición de procedibilidad de exclusiva responsabilidad de la entidad denunciante (en el caso del Juzgado de Paz letrado de Amarilis, Huánuco) solo esta entidad tiene en su poder la posibilidad de ordenar se rehaga la defectuosa fortificación con el auto de pago al obligado.
Quinto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado: i) La existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta de cargo de Ryer Aymor Orneta Aquino, en favor del menor Maximo Leonardo; ii) Se ha evidenciado que el obligado ha incumplido pagar las pensiones por que se se ha liquidado y aprobado el monto de devengados; iii) Se ha evidenciado que la liquidación ha sido aprobada por la Resolución No. 60 en la que además el Juzgado requiere el pago bajo apercibimiento penal; iv) Se ha evidenciado que el auto que contiene la orden impartida o auto de pago no fue adecuadamente notificado al obligado pues la cédula de notificación ha sido defectuosamente diligenciada y la dirección a la que se dirigió la notificación no le corresponde al obligado; por tanto v) Se ha determinado que la omisión del obligado de obedecer la Resolución No. 60 es penalmente irrelevante y atípica del delito de omisión alimenticia, pues el obligado no tuvo legalmente conocimiento de la orden impartida.

FERNANDO E. ASIETE BONILLA
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:
Artículo único.- IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de ROYER AYMOR ORNETA AQUINO, por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio del menor MÁXIMO LEONARDO ORNETA ARGANDOÑA,

62 sesenta y dos

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

representado por Ana Bertha Argandoña Eguizabal. Por lo que se ordena en su oportunidad el ARCHIVO de la denuncia; previamente se NOTIFIQUE a los interesados para los efectos e Ley. Asimismo se COMUNIQUE al Juzgado de Paz Letrado Permanente de Amarilis para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE ATALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Anexo

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-1026-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 09/08/2019 16:04
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 86
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 2654-2019
OBSERVACIONES :

Ordenes Tarde

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : ORTEGA ARTETA JULIA

DENUNCIADO (S) : DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL						
2005010201-2015-177-0	12/12/13	DAVILA SORIA, ROCIO MARYBEL	DEMANDANTE			
2005010201-2017-919-0	05/01/17	DAVILA SORIA, HOMERO FOREBEL	DEMANDANTE			
2005014504-2015-93-0	10/01/12	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI	22417837	
2006010102-2001-139-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO	AGRAVIADO			
2006010103-2009-424-0	12/12/08	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO			
2006010104-2008-231-0	00/00/00	DAVILA SORIA, NAPOLEON	IMPUTADO			
2006010604-2008-593-0	00/00/00	DAVILA SORIA, NAPOLEON	DEMANDADO			
2006010604-2014-1493-0	12/12/13	DAVILA SORIA, ROCIO MARIBEL	DEMANDANTE	DNI	22489591	
2006010604-2017-535-0	26/09/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DEMANDANTE	DNI	22417837	
2006010604-2017-685-0	13/07/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DEMANDANTE	DNI	22417837	
2006010604-2018-147-0	26/08/16	DAVILA SORIA, ELIANA PATRICIA	DEMANDANTE	DNI	22417837	
2006010606-2017-1213-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DEMANDADO			
2006014501-2016-442-0	29/03/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI	22417837	
2006014501-2016-824-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE			
2006014501-2016-1255-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI		
2006014501-2016-1455-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE			
2006014501-2017-19-0	04/01/17	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI		CASO ACUMULADO
2006014501-2017-21-0	04/01/17	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE			
2006014501-2019-98-0	29/01/19	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	IMPUTADO	S.D.		
2006014502-2016-269-0	21/03/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO	DNI	22417837	
2006014502-2016-868-0	26/07/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO	DNI	22417837	
2006014502-2016-1029-0	07/09/16	DAVILA SORIA, HOMERO	IMPUTADO			
2006014502-2016-1245-0	17/10/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO	DNI	22417837	
2006014502-2016-1557-0	02/12/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE			
2006014503-2016-358-0	28/03/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI	22417837	
2006014503-2016-1385-0	27/10/16	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	DENUNCIANTE	DNI	22417837	
2006014504-2014-1277-0	27/10/14	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	IMPUTADO	S.D		
2006014504-2015-1-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO			
2006014504-2015-905-0	20/10/15	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO	DNI	22417837	
2006014505-2016-1008-0	00/00/00	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	IMPUTADO			
2006014505-2018-1074-0	30/07/18	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL	AGRAVIADO	DNI	22417837	

PODER JUDICIAL
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

1 Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Huánuco, 16 de Julio del 2019

MESA DE PARTES ÚNICA DE JUZGADOS PENALES CORPORATIVOS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
09 AGO. 2019
Hora 15:30 Folios 86

OFICIO Nro. 7659-2019-1JPLFHCO/PJ

SEÑOR.

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del proceso CIVIL NRO.231-2017-FC seguido por JULIA ORTEGA ARTETA contra HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA, sobre ALIMENTOS; COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO. 20 emitido en autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

LHR/jjmh.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

PODER JUDICIAL HUÁNUCO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

03/04/2017 18:03:37

01
uno

1213 – 2017

EXP. 00231-2017-0-1201-JP-FC-01

22017002311201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F. INGRESO CDG : 08/02/2017 11:51:13 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS
SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE PENSION DE ALIMENTOS. ANEXOS COMPLETOS.

INVENTARIO 2016
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE ORTEGA ARTETA JULIA

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N° 1286

DEMANDADO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

Domic Real : CALLE SAN BENITO S/N (PORTON GRANDE DE COLOR VERDE DEL CENTRO POBLADO DE LA ESPERANZA (FRENTE AL CENTRO RECREACIONAL DEL COLEGIO DE CONTADORES)

EXP. 00231-2017-0-1201-JP-FC-01

827 TUCTO JUSTO HELEN JACKELINE

Folio 8

231-2017.
NILTON P.

Sumilla: Interpongo Demanda de Pensión de Alimentos.

AL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO:

JULIA ORTEGA ARTETA, con DNI N° 22476914, con dominio en Jr. San Martin 1156B I Interior 8; -Huánuco; y señalando domicilio procesal en **Jr. Dos de Mayo N° 1286, 2 piso Of. 205 "Centro de Asesoría Jurídica Gratuita de la UDH"; casilla electrónica Nº 68563** a Ud. con respeto digo:

I. PETITORIO:

que interpongo, demanda de pensión alimenticia a favor de mi menor hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** la que interpongo con el padre de dicha menor **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, a quien se le notificara en su domicilio en la Calle San Benito S/Nº Portón grande de color verde del centro poblado de la Esperanza (Frente al Centro Recreacional del Colegio de Contadores), a fin de que acuda con una Pensión Alimenticia de **S/. 3,400.00;** conforme a los fundamentos siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Qué, a consecuencia de mi relación extramatrimonial con el demandado se ha procreado a la menor **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** que a la fecha tiene 15 años de edad.

SEGUNDO.- Qué, el demandado se niega a pasar la pensión alimenticia a nuestra menor hija, alegando no tener dinero, no obstante que es abogado de profesión y hasta el mes de diciembre del año pasado se desempeñaba como Procurador del Gobierno Regional de Huánuco.

Nueve 9

Además, no tiene otras obligaciones o familiares a quien mantener, y los dos hijos que tiene el demandado son mayor edad, por lo tanto están fuera de las obligaciones de su padre.

TERCERO.- Las necesidades de la alimentista son las siguientes:

- **En alimentación.-** Desayuno almuerzo y cena 30.00 soles diario lo que significa que al mes ocasiona un gasto de 900.00 nuevos soles.
- **En educación.-** Estudia en la **IEP "VON NEUMANN",** cuya pensión de enseñanza mensual es de **S/ 370.00; S/ 430.00** por matricula; **S/ 100.00** por certificado de estudio (por cambio de colegio); y **S/410.00 por** pago de enseñanza por academia Pre-quinto. Suma **S/ 1, 310.00.**
- **En vestimenta.- S/ 22.00** en guardapolvo para academia Pre- quinto; **S/ 600.00** por uniformes (falda, blusa, zapatillas, zapatos, etc.).
- **En útiles escolares.- S/ 500.00** (cuadernos, libros, mochila, materiales diversos).

CUARTO.- Qué; la recurrente pese a ser docente en el Estado, en el nivel primario, mi sueldo que percibe no supera los **S/ 1,500.00,** por lo que el demandado tiene que contribuir con el sostenimiento y manutención de nuestra menor hija en su condición de padre y profesional que es, por cuanto los gastos del alimentista, como los hemos demostrado superan los **S/ 3,400.00.**

Hago presente Sr. Juez que la recurrente tiene obligaciones para con su hijo **SERGIO BERNAL ORTEGA;** tengo también la obligación de cubrir mis gastos, alimentación, vestido, agua, luz, internet, contribución al pago de los impuestos de ley en la casa donde habito que es de propiedad de mi Sr. Madre; lo que debe de tenerse en cuenta al momento de sentenciar

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo la presente demanda en las siguientes disipaciones legales:

- El art. 6º de la Constitución Política
- El art. 472º, 474 y 481 del C.C.

Diez 10 1v/Dep

- El art. 424 y 425 del C. P. C.
- El art. 92°y 161° del C de los N y A.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

El monto de la pensión Alimenticia asciende a la suma de **S/. 3,400.00.**

V. VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA:

El presente proceso se tramita en el Proceso Único.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco el mérito probatorio de los siguientes documentos:

1. El Acta de Nacimiento de mi menor hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** expedida por Municipalidad Distrital de Amarilis.
2. La Constancia de Estudio de la menor alimentista **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** expedida por la I.E.P Cinco boletas de pago por los siguientes conceptos: Cuota de ingreso; Certificado de Estudios; Deposito para la academia y boletas de venta de diversos materiales de estudio" **IEP "VON NEUMANN".**
3. Constancia de Estudios expedida por el director de **IEP "VON NEUMANN".**
4. El pliego Interrogatorio para la Declaración de Parte del demandado, que acompaño en sobre cerrado.

VII. ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.

1. B.- El Acta de Nacimiento del mi menor hija.

1. C.- Constancia de Estudio de mi menor hija.

1. D.- Boletas de Pago

1. E.- Sobre que contiene el pleno interrogatorio.

1. F.- Boleta de Habilitación del abogado.

Once 11

OTRO SI DIGO.- Que para la notificación de la demanda al demandado pido que se curse oficio al Juez de Paz de la Esperanza; con la recomendación de que cumpla con eficiencia su obligación, devolviendo el oficio de devolución si dilaciones.

POR TANTO:

Ruego a Ud. Señor Juez, admitir la presente demanda, y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla **FUNDADA** en su oportunidad.

Huánuco, 08 de Febrero de 2017

Jhonn Jimy García Ramírez
ABOGADO
Reg. C.A.H. Nº 2957

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:SOLIS BUSTAMANTE Monica (FAU20159981216)
Fecha: 15/02/2017 19:49:01 Razon: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razón que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional **desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017**, por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.-

Huánuco, 14 de Febrero del 2017

Resolución Nro. 01
Huánuco, catorce de Febrero
Del dos mil diecisiete.------)

AUTOS y VISTOS: La razón que antecede TENGASE presente; Calificando la demanda de alimentos; **Y CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "…concuerda con lo establecido en el artículo 45° […]; […] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

13
Trece

Segundo.- El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal. **Tercero**.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **ALIMENTOS** postulada por **JULIA ORTEGA ARTETA** en representación de su menor hija YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA **contra HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA; P**or ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. **AL OTROSI.**- TENGASE presente. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO.

Nº 14 a hora 08 min

PODER JUDICIAL - JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

Davis Soria Homero Froebel.

sente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

N° 01 del expediente N° 231-2017 seguido ante 1°J-P.L.M.

no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

unicándolo que volveré el día 24 FEB. 2017 en el horario señalado en el artículo 124° de la ley orgánica del

ial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: Mz-1P-Blanco.

: Metal Verde.

o: 73932245

Huánuco: 23 FEB. 2017

Sello y Firma del Notificador

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42017003531201700231120125300001 1

NOTIFICACION N° 3531-2017-JP-FC

E 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

NTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
DO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

D DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

AL : **CALLE SAN BENITO S/N (PORTON GRANDE DE COLOR VERDE DEL CENTRO POBLADO DE LA ESPERANZA (FRENTE AL CENTRO RECREACIONAL DEL COLEGIO DE CONTADORES) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

ucion UNO de fecha 16/02/2017 a Fjs : 12

GUIENTE:
UTO DEMANDA Y ANEXOS

M2-C. Lt.15

Se dejo por debajo de la puerte del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....

Nilp-Blmo
981 Verde
973937245

RERO DE 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 09:30
24 FEB. 2017
Germán Jhonatan GONZALES CAMOS
Notificador - DNI 45723133

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

10 diez 16 Enero

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Señor : JUEZ 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO HUÁNUCO tengo el Honor de dirigirme a Usted, con el objeto de remitir adjunto al presente y en vía de devolución a fojas (02), la notificación N° (3530-17) destinada para el señor (a) (ita) : ORTEGA ARTETA JULIA, con domicilio en . (JR. DOS DE MAYO N° 1286 - HUÁNUCO/HUÁNUCO. HUÁNUCO) con la Resolución N° (01), del Expediente N° (231-2017), la misma que no ha sido posible notificar en mérito a los siguientes motivos:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
23 FEB. 2017
Hora 11:30 Firma
Sergio VILLANUEVA CHANG
DNI N° 22401244

( ) No vive en Dirección
( ) Fecha Extemporánea
( ) Numeración Inexistente
( ) Dirección Inexistente
( ) Oficina Inexistente
( ) Fuera del radio urbano procesal
( ) Falta precisar domicilio
( ) Dirección Incompleta
( ) Dirección difícil de ubicar, anexar croquis.
( ) Falta adjuntar Rs y/o anexos
(X) Otro Motivo de Devolución : DOY CUENTA QUE FALTA ESPECIFICAR EL NUMERO DE LA OFICINA.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines de ley.

Huánuco, 23 de FEBRERO del 2.017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/02/2017 18:24:12
Pag 1 de

420170035302017002311201253000011

NOTIFICACION N° 3530-2017-JP-FC

EDIENTE **00231-2017-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
Z LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ERIA ALIMENTOS

EMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
EMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

TINATARIO ORTEGA ARTETA JULIA

ECCION LEGAL : **JR. DOS DE MAYO N° 1286 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolucion UNO de fecha 16/02/2017 a Fjs : 2
XANDO LO SIGUIENTE:
01

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
23 FEB. 2017
Hora: 11:30 Firma:
Sergio VILLANUEVA CHANG
Notificador DNI N° 22401244

EBRERO DE 2017

CON TASA

ANEXOS COMPLETOS

CON CEDULAS (2)

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
02 MAR. 2017
MESA DE PARTES
Firma:
Hora:
Catherine Obdulia VÁSQUEZ GALDOS

SECRETARIO: Dr. NILTON PANTOJA

EXPEDIENTE : 231-2017.

CUADERNO : PRINCIPAL.

ESCRITO : 01

SUMILLA : CONTESTACION DE DEMANDA.

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO:

HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA, identificado con D.N.I. N° 22417837, con domicilio real en la Calle San Benito, Manzana: "C"; Lote: "15", La Esperanza – Amarilis – Huánuco, con Casilla Electrónica N° 73447 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en los autos seguidos por **JULIA ORTEGA ARTETA,** sobre **ALIMENTOS**, ante Ud. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, al amparo del Artículo 2°) inciso 2° de la Constitución Política del Estado, Artículo 235° del Código Civil, y los Artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil ocurro a vuestra judicatura a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** negándola y contradiciéndola, para que en su debida oportunidad vuestra Judicatura se sirva **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda peticionada postulada por **JULIA ORTEGA ARTETA,** debiéndose fijar como pensión de alimentos a favor de mi hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA**, la suma de **S/. 400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**; en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que en forma clara y precisa paso a exponer:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Primero: Que, en lo atinente al primer fundamento fáctico, efectivamente de una relación fugaz sostenida con la demandante hemos procreado a nuestra menor hija: **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA**, quien actualmente cuenta con 15 años de edad.

Segundo: Los argumentos contenidos en el segundo punto del recurso postulatorio, son hechos mendaces y falaces, ya que la demandante de

manera alegre afirma un hecho que es falso como si fuera verdadero, y por su condición de docente, es de su dominio que la falsedad es la falta de verdad; es la discrepancia entre lo afirmado o reputado como verdadero y lo real, por tanto las falsedades constituyen una alteración de la verdad. Estos hechos inverosímiles lo realiza para los efectos de presentarme ante el Poder Judicial como un padre completamente irresponsable y que me he desentendido de mi obligación filial, y que me niego a contribuir con la manutención de mi menor hija **YESELY YULIANA DAVILA ORTEGA,** pese a tener la profesión de abogado, empero, todo es ello es carente de veracidad, por el contrario, el suscrito siempre me he preocupado por velar por el desarrollo integral de mi referida hija, es por ello que nunca se me ha promovido proceso de alimentos, durante los 15 años que actualmente tiene mi menor hija, sino que por el infortunio del desencuentro entre el recurrente y la emplazante, ello ha originado este proceso judicial, más no así se encuentra promovido en el estado de necesidad. De igual, forma la actora tiene absoluto dominio del estado civil del recurrente, como se deja entrever de la demanda, y que fruto de dicha unión matrimonial que tengo con mi esposa **SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA**, he procreado dos hijos: **ROGER MIGUEL DAVILA RUIZ,** de 28 años de edad, y **CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ,** de 21 años de edad, la última de las nombradas se encuentra cursando sus estudios en la Facultad de Ingeniería en la Escuela Académica de Ambiental y Arquitectura en la Universidad Huánuco.

Tercero: Que, en lo referente al tercer y cuarto sustento de la demanda alimentaria, ello no hace sino denotar el desavenimiento y el desencuentro entre la actora y el suscribiente, pues en este punto se denota de manera preclara su intencionalidad de causar una alineación parental en mi menor hija, al presentarme como un padre completamente irresponsable respecto de mi sagrada obligación parental de prestar la asistencia alimentaria, pues lo que la actora proyecta es una realidad utópica, ya que pretende que el recurrente acuda con un monto exorbitante, el cual es alejado de mi realidad

económica. Ello se evidencia de los gastos enunciados, salvo la pensión alimenticia y el pago de la pensión de enseñanza, el resto de los gastos se realiza por única vez, al inicio del año escolar, empero todos esos rubros resulta exorbitante e irrazonables, tal es así que sobre ello no ha aportado medio probatorio alguno que acredite los hechos expuestos por la accionante, lo que contraviene el Artículo 196° del Código Procesal Civil, como que por la alimentación de mi menor hija viene gastando la suma de S/. 900.00 soles mensuales, cuando la remuneración de la demandante es de S/. 1,300 soles mensuales, hecho contradictorio, a sabiendas que es de dominio público que una pensión alimenticia consistente en desayuno, almuerzo y cena, en forma mensual asciende a la suma de S/. 300.00 soles, por lo que los gastos esbozados por la actora no puede servir de parámetro para regular los alimentos de mi tantas veces referida hija. Al igual que la actora tiene carga familiar, el suscrito tiene lo propio, como es la obligación frente a mi cónyuge **SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA** y mi hija **CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ.**

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEFENSA:

PRIMERO: Que, es obligación de los padres de sostener o dar alimentos a nuestra menor hija, respecto de ello vuestra Judicatura debe tener presente cuál es el origen del vocablo "alimentos"; el mismo proviene del latín "Alimentúm", que significa nutrir, alimentar. En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene Derecho a percibir de otra - por ley, declaración judicial o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción". Por su parte, Barbero sostiene que: "el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida". Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna.

SEGUNDO: Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2) inciso 2 establece: "Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es decir, debe primar la igualdad, lo cual está también en concordancia con lo establecido en el Código del Niño y del Adolescente. Además podemos decir "según la situación y posibilidades de la familia", la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la **obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual**, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones para ello. Como se aprecia en el texto propuesto por la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso, se han conciliado y concordado las definiciones del Código Civil y la del Código del Niño y del Adolescente, lo cual a mi parecer es correcto porque de ese modo se logra una uniformidad en cuanto a lo que abarcan los alimentos y desde cuando uno está obligado a darlos. Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos. Tal es así, que el artículo 235° del Código Civil, regula que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación, de sus hijos menores **según su situación y posibilidades**. En este caso específico, corresponde ambos proveer la manutención de nuestro menor hija, de ahí que esta parte esta expedito a cubrir con una pensión mensual de S/. 400.00 soles, ello atendiendo a la carga familiar que tengo, y al ingreso que percibo como abogado independiente, que aproximadamente asciende a la suma de S/. 1,000 a 1300 soles

mensuales, ingreso con el cual tengo que coberturar la manutención de mi cónyuge **SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA,** mi hija **CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ,** y **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** y lógicamente del recurrente.

FUNDAMENTO JURIDICO: En lo dispuesto en Artículo 2°) inciso 2° de la Constitución Política del Estado, Artículo 235° del Código Civil, y los Artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

1.- El mérito de la declaración jurada, de fecha 27 de febrero del 2017.

2.- El mérito de la Copia legalizada del acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil del Concejo Distrital de Santa María del Valle, de fecha 24 de febrero del 2017.

3.- El mérito del Original de la Partida de nacimiento de CYNTHIA CIBELES DÁVILA RUÍZ, expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, de fecha 28 de febrero del 2017.

4.- El mérito del Original de la Constancia de Estudios de mi hija **CYNTHIA CIBELES DÁVILA RUÍZ**, expedida por el Vicerrectorado Académico de la Universidad de Huánuco, de fecha 27 de febrero del 2017.

5.- El mérito de 02 bauchers, que acreditan el pago de la pensión de enseñanza de mi hija **CYNTHIA CIBELES DÁVILA RUÍZ,** que vengo realizando a la Universidad Privada de Huánuco.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, delego las facultades de representación al letrado que autoriza el presente recurso, declarando estar instruido de la representación y sus alcances, precisando como nuestro domicilio real el señalado en el exordio, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72°, 74° y 80° del Código Procesal Civil.

ANEXO:

1.A- Copia de mi D.N.I

1.B.- Copia legalizada de la declaración jurada, de fecha 27 de febrero del 2017.

1.C.- Copia legalizada del acta de matrimonio, expedida por el Registro Civil del Concejo distrital de Santa María del Valle.

1.D.- Original de la Partida de nacimiento de CYNTHIA CIBELES DÁVILA RUÍZ, expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

1.E.- Original de la Constancia de Estudios de mi hija CYNTHIA CIBELES DÁVILA RUÍZ, expedida por el Vicerrectorado Académico de la Universidad de Huánuco, de fecha 27 de febrero del 2017.

1.F.- Original de 02 Boucher de pago de la Universidad de Huánuco.

1.F.- Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas para la contestación de la demanda.

1.G.- Dos cedulas de notificación.

1.H.- Boleta de habilitación del letrado.

Por tanto:

A Ud. Señora Juez solicito tener por contestado la demanda dentro del término de ley y en su oportunidad declarar fundada en parte la demanda, conforme a los términos expuestos.

Huánuco, 02 de Marzo del 2017.

Yorsely D. Figueroa Quiñonez
ABOGADO
REG. ICAH Nº 1514

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09/03/2017 16:14:52
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
4468-2017

DIGITALIZADO

Cod. Digitalizacion: 0000053243-2017-ESC-JP-FC

: 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 08/02/2017 11:51:13
: 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 09/03/2017 16:14:52 Folios : 1
: DEMANDANTE ORTEGA ARTETA JULIA
sta : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

:

SEÑALE FECHA PATRA LA AUDIENCIA

n :

NCE TOLENTINO
1

Recibido

Exp. : 231-2017
Esp. : Pantoja Rosas Nilton
Cuaderno : Principal
Sumilla : **Señale fecha para la audiencia única y otros.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUÁNUCO:

JULIA ORTEGA ARTETA, en los seguidos con **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, sobre Pensión Alimenticia, a Ud. con respeto, digo:

Que, ocurro a vuestro Despacho con la finalidad de **Solicitar** que se señale **FECHA Y HORA** para la Audiencia Única, conforme lo dispone el art. 554 del C.P.C.

OTROSÍ DIGO.- Variando mí domicilio procesal en el Jr.**28 DE JULIO N° 922, 4TO PISO OF. 401**, de esta ciudad de Huánuco, donde debe notificarme las posteriores resoluciones, bajo cargo

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, sírvase admitir la presente solicitud y resolver de acuerdo a ley.

Huánuco, 09 de Marzo de 2017.

José Carlos Gomez Basilio
ABOGADO
Reg. CAH. N° 2891

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine
(FAU20159981216)
Fecha: 04/04/2017 18:31:12,Anexo: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL
Del Perú

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que se procede a proveer el presente escrito, en razòn que el suscrito se encuentra con recargada carga procesal aunado a ello la huelga acatada por los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional **desde el 22 de Noviembre del 2016 al 04 de Enero del 2017**, ASI MISMO, se hace de conocimiento que el suscrito hizo uso físico de sus vacaciones Judiciales del día 06 de Marzo al 21 de Marzo del 2017 por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razòn.

Huànuco, 04 de Abril del 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

Resolución Nro. 03
Huànuco, Cuatro de Abril
Del dos mil diecisiete.-----)

AUTOS Y VISTOS: La razòn que antecede; TENGASE presente; PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 4158-2017 presentado por HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA; **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** De conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artìculo 442 y 44 del Còdigo Procesal Civil concordante con el artìculo 424 y 425 del Còdigo Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de conformidad con el artìculo 554 del Còdigo Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijarà fecha para la audiencia, siendo ello asì, debe de emitirse la resoluciòn pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurìdicos antes expuesto; **SE RESUELVE: TENER POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** realizado por **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** en el presente proceso; Conforme al estado del proceso; **SEÑALESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA PARA EL DÌA NUEVE**

DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA, para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el artículo 203 del Còdigo Procesal Civil. **AL PRIMER OTROSI.-** Por otorgada las facultades de representación a favor del letrado que autoriza el presente escrito. **PROVEYENDO EL ESCRITO NUMERO 4468-2017;** al principal y otrosi.- **ESTESE** a lo resuelto en la fecha y por **VARIADO Y SEÑALADO EL NUEVO DOMICILIO PROCESAL** que se indica en donde se le harán llegar las notificaciones de Ley a partir de la fecha. NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

22 Ventidos

38 docena y ocho

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 186887

Dávila Soria Homero Froebel.

le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

03 del expediente N° 231-2017 seguido ante 1° J. P.L.M.

e llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

cándole que volveré el día 7 ABR. 2017 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del

de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

M/v- 1P- Blanco.

Motor Verde.

73932245

Huánuco: 12 ABR. 2017

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/04/2017 17:55:33
Pag 1 de 1

420170078202017002311201253000011

NOTIFICACION N° 7820-2017-JP-FC

ENTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ALIMENTOS

NDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
NDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

ATARIO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

ON REAL : **CALLE SAN BENITO MZ. "C" LT. "15" LA ESPERANZA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

ta Resolucion TRES de fecha 07/04/2017 a Fjs : 3
DO LO SIGUIENTE:
SEÑALE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA Y OTROS

N-1P Bmm
Motel Verde
73932245
RIL DE 2017

Se deja por dada de la puerta del domicilio señalado por no responder por esta vía.
Hora:
Fecha: 17 ABR. 2017

CENTRAL DE N...
Hora: 10:40
17 ABR. 2017

SE ADJUNTA ANEXO JUDICIAL

24 Cuaderno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

07/04/2017 17:55:32
Pag 1 de 1

HO cuarta

42017007819201700231120125300001 1

NOTIFICACION N° 7819-2017-JP-FC

IENTE **00231-2017-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
IA ALIMENTOS

ANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
ANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
ATARIO ORTEGA ARTETA JULIA

CION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO N° 922, 4TO PISO OF. 401 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

nta Resolucion TRES de fecha 07/04/2017 a Fjs : 17
NDO LO SIGUIENTE:
3-ADJUNTO COPIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

BRIL DE 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
11 ABR. 2017
Hora: 08:55AM
Hersil Robins CALLO PLATE
Notificador: DNI N°

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio indicado por no encontrarse persona alguna.
Hora:
Fecha: 11 ABR. 2017

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/04/2017 12:16:27

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 21/04/2017 12:16:23

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

E ENTREGA : 0014639-2017

O DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
IA ROSAS NILTON EDWIN				
017	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	2	3	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
ARIO :	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL			
ON	Dirección Electrónica - N° 73447			
	RES. 03			

Total General Entregado : => 1

PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
Secretario

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, **siendo las DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE,** bajo la dirección de la señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por vacaciones del titular, se dio inicio a la audiencia señalada para la fecha, con la asistencia de la demandante doña **JULIA ORTEGA ARTETA,** identificada con Documento Nacional de Identidad número 22476914, quien manifestó ser natural de Huánuco, soltera, con estudio superior completa, domiciliada en el Jirón San Martin N° 1156 – B interior 8 – Huánuco, quien se encuentra acompañado por el letrado **ALARICO ELMER VIGILIO SALVADOR** con Registro N° 62874 del Colegio de Abogados de Lima; asimismo se encuentra presente el demandado don **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA,** identificado con Documento Nacional de Identidad número 22417837, quien manifestó ser natural de Huánuco, casado, de ocupación abogado, con grado superior completa, domiciliado en la Calle San Benito S/N (frente al colegio deportivo de contadores) – Esperanza – Amarilis - Huánuco; diligencia que se lleva a cabo en los siguientes términos:----------

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestó que dirá la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL: RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO, AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Primero: Que, es de advertirse que la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de

la acción por lo que han sido admitidos a trámite, habiendo contestado la demanda el accionado presente, por lo que fue admitidas a trámite mediante resolución número dos; **Segundo**: Que, asimismo es de advertirse que en el presente proceso no se han deducido excepciones ni defensas previas, tacha u oposiciones; **Tercero**: Que, en el acto del saneamiento procesal el Juez expedirá resolución declarando: a) La existencia de una relación jurídico procesal válida, b) La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos, o c) La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; **Cuarto**: Que, el Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción por lo que de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil se declara **SANEADO** el proceso por existir una relación jurídica procesal valida.- En ésta acto se notifica a las partes comparecientes con la resolución expedida quienes señalaron estar conformes con la misma. ----------

CONCILIACIÓN: En este estado el Juzgado invita a las partes a una conciliación sobre la pretensión demandada; por lo que en este estado la demandante a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio solicita el monto de OCHOCIENTOS soles mensuales a favor de su menor hija, corrido traslado al demandado, éste no acepta y ofrece como máximo la suma de CUATROCIENTOS soles mensuales, monto que no es aceptado por la actora; por lo que en este estado, la señora juez propone la siguiente fórmula conciliatoria: "que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES mensuales, por lo que preguntado a las partes señalaron por su orden, que no se encuentran conformes; por lo que se dispuso la consecución de la audiencia única según su estado.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Se fijan como puntos controvertidos: 1) Determinar la relación de parentesco entre el demandado y la acreedora alimentaria; 2) Determinar las necesidades económicas de la acreedora alimentaria; 3) Determinar las posibilidades económicas del demandado; 4) Fijar el monto de las pensiones alimenticias a favor de la hija de los justiciables.----------

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

JUAN JOSE HELGAREJO HUR
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

SANEAMIENTO PROBATORIO:

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a la admisión de los medios probatorios de las partes: ----------

DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: ADMITASE Sus medios probatorios ofrecidos en la demanda en los rubros 1, 2, 3, los mismos que se verifican en autos.----------

DECLARACION DE PARTE.- Ofrecido en el punto 4 conforme al pliego interrogatorio que presenta **SE ADMITE.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: ADMITASE Sus medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda en los puntos: 1, 2, 3, 4 y 5.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: Se procede a la actuación de los medios probatorios de las partes: ----------

DE LAS PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Sus medios probatorios ofrecidos en la demanda en los rubros 1, 2, 3.**: TÉNGASE** presente al momento de resolver.----------

DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDADO:- Conforme al pliego interrogatorio adjuntado en la demanda conforme consta de seis preguntas el mismo que actuándose se obtuvo el siguiente resultado:

A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO: Si es cierto.

A LA SEGUNDA PREGUNTA DIJO: Desconozco.

A LA TERCERA PREGUNTA DIJO: Es lo normal que se gasta una vez al año y que siempre lo acudí.

A LA CUARTA PREGUNTA DIJO: Actualmente no soy procurador y respecto al sueldo es falso, toda vez que en esa oportunidad ganaba la suma de cinco mil quinientos soles y que en la actualidad no tengo trabajo fijo.

A LA QUINTA PREGUNTA DIJO: Que no me explico toda vez que en su demanda menciono que gasta la suma de tres mil cuatrocientos en favor de mi hija ganando la suma de mil quinientos soles y que con respecto a la persona de Sergio es mayor de edad y que no vive en la casa de la demandante toda vez que tiene su familia.

JUAN JOSE MELGAREJO HUARACO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto

LUZ KATHERINE PINOS ROZA ROBINSON
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

A LA SEXTA PREGUNTA DIJO: No estoy de acuerdo y que de acuerdo a mi situación económica propuse la suma de cuatrocientos y que inclusive ya hice el depósito de dicho monto.

En este estado la Señora Juez ordena que el pliego interrogatorio sea agregado a los autos previa rubrica del mismo.

DE LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Sus medios probatorios ofrecidos en la demanda en los puntos 1, 2, 3, 4. Los mismos que fueron admitidos**: TENGASE** presente al momento de resolver.----------

ALEGATOS: En este acto las partes manifiestan que sus alegatos lo harán llegar por escrito en el término de ley.-

DECLARACIÓN JUDICIAL. En este estado la señora Juez comunica a las partes que los autos se encontrarán expeditos para sentenciar una vez recepcionado los alegatos o cumplido el plazo para presentarlo.------

Con lo que concluyó la presente audiencia, firmando los presentes después que lo hiciera la señora Juez. De lo que certifico. ----------

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LUZ KATHERINE TINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

CSJ. 62874

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 12/07/2017 17:54:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

Resolución Nro. 06
Huánuco, doce de julio
De dos mil diecisiete.---

SENTENCIA N°100 - 2017

VISTOS: Fluye de fojas ocho a once, doña **JULIA ORTEGA ARTETA,** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual en la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES** (S/.3,400.00), a favor de su menor hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA** de quince años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta:

Que con el demandado mantuvo una relación extramatrimonial, producto del cual procrearon a su menor hija Yeseli Yuliana Dávila Ortega de quince años de edad.

Que el demandado se niega a pasar la pensión alimenticia, alegando no tener dinero, no obstante que es abogado de profesión y hasta el mes de diciembre del dos mil dieciséis se desempeñaba como Procurador del Gobierno Regional de Huánuco. Además no tiene otra carga familiar, debido a que los dos hijos que tiene ya son mayores de edad.

Que las necesidades de la alimentista comprenden tanto alimentación, educación ya que estudia en el IEP "VON NEUMANN", vetimenta y útiles escolares.

Que la recurrente pese a ser docente del Estado, en nivel primario, el sueldo que percibe no supera los S/.1,500.00, por lo que el demandado debe de contribuir con el sostenimiento y manutención de su menor hija – que supera los S/.3,400.00- en su condición de padre y profesional.

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

1.2. **Monto del petitorio:**

Solicita que el demandado acuda con una pensión de tres mil cuatrocientos soles (S/.3,400.00) mensuales a favor de su menor hija.

1.3. **Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante **JULIA ORTEGA ARTETA** ampara su demanda en los siguientes dispositivos: artículos: 6º de la Constitución Política, los artículos 472º, 474º y 481º del Código Civil, concordante con los artículos 92º y 161º del Código de los Niños y Adolescentes y los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas veintiocho a treinta y tres, el demandado **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. **Fundamentos de hecho:** El demandado señaló:

Que es cierto que de su relación sostenida con la demandante han procreado a su menor hija Yeseli Yuliana Dávila Ortega de quince años de edad.

Que el demandado siempre se ha preocupado por velar por el desarrollo integral de su hija, es por ello que nunca se le promovió proceso de alimentos, durante los quince años que actualmente tiene su menor hija, sino que por el infortunio del desencuentro entre el recurrente y la emplazante, ella ha originado este proceso judicial y no se encuentra promovido en el estado de necesidad.

De igual, forma la actora tiene absoluto dominio del estado civil del recurrente, como se deja entrever de la demanda, y que fruto de dicha unión matrimonial que tiene con su esposa **SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA**, ha procreado dos hijos; **ROGER MIGUEL DAVILA RUIZ** de 26 años y **CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ** de 21 años, y la última nombrada se encuentra cursando estudios en la Universidad de Huánuco.

Que la actora proyecta una realidad utópica, ya que pretende que el recurrente acuda con un monto exorbitante, el cual es alejado de la realidad del demandado.

Ello se evidencia de los gastos enunciados por la demandante los cuales resultan exorbitante e irrazonables, ya que a sabiendas que es de dominio

público que una pensión alimenticia consiste en desayuno, almuerzo y cena, en forma mensual ascendiente a la suma de S/.300.00 soles, por lo que los gastos esbozados por la actora no puede servir de parámetro para regular los alimentos.

Que corresponde a ambos padres proveer la manutención de su menor hija, de ahí que el demandado esta expedito a cubrir con una pensión mensual de S/.400.00 soles, ello atendiendo a su carga familiar y al ingreso que percibe como abogado independiente, que aproximadamente asciende a la suma de S71, 000.00 a S/.1,300.00 soles mensuales con el cual tiene que coberturar la manutención de su cónyuge, de su hija, de la acreedora alimentaria y lógicamente la de él.

2.2. <u>Monto que propone como pensión alimenticia:</u>

Propone como monto la suma de cuatrocientos soles (S/.400.00) como pensión alimenticia.

2.3. <u>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda</u>:

Ampara su contestación de la demanda en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú , artículos 235º del Código Civil y los artículos 442º y 444º del Código Procesal Civil.

III.- <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:

Por **resolución número uno,** de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, obrante a fojas doce a trece, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO.**

La contestación de la demanda obra a fojas veintiocho a treinta y tres, por lo que mediante **resolución número tres,** de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete -fojas treinta y seis a treinta y siete-, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -**véase a fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis-**, con la presencia de ambas partes, por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por el desacuerdo entre las partes.

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad*

Asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y la parte demandada; siendo así los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie.

---

procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> **Artículo 3º:**
> **1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> **2.-**Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,**

[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaría[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

[6] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(…) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (…).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (…)."(Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar: entre el demandado y la menor **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA** de quince años de edad, se encuentra acreditado del acta de nacimiento **-fojas cuatro-**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** en su condición de padre de la acreedora alimentaria, siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues del acta de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Amarilis – Huánuco, misma que obra a fojas **cuatro,** se advierte que la acreedora alimentaria **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA,** nació el dos de agosto del año dos mil uno, contando a la fecha con **quince años de edad, por lo que se trata de una adolescente en edad de estudios secundarios y preparación universitaria.**.

En efecto, conforme se aprecia de la constancia de estudios de fojas cinco, emitida por el Director de la I.E. VON NEUMANN, Provincia y Región Huánuco, la menor Yeseli Yuliana Dávila Ortega se encuentra estudiando en el quinto grado de educación secundaria, durante el año académico del 2017.

A mayor abundamiento, a fojas seis a siete obran dos comprobantes de pago por conceptos de matrícula en la I.E "VON NEUMANN" por el monto de trescientos setenta soles **(S/.370.00)** y certificado de estudios de la Empresa de Servicios Educativos "MARIA DE LOS ANGELES" por el monto de cien soles **(S/.100.00)**, dos comprobantes de pago por conceptos de diversos materiales de estudio, y un deposito por el monto de cuatrocientos diez soles **(S/.410.00)**, medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la audiencia única que obra en autos, los mismos que son valorados en este acto.

Aunado a ello, la demandante mediante escrito de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, adjuntó diversos comprobantes de pago, por conceptos de lentes, libros, ropa deportiva, útiles escolares, recetas medicas, calzado, abarrotes y pago de pensión de enseñanza correspondiente al mes de marzo a diciembre del dos mil diecisiete por el monto de trescientos seis soles **(S/.306.00)** mensuales**,** entre otros, a favor de la hija de los justiciables, instrumentales con las cuales se acredita que la acreedora alimentaria por quien se solicita la pensión de alimentos posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; instrumentales que fueron admitidos como medio probatorio de oficio, los mismos que son valorados en este acto.

Con dichas instrumentales se acredita que la menor, por quien se solicita la pensión de alimentos, **se encuentra en pleno desarrollo y etapa de preparación universitaria**; entendiendo también, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose según en la etapa de estudios, más aún por la edad que ostenta, necesita el apoyo para su preparación académica para afrontar la siguiente etapa de su desarrollo académico, necesitando el apoyo de sus señores padres.

Con lo que queda acreditado que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que pueda llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, conforme a la **STC Nº03744-2007-PHC/TC**, -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso".

También debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[7], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** cuenta con suficientes recursos económicos, ya que hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciséis se desempeñaba como Procurador del Gobierno Regional de Huánuco y no tiene otras obligaciones o familia a quien mantener, y los dos hijos que tiene ya son mayores de edad.

[7] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

5.3.2. Por su parte, el **demandado** al absolver la demanda, manifestó que en la actualidad percibe un ingreso de S/.1,000.00 a S/.1,300.00 aproximadamente en su condición de abogado independiente.

Asimismo señaló que tiene otra carga familiar que son: su cónyuge con la que se encuentra casado conforme lo acredita con copia certificada del acta de matrimonio emitida por el Consejo Distrital de Santa María del Valle, obrante a fojas veinticinco, y su hija Cynthia Cibeles Dávila Ruiz de veintiún años de edad conforme se encuentra acreditado con el acta de nacimiento emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco obrante a fojas veintiséis y la constancia de estudios emitida por la Universidad de Huánuco, su fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, de fojas veintisiete donde deja constancia que la hija del demandado es alumna de la Facultad de INGENIERIA, y se encontraba cursando el Ciclo verano 2017-0, asimismo adjunto 02 bauchers por concepto de enseñanza por el monto de doscientos setenta soles (S/.270.00) obrante a fojas veintidós.

5.3.3. Analizando al respecto se tiene que queda claro respecto a la situación laboral del demandado, por cuanto la propia demandante ha señalado que tenía el cargo de Procurador del Gobierno Regional de Huánuco, **hasta diciembre del año pasado** –dos mil dieciséis- y que es abogado de profesión.

En ese sentido, si bien es cierto que el demandado en la actualidad se encuentra en el ejercicio particular de su profesión de abogado, por lo que no se encuentra acreditado el monto exacto de sus ingresos económicos mensuales, por cuanto su propia declaración jurada de sus ingresos económicos de fojas veinticuatro, donde señala que como honorarios profesionales obtiene un promedio mensual de mil soles (S/.1,000.00) a mil trescientos soles (S/.1,300.00), es tomada referencialmente, por cuanto no guarda coherencia con los gastos que señala realizar a favor suyo y de su familia.

Por lo que, no habiendo quedado acreditado el monto de los ingresos económicos mensuales del demandado, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 481º última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a su menor hija, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA** de quince años de edad en la actualidad con un monto prudencial.

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con cincuenta y un años de edad; siendo una persona adulta sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Sobre la **carga familiar** del demandado, se tiene que ha quedado acreditado que el demandado **Homero Froebel Dávila Soria,** además de la acreedora alimentaria tiene que cumplir con su deber de padre frente a su hija **Cynthia Cibeles Dávila Ruiz** de veintiún años de edad –véase partida de nacimiento de fojas veintiséis- quien se encuentra cursando estudios superiores conforme se aprecia de fojas veintidós a veintisiete, lo que se tiene en cuenta para graduar el monto de las pensiones alimenticias; por otro lado respecto a su cónyuge, ésta no es considerada como carga familiar por no haber acreditado su estado de necesidad.

Aunado a ello se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se toma en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.**

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hija, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de la acreedora alimentaria.

Siendo así, se procede a fijar un monto idóneo como pensión de alimentos, la cual no se determinará a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la acreedora alimentaria y las posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior de la **Adolescente**.

En tal sentido, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y la acreedora alimentaria, el estado de necesidad de ésta última y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma de **seiscientos treinta soles mensuales,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[8], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos

[8] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por doña **JULIA ORTEGA ARTETA** en representación de su menor hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA** de quince años de edad -en la actualidad-, contra don **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **SEISCIENTOS TREINTA SOLES**[9] **(S/.630.00)**; a favor de su menor hija antes citada; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensión fijada en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **AGRÉGUESE** a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE RIVAS ROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL

9 *Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol*

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 201789

Dávila Soña Homero Froebol

esente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

ón N° 06 del expediente N° 231-2017 seguido ante 1°J.P.L.F.

e no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

omunicándole que volveré el día 20 JUL. 2017 en el horario señalado en el artículo 124° de la Ley Orgánica del

udicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco: 19 JUL. 2017

DA : M/N-Ip- Blanco

A : Moto Honda

STRO : 73932245

Sello y Firma del Notificador

44 Cuaderno 7 cuadro

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/07/2017 08:56:59

112 cuadernillo

420170169642017002311201253000011

NOTIFICACION N° 16964-2017-JP-FC

EDIENTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
Z. LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
ERIA ALIMENTOS

EMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
EMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
TINATARIO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

ECCION REAL : **CALLE SAN BENITO MZ. "C" LT. "15" LA ESPERANZA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Resolucion SEIS de fecha 12/07/2017 a Fjs : 13
ANDO LO SIGUIENTE:
06-SENTENCIA (SE NOTIFICA EN MERITO SOLO SEÑALO CASILLA ELECTRONICA)

M/N-1P-Blanco Metal Verde. 73932245

JULIO DE 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Hora: 09:10
20 JUL. 2017
Luis MARTINEZ SANTIAGO

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

17/07/2017 08:56:58

420170169622017002311201253000011

NOTIFICACION N° 16962-2017-JP-FC

EDIENTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
Z: LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ERIA: ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

EMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
EMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
TARIO ORTEGA ARTETA JULIA

CCION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO N° 922, 4TO PISO OF. 401 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

unta Resolucion SEIS de fecha 12/07/2017 a Fjs : 13
ANDO LO SIGUIENTE:
DE SENTENCIA

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora: 12:20
Fecha: 18-07-2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora.....
18 JUL. 2017
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

ULIO DE 2017

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2° JUZGADO DE FAMILIA - Modulo

EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

SENTENCIA DE VISTA N°56- 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
Huánuco, quince de Noviembre
Del año Dos Mil Diecisiete.

I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento sesenta, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales, y de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia en su Dictamen Fiscal[1] de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolverla cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes procesales y que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

1. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...)"[2], por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que, viene en apelación la **Sentencia número cien guion dos mil diecisiete,** contenida en la resolución número seis, de fecha doce de Julio del año dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y ocho a ciento diez, que **FALLO: 7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a once, interpuesta por doña **JULIA ORTEGA ARTETA** en representación de su menor hija **YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA** de quince años de edad -en la actualidad, contra don **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado

[1] Dictamen Fiscal que **OPINA** que se declare Fundado en parte el recurso de apelación interpuesta por el demandado don HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA; en consecuencia **SE REVOQUE Sentencia N° 100 -2017,** contenida en la resolución número seis, de fecha doce de Julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco en cuanto al porcentaje otorgado.

[2] Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

acuda con una pensión alimenticia mensual de **SEISCIENTOS TREINTA SOLES (S/.630.00)**; a favor de su menor hija antes citada; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda. **7.2. INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. **7.3. ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria**. 7.4. ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **AGRÉGUESE** a los autos, la ficha de inscripción al RENIEC del demandado. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

3. Que, el demandado **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento dieciocho a ciento veintidós, la misma que argumenta los siguientes: **1)** Que, se incurre en un ERROR IN PROCEDENDO en la resolución recurrida, ya que en la sentencia se exterioriza la decisión jurisdiccional, en la cual se debe proceder a la valoración adecuada de los diversos medios probatorios aportados, utilizando los estándares jurídicos, aplicando para ello la apreciación razonada o como también se le llama las reglas de la sana crítica, o fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por los justiciables, que conforme lo previene el artículo 197° del Código Procesal Civil el Juzgador de mérito está en la exigencia de realizar una íntima apreciación y valorización de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, por ende se debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que crea una concreción en materia probatoria, poro o través de ello resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, que en el caso sub examen, el Juez A quo, no ha procedido a valorar las pruebas en su integridad tanto en sus elementos comunes como en sus conexiones directas e indirectas, ya que esta parte ha acreditado tener carga familiar, como es la de mi cónyuge SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA Y MI PRIMOGENITA CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ, quien viene cursando sus estudios superiores en la Universidad Privada de Huánuco, de igual forma, no ha merituado los diversos documentos que acreditan mi quebrantado estado de salud, ello atendiendo que nuestro ordenamiento establece que los alimentos se deben fijar atendiendo a las posibilidades del que deba darlos. **2)** Que, se incurre en un ERROR IN PROCEDENDO, en la sentencia materia del presente medio impugnatorio, pues se festina la garantía del debido proceso, ello por no haberse valorado adecuadamente las pruebas que obran en autos, pues la prueba es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, para que a través de ello se adquiera el conocimiento de lo realidad, para en base de la misma sea resuelta la cuestión controvertida o el asunto ventilado en el proceso, en el caso que nos ocupa es imperante expresar lo citado por SENTIS MELENDO, quién puntualiza que "averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer, verificar, es acreditar aquello que es averiguado, y después afirmado, responde a la realidad, lo primero es una operación o una actividad de búsqueda de investigación, lo segundo es la constatación o comprobación, y sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba, al inquirir la resolución materia de impugnación se advierte que en ella no se ha realizado una exhaustiva valoración de los medios aportados de mi recurso absolución de la demanda, ya que esta parte he acreditado la carga familiar, también he acreditado la fuente única de ingresos que actualmente vengo percibiendo, así como también he demostrado que la actora en su condición de madre, tiene mejores posibilidades económicas que lo del suscrito, por su condición de docente, y tal como lo precisa el artículo 235 del Código Civil, ambos padres estamos obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, aspectos que no han sido considerados en la sentencia impugnada. **3)** Que, en la

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

sentencia impugnada no ha considerado que el Instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital. La doctrina ha clasificado a los alimentos en legales y voluntarios, dentro de los legales, llamados también forzosos, se suele clasificar en congruos y necesarios; los primeros significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes: sobre el particular el código Civil de 1936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia; se comprendía que aquí intervenía un elemento subjetivo, que estaba en relación directa con lo posición que ocupaban las partes socialmente; congruo significa conveniente; este concepto es manejado por la legislación chilena, y así en el artículo 323° del Código Civil de ese país, aludiendo o los alimentos congruos refieren "aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social". Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En nuestra legislación actual si encontramos el concepto de los alimentos necesarios, ello en lo establecido en el artículo 481, "los alimentos se regulan por el juez en proporción o las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor". De ello se desprende que el A quo, no ha considerado uno de los aspectos fundamentales para los efectos de determinar los alimentos es las posibilidades del que deba darlos, y para ello no solo debe tener en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de este, pues ello disminuirá sus posibilidades, y así deberá considerarse su estado de salud, las cargas familiares que tiene, así como su proyecto de vida, que en este caso específico su patrocinado no solo tiene una obligación moral sino también de contribuir con la manutención de su cónyuge SEMIRA DEL ROSARIO RUIZ CARTAGENA, así como la de mi hija CYNTHIA CIBELES DAVILA RUIZ, quien viene cursando sus estudios superiores en la Universidad de Huánuco, en la facultad de Arquitectura, lo que obviamente me generan gastos, por lo que el monto regulado va a repercutir en el futuro, yo que ello pone en grave peligro su propia subsistencia, de ahí que atendiendo a un criterio justo y equitativo, deberá fijarse como pensión alimenticia, la suma de S/. 400.00 Soles. **4)** Que, de igual forma, la sentencia se sostiene en aspectos subjetivos, que no han sido corroborados con medio probatorio alguno, ello con respecto a que el suscrito soy una persona de cincuenta y un años, persona adulto sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar más Ingresos con los cuales satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria, sin embargo, no ha considerado una verdad objetiva, que viene a ser la problemática laboral para los abogados litigantes, pues en nuestro medio el campo laboral se encuentra saturado por la gran cantidad de abogado litigantes, de igual forma, la él A quo, no ha valorado los diversos medios de prueba que demuestran su quebrantado estado de salud, los mismos que han sido aportados en su escrito alegatos y otro, y su no valoración afecta la garantía del derecho de probar, siendo ello aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, o participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerco de la existencia o inexistencia de los hechos que son o serán objeto concreto de prueba (sea que se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario). Su finalidad inmediata es producir en la mente del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba (sin perjuicio de los diferentes grados cognoscitivos que se exijan

Franklin R. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

ERIOR DE JUSTICIA
UANUCO
NDEZ LAZO
TITULAR
Juzgado de Familia
Huánuco

para cada tipo de decisión), mientras que su finalidad mediata y no por ello menos importante, es asegurar y lograr la obtención de la verdad jurídica objetiva en cada caso concreto, en el caso sub examen, los medios probatorios aportados justamente están destinados a acreditar mi quebrantado estado de salud.

4. Asimismo la demandante doña **JULIA ORTEGA ARTETA** interpone recurso de apelación en contra de la referida sentencia, mediante su escrito de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, argumentando lo siguiente: error de hecho: Toda vez que el monto fijado en la sentencia es de S/.630.00 soles mensuales; resulta ser un monto insuficiente para cubrir las necesidades alimenticias de la menor YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA, de 15 años de edad, quien se encuentra en la edad escolar. error de derecho: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. Y el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO". La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece y ampara en sus Art. 3 y 27 del citado cuerpo legal. Por cuanto el Art 92 de CNA establece que "se considera alimentos, lo necesario para el sustento. Habitación, vestido instrucción y capacitación para el trabajo. Asistencia médica y recreación del niño o adolescente".

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente o un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se tuviera planteado la demanda". A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los Jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; siendo así de los **Fundamentos de Apelación** se tiene los siguientes: **1)** Respecto, o las necesidades de su menor hija YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA, en la actualidad tengo fuertes gastos en alimentación y otros son; desayuno, almuerzo, cena y otros nutrientes más que al día gasto S/30.00, que al mes asciende a S/ 900.00; asimismo en ropas y vestimentas, trimestralmente gasto un intervalo de S/ 600.00; de la mismo forma respecto a las pensiones de la IEIP "VON NEUMANN " pago al mes S/ 370.00; Tal y como se describe en la boletas de pago que adjunto al presente escrito; de mismo modo pago S/410.00, por la academia realizada en la IEIP. Antes mencionada; también debe pagar gastos para buscar sus trabajos de internet, cuotas por actividades educativas y recreativas, así como también viajes de campo que requiere la Institución Educativa, en todo esto al mes gasto un total de S/ 900.00; Concerniente a los uniformes escolares, cuaderno, libros y útiles de escritorio en el mes de marzo al comienzo de las clases gasto un aproximado de S/ 1,600.00. Todos estos gastos fueron realizados desde inicial hasta la actualidad que cursa el Segundo grado de educación primaria; ruego tener mucha consideración acorde a estos fundamentos. **2)** Respecto a las posibilidades Económicas del obligado, que el demandado goza de una sólida posición económica en su condición abogado, por lo que viaja a distintos lugares defendiendo casos, además de ello tiene una casa en la esperanza Calle San Benito S/N°, tal y como se ve en la foto que adjunté a la demanda de alimentos, percibiendo por dicha labor una remuneración aproximada de S/.8,000.00 soles, por lo que está en lo posibilidad de cumplir con sus obligaciones alimenticias con su menor hija YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA. **3)** Respecto a las posibilidades económicas del obligado se han tomado en cuenta: sobre la afirmación realizada por el demandado al absolver la demanda, manifestó: que en la actualidad percibe un ingreso de S/. 1,000.00 a S/. 1,300.00 soles mensuales aproximadamente en su condición de abogado independiente,

por tal razón es completamente falso la argumentación del demandado que percibe un monto irrisorio. Asimismo señaló que tiene otra carga familiar que son: su cónyuge con la que se encuentra casado conforme lo acredita con copia certificada del acta de matrimonio emitida por el Consejo Distrital de Santa María del Valle, obrante a fojas veinticinco, y su hija Cynthia Cibeles Davila Ruiz de veintiún años de edad conforme se encuentra acreditado con el acta de nacimiento emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco obrante a fojas veintiséis y la constancia de estudios emitida por la Universidad de Huánuco, su fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, de fojas veintisiete donde deja constancia que la hija del demandado es alumno de la Facultad de INGENIERIA, y se encontraba cursando el Ciclo verano 2017-0, asimismo adjunto 02 bauchers por concepto de enseñanza por el monto de doscientos setenta soles (S/.270.00) obrante a fojas veintidós. **4)** Las posibilidades son buenas y puede acudir con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/3,400.00 soles mensuales. **5)** Respecto a la necesidad de su menor hija no se ha tomado en consideración las necesidades antes indicado por falta de motivación razonable del juez, pese que presente medios probatorios de los gastos como: constancias, certificados y Boucher, lo declararon INFUNDADA la misma demanda en el extremo por exceso del monto. Por lo que siendo así el superior de grado analice las necesidades de mi menor hija YESELI YULIANA DAVILA ORTEGA homologando los medios probatorios que presente en la demando de alimentos.

5. Que, la sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia[3].

6. Que, el derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención[4], asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona *"...debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...".*

Que, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos[5], para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el

---

3 Cas. Nro. 3973-2006- Lima 13-12-2006. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4 Diario Oficial "El Peruano" Cas. Nro. 2028-01 – Lima. 01-04-2002. Pág. 8569.

5 HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo[6]. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho, artículo 196º y 197º del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana *"...la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso..."*.

8. Que, el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta; disposición que también se encuentra reglamentada en el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los Órganos Jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La motivación exigida en proporción a los términos expuestos en los dispositivos legales indicados, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver;** en dicho contexto, la motivación es un fundamento de legitimación de los Jueces y así lo entiende Marína Gascon[7] quien señala que: "Merced a la evolución que le concede el Estado de Derecho en el constitucionalismo, la motivación cobra una dimensión política jurídica garantista de tutela de Derecho".

9. Que, la jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."[8].

10. En este contexto cobra importancia la determinación del monto de la pensión alimenticia, en tanto que su fin es fijar el monto que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades a fin de lograr su mantenimiento, subsistencia e integración completa en la sociedad, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad. El código sustantivo en su artículo 481º dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

---

6 EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO, Reynaldo Bustamante Alarcón, Ira Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

7 Gascon Abellán, Marina, "La Motivación de los hechos en el Derecho", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, Barcelona 1999 p.159.

8 CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, debe sino apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que éste percibe, no siendo necesario investigar rigurosamente tal monto.

11. Ahora bien resulta menester acotar que uno de los rasgos característicos principales de la obligación alimentaria, que lo diferencia de otros tipos de obligaciones, es su carácter de circunstancial y variable, lo cual involucra la mutabilidad de la cuantía de la pensión alimenticia. En este orden de ideas, podemos indicar que la sentencia en materia de alimentos no es definitiva, es decir, no adquiere la autoridad de cosa juzgada, debido a que los elementos sobre los cuales se sustentó primigeniamente aquella (las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante), son circunstancias eminentemente variables, que fluctúan con el correr del tiempo, como consecuencia de la naturaleza cambiante de las personas. Por ende, existe la posibilidad de que cuando una de las partes de un anterior proceso de alimentos, advierta una variación en los supuestos mencionados, que de alguna manera afecte al acreedor en sus necesidades o al obligado en su subsistencia, éstos podrán solicitar, respectivamente, el aumento o disminución del monto de la pensión de alimentos, en aplicación del artículo 482° del Código Civil.

12. Del estado de necesidad de la alimentista YESELY YULIANA DAVILA ORTEGA, del análisis de la recurrida es menester tener presente que la adolescente es hija reconocido del demandado, conforme se desprende el acta de nacimiento obrante a fojas cuatro de autos; siendo que en la actualidad cuenta con dieciséis años de edad, adolescente de quien no es necesario probar su estado de necesidad, más aún si se tiene en cuenta que por su corta edad se encuentran en proceso de desarrollo y crecimiento, requiriendo del cuidado y las atenciones de sus padres, encontrándose notoriamente imposibilitadas de satisfacer sus necesidades por sus propios medios, debiendo precisarse además, que cuando el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.

13. Respecto a **la capacidad económica que tiene el obligado Homero Froébel Dávila Soria,** se tiene que la demandante a quien le correspondía probar dicho extremo, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, no adjuntó medio probatorio alguno que permita hacer una estimación de los Ingresos que el obligado estaría percibiendo, como tampoco ha corroborado la existencia y titularidad de la propiedad que manifiesta que tiene el demando como parte de su peculio; así también, debemos tener presente que si bien del proceso ha quedado acreditado que el demandado ostenta la profesión de abogado y ha laborado en el cargo de Procurador Público Regional de Huánuco, empero dicho cargo no lo ejerce a la fecha por ser éste de confianza, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional de fojas sesenta y seis, que resuelve dar por finalizada a partir del dos de enero sus funciones en el cargo mencionado; por tanto se puede inferir que actualmente ya no percibe ingresos permanentes y estables, sino que ejerce la profesión de abogado de forma libre, dependiendo sus ingresos de los clientes que pudiera requerir sus servicios; por otro lado en autos se ha probado que el deudor alimentarlo cuenta con carga familiar adicional a la alimentista, como es el caso de su hija, Cynthla Cibeles Davila Ruiz, quien a la fecha se encuentra realizando estudios superiores en la Escuela Académica Profesional de Arquitectura de la Universidad de Huánuco, tal como consta de los documentos adjuntados en autos, por lo que el demandado también tiene el deber de asistir con su manutención.

Franklin G. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

ERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
ERNANDEZ LAZO
EZ TITULAR
Juzgado de Familia
Huánuco

168

14. En ese sentido, a la pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 630.00 soles fijado por el Juzgado de Paz, si bien es cierto que no cubre todas las necesidades de la alimentista aspiradas y corroboradas algunas con los medios probatorios en el proceso, pero por otro lado también es verdad, que el monto de la pensión de alimentos fijado por el juzgador, no resulta ser proporcional a los posibles ingresos del demandado en su condición de abogado litigante libre, donde objetivamente no se ha acreditado sus ingresos mensuales que percibe, atendiendo además a la carga familiar que ostenta, más cuando los supuestos ingresos exorbitantes que alega la demandante no han sido probados, de ahí, que los ingresos que percibe el deudor alimentario por mucho o poco que sea deben ser compartidos de manera equitativa con todos los deudores alimentarlos y personas que dependa del deudor alimentario, no poniendo en riesgo la subsistencia de uno de ellos y del propio demandado, cuando se solicita sumas excesivas no acordes a la realidad y situación del demandado y si en el entendido que para la demandante el monto de la pensión de alimentos fijado por el A quo, resultara un monto diminuto para sufragar las necesidades de la alimentista en función al estatus de vida que la madre pretende darle, esta debe asumir también con la parte de la manutención de su hija, habida cuenta, que conforme se advierte de los fundamentos de la postulación de la demanda, la actora es profesora al servicio del Estado, por ende esta en el deber ético, moral y legal de coadyuvar también a la manutención de su hija, toda vez que es responsabilidad de ambos padres sostener la manutención de los hijos, de conformidad con lo señalado en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución, a menos que tuviera incapacidad físico o mental para ejercer actividad económica, situación que no se advierte de los actuados en el presente proceso

15. **Con respecto a la decidido por el Juez de primera instancia**, se tiene que de conformidad al inciso 4 artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos ochenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrita por el Perú en mil novecientos noventa y aprobado por la Resolución Legislativa número veinticinco mil doscientos setenta y ocho, es obligación del Estado Peruano tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, esto en mérito a lo previsto en los incisos primeros de dicho dispositivo, en el que se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social, **incumbiendo a sus padres la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarios para el desarrollo de éste, correspondiendo a ambos padres asumir los gastos que generan los alimentos de los hijos**, entendiendo por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador, considerando que si bien es cierto la obligación alimentaria les corresponde a los progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar los alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política del Perú y artículo 93º del Código de Niños y Adolescente, siempre claro teniendo en consideración el estado de vulnerabilidad del menor alimentista. Que así mismo se advierte que el Juez de paz letrado ha fijado la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las obligaciones alimentarias para con los hijos deben ser asumidos por **ambos padres** de acuerdo a sus posibilidades económicas. En esa línea de ideas, el Juzgador se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

A FERNANDEZ
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado de Familia
Huánuco

toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades del alimentista para quien se solicita alimentos tales como edad y cualidades personales y la capacidad económica del demandado, y conforme a lo dispuesto en el Articulo 481° última parte del Código Civil: no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, asimismo se tiene que según Copia del DNI el demandado, a la fecha cuenta con treinta y siete años de edad, sin restricciones algunas, por lo que está en la posibilidades económicas de satisfacer mínimamente las necesidades básicas del acreedor alimentista, en tal sentido no habiendo acreditado la demandante el monto de los ingresos económicos del demandado; por lo que cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011.PA/TC- caso: "Amanda Odar Santana", esto es que los alimento se otorgan, por tanto se fijan en función al interés del titular del derecho, a partir de ello lo esencial para su otorgamiento no radican en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuadamente su alimentación; asimismo se señaló, que el sólo hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la mera voluntad de tales personas encargadas de su cuidado. Ni el interés (o más aún, el desinterés) del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad, pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Por lo que corresponde, entonces determinar si el monto señalado por el Juez de Paz Letrado, debe aumentarse o disminuirse prudencialmente, o de ser el caso resulte idóneo; para lo cual es menester analizar de forma copulativa el estado de necesitad del menor, así como las posibilidades y obligaciones del demandado; todo esto a fin de dilucidar el recurso venido en alza.

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

16. Si bien es cierto los padres tienen el deber legal y moral de la manutención de su hijo, también lo es que ello debe ser de acuerdo a sus posibilidades económicas, y si éstas no alcanzaran tienen la responsabilidad de esforzarse en generar mayores ingresos económicos, para cubrir las necesidades, por lo menos básicas u ordinarias de su prole, pues los hijos son procreados por decisión de los padres y ellos deciden el número de hijos a tener de acuerdo a su capacidad económica y al proyecto de vida que desean darles, debe coadyuvar también a la manutención de las mismas, claro que no en igual proporción que el demandado porque debe entenderse que la recurrente, también aporta a la manutención de su menor hija, sin embargo debido a sus circunstancias personales, puede y debe generar ingresos por más mínimos que fueran para apoyar al sustento de la mismas, si lo aportado por el recurrido no fuera suficiente.

17. Debe considerarse además que ser padres no consiste sólo en procrear hijos irresponsablemente; sino la obligación moral y legal más importante que tiene el padre con sus hijos de prestarle alimentos, para lo cual deben realizar alguna actividad económica que permita alimentarlos, educarlos, además de procurarles todos los medios necesarios para que crezcan, maduren y vivan en un ambiente propicio y adecuado para su correcto desarrollo como personas, inculcándoles valores, enseñarles virtudes y que encima de cualquier necesidad o expectativa o proyecto de vida del demandado, está el derecho fundamental de la alimentación de la prole, como un derecho irrenunciable e inalienable a la luz del principio de interés superior del niño.

SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado de Familia
Huánuco

18. Estando a todo lo antes señalado, se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado en la suma de S/. 630.00 soles mensuales no atiende a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto a las posibilidades económicas del obligado a dar los alimentos, por lo que deberá fijarse en la suma de S/.500.00 mensuales por ahora, y si no están de acuerdo con el monto de la pensión, las partes en lo futuro pueden demandar el incremento o disminución, según las circunstancias, ello en virtud, que en materia de proceso de alimentos no hay sentencia que tenga el estado de cosa juzgada, siendo así, debe

declarase fundado en parte el Recurso de Apelación formulado por el demandado Homero Froébel Dávila Soria e infundada la impugnación de la parte demandante doña Julia Ortega Arteta, y revocar la sentencia recurrida a fin de fijar un monto idóneo para el presente caso, pues debe entender también que la obligación de prestar alimentos a los hijos es responsabilidad de ambos progenitores y no solo compete al demandado, siendo así corresponde a la madre el deber de coadyuvar a la manutención de su menor hijo, si el monto fijado resultara insuficiente (por si sólo) para cubrir todas las necesidades ordinarias de la adolescente alimentista, debido a la corta edad que tiene contando en la actualidad con dieciséis años de edad), todo ello conforme lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 6° de la Constitución.

19. Finalmente de autos se tiene, que los autos quedaron expeditos para resolver conforme al mandato contenido en el Acta de la Vista de la causa, siendo recepcionado por el anterior asistente el siete de Noviembre del presente conforme se advierte del cuaderno de recepción, habiendo sido promovido a especialista legal sin que haya dado cuenta a la suscrita del mismo, conllevando que hasta la fecha no sea resuelto el proceso perjuicio de las partes, conductas que muchas veces se atribuyen a los jueces cuando en realidad es por descuido y negligencia de algunos ex servidores Judiciales, que no cumplen sus funciones cabalmente y con la diligencia que su labor requiere, por lo que por esta única vez se Exhorta al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal y estando a las normas acotadas precedentemente

SE RESUELVE: CONFIRMAR EN PARTE la Sentencia N° cien guion dos mil diecisiete, contenida en la resolución número seis, de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y ocho al ciento diez, **REVOCAR** la referida en el extremo que **ORDENA** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES** a favor de su menor hija **Yeseli Yuliana Dávila Ortega** por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; **y REFORMÁNDOLA ORDENO** que el demandado **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA** acuda a favor de su menor hija **Yeseli Yuliana Dávila Ortega** con la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/500.00)** por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; **CONVALIDÁNDOSE** lo demás que contiene. **RECOMIÉNDOSE** al Juez de Paz Letrado, a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones, estando a la naturaleza de la pretensión, **DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Origen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil. EXHORTESE al ex asistente judicial Romer Reyes Tucto a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones, estando a la naturaleza de la pretensión Reasumiendo funciones la magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia.. **NOTIFICANDOSE** con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

PATRICIA FERNANDEZ LAZO
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado de Familia
Huánuco

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

171

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 217338

Dorila Soria Homero Faebel.

Le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la 12 del expediente N° 831-17 seguido ante 2° S.F.

se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso nicándole que volveré el día 05 DIC. 2017 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del l de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: Mov. 18 Bloque

: Mesa Verde

RO : 73932245

Huánuco: 04 DIC. 2017

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

22/11/2017 09:30:59

172

4201702740120170023112012530000402

NOTIFICACION N° 27401-2017-JR-FC

EXPEDIENTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
PATRICIA FERNANDEZ LAZO ESPECIALISTA SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
ALIMENTOS

DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

DOMICILIARIO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

DIRECCION REAL : **CALLE SAN BENITO MZ. "C" LT. "15" LA ESPERANZA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 09:40
05 DIC. 2017
Germán Jhonatan GONZALES CAJAS
Notificador - DNI N° 45723133

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Cumplo con notificar la Resolucion DOCE de fecha 15/11/2017 a Fjs : 10
EMITIENDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

Yo - CP - Bloque Verde - 73932745

29 DE NOVIEMBRE DE 2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

173

42017027400201700231120125300040 2

NOTIFICACION N° 27400-2017-JR-FC

EXPEDIENTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
PATRICIA FERNANDEZ LAZO ESPECIALISTA SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
MATERIA ALIMENTOS
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
NOTIFICATARIO ORTEGA ARTETA JULIA

UBICACION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO N° 922, 4TO PISO OF. 401 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se notifica Resolucion DOCE de fecha 15/11/2017 a Fjs : 10
CONTENIENDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora: 12:25
Fecha: 13 DIC. 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
12:25
13 DIC. 2017
Luis Alberto ARCUCCIO RUIZ
Notificador DNI N 22403050

HUANUCO, 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE RECEPCIÓN
04 ABR 2018
MESA DE PARTES
Firma:
Hora:
LAURA MARISA NIEVES VELA

PODER JUDICIAL
598 Cuad 1 mi 219 Descarga Cuaderno

SEC: JUAN JOSÉ MELGAREJO HURTADO
EXP: 00231 – 2017
CUA: PRINCIPAL
ESC: CONSECUTIVO
SUMILLA: PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

JULIA ORTEGA ARTETA en los seguidos a **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA** sobre **ALIMENTOS**; ante Ud., respetuosamente me presento y digo:

Que, recurro a su digno Despacho con la finalidad de **SOLICITAR** se practique la liquidación de pensión de alimentos a efecto de que el demandado no cumple con pagar en su totalidad de las pensiones acumuladas desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha abril de 2018, llegando el monto total de la **DEUDA EN DOS MIL** (S/ 2,000 SOLES) por los 4 meses que el demandado no ha cumplido con su obligación; es más EL DEMANDADO HASTA LA ACTUALIDAD NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE LA DEUDA DEVENGADA ANTERIOR, perjudicando así la educación y el futuro de la menor alimentista: Conforme a lo establecido en el Art. 568° del Código Procesal Civil, recurro a su Despacho con la **FINALIDAD** de presentarle la propuesta de liquidación que corresponde a los siguientes meses, desde enero del año 2018 hasta abril del año 2018.

LIQUIDACIÓN A PRACTICARSE:

MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA... S/ 500.00

MESES QUE ADEUDA (CUATRO)	TOTAL	2,000.00 Soles
INTERÉS LEGAL 2%		40.00 Soles
TOTAL DEUDA DEVENGADA		2,040.00 Soles

EN TAL VIRTUD:

Pido a Ud. Señor juez proveer el presente escrito conforme a ley.

Huánuco, 4 de abril de 2018.

Julia Ortega Arteta
DNI 22476914

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 18/04/2018 17:39:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judici
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERU

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal,

Huánuco, 13 de Abril del 2018

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Resolución Nro.18
Huánuco, trece de Abril del
Dos mil dieciocho----------)

DADO CUENTA; La razón que antecede; **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 2869-2018**, presentado por el abogado defensor de la accionante JULIA ORTEGA ARTEATA al tenor de lo expuesto; **PRACTIQUESE** la liquidación de los alimentos devengados por el secretario cursor. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 19/04/2018 18:12:27

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0015803-2018

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
SE MELGAREJO HURTADO				
18	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	18	ORTEGA ARTETA, JULIA
RIO :	GARCIA RAMIREZ, JHONN JIMY			
N	Dirección Electrónica - N° 68563			
	RES. N° 18			
18	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	18	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
RIO :	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL			
N	Dirección Electrónica - N° 73447			
	RES. N° 18			

Total General Entregado : => 2

YENNY ROJAS ARANCIAGA
Asistente Judicial (notificaciones)

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
2018	01/02/2018	31/03/2018	59	0.00376	500.00	1.88
2018	01/03/2018	31/03/2018	31	0.00195	500.00	0.98
2018					500.00	0.00
			Total Obligación	**S/.**	**1,500.00**	
			Total Interés Legal	**S/.**		**2.86**

Superintendencia de Banca y Seguros

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

1,500.00
2.86
1,502.86

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 18/04/2018 17:39:58,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA ,
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

Resolución Nro.19
Huánuco, trece de Abril del
Dos mil dieciocho----------)

DADO CUENTA.- Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; TRASLADO a las partes por el PLAZO DE TRES DIAS para que lo observen. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04 folios útiles
Documento idéntico al original

42018007636201700231120125300011

NOTIFICACION N° 7636-2018-JP-FC

ENTE **00231-2017-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ALIMENTOS

NDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
NDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

ATARIO ORTEGA ARTETA JULIA

ION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO N° 922, 4TO PISO OF. 401 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 9:03 am
23 ABR. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

a Resolucion DIECINUEVE de fecha 18/04/2018 a Fjs : 2
NDO LO SIGUIENTE:
19 Y LIQUIDACIÓN

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.-

RIL DE 2018

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 231939

Davila Sonia Herrera Froebel

nte hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la
19 del expediente N° 231 - 2017 seguido ante 1° JUZ. PAZ Letrado Familia
se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso
nicándole que volveré el día 07 | 05 | 18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del
al de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: Mlo | 1P - blanco

: Porton | M | verde

O : 73932245

Huánuco: 04 - 05 - 18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

02/05/2018 16:11:58
Pag 1 de 1

226
Documento Vent
nes

42018008823201700231120125300011

NOTIFICACION N° 8823-2018-JP-FC

ENTE **00231-2017-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ALIMENTOS

ANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
ANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

ATARIO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

CION REAL : **CALLE SAN BENITO MZ. "C" LT. "15" LA ESPERANZA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

ta Resolucion DIECINUEVE de fecha 18/04/2018 a Fjs : 2
NDO LO SIGUIENTE:
19 Y LIQUIDACIÓN

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 08:29
07 MAYO 2018
Elvis SOLIS CABRERA
Notificador - DNI N° 43931380

YO DE 2018

RECIBIDO
15 MAYO 2018
MESA DE PARTES
Firma:
LAURA MARISA NIEVES VELA

SEC: JUAN JOSÉ MELGAREJO HURTADO.

EXP: 00231-2017.

CUA: PRINCIPAL.

ESC: CONSECUTIVO.

SUMILLA: APROBACIÓN Y REQUERIMIIENTO DE PAGO.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

JULIA ORTEGA ARTETA, en los seguidos a **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA** sobre **ALIMENTOS;** ante Usted., Respetuosamente, me presento y digo:

Que, no habiendo realizado el pago de las pensiones devengadas, por parte del demandado; recurro a su digno Despacho con la finalidad de solicitar la **APROBACIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA.**

EN TAL VIRTUD:

Pido a Ud., Señor juez proveer el presente escrito conforme a ley.

Huánuco, 15 de mayo de 2018.

Julia Ortega Arteta
DNI 22476914

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981215)
Fecha: 04/06/2018 17:53:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicia
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

Resolución Nro.20
Huánuco, veinticuatro de Mayo
Del dos mil dieciocho----------)

AUTOS Y VISTOS. Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 4465-2018**, presentado por la demandante JULIA ORTEGA ARTETA al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, practicada la liquidación de pensiones devengada por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para contestación u observación , luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de autos se advierte que las partes han sido notificados con la resolución diecinueve de fecha trece de Abril del dos mil dieciocho y con copia de la liquidación, el mismo que no ha sido observado, dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado del mes **de Enero del dos mil dieciocho al mes de Marzo del dos mil dieciocho, por un monto de MIL QUINIENTOS DOS SOLES CON 86/100 CENTIMOS (S/ 1,502.86)**; (incluye pago de capital e Interés legal) En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.**. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09 fjs 232
Veintitrés y dos

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 05/06/2018 10:27:36

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0024050-2018

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

JUEZ	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
E MELGAREJO HURTADO				
18	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	20	ORTEGA ARTETA, JULIA
NO	GARCIA RAMIREZ, JHONN JIMY			
	Dirección Electrónica - N° 68563			
RES. Nº 20				
18	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	20	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
NO	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL			
	Dirección Electrónica - N° 73447			
RES. Nº 20				

Total General Entregado : => 2

YENNY ROJAS ARANCIAGA
Asistente Judicial (notificaciones)

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 2465475

233 doscientos treinta y tres

Davila Soria Homero Froebel

Presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la

N° 20 del expediente N° 231-2017 seguido ante 1° JUZ. PAZ LETRADO F.

Que se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso

Comunicándole que volveré el día 08 06 18 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Hora: Hola 12-blanco

Huánuco: 07-06-18

H Verde

DNI: 73932245

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

05/06/2018 10:27:18

234
Doscientos treinta y cuatro

42018012400201700231120125300011

NOTIFICACION N° 12400-2018-JP-FC

EXPTE 00231-2017-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ALIMENTOS

DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

NOTIFICADO DAVILA SORIA HOMERO FROEBEL

DIRECCION REAL : **CALLE SAN BENITO MZ. "C" LT. "15" LA ESPERANZA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se notifica la Resolucion VEINTE de fecha 04/06/2018 a Fjs : 1
CONTENIDO LO SIGUIENTE:

Cel Movistar
Cel Claro
Cel Viettel
923932245

HUANUCO 05 DE 2018

Dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 08:39
08 JUN. 2018
Walter JARA CUETO
Notificador - DNI (P 42136347

Corte Superior de Justicia de Huanuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
12 JUN. 2018
MESA DE PARTES
Hora:
Firma:
Ulises David ZEVALLOS LOPEZ

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
HUANUCO

SECRETARIO : DR. NILTON PANTOJA
EXPEDIEN N° : 231-2017
ESCRITO Nº : 06
SUMILLA : Apelación de auto y otros.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO:

HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA, en los seguidos por **JULIA ORTEGA ARTETA**, sobre **ALIMENTOS**, a Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del artículo 364, 365 y 366 del Código Procesal Civil, dentro del término de ley, acudo a vuestro Despacho con la finalidad de interponer **Recurso Impugnativo** de apelación contra la Resolución N° 20, de fecha 24 de mayo de 2018, notificado a esta parte 07 de mayo del 2018 y que al no estar conforme con ella, espero que el Juez A Quem con mejor criterio técnico jurídico se servirá declarar nula la precitada resolución, ordenando emitan nueva resolución en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que en forma clara y precisa paso a exponer:

PRIMERO: Que, con fecha 07 de mayo de 2018 se ha notificado a esta parte la resolución N° 20 emitido por vuestra judicatura, en donde a través de dos considerandos únicas **RESUELVE APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS DEVENGADOS**, correspondiente al periodo devengado del mes de enero del 2018 al mes de Marzo del 2018, por un monto de MIL QUINIENTOS DOS SOLES CON 86/100 CENTIMOS(S/. 1,502.86); incluye pago de capital e interés legal), requiriéndose en conclusión que el recurrente cumpla con pagar el integro del monto devengado más los intereses.

SEGUNDO: Que, el artículo 364° del código procesal civil expresamente señala que: ***"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente".***

TERCERO: Que, acudir a la justicia significa que las partes (demandante y demando) estamos decididas y/o obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes, ello aunque las resoluciones nos sean adversas, por cuanto que la misma se regula por principios fundamentales que aunque no nos guste estamos obligados a respetar; pues, en el presente caso, se me ha notificado la resolución materia de impugnación mediante la cual sin la debida motivación y atentando contra el debido proceso se pretende aprobar la liquidación, requiriendo el pago de la

misma e incluido sus intereses la misma que la impugno, toda vez de que su aprobación sin la debida motivación atenta contra los principios de la MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES y el DEBIDO PROCESO.

CUARTO: Que, es sabido que los autos son resoluciones que resuelven las cuestiones de fondo en un proceso, y como tal, estas deben ser debidamente motivadas porque así lo exige el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, segundo porque la decisión que se promulga u ordena a través de la parte expositiva, considerativa y del fallo, deben ser claras, transparente y contundentes que sean entendible para las partes y su cumplimiento posterior, amparados por nuestras normas legales, lo que no se evidencia del contenido de la resolución materia de apelación, pues la exigencia de la motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante el cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitral por parte del juez, por lo que una resolución como la presente que carezca de motivación suficiente vulnera los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, las misma que son de estricto cumplimiento, lo que no se evidencia en el caso de autos.

QUINTO: Que, en la resolución de alzada se advierte la falta de motivación, pues en su primer considerando se describe: **" Que, practicada la liquidación de pensiones devengada por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para contestación u observación, conforme lo dispone el artículo 568° del Código Procesal Civil"**, luego a través del segundo considerando se describe: **" Que, de autos se advierte que las partes han sido notificados con la resolución diecinueve de fecha trece de Abril del dos mil dieciocho y con copia de la liquidación, el mismo que no ha sido observado, dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil"**, pues en mérito a un contenido de una aparente motivación el Juzgado resuelve aprobar la liquidación de las pensiones alimenticias incluyendo los intereses legales, donde en nada se evidencia su procedencia, el periodo a que corresponde los intereses, el factor que se aplica, la norma que lo ampara, etc, etc, etc, pues se pretende hacerme pagar un monto porque asi lo ordena la resolucion sin fundamentarse la misma como se tiene expuesto hecho que como vuelvo a repetir contraviene el principio de la motivación atentando y atenta contra el debido proceso.

SEXTO: Que, en conclusión de lo prescrito en dicha resolución se denota la ausencia total de los motivos que originan el total de los intereses, pues si bien es cierto que en ella se ha determinado en forma clara que las pensiones alimenticias devengadas, las mismas que corresponden desde el mes de enero febrero hasta el mes marzo del 2018, hecho que es completamente cierto, lo que no se dice del pago de intereses legales que se incluyen al pago de las pensiones alimenticias, y que sin embargo se pretende aprobar y requerirse su pago, pues si bien los intereses legales determinados en ella es un monto mínimo frenta a la pensiona alimenticia, ello no significa que los intereses deben de aprobarse sin la debida sustentación de la existencia de la misma, lo que no se evidencia en el contenido de la resolución materia de apelación y que en esencia vulnera el derecho a la motivación y el debido proceso.

SEPTIMO: Que, consecuentemente de conformidad a lo prescrito por el artículo 366° del Código Procesal Civil, advirtiéndose que, el agravio es de naturaleza legal y pecuniaria porque lejos de vulnerarse el principio de motivación y el debido proceso, se pretende aprobar intereses legales sin la determinación de los factores que dan origen a la misma en agravio de mi economía precaria, por lo que en virtud a los errores de hecho y derecho advertidos en líneas precedentes, la presente apelación debe ser declarado fundado y subsecuentemente nula la resolución, ordenando que el Juez A Quem, emita nueva resolución con la debida motivación que exige nuestra constitución.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, solicito a su despacho se sirva ordenar a quien corresponda que, al momento de notificar las resoluciones también lo hagan con los anexos que dan origen a la resolución y no solo la resolución, pues la misma restringe el derecho a la contradicción y a la defensa, bajo responsabilidad.

ANEXOS:

1.- Tasa judicial por concepto de Apelación de auto.

2.- Dos cedulas de notificación para las partes

Huánuco, 11 de junio de 2018

Por lo tanto:

Pido a Ud. señora Juez, se sirva deferir conforme a ley.

Homero Froebel DAVILA SORIA
ABOGADO
Reg. Nº 820 C.A.H.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 180,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2018 16:35:26,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta cuatro escritos por la excesiva carga procesal que tiene el juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 31 de octubre del 2018

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

RESOLUCIÓN NRO. 21
Huánuco, treinta y uno de octubre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el registro número 7090-2018** escrito presentado por HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA; ***Al principal y otrosí;*** **TENGASE** presente el boucher por la suma de S/. 1,000.00 soles (fecha 23/04/2018), el boucher por la suma de S/. 600.00 soles (fecha 19/06/2018), el boucher por la suma de S/. 600.00 soles (fecha 28/06/2018) y el boucher por la suma de S/. 810.00 soles (fecha 19/06/2018), realizados a la cuenta de ahorros de la accionante, con conocimiento de la parte demandante para su cobro respectivo, **proveyendo el registro número 5655-2018** escrito presentado por HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA; ***Al principal;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Que, el demandado hace conocer al juzgado que mediante depósitos hechos a la cuenta de la demandante por la suma de **tres mil diez con 00/100 soles**, por lo que ha cumplido con cancelar la deuda por concepto de alimentos devengados.

SEGUNDO.- **Tutela Jurisdiccional.**

Que, constituye una garantía Constitucional el derecho a la tutela Jurisdiccional, la misma que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la Justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad Jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irracionablemente; y por ende, el derecho a la efectividad de las resoluciones Judiciales. En efecto, es doctrina consolidada, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", y, en "*cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (*Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).. "(Expediente 1941-2002-AA/TC. Fundamentos Jurídicos 19 y 20).

TERCERO.- **El derecho a la defensa Según el Tribunal Constitucional:**

Que, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional " ***..Uno de los derechos constitucionales que forman parte del debido proceso, es el derecho de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la***

Constitución Política del estado. El Tribunal ha declarado que " El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden Público que deban aplicarse a toso los casos y procedimiento existente en el Derecho" (STC 071-2002-AA/TC), y que por virtud de él, se garantiza que las personas, en determinación de sus Derecho y Obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc), no queden en estado de indefensión (STC 1230-2002-AA/TC). *Dicho Derecho garantiza, entre otras cosas, que las personas que intervienen en un proceso tengan la posibilidad de poder presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que sirven de base a su pretensión;*

CUARTO.- **El Pago el Código Civil:**

Que, de conformidad con el artículo 1220 de Código Civil, se entiende el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo ésta la única forma de extinguir la obligación mediante el cumplimiento de la prestación objeto de la misma.

QUINTO.- **Razonamiento:**

a.- Que, en principio y resolviendo la solicitud de cancelación de los alimentos devengados, se evidencia que la misma deviene amparable, en razón que en la fecha no existe pensiones devengadas hasta el mes de diciembre del dos mil diecisiete, debe de tenerse por cancelado las pensiones alimenticias devengadas por los periodos estipulados.

SEXTO.- Que, constituye uno de los principios constitucionales, la doble instancia, la misma que se materializa a través de los medios impugnatorios que tienen una expresión del sistema de instancia plural cuya finalidad es el control general de la regularidad de los actos procesales y, por ende el control de la actividad de los Jueces, fundamentalmente de las resoluciones;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de Tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito sea anulada o revocada, total o parcialmente;

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 367 del Código Procesal Civil, las apelaciones se interponen dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa Judicial respectiva cuando esta fuera exigible, así como fundamentar los errores de hecho y derecho en que sustenta su impugnación de conformidad con el artículo 366 del Código Procesal Civil;

NOVENO.- Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, se advierte en principio que ha sido presentado dentro del plazo fijado por nuestro ordenamiento adjetivo, aunado a ello, que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia, debiendo de emitirse la resolución correspondiente.

DECIMO: Que, en el caso de autos, tratándose de una apelación contra un auto, resulta procedente la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 366°, 367°, 372°, 377° y 691° del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

I.- AMPARAR la solicitud presentada por el demandado HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA. En consecuencia; **TENGASE POR CANCELADO LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS** correspondiente el periodo comprendido del mes de febrero del 2017 al mes de diciembre del 2017.

II.- CONCEDER LA APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA interpuesto por HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA **contra la Resolución VEINTE de fecha veinticuatro de mayo del dos mi dieciocho, FÓRMESE** el cuaderno de apelación con las fotocopias certificadas de las piezas procesales pertinentes y fecho **ELÉVESE** al Superior Jerárquico con la debida nota de atención, ***Al otrosí;*** **TENGASE** presente, **proveyendo el registro número 5877-2018** escrito presentado por JULIA ORTEGA ARTETA; ***Al contenido del mismo***; ESTESE a lo resuelto en la presente resolución, **proveyendo el registro número 5877-2018** escrito presentado por JULIA ORTEGA ARTETA; ***Al contenido del mismo***; **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución, **proveyendo el registro número 6544-2018** escrito presentado por JULIA ORTEGA ARTETA; ***Al contenido del mismo***; **PRACTIQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 21/11/2018 11:13:24

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : 0054925-2018

DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
OSE MELGAREJO HURTADO				
2018	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	9	21	ORTEGA ARTETA, JULIA
TARIO	GARCIA RAMIREZ, JHONN JIMY			
ION	Dirección Electrónica - N° 68563			
S	RESOL. 21 SE ADJUNTA ESCRITO Y ANEXOS			
2018	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	7	21	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
TARIO	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL			
ION	Dirección Electrónica - N° 73447			
S	RESOL. 21 SE ADJUNTA ESCRITO Y ANEXOS			

HELEN SILVA MORALES
Asistente Judicial (notificaciones)

2° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00231-2017-67-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PATRICIA FERNANDEZ LAZO
ESPECIALISTA : SANCHEZ COAGUILA, FRANKLIN
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL

AUTO DE VISTA N° 07 - 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS
Huánuco, treinta y uno de enero
Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: *los actuados en el presente cuaderno y puesto los autos a Despacho para resolver.*

I. ASUNTO:
Recurso de apelación interpuesto por ***Homero Froebel Dávila Soria*** contra la **Resolución N°20** de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y dos.

II. MATERIA DE APELACIÓN:
Es materia de apelación la **Resolución N° 20** de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y dos en el extremo que RESUELVE:

*" **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado del mes de **Enero del dos mil dieciocho al mes de marzo del dos mil dieciocho, por un monto de MIL QUINIENTOS DOS SOLES CON 86/100 CÉNTIMOS (S/.1.502.86); (**incluye pago de capital e Interés legal **)** En consecuencia **REQUIÉRASE** al demandado **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, **bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;** NOTIFÍQUESE en **su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil**, bajo responsabilidad funcional. Notifíquese."*

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN:

Mediante escrito de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cuarenta y nueve, el demandado ***Homero Froebel Dávila Soria*** interpone recurso de apelación contra la citada resolución, con la finalidad de que sea declarada nula y reponiéndola al estado que corresponde se ordene emita nueva resolución conforme a ley, argumentando básicamente lo siguiente:

- *Que, con fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho se ha notificado a esta parte con la resolución numero veinte emitido por el Juzgado de Paz letrado Mixto de Huánuco ,la cual **Resuelve** Aprobar La Liquidación de los devengados, correspondientes al periodo devengado del mes de enero a marzo del dos mil dieciocho, por la suma de (s/. 1,502.86) incluye el pago de capital e interés legal, requiriéndose en conclusión que el recurrente cumpa con pagar el íntegro del monto devengado más los intereses .*
- *Que en el presente caso, se le ha notificado con la resolución materia de impugnación mediante la cual sin la debida motivación y atentando c contra el debido proceso se pretende áprobar la liquidación , requiriendo el pago de la misma e incluido sus intereses la mima que impugna toda vez de que su aprobación sin la debida motivación atenta contra los principios de la motivación de las resoluciones y el debido proceso.*

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

- *Que las resoluciones que resuelven el fondo de un proceso deben estar debidamente motivadas conforme la exige el inciso 3° del artículo 139 de nuestra Constitución Política, que la resolución materia de apelación, no contienen la valoración racional de los elementos fáctico y jurídicos relacionados al caso, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente vulnera los principios constitucionales, las cuales son de estricto cumplimiento.*
- *Que, en la resolución de alzada se advierte la falta de motivación, pues el juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias incluyendo los intereses legales, donde en nada se evidencia su procedencia, el período que corresponde los intereses, el factor que se aplica, la norma que lo ampara.etc., pues se pretende hacerle pagar un monto porque así lo ordena la resolución sin fundamentarse la misma contraviniendo el principio de la motivación atentando contra el debido proceso.*
- *Que es cierto que las pensiones alimenticias devengadas corresponden del mes de enero al mes de marzo del año dos mil dieciocho pero en la resolución no se indica respecto a los intereses legales que se incluyen al pago de las pensiones alimenticias, y que sin embargo dichos intereses legales se pretenden aprobar y requerir sin la debida sustentación de la existencia de la misma, lo que no se evidencia en el contenido de la resolución materia de apelación.*
- *Que, advirtiéndose que, el agravio es de naturaleza legal y pecuniaria porque lejos de vulnerarse el principio de motivación y el debido proceso, se pretende aprobar los intereses legales sin la determinación de los factores que dan origen a la misma en agravio de su economía precaria por lo que en virtud de los errores de hecho y derecho la presente apelación debe ser declarada fundada.*

IV. FUNDAMENTOS:

1. Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, **la pluralidad de instancia** es un principio y derecho de la función jurisdiccional, que trata en puridad del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio, entendiéndose por instancia a una etapa o grado del proceso; así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, puedan ser objeto de una ulterior revisión que tome en cuenta su desarrollo y la decisión adoptada, permitiendo que se exponga ante el superior jerárquico la observación de un error de hecho o de derecho en el contenido de la recurrida o en la tramitación del proceso[1], a lo que se suma además la **verificación del respeto al debido proceso y la tutela procesal efectiva** que están contemplados en el numeral 3 del referido artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

2. Que, los recursos son *"los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto[2]"*; es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] *"reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta"*[3], por ello los recursos vienen a ser - en opinión de CARNELUTTI- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. En este sentido, **el recurso de apelación** -consecuencia del principio de la doble instancia[4]- es *"el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso"*. Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Finalmente, como dice DEVIS

---

[1] GARCÍA TOMA, Víctor. *Derechos Fundamentales*. Editorial ADRUS. 2da. Edición. Arequipa 2013. p. 1012.
[2] ALSINA. Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª Edición. Tomo IV – Segunda parte-. Editorial EDIAR S. A. Buenos Aires – 1961. Página 184.
[3] Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. Cit., pp. 184-185.
[4] En este sentido: ALSINA. Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Op. Cit. Pág. 206. CHIOVENDA. Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción del Italiano y Notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. Página 366.

ECHANDÍA, **el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción**[5].

1. Sobre el derecho de alimentos y la obligación alimentaria

3. La Constitución Política del Perú, en su artículo 6º señala, entre otros que es deber y derecho de los padres alimentar a sus hijos, norma que concuerda con el artículo 1º e inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna fundan la naturaleza constitucional del derecho de alimentos de menores de edad, principio por el cual los progenitores deben buscar los mecanismos para la satisfacción de tal derecho, más aún si dicha decisión ha sido declarada por mandato judicial; siendo así cualquier pretensión que tenga por objeto cuestionar el acceso y disfrute al derecho de alimentos debe ser analizado e interpretada no en base a una simple lectura del ordenamiento jurídico sino a partir de las normas rectoras previstas en la Constitución Política del Estado, así como en el Principio del Interés Superior del Niño; esto es interpretar la pretensión exclusivamente de la Ley, cuando, como señala el Tribunal Constitucional: "(...) en el Estado social democrático de Derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás normas del ordenamiento jurídico[6]".

4. En ese sentido, se debe tener presente que el derecho alimentario es todo aquello necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente; y teniendo en cuenta que el derecho a los alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano y como lo señala el tratadista Manuel Campana en su obra Derecho y Obligación Alimentaria[7]: "*las necesidades que se satisfacen con la prestación alimentaria corresponden tanto al aspecto material como al espiritual de la vida humana y se rigen por el Principio de Asistencia*", lo que implica el deber de solidaridad y la conservación de la persona, y que requieren del apoyo no solo económico sino también espiritual y moral de ambos padres.

2. Sobre las pensiones devengadas de alimentos

Como establece el artículo 568° del Código Procesal Civil: "*Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado* ***practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda****, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación* ***se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá****. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente se pagarán por adelantado*".

6. El cálculo del monto exacto de las pensiones no pagadas, más conocidas como devengadas, por parte del demandado, en estos últimos tiempos, se ha convertido en una de las partes más esperadas del proceso judicial, debido a que sin importar el monto que se haya señalado en sentencia, se pretenderá reclamar toda la suma de dinero que el obligado no ha venido aportando oportunamente, desencadenando la conformación de sumas de dinero relativamente altas que pueden ser aprovechadas por el alimentista, quien inclusive, gracias a la aprobación de la liquidación, podrá adoptar una serie de medidas incluyendo como ya lo hemos visto, acudir a la vía penal[8].

3. Análisis del Caso en Concreto:

---

[5] ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Op. Cit. pp. 208-209.
[6] STC N° 06572-2006-PA/TC
[7] Campana Valderrama, Manuel María. Derecho y Obligación Alimentaria. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima. Noviembre 2003.
[8] Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Pág. 492.

7. Del presente cuaderno se tiene, que mediante la resolución número veinte, la juez de primera instancia Aprobó la liquidación de fojas doscientos veintitrés del presente cuaderno, resolución en la que además se le requirió al demandado a fin de que en el plazo de tres días cumpla con el pago íntegro del monto de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de *Mil Quinientos Dos Soles Con 86/100 Céntimos (S/.1.502.86) incluye pago de capital e interés legal)* correspondiente al periodo devengado del mes enero 2018 a marzo del 2018, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento.

8. Por su parte, el apelante señala que la resolución numero veinte no se encuentra arreglada a ley, la cual ha sido expedida sin la debida motivación y atentando contra el debido proceso por cuanto según el apelante **se pretende aprobar y requerir** la liquidación de pensiones de fojas doscientos veintitrés del presente cuaderno, requiriendo el pago por concepto de pensiones alimenticias en la suma de *Mil Quinientos Dos Soles Con 86/100 céntimos* (s/.1502,86) **monto que los intereses legales, la misma que impugna toda vez de que** su aprobación sin la debida motivación atenta contra los principios de la motivación de las resoluciones y el debido proceso

9. Ante ello, de revisado los actuados se tiene que con resolución número 19, de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticuatro, se corrió traslado de la liquidación de pensiones alimenticia devengadas practicada a fojas doscientos veintitrés, en la suma de **Mil Quinientos Dos Soles Con 86/100 Céntimos (S/.1.502.86)** que incluye pago de **capital e interés legal**, correspondiente al periodo devengado del mes enero del 2018 a marzo del 2018, monto que debe pagar el demandado .

10. Ahora bien el demandado apelante cuestiona la falta de motivación en la resolución numero veinte de fojas doscientos treinta y dos, por parte de la magistrada de primera instancia aduciendo al emitir la resolución numero veinte que aprueba la liquidación de fojas doscientos veintitrés se, **ha incluido los intereses legales**; empero la A quo no ha sustentado con base y/o fundamento legal que estos deban ser considerados en la aprobación y requerimiento de la liquidación de fojas doscientos veintitrés.

11. Cabe advertir, que en el caso de autos, la fecha de las pensiones alimenticias devengadas se computan desde el día siguiente de notificado al demandado con la demanda (en aplicación del artículo 568º del Código Procesal Civil), ante lo señalado, corresponde establecer que si bien es cierto en el proceso de alimentos donde el acreedor alimentario es un menor de edad, prima el interés superior del niño y adolescente, y que conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, resulta vinculante que:"... *En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros...*"; siendo así le correspondía a la parte recurrente de encontrarse disconforme con la liquidación puesta a su conocimiento y luego aprobada, al advertir vicios y/o errores insubsanables, observar la misma cuando fuera notificado con dicha resolución (puesta a su de conocimiento); y no esperar que esta sea aprobada y requerida para hacerlo, resulta a todas luces desproporcional y fuera de cualquier plazo legal; y si bien es cierto existe un criterio de flexibilidad de los principios y normas procesales cuando se trata de procesos de alimentos, también lo es que, dicha "flexibilidad" no puede ser desproporcional, lesionando garantías como el debido proceso; pues de hacerlo se convertiría en un abuso del derecho; por lo que siempre deben los sujetos procesales ajustar sus pedidos conforme a ley, máxime cuando se alega que se **ha incluido los intereses legales**; empero la A quo no ha sustentado con base y/o fundamento legal que estos deban ser considerados que la liquidación materia de apelación ha sido practicado en base referencial al interés legal del 2%, sin INTERLEG, conforme también se advierte en diversos expedientes judiciales, se ha practicado las liquidaciones de pensiones alimenticias; y en el caso concreto el 2%

del BCR en la fecha que se practica la liquidación se puede ver que fue practicada en base referencial al interés legal del BCR, debe confirmarse la resolución venida en alza

12. Siendo esto así, no se evidencia en la resolución materia de apelación vicio alguno de nulidad por cuanto el Juez de Primera Instancia ha resuelto conforme a ley, debiendo entender el apelante que no se le ha recortado su derecho de defensa, ni se ha vulnerado el debido proceso ya que la resolución Nº 20 que aprueba la liquidación de pensiones ha considerado los intereses legales que la ley dispone a favor del menor alimentista, motivo por el cual la magistrada en aplicación del artículo 568° antes citado resolvió aprobar la liquidación en atención a los principios de celeridad, economía procesal, interés superior del niño y estando a que la norma no lo prohíbe requirió al demandado cumpla con el pago de la liquidación de alimentos devengados por el plazo de tres días, por lo que los fundamentos de la apelación deben ser rechazados y confirmar la recurrida conforme sea expresado en el considerando que antecede.

13. De otra parte, si bien cuando se trata de los cuadernos elevados en apelación sin efecto suspensivo el artículo 383º del Código Procesal Civil dispone que se comunique la resolución al Juez del proceso, dispone asimismo que se conserve el cuaderno de apelación en el archivo del órgano jurisdiccional superior para ser agregado a los autos principales cuando sean elevados en grado de apelación de la resolución final; **sin embargo**, la indicada disposición es aplicable cuando se trata de procesos que no han sido materia de decisión final y como en el caso de autos el estado del proceso es el de ejecución de sentencia, no se justifica que este cuaderno se archive en este Juzgado toda vez que los autos principales no serán elevados en grado de apelación.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas precedentemente y al amparo del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 383° del Código Procesal Civil.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la **Resolución N° 20** de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y dos en el extremo que RESUELVE:

*" **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado del mes de **Enero del dos mil dieciocho al mes de marzo del dos mil dieciocho, por un monto de MIL QUINIENTOS DOS SOLES CON 86/100 CÉNTIMOS (S/.1.502.86); (** incluye pago de capital e Interés legal **)** En consecuencia **REQUIÉRASE** al demandado **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, a fin que en el **PLAZO DE TRES DÍAS**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, **bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;** NOTIFÍQUESE en **su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil** , bajo responsabilidad funcional. Notifíquese."*

NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley; **Y DEVUÉLVASE** el presente cuaderno al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil[9]; **REASUMIENDO** funciones la Magistrada que suscribe vencida que fuera su licencia...

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Huánuco

PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado de Familia - Pus...

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

[9] Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

SEC: JUAN JOSÉ MELGAREJO HURTADO

EXP: 00231-2017.

CUA: PRINCIPAL

ESC: CONSECUTIVO

SUMILLA: REMÍTASE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.

SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO

JULIA ORTEGA ARTETA, en los seguidos a **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA** sobre **ALIMENTOS**; ante Ud., respetuosamente me presento y digo:

Qué, habiendo confirmado la resolución N° 20 de fecha 24 de mayo de 2018. Que resuelve aprobar la liquidación de alimentos y habiendo sido notificado conforme a ley y no habiendo cumplido con el pago, se cumpla con apercibir la resolución mencionada, en consecuencia **REMÍTASE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SER DENUNCIADO POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

EN TAL VIRTUD:

Pido a Ud., señora jueza proveer el presente escrito conforme a ley.

Huánuco, 18 de julio de 2019.

Julia Ortega Arteta
DNI 22476914

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digita
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2019 12:03:40,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Jud
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
- JR. HEMILIO
GAREJO
an Jose FAU
so t
2019 08:23:36,Razón:
Judicial: HUANUCO /
IRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00231-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
DEMANDANTE : ORTEGA ARTETA, JULIA

Resolución Nro.28
Huánuco, veinticinco de Julio
Del dos mil diecinueve--------)

AUTOS Y VISTOS; AUTOS Y VISTOS; Con la razón que antecede TENGASE presente. **1) PROVEYENDO EL ESCRITO CON NUMERO DE INGRESO 9641-2019**, presentado por el abogado defensor de la accionante JULIA ORTEGA ARTETA al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **Y CONSIDERANDO.- Primero-** Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno, **Segundo.-** Que, de autos obran las constancias de notificaciones de la resolución VEINTE (Aprobación y Requerimiento de pago), de fecha veinticuatro de Mayo del dos mil dieciocho que obra a fojas 231, por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma **MIL QUINIENTOS DOS SOLES CON 86/100 CENTIMOS (S/.1,502.86)**, bajo apercibimiento de remitirse copias al ministerio público, y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto. En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO** al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO 20 y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente. NOTIFIQUESE

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

02/08/2019 11:04:31

86 cuad 1326 fjs

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/08/2019 11:04:25

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

UIA DE ENTREGA : 0040403-2019

ZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
UAN JOSE MELGAREJO HURTADO				
6710 - 2019	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	28	ORTEGA ARTETA, JULIA
ROPIETARIO	GARCIA RAMIREZ, JHONN JIMY			
IRECCION	Dirección Electrónica - N° 68563			
NEXOS	RESOL. 28			
6711 - 2019	00231-2017-0-1201-JP-FC-01	1	28	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
ROPIETARIO	DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL			
IRECCION	Dirección Electrónica - N° 73447			
NEXOS	RESOL. 28			

HELEN SILVA MORALES
Asistente Judicial (notificaciones)

87
Ochenta y Siete

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huánuco.

Caso Nº : 2006014504-2019-1026-0.
Fiscal A Cargo : Fernando Astete Maldonado.
Imputado : Davila Soria Homero Froebel.
Agraviado : Yeseli Yuliana Davila Ortega
Rte. Ortega Arteta Julia.
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
DISPOSICIÓN Nº 01-2019.
Huánuco, catorce de agosto
del año dos mil diecinueve.

VISTOS

El oficio Nº 2654-2019-1JPLF-HCO/PJ, del 09 de agosto del 2019, mediante el cual la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, comunica de la presunta comisión del delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR incriminado a Homero Froebel Davila Soria, en agravio de su menor hija Yeseli Yuliana Davila Ortega, representada por su progenitora Ortega Arteta Julia.

ATENDIENDO

Primero.- Hechos.- En el expediente civil Nº 00231-2017-0-1201-JP-FC-01, seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, se emitió la Sentencia Nº 100-2017, contenida la Resolución Nº06, del 12 de julio del 2017, en la cual falla declarando fundada en parte la demanda presentada por la demandante y ordena que el demandado cumpla con pagar una pensión alimenticia fe seiscientos treinta soles con 00/100 (s/.630.00). Posterior a ello se emite la Sentencia de Vista Nº 56-2017, recaída en la resolución No.12 de fecha quince de noviembre del 2017, en la cual confirma en parte la sentencia Nº 100-2017, ordenando que el demandado acuda con una pensión alimenticia de quinientos y 00/100 soles (s/.500.00).

Mediante Resolución Nº 20 de fecha 24 de mayo del 2018, se resuelve aprobar la liquidación del periodo devengado del mes de enero del 2018 al mes de marzo del 2018 por un monto de mil quinientos dos soles con 86/100 céntimos (S/.1,502.86), asimismo se requiere al demandado a que el plazo de tres días cumpla con pagar el monto devengado, bajo apercibimiento penal. El demandado mediante escrito de fecha 12 de junio del 2018 apela la resolución Nº 20 de fecha 24 de mayo del 2018. Mediante Auto de Vista Nº07-2019 de fecha 31 de enero del 2018 se resuelve confirmar la Resolución Nº 20 de mayo del 2018 en la cual aprueba la liquidación de alimentos devengados del mes de enero del 2018 al mes de marzo del 2018 por un monto de mil quinientos dos soles con 86/100 céntimos (s/.1,502.86). La demandante con fecha 18 de julio del 2019 a través de escrito presentado informa que pese al tiempo transcurrido el demandado no ha cumplido con cancelar la deuda contraída por concepto de pensiones alimenticias devengadas; es así que, mediante Resolución Nº 28 de fecha 25

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

de julio del 2019, se resuelve remitir copias certificadas al Ministerio Público por el monto de mil quinientos dos soles con 86/100 céntimos (S/.1,502.86).

Segundo.- Tipo penal aplicable.- Que mediante el ejercicio de la calificación jurídica (o juicio de tipicidad) se puede concluir que estos hechos pueden subsumirse bajo el tipo penal del delito omisión de asistencia familiar, en la modalidad de **Omisión de prestación de alimentos**, que se encuentra contenido en el artículo 149º del Código Penal, que dice:

"Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentaidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tercero.- De la aplicación del principio de oportunidad.- Que, conforme el numeral 4º del artículo 159º de la C.P. del E. el Ministerio Público "conduce desde su inicio la investigación del delito" y por ende tiene el monopolio de la acción penal pública y de la investigación del delito, disposición que se desarrolla en el artículo IV del Titulo Preliminar del C.P.P. que dice: "el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio".

En efecto se prevé que el Fiscal puede realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria –pero en uso de su monopolio sobre la acción penal– puede instar algún criterio de oportunidad conforme se establece en el artículo 2º del Código Procesal Penal y copiosa norma administrativa (V.Gr. el "Reglamento de aplicación del principio de oportunidad", aprobado por Resolución No.1470-2005-MP-FN y la "Circular referida a la aplicación del principio de oportunidad", aprobada por Resolución No. 1072-95-MP-FN).

Por su parte el numeral 1, literal b del artículo 2° del Código Procesal Penal contempla la aplicación del Principio de Oportunidad a los casos de escasa afectación al interés público del delito incriminado, como es el caso del delito de omisión alimentaria no agravada o básica, conforme establece el anexo de la Resolución No.1470-2005-MP-FN. Consecuentemente en el caso concreto es pertinente instar el principio de oportunidad.

Cuarto.- De la aplicación del proceso inmediato.- En el caso concreto correspondería instar el proceso inmediato conforme disposición expresa del D.Leg.1194, que modifica el artículo 446º del C.P.P. y lo ordena en su numeral 4º. Empero, la Directiva No. 005-2015-MP-FN aprobada por Resolución No. 5893-2015-MP-FN, numeral 10, precisa que el fiscal "*puede instar cuando corresponda la aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada*".

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Consecuentemente en aplicación de los principios de: 1) Legalidad.- Conforme el cual debe considerarse antes de ejercer la acción penal, una probable la aplicación del artículo 2º del C.P.P., cuya vigencia permanece; 2) De celeridad.- Que permiten aplicar un criterio premial antes antes de acudir a la instancia judicial y 3) El principio del Superior Interés del Menor.- Que obliga el uso del mecanismo que mejor garantice la más pronta satisfacción de las necesidades del menor involucrado. Es que corresponde aplicar en primer lugar el criterio de oportunidad adecuado y -si este fracasa- instar la aplicación del proceso inmediato.

PARTE DISPOSITIVA:

Por las consideraciones expuestas, este despacho Fiscal DISPONE: INSTAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación seguida contra HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA, en agravio de su hija YUSELI YULIANA DAVILA ORTEGA, representado por su progenitora ORTEGA ARTETA JULIA.

Efecto para el cual se CITA al denunciado y a la agraviada para la diligencia de aplicación del principio de oportunidad para el día LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A HORAS 11:00 am. en este Despacho Fiscal, al que deberán acudir portando su DNI y el incriminado con la obligatoria compañía de su abogado defensor y -en caso de inasistencia a la primera diligencia- para una segunda diligencia que se efectuará el día VIERNES 13 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2019, A HORAS 10:00 Am. bajo las mismas condiciones antes señaladas; y BAJO APERCIBIMIENTO de INSTAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROCESO INMEDIATO JUDICIAL, en caso de inconcurrencia. Asimismo sin perjuicio de lo anterior, se DISPONE:a) Se capte informe del SGF. respecto de si el imputado ha sido beneficiado por anterior aplicación del Principio de Oportunidad y b) Se capte la ficha RENIEC del imputado. HS.

FEAM/kmpt

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

Fernando

Ministerio Público
4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-1171-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO

F. INGRESO : 17/09/2019 14:50

MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 28

INFORME POLICIAL :

NUMERO DE OFICIO : 1165-2019

OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : CARRERA MURILLO YUDEMA

DENUNCIADO (S) : PAIMA AMARINGO REYSER

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
CARRERA MURILLO, YUDEMA					
2005010201-2015-691-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDADO		
2006010101-1999-205-0	03/07/99	CARRERA MURILLO, TARCILA	AGRAVIADO	L.E. 044008480	
2006010604-2007-623-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDANTE		
2006010606-2013-327-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, YUDEMA	DEMANDADO		
2006010701-2000-724-0	00/00/00	CARRERA MURILLO, TARCILA	DENUNCIANTE		
2006014501-2016-555-0	05/05/16	CARRERA MURILLO, MARIELA	AGRAVIADO		

Karina M. Palacios Trujillo
Asistente en Función Fiscal del 1º Despacho
de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa

Recibido
18-09-19

Archivo: domicilios no coinciden.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

18/01/2017 10:28:21

01 uno

INVENTARIO 2017
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCOMARCA - PODER JUDICIAL

EXP. 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

22017000061214853000709

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** Pillcomarca
INSTANCIA : JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VIDAL GONZALES LIVIA
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 05/01/2017 15:14:07 **PROCEDENCIA :** PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
SUMILLA : DEMANDA ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES Correcta

DEMANDANTE CARRERA MURILLO YUDEMA

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO PAIMA AMARINGO REYSER

Domic Legal : <No Definido>

INVENTARIO 2018
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXP. 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

VIDAL GONZALES LIVIA

Nº 036049

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO

TINGO MARIA

SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL

PARTIDA DE NACIMIENTO

la presente se Certifica: Que en el archivo de los Registros Civiles de esta Municipalidad, se uentra inscrita una Partida de Nacimiento en el Libro.

14 - a fojas 66290709

MIGUEL A. ESPINOZA FIGUEROA
ABOGADO NOTARIO
DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.
HUANUCO 09 NOV '07
Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado - Notario de Huanuco

Cuyos datos son:

ellido Paterno : Paima.-

ellido Materno : Carrera.-

mbres : Reyser.-

cha de Nacimiento : Dos de octubre de dos mil siete.-

gar de Nacimiento : Tingo María - Rupa Rupa - Leoncio Prado - Huánuco.-

mbre del Padre : Reyser Paima Amaringo.-

mbre de la Madre : Yudema Carrera Murillo.-

ombre del Declarante : Padre - Madre.-

extiende esta Partida en la ciudad de Tingo María, el día : Dieciseis de octubre de dos mil siete.-

notaciones Textuales : CUI : 61163958 SEXO : Masculino.-
Sello y firma Registradora Emira Ruiz Cometivos.-
****

****

ub Gerencia de Registro Civil: Freddy Guerra Vargas.-

Tingo María, 19 de Octubre del 200 7

V.V.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
SUB GERENCIA DE REGISTRO CIVIL
Freddy Guerra Vargas
SUB GERENTE

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Nº 032422

17 | 03 | 2010 | HUANUCO
Día | Mes | Año | Departamento — CODIGO — Provincia

HUANUCO — Distrito — 01 CODIGO — Centro Poblado : Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

DATOS DEL NACIDO

PALMA — Primer Apellido — CARRERA — Segundo Apellido

CRISTIAN — Pre-Nombres — 1 MASCULINO — Sexo : 1. Masculino - 2. Femenino

HUANUCO — NACIDO EN : Departamento — 09 CODIGO — HUANUCO — Provincia — 01 CODIGO

HUANUCO — Distrito — 01 CODIGO — Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina — CODIGO

Municipalidad Provincial
HUANUCO

21 | 05 | P.m. — Hora — 26 | 02 | 2010 — Día | Mes | Año — VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ — Fecha en Letras

1 | HOSPITAL — 1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Posta - 4 Domicilio - 5 Otro — REGIONAL HERMILIO VALDIZAN MEDRANO JR. H. VALDIZAN Nº 950 — Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE

CARRERA — Primer Apellido — MURILLO — Segundo Apellido

YUDEMA — Pre-Nombres — 35 Edad — 1 Peruana / 2 Extranj. Nacionalidad — 1 | PASCO — Natural de (provincia) — 1 | 04080220 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

JR. JUAN VELASCO ALVARADO Nº 155 - CAYHUAYNA BAJA — Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

PALMA — Primer Apellido — AMARINEO — Segundo Apellido

REYSER — Pre-Nombres — 35 Edad — 1 Peruana / 2 Extranj. Nacionalidad — 1 | CAJEL. PORTILLO — Natural de (provincia) — 1 | 00107684 — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

LOS PADRES — Primer Apellido — Segundo Apellido

Pre-Nombres — Edad — Peruana / Extranj. Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

DECLARANTE

Primer Apellido — Segundo Apellido

Pre-Nombres — Edad — Peruana / Extranj. Nacionalidad — Vínculo — Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/Bol. - 3 CE - 4 Otro

MIGUEL A. ESPINOZA FIG.
ABOGADO NOTARIO
DOY FE DE LA AUTENTICIDAD DE ES
DOCUMENTO QUE ES COPIA FIEL DE :
ORIGINAL QUE SE ME PRESENTO A LA VISTA.
HUANUCO
09 NOV. 10

Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado Notario de Huánuco

REGISTRADOR(A)

PEREZ DE SILVA, ROSA ANTONIETA — Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a) — 22426734 — Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___ - ___ - ___ Registro Civil de ___ Acta Nº ___ Libro ___ Murió el ___ - ___ - ___ Registro de ___ Acta Nº ___ Libro ___

impresión digital — índice derecho

I - DECLARANTE

impresión digital — índice derecho

II - DECLARANTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Rosa A. Pérez de Silva
REGISTRADORA CIVIL (A)
FIRMA Y SELLO

tres
03

CUATRO 04

FORMATO G

FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Autorizado mediante Resolución Ministerial N° 0044-2004-JUS
Av. Main Ventura Alvarado N° 2550, Pillco Marca, Tel. (062) 515008

EXP. N° 119-2011-JUS

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 007-2011-CCG/SG.

En la ciudad[1] de Huánuco, distrito de Pillco Marca, siendo las 13:00 horas del día jueves once del mes de agosto del año 2011, ante mi VIOLETA NEDRANO CÉSPEDES, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22501087, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 12430 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar[2] N° 967, se presentaron, la parte solicitante[3]: YUDEMA CARRERA MURILLO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 04050230, con domicilio en el Jr. San Diego Mz. "A", Lote 07, Urbanización Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco y la parte invitada: REYSER PAIMA AMARINGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00107824, con domicilio en Jr. San Diego Mz. "A", Lote 07 – 2, Urbanización Cayhuayna Alta, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características finas y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

1.- Se adjunta copia de solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S)[4]:

1.- Establecer EL INCREMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS, establecido en el Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG de fecha 21 de enero del 2011 (Exp. N° 005-2011-JUS) del Centro de conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia – Pillco Marca por la suma de S/. 350.00 (Trescientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), favor de los menores: CRISTIAN PAIMA CARRERA, nacido el 26 de febrero del año 2010, de un año (01) de edad en la actualidad, y REYSER PAIMA CARRERA, nacido el 02 de octubre del año 2007 de (03) años de edad en la actualidad.

[1] Indicar el domicilio conciliatorio de las partes que suscriben el procedimiento conciliatorio.
[2] Señalar según sea el caso: Familia, Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Penal, Tributario, Constitucional, Agrario, Minería, Ambiental, Consumo, Propiedad Intelectual, Competencia Desleal, Mercado de Valores, Sistema Financiero, Sistema de Seguros, Sistema Previsional, Libre Competencia, Contratación Pública, Electricidad, Hidrocarburos, Telecomunicaciones, Transportes, Puertos y Aeropuertos, Saneamiento, Arbitraje, Derecho de Autor y Derechos Conexos.
[3] O de sus representantes, de ser el caso, debiendo consignarse además el documento con el que acredita su representación y vigencia.
[4] Precisar las controversias o desavenencias objeto del acuerdo.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuito - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Nedrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

05 cinco 5

...///

EXP. N°119-2011-JUS.

2.- Establecer la OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO por el monto de S/. 170.00 (Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de deuda de pensión de alimentos correspondiente al mes de julio del 2011, según Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo[1] en los siguientes términos:

Primero.- En cuanto al INCREMENTO DE LA PENSION DE ALIMENTOS, a partir de la suscripción de la presente acta de conciliación, REYSER PAIMA AMARINGO, se compromete entregar mensualmente por concepto de Pensión de Alimentos la cantidad S/. 450.00 (Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), a favor de sus menores hijos: CRISTIAN PAIMA CARRERA, nacido el 28 de febrero del año 2010, un (01) año de edad y REYSER PAIMA CARRERA, nacido el 02 de octubre del año 2007, de tres (03) años de edad, adicionalmente se pacta:

a) Asumir los gastos de escolaridad consistentes en: pago de matrícula, útiles escolares, uniforme de diarios, y educación física del menor REYSER PAIMA CARRERA, El mes de marzo de cada año.

b) Comprar vestimenta completa de sus hijos consistentes en: zapatos, pantalón, camisa, polo, casaca, dos veces al año, los fines del mes de julio y diciembre.

c) Asumir el seguro de salud a favor de sus menores hijos: CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA.

Segundo.- El acuerdo señalado en el numeral 1 de la presente Acta de Conciliación será entregado mediante depósito bancario a la Cuenta de Ahorros N° 0449030362, del Banco de la Nación, cuya titular es YUDEMA CARRERA MURILLO, madre de los menores: CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA, realizándose el primer depósito el 30 de agosto del 2011 y y así sucesivamente en forma mensual. Si el día a depositarse fuese inhábil lo efectuara el primer día hábil siguiente. La constancia de depósito otorgada por el Banco quedará como prueba del cumplimiento de la Obligación.

Respecto al numeral 1°, inciso a), b) y c), las boletas, recibos o facturas, quedara como constancia del cumplimiento de la Obligación.

Tercero.- RESPECTO A LA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, por S/. 170.00 (Ciento Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por pago de REYSER PAIMA AMARINGO por deuda de pensión de alimentos del mes de julio del 2011 a favor de sus menores hijos; CRISTIAN PAIMA CARRERA y REYSER PAIMA CARRERA, la misma que será entregado a su madre Sra. YUDEMA

[1] De manera libre y voluntaria, las partes declaran conocer sus derechos, deberes y obligaciones, así como los alcances del presente acuerdo conciliatorio.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuita - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

06
seis

...///

EXP. N° 119-2011-JUS.

CARRERA MURILLO, en su domicilio ubicado en el Jr. San Diego Mz. "A", lote 07, capiluayna Alta, Pillco Marca, Huanuco, el día 30 de agosto del año 2011.

Cuarto.- Con el cumplimiento del acuerdo plasmado en el numeral tercero de la presente Acta de Conciliación YUDEMA CARRERA MURILLO se compromete entregar un recibo simple a favor de REYSER PAIMA AMARINGO, donde conste concepto, monto, lugar fecha y firma en señal de conformidad.

Quinto.- Ambas partes convienen que en los demás que contiene el Acta de Conciliación N° 007-2011-CCG/SG de fecha viernes 21 de enero del año 2011 (Exp. N° 006-2011-JUS) queda subsistente en todos sus extremos.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Violeta Medrano Céspedes, con Registro del C.A.H. N° 852, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que corresponden, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los concilantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 14.00 horas del día Jueves 11 del mes de agosto del año 2011, en señal de la cual firman la presente Acta N° 097-2011-CCG/SG, la misma que consta de tres (03) páginas.

MINISTERIO DE JUSTICIA
Centro de Conciliación Gratuito - Pillco Marca - Huánuco

Violeta Medrano C.
Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 12430
Reg. de Conciliadora en Familia N° 967
Reg. CAH. 852

YUDEMA CARRERA MURILLO
SOLICITANTE

REYSER PAIMA AMARINGO
INVITADO

04 siete 11 0346

Secretario : Abog.

Expediente : No.

Escrito :

Sumilla : **DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS**

PODER JUDICIAL JUZGADO DE PAZ LETRADO 05 ENE. 2015 RECIBIDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - PODER JUDICIAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA.-

YUDEMA CARRERA MURILLO, identificada con DNI Nro. 04080220, con domicilio real en el Jr. Juan Velasco Alvarado No. 137 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca – Provincia y Dpto. de Huánuco; **y con domicilio procesal** en la Av. Perú No. 219 (Local Comunal) Sector 5 – del Asentamiento Humano – San Luis – Distrito de Amarilis – Provincia y Dpto. de Huánuco - Programa ALEGRA del Ministerio de Justicia y con **CASILLA ELECTRONICA N° 68430**; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Recurro ante su Despacho, en representación de nuestros menores hijos **REYSER PAIMA CARRERA** de 09 años de edad y **CRISTIAN PAIMA CARRERA** de 06 años de edad en la actualidad, con el fin de interponer demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** a quienes le deberá acudir con el **60% de su haber**

mensual que percibe por CONCEPTO DE ALIMENTOS, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, asignación por movilidad, vales por alimentos, utilidades entre otros beneficios que por ley le corresponde a razón del 30% para cada uno, la misma que la dirijo contra el padre de los indicados menores don: **REYSER PAIMA AMARINGO**:, debiéndose notificar al demandando en su domicilio real mediante EXHORTO sito en el Jr. Unión No. 736 – Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali; en atención a los siguientes fundamentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.-) Es el caso señor Juez que, con fecha 11-08-2011, la recurrente y el demandado **REYSER PAIMA AMARINGO**, suscribimos el **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 097-2011-CCG/SG. – Exp. No. 119-2011-JUS de fecha 11-08-2011** en el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PILLCO MARCA – HUANUCO en la que el demandado se compromete a asistir a sus menores hijos **REYSER PAIMA CARRERA (09) y CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** con una pensión de Alimentos en la suma de **S/.450.00 Nuevos Soles mensuales** y que dicho monto serán entregados en forma mensual a doña **YUDEMA CARRERA MURILLO** por concepto de alimentos a favor de mis menores hijos así como todos los acuerdos arribados en la presente acta de conciliación.

2.-) INCREMENTO DE *LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA:*

.-) ALIMENTOS.- Los menores **REYSER PAIMA CARRERA (09) y CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** en la actualidad está en

YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

09

pleno proceso de desarrollo físico por lo cual necesitan lo máximo de proteínas, vitaminas por lo cual su alimentación tiene que ser especial para personas que están en dicho proceso de desarrollo, lo cual no puedo brindarle pues mis recursos económicos son limitados.

De igual modo, los menores requieren un suplemento alimenticio para su crecimiento, la que le brindo de acuerdo a mis posibilidades, privándole de determinados elementos alimenticios que bien podrían tener en cuanto su padre lo sustentara, **más aún estando él en plena capacidad económica.**

.-) **EDUCACION.-** El menor **REYSER PAIMA CARRERA (09)** se encuentra cursando el 3er. Grado de nivel primaria en la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna – Distrito de Pillco Marca **y el menor CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad** se encuentra estudiando el 1er. grado de nivel primaria en la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna – Distrito de Pillco Marca, por lo que las necesidades de los menores se han incrementado.

Asimismo, la educación de los menores alimentistas significa un gasto considerable de dinero durante el mes y cuyos gastos se efectúan en la compra de útiles escolares, así como pasajes, fotocopias, lonchera, actividades programadas por la Institución entre otros. En ese sentido cabe considerar que el gasto del alimentistas como es lógico suponer se está incrementando cada día y también con el transcurso del tiempo.

.-) Que, a la fecha la recurrente y nuestros menores hijos venimos sobreviviendo gracias a la ayuda de mis familiares, los mismos que no son suficientes para poder cubrir los gastos que me generan la manutención de nuestro menor hijo.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

10
D182

.-) ***SALUD***.- Los menores alimentistas necesitan un control médico permanente, ya que no siempre el Hospital nos proporcionan los medicamentos, por lo que me veo en la necesidad de tener un respaldo económico para estas ocasiones de prioridad impostergable.

.-) ***VIVIENDA***.- Si bien es cierto que actualmente vivimos en la casa alquilada por no contar con vivienda propia la misma que se necesita los recursos para pagar por alquiler, energía eléctrica, agua potable y demás gastos de mantenimiento del mismo, por lo cual son necesarios recursos económicos.

.-) ***VESTIDO.-*** Los menores alimentistas necesitan de pantalones, polos, chompas, camisas, zapatos especiales por estar en pleno desarrollo y cobertores para la protección entre otros gastos.

.-) ***RECREACIÓN Y OTROS***.- **Los menores alimentistas** para su normal desarrollo emocional necesita participar de diferentes tipos de actividades recreativas por lo cual necesitamos un presupuesto para la realización de dichos actos.

Por ese motivo señor Juez, es que acudo a su digno Despacho con la FINALIDAD DE QUE SE FIJE JUDICIALMENTE UNA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES ALIMENTISTAS PARA QUE SEA INCREMENTADO LA PENSION DE ALIMENTOS Y NO COMO LO VIENE EFECTUANDO EN LA ACTUALIDAD.

3.-) Finalmente señor Juez, el demandado cuenta con **suficiente capacidad económica**, debido a que labora como Jefe de Seguridad en la empresa denominada PROTEGE ORIENTE S.A. con RUC No. 20351557321 sito en el Jr. Liberad No. 302 – Urb. Cercado de Pucallpa – Ucayali – Coronel Portillo – Callería y, percibiendo una ganancia mensual de s/.2,000.00 aprox., lo que

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

11 once

significa que el demandado tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones de padre, por lo que no existe excusa alguna para no le acuda con la pensión de alimentos a favor de nuestros menores hijos.

4.-) **Por ese motivo es que recurro ante su Despacho con el fin de solicitar se incremente la pensión alimenticia de S/.450.00 a razón del 30% mensuales para cada menor alimentista, debido a las necesidades que estamos pasando, ya que tengo que estar llamándole por teléfono para que me gire para los alimentos y exponiéndome a ser víctima de violencia familiar.**

III.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo, la presente demanda en lo dispuesto en el Art. 1 y 4 de la Constitución Política del Perú, Art. 472 del Código Civil, artículo 482 del Código Civil concordante con el Art. 160 Inc. e) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560 y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil. Art. 96 del CNA, teniendo en cuenta que el Acta de Conciliación No. 185-2012-CCG-JUS-HUANUCO que suscribimos el demandado y la recurrente.

IV.- MONTO DEL PETITORIO:

Es del **60% de su haber mensual que percibe**, incluido bonificaciones, gratificaciones, escolaridad, asignación familiar, asignación por movilidad, vales por alimentos, utilidades horas extras entre otros

REG. C.A.H. N° 2074 DEFENSOR PÚBLICO

beneficios que por ley le corresponde por **CONCEPTO DE ALIMENTOS** a razón del 30% para cada menor alimentista.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe tramitarse en la VIA DE PROCESOS UNICO.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- *El mérito del Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo* **REYSER PAIMA CARRERA (09)**; ***con el fin de acreditar el vínculo familiar.***

2.- *El mérito del Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo* **CRISTIAN PAIMA CARRERA (06) años de edad**; ***con el fin de acreditar el vínculo familiar.***

3.- ***El mérito del ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 097-2011-CCG/SG. – Exp. No. 119-2011-JUS de*** *fecha 11-08-2011 en el* ***CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PILLCO MARCA – HUANUCO; para acreditar la pensión fijada que me acudía el demandado en la cual solicito aumento de alimentos.***

4.- *El mérito de la Constancia de Estudios a favor de los menores, expedido por la Institución Educativa "Juan Velasco Alvarado" de Cayhuayna del Distrito de Pillco Marca;* ***con el fin de acreditar la etapa escolar***

5.- *El mérito de la Declaración Jurada; con el fin de acreditar los gastos mensuales que se genera durante el mes a favor de mis menores hijos*

6.- *El mérito de la consulta RUC en línea; con el fin de acreditar la existencia de la empresa de seguridad en la cual labora el demandado*

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. Nº 2074
DEFENSOR PUBLICO
Dirección Nacional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

13
Trece

7.- *Solicito que se curse oficio a la empresa empleadora del demandado a fin de que informe a su despacho cuanto es el haber mensual que percibe, así como remita copia de su último contrato*

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- *La consulta RUC en línea; con el fin de acreditar la existencia de la empresa de seguridad en la cual labora el demandado*

1.C.- Todos los medios probatorios que ofrezco

POR TANTO;

A Ud., señor Juez, solicito se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla FUNDADA.

Amarilis, 09 de Diciembre del 2016.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Yudema, CARRERA MURILLO
040802 20

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: IRMA CHAMORRO PORTAL
Fecha: 19/01/2017 09:06:26
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/Pillcomarca
FIRMA DIGITAL

14

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 01.

Pillco Marca, trece de enero dos mil dieciséis.

AUTOS Y VISTOS: con el escrito de demanda que antecede; **y CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Toda persona tiene el derecho a Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos de los artículos 130 ,424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva.

TERCERO: Los Jueces de Paz Letrados conocen en materia de familia las demandas de alimentos, conforme lo dispone el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el articulo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 571 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos y por la disposición legal citada. **ADMITASE** en la **Vía del Proceso Único**, la demanda interpuesta por **CARRERA MURILLO, YUDEMA**, en representación de sus menores hijos Reyser y Cristian Paima Carrera contra **PAIMA AMARINGO, REYSER**, sobre **AUMENTO DE PENSION DE ALIMENTOS**; en consecuencia: **TRASLADO** de la demanda al demandado por el término de **cinco días,** a fin de que absuelva la misma; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía; debiendo el demandado al contestar la demanda cumplir con la exigencia legal a que se refiere el artículo 565 del Código Procesal Civil; teniéndose por ofrecido los medios probatorios de esta parte, los que se actuarán en su oportunidad. Téngase por señalada el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda. Para la notificación del demandado, DIRIJASE oficio al Distrito Judicial de Ucayali. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco 1

64 Sesenta y cuatro 15 Co

Quince

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

AUDIENCIA CONCILIACION

En Pillco Marca, diez de noviembre del dos mil diecisiete, siendo las tres de la tarde, comparecieron al Juzgado de Paz Letrado de este Distrito, que despacha la señora Juez doctora IRMA CHAMORRO PORTAL, y el Especialista Legal que suscribe; de una parte, la demandante CARRERA MURILLO, YUDEMA, identificada con DNI 04080220, domiciliada en el Jr. Girishanca S/n Sector 3 San Luis - Amarilis, de ocupación su casa, soltera, Licencia en Educación, de cuarentiocho años de edad, asesorada por su abogada Yolanda Ponce Sánchez con Registro 2074 del Colegio de Abogados de Huánuco; y de la otra parte el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER , con DNI 00107684, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Selva Mz. 46 Lote 4 del Distrito de Yarinacocha- Pucallpa, de ocupación Vigilante, soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de cuarentidos años de edad. Llevándose a cabo la diligencia de la siguiente manera

JURAMENTO DE LEY:

La señora Juez tomó el juramento de ley a las partes comparecientes quienes manifiestan decir la verdad en todo cuanto se le pregunte.

SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.

63 folio y vta

AUTOS, VISTOS, y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, todo justiciable puede recurrir al Órgano Jurisdiccional solicitando Tutela Jurídica efectiva para la solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta buscar la paz social en justicia; **SEGUNDO.-** Que, de la demanda que se postula y anexos, es de advertir que éstas contienen los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, vale decir los requisitos y anexos que señala los artículos 424ª y 425 de la norma adjetiva; así como legitimidad e interés para obrar, que hacer entrever la existencia de una relación jurídica sustantiva entre las partes; **TERCERO**.- Que, el demandado ha sido declarado rebelde, por lo que no ha propuesto excepciones y/o defensas previas así como tampoco existe vicio alguno que pueda invalidar lo que se viene tramitando. Por estos fundamentos de conformidad con el articulo 465 del Código Adjetivo: Declárese la existencia de una relación jurídica procesal válida entre los sujetos procesales, consiguientemente; **DECLÁRESE**: **SANEADO** el proceso. En este acto se pone en conocimiento de las partes comparecientes la presente resolución, quiénes manifiestan estar conformes.

CONCILIACION:

En este estado, el Juzgado invita a las partes a una posible conciliación, previa explicación y alcances de la misma; por lo que en este acto las partes está de acuerdo en conciliar, exponiendo sus pretensiones de la siguiente forma.

PRIMERO: Que el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER se compromete a pasar con la nueva pensión alimenticia mensual de ***SEISCIENTOS soles mensuales,*** a favor de sus menores Reyser y Cristian Paima Carrera, a razón de trescientos soles para cada alimentista, a partir de la fecha, y por periodo adelantado; y el pago lo hará en los cinco primeros días de cada mes, y en caso de incumplimiento, se oficiará a la entidad empleadora del demandado para el descuento por planilla, a petición de la demandante. A lo que la demandante señala estar de acuerdo.

JUZGADO DE PAZ LETRADO PILCO MARCA - HUANUCO

66

diecisiete

SEGUNDO: Ambas partes solicitan se apertura una cuenta de ahorros a favor de la demandante, para lo cual el Juzgado deberá cursar oficio al Banco de la Nación de esta ciudad a fin de que proceda a aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante, que habiendo conciliado se ratifican en las cláusulas y solicitan su aprobación.

AUTO FINAL Nro. 124 -2017.

RESOLUCION NUMERO: OCHO.

AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que las partes pueden conciliar el proceso en cualquier estado antes de la sentencia; SEGUNDO: Que, los Juzgados de Paz Letrado son eminentemente conciliadores. Por estos fundamentos y de conformidad con los artículos 323 al 327 del Código Procesal Civil, RESUELVE: 1) APROBAR la presente Acta de Conciliación arribada por la demandante CARRERA MURILLO, YUDEMA, con el demandado PAIMA AMARINGO, REYSER, debiendo el demandado abonar a favor de sus menores hijos Reyser y Cristian Paima Carrera, con la nueva pensión alimenticia mensual de ***SEISCIENTOS soles mensuales,*** a razón de trescientos soles para cada alimentista, a partir de la fecha, y demás que contiene; 2) CURSESE oficio al Banco de la Nación de esta ciudad, para la apertura de la cuenta de ahorros a favor de la demandante, 3) Se declara CONCLUIDO el proceso, haciendo de conocimiento del demandado los alcances de la Ley 28970 Ley de Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Se poner en conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución, la demandante señala estar conforme, el demandado también señala estar conforme.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando las partes luego que lo hizo la señora Juez, de lo que certifico.

04080220

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Lima Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILCO MARCA - HUANUCO

Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pilco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ABG. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981276 soft
Fecha: 10/01/2019 10:42:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

137-10
Diecisiete 18

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - YY

dieciocho

Señora Juez:

Cumplo con practicar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, en la forma siguiente:

ANTECEDENTES:

- Se practicó la liquidación anterior hasta el 10-03-2018.
- El monto de la pensión mensual fijada S/. 600.00

LIQUIDACION:

-Del 11-03-2018 al 11-12-2018 (09 meses) S/. 5,400.00

PAGOS EFECTUADOS POR EL DEMANDADO EN LA CTA. DE AHORROS Nro. 04-481-491598: DE LA DEMANDANTE.

Julio 2018	600.00
Julio 2018	600.00
Setiembre 2018	200.00
Setiembre 2018	400.00
Octubre 2018	600.00
Res. Nro. 16- Saldo a favor del demandado	531.00
	2,931.00

RESUMEN:

Monto de la liquidación	5,400.00
Menos los pagos efectuados	2,931.00
	2,469.00
INTERES LEGAL:	
2%	49.38
	2,518.38

138 19
CIENTO DIECINUEVE
OCHO

MAS PENSION ADELANTADA

Al 11-01-2019	600.00

	3,118.38
	=======

CONCLUSION: El demandado PAIMA AMARINGO, REYSER adeuda por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, la suma de 3,118.38 soles, hasta el 11-01-2019.

Pillco marca, 7 de enero del 2019

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

139 20
CIENTO
VEINTE

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 18

Pillco marca, siete de enero del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso 7-2019, oficio recepcionado del Banco de la Nación y el documento que se acompaña: AGREGUESE a los autos; y **PRACTIQUESE por el Especialista Legal la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas**, y fecho CORRASE traslado a las partes por el plazo de tres días. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2371,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/04/2019 11:54:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

143

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA - PODER JUDICIAL

VEINTIUNO

Resolución Nro. 19

Pillco Marca, veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Con el registro 440-2019 que antecede; **y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demandante solicita con su escrito de fecha 13 de noviembre del 2018, la liquidación de las pensiones devengadas, por lo que se practica la liquidación desde el 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019, por el monto mensual de seiscientos soles, haciendo un total de Tres mil ciento dieciocho soles.

SEGUNDO: Por Resolución número 18, se corrió traslado a las partes de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas practicada por el Especialista Legal; y que las partes han sido debidamente notificadas, no habiendo formulado dentro del término de ley observación alguna; por lo que debe ser aprobada. Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil.

DECISION:

SE RESUELVE: **APROBAR la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas** de fecha 07 de enero de 2019 obrante de fojas 137/138, ***en la suma de Tres mil ciento dieciocho con 38/100 soles (S/. 3,118.38) desde el 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019***; y en consecuencia: **REQUIERASE** al obligado PAIMA AMARINGO, REYSER, para que dentro del plazo de tres días, cumpla con cancelar la suma de indicada, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

26/04/2019 15:52:50

22441

ca - Av. Universitaria N° 2373

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/04/2019 15:52:43

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

TREGA : **0000931-2019**

LETRADO - Sede Pillcomarca

LA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ALES LIVIA				
	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	19	CARRERA MURILLO, YUDEMA

O DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 02 AMARI
Dirección Electrónica - N° 68430
COPIA DE LA RESOL. NO 19

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

26/04/2019 15:52:23
Pag 1 de 1

23

420190016552017000061214853000709

NOTIFICACION N° 1655-2019-JP-FC

EDIENTE 00006-2017-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA AUMENTO DE ALIMENTOS

EMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA
EMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
TINATARIO PAIMA AMARINGO REYSER

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ZO.HUANUCO ORAMOSS
0419-2019
00120002853119
00002796-2019-M

ECCION REAL : JIRON UNION NO- 736- DISTRITO DE CALLERIA- PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO- UCAYALI - UCAYALI / CORONEL PORTILLO / CALLERIA

djunta Resolución DIECINUEVE de fecha 01/04/2019 a Fjs : 2
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOL. NO 19-ANEXA

17 MAY 2019
10:05

Recibí copia fotostática de la resolución que ordena a fijar el cargo.
DNI # 65818

E ABRIL DE 2019

Davis Ariama Vasquez
D.N.I.
Notificador Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

15624
ocho
veinti
cuatro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN

or: Paiva Arroyo Reyser

la presente, hago de conocimiento que en la fecha me constituí a su domicilio, a fin de icarle la Resolución N° 19 correspondiente al proceso seguido ante el P.L Pucallpa con el Expediente N° 0006-2017 Acto que no se a cabo por no encontrarse usted presente; por tal motivo se le hace llegar el Aviso, ándole que conforme lo dispone el Artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil:

éré el día 17 MAY 2019 Entre las Horas 10:05

llpa. 16 MAY 2019

nda

ada

ta

uministro

Davis Arirama Vasquez
D.N.I. N° 00012113
Notificador Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/06/2019 16:16:14,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D:Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 20

Pillco Marca, trece de junio del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA: con el registro de ingreso número 1254-2019, escrito presentado por la parte demandante: PIDASE con mejor estudio de autos; y agréguese a los autos los documentos que se acompaña, con conocimiento de la demandante. **Proveyendo el registro 1254-2019** cargo de notificación del demandado recepcionado de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Ucayali: TENGASE presente y AGREGUESE a los autos, con conocimiento de la demandante. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

20
158
cuenta
cuarenta
ocho
veinti
seis

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 28/06/2019 13:24:04

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0001781-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
37 - 2019	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	20	CARRERA MURILLO, YUDEMA
OPIETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 02 AMARI			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 68430			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 20			
39 - 2019	00006-2017-0-1214-JP-FC-01	1	20	PAIMA AMARINGO, REYSER
OPIETARIO	CABRERA Y MEDINA, ROMEL ALBERTO			
RECCION	Dirección Electrónica - N° 40714			
EXOS	COPIA DE LA RESOL. NO.- 20			

FIGUEROA DURAND, MELCHOR SIMON
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373, Secretario:GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft, Fecha: 10/09/2019 12:33:24,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373, Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft, Fecha: 09/09/2019 12:31:01,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

24

Notifíquese

veinti siete

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PAIMA AMARINGO, REYSER
DEMANDANTE : CARRERA MURILLO, YUDEMA

Resolución Nro. 21

Pillco Marca, veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro de ingreso 1767-2019, escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias liquidadas con fecha siete de enero del dos mil diecinueve, ***(corresponde al periodo 11 de marzo del 2018 al 11 de enero del 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 19, en la suma de Tres mil ciento dieciocho con 38/100 soles***; y se advierte a fojas 172 el Vaucher de pago efectuado a la Cuenta de Ahorros Nro. 04-481-491598 de la demandante, con fecha 4 de diciembre del 2018, por la suma de S/.1,200.00 soles, suma que debe ser descontada del monto de la liquidación aprobada, resultando que existe un saldo a favor de la demandante la suma de S/. **1,918.38 soles** (S/. 3,118.38 - 1,200.00 = 1,918.38). En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por la suma de 1,918.38 soles. , Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Huánuco

28 veintiocho

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00006-2017-0-1214-JP-FC-01

Pillco Marca, 28 de agosto del 2019.

Of. Nro. 1165 -2019-JPL-PM-HCO.

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.
HUANUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 21, su fecha 28 agosto del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por CARRERA MURILLO, YUDEMA contra PAIMA AMARINGO, REYSER, sobre AUMENTO DE ALIMENTOS; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (28).

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
17 SEP. 2019
Hora 10:04 Folios 28

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

Carpeta Fiscal N° : 20006014504-2019-1171-0.
Investigado : Reyser Paima Amaringo.
Delito : Omisión de prestación alimentaria.
Agraviado : Reysnes Paima Carrera.
Cristian Paima Carrera.
Rpte: Yudema Carrera Murillo.
Fiscal a Cargo : Fernando E. Astete Maldonado.

DISPOSICIÓN N° 01-2018.
DECLARA IMPROCEDENTE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huánuco, septiembre veintiuno
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El Oficio 1165-2019, recibido en mesa de partes del MM.PP. El 17 de septiembre del 2019, remitido por el Juez del Juzgado de Paz de Pillcomarca, que da cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar por parte de Reyser Paima amaringo, en agravio de Reyser y Cristan Paima Carrera respectivamente, representados por Yudema Carrera Murillo.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Según la comunicación remitida por el Juzgado de Paz, con fecha 05 de enero del 2017 Yudema Carrera Murillo demanda aumento de pensión alimenticia en contra de Reyser Paima Amaringo, en favor de Reyser y Cristian Paima Carrera. Esta pretensión se tramitó ante el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca en el expediente No.06-2017, en el que con fecha 10 de noviembre del 2017 se celebró la audiencia de conciliación con la participación de ambas partes y en la que se emitió el auto final No. 124-2017, que aprueba la conciliación fijando una nueva pensión alimenticia en la suma de seiscientos Soles en favor de los dos menores alimentistas, a razón de trescientos Soles cada uno.
Con fecha 07 de enero del 2019 el secretario judicial, en esa causa, practica la liquidación de devengados del 11 de marzo del 2018 al 11 de diciembre del 2018, que se liquida en la suma de tres mil ciento dieciocho Soles y treinta y ocho centavos (S/. 3,118.38).
Con fecha 28 de marzo del 2019, mediante la Resolución No. 19, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al obligado su pago en el plazo de tres días bajo apercibimiento penal. Este requerimiento le es notificado a Reyser Paima Amaringo mediante la cédula No. 1655-2019, con fecha 17 de mayo, con pre aviso de notificación del 16 de mayo del 2019.
Con fecha 28 de agosto del 2019, en vista del incumplimiento del requerimiento por parte del incriminado, el Juzgado de Paz letrado de Pillcomarca remite copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, haciendo efectivo el apercibimiento penal advertido.
Segundo.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia alimentaria que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. ( ) Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. ( ) Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte*".

Tercero.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Cuarto.- Análisis:

4.1.- De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.- En el caso concreto se ha determinado que existió un proceso civil originado en la demanda del 05 de enero del 2017 interpuesta por Yudema Carrera Murillo contra Reyser Paima Amaringo, pretendiendo aumento de pensión alimenticia en favor de sus hijos Reyser y Cristian Paima Carrera, respectivamente.

Pretensión que se tramitó en el expediente 0006-2017 del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca; que concluyó con el auto final No. 124-2017, del 10 de noviembre del 2017, que aprueba una conciliación por la cual el demandado adquiere la obligación de proporcionar una pensión alimenticia de seiscientos soles (S/. 600.00) en favor de sus dos hijos. Consecuentemente la existencia de la obligación alimenticia impuesta judicialmente se encuentra fehacientemente acreditada.

4.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- El obligado a prestar alimentos ha incumplido el pago de parte de la pensión alimenticia, por lo que con fecha 07 de enero del 2019 el secretario judicial, en esa causa, practica la liquidación de devengados del 11 de marzo del 2018 al 11 de diciembre del 2018, que se liquida en la suma de tres mil ciento dieciocho Soles y treinta y ocho centavos

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

(S/. 3,118.38). Esta liquidación fue aprobada por resolución No. 19 del 28 de marzo del 2019; Consecuentemente el incumplimiento del pago de parte de la obligación alimenticia ordenada en una Sentencia Judicial se encuentra acreditado.

4.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- Con fecha 28 de marzo del 2019, mediante la Resolución No. 19, se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y se requiere al obligado su pago en el plazo de tres días bajo apercibimiento penal. Esta Resolución es la orden de pago que debe ser obedecida por el obligado, es la que acredita su conocimiento del requerimiento y sustenta la acción penal por que se aplica un apercibimiento advertido en la misma.

Con fecha 17 de mayo del 2019 se notifica con este auto de pago con apercibimiento al obligado Reyser Paima Amaringo, mediante la cédula No. 1655-2019, con pre aviso de notificación del 16 de mayo del 2019. Luego -transcurrido el plazo- Con fecha 28 de agosto del 2019, en vista del incumplimiento del requerimiento por parte del incriminado, el Juzgado de Paz letrado de Pillcomarca remite copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno para que se proceda penalmente contra el omisor.

4.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente del incriminado adquiera relevancia penal, se requiere que este tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene ese conocimiento de la orden judicial (y del apercibimiento) y decide desobedecer.

Esta Resolución No.19 que contiene el auto de pago con apercibimiento ha sido notificado al obligado con la cédula No. 1655-2019 diligenciada el 17 de mayo del 2019 en el "JR UNIÓN NO-736- DISTRITO DE CALLERIA-PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO-UCAYALI-UCAYALI / CORONEL PORL¿TILLO / CALLERIA" por que esa era la dirección del demandado, proporcionada por la demandante en su acción civil del 05 de enero del 2017.

Sin embargo, de los mismos actuados judiciales se advierte que con fecha 10 de noviembre del 2017, el demandado Paima Amaringo Reyser señala otro domicilio, dice "ASENTAMIENTO HUMANO VILLA SELVA MZ.46, LOTE 4, DEL DISTRITO DE YARINACOCHA - PUCALLPA" consecuentemente el demandado ha señalado un nuevo domicilio real, que sustituye al domicilio que tenía diez meses antes; mientras que en su documento nacional de identidad ha consignado como dirección la "AV. MARISCAL CASTILLA No. 727, CALLERIA, CORONEL PORTILLO, UCAYALI".

Consiguientemente la notificación se ha efectuado en domicilio distinto al que señaló el mismo demandado en el expediente judicial que originó la obligación.

Consiguientemente esta notificación no puede tener efecto conforme los criterios del artículo 155° del C.P.C. Que dice "in fine": "*Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*", así en el caso concreto no se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte del incriminado de la orden judicial impartida.

4.5.- De la consecuencia del error en la notificación.- La notificación con el auto de pago y el apercibimiento penal que contiene es un elemento constitutivo del tipo penal, aun cuando no se encuentre taxativamente descrito en el tipo mismo; es decir

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco

tiene la calidad de condición o requisito de procedibilidad, por ser una condición legal no contenida en el tipo penal y que debe cumplirse para ejercer la acción en contra del probable responsable de una conducta típica. Dicho de otro modo, la notificación con el auto de pago judicial no es un elemento conformante del tipo penal, pero si es un elemento objetivo del delito de omisión, por es un requisito legal indispensable para el inicio de la acción penal pues sin él no se podría atribuirle la conducta a título de dolo.

Quinto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado: i) La existencia de una obligación alimenticia judicialmente impuesta de cargo de Reyser Paima Amaringo, en favor de los menores Reyser y Cristian Paima Carrera; ii) Se ha evidenciado que el obligado ha incumplido pagar parte de las pensiones del 11 de marzo del 2018 al 11 de dieiembre del 2018, por la suma de S/. 3,118.38; iii) Se ha evidenciado que la liquidación ha sido aprobada por la Resolución No. 19 en la que además el Juzgado requiere el pago bajo apercibimiento penal; iv) Se ha evidenciado que la referida Resolución No. 19, no fue notificado al obligado, pues la cédula se diligenció en un domicilio distinto al señalado por el obligado en el proceso civil; por tanto v) Se ha determinado que la omisión del obligado de obedecer la Resolución No. 19 es penalmente irrelevante y atípica del delito de omisión alimenticia, pues el obligado no tuvo legalmente conocimiento de la orden impartida.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:

Artículo único.- IMPROCEDENTE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de REYSER PAIMA AMARINGO, por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de los menores REYSER y CRISTIAN PAIMA CARRERA, respectivamente, representados por su madre doña YUDEMA CARRERA MURILLO. Por lo que se ordena en su oportunidad el ARCHIVO definitivo de la denuncia, previo a lo cual debe NOTIFICARSE a los interesados para los efectos de Ley y al Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalia Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-1594-0 **DEPENDENCIA** : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 09/12/2019 15:06
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL **NRO. FOLIOS** : 33
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1643-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

DENUNCIADO (S) : NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY				**DNI**		**80098956**
2006010101-2002-395-0	22/02/02	BRAVO CRUZ, PERCY ROMEL	IMPUTADO	S.D.		
2006010101-2002-409-0	27/06/02	BRAVO CRUZ, PERCY	IMPUTADO			
2006010101-2009-245-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006010101-2010-838-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, PERCY ROMEL	AGRAVIADO			
2006010102-2008-586-0	12/08/08	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	S.D.		
2006010604-2013-843-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
2006010604-2014-1948-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	S.D.		
2006010606-2013-1682-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
2006014501-2017-1146-0	12/09/17	BRAVO CRUZ, EDWIN JHONNY	IMPUTADO			
2006014501-2018-1625-0	14/08/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	DNI	44460562	
2006014502-2018-794-0	16/04/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO	DNI	44460562	
2006014503-2018-527-0	13/03/18	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO	DNI	44460562	
2006014505-2014-1342-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014505-2016-1212-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014506-2014-1175-0	07/09/14	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO			
2006014506-2014-1211-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	AGRAVIADO	DNI		
2006014506-2016-1094-0	24/08/16	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	IMPUTADO			
2006014506-2017-1536-0	17/10/17	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	S.D.		
2006020601-2008-233-0	30/07/08	BRAVO CRUZ, MARIA	IMPUTADO			
2006024501-2018-601-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, BERTHA ROXANA	DENUNCIANTE			
2006024501-2018-601-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, MARIA ELENA	DENUNCIANTE	S.D.		
2006024501-2018-602-0	27/12/18	BRAVO CRUZ, MARIA ELENA	DENUNCIANTE			CASO ACUMULADO
2006144500-2019-515-0	31/03/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-968-0	00/00/00	BRAVO CRUZ, EDWIN	DENUNCIADO	S.D.		
2006144500-2019-1030-0	20/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1030-0	20/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1267-0	31/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	IMPUTADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-1267-0	31/05/19	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY	AGRAVIADO	DNI	80098956	
2006144500-2019-3308-0	28/11/19	BRAVO CRUZ, MIGUEL ANGEL	DENUNCIADO	DNI	44460562	
NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY				**DNI**		**46468870**
2006010101-2009-118-0	00/00/00	NUÑEZ NUÑEZ, JULIO CESAR	AGRAVIADO			
2006010606-2019-846-0	00/00/00	NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY	DENUNCIADO	DNI	46468870	

10/12/19.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

05/06/2019 11:16:19

EXP. 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

22019001351214853000709

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		**PROV/DIST**	:	Pillcomarca
INSTANCIA	:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca			
JUEZ	:	IRMA CHAMORRO PORTAL			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		VIDAL GONZALES LIVIA
F INGRESO CDG	:	05/06/2019 11:00:37	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	UNICO			
MATERIA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			
SUMILLA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION.			

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

CESPEDES MONGE GRACIELA LISETH

02 02

DOS

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Despacho Viceministerial de Derechos Humanos e Interculturalidad

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizado su funcionamiento por Resolución Ministerial Nº 014-99-JUS
Jr. Crespo Castillo N° 320, Huánuco.

EXP. N° 510-2017-CCG-HUANUCO.

ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERTO TOTAL
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 427-2017-CCG-HUANUCO/SG.

En la ciudad de Huanuco, distrito de Huánuco, siendo las 8:30 horas del día miércoles ocho del mes de noviembre del año 2017, ante mi VIOLETA MEDRANO CÉSPEDES, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 22501087, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 12430 y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar Nº 967, se presentaron; las partes solicitantes: IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46468870, domiciliada en jr Colonial N° 306, Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, y la otra parte solicitante; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80098956, domiciliado en la Urb. Santa Cecilia Mz. D, Lote 03, Cayhuaynita, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los recurrentes manifiestan que, con fecha 18 de agosto del 2017, suscribieron el Acta de Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG, en el Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos - Sede Huánuco, sobre pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto a los menores; XAVI STEFANO y TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, de 02 y 08 años de edad respectivamente y acuden al centro de conciliación con la finalidad de modificar los alcances de dicha Acta, por cuanto los menores se encuentran actualmente bajo el cuidado de su padre por retiro voluntario del domicilio de la madre de los menores, según obra en la denuncia policial de fecha 19 de octubre del 2017 de la Comisaria de Cayhuayna, Pillco Marca, Huanuco.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:

1.- Establecer la Variación de la PENSION DE ALIMENTOS; a favor de los menores: XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Medrano Céspedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 12430
Reg. Conciliador en Familia N° 967
Abog. Reg. CAH N° 552

EXP. N° 510-2017-CCG-HUANUCO.

2.- Establecer la Variación de la TENENCIA de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° C onciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

3.- Establecer la Variación del REGIMEN DE VISITAS respecto a los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, determinado en Acta de Conciliación N° Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo de Modificar los alcances del Acta de Conciliación N° 291-2017-CCG-HUANUCO/SG, de fecha 18 de agosto del 2017 del Centro de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos Sede Huánuco en los siguientes términos:

1.- Respecto a la PENSION DE ALIMENTOS:

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, se obliga entregar la suma de S/. 300.00 (trescientos con 00/100 Soles) en efectivo en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad. A razón de S/. 150.00 (Ciento Cincuenta con 00/100 Soles) a favor de cada uno de los menores.

2.- El acuerdo estipulado en el numeral 1 de la presente acta de conciliación será entregado por; IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, mediante depósito bancario al Banco de la Nación a la Cuenta de Ahorros N° 04483083195, cuyo titular es don; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, padre de los menores; XAVI STEFANO, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ. Debiendo efectuar los depósitos los días 01 de cada mes, siendo la primera entrega el día 01 de diciembre del año 2017, y así sucesivamente en forma mensual.

3.- Constituirá prueba de cumplimiento de la obligación pactada por las partes en los numerales 1 y 2 de la presente Acta de Conciliación, la constancia del depósito bancario. Si el día a depositarse fuese inhábil, el depósito lo efectuará el primer día útil siguiente.

4.- En cuanto a LA TENENCIA:

Ambas partes acuerdan que a partir de la suscripción de la presente Acta de conciliación: IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, otorga la TENENCIA de los menores; XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y; TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacido el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, a favor de; EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, padre de los menores hasta la mayoría de edad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Vivian Medrano Cesario
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N°
Reg. Conciliador en Familia N°
Abogado Reg. CAH N°

04 04
cuatro

EXP. N° 510-2017-CCG-HUANUCO.

5.- Respecto al REGIMEN DE VISITAS:

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ, podrá visitar a sus menores hijos: XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ, nacido el 17 de febrero del 2015 de dos (02) años de edad, y: TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, nacida el 05 de mayo del 2009, de ocho (08) años de edad, los días: sábados de 9:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde. Asi mismo el padre permitirá las comunicaciones telefónicas con la madre con los menores en el horario de 3:00 a 4:00 de la tarde. Las visitas serán con externación del domicilio de los menores la Urb. Santa Cecilia Mz. D. Lote 03, Cayhuaynita, distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco. Debiendo retornarlos al término de las visitas. Cualquier variación será previa coordinación con el padre de los menores.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Violeta Medrano Céspedes, con Registro del C.A.H. N° 852, abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado Con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 9:30 horas del día miércoles del mes de noviembre del año 2017, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 427-2017-CCG-HCO/SG, la misma que consta de tres (03) páginas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito

Violeta Mediana Bespedes
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliador Extrajudicial N° 12430
Reg. Conciliador en Familia N° 967
Abogado Reg. CAH N° 852

IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ
SOLICITANTE

EDWIN JONNY BRAVO GUEZ
SOLICITANTE

05 Cinco 06 Seis

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - PILLCO MARCA

Sec.

Expediente :

Escrito :

Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PILLCO MARCA

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
05 JUN. 2019
RECIBIDO
Hora: 9:42 a.m. Firma:

Abog. TAYRA MEDICI AMARTEL MANZANO
REG. CAH. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, identificado con DNI Nro. 80098956 con domicilio en Jr. Monseñor Sardinas Mz. D Lt. 03 – Cayhuayna – Pillco Marca y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco – Oficina del Centro ALEGRA del Ministerio de Justicia, y con Casilla Electrónica N° 68083; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG, contra **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ**, a fin de que dé cumplimiento de lo acordado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN GRATUITA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE HUANUCO, SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 5,700.00 soles, a favor de nuestros hijos TAYRA CORINA y XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ de 10 y 04 años de edad respectivamente; asimismo se debe requerir a la demandada, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 300.00 soles a razón de S/. 150.00 Soles para cada uno, por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a

EL PERÚ PRIMERO

nuestros menores hijos; la presente debe notificarse a la demandada en la Calle Los Álamos N° 315 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, con fecha 08 de Noviembre del 2017, la recurrente y el demandado IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ suscribimos el ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG, por ante el Centro de Conciliación Gratuita del Ministerio de Justicia – Huánuco, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestros hijos con la suma de S/. 300.00 soles mensuales a razón de S/. 150.00 soles para cada uno, por concepto de Pensión de Alimentos debiendo ser la primera cuota el 01 de Diciembre del 2017.

2.- Que, a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado en el acta de conciliación puesto que no cumple con su totalidad asistir a nuestros hijos, con la Pensión Alimenticia, haciendo que los alimentos devengados se acumulen a la suma de S/. 5,700.00 soles, correspondiente a los meses de Diciembre del 2017 a Junio del 2019 (19 meses).

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligada a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene al demandado cumpla con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestros hijos TAYRA CORINA y XAVI STEFANO BRAVO NUÑEZ de 10 y 04 años de edad respectivamente, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, para la Denuncia Penal correspondiente.

4.- Que, asimismo se debe requerir a la demandada, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 300.00 soles, así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestros menores hijos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, que modifica la Ley Nº 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los artículos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc.e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

Abog. HAYRE BENEDICT MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

JUZGADO DE PAZ LETRADO - PODER JUDICIAL - PERÚ

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 5,700.00 soles, por concepto de alimentos devengados y la pensión alimenticia mensual de S/. 300.00 soles; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación; ambos a favor de nuestros menores hijos.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaría del demandado, Ofrezco:
1.1.- El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG suscrita por la recurrente y el demandado.

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI
1.B.- El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 427-2017-CCG-HUANUCO/SG suscrita por la recurrente y el demandado
1.C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

OTROSI DIGO: Que, recurro ante su despacho a fin de SOLICITAR se **APERTURE** una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a nombre de la recurrente a fin de que el demandado deposite en dicha cuenta las pensiones alimenticias.

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 03 de Junio del 2019.

Abog. HAYDEE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2019 10:00:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

nueve
08
ocho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:VIDAL GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/06/2019 12:22:54,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 01

Pillco Marca, dieciocho de junio del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

EGUNDO: La Ley de Conciliación número 26872, modificada por el Decreto Legislativo número 1070, faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones Extrajudiciales con titulo de ejecución, por lo que debe ejecutarse la pretensión incoada.

TERCERO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y es competencia de este Juzgado, la que permite calificarla de positiva.

DECISON:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1070, que modifica la Ley de Conciliación, el artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil y los artículos 160 inciso e) y 161 del Código de los Niños y Adolescentes. **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA** interpuesta por **BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY** contra **NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY,** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, en la **VÍA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia: **NOTIFIQUESE** al demandado para que dentro del plazo de **cinco días**, cumpla con pagar a la demandante, **la suma de Cinco setecientos soles**, según la liquidación que contiene la demanda; además, cumpla con lo acordado en el Acta de Conciliación Nro. 427-2017-CCG-PM-HUANUCO/SG, en sus propios términos sobre la pensión mensual y los acuerdos adicionales; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, y de ser el caso la remisión al Ministerio Público de las copias del expediente para que proceda conforme a sus atribuciones que le confiere

la ley; y Al Otrosi: CURSESE oficio al Banco de la Nación, con la finalidad solicitada. Téngase por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 018407

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Nuñez Nuñez Eva Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 01 del Expediente Nº 135-19 seguido ante JUEZ PAZ Letrado

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12/07/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 11-07-19

FACHADA : M/N Rojo

PUERTA : Metal blanco

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

01/07/2019 15:56:37
Pag 1 de 1

12
Doce

11
Once

42019003154201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 3154-2019-JP-FC

EDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

ZD.HUANUCO ORAMOSS
01899 – 2019
00120006342119
00006008 – 2019 – M

EMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
EMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
STINATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se dejó por debajo de la p
del domicilio señalado por
recepcionar persona alguna
Hora:.....
Fecha.....

ECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
JUL 2019
Notificador - DNI N° 71184783

adjunta Resolución UNO de fecha 21/06/2019 a Fjs: 10
EXANDO LO SIGUIENTE:
OPIA DE LA RESOL. NO.- 1. ANEXSO ADMISORIO, DEMANDA Y OTROS

M/NIPROTA
Mod (Nueva)
73905 05 37

DE JULIO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

AUTO RESOLUTIVO N° 121 - 2019

Resolución N° 03
Pillco Marca, veintitrés de Julio
Del año dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho,

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensión De la Ejecutante

Por escrito de página 06 a 08, el accionante Edwin Jonny Bravo Cruz interpone demanda de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, la misma que la dirige contra la ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez, a fin de que cumpla con pagarle la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00) por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a la pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a junio de 2019; asimismo solicita se requiera al demandado para que dé cumplimiento al Acta de Conciliación suscrito.

Refiere con fecha 08 de noviembre de 2017 su persona y la ejecutada suscribieron el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG- HUÁNUCO/SG en el Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuita del Ministerio de Justicia – Huánuco en la cual acordaron que el demandado asistirá económicamente a sus menores hijos con la suma de S/. 300.00 mensuales por concepto de pensión de alimentos, a razón de ciento cincuenta soles para cada menor.

Señala que a la fecha la demandada viene incumpliendo con lo acordado en el Acta de Conciliación puesto que no cumple con su totalidad en asistir a sus menores hijos haciendo que los devengados se acumulen en la suma de S/. 5,700.00 correspondiente a la pensión de alimentos: pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio 2019.

Indica que se le debe requerir para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de S/. 300.00, así como todos los acuerdos fijados en el Acta de Conciliación.

2. **Pretensión Del Ejecutado**
El ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo.

3. **Itinerario Del Proceso**
Interpuesta la demanda mediante escrito de página 06 a 08, mediante resolución número uno, de página 09 a 10, se admite a trámite en la vía del proceso único de ejecución, ordenándose al ejecutado para que cumpla con pagar a la accionante la suma peticionada por concepto de pensiones devengadas, así como el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO-SG dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; así, el ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo; por lo que mediante resolución número cuatro de página 27, se dispuso poner los autos a despacho para resolver; siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

II. RAZONAMIENTO:

A. CONCEPTOS GENERALES

1. El derecho a un **debido proceso** se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley[1].

2. El derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este *derecho fundamental* la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines[2]; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

[1] Casación N° 799-99. Arequipa.
[2] Víctor Obando Blando. Proceso Civil y Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 72

3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del **derecho a probar** consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

B. *SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN*

4. Previamente cabe señalar que la tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo **proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional[3]. De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que **se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo]**, puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el **título que por sí mismo constituye prueba indubitable**[4].

5. El artículo 688° inciso 3) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Precisando que un título ejecutivo es, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

6. Es menester señalar que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la **Conciliación Extrajudicial** es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un **Acta de Conciliación**; esto último es el documento que contiene el acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además **constituye título ejecutivo**; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

---

[3] Marianella Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.
[4] Casación N° 1655-2007-Piura.

24 Veinticuatro 15 junio

C. *ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO*

➢ ***Sobre Los Devengados Adeudados Por El Ejecutado Por Incumplimiento De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

7. El artículo 690° literal d) del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, establece que el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas; asimismo en el tercer párrafo de la norma citada señala que el ejecutado puede contradecir la ejecución **alegando** i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el titulo; ii) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y iii) La extinción de la obligación exigida. Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción** al mandato ejecutivo.

8. De la demanda interpuesta por el ejecutante Edwin Jonny Bravo Cruz se deprende que **lo pretendido es que la ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez cumpla con pagar la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00)** por pensión de alimentos: pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019.

9. Siendo así, del Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), se advierte que el hoy ejecutante Edwin Jonny Bravo Cruz y la hoy ejecutada Iris Kathy Nuñez Nuñez; arribaron a los siguientes acuerdos (se transcribe literalmente):

> "(…)
> 1.- *Respecto a la* ***Pensión de Alimentos***
> ***Iris Kathy Nuñez Nuñez****, se obliga entregar la suma de S/. 300.00 en efectivo en forma mensual por concepto de pensión de alimentos a favor de los menores Xavi Stefano Bravo Nuñez, nacido el 17 de febrero de 2015 de 02 años de edad y Tayra Corina Bravo Nuñez, nacida el 05 de mayo de 2009 de 08 años de edad, a razón de S/. 150.00 a favor de cada uno de los menores.*
> *(…)"*

10. Ahora bien, estando a los términos del acuerdo, el ejecutante alega que la ejecutada no ha cumplido con la obligación asumida respecto al pago de la pensión de alimentos señalado en el Acta de Conciliación, para lo cual a su escrito de demanda presenta su **Propuesta de Liquidación de Devengados** (pág. 05) por la suma de cinco mil setecientos soles (S/. 5,700.00) por concepto

de pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019.

11. Así, ***con relación a la pensión de alimentos y demás conceptos;*** teniendo en cuenta que en el presente caso **la ejecutada no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, se puede concluir entonces que la obligación por dichos conceptos, asumidos por ésta, no han sido cumplidas**, razón por la cual el ejecutante recurre al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que corresponde exigir el pago de las pensiones devengadas y demás conceptos ya señaladas mediante el presente proceso y proceder a la ejecución forzada.

➢ ***Sobre La Exigencia Del Cumplimiento Total De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

12. De otro lado, la ejecutante solicita la ejecución del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación a fin de que cumpla con asistir a sus menores hijos con la pensión alimenticia, así como las prestaciones futuras y demás conceptos.

13. En primer término es de tenerse en cuenta lo expresamente establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República:

> *"Por el **principio de congruencia** el Juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. (…)*
> *Estos principios de congruencia, (…), reclaman que el Juez se pronuncie solamente sobre los hechos y petitorio formulados por las partes en sus actos postulatorios respectivos. (…) Pero como veremos estos principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (…).*
> *En tal sentido, **no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo,** independientemente de la forma o términos en lo que se hubiera planteado la demanda. (Lo resaltado es nuestro)*

14. Ahora, respecto a la Conciliación el artículo 5° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 señala:

> *"La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las*

partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"

El artículo 7° de la mencionada Ley, regula:

*"Son **materia de conciliación** las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*
*En materia de **familia**, son conciliables aquellas **pretensiones que versen sobre pensión de alimentos** (...)*

Por su parte el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS establece:

*"El **acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes** y del consenso al que han llegado para solucionar su diferencias..."*

15. Así, estando a la pretensión incoada por la demandante, de que se exija al demandado el cumplimiento de todos los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), cuyos términos se encuentran transcritos en el fundamento noveno; cabe señalar que los mismos constituyen **consensos** a los cuales **han arribado a fin de poder dar fin al conflicto que existió en su oportunidad**, ello explica la emisión de la citada Acta, razón por la cual ambas partes firman el mismo, el cual es la expresión de conformidad.

16. En este sentido, si bien es cierto el requerimiento judicial que se pudiera efectuar al obligado para el cumplimiento del Acta de Conciliación, conforme a la pretensión demandada, se refiere a los devengados que adeuda; sin embargo, existe una pretensión adicional, referida a la pensión mensual y demás compromisos asumidos por el ejecutado y con el que debe asistir a favor de sus menores hijos consecuentemente, estando al contenido de la pretensión conciliada, esto es pensión de alimentos y demás relacionados a este y en mérito al Tercer Pleno Casatorio ya citado, **resulta lógico que por medio de este proceso se exija al obligado el cumplimiento de los compromisos asumidos** por medio del acto de Conciliación **plasmados en el Acta** de página 02 a 04; pues como bien lo ha señalado el señor Juez de Familia[5] de esta Corte Superior:

*"¿qué es lo que busca la ejecutante de una acta de conciliación en materia de alimentos?: **el pago oportuno de las pensiones alimenticias**, esto es, que el deudor cumpla mensualmente con abonar la pensión **o** únicamente busca **que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas**, ya sea los vencidos hasta la interposición de la demanda de ejecución o lo que están por vencerse. Si optamos por esta*

[5]Sentencia de Vista N° 12-2014, contenida en la resolución número 12 de fecha 24 de octubre de 2014. Exp. 667-2014-FC (Primer Juzgado de Familia de Huánuco)

última opción (que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas), entonces cada vez que se generen nuevas pensiones devengadas, deberá incoarse un nuevo proceso de ejecución, lo cual se repetiría sucesivamente mientras subsista la obligación de prestar los alimentos. Asumir dicha postura no sólo atentaría contra la dignidad del menor alimentista (artículo 1° de la Constitución), pues, no puede respetarse la dignidad cuando la satisfacción de una necesidad fundamental está condicionada a procedimiento judiciales y la voluntad del obligado a satisfacerlos; sino también contra el superior interés del menor"

17. En tal sentido, debe requerirse al ejecutado – demandado que cumpla con los acuerdos arribados y contenidos en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017 (pág. 02 a 04), debiendo seguirse el procedimiento previsto en los artículos 566°-A, 567° y 568° del Código Procesal Civil.

D. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

18. El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

19. En el presente caso, estamos frente a una pretensión de fijación de pensión de alimentos, que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente debe resulta ser amparable en los extremos ya señalados.

20. Siendo así, es de tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 562° de Código Procesal Civil:

> *"El **demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales**, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal*

21. En tal sentido, considerando la pretensión demanda y el quantum solicitado es evidente que para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que **no corresponde imponer pago de costas judiciales.**

22. Respecto a los **costos** del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Así, revisado los actuados, particularmente los escritos presentados por la demandante, se advierte que los mismos se encuentran suscritos por la Abogada Hayre Benedicta Martel Manzano, Defensora Pública de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, institución que brinda asesoría legal gratuita; por lo que se concluye que la demandante no

ha actuado en este proceso con el asesoramiento de abogado defensor particular a quien haya tenido que pagar honorarios profesionales, por ende **no corresponde imponer el pago de costos del proceso.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por **EDWIN JONNY BRAVO CRUZ**, mediante escrito de página 06 a 08, contra **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ;** en consecuencia,
2. **SE DISPONE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ** cumpla con pagar al ejecutante la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS SOLES (S/. 5,700.00)** por concepto de pensión de alimentos: de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a junio de 2019 a favor de los menores **TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ Y XAVO STEFANO BRAVO NUÑEZ**
3. **REQUIÉRASE** a la ejecutada **IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ;** para que dé cumplimiento a todos los términos del acuerdo arribado en el Acta de Conciliación N° 427-2017-CCG-HUÁNUCO/SG de fecha 08 de Noviembre de 2017; **SIN COSTAS NI COSTOS.**
4. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irmd Chumorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

VIDAL GONZALES LIMA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

31/07/2019 14:41:19
Pag 1 de 1

420190038612019001351214853000709

NOTIFICACION N° 3861-2019-JP-FC

EDIENTE	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
Z	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZO.HUANUCOORAMOSS
02258-2019
00120007751519
00007386-2019-M

EMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
EMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
TINATARIO BRAVO CRUZ EDWIN JONNY

ECCION LEGAL : **JIRON CRESPO CASTILLO NO.- 820. OF. ALEGRA. MINISTERIO DE JUSTICIA DRA. HAYRE MARTEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

djunta Resolución TRES de fecha 23/07/2019 a Fjs : 8
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOLCION N° 03 (AUTO RESOLUTIVO 121-2019)

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
08 AGO. 2019
Manuel Cirilo CAMARENA MIRANDA
Notificador - DNI N° 73367596

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
SEDE
08 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora:
Firma:

E JULIO DE 2019

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 022690

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Nuñez Nuñez Jan Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 03 del Expediente Nº 135-19 seguido ante Juz 4 pen Tohu

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día, 04 03 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 01 02 19

FACHADA : MNIP roja

PUERTA : Metal Verde

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

31/07/2019 14:41:19 Pag 1 de 1

42019003862201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 3862-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
09 AGO. 2019
Notificador - DNI N° 47

20.HUANUCO ORAMOSS
02258-2019
00120007751619
00007386-2019-M

DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
NOTIFICATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 23/07/2019 a Fjs : 8
CONTENIENDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLCION N° 03 (AUTO RESOLUTIVO 121-2019)

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha

JULIO DE 2019

illa

ervacion

EROA DUR
anilla :
lo 1
e Ricardo

EL PERU
E JUSTICIA

09/08/2019 15:48:05
Pag. 1 de 1

- Av. Universitaria N° 2373

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1798-2019

32 Treinta y dos
23 Veintitres

Cod. Digitalizacion: 0000002756-2019-ESC-JP-FC

00135-2019-0-1214-JP-FC-01 F.Inicio: 05/06/2019 11:00:37
JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
ESCRITO
09/08/2019 15:47:57 Folios: 1 Páginas: 0
DEMANDANTE BRAVO CRUZ EDWIN JONNY
VIDAL GONZALES LIVIA

Indeterminado N Copias/Acomp : 1
0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

:
SOLICITO SE CUMPLA CON EL APERCIBIMIENTO

ion :

DURAND, MELCHOR SIMON
a 1

ardo Palma N° 142

Recibido

33 Treinta y tres

24 Vertiente

Secretario : Abog. Vidal Gonzales Livia

Expediente : Nº 135 - 2019

Escrito :

Sumilla : **Solicito se cumpla con el Apercibimiento.**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA.-

EDWIN JONNY BRAVO CRUZ, en el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación contra el demandada IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ a Ud., digo:

Recurro ante su Despacho, en calidad de demandante antes indicada, a fin de solicitar que se sirva dar cumplimiento al apercibimiento decretado en la Res. No. 1, en llevarse adelante la ejecución forzada, dado a que el demandado a la fecha no está cumpliendo con hacer efectivo el pago de los devengados por concepto de alimentos.

POR TANTO;

A Ud., señor Juez, solicito se sirva proveer conforme a ley.

Huánuco, 09 de Agosto del 2019.

Abog. YOLANDA PONCE SANCHEZ
REG. C.A.H. N° 2074
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DNI : 80098956

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2019 11:04:06,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

25
34
25 Vuelta

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 4

Pillco Marca, catorce de agosto del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos**; y**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme a la norma del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando :a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) Las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Segundo: En el caso de autos, las partes no han formulado apelación contra el Auto Resolutivo, pese de estar debidamente notificados.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO EL AUTO RESOLUTIVO NRO. 121-2019** de fecha 23 de julio del 2019. **Proveyendo el registro 1798-2019** escrito que antecede: ESTESE a la Resolución número tres. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

26
35 Folio
26 Vuelta

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 22/08/2019 10:34:49

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

E ENTREGA : 0002542-2019

E PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
GONZALES LIVIA				
2019	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	1	4	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

ETARIO DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI
CION Dirección Electrónica - N° 68083
OS COPIA DE LA RESOLUCION N° 04

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 028228

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Muñoz Muñoz Iris K.

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 04 del Expediente N° 135-19 seguido ante Juzgado Unipersonal

Lo que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 02/09/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 28-08-19

CEDULA : Auto Resolutivo

CARTA : Iris Muñoz

DOMICILIO : 739005 37

Sello y Firma del Notificador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

34 Treinta y siete 28

42019004432201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 4432-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

28 Veintiocho

JUZ.HUANUCO&ADMINISTRADOR
0090344 – 2019
00120008997719
00008589 – 2019 – M

DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
NOTIFICATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se deja constancia de la puesta [illegible]

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO.- 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Fecha

Se notifica la Resolución CUATRO de fecha 21/08/2019 a Fjs : 1

Corte Superior de Justicia de Huánuco
[illegible] DE ACOSTA
[illegible] - C.M.P. 74164793

CUMPLIENDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION N° 04

M/N ilegible
Claro
73200537

HUANUCO 28 DE AGOSTO DE 2019

SE TIENE Y DA AVISO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373.
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20759981216 soft
Fecha: 09/10/2019 09:53:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

29
41

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 5

Pillco Marca, tres de octubre del dos mil diecinueve.

DADO CUENTA con el registro 2320-2019 escrito que antecede: **REQUIERASE** al demandado NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY, para que dentro del plazo de tres días de notificado con la presente resolución, pague a la demandante la suma de **Cinco mil setecientos soles**, por concepto de las pensiones alimenticias devengadas a que se refiere la Resolución número 3; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huanuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

treinta 30

42 cuarenta

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
comarca - Av. Universitaria N° 2373

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 11/10/2019 14:55:07

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : 0003242-2019

DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
L GONZALES LIVIA				
- 2019	00135-2019-0-1214-JP-FC-01	1	5	BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

PIETARIO DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI
CCION Dirección Electrónica - N° 68083
XOS COPIA DE LA RESOLUCION N° 05

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

frente y vuelta 31

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 014971-43

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Nuñez Nuñez Ivis Kathy

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 135-19 seguido ante Juzg Paz Letrado

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 18/10/19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 17-10-19

FACHADA : M/N IP rojo

PUERTA : Mad plomo

SUMINISTRO : 73900537

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

11/10/2019 14:54:37 32
Pag 1 de 1

42019005578201900135121485300070 9

NOTIFICACION N° 5578-2019-JP-FC

EXPEDIENTE 00135-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

Z0.HUANUCoORAM088
3285 – 2019
00120012079619
00011304 – 2019 – M

DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DESTINATARIO NUÑEZ NUÑEZ IRIS KATHY

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:
Fecha

DIRECCION REAL : **CALLE LOS ALAMOS NO - 315- CAYHUAYNA BAJA- PILLCOMARCA - HUANUCO / HUANUCO / PILLCOMARCA**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 09/10/2019 a Fjs : 1
CERTIFICANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION N° 05

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
10 OCT. 2019
Richard Amilcar QUISPE ACOSTA
DNI N° 74164793

DE OCTUBRE DE 2019

739005 37

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216.soft
Fecha: 02/12/2019 13:07:26,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

33

33
Folio 9

SUPERIOR DE JUSTICIA
CO - Sistema de
ones Electronicas SINOE
PILLCOMARCA - AV.
RSITARIA N° 2373
ario:GONZALES LIVIA Vidal
20159981216 soft
a: 02/12/2019 15:51:38,Razón:
OLUCIÓN
ICIAL,D.Judicial: HUANUCO
omarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY
DEMANDANTE : BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY

Resolución Nro. 6

Pillco Marca, veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve .

DADO CUENTA con el registro de ingreso 2946-2019, escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas, ***(corresponde al periodo diciembre del 2017, de enero a diciembre 2018, de enero a junio de 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 3, en la suma de Cinco mil setecientos soles y requerido por Resolución número 5***. En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

34 Fonte 4 cuts

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00135-2019-0-1214-JP-FC-01

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
09 DIC. 2019
Hora 11:19 Folios 33

Pillco Marca, 29 de noviembre del 2019.

Of. Nro. 1643 **-2019-JPL-PM-HCO.**

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 16, su fecha 29 de noviembre del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por BRAVO CRUZ, EDWIN JONNY con NUÑEZ NUÑEZ, IRIS KATHY, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION alimentos; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (33).

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSULTA EN LÍNEA AL RENIEC

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

0000281088 0012219

DATOS DEL CIUDADANO

N° de Documento	46468870 - 1
Primer Apellido	NUÑEZ
Segundo Apellido	NUÑEZ
Prenombres	IRIS KATHY
Ape. Casada	
Sexo	FEMENINO
Fecha de Nacimiento	13/12/1988
Dpto. de Nacimiento	HUANUCO
Prov. de Nacimiento	PUERTO INCA
Dist. de Nacimiento	YUYAPICHIS
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil	SOLTERO(A)
Estatura	1.56m
Nombre del Padre	RAUL
Nombre de la Madre	MARLENI
Doc. Sustentatorio	ACTA DE NACIMIENTO
N° Doc. Sustentatorio	188
Constancia Votación	SUFRAGO
Fecha de Inscripción	18/08/2008
Fecha de Expedición	28/02/2019
Restricción	NINGUNA
Dpto. de Domicilio	HUANUCO
Prov. de Domicilio	HUANUCO
Dist. de Domicilio	PILLCO MARCA
Urb. Domicilio	URB CAYHUAYNA BAJA
Dir. Domicilio	CALLE LOS ALAMOS 315
Block o Chalet	
Dpto./Piso/Int.	
Etapa	
Manzana	
Lote	

11-12-2019 11:37:00
11/12/2019 11:34 AM - 01306943 - 10.37.126.195
11/12/2019 11:34 AM - 01306943 - 10.37.126.195
PROHIBIDA SU VENTA Y/O REPRODUCCIÓN

Consulta al RENIEC sólo para uso interno del MINISTERIO PÚBLICO - .FISCALÍA DE LA NACIÓN

Usuario : *01306943*
IP *10.37.126.195*
Fecha *(mié, 11 dic 2019 11:34:59*

Hoja informativa emitida a través de Consultas en línea, No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

ministerio público

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa.
Primer Despacho de investigación.
Huanuco.

CASO Nº 2006014504-2019-1594-0.

DISPOSICIÓN N° 01-2019.
NO HABER LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.
Huanuco, diciembre doce
del año dos mil diecinueve.

DADO CUENTA:
El oficio No. 1643-2019, recibido el 09 de diciembre del 2019, remitido por la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Huánuco; dando cuenta de la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar en la modalidad de omisión de prestación alimentaria, presuntamente cometido por Iris Kathy Nuñez Nuñez, en agravio de los menores Xavi Stefano y Tayra Corina, representados por Edwin Jonny Bravo Cruz.

ATENDIENDO:
Primero.- Hechos.- Con fecha 08 de noviembre del año 2017, Iris Kathy Nuñez Nuñez y Edwin Jonny Bravo Cruz, celebran una conciliación respecto de sus menores vástagos Xavi Stefano y Tayra Corina; específicamente acuerdan que los mismos permanezcan bajo la tenencia de Edwin Jonny Bravo Cruz y que Iris Kathy Nuñez Nuñez adquiere el derecho al régimen de visitas y a proporcionar alimentos en la suma de trescientos Soles mensuales a razón de ciento cincuenta Soles para cada menor; acto conciliatorio celebrado en el centro de conciliaciones del Ministerio de Justicia de Huánuco.
Con fecha 05 de junio del 2019 Edwin Jonny Bravo Cruz interpone demanda de ejecución de conciliación, ante el Juzgado de Paz de Pillcomarca, la que es admitida mediante la Resolución No. 01 del 18 de junio del 2019, en el expediente No. 135-2019. Con auto resolutivo del 23 de julio del 2019 se declara fundada la demanda y se ordena llevar adelante la ejecución. Luego por Resolución No. 05, del 03 de octubre del 2019 se requiere a la obligada cumpla con pagar los montos devengados, en el plazo de tres días y bajo apercibimiento penal.
Ante el incumplimiento por parte de la demandada, con fecha 29 de noviembre del 2019 se emite la Resolución No. 06 que ordena ejecutar el apercibimiento penal y remitir copias de los actuados a este Despacho Penal de Turno.
Segundo.- Elementos de convicción.- La comunicación judicial viene acompañada de los siguientes elementos de convicción:

1. Copia certificada del acta de conciliación del 08 de noviembre del 2017.
2. Copia certificada de la demanda de ejecución que interpone Edwin J. Bravo Cruz, del 05 de junio del 2019.
3. Copia certificada de la Resolución No. 01, que admite la demanda.
4. Copia certificada del auto resolutivo No. 121-2019 que declara fundada la demanda y ordena la ejecución de la conciliación.
5. Copia certificada de la Resolución No. 05, que requiere el pago de los devengados, bajo apercibimiento penal.
6. Copia certificada de la Resolución No. 06, que ordena la aplicación del

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

apercibimiento penal.

Tercero.- Tipo penal.- En el caso concreto, la norma penal que servirá de premisa es la que describe el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia alimentaria que literalmente dice: "*Omisión de prestación de alimentos.- Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)*".

Cuarto.- Fundamentos del pronunciamiento.- El Código Procesal Penal vigente, en su artículo 334°, numeral 1°, establece: "*1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado*" (nuestro resaltado).

Además el artículo 336°del Código Procesal Penal, agrega: "*1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria*". Es decir, para formalizar la investigación preparatoria se requieren: a) indicios reveladores de la existencia del delito (no se amparan las meras sindicaciones), b) El delito no debe estar prescrito, c) El imputado debe encontrarse individualizado y d) Se satisfagan los requisitos de procedibilidad, si fuera el caso.

Quinto.- Análisis:

5.1.- De la existencia de un obligación alimenticia judicialmente impuesta.- En el caso concreto se ha determinado que existe una obligación alimenticia consensual, en la que la misma denunciada asume la obligación de proporcionar una pensión alimenticia a sus hijos, ascendiente a la suma de trescientos Soles (S/. 300.00), conforme es de verse del acta de conciliación No. 427-2017, en el expediente conciliatorio 510-2017, del Centro de Conciliaciones del MINJUS, cuya copia certificada obra a folios 02 al 04. Esta obligación ha sido judicializada en el auto Resolutivo No. 121-2019, del 23 de julio del 2019, en el expediente 135-2019 del Juzgado de Paz de Pillcomarca, conforme se aprecia a folios 12 al 19. Consecuentemente existe una obligación alimenticia de cargo de doña Iris Kathy Nuñez Nuñez, declarada judicialmente.

5.2.- Del incumplimiento de pago de la obligación alimenticia.- La obligada a prestar alimentos Iris Kathy Nuñez Nuñez habría omitido cumplir con la prestación que ella misma se comprometió cumplir en un acto conciliatorio. Tal es así que el Juzgado ejecutor ha liquidado la pensión devengada en la suma de cinco mil setecientos Soles (S/. 5,700.00), consecuentemente se presume que la obligada habría incumplido con su prestación alimenticia.

5.3.- Del requerimiento judicial u orden de pago.- La Resolución que judicializa la obligación alimenticia (Auto Resolutivo No. 121-2019) y la Resolución que requiere a

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

la obligada el pago de los devengados (Resolución No. 05, del 03 de octubre del 2019) han sido emitidas por el Juzgado ejecutor como puede verse a folios 12 al 19 y 29 respectivamente.

5.4.- Del conocimiento de la orden impartida por el obligado.- Para que el hecho omisivo y desobediente de la incriminada adquiera relevancia penal, se requiere que esta tenga conocimiento personal y efectivo de la orden impartida y su apercibimiento; pues tratándose de un delito de naturaleza dolosa solo se consuma si este tiene conocimiento de la orden judicial (y la advertencia o apercibimiento) y decide desobedecer.

Pues bien, en el caso concreto esta Resolución que contiene la orden impartida y el apercibimiento penal fue notificada a Iris Kathy Nuñez Nuñez en la dirección que tiene señalada en su ficha RENIEC, es decir calle los Alamos No. 315, Cayhuayna Baja, Pillcomarca; mediante cédula judicial No.5578-2019-JP-FC, y pre aviso de notificación de fecha 17 de octubre del 2019 en el que se avisa que se procederá a notificar al día siguiente. Empero de este acto procesal se puede observar que la dirección del domicilio real de la demandada no corresponde al que esta misma habría proporcionado en el acta de conciliación en el que consignó como su dirección el Jr. Colonial No. 306, Paucarbamba, distrito de Amarilis, Huánuco.

Este dato adquiere relevancia pues conforme la Ley de Conciliaciones (Ley N° 26872) el acta de conciliación es un "título de ejecución" a tenor de lo expuesto en el artículo 18° de la referida Ley, que dice: "*Mérito y ejecución del acta de conciliación.- El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales*"; consecuentemente solo el contenido del acta se basta para la ejecución, no podría utilizarse otro dato que no estuviere consignado en el acta, lo que implica que para ejecutar las obligaciones se tendrán en cuenta los datos personales proporcionados por los celebrantes, entre ellos los domicilios reales señalados por estos mismos.

El Código Procesal Civil establece en su artículo 155° y cito literal: "*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (…) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados*" de forma que los efectos penales de la notificación con el auto de pago y apercibimiento solo podrán ser efectivos desde el momento en el que se le notifique válidamente al obligado en su domicilio real; debiendo entenderse por tal al domicilio que este ha señalado en la fuente de su obligación, no en otros actos por ejemplo en la inscripción al registro electoral (en el caso de que la obligación se origine por declaración ajena al obligado, por ejemplo una sentencia judicial, podrá considerarse este dato por ser el único conocido).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la obligada ha señalado el domicilio de su residencia en el acto conciliatorio, luego no ha declarado variación de su domicilio ante el acreedor o ante la autoridad judicial; consiguientemente es esa dirección domiciliaria la que debe utilizarse en la ejecución; es mismo artículo 690-C del C.P.C. establece que el Juez ejecutor dispondrá la ejecución de la obligación contenida en el título, tal cual, no pudiendo modificarse ningún aspecto de la

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

obligación (es decir no podrá considerar a personas no consignadas en el título, a direcciones no consignadas en el título o a obligaciones distintas a las del título).
Bajo tales criterios legales consideramos que la cédula de notificación No.5578-2019-JP-FC y pre aviso de notificación de fechas 17 y 18 de octubre del 2019, no han cumplido su efecto; no se puede tener certeza de que la obligada llegó a conocer de la orden de pago judicial, pues esta fue notificada en dirección domiciliaria distinta a la que ella misma señaló al adquirir la obligación, en la que -además- no fue habida por lo que se deslizó la notificación bajo puerta. En suma, no se tiene certeza de que se ha cumplido esta garantía del previo conocimiento por parte de la incriminada de la orden ejecutiva girada en su contra.
Sexto.- Conclusiones.- En conclusión se ha evidenciado la existencia de una obligación alimenticia consensualmente adquirida por Iris Kathy Nuñez Nuñez, en un acto de conciliación extrajudicial, la que ha adquirido -en consecuencia- la calidad de titulo ejecutivo. Luego se ha determinado que este título ejecutivo ha sido materia de una ejecución judicial en el que la obligación alimenticia ha adquirido la calidad de orden judicial y se ha determinado que el Juzgado ha emitido una orden de pago bajo apercibimiento penal y plazo; empero no se ha llegado a acreditar fehacientemente que la obligada conoció de la orden de pago judicial, pues fue notificada en una dirección domiciliaria distinta a la que ella misma señaló al adquirir la obligación, bajo el entender que los datos del título de ejecución no pueden ser modificados, salvó por declaración de las mismas partes que participaron en el acto de su emisión. Consecuentemente a nuestro criterio no se cumple este elemento material del tipo penal: el previo conocimiento por parte de la parte obligada, de la orden judicial de pago y del apercibimiento penal.
Sin embargo resulta posible que el Juzgado de origen pueda subsanar lo advertido y efectuar el adecuado emplazamiento a la parte obligada, en cuyo caso -una vez superada la observación advertida- deberá remitir los actuados a la Fiscalía Penal de Turno al momento de la remisión de la comunicación.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, esta Fiscalía Penal:

DISPONE:
Artículo único.- DECLARA NO HABER MERITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de IRIS KATHY NUÑEZ NUÑEZ como autora de la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA en agravio de XAVI SETEFANO y TAYRA CORINA BRAVO NUÑEZ, respectivamente, representados por EDWIN JONNY BRAVO CRUZ. Por lo que en su oportunidad se ordena el ARCHIVO de la denuncia, debiendo notificarse previamente a la investigada y al representante de los menores agraviados para los efectos de Ley. Asimismo deberá cursarse comunicación al Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, Huánuco, para su conocimiento; una vez consentida o confirmada que fuere la presente disposición se REMITA a los archivos centrales del Ministerio Público, Huánuco. HS.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-410-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 02/04/2019 11:50
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 69
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1499-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : RAMOS ESPINOZA DIDICA MIGUELA

DENUNCIADO (S) : CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN					
2006010201-2007-233-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, BERARDO DARWIN	DEMANDANTE		
2006010201-2010-144-0	28/10/08	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	DEMANDANTE		
2006014504-2016-60-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, BERARDO DARHUIN	AGRAVIADO		
2006010101-2001-320-0	26/03/01	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO		
2006010101-2002-1-0	23/07/93	CECILIO CORDOVA, CLEVER	IMPUTADO		
2006010101-2004-170-0	22/03/04	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006010102-2001-396-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO		
2006010102-2010-881-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006010103-2010-274-0	12/12/09	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006010103-2012-37-0	12/12/11	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006010104-2002-274-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO		
2006010104-2010-159-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO		
2006010104-2011-579-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO		
2006010105-2006-156-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA Y OTROS	IMPUTADO		
2006010604-2007-1171-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	DEMANDANTE		
2006010604-2014-966-0	03/01/14	CECILIO CORDOVA, DE FLORES JUANITA	DEMANDANTE	DNI	22407389
2006010606-2008-748-0	28/10/08	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	DEMANDANTE	DNI	22424327
2006010606-2017-1196-0	20/06/16	CECILIO CORDOVA, BERARDO DARHUIN	DEMANDANTE		
2006014502-2017-1832-0	01/12/17	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO	S.D	
2006014503-2015-737-0	14/10/15	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	AGRAVIADO	DNI	22424327
2006014503-2018-1008-0	08/06/18	CECILIO CORDOVA, LOURDES	TESTIGO		
2006014504-2013-1548-0	06/08/13	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006014504-2015-1049-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	AGRAVIADO	DNI	22424327
2006014504-2018-195-0	07/02/18	CECILIO CORDOVA, LOURDES	IMPUTADO	S.D.	
2006014505-2012-602-0	28/09/12	CECILIO CORDOVA, LOURDES	TESTIGO		
2006014505-2013-148-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006014505-2013-534-0	00/00/00	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO		
2006014505-2013-849-0	24/05/13	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO	DNI	
2006014900-2013-19-0	02/01/13	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	DENUNCIANTE	DNI	
2006014900-2014-254-0	04/02/14	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	INTERVENIDO	DNI	22424327
2006014900-2017-150-0	13/03/17	CECILIO CÓRDOVA, LOURDES EVA	INTERVENIDO	DNI	22424327
2006014900-2017-249-0	02/05/17	CECILIO CORDOVA, LOURDES EVA	DENUNCIANTE	DNI	22424327

CASOS RELACIONADOS,CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT		OBSERVACION
CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN						
2006024501-2016-54-0	26/02/16	CECILIO CORDOVA, BERARDO DARHUIN	AGRAVIADO	DNI	22675122	
2006054502-2013-927-0	20/05/13	CECILIO CORDOVA, CLEBER	AGRAVIADO	DNI	22419941	
2006000600-2011-299-0	04/01/11	CECILIO CORDOVA, FERNANDO	AGRAVIADO			
2007010901-2009-280-0	04/08/09	CECILIO CÓRDOVA, JOSÉ	IMPUTADO	DNI	22497400	
2007010901-2011-20-0	18/01/11	CECILIO CÓRDOVA, LOURDES EVA	IMPUTADO	DNI	22424327	
RAMOS ESPINOZA, DIDICA MIGUELA						
2005010201-2009-780-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ALEJANDRINA	AGRAVIADO	DNI		
2005014504-2013-189-0	27/11/13	RAMOS ESPINOZA, ANANIAS	IMPUTADO	S.D.		
2006010101-2009-109-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ALEJANDRINA	AGRAVIADO			
2006010101-2009-591-0	25/08/09	RAMOS ESPINOZA, SONIA	IMPUTADO			
2006010102-1999-410-0	24/05/99	RAMOS ESPINOZA, HILDE MARIBEL	AGRAVIADO			
2006010102-2009-827-0	21/12/90	RAMOS ESPINOZA, ROSALVINA	AGRAVIADO			
2006010103-2000-1003-0	27/06/00	RAMOS ESPINOZA, CYNTIA IVETTE	AGRAVIADO			
2006010103-2000-1003-0	27/06/00	RAMOS ESPINOZA, MAGALY VANESSA	AGRAVIADO			
2006010103-2011-207-0	22/03/11	RAMOS ESPINOZA, YAMILETH MIRELLA	IMPUTADO			
2006010105-2012-140-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, PASCUAL	TESTIGO			
2006010604-2009-197-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ALEJANDRINA	AGRAVIADO			
2006010604-2014-2050-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, AUBERTA SONIA	DENUNCIADO	DNI	44933248	
2006010604-2014-2050-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, MARCELINA ADRIANA	DENUNCIADO	DNI	44909110	
2006010606-2007-552-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, JANET	DENUNCIANTE			
2006010606-2009-672-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ALEJANDRINA	AGRAVIADO			
2006010606-2013-2046-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, CREOFELINO	AGRAVIADO	DNI	224948225	
2006010801-2010-121-0	28/11/10	RAMOS ESPINOZA, DORA LUZ	IMPUTADO	DNI	04006309	
2006014501-2012-84-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ESTHER INOCENTA	TESTIGO			
2006014501-2012-84-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ESTHER INOCENTA(REPRE	TERCERO			
2006014502-2016-1240-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, MARILU	DENUNCIANTE	DNI	43709749	
2006014503-2016-305-0	21/02/16	RAMOS ESPINOZA, ROSARIO	TESTIGO			
2006014503-2018-1092-0	08/06/18	RAMOS ESPINOZA, HILDE MARIBEL	AGRAVIADO	S.D.		
2006014503-2018-1352-0	18/07/18	RAMOS ESPINOZA, CYNTHIA IVETTE	DENUNCIANTE	S.D.		
2006014503-2019-539-0	26/03/19	RAMOS ESPINOZA, MARCELINA	INVESTIGADO			
2006014504-2013-2012-0	30/10/13	RAMOS ESPINOZA, EDELMIRA	AGRAVIADO	DNI	46204981	
2006014504-2013-2084-0	02/09/13	RAMOS ESPINOZA, CREOFELINO CARLOS	IMPUTADO	DNI	00000000	
2006014504-2013-2084-0	02/09/13	RAMOS ESPINOZA, HILARIO	TESTIGO			
2006014504-2018-438-0	28/02/18	RAMOS ESPINOZA, ROSMEL ENRIQUE	IMPUTADO			
2006014504-2018-438-0	28/02/18	RAMOS ESPINOZA, ROSMEL ENRIQUE	IMPUTADO			
2006014505-2015-938-0	23/10/15	RAMOS ESPINOZA, ADOLFO JHONY	IMPUTADO	DNI	42369911	
2006014506-2013-1535-0	02/09/13	RAMOS ESPINOZA, HILARIO	IMPUTADO			
2006014506-2015-164-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, AMPELIO JOEL	IMPUTADO	DNI		
2006014506-2016-479-0	21/04/16	RAMOS ESPINOZA, ADOLFO JHONNY	DENUNCIADO	S.D.	00000000	
2006014506-2018-637-0	04/05/18	RAMOS ESPINOZA, NILA JUDITA	DENUNCIANTE	DNI	47597173	
2006020601-2008-340-0	26/08/08	RAMOS ESPINOZA, ROSALVINA	AGRAVIADO			
2006020601-2010-251-0	29/05/10	RAMOS ESPINOZA, JHON KEVIN	AGRAVIADO			
2006030600-2008-163-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ALEJANDRO	DENUNCIADO			
2006030600-2008-382-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, DORA	AGRAVIADO			
2006030600-2012-32-0	13/01/12	RAMOS ESPINOZA, BRYAN	IMPUTADO			
2006030600-2012-32-0	13/01/12	RAMOS ESPINOZA, CRISTIAN	IMPUTADO			
2006034501-2013-144-0	03/05/13	RAMOS ESPINOZA, YAMILETH MIRELLA	AGRAVIADO	DNI	45513280	
2006034501-2014-247-0	23/07/14	RAMOS ESPINOZA, OLGA	IMPUTADO	DNI	22758618	
2006034501-2014-592-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, BRAYAM	IMPUTADO			
2006034501-2016-15-0	12/01/16	RAMOS ESPINOZA, FRANKLIN	AGRAVIADO	DNI	71912752	
2006034501-2016-361-0	18/07/16	RAMOS ESPINOZA, OLGA	IMPUTADO	DNI	22758618	
2006034501-2017-577-0	23/11/17	RAMOS ESPINOZA, DORA	IMPUTADO	DNI	22759365	
2006034501-2018-73-0	20/01/18	RAMOS ESPINOZA, BRIAN ALEXANDER	IMPUTADO	DNI	47590517	
2006034501-2018-112-0	12/03/18	RAMOS ESPINOZA, AZUMI	AGRAVIADO	S.D.		
2006034502-2013-203-0	17/06/13	RAMOS ESPINOZA, DORA	IMPUTADO	DNI	22759365	
2006034502-2013-338-0	27/11/13	RAMOS ESPINOZA, ANANIAS	IMPUTADO	S.D.		
2006034502-2013-349-0	27/11/13	RAMOS ESPINOZA, ANANIAS	AGRAVIADO	DNI	22741981	
2006034502-2015-43-0	06/02/15	RAMOS ESPINOZA, BRIAN ALEXANDER	IMPUTADO	DNI	47590517	

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
RAMOS ESPINOZA, DIDICA MIGUELA					
2006034502-2016-78-0	02/02/16	RAMOS ESPINOZA, CRISTHIAN ALEXANDER	IMPUTADO	DNI 47568182	
2006044501-2016-237-0	19/11/16	RAMOS ESPINOZA, YESICA RODI	DENUNCIADO	DNI 40631417	
2006044501-2018-46-0	18/01/18	RAMOS ESPINOZA, ELVIA	DENUNCIANTE	DNI 22894740	
2006044501-2018-201-0	17/05/18	RAMOS ESPINOZA, ELVIA	TESTIGO	DNI 22894740	
2006044502-2016-232-0	19/10/16	RAMOS ESPINOZA, YESICA RODI	IMPUTADO	DNI 22894874	
2006044800-2013-367-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ELVIA	DENUNCIADO	S.D	
2006050600-2009-25-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, ENRIQUE	IMPUTADO		
2006050600-2012-43-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, JUAN	AGRAVIADO		
2006054501-2013-3-0	21/08/09	RAMOS ESPINOZA, ENRIQUE	IMPUTADO		
2006054800-2014-64-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, JUAN	AGRAVIADO	DNI	
2006064502-2017-254-0	03/02/17	RAMOS ESPINOZA, HENRRY WILLIAN	IMPUTADO		
2006064502-2017-1003-0	14/06/17	RAMOS ESPINOZA, JENNY	AGRAVIADO		
2006064801-2009-53-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, MARY LUZ (23)	DENUNCIANTE		
2006064802-2012-443-0	00/00/00	RAMOS ESPINOZA, MAXIMO	DENUNCIADO	S.D	
2006135000-2015-47-0	28/03/15	RAMOS ESPINOZA, CESINIO	IMPUTADO	S.D.	
2006135000-2015-48-0	05/04/15	RAMOS ESPINOZA, CESINIO	IMPUTADO	S.D.	
2006135000-2016-156-0	20/12/16	RAMOS ESPINOZA, CESINIO	IMPUTADO	DNI 60662278	

04-04-19

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco
Jr. Hermilio Valdizán Nro. 130– Huánuco

MESA DE PARTE ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
02 ABR. 2019
Hora 9:28 Folios 69

"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

EXP. NRO. 01082-2015-FC.-

Huánuco, 26 de Marzo del 2019.

OFICIO Nro. 1499 -2019-.1er. JPL- FAMILIA- HCO/PJ

SEÑOR:

FISCAL PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE LA CIUDAD DE HUANUCO

Ciudad.-.-

Tengo el agrado de dirigirme a UD. a fin de **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE: 01082-2015-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

DEMANDADO : CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA DIDICA MIGUELA

COPIAS CERTIFICADAS que se remite a fin que proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado mediante LA RESOLUCION NRO. **26 y 27** de autos y conforme a sus atribuciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA · HUÁNUCO

CORTE DE JUSTICIA HUÁNUCO
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

LHR/yuch.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09/12/2015 08:20:51

EXP. 01082-2015-0-1201-JP-FC-01

22015010821201153000011

STRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST:** HUANUCO
STANCIA : JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
IEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
SPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
JB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
NGRESO CDG : 06/11/2015 15:17:03 **PROCEDENCIA :** PARTE
OTIVO INGRESO : DEMANDA
ROCESO : UNICO
ATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
UMILLA : DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS

INVENTARIO 2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JJETOS PROCESALES

EMANDANTE RAMON ESPINOZA DIDICA MIGUELA

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO NRO. 1322

EMANDADO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

Domic Real : DOMICILIO LABORAL : CENTRO DE SALUD DE AMBO.-

INVENTARIO 2015
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO 3161

Acompañado Exp. 2022

EXP. 01082-2015-0-1201-JP-FC-01

PRUDENCIO LUCAS ANA SARVIA

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI DNI 40324782 6
Primer Apellido
RAMON
Segundo Apellido
ESPINOZA
Pre Nombres
DIDICA MIGUELA
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
28 10 1979 090104
Sexo
F
Estado Civil
S
Fecha Inscripción
20 10 1997
Fecha Emisión
31 05 2010
Fecha Caducidad
31 05 2018
40324782
RAMON
I<PER40324782<6<<<<<<<<<<<<<<<
7910281F1805316PER<<<<<<<<<<<8
RAMON<<DIDICA<MIGUELA<<<<<<<<<

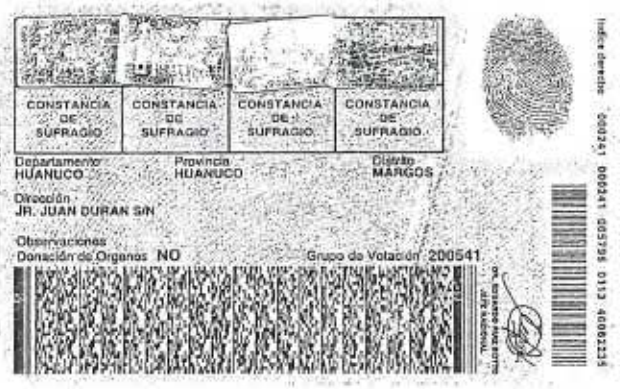
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
Departamento
HUANUCO
Provincia
HUANUCO
Distrito
MARGOS
Dirección
JR. JUAN DURAN S/N
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 200541
Indice derecho

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

6
SEIS

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

Nº 137547 1-E

CERTIFICA:

Que el Señor Abogado: PALACIN BRIOSO, ELMER

Con el Registro Nª 1185 que patrocina la defensa de:

.....en los seguidos con:.....

en el proceso de: .....se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 06 de NOVIEMBRE del 2015

VENCIMIENTO: 06 12 15

Abog. Zu[illegible] GONZALES FARFAN
DECANA

995

PARTIDA DE NACIMIENTO

Nº 001424

El Registrador Civil que suscribe, CERTIFICA, que a fojas 403392 del Libro Nº 63 de REGISTRO DE NACIMIENTOS, se encuentra inscrita la Partida de Nacimiento cuyo tenor literal es como sigue:

PARTIDA NUMERO: 403392

DEL INSCRITO (A):
Nombres y Apellidos: Franklin Cecilio Ramón
Sexo: Masculino
Lugar de Nacimiento: Localidad: Margos Distrito: Margos Provincia: Huánuco Departamento: Huánuco
Fecha de Nacimiento: Día: 16 Mes: Junio Años: 1,998 Hora: 02:00 a.m

PADRE
Nombres y Apellidos: Darwin Cecilio Córdova
Edad: 30 años
Natural de: Margos
Domiciliado en: Margos
Ocupación: Agricultor
Nacionalidad: Peruano

MADRE
Nombres y Apellidos: Medica Miguela
Edad: 19 años
Natural de: Margos
Domiciliado en: Margos
DNI Nº 40324782
Ocupación: su casa
Nacionalidad: Peruana

DECLARANTE
Nombres y Apellidos: MADRE Y PADRE .
Edad: ========== años
Natural de: ==========
Domiciliado(a) en: ==========
Ocupación: ==========
Nacionalidad: ==========
Identificado (a): ==========

Se extiende esta Partida de Nacimiento, en la Municipalidad de Margos, a horas: 10:00 a.m. del día: 03 del mes: Julio del año: 1,998

REGISTRADOR
Nombres y Apellidos: Hilarion Ventura Rojas

OBSERVACIONES:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Margos, 28 de Febrero del 2008

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARGOS
Segero M. Valencia Ventura
REGISTRADOR

966

INSTITUCION EDUCATIVA
MILAGRO DE FATIMA
HUANUCO

"Sé hoy mejor que ayer y mañana mejor que hoy"

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

LA DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA "MILAGRO DE FÁTIMA" DE HUÁNUCO, QUE SUSCRIBE:

HACE CONSTAR

Que, FRANKLIN LECILIO RAMON ..... está matriculado (a) en el ...5to..... Grado, Sección "A....", de Educación Básica Regular, nivel secundario en el año 2015, Código Modular 0290874.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de octubre del 2015.

UNIDAD EJECUTORA 311 UGEL - HCO
Lic. Jorge Montalvo Villegas
SUB-DIRECTOR

AJT/DIEMF
Sec Lic.

Expte. Nro. 2002-0241

PROCEDE: HUÁNUCO

Resolución Nro. 28.

Huánuco, treinta de setiembre

Del año dos mil tres.-

VISTOS: En Audiencia Pública, oído el informe oral del Abogado de ambas partes, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior a fojas ciento sesentiséis, por los fundamentos pertinentes, al amparo del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **CONSIDERANDO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, entre los cuales se encuentra la facultad de poder interponer apelación, cuando la resolución emitida no colme sus expectativas, en el presente caso la demandante interpone recurso de apelación a fojas ciento cuarenta debidamente fundamentado, contra la resolución de fojas ciento diecinueve su fecha cinco de agosto de dos mil tres, corregida por resolución número diecinueve su fecha trece de agosto de dos mil tres que corre a fojas ciento treintiocho que declara Fundada en parte la demanda y ordena que el demandado acuda al menor alimentista con la suma de cien nuevos soles mensuales; que del estudio de autos se llega a la convicción que la recurrida ha sido emitida con arreglo a las pruebas y a la ley; que el demandado no ha hecho valer sus derechos al no apelar la resolución pese a estar bien notificado y por recurso de fojas ciento cincuentisiete solicita se conceda el uso de la palabra a su Abogada, de igual forma a fojas ciento noventiocho presenta un recurso acompañando instrumentales, las mismas que se tiene a la vista; que de conformidad a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92, concordante con los artículos 415 y 481 del Código Civil que proclaman el derecho a pedir una pensión alimenticia y la regulación en proporción a las necesidades respectivamente; que las necesidades del niño alimentista y por su edad deben calcularse en forma clara y directa, y el monto señalado en la sentencia no cubrirá las expectativas, por lo que debe incrementarse prudencialmente. Por estas consideraciones **CONFIRMARON:** La sentencia apelada número dieciocho su fecha cinco de agosto de dos mil tres que corre en autos a fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de fojas seis al nueve, interpuesta por Dedica Miguela Ramón Espinoza en su condición de

madre del niño Franklin Cecilio Ramón, dirigida contra Berardo Darhuin Cecilio Córdova; la REVOCARON: En cuanto al monto señalado REFORMÁNDOLA: ORDENARON: Que este último acuda a dicho niño con la pensión alimenticia de CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES MENSUALES, suma que deberá ser entregada a doña Dedica Miguela Ramón Espinoza en su condición de madre y representante legal del indicado niño, por mensualidades adelantadas desde la citación con la demanda; la CONFIRMARON. En cuanto declara Infundada la demanda en el exceso demandado; sin costas ni costos; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Urdánegui Basurto.

Sres.

Garay Molina

Requejo Lázaro

Urdánegui Basurto.

Angel Gallardo Barturén
Secretario de la Sala Civil
HUANUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
RECIBIDO
06 NOV. 2015
Hora:

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
RECIBIDO
09 NOV. 2015
Juzgados de Paz Letrado de Familia
Hora:

Secretaria:
Expediente: 1082-2015
Escrito: 01

DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PAZ LETRADO DE FAMILIA:

DIDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA, identificada con DNI: 40324782, con domicilio en real en el Jr. Aguilar Nº 740 Interior 02 y señalando domicilio procesal en el **Jr. DOS DE MAYO 1322** de esta ciudad; a Ud, respetuosamente digo:

PETITORIO.- Que, recurro ante su Despacho con la finalidad de interponer **DEMANDA DE AUMENTO DE ALIMENTOS Y CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR DE MONTO FIJO A PORCENTAJE**, acción que la dirijo contra **BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA**, a quien se le deberá notificar en su Centro de Trabajo **Centro de Salud de Ambo**, Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco; a efectos de que mediante Sentencia se ordene el **INCREMENTO de la Pensión de Alimentos** acordado en la suma de **S/. 120.00 soles** mensuales a favor de mi menor hijo **FRANKLIN CECILIO RAMÒN** dispuesto por el Primer Juzgado de Familia, al **TREINTA POR CIENTO (30%) de sus haberes mensuales que percibe el obligado, más gratificaciones, bonificaciones, incentivos, utilidades y otros beneficios** por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- Que, por ante el Primer Juzgado de Familia Expediente N° 2002-0241, Resolución Nº 28 de fecha treinta de setiembre del año 2003 expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se ordenó que el demandado acuda a favor de nuestro menor hijo la suma de S/. 120.00 Soles mensuales como pensión de alimentos.

Segundo.- Que, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos,

atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Tercero.- Que, estando contemplada en la Resolución Nº 28 de fecha 30 de setiembre del 2003, en el expediente 2002-0241, un monto fijo de S/.120.00 nuevos soles como pensión de alimentos, solicito que se varíe en porcentaje, por cuanto el demandado a la fecha tiene una trabajo estable y percibe un sueldo mensual, gratificaciones, bonificaciones, incentivos y utilidades.

Cuarto.- Que, las necesidades de nuestro menor hijo, día a día se incrementan y buscando su superación, es que la necesidad de nuestro menor hijo se ha visto incrementada, ello debido al costo de vida por la que actualmente estamos soportando sin tener que descuidar sus estudios secundarios que vienen realizando de manera satisfactoria; razón por la cual las bonificaciones por escolaridad y otros beneficios que se esta solicitan en aumento, sirva para la educación y superación de nuestro vástago.

Quinto.- Que, el obligado es una persona que se encuentra en la suficiente capacidad económica de poder asistir con la pensión en el porcentaje solicitado, por cuanto viene trabajando como personal estable en el centro de salud de AMBO, percibiendo una remuneración superior a los S/. 2,000.00 Soles mensuales, entre sus haberes mensuales, incentivos y otros beneficios.

FUNDAMENTACION JURÍDICA.- Amparo mi pretensión en los artículo 06 de la Constitución Política del Estado; artículo 235, 472, 474, 481 del Código Civil; artículos 424, 425, 560 y 571 del Código Procesal Civil

VIA PROCEDIMENTAL.- Corresponde al Proceso Único

MONTO DEL PETITORIO.- Es el 30% de sus haberes mensuales, más sus gratificaciones, bonificaciones, incentivos, utilidades y demás beneficios de ley.

MEDIOS PROBATORIOS.- Ofrezco los documentos siguientes:

1.- El merito de la partida de nacimiento de nuestro menor hijo, con el que se acredita su edad.

2.- El merito de la Constancia de Estudios de nuestro menor hijo; con el que se acredita que viene cursan el 5to grado de educación secundaria.

3.- El merito del Expediente N° 2002-0241, para acreditar su existencia adjunto la Resolución Nº 28 de fecha treinta de setiembre del 2003, donde se ordena la pensión a favor de nuestro menor hijo en la suma de S/. 120.00 Soles mensuales.

4.- El merito del Informe que deberá remitir el Representante Legal del Centro de Salud Ambo a su Despacho informando sobre la condición de trabajado del demandado, sus haberes mensuales, cuanto percibe por incentivos, utilidades, que otros beneficios.

ANEXOS.- Acompaño:

1A.- Copia de mi documento de identidad

1B.- La partida de nacimiento

1C.- Constancia de Estudios

1D.- La Resolución Nº 28

1E.- Boleta de Habilitación

Por tanto:

A Ud, Señor Juez solicito admitir la demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad se sirva declararla **FUNDADA** en todos sus extremos.

OTROSI DIGO.- Que, nombro como mi Abogado Defensor al Letrado **ELMER PALACIN BRIOSO**, a quien la confiero las atribuciones contempladas en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Huánuco, 29 de Octubre del 2015.

Elmer Palacin Brioso
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1185

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

Resolución Nro.01
Huànuco, dieciséis de Noviembre
Del dos mil quince.----------)

AUTOS y VISTOS: Calificando la demanda de alimentos; **Y CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "…concuerda con lo establecido en el artículo 45º […]; […] porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** El **artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, entendiéndose por éste como el derecho de todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna; sancionándose la contravención del mismo ordinariamente por el juzgador con

la nulidad procesal. **Tercero**.- Que, conforme lo establece los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal civil, para la admisión de una demanda, tiene que reunir los requisitos de fondo y de forma que refieren los artículos antes citados; **Cuarto.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 482° del Código Civil y artículo 560° del Código Procesal Civil, este Juzgado resulta competente para conocer de la presente acción, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS Y CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR LOS ALIMENTOS DE MONTO FIJO A PORCENTAJE** postulada por **DEDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA** en representación de su menor hijo FRAKLIN CECILIO RAMON **contra BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA;** Por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde; AGREGUESE a los autos los anexos presentados; **TRASLADO** al demandado **BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA** por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**. **AL OTROSI.-** TENGASE por NOMBRADO al letrado que autoriza el presente escrito y por otorgadas las facultades de representación. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
Juez Supernumeraria
Juzgado de Paz Letrado-Familia
HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON F. FANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

16/11/2015 10:17:34
Pag 1 de 2

42015017746201501082120115300011

NOTIFICACION N° 17746-2015-JP-FC

ENTE 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
A AUMENTO DE ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

NDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
NDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

ATARIO RAMON ESPINOZA DIDICA MIGUELA

ON LEGAL : **JR. DOS DE MAYO NRO. 1322 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

a Resolucion UNO de fecha 16/11/2015 a Fjs 2
DO LO SIGUIENTE:
NTA COPIA DE LA RS. 01.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
25 NOV. 2015
Hora: 5:00 Firma:
Lucia del Pilar [illegible]
Notificador: [illegible]

Abner Polacio Pardo
ABOGADO
CAL. 1145

25-11-15
5:00 pm

MIEMBRE DE 2015

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

24/12/2015 13:10:05
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
13973-2015

Cod. Digitalizacion: 0000178669-2015-ESC-JP-FC

e : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 06/11/2015 15:17:03
: JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 24/12/2015 13:10:04 Folios : 8
lo : DEMANDADO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN
ista : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: Indeterminado N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 3 189249 S/.38.50 191361 S/.4.00 190863 S/.4.00

:
ABSUELVO DEMANDA

ion :

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
RECIBIDO
28 DIC. 2015
Juzgado de Paz Letrado de Familia

AVEZ CORDOVA
a 1

Recibido

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUÁNUCO

BOLETA DE HABILITACIÓN DEL ABOGADO

CERTIFICA: Nº 139116

Que el Señor Abogado: RIOS MENA, WALMER JUAN

Con el Registro Nª 209 que patrocina la defensa de: .....

.....en los seguidos con: .....

en el proceso de: .....se encuentra hábil

para el ejercicio de la abogacía conforme a Ley y al Estatuto del Colegio.

Huánuco, 23 de DICIEMBRE del 201 5

VENCIMIENTO: 23 01 16

1007

14 folios

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22675122
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: ********4.00

190863-5 23DIC2015 9680 5667 0481 15:03:21

117C8838 CLIENTE

5667003850 2190863
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

JUZGADO

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07980
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22675122
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
M.EXPDTE.: 10822015
MONTO S/.: *******38.50

189249-8 23DIC2015 9680 5667 0481 15:03:00

10EFDEC6 CLIENTE

5667003849 2189249
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

HABILITADO

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22675122
DEPEN.JUD: 500100101
JUZGADO FAMILIA DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: ********4.00

191361-4 23DIC2015 9680 5667 0481 15:03:28

9373FFD CLIENTE

5667003860 2191361
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

JUZGADO

IN[illegible]DMISIB
GAS ORTEG
que lo subsan
el articulo 426
nto. NOTIFIQ
Juez que suscri

CECILIO CORDOVA BERARDO DARHUIN
CARG:AUX. DE SIST. ADMINIST. I
C.E.:
COND:NOMB. ADMINIS. D.LEY 19990-CAJ PLZ:203346 NIV:AC FP:NOV 2015 RUC:20489498783
U.ORGA:C.S. AMBO REGIMEN: 1 - O.N.P. - DL 19990
U.EJEC:448-404 REGION HUANUCO-RED DE C. ESSA.:63042611CICDB004 N:1-0009A
*INGRESOS : DNI:22675122 FN:63-04-26 LP: 0
BON.FAMI REM.BAS. MS:1247-0210 FI:01-08-01 LS: 0
MOV/REF 50,00 R.REUNIF HU: 0
DL.25671 3,00 TRA.HOMO 0,02 COST-VID 23,19
DU090-96 5,01 BE051-91 18,19 ICAJ3.3% 32,40
AS.COM.T 60,00 BE.81-93 60,00 DU-80-94 10,65
*DESCUENTOS : 75,90 DU073/97 88,04 LEY25303 30,00
JUDIC % 3,10 DU011/99 102,13 DU037-94 42,91
*APORTACIONES : 415,73 CAJA PEN 96,65 JUD.MTO. 185,00
A/SCTRES 4,39 A/ESSALU 67,50 A/SCTOB 120,00
1,41
ING 789,54 EGR -632,38 LIQ S/. 157,16

REPUBLICA DEL PERU

PROVINCIA DE LIMA

Municipalidad de San Juan de Lurigancho

REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

MISIONES — DELEGACION DE ALCALDIA N° 0009

AÑO 1987 ..... LIBRO N° 1015 M.M.

NUMERO DE PARTIDA Mil cuatrocientos cincuenticuatro

HOY, A LAS Diez horas DEL DIA Ocho

DE Diciembre DE MIL NOVECIENTOS Ochentisiete SE PRESENTARON, EN ESTA SECCION

DON Bernardo Darhuin Decilio Cordova

DE Veintisiete AÑOS Soltero - Empleado

NATURAL DE Jahuamilla - Huanuco NACIONALIDAD Peruana

DOMICILIADO EN Avenida Malecon Tahuca numero quinientos Ochentisiete

HIJO DE DON Bernardo Decilio NACIONALIDAD Peruana

Y DE DOÑA Jahuacinta Cordova NACIONALIDAD Peruana

Y DOÑA Maria Regina Jaramillo Baliato

DE Veintiseis AÑOS Soltera - Empleada

NATURAL DE Pomabamba Ancash NACIONALIDAD Peruana

DOMICILIADA EN Avenida Malecon Tahuca numero quinientos Ochentisiete

HIJA DE DON Manuelo Jaramillo NACIONALIDAD Peruana

Y DE DOÑA Gabriela Baliato NACIONALIDAD Peruana

Se presentaron en esta Oficina para contraer matrimonio y no existiendo impedimento ni oposición para su celebración, según consta en el expediente respectivo, dio lectura a los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419 del Código Civil, en presencia de los testigos :

DON Marlin Marlene Mura Lopez

DE Veinte AÑOS Soltera - estudiante

DOMICILIADO EN Av. Malecon Tahuca N° 589 Zarate

Y DOÑA Nelly Mura Vidal de Sullca

DE Cincuenta AÑOS Casada - Profesora

DOMICILIADO EN Av. Malecon Tahuca 569 Zarate

Persistiendo los Pretendientes en su Voluntad de contraer matrimonio, son declarados CASADOS, extendiéndose esta ACTA, a horas Diez *del día* Ocho *de* Diciembre *de mil novecientos ochenta y siete*

SUSCRIBEN :

El Contrayente — La Contrayente

Testigo — Testigo

Registrador — El Jefe de los Registros Civiles

Municipalidad de San Juan de Lurigancho

MATRIMONIOS

Decilio
Córdova
Bernardo Darhuin
Jaramillo
Baliato
María Regina

IDENTIFICACIONES
Contrayente L.E.N° 09191601
Contrayente L.E.N° 08330887
Testigo L.E.N° 09558615
Testigo L.E.N° 08283455

Expediente: Nº 01082-2015
Especialista: Dr. Pantoja
Cuaderno Principal:
Escrito Nº 01
SUMILLA: ABSUELVO DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO.

BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA, con el DNI Nº 22675122 ,con domicilio real en el Amazonas Mz Z Lote 21 San Luis Amarilis, señalando domicilio procesal en el Jr. Abtao Nº 978 OF. C Primer Piso Huánuco A Ud. Respetuosamente digo:

I.-PETITORIO

Que, acudo a su respetable despacho con la finalidad de ABSOLVER LA DEMANDA INCOADA POR DOÑA DIDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA sobre pretendida demanda de aumento de alimentos y cambio en la forma de prestar de montó fijo a porcentaje, la misma que ha sido notificada en mi centro de trabajo el 17 de Diciembre del presente año, solicitando se declare **IMPROCEDENTE,** en atención a los fundamentos que a continuación paso a exponer:

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huánuco
RECIBIDO
28 DIC. 2015
Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca
Hora:

FUNDAMENTOS FACTICOS ESTABLECIDOS EN LA DEMANDA.

La demandante pretende un aumento de alimentos del monto que percibía de S/ 120.00 nuevos soles y se aumente al 30% de mis haberes mensuales que percibo mas gratificaciones, bonificaciones, incentivos, utilidades y otros beneficios.

También indica, que por ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco Expediente N° 2002-0241 Confirmada por la Sala Civil en la misma que declara Fundada la demanda y establece dicha suma a la cual se pretende aumentar y modificarla.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS POR LOS CUALES DEBE SER DESESTIMADO LA PRESENTE DEMANDA.

II.1.- Que, en el expediente N°01082-2015 que se ha tramitado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en ella se ha establecido que mi persona acuda a favor del menor FRANKLIN CECILIO RAMON con la suma de S/ 120.00 nuevos soles mensuales suma que fue confirmada por la Sala Civil de Huánuco.

II.2.- Que, mi persona se encuentra casado con la señora Maria Jaramillo Calixto fruto del cual hemos procreado a tres hijos llamados Katerin Patrocinio, Darwin Estiven y Carolain Darlein CECILIO JARAMILIO de 26, 23 y 15 años de edad respectivamente, los mismos que se encuentran cursando estudios en forma satisfactoria.

II.3.- Resulta Señor Juez que la madre de mis menores hijos por incompatibilidad de caracteres hemos decidido separarnos DE HECHO es por ello que esta me interpuso una demanda por pensión de alimentos, el mismo que se tramito por ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco .en la misma que se estableció que mi persona en calidad de trabajador en el Centro de Salud de Ambo le acuda con el 60% de mis haberes mas beneficios laborales.

II.4.- Que, la demandante ha seguido un proceso de alimentos sin previa coordinación con el emplazado habida cuenta que estoy cumpliendo con una orden judicial confirmada por la sal civil de Huánuco y se ha venido cumplido en forma religiosa conforme se puede apreciar en mi talón de cheque que ofrezco como prueba y conforme lo dispone el artículo 565 del CPC.

II.5.- Que, ES FALSO QUE MI PERSONA cuente con recursos económicos, superiores a los S/ 2,000.00 como lo establece el punto quinto de la pretendida demanda por cuanto no lo ha acreditado en cierta manera ya que como es de verse de las pruebas percibo un saldo solo por la suma de S/ 157.16 nuevos soles debido al descuento judicial y obligaciones asumidas con entidades crediticias con anterioridad a esta demanda interpuesta por la actora.

II.6.- Señor Juez nuestra Constitución Política en su numeral 6 asi como nuestro ordenamiento sustantivo civil establece que es obligación de ambos padres el de acudir con la pensión de

alimentos, en el caso de autos he acreditado mi CARGA FAMILIAR y los descuentos que vengo siendo pasible por lo que es la actora quien también debe contribuir con esta atención.

II.7.- FINALMENTE SEÑOR JUEZ LA DEMANDANTE NO A ACREDITADO QUE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA SE HAYAN INCREMENTADO, TAMPOCO QUE EL RECURRENTE HAYA INCREMENTADO SUS INGRESOS MOTIVO POR EL CUAN CONFORME LO ESTABLECE EL NUMERAL 482 DEL C.C. LA PRESENTE DEMANDA DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Se ampara la presente absolución de demanda en los siguientes dispositivos legales:

- Art. 6 de la Constitución Política
- Artículo 472 del Código Civil.
- Articulo 482 del Código Civil
- Articulo 442 y siguientes del Código Procesal Civil.

_Art. 98 del T.O.U del código del Niño y Adolescente

IV . VIA PROCEDIMENTAL

La presenta demanda se deberá tramitar por la vía del **PROCESO UNICO.**

V. MEDIOS PROBATORIOS

1.- HAGO MIO LOS DOCUMENTOS ORECIDOS POR LA PARTE ACTORA CONSISTENTES EN LOS CUATRO PUNTOS DE SU DEMANDA

2.- Acompaño copia de la partida de matrimonio con mi esposa Maria Jaramillo Calixto y las partidas de nacimiento de mis a tres hijos llamados Katerin Patrocinio, Darwin Estiven y Carolain Darlein CECILIO JARAMILIO de 26, 23 y 15, para acreditar que cuento con carga familiar. Estos tres últimos cursando estudios satisfactorios (QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE COMO ACOMPAÑADO AL PRESENTE).

3.- Adjunto mi talón de cheque correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2015 demostrando los descuentos que me vienen afectando y solo percibo la suma de S/ 157.06 NUEVO9S SOLES-

VI ANEXOS

1.A .- Acompaño copia de DNI

1.B .- Los documentos ofrecidos como medios probatorios.

POR TANTO.

A Ud. Señor Juez, solicito admitir la presente absolución y declararlo IMPROCEDENTE LA MISMA conforme a Ley.

OTROSI DIGO.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil, a efectos de que la presente absolución sea admitida, cumplo con acompañar el talón de mi cheque correspondiente al mes de Diciembre del presente año.

OTROSI DIGO.- Que, se cumple con acompañar la boleta de habilitación de mi abogado defensor, la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y dos cedulas de notificación.

Huánuco, 24 de Diciembre del 2015

Walmer Juan Rios Meza
ABOGADO
REG. CAH. N° 804

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

Resolución Nro.02
Huánuco, cinco de Enero
Del dos mil dieciséis.-----)

AUTOS Y VISTOS; Calificando la contestación de la demanda; **Y CONSIDERANDO.- primero.-** Que, la potestad de Administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la **Constitución y a las leyes,** así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concuerda con lo establecido en el artículo 45°, porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**" [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, en sus artículos 1° y 2° precisa que **la Administración de Justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez. **Segundo.-** Que, toda demanda y contestación de la misma, debe de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia previsto por el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, calificando la demanda que antecede, se tiene que la misma deviene en inadmisible por haber incurrido en la siguiente omisión: **a).-** Que, no ha cumplido con adjuntar copia de su documento nacional de identidad, por lo que, debe de concederse un plazo prudencial para que lo subsane por tratarse de omisiones subsanables. En consecuencia y de conformidad con el artículo 426 inciso 1 del Código Procesal Civil;

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada por BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA; En consecuencia, CONCEDASE el plazo de TRES DIAS para que lo subsane, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de conformidad con el articulo 426 ùltima parte del Còdigo Procesal Civil en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE. AVOCANDOSE al conocimiento del presente proceso, la señora Juez que suscribe por mandato Superior.-

26
veintis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

NILTON E. PANTOJA ROSAS
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Familia
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

12/01/2016 12:42:19
Pag 1 de 1

42016000284201501082120115300001 1

NOTIFICACION N° 284-2016-JP-FC

ENTE 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
AUMENTO DE ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

NDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
NDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

TARIO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

ON LEGAL : **JR. ABTAO Nª 978 - OFICINA C PRIMER PISO - ABOG WALMER RIOS MENA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

e Resolucion DOS de fecha 06/01/2016 a Fjs : 2
DO LO SIGUIENTE:

Hora 10:05
14 ENE. 2016

ERO DE 2016

28
VTA/2°

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

24/01/2016 19:37:50
Pag 1 de 1

28
UNICO.

42016001124201501082120115300011

NOTIFICACION N° 1124-2016-JP-FC

NTE 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
AUMENTO DE ALIMENTOS

JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

ANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
ADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

ARIO RAMON ESPINOZA DIDICA MIGUELA

M LEGAL : **JR. DOS DE MAYO NRO. 1322 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion DOS de fecha 06/01/2016 a Fjs : 2
O LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
Hora
26 ENE. 2016
Pedro Cortez TERCIOS Secretario

Mirko Patricio Brioso
ABOGADO
Reg. CAH 1185

26-01-16
10AM

RO DE 2016

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

22/01/2016 16:43:36
Pag. 1 de 1

29 Veintiuno

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
647-2016

Cod. Digitalizacion: 0000014208-2016-ESC-JP-FC

: 01082-2015-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 06/11/2015 15:17:03
: JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
: ESCRITO
: 22/01/2016 16:43:35 Folios : 3
: DEMANDADO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN
sta : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
: Indeterminado N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 1 267622 S/.4.10

:
CUMPLE MANDATO.

on :
ADJUNTA COPIA SIMPLE DE SU DNI

E CARHUAPOMA OTAYZA
a 1

5 ENE. 2016

Recibido

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 22675122
DEPEN.JUD: 6001003101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST.JUD. HUANUCO
CANT.DOC.: 0001
MONTO S/.: *********4.10

UTILIZADO

267622-1 22ENE2016 9600 5765 0481 16:21:39

CC5770A CLIENTE

3676480 -4-S

576500344 2267622

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventan

con artículo
recurso de ap
e en principio
nto adjetivo, a
cedencia, debi
de apelación
mpugnada por
iculo 371 del
conformidad
8 inciso 1) del
: **CONCEDE**
BAS A SAN
aído en la res
is: En conse
ESE.-

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 22675122 - 5

22675122

Primer Apellido
CECILIO

Segundo Apellido
CORDOVA

Pre Nombres
BERARDO DARHUIN

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
26 04 1963 091101

Sexo
M

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
28 01 1999

Fecha Emision
17 10 2009

Fecha Caducidad
30 10 2016

I<PER22675122<1<<<<<<<<<<<<<<<
6304261M1610305PER<<<<<<<<<<<0
CECILIO<<BERARDO<DARHUIN<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
LIMA

Provincia
LIMA

Distrito
SAN JUAN DE LURIGANCHO

Dirección
JR. LAS AZALEAS- LAS FLORES MZ. 79 LT. 7

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 258218

CON CEDULAS (X)

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL
RECIBIDO
22 ENE 2016
MESA DE PARTES
Hora:
Firma:

32
Folio y 02

Expediente : N° 01082-2015

Secretario ; Dr. Nilton Pantoja

Escrito. : 02

Sumilla. : **CUMPLE MANDATO**

AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMIIA DE HUANUCO.

CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN, en los que se me sigue sobre AUMENTO DE ALIMENTOS por Dedica Miguela Ramón Espinoza, a Ud. Digo:

Que, acudo a su Despacho con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Nº 02 adjuntando copia de mi DNI, siendo así debe continuarse con el sequito del presente proceso.

POR TANTO.

A Ud. Señora JUEZ, solicito atender a la presente conforme a Ley.

Huánuco, 20 de enero del 2016

Walmer Juan Rios Mena
ABOGADO
REG. CAH. N 60V

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

33 treinta y tres

RAZON DE SECRETARIA

SEÑOR JUEZ;

Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta la presente demanda por la recargada carga procesal. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huànuco, 26 de Abril del 2016

Resoluciòn Nro. 03

Huànuco, veintiséis de Abril

Del dos mil dieciséis.----------)

AUTOS Y VISTOS; La razòn que antecede; TENGASE presente; Proveyendo el escrito de subsanación presentado por el demandado; TENGASE por subsanado la omisión advertida por el Juzgado. Conforme al estado del proceso; **Y CONSIDERANDO; primero.-** Que, de conformidad con el artículo 458 del Código Procesal Civil, si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quienes la ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde. Debe de tenerse en consideración, que la rebeldía, es una modalidad de inacción del demandado; **Segundo.-** Que, toda demanda o absolución de la misma, debe de contar con los requisitos previstos por el artìculo 442 y 44 del Còdigo Procesal Civil concordante con el artìculo 424 y 425 del Còdigo Procesal Civil; **Tercero.-** Que, de la calificación de la absolución de la demanda, se tiene que la misma en principio ha sido presentado dentro del plazo de Ley y en segundo tèrmino ha sido cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia, debiendo emitirse la resoluciòn pertinente. **Cuarto.-** Que, de conformidad con el artìculo 554 del Còdigo Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijarà fecha para la audiencia, siendo ello asì, debe de emitirse la resoluciòn pertinente. En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Juridicos antes expuesto; **SE**

NILTON E. PANTOJA ROSAS Secretario Judicial Juzgado de Paz Letrado de Familia Huánuco

LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ JUEZ Juez Adjunto de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

RESUELVE: TENER POR ABSUELTO el traslado de la demanda realizado por BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA en los tèrminos que se exponen; Por ofrecido los medios probatorios; AGREGUESE a los autos los anexos presentados. Conforme al estado del proceso; **SEÑÀLESE FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA,** la misma que se realizarà el dia **VEINTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA,** para cuyo efecto, NOTIFIQUESE a los sujetos procesales para su concurrencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o disponer su archivamiento en caso de inconcurrencia de ambas partes de conformidad con el articulo 203 del Còdigo Procesal Civil. **AL PRIMER Y SEGUNDO OTROSI.-** TENGASE presente. NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del primer Juzgado de Paz letrado Mixto de Huànuco, **siendo las diez de la mañana del día VEINTISEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS,** bajo la direcciòn del señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se diò inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia de la parte DEMANDANTE DEDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA, identificada con DNI Numero 40324782, con domicilio real sito en Jirón Aguilar Numero 740 interior 02 Huánuco,. Ocupación su casa, grado de estudios primaria completa, estado civil soltera, natural de Margos-Huánuco, católica, de 36 años de edad; Presente su abogado defensor letrado ELMER PALACIN BRIOSO con registro 1185 del Colegio de Abogados de Huánuco; Presente el DEMANDADO BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA con DNI Número 22675122, con domicilio real sito en JIRON AMAZONAS MZ "Z" LOTE 21- SAN LUIS, ocupación empleado público, estado civil casado, natural de Huánuco, católico, de 52 años de edad; Presente su abogado defensor letrado WALMER JUAN RIOS MENA con registro 809 del Colegio de Abogados de Huánuco. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestò que dirà la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 04; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, asi como

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

Habiendo ofrecido en el punto TRES, el mérito del EXPEDIENTE CIVIL numero 241-2002 seguido entre los mismos sujetos sobre alimentos y habiendo acreditado su prexistencia. **SE ADMITE.-**

Informes:

Habiendo ofrecido en el punto CUATRO, el mérito del INFORME que emitirá el representante legal del Centro de Salud de Ambo respecto a la condición de trabajo del demandado, de sus haberes mensuales y otros beneficios. **SE ADMITE.-**

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos UNO Y DOS, el mérito del acta de nacimiento y la constancia de estudios del menor alimentista. **SE ADMITEN.**

DE LA PARTE DEMANDADA BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA DE FOJAS19:

Documentales:

Habiendo admitido en el punto UNO, el mérito de los mismos medios probatorios ofrecidos por la actora consistente en los cuatro puntos. **SE ADMITEN.**

Habiendo ofrecido en el punto DOS Y TRES como medio probatorio el mérito del acta de matrimonio y copia del talón de cheque correspondiente al mes de Septiembre del dos mil quince. **SE ADMITEN.**

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE DEDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA DE FOJAS 08:

Expediente:

Habiendo ADMITIDO en el punto TRES, el mérito del EXPEDIENTE CIVIL numero 241-2002 seguido entre los mismos sujetos sobre alimentos y habiendo acreditado su prexistencia. **OFICIESE** para su remisión.-

Informes:

Habiendo admitido en el punto CUATRO, el mérito del INFORME que emitirá el representante legal del Centro de Salud de Ambo respecto a la condición de trabajo del demandado, de sus haberes mensuales y otros beneficios. **OFICIESE.-**

Documentales:

Habiendo ADMITIDO en los puntos UNO Y DOS, el mérito del acta de nacimiento y la constancia de estudios del menor alimentista. . **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver, los mismos que serán valorados en forma conjunta y de acuerdo a la sana crítica.-

la condiciones de la acciòn, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.** Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

CONCILIACIÒN.- En este estado, la señora Juez en su condición de directora del proceso, invita a las partes a una posible conciliación, explicando la finalidad y objetivo de la misma. Por su parte, la ACCIONANTE refiere que tiene ánimos de conciliar y aceptaría que el demandado aumente la pensión de alimentos al veinte por ciento del total de sus haberes mensuales incluido todos sus beneficios que percibe. Por su parte, el DEMANDADO refirió que no tiene ánimos de conciliar en razón que el alimentista en la fecha es mayor de edad. El Juzgado estando a lo expuesto por las partes, se abstiene de proponer una fórmula conciliatoria entre las partes teniendo en cuenta la pretensión demandada y la posición de las partes, disponiendo que se continúe con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resoluciòn, siendo los siguientes:

1.- Determinar si entre las partes se ha acreditado la existencia de un mandato Judicial por el cual se dispuso el pago de un monto de dinero por concepto de alimentos.

2.- Determinar, si se ha acreditado que las condiciones econòmicas del demandado, asi como las necesidades del alimentista, se han visto incrementadas desde la expedición de la sentencia primigenia de alimentos.

3.- Determinar si resulta amparable, disponer el incremento del pago por concepto de pensiòn alimenticia a favor del alimentista en el porcentaje solicitado por la accionante.-

4.- Determinar de ser el caso y por el Juzgado, el monto a incrementarse por concepto de alimentos a favor del alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE DEDICA MIGUELA RAMON ESPINOZA DE FOJAS 08:

Expediente:

DE LA PARTE DEMANDADA BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA DE FOJAS19:

Documentales:

Habiendo ADMITIDO en el punto UNO, el mérito de los mismos medios probatorios ofrecidos por la actora consistente en los cuatro puntos. . **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver, los mismos que serán valorados en forma conjunta y de acuerdo a la sana crítica.-

Habiendo ADMITIDO en el punto DOS Y TRES como medio probatorio el mérito del acta de matrimonio y copia del talón de cheque correspondiente al mes de Septiembre del dos mil quince. . **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver, los mismos que serán valorados en forma conjunta y de acuerdo a la sana crítica.-

ALEGATOS.- En este estado, los abogados defensores refieren que lo presentarán por escrito y dentro del plazo de Ley.

MANDATO JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de la parte concurrente, que los autos se encontrarán expeditos para sentenciar una vez recepcionado los informes, expedientes y alegatos, quedando válidamente notificado las partes concurrentes con el presente mandato Judicial. Con lo que concluyò la presente diligencia, firmando las partes, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia del Dist. Judicial de Huánuco

22/7/22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

DNI 40324782

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine
(FAU20159981216)
Fecha: 11/11/2016 10:01:55 Motivo: RESOLUCION
JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO FIRMA

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

Resolución Nro. 09
Huánuco, siete de noviembre
Del año dos mil dieciséis.-----

SENTENCIA Nº 339 - 2016

VISTOS: Con el expediente acompañado número **00241-2002-0-1201-JR-FC-01.** Fluye de autos de fojas siete a diez, que doña DIDICA MIGUELA RAMOS ESPINOZA, en representación de su menor hijo **FRANKLIN CECILIO RAMON**, interpone demanda de **AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS Y CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR DE MONTO FIJO A PORCENTAJE,** contra **BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA,** a efectos de que se incremente y se varíe el monto de la pensión alimenticia de ciento veinte soles **(S/.120.00) al treinta por ciento (30%)**, a favor de su hijo menor de edad, fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

Que siguió contra el demandado un proceso de alimentos por ante el Primer Juzgado de Familia, expediente Nº 0241-2002, en el que se resolvió en forma definitiva el pago de una pensión alimenticia por parte del demandado, a favor de la actora consistente en la suma de ciento veinte con .00/100 (S/.120.00).

Que estando contemplado un monto fijo de S/ 120.00 soles como pensión de alimentos la demandante solicita se varíe en porcentaje, por cuanto el demandado a la fecha tiene un trabajo estable y percibe un sueldo mensual, gratificaciones, bonificaciones, incentivos y utilidades.

Que las necesidades del menor se incrementan día a día, ello debido al costo de vida de la actualidad y sin tener que descuidar sus estudios secundarios que viene realizando de manera satisfactoria.

Que el demandado es una persona que se encuentra en la suficiente capacidad económica de poder asistir con la pensión en el porcentaje solicitado, por cuanto viene trabajando como personal estable en el Centro de Salud de Ambo, percibiendo una remuneración superior a los S/.2,000.00 soles mensuales.

1.2. Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias: Solicita se incremente y en cambio de la suma de **ciento veinte soles** al **treinta por ciento de sus de sus haberes mensuales** por pensiones alimenticias.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda: La demandante ampara su pedido en los art. 5 de la Constitución Política del Estado, art. 235°, 472° 474° y 481° del Código Civil; art. 424°, 425°, 560° y 571º del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas diecinueve a veinticuatro, el demandado **Bernardo Darhuin Cecilio Cordova** contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: Sostuvo lo siguiente:

Que en el expediente N° 01082-2015, se establece que el demandado acuda con la suma de S/ 120.00 soles mensuales suma que fue confirmada por la Sala Civil

Que el demandado se encuentra casado con la señora María Jaramillo Calixto y fruto del cual se procreó a tres hijos llamados Katerin Patrocinio, Darwin Estiven y Carolain Darlein de 26, 23 y 15 años de edad respectivamente, los mismos que se encuentran cursando estudios en forma satisfactoria.

Que la madre de los hijos del demandado, se separó es por ello que le está interponiendo una demanda de pensión de alimentos, en la misma que se establece que el demandado en calidad de trabajador en el Centro de Salud de Ambo e acuda con el 60% de sus haberes más beneficios laborales.

Que la demandante consiguió un proceso de alimentos sin previa coordinación con el emplazado habida cuenta que está cumpliendo con una orden judicial confirmada por la sala civil de Huánuco.

Que es falso que el demandado cuente con recursos económicos superiores a los S/ 2,000.00 soles, ya que como es de verse de las pruebas percibe un salario de sol S/ 157.16 soles, debido al descuento judicial y obligaciones asumidas con entidades crediticias con anterioridad al proceso interpuesta por la demandante.

2.2. <u>Propuesta del aumento del monto de las pensiones alimenticias</u>:
El demandado no ofrece aumentar las pensiones alimenticias.

2.3. <u>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda</u>:
El demandado ampara jurídicamente su contestación en los artículos: 6º de la Constitución Política, art. 472° y 482º del Cód igo Civil, en los artículos 442° y siguientes del Código Procesal Civil; art. 9 8º del TUO del Código de los Niños y Adolescentes.

III.- <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:

Por **resolución número uno** de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, **se admitió** a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO** y se corrió traslado al demandado por el término de ley, quien ha sido válidamente notificado.

El demandado **contestó la demanda** conforme se observa **de fojas diecinueve a veinticuatro**, la misma que después de subsanado mediante escrito de fojas treinta y dos, con **resolución número tres** de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, asimismo se señaló fecha para la Audiencia Única.

La **AUDIENCIA ÚNICA** se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta obrante a **fojas treinta y siete a cuarenta**, con la presencia de la parte demandante **Dedica Miguela Ramon Espinoza** y del demandado **Bernardo Darhuin Cecilio Cordova,** declarándose saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo de las partes, disponiendo que

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

se continúe con el trámite del proceso, consecuentemente se fijaron los puntos controvertidos, y se procedió al saneamiento probatorio admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

Mediante **resolución número cinco** de fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis de **fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro,** se **EXTROMITÓ** a la demandante **DIDICA MGUELA RAMON ESPINOZA,** por consiguiente a fojas **cincuenta y cinco** se apersonó el titular **FRANKLIN CECILIO RAMON** para continuar con la secuela del proceso, siendo el estado de la causa el de pronunciar sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.2. El instituto jurídico de los alimentos:

4.2.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona".** Asimismo,

---

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*
[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*

doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[4]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.2.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

[4] *Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

4.3. El derecho al aumento de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos.

4.3.1. El artículo 482° del Código Civil señala que **"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones" –negrita agregada-.

Del referido artículo se tiene que el **"aumento de la pensión de alimentos"** procederá cuando: **a)** Aumentan las necesidades del alimentista y **b)** Aumentan las posibilidades económicas del obligado, teniendo en cuenta además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenida en el artículo 481° del Código Civil, lo que debe tenerse presente para el caso de autos[5].

4.3.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N°1371-1996-Huánuco, señaló: "debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia." En tal sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)."

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:

Con respecto al proceso primigenio de alimentos, se verifica la pre existencia del **expediente signado con el número 00241-2002-0-1201-JR-FC-01,** seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, el mismo que corre **como acompañado** del presente proceso, en el que se aprecia que mediante **sentencia de vista** emitida con resolución número **veintiocho de fecha treinta de setiembre del dos mil tres**, obrante a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve del acompañado, se resolvió lo siguiente:

[5] *"Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia" (Cas. N° 1371 - 96 - Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, Pág. 20-A).*

"**CONFIRMARON** la sentencia apelada número dieciocho su fecha cinco de agosto del dos mil tres (...) en el extremo que declara Fundada en parte la demanda de fojas seis al nueve, interpuesta por Dedica Miguela Ramón Espinoza en su condición de madre del niño Franklin Cecilio Ramón dirigida contra Bernardo Darhuin Cecilio Córdova (...) **REFORMÁNDOLA ORDENARON:** que este último acuda a dicho niño con la pensión alimenticia de **CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES MENSUALES (...)**.

De este modo, queda acreditada la obligación alimentaria primigenia del cual se pide aumento y al haberse fijado en monto fijo se solicita su cambio en la forma de prestarlos, de monto fijo a porcentaje.

5.2. Incremento de las condiciones económicas del demandado:

5.2.1. La recurrente al interponer su demanda señaló que el demandado, tiene actualmente un trabajo estable y percibe un sueldo mensual por ser personal estable en el centro de salud de Ambo percibiendo un ingreso mensual aproximado en la suma de a S/.2,000.00.

5.2.2. Por su parte, el demandado señaló que lo argumentado por la actora es falso, por cuanto percibe un saldo por la suma de S/.157.16 debido al descuento judicial y obligaciones asumidas con entidades crediticias con anterioridad a la demanda.

Asimismo el demandado precisó tener carga familiar consistente en su esposa María Jaramillo Calixto y sus tres hijos Katerin Patrocinio, Darwin Estiven de veintiséis y veintitrés años y Carolain Darlein de quince años de edad.

5.2.3. Analizando al respecto se tiene en cuenta lo siguiente:

De la boleta de pagos del mes de **noviembre del año dos mil quince** correspondiente al demandado, el mismo que obra a fojas diecisiete se aprecia que éste tenía un ingreso neto de **seiscientos veinticinco soles con treinta y nueve céntimos (S/.625.39)** –previo los descuentos de ley-.

En el mes de agosto del dos mil dieciséis se aprecia de la planilla de pagos de fojas ochenta y uno que el demandado tiene la condición de "nombrado administrativo" y tiene como ingresos la suma de **setecientos ochenta y nueve soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/.789.54)**, asimismo viene siendo afectado con descuentos judiciales de cuatrocientos treinta soles con

dieciséis céntimos y adicionalmente con ciento veinte soles –éste último a favor del demandante-.

Revisado el **proceso primigenio de alimentos**, se aprecia que en la sentencia se ha considerado que el demandado no tenía un trabajo estable, habiéndose fijado el monto de las pensiones alimenticias en la suma de CIENTO VEINTE SOLES mensuales - fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve-; de dicho expediente además se observa que los ingresos del demandado ascendían a seiscientos cuarenta y dos soles con dieciséis céntimos (S/.642.16) y líquido de cuatrocientos cuarenta y dos soles con vente céntimos –véase fojas cuarenta y seis del acompañado-..

Respecto a la carga familiar del demandado: en el presente **proceso**, el demandado señaló que cuenta con carga familiar consistente en su cónyuge María Jaramillo Calixto y sus tres hijos Katerin Patrocinio, Darwin Estiven de veintiséis y veintitrés años (mayores de edad) y Carolain Darlein de quince años (menor de edad).

Revisado el proceso primigenio se advierte que el demandado señaló tener tres hijos –véase fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco y cuarenta y siete a cincuenta del expediente acompañado-, al igual que en el presente caso, lo que contrastado con los descuentos judiciales por la suma de cuatrocientos treinta soles con dieciocho céntimos (S/.430.18) –por obligaciones distintas a la presente- y ciento veinte soles a favor del acreedor alimentario, se advierte que efectivamente cuenta con carga familiar, sin embargo para el presente caso no se incluye a su cónyuge ni a su hija Catherinne Patrocinea Cecilio Jaramillo –quien conforme a la partida de nacimiento de fojas cuarenta y tres del acompañado, cuenta con más de veintiocho años de edad- como carga familiar por cuanto no se aprecia de autos que se encuentren en estado de necesidad.

De lo anterior se advierte que han aumentado de manera restringida los ingresos económicos del demandante, de **seiscientos cuarenta y dos soles con dieciséis céntimos (S/.642.16)** a **setecientos ochenta y nueve soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/.789.54)**, respecto a sus haberes corrientes, sin embargo se verifica que **tiene otro ingreso económico adicional** como son los "Costos de Incentivos Carta Orden del Mes de Agosto – 2016-DU-088-2001 Productividad a través – CAFAE MES DE AGOSTO 2016" por la suma de mil novecientos sesenta y tres soles con treinta y tres céntimos (S1,963.33) conforme se aprecia de fojas setenta y ocho a setenta y nueve, y sobre **su carga familiar se aprecia que ha disminuido**.

Aunado a lo anterior, se tiene **en cuenta** lo establecido en el artículo 6° de la **Constitución Política del Estado** que en letra versa: **"Todos los hijos**

tienen iguales derechos y deberes", por lo que, si el demandado viene acudiendo a sus otros hijos de veintiséis y dieciséis años de edad, ello no puede ir en modo alguno en perjuicio de su hijo (acreedor alimentario), quien por su misma condición de hijo tiene igual derechos que los demás.

5.3. Incremento de las necesidades del acreedor alimentario FRANKLIN CECILIO RAMON

Frente a las necesidades que presentaba el acreedor alimentario cuando se determinó la pensión de alimentos primigenio mediante sentencia de vista de fecha **treinta de setiembre del año dos mil tres**, en la suma de **ciento veinte soles mensuales** -conforme a lo anteriormente detallado- **resulta claro que las necesidades del acreedor alimentario Franklin Cecilio Ramon se han incrementado.**

En efecto, conforme se observa a la fecha de la sentencia de vista antes referida éste tenía cinco años de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento de fojas **tres** de autos, con la que también se acredita el entroncamiento familiar entre ambas partes esto es de padre a hijo.

Del mismo modo se tiene que desde la sentencia de vista de **fecha treinta de setiembre del dos mil tres,** han transcurrido más de **trece años**, **es decir, el acreedor alimentario en la actualidad tiene dieciocho años de edad**, quien en el presente año estudia la carrera de asistente de cocina en el CETPRO Aleve Axda de Huánuco pagando al mes la suma de S/.390.00, "demostrando puntuali8dad y responsabilidad en cada una de las asignaturas correspondientes --véase fojas sesenta y siete-.

De lo que se colige que las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado por las propias características de la nueva etapa en la que se encuentra, el lato tiempo transcurrido y por el aumento del costo de vida a la fecha, tanto más si se tiene en cuenta que al haber sido determinada la pensión alimenticia primigenia en monto fijo, su valor a la fecha se ha devaluado, lo que también se toma en cuenta.

Siendo así, y habiéndose admitido y actuado los medios probatorios valorados conjuntamente, conforme a lo esbozado anteriormente, queda acreditado que las necesidades **del acreedor alimentario se han acrecentado,** desde la sentencia primigenia, debido que a la fecha cursa estudios superiores.

5.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:

- Incremento de la pensión alimenticia: De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia del mandato judicial por concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado se han incrementado y que las necesidades del acreedor alimentario han aumentado,

se hace imperativo **que las pensiones alimenticias también sean incrementadas de la suma de ciento veinte soles (S/.120.00) mensuales a la suma de doscientos treinta soles (S/.230.00) mensuales,** considerando los aspectos precisados en la presente resolución y valorando conjuntamente los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y que fueron admitidos y actuados en autos.

- Cambio de la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentaje: Esta pretensión no resulta amparable, en razón de que conforme se advierte de los oficios remitidos por el empleador del accionado obrante a fojas trescientos setenta y dos y trescientos noventa y seis del expediente acompañado, así como de su boleta de pago de fojas diecisiete y la planilla de pago de fojas ochenta y uno, no resulta factible un descuento adicional en porcentaje.

- No obstante lo anterior debe quedar claro que tal situación no es óbice para que el demandado se sustraiga de sus obligaciones alimentarias, por lo que se está amparando en parte el aumento de las pensiones alimenticias en monto fijo.

En tal sentido el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en un monto prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Asimismo se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por **lo que debe ampararse en parte la demanda interpuesta.**

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[6], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone

[6] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481°, 48 2° y 487° del Código Civil, artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas citadas. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por Didica Miguela Ramon Espinoza a favor del hoy demandante **FRANKLIN CECILIO RAMON** contra **BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA,** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**; En consecuencia,

7.2. **ORDENO** se **INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor del demandante **FRANKLIN CECILIO RAMON,** de la suma de ciento veinte soles (S/.120.00) mensuales fijada mediante sentencia de vista de fecha treinta de setiembre del dos mil tres en el **Expediente N° 00241-2002.0-1201-JP-FC-01** , al monto fijo de **DOSCIENTOS TREINTA SOLES (S/.230.00) MENSUALES,** el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N°28970; e

7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado así como respecto al cambio en la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentaje. **SIN COSTOS NI COSTAS**. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución,

7.4. **REMÍTASE** copia certificada de la presente sentencia al proceso primigenio, para los fines correspondientes y **DEVUÉLVASE** dicho expediente a su Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - Modulo

EXPEDIENTE	: 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA	: AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ	: PATRICIA FERNÁNDEZ LAZO
ESPECIALISTA	: ROGER ESTRADA RETIZ
DEMANDADO	: CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE	: CECILIO RAMON, FRANKLIN RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

SENTENCIA DE VISTA N° 035 - 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE
Huánuco, dieciocho agosto
del año dos mil diecisiete.-

I. VISTOS: En Audiencia Pública, que corre a fojas ciento setenta y cuatro, la cual se llevó a cabo con la asistencia del demandado, que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver.

II. FUNDAMENTOS:

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a pedido de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que le cause agravio a fin de revocarla o anularla total o parcialmente, en virtud del cual la instancia revisora solamente puede conocer mediante apelación los agravios que afectan al impugnante; que en consideración a lo antes expuesto nace una obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados (...) "[1], por lo que siendo así corresponde verificar los agravios denunciados para su revisión, esto es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo en aplicación del principio constitucional de la pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución y el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de doble instancia.

2. Que, viene en apelación la **Sentencia número trescientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis,** contenida en la resolución número nueve, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y tres a ciento tres, que **FALLÓ:** "***1. DECLARANDO FUNDADA en parte*** *la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por Didica Miguela Ramón Espinoza a favor del hoy demandante* ***FRANKLIN CECILIO RAMÓN*** *contra* ***BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA****, sobre* ***AUMENTO DE ALIMENTOS****; En consecuencia,* ***2. ORDENO*** *se* ***INCREMENTE*** *la pensión alimenticia a favor del demandante* ***FRANKLIN CECILIO RAMON****, de la suma de ciento veinte soles* ***(S/. 120.00)*** *mensuales fijada mediante sentencia de vista de fecha treinta de setiembre del dos mil tres en el* ***Expediente Nº 00241-2002-0-1201-JP-FC-01****, al monto fijo de DOSCIENTOS* ***TREINTA SOLES (S/. 230.00)*** ***MENSUALES****, el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia:* ***PÓNGASE*** *a conocimiento del demandado los alcances de la Ley Nº 28970; e* ***3. INFUNDADA*** *a la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado así como respecto al cambio de la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentaje.* ***SIN COSTO NI COSTAS****. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.* ***4. REMÍTASE*** *copia certificada de la presente sentencia al proceso primigenio, para los fines correspondientes y* ***DEVUELVASE*** *dicho expediente a su juzgado de origen.* ***NOTIFÍQUESE*** *con las formalidades de ley"*

3. Que, el demandado **Bernardo Darhuin Cecilio Cordova**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento once, alegando entre otros: **1)** Que, nunca se desentendió de sus obligaciones como

[1] Casación N° 2219 – 2004 CUSCO, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Agosto del 2006, página 16788.

padre, asimismo refiere no ser casado con doña Didica Miguela Ramón Espinoza, madre de su hijo Franklin Cecilio Ramón, por lo que ella también tiene la obligación de acudir en igual monto al alimentista, más aún si la recurrente no tiene mayores obligaciones familiares. **2)** Que, la sentencia no se encuentra ajustada a ley ni a derecho puesto que no se han valorado los medios probatorios que presentó al momento de que hizo la contestación de la demanda y de confirmarse el monto establecido por el Juez, esto no sólo sería perjudicial para su persona sino a su actual familia. **3)** Que, su hijo ya no es menor de edad por lo que solicitó la extromición del proceso de la demandante, y siendo que éste no ha acreditado su estado de necesidad, no puede ser merecedor de una pensión alimenticia.

4. Que, el demandante **Franklin Cecilio Ramón**, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno, alegando entre otros: **1)** Que, la Jueza ha incurrido en error declarando fundada en parte la demanda incrementando la pensión de alimentos mensual en la suma de doscientos treinta soles, sin embargo no se pronuncio sobre el cambio de forma de prestar alimentos de monto fijo a porcentaje; **2)** Que, el monto incrementado resulta irrisorio teniendo en cuenta que el obligado tiene otros ingresos (incentivos por productividad) por la suma de mil novecientos sesenta y tres con 33/100 soles a través de CAFAE conforme se encuentra considerado en el punto 5.2.3 de la sentencia en cuestión y que su carga familiar a disminuido por haber adquirido mayoría de edad sus hijo Katerin Patrocinio y Darwin Estiven de 26 y 23 años de edad. **3)** Que, el demandado es un trabajador nombrado, que tiene un sueldo fijo por lo que se debió variar la forma de prestar alimentos, además de no encontrarse de acuerdo con monto establecido.

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

5. La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La Sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley, traducida en forma concreta por obra del Juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del Derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es elemento esencial y característico de la sentencia[2].

6. El derecho a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su reconvención[3], asimismo, en la casación Cas. N° 5083-2007-Huaura se menciona "*...debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa; que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros...*".

7. La prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del Juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones

---

2 Cas. Nro. 3973-2006- Lima 13-12-2006. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3 Diario Oficial "El Peruano" Cas. Nro. 2028-01 – Lima. 01-04-2002. Pág. 8569.

expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos[4], para que de esta manera resuelva adecuadamente la controversia. Por eso es que existe un interés público en la función probatoria, al igual que lo hay en la acción y la jurisdicción, máxime cuando el derecho a probar es el que garantiza que los medios probatorios ofrecidos, sean admitidos, practicados y valorados adecuadamente (de conformidad con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido), el derecho a la prueba se delimita como uno de los elementos esenciales que configuran un proceso justo[5]. Siendo que la carga probatoria corresponde a la parte procesal que afirma un hecho, artículo 196º y 197º del Código Procesal Civil criterio que es seguido por la jurisprudencia civil peruana *"...la carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso..."*[6].

8. La jurisprudencia es uniforme al abordar el tópico referido a cuáles son las condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos "...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; (...) atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas, debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado..."[7].

9. Ahora bien el artículo 482º del Código Civil señala: *"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas (...)"* siendo así a efectos dilucidar si corresponde o no un incremento en la pensión de alimentos del alimentista es menester que se cumplan dos presupuestos: a) Que, las necesidades del alimentista aumenten y b) Que, las posibilidades del deudor alimentario se incrementen.

10. De la revisión de los actuados, se advierte que el proceso de alimentos se ha instaurado en el año dos mil dos, a través del Exp. N° 00241-2002-0-1201-JR-FC-01 tramitado por ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, el cual viene en calidad de acompañado, habiéndose dispuesto mediante Sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha treinta de setiembre del dos mi tres (véase de fojas doscientos veintiocho a doscientos veintinueve del acompañado) que el demandado Bernardo Darhuin Cecilio Córdova acuda a su hijo Franklin Cecilio Ramón con la pensión alimenticia de ciento veinte soles mensuales (S/. 120.00). Siendo así la obligación primigenia queda acreditada.

11. Del análisis de la sentencia recurrida se tiene que **con respecto a si las necesidades del demandante Franklin Cecilio Ramón se han incrementado:** Desde la fecha de la emisión de la Sentencia de Vista acotada precedentemente - *treinta de setiembre del dos mi tres* – hasta el año en curso, han trascurrido más de trece años, por lo que si bien es cierto cuando se dictó la sentencia primigenia el demandante tenía cinco años de edad, motivo por el cual su estado de necesidad se presumía, también lo es que actualmente ha adquirido la mayoría de edad, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, (véase acta de nacimiento a fojas cuatro) por lo que su madre fue extromitada del proceso, y le corresponde al recurrente probar su estado de necesidad. Siendo así de autos se tiene a fojas sesenta y siete la Constancia de Estudios del CETPRO "Aleve Axda" – Huánuco, donde estudia la carrera de Asistente de cocina *"demostrando puntualidad y responsabilidad en cada una de las asignaturas correspondientes"*,

SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

---

4 HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. La Prueba en el Proceso Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

5 EL DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO JUSTO. Reynaldo Bustamante Alarcón, 1ra Edición, diciembre 2001, ARA Editores, Pág. 83.

6 Exp. Nº 9923263, Quinta Sala Civil de Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, Tomo 6. Gaceta Jurídica, p. 461

7 CAS. N. 4276 – 01/ ICA, SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema.

estudios por los que realiza un pago mensual de trescientos noventa soles (S/. 390.00), de lo que se concluye que las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado, debido al tiempo transcurrido, a las características propias de la etapa en la que se encuentra el mismo, además del aumento del costo de vida, y que el demandante viene siguiendo exitosamente estudios a efectos de hacerse de un oficio que le permita desenvolverse en el ámbito laboral, de lo que se logra determinar que el monto fijo establecido en la sentencia primigenia resulta insuficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentario por cuanto éstas se han incrementado.

12. **Con respecto a si la capacidad económica y/o si las obligaciones que tiene el obligado se ha incrementado**, de autos se advierte que en cuanto a los ingresos del demandado, para determinar el monto de la pensión de alimentos primigenia, se consideró que no tenía trabajo estable, generando un ingreso líquido de cuatrocientos cuarenta y dos soles con veinte céntimos (véase a fojas cuarenta y seis del Expediente acompañado) con respecto a sus obligaciones familiares señaló tener tres hijos Catherinne Patrocinea Cecilio Jaramillo, Darwin Stephen Cecilio Jaramillo y Carolay Darlene Cecilio Jaramillo (véase las partidas de nacimiento de fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco) por lo que el juzgador estableció la suma primigenia de ciento veinte soles a favor del acreedor alimentario; ahora se tiene que los ingresos del demandado se han incrementado de manera restringida alcanzando la suma de setecientos ochenta y nueve con 54/100 soles, sin embargo además de ello tiene un ingreso adicional denominado "Costos de Incentivos Carta Orden del Mes de Agosto – 2016 – DU-088-2001 Productividad – GAFAE MES DE AGOSTO DEL 2016" por la suma de mil novecientos sesenta y tres con 33/100 soles (S/. 1,963.33) – véase a fojas setenta y nueve -, con respecto a su carga familiar la misma consiste en su cónyuge María Jaramillo Calixto y sus tres hijos Catherinne Patrocinea Cecilio Jaramillo, de veintiséis años de edad, Darwin Stephen Cecilio Jaramillo, de veintitrés años de edad y Carolay Darlene Cecilio Jaramillo de quince años de edad, siendo así se aprecia que el demandado tiene la misma carga familiar que señalar en su proceso primigenio, con la diferencia que actualmente dos de sus hijos ya son mayores de edad por lo que se puede establecer que su carga familiar también habría disminuido.

13. **Con respecto a la decidido por el Juez**, entendiéndose por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; asimismo, atendiendo a que la regulación de las pensiones alimenticias se hacen en proporción de las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones del deudor, por lo que la suma a fijarse debe ser en forma razonable y prudencial por el juzgador; se advierte que el Juez de paz letrado ha fijado el aumento de la pensión de alimentos teniendo en cuenta que las posibilidades del deudor alimentario se han incrementado, del mismo modo que las necesidades del acreedor alimentario. En esa línea de ideas, el Juzgador se ha orientado por las reglas procesales específicas establecidas para los casos de aumento de alimentos y por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, utilizando criterios adecuados que toman en cuenta la valoración conjunta de los medios de prueba, respecto a las necesidades del alimentista -tales como edad y cualidades personales- y el incremento de la capacidad económica del demandado, así también a reparado en las obligaciones familiares con la que cuenta éste, corresponde entonces determinar si el monto señalado por el Juez de paz letrado, a favor del demandante, resulta ser el más idóneo, por lo que corresponde determinarse si debe o no amparar las peticiones de los impugnante, y de ser así revocarse el fallo del Juez de primera instancia y disminuir o aumentar el monto establecido; todo esto a fin de dilucidar el recurso venido en alza.

14. **Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación:** que, el demandado fundamenta su petición en que el monto establecido por el Juez de primera instancia resulta excesivo dado que sus ingresos le resultan insuficientes por las obligaciones familiares y personales que debe asumir, por lo que solicita se declara infundada la demanda peticionada. Por otro lado el demandante esgrime que el monto dado por el juzgador resulta insuficiente dado que sus necesidades se han incrementado y las

posibilidades del deudor alimentario también por lo que debe incrementarse el monto establecido en la sentencia, asimismo indica que su pretensión también fue la variación de los alimentos de un monto fijo a uno porcentual, sin embargo el Juez de Paz Letrado no se ha pronunciado en este extremo.

15. Ahora bien, de analizada la recurrida se tiene que los ingresos del demandado se han incrementado relativamente a comparación de la sentencia primigenia ya que antes generaba un ingreso mensual bruto de seiscientos cuarenta y dos con 16/100 soles, mientras que actualmente percibe un ingreso mensual de setecientos ochenta y nueve con 54/100 soles, además de incentivo dado por el CAFAE en el mes de agosto - 2016, por otro lado si bien es cierto el recurrido tiene carga familiar, también lo es que esta no se ha incrementado, sino por el contrario, dos de sus hijos ya han alcanzado la mayoría de edad, siendo aún mayores que el accionante pues tienen, veintitrés y veintiséis años de edad, a diferencia del recurrente quien recién a alcanzado la mayoría de edad; asimismo se denota que las necesidades del recurrente se han incrementado, por el mismo devenir del tiempo, el costo de vida y que sigue estudios superiores exitosos, por lo que queda establecido el aumento de alimentos a favor del mismo, quien dicho sea de paso por más de trece años ha venido recibiendo sólo la cantidad de ciento veinte soles mensuales para su manutención, por lo que resulta necesario un incremento en sus alimentos, claro está de modo proporcional y razonable ya que los ingresos generados por el demandado tampoco son cuantiosos, por lo que se concluye que el monto establecido por el Juzgado de primera instancia resulta comprender los principio de proporcionalidad y razonabilidad.

16. Asimismo el demandante cuestiona que el Juzgado de primera instancia no se ha pronunciado con respecto a la variación del modo de la prestación de alimentos, de un monto fijo a uno porcentual, sin embargo revisada la recurrida el Juzgador a considerado el acápite "cambio de la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentual" – *véase a fojas ciento dos* – indicando que ello no resultaría factible dado que conforme a su boleta de pagos (véase a fojas diecisiete) y la planilla de pagos (véase a fojas ochenta y uno) no resulta posible un descuento adicional en porcentajes, motivo por el que en este extremo declaró infundada la demanda, siendo así se debe desestimar el cuestionamiento del recurrente pues el Juzgador a cumplido por pronunciarse por todos los extremos demandados, de modo congruente y debidamente motivado.

17. Estando a todo lo antes señalado se puede concluir, que el monto fijado como pensión de alimentos por la Juez de Paz letrado resulta ser el idóneo para el presente caso, pues debe entenderse que los padres tienen el deber legal de asistencia a sus hijos, por lo que si se han disminuido sus obligaciones familiares del demandado, mientras sus ingresos se han incrementado y en contra partida las necesidades del deudor alimentario también han aumentado, el monto establecido en la sentencia primigenia (ciento veinte soles) no resulta insuficiente para cubrir las necesidades ordinarias del alimentista, por lo que era necesario y urgente realizar un incremento en su pensión alimenticia.

18. Finalmente, de no estar de acuerdo con el monto fijado, posteriormente tanto la demandante como el demandado, están legitimados para solicitar la reducción y/o aumento de la pensión de alimentos ahora establecida, cuando las necesidades del acreedor alimentario, y/o las circunstancias personales del demandado haya cambiado, puesto que en materia de proceso de alimentos las sentencias no constituyen cosa juzgada debe tenerse presente que en derecho de familia la cosa juzgada no es estricta, sino que, la cosa juzgada siempre será formal –*la cosa juzgada en sentido formal es aquella que a pesar de tener la vía recursiva agotada, su eficacia es transitoria o inestable* –, esta transitoriedad puede estar dada en aquellas situaciones en que por mandato de la ley no se le agrega la autoridad que surge de la inmutabilidad.

III.-DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y estando a las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE: CONFIRMAR la **Sentencia número trescientos treinta y nueve guión dos mil dieciséis,** contenida en la resolución número nueve, de fecha siete de

noviembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y tres a ciento tres, que **FALLÓ:** "***1. DECLARANDO FUNDADA en parte*** *la demanda de fojas ocho a diez, interpuesta por Didica Miguela Ramón Espinoza a favor del hoy demandante* ***FRANKLIN CECILIO RAMÓN*** *contra* ***BERNARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA****, sobre* ***AUMENTO DE ALIMENTOS****; En consecuencia,* ***2. ORDENO*** *se* ***INCREMENTE*** *la pensión alimenticia a favor del demandante* ***FRANKLIN CECILIO RAMÓN****, de la suma de ciento veinte soles (S/. 120.00) mensuales fijada mediante sentencia de vista de fecha treinta de setiembre del dos mil tres en el* ***Expediente Nº 00241-2002-0-1201-JP-FC-01****, al monto fijo de DOSCIENTOS* ***TREINTA SOLES (S/. 230.00) MENSUALES****, el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia:* ***PÓNGASE*** *a conocimiento del demandado los alcances de la Ley Nº 28970; e* ***3. INFUNDADA*** *a la misma demanda en el extremo del exceso del monto solicitado así como respecto al cambio de la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentaje.* ***SIN COSTO NI COSTAS****. Consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.* ***4. REMÍTASE*** *copia certificada de la presente sentencia al proceso primigenio, para los fines correspondientes y* ***DEVUÉLVASE*** *dicho expediente a su juzgado de origen.* ***NOTIFÍQUESE*** *con las formalidades de ley".* **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Paz Letrado de origen, conforme lo establece el artículo 383° primer párrafo del Código Procesal Civil[8]. **Interviniendo** el secretario que suscribe por licencia del titular. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

PATRICIA FERNANDEZ LAZO
JUEZ TITULAR
Segundo Juzgado de Familia
Huánuco

Franklin E. Sánchez Coaguila
SECRETARIO JUDICIAL
Segundo Juzgado de Familia de Huánuco

[8] Que dispone que, una vez resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

Secretario: Dr. Nilton Pantoja

Expediente N°: 01082 2015

Escrito:

PROPUESTA DE LIQUIDACION

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PAZ LETRADO DE FAMILIA:

ELMER PALACIN BRIOSO, Abogado Defensor de FRANKLIN CECILIO RAMON en los seguidos contra BERARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA sobre Aumento de Pensión; a Ud., respetuosamente digo:

Que, recurro ante su Despacho con la finalidad de presentar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y es como sigue:

1.- Que, mediante sentencia se ordeno que el demandado cumpla con pagar la suma de S/ 230.00 Nuevos Soles mensuales.

2.- Que, la Sentencia se expidió con fecha 07 de Noviembre del 2016 a la fecha al 07 de Noviembre del 2017 han transcurrido 12 meses con el mes de adelanto, a razón de S/. 230.00 soles asciende a la suma de S/. 2,760.00 +

3.- Más el interés legal del 2% S/. 55.20

TOTAL: S/. 2,815.00

OTROSI DIGO.- Que, solicito se me hagan llegar las notificaciones posteriores en la **CASILLA ELECTRONICA N° 68917**

Por tanto:

A Ud, Señora Juez con la propuesta presentada solicito se sirva ordenar al Secretario Cursor practicar la liquidación.

Huánuco, 12 de Octubre del 2017.

Elmer Palacin Brioso
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1185

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130, Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981218) Fecha: 07/11/2017 13:02:16,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

RAZON DE SECRETARÍA

SEÑORA JUEZ:
Doy cuenta a Ud. que se procede a proveer el presente escrito, en razón que al suscrito le asignaron esta secretaria en razón que al secretario titular que me antecedió fue cambiado de esta secretaria, en lo que informo para los fines pertinentes

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Resolución N° 22
Huánuco, dos de noviembre
Del año dos mil diecisiete.---

DADO CUENTA: Con la razón que antecede **TENGASE** presente y proveyendo el escrito con cargo de ingreso de escrito N° 13499-2017 presentado por **FRANKLIN CECILIO RAMON** y estando a lo solicitado **OFICIESE** al Director del Centro de Salud de Ambo a fin de que cumpla con lo ordenado en la sentencia de vista N° 035-2017 de fojas 186/190 para el descuento respectivo por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/230.00)**.

Proveyendo el oficio con cargo de ingreso de escrito N° 14108-2017 presentado por el Banco de la Nación y estando a lo informado **TENGASE** por señalado el **NÚMERO DE CUENTA DE AHORROS N° 04-481-488562** y **OFICIESE** al Banco de la Nación para ver si el demandado a realizado algún deposito desde la apertura hasta la fecha y una vez oficiado **CUMPLA** con practicar la liquidación; asimismo **OFICIESE** al Banco de la Nación para apertura una cuenta a favor del demandado **FRANKLIN CECILIO RAMON** ya que ha cumplido la mayoría de edad.

Proveyendo el escrito con cargo de ingreso de escrito N° 14293-2017 presentado por **FRANKLIN CECILIO RAMON** y estando a lo solicitado **AL PRINCIPAL ESTESE** a la presente resolución **AL PRIMER OTROSI: TENGASE** por señalado su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 68917** en donde se le llegaran las notificaciones a partir de la fecha. **INTERVINIENDO** el secretario que da cuenta. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159981216)
Fecha: 28/06/2018 19:26:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

dos de diciembre 218

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

Resolución Nro.23
Huánuco, veintidós de Junio
Del dos mil dieciocho--------)

DADO CUENTA: La razón que antecede TENGASE presente. **1) Proveyendo la CARTA NUMERO 1875-2017,** remitido por el ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION adjuntando el INFORME DEL ESTADO DE LA CUENTA DE AHORROS de la accionante y al tenor de lo expuesto; TENGASE por cumplido lo ordenado por el Juzgado Y AGREGUESE a los autos. Conforme al estado del proceso; **PRACTIQUESE** la liquidación de los alimentos devengados por el secretario cursor. **2) Proveyendo la CARTA NUMERO 18867-2017**, remitido por el ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION devolviendo el oficio que adjunta su documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona de FRANKLIN CECILIO RAMON en consecuencia. VUELVASE a OFICIAR AL BANCO DE LA NACION para la apertura de una cuenta de ahorros a favor del accionante FRANKLIN CECILIO RAMON exclusivamente solo por alimentos. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Escritura
-222

1082-2015-FC

06/07/2018 19:26:26

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA · JUDICIAL

59
cincuenta y nueve

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
p-2017	01/09/2017	31/05/2018	273	0.01820	30.67	0.56
p-2017	01/10/2017	31/05/2018	243	0.01603	230.00	3.69
-2017	01/11/2017	31/05/2018	212	0.01380	230.00	3.17
		Total Obligación	**S/.**		**490.67**	
		Total Interés Legal	**S/.**			**7.42**

te: Superintendencia de Banca y Seguros

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Judicial

4.90.67
7.42
498.09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 190.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159861218)
Fecha: 09/07/2018 11:49:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial:
HUANUCO, HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

Resolución Nro.24
Huánuco, seis de Junio del
Dos mil dieciocho----------)

DADO CUENTA.- Por practicado la liquidación de los alimentos devengados; TRASLADO a las partes por el PLAZO DE TRES DIAS para que lo observen. NOTIFIQUESE.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Especialista Legal
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

10/07/2018 11:40:38
Pag 1 de 1

Descanto Vanesa 225

4201801622920150108212011530000011

NOTIFICACION N° 16229-2018-JP-FC

EDIENTE **01082-2015-0-1201-JP-FC-01** JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
: LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
ERIA AUMENTO DE ALIMENTOS

61 siguientes y vto

EMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
EMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

TINATARIO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

ECCION LEGAL : **JR. ABTAO Nª 978 - 1° PISO - OF. C - ABOG WALMER RIOS MENA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 10:50am
11 JUL. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI Nº 10425149

unta Resolucion VEINTICUATRO de fecha 10/07/2018 a Fjs : 2
ANDO LO SIGUIENTE:
Nº 24 Y LIQUIDACIÓN

11-07-18
Hora - 10.50 am
REG: 2468

ULIO DE 2018

31 OCT. 2018

Secretario: Dr. Juan Melgarejo

Expediente: 001082-2015

Escrito:

APROBACION Y REQUERIMIENTO

62 sesenta y dos

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PAZ LETRADO DE FAMILIA:

FRANKLIN CECILIO RAMON en los seguidos contra **BERARDO CECILIO CORDOVA** sobre Aumento de Pensión Alimenticia; a Ud., respetuosamente digo:

Que, no habiendo sido materia de observación la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas; solicito se sirva **Aprobarla** y por consiguiente **REQUERIR** al obligado a fin de que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar, bajo apercibimiento de **Remitirse Copias Certificadas al Ministerio Público** a fin de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en caso de incumplimiento.

Por tanto:

A Ud, Señora Juez solicito proveer conforme a Ley.

Huánuco, 23 de Octubre del 2018.

Elmer Palacios Pinedo
ABOGADO
Reg. C.A.H. 1185

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2018 15:32:46,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

63
Setenta

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal contando con más de dos mil expedientes en trámite y ejecución cada secretaria.

Huánuco, 14 de Diciembre del 2018

Resolución Nro.26
Huánuco. Catorce de Agosto
Del dos mil dieciocho--------)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) PROVEYENDO EL ESCRITO CON NUMERO DE INGRESO 11290-2018**, presentado por el abogado defensor del accionante FRANKILN CECILIO RAMON al tenor de lo expuesto. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución. **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, practicada la liquidación de pensiones devengada por el secretario de la causa, se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para contestación u observación , luego de su aprobación, conforme lo dispone el artículo 568 del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de autos se advierte que las partes han sido notificados con la resolución veinticuatro de fecha seis de Junio del dos mil dieciocho y con copia de la liquidación que obra a folios 222/223, el mismo que no ha sido observado, dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado del mes **de Agosto del dos mil**

diecisiete al mes de Octubre del dos mil diecisiete, por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTIOCHO SOLES CON 09/100 CENTIMOS (S/.498.09); (incluye pago de capital e Interés legal) En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado **BERARDO DARHUIN CECILIO CORDOVA** a fin que en el **PLAZO DE TRES DIAS**, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.**. NOTIFIQUESE.

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
exo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 26/12/2018 09:57:04

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

735 6 7 65 segrafe

DE ENTREGA : 0061516-2018

ADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
N JOSE MELGAREJO HURTADO				
03 - 2018	01082-2015-0-1201-JP-FC-01	3	26	CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
PIETARIO	RIOS MENA, WALMER JUAN			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 72786			
EXOS	RESOL. 26 SE ADJUNTA ESCRITO			
04 - 2018	01082-2015-0-1201-JP-FC-01	2	26	CECILIO RAMON, FRANKILN
PIETARIO	PALACIN BRIOSO, ELMER			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 68917			
EXOS	RESOL. 26			

HELEN SILVA MORALES
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

26/12/2018 09:55:33
Pag 1 de 1

16074

42018034542201501082120115300011

NOTIFICACION N° 34542-2018-JP-FC

PEDIENTE	01082-2015-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
EZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
TERIA	AUMENTO DE ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

STINATARIO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

RECCION REAL : **DOMICILIO LABORAL : CENTRO DE SALUD DE AMBO.- - HUANUCO / AMBO / AMBO**

adjunta Resolución VEINTISEIS de fecha 25/12/2018 a Fjs : 3
EXANDO LO SIGUIENTE:
26 SE ADJUNTA ESCRITO

DE DICIEMBRE DE 2018

03/01/18
2267522.

DANTE B. ARTEAGA SABA
Asistente de Comunicaciones
Modulo del Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco - Sede Amb
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

26/12/2018 09:55:35
Pag 1 de 1

838 f. 61
D° V.
67
sesenta y siete

420180345412015010821201153000011

NOTIFICACION N° 34541-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	01082-2015-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA	AUMENTO DE ALIMENTOS		

DEMANDANTE : RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN

DESTINATARIO CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ABTAO Nª 978 - 1° PISO - OF. C - ABOG WALMER RIOS MENA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución VEINTISEIS de fecha 25/12/2018 a Fjs : 3
DEXANDO LO SIGUIENTE:
FOL. 26 SE ADJUNTA ESCRITO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
SECRETARIA
9/8
28 DIC. 2018

Walmer Jair Rios Mena
ABOGADO
28-12-18

28 DE DICIEMBRE DE 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE,Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/03/2019 12:06:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario:URETA CHAVEZ Indira Yesenia FAU 20159961216 soft
Fecha: 27/03/2019 12:46:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01082-2015-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : CECILIO CORDOVA, BERNARDO DARHUIN
DEMANDANTE : CECILIO RAMON, FRANKILN
RAMON ESPINOZA, DIDICA MIGUELA

68 sesenta y ocho

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ: DOY CUENTA A USTED: En la fecha el presente proceso en el estado en que se encuentra por las recargadas labores y carga procesal del Juzgado, así mismo por haber sido designada como Secretaria del Equipo de Descarga de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; es todo cuanto informo para los fines de ley.-

Huánuco, 25 de Marzo del 2019.

Resolución Nro.26.
Huánuco, veintiséis de Marzo
Del dos mil diecinueve.--/

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **PROVEYENDO el ingreso N° 287-2019**, escrito presentado por CECILIO CORDOVA BERARDO DARHUIN, ***Al contenido del mismo;*** AL PRINCIPAL: HAGA su pedido con arreglo a ley. **AL PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que acompaña, **CON CONOCIMIENTO** de la accionante para los fines que crea conveniente. **AL SEGUNDO OTROSÍ: PIDASE** una vez cancelado la liquidación de pensiones requerida en autos. **PROVEYENDO el ingreso N° 485-2019**, escrito presentado por el abogado defensor del accionante, a lo solicitado: **HAGA** su pedido con estudio de autos. **PROVEYENDO el ingreso N° 1885-2019**, escrito presentado por el abogado defensor de FRANKLIN CECILIO BRIOSO, estando a su contenido; **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno,

SEGUNDO.- Que, a fojas **236 a 238** obran las constancias de notificación de la resolución **veintiséis** de fecha **catorce de agosto del dos mil dieciocho (FS 233/234),** por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO 09/100 SOLES (S/. 498.09)**, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto, solamente acompaña una copia del Boucher de fecha 24 de Agosto por el monto de **TRESCIENTOS TREINTA CON 900/100 SO**LES, en consecuencia por los fundamentos expuesto;

SE RESUELVE:

I.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente, **PROVEYENDO el ingreso N° 2625-2019**. Escrito presentado

por CECILIO CORDOVA BERNARDO DARHUIN, a lo expuesto: **TÉNGASE** presente y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que acompaña, con **CONOCIMIENTO** de la accionante para los fines de ley.- INTERVIENE la secretaria por mandato Superior.-**NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-

Ministerio Público
4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-588-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 15/05/2019 14:24
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 47
INFORME POLICIAL : s/n
NUMERO DE OFICIO : 858-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

DENUNCIADO (S) : BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA				DNI	22505786	
2005010201-2007-205-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, AIDE	DENUNCIADO			
2006010101-2002-675-0	30/10/02	ANTIALON HUAMAN, YUDI	IMPUTADO			
2006010102-2009-571-0	07/09/09	ANTIALON HUAMAN, JUDITH	IMPUTADO			
2006010103-2008-261-0	12/03/08	ANTIALON HUAMAN, FREDDY	AGRAVIADO			
2006010604-2009-338-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGIA	DENUNCIANTE			
2006010604-2009-376-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	DENUNCIANTE			
2006010604-2013-1201-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	DENUNCIADO	DNI	22505786	
2006010604-2014-1518-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, FREDY	DENUNCIADO	S.D.		
2006010604-2014-1786-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, FREDHY	DENUNCIADO	DNI	44279206	
2006010604-2014-1786-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, YUDY EMIGINIA	AGRAVIADO	DNI	22505786	
2006010606-2013-634-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDI EMIGINIA	DENUNCIADO	DNI	22505786	
2006010606-2013-659-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDI EMIGINIA	DENUNCIADO			
2006010606-2013-1053-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, FREDYY	DENUNCIADO	S.D.		
2006010606-2015-577-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, FREDY	DENUNCIADO	DNI	44279206	
2006010606-2015-950-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, FREDHY	DENUNCIADO	DNI	44279206	
2006010606-2012-179-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	DENUNCIADO	S.D.		
2006010701-2001-258-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, AIDE	DENUNCIADO			
2006010701-2001-307-0	00/00/00	ANTIALON HUAMAN, JUDY	AGRAVIADO			
2006014501-2015-724-0	08/07/15	ANTIALON HUAMAN, OSCAR	IMPUTADO	DNI	80580807	
2006014501-2018-666-0	09/03/18	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	AGRAVIADO	DNI	22505786	CASO ACUMULADO
2006014502-2014-1089-0	01/01/10	ANTIALON HUAMAN, ROBERT FULTON	IMPUTADO	DNI	12345678	
2006014502-2018-174-0	27/01/18	ANTIALON HUAMAN, WILLIAMS OSCAR	IMPUTADO		80580807	
2006014502-2018-455-0	09/03/18	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	AGRAVIADO	DNI	22505786	
2006014502-2019-59-0	03/01/19	ANTIALON HUAMAN, WILLIAMS OSCAR	INVESTIGADO	DNI	80580807	
2006014503-2016-1320-0	17/09/16	ANTIALON HUAMAN, JUDI	TESTIGO	S.D.		
2006014503-2016-1320-0	17/09/16	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	TESTIGO	S.D.		
2006014503-2016-1320-0	17/09/16	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	TESTIGO	S.D.		
2006014503-2018-509-0	20/03/18	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	AGRAVIADO	S.D.		
2006014503-2018-509-0	20/03/18	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	AGRAVIADO	S.D.		
2006014504-2019-185-0	11/01/19	ANTIALON HUAMAN, JUDY	INVESTIGADO			
2006014504-2019-222-0	11/01/19	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA	IMPUTADO	DNI	22505786	CASO ACUMULADO
2006014505-2014-671-0	18/06/14	ANTIALON HUAMAN, DANIEL	IMPUTADO	DNI		

Gendry Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (e)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huánuco
14-05-19

USUARIO: MESA DE PARTES CUARTA Fecha: 15/05/2019 Hora: 14:26

EJECUCIÓN

EXP. 00179-2018-0-1201-JP-FC-01

22018001791201553000705

INVENTARIO 2018
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROV/DIST:** HUA	
INSTANCIA	: JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis		
JUEZ	: NELLY FONSECA LIVIAS		
ESPECIALIDAD	: FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :** FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	
SUB ESPECIALIDAD:	FAMILIA CIVIL		
F INGRESO CDG	: 17/04/2018 09:32:29	**PROCEDENCIA :** PARTE	
MOTIVO INGRESO	: DEMANDA		
PROCESO	: UNICO		
MATERIA	: ALIMENTOS		
SUMILLA	: INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTO Y MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA		

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE	ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA
	Casilla Electronica : -> Nro 69542
DEMANDADO	BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS
	Domic Real : JR. LOS CHASQUIZ N° 155

EXP. 00179-2018-0-1201-JP-FC-01

LIVI GRIJALVA MONTALVO

15 Quince

16 dieciseis

SECRETARIO :

EXPEDIENTE :

CUADERNO :

ESCRITO : 01

SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS Y MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIEMENTOS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE AMARILIS.-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Amarilis
AREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO
17 ABR. 2018
RECIBIDO
Hora .....

JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, identificada con DNI No. 22505786, domiciliada en el Malecón Los Incas N° 336, Distrito de Amarilis, Provincia de Huánuco, señalando domicilio procesal para éstos efectos en Jirón 2 de Mayo No. 1286 Of. 214 (Galerías la Catedral), con casilla Electrónica No. 69542, a Ud. atentamente me presento y digo:

I.-PETITORIO: Que, invocando legitimidad para obrar y en busca de tutela jurisdiccional efectiva, recurro por ante su Despacho con la finalidad de interponer demanda de **ALIMENTOS**, acción que la dirijo contra **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** quien domicilia en el Jr. Los Chasquis No. 155- Distrito de Amarilis- Provincia de Huánuco, donde debe ser notificado con la demanda y sus anexos; dicho demandado tiene su propio Taller de Mecánica Automotriz de vehículos, de manera independiente, percibiendo buenos ingresos económicos, y por

dichas labores el demandado percibe un ingreso mensual superior a los **S/. 2,5000.00 (DOS MIL QUINIENTOS SOLES)**, razón por la cual mediante conciliación o sentencia el demandado cumpla con acudir con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos: **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David**, nacido el día 12.05.2002 (15 años) y **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel**, nacido el 10-04-2009 (08 años), **en el monto ascendente de S/. 1,200.00 (MIL SOLES) a razón de S/. 600.00 para cada hijo**, precisando que ambos hijos se encuentra en edad escolar; por lo tanto el demandado se encuentra en la capacidad económica de acudir con la pensión alimenticia solicitada; es más que el demandado no tiene otra carga familiar aparte de su dos menores hijos para quien se solicita alimentos. Sustento mi pretensión en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Que, con el demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** hemos mantenido una relación convivencial desde hace más de 22 años, producto de dicha relación hemos procreado tres hijos, indicando que el primero de ellos ya es mayor de edad, razón por la cual en la presente demanda solo se acciona pensión alimenticia para mis dos hijos menores. Preciso que con fecha 12.05.2002, nace mi hijo llamado **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David,** quien en la fecha tiene 15 años; y con fecha 10-04- 2009, nace mi otro hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel**, quien en la fecha cuenta con 08 años de edad; ambos nacimientos lo acredito con las copias legalizadas de las Actas de Nacimiento, expedidas por la RENIEC –Huánuco, hijos debidamente reconocidos por el demandado en su calidad de padre biológico, el mismo que aparece como declarante de ambas Actas de nacimientos.

SEGUNDO: Es el caso que el demandado desde hace años, ha evadido su obligación de padre, y siempre ha dejado a mi persona que tenga que ver por

cuidado, alimentación y estudios de mis hijos, y esto lo he acostumbrado por muchos años al no hacer valer el derecho alimentario que me asiste. El demandado siempre se ha desempeñado como Mecánico Automotriz de vehículos de manera independiente y laborando en diversas factorías de ésta ciudad de Huánuco y Amarilis, y en la fecha tiene su propio Taller de Mecánica Automotriz de Vehículos, percibiendo buenos ingresos económicos, percibiendo un ingreso mensual superior a los **S/. 2,5000.00 (DOS MIL QUINIENTOS SOLES),** a pesar de ello siempre ha evadido su obligación alimentaria, y cuando se le pide dinero para la alimentación de nuestros hijos, tan solo hace promesas de pago alimentario pero nunca los ha cumplido, razón por la cual interpongo la presente demanda de alimentos.

TERCERO: Que, nuestros menores hijos, requiere de muchos gastos, que mi persona sola no puede solventarlos, más aún que se encuentran en edad escolar para tal efecto se precisa lo siguiente:

1.- Respecto a mi hijo **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David,** quien en la fecha cuentan con 15 años de edad, y en el presente año escolar 2018, cursa en el cuarto grado, sección "**SINCERIDAD**" del nivel segundaria, se encuentra estudiando en el Centro Educativo Parroquial "**SAN LUIS GONZAGA**"; y el pago mensual por pensión de enseñanza se ha abonado el monto mensual de S/. 350.00, correspondiente al mes de **MARZO 2018** ; a estos gastos se tiene que incluir la compra de compra de uniformes, vestimenta para educación física, más los gastos escolares en la compra de útiles, calzados, lonchera, movilidad y otros gastos. Adicionalmente también tiene que incluirse la alimentación propiamente dicha, salud, recreaciones, ropa de calle, la misma que hace un monto superior de los **S/. 800.00 MENSUAL.**

2.- Respecto a mi hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel,** quien en la fecha cuentan con 08 años de edad, y en el presente año escolar 2018, cursa

el segundo grado, sección "**GENEROSIDAD**" del nivel primaria, estudios que lo realiza en el Centro Educativo Parroquial "**SAN LUIS GONZAGA**". Y el pago mensual por pensión de enseñanza del mes de **MARZO 2018**, se ha abonado el monto mensual de S/. 290.00, habiendo pagado también en el mes de **FEBRERO 2018**, el monto de S/. 280.00 por concepto de Matricula. A estos gastos se tiene que incluir la compra de compra de uniformes, vestimenta para educación física, útil, calzada, lonchera, movilidad y otros gastos. De igual manera tiene que adicionarse los gastos por concepto de alimentación propiamente dicha, salud, recreaciones, ropa de calle, la misma que hace un monto superior de los **S/. 800.00 MENSUAL**

CUARTO: Que, la recurrente se dedica a la venta de comida ambulatorio y producto del poco ingreso que percibo tengo que ver por las necesidades básicas de mis menores hijos como alimentación propiamente dicha, salud, recreaciones, ropa de calle, gastos escolares en la compra de uniformes, útiles, calzados, lonchera, movilidad y otros gastos; pero lo poco dinero que percibo es insuficiente para velar las necesidades básicas de mis hijos, razón por la cual interpongo la demanda de alimentos.

QUINTO: Que, el derecho a la petición de alimentos de otra manera, tiene un solo fundamento como la **"EQUIDAD".** Asimismo en Derecho de familia, el concepto de alimentos no se circunscribe a su acepción gramatical, sino que se extiende a todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo del titular, de ahí que es necesario acreditar la existencia de las condiciones para determinar la pensión alimenticia que son:

1. **EXISTENCIA DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA :**

   El Estado de necesidad que se encuentra suficientemente acreditado, a razón que el titular del derecho alimentario, en la fecha cuenta con 15

años de edad y 08 años de edad, los mismos que se encuentran en edad escolar, y no cuenta con posibilidades físicas ni psicológicas de subsistir en forma independiente debido a la minoría de edad, tal conforme es de apreciarse de la partida de nacimiento, encontrándose por lo tanto, en estado de necesidad.

2.-**ACREDITAR LA CAPACIDAD CONÓMICA DEL OBLIGADO.**

Que el demandado se encuentra en la capacidad económica de acudir con la pensión alimenticia solicitada, ya que en la fecha tiene su propio Taller de Mecánica Automotriz ya que se desempeña como propietario y administra sus propio negocio, percibiendo un ingreso mensual de S/ 2,500.00 soles, por lo tanto se encuentra en la capacidad económica de acudir con la pensión alimenticia solicitada.

3.-**EXISTENCIA DE LA NORMA LEGAL QUE AMPARE DICHO DERECHO**:

El Derecho exigido se encuentra amparado, por el Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes y Código Procesal Civil.

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO:

Amparo mi derechos en los artículos: 472°, 474°, 481° del Código Civil, y adjetivamente en los artículos 424°, 425°, 546° inciso 1, 560°, 561°, 571° del Código Procesal Civil. Y artículo 92° y 93° del Código del Niño y Adolescente.

IV.- MONTO DEL PETITORIO: El monto del petitorio que se solicita como pensión alimenticia mensual es en la suma de S/. 1,200.00 Soles, a favor de sus menores hijos alimentistas, a razón de S/. 600.00 para cada uno de ellos.

V.- VÍA PROCEDIMENTAL: La presente debe tramitarse por los causes del **PROCESO UNICO.**

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- El mérito de la copia legalizado de la Partida de Nacimiento de la menor **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David,** expedida por la RENIEC – Huánuco , en la cual se precisa que ha nacido el día 12 de Mayo del 2002, el mismo que ha sido reconocido como padre biológico por parte del demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO.** 4

2.- El mérito de la copia legalizado de la Partida de Nacimiento de la menor **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel,** expedida por la RENIEC –Huánuco, en la cual se precisa que ha nacido el día 04 de Setiembre del 2010, el mismo que ha sido reconocido como padre biológico por parte del demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO.** 5

3.- El mérito de la Constancia de Estudios de mi hijo **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David (15),** expedida por la Institución Educativa Parroquial **"SAN LUIS GONZAGA"**, quien se encuentra matriculado en el Cuarto Grado, sección "Sinceridad" del nivel segundaria año escolar 2018, con la cual se acredita que nuestro menor hijo se encuentra en edad escolar. 6

4.- El mérito de la Constancia de Estudios de mi hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel, (08)** expedida por la Institución Educativa Parroquial **"SAN LUIS GONZAGA"**, quien se encuentra matriculado en el segundo Grado, sección "Generosidad" del nivel primaria año escolar 2018, con la cual se acredita que nuestro menor hijo se encuentra en edad escolar. 7

5.- El mérito al recibo de pensión de enseñanza que corresponde a mi menor **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David,** pagada a la Institución Educativa Parroquial **"SAN LUIS GONZAGA"**, por el importe de S/350.00, la misma que corresponde al mes de **MARZO 2018.** 8

6.- El mérito al recibo de matrícula de enseñanza que corresponde a mi menor **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel**, pagada a la Institución Educativa Parroquial **"SAN LUIS GONZAGA,** por el importe de S/280.00, la misma que corresponde a la Matricula de mi menor hijo. 9

7.- El mérito al recibo de pensión de enseñanza que corresponde a mi menor **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel**, pagada a la Institución Educativa Parroquial **"SAN LUIS GONZAGA,** por el importe de S/290.00, la misma que corresponde a al mes de **MARZO 2018**. 10

8.- El mérito a la boletas de Ventas No. 0012729 y No. 002949, expedido por la clínica San Gabriel Arcangel E.I.R.L. con la cual acredito que mi persona ha pagado por los servicios medico de mi menor hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel,** por el importe de S/354.00 soles. 11-12

9.- El mérito a la boleta de venta electrónica BA95-03336299, por la compra de víveres para la alimentación de mis menores hijos por el importe de 439.56 soles. 13

ANEXO:

1.A- Copia del D.N.I. de la accionante.

1.B- Copia del DNI de la menor **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David**

1.C- Copia del DNI de la menor **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel**

1.D- Copia legalizada de la Partida de Nacimiento de la menor alimentista **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David**

1.E- Copia legalizada de la Partida de Nacimiento de la menor alimentista **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel**

1.F- El mérito de la Constancia de Estudios de mi hijo **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David.**

1.G- El mérito de la Constancia de Estudios de mi hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel.**

1.H.- El mérito al recibo de pensión de enseñanza de mi menor hijo **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David**

1.I.-El mérito al recibo de matrícula de enseñanza de mi menor hijo **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel**,

1.J.- El mérito al recibo de pensión de enseñanza que corresponde a mi menor **BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel**.

1.K.- El mérito a la boletas de Ventas No. 0012729 y No. 002949.

1.L El mérito a la boleta de venta electrónica BA95-03336299

1.LL.- Ficha de RENIEC del demandado.

1.M.- Boleta de Habilitación del letrado.

OTROSIDIGO: Que, invocando legitimidad para obrar y en busca de tutela jurisdiccional efectiva, y habiendo acreditado con las Actas de nacimientos que adjunto la indubitable relación familiar del demandado con nuestros menor alimentistas ya que es su padre biológico; al amparo de lo dispuesto en los artículos 608°, 611°, y 675°, del Código Procesal Civil, haciendo presente que éste último artículo 675° ha sido modificado por la Ley 29803, razón por la cual recurro por ante su Despacho con la finalidad de **SOLICITAR**: **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** y la dirijo contra el padre de mis menores hijos: **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** quien domicilia en el Jr. domicilia en el Jr. Los Chasquis No. 155- Distrito de Amarilis- Provincia de Huánuco -Huánuco, y mientras dure el tramite el proceso de alimentos, su Despacho debe señalar provisionalmente que dicho demandado acuda con **la suma mensual de S/. 800.00 (OCHOCIENTOS SOLES), a razón de S/ 400.00 soles mensuales para cada uno de nuestros menores** hijos **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David** y **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel,** dicho monto alimentario que se solicita es una asignación anticipada, mientras que por sentencia se determine el monto definitivo de la pensión alimenticia que acudirá dicho demandado; indicando que la presente medida cautelar y su admisorio debe ser notificado al demandado junto con la demanda en su domicilio real ubicado en el Jr. quien domicilia en el Jr. domicilia en el Jr. Los

Chasquis No. 155- Distrito de Amarilis- Provincia de Huánuco. Sustentó mi pretensión en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1.- **FUNDAMENTOS DE HECHO**:

1.- Que, con el demandado: **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** hemos procreado a nuestros menores hijos llamados **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David,** nacido el día 12 de Mayo de 2002; **BRAVO ANTIALON, Miguel Angel,** nacido el día 04 de Setiembre de 2010, y lo acredito con la copia legalizada de la partida de nacimiento, expedida por la RENIEC –Huánuco, y lo ha firmado personalmente el demandado en su calidad de padre biológico, por lo tanto existe una relación familiar indubitable.

2.- Desde hace años atrás el demandado ha hecho caso omiso a su obligación alimentaria, y tan solo han sido promesas, pero por las múltiples necesidades que requiere mis hijos me veo obligada a interponer la presente acción de Asignación anticipada mientras dure el trámite del proceso principal.

3.- Que, esta pretensión de asignación anticipada, se encuentra dentro de los alcances del artículo 675° del Código Procesal Civil, que textualmente indica: "***En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cautelar cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar, el Juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.***" Y este derecho le asiste a mis hijos en mérito al Acta de Nacimiento que se ofrece como medio de prueba, correspondiente a mis hijos: **BRAVO ANTIALON, Zinedine Andy David, BRAVO ANTIALON, Miguel Ángel,** por haber sido reconocidos por su progenitor demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO** en su calidad de padre biológico, en consecuencia se

encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia anticipada mientras dure el proceso principal.

II.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Amparo mi derecho en los artículos 608°, 610° y 675° del Código Procesal Civil.

III.- MONTO DEL PETITORIO: El monto del petitorio es que el demandado acuda con una ASIGNACION ALIMENTICIA ANTICIPADA es de S/. 800.00 mensual, a razón de S/400 soles para cada alimentista.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL: La presente debe tramitarse por los causes del **PROCESO DE MEDIDA CAUTELAR**.

V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

Los medios probatorios en la presente medida cautelar, son los mismos que se han presentado en la demanda principal.

OTROSIDIGO: Que, a mérito del artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales al letrado EULER AMADEO QUISPE TRUJILLO, declarando conocer de los alcances del mismo.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez solicito admitir la presente demanda y la Asignación anticipada, tramitarla conforme a su naturaleza y en su debida oportunidad se sirva declarar **FUNDADA** en todos sus extremos.

Huánuco, 09 de Abril del 2018.

Euler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. Hco N° 805

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: NELLY FONSECA LIVIAS
Fecha: 15/05/2018 18:48:02
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

RAZÓN DE SECRETARÍA

SEÑORA JUEZ:
En la fecha doy cuenta el escrito que precede debido a mi reciente designación como secretario adscrito a esta secretaría judicial (desde el 02 de Abril del 2018) y debido a la carga procesal existente. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 15 de Mayo del 2018

RESOLUCIÓN Nº 01.-
Amarilis, quince de mayo
del año dos mil dieciocho.----------

AUTOS Y VISTOS: Puesto los actuados a despacho para calificar; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, Toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambos con relevancia jurídica; Segundo.- Que, la demanda postulada cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293, concordante con el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; Tercero.- Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción, conforme lo dispone el artículo 546° inciso 1), 547° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29057. Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 96° modificado por el artículo 3° de la Ley 28439 y 168° del

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 430° del Código Procesal Civil, calificándose positivamente, **RESUELVE: ADMITIR** la demanda interpuesta por **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN**, contra **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO**, sobre **ALIMENTOS**, en la **VIA DEL PROCESO ÚNICO**; en consecuencia, **CÓRRASE traslado** al demandado por el término de **CINCO DÍAS** para que absuelva la demanda y comparezca al proceso, haciéndose presente que al contestar la demanda debe cumplir lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil sin el cual no se admitirá su contestación y **DESE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte los que ser merituados en su oportunidad. **AL PRIMER OTROSÍ del escrito que precede**: conforme solicita y encontrándose acreditado indubitablemente el entroncamiento entre los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon* y su padre *Roberto Carlos Bravo Chamorro*, ello en mérito a las Actas de Nacimiento de los menores para quienes se solicita la asignación anticipada; por lo que, habiéndose cumplido con las exigencias establecidas por el artículo 675° del Código Procesal Civil, **SE DISPONE**: declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Asignación Anticipada a favor de los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon*, en su calidad de hijos; a razón de **300.00 Soles para cada uno de los menores**. **AL SEGUNDO OTROSÍ del escrito que precede**: TENGASE por ***otorgado*** las facultades de representación a favor de la abogada que suscribe, de conformidad con el artículo 74° y 80° del Código Procesal Civil. Notifíquese.-

FERNANDO R... VALENTIN
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

02/06/2018 16:27:02

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/06/2018 16:26:58

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

E ENTREGA : 0004843-2018

ITORIO PERMANENTE - Sede Amarilis

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO

DO RUBEN BAILON MALPARTIDA

00179-2018-0-1201-JP-FC-01 2 1 ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO

Dirección Electrónica - N° 69542

RES. 01

Total General Entregado : => 1

LIVI GRIJALVA MONTALVO
Asistente Judicial (notificaciones)

14 cabeza 29 vuelta

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 246109

Sr(a): BRAVO CHAMORRO Roberto Carlos.

Le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la 01 del expediente N° 179-2019 seguido ante J.P.L. Amarilis

la cual no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso comunicándole que volveré el día 11 JUN. 2018 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Piso Mosaico Rojo
Metal Plomo
73586919

Huánuco: 08 JUN. 2018

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Fils : Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

02/06/2018 16:26:47
Pag 1 de 1

42018005248201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 5248-2018-JP-FC

EXPEDIENTE: 00179-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
JUEZ NELLY FONSECA LIVIAS ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DESTINATARIO BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

HUANUCO - AMARILIS
00179-2018
0129080-2018
02/06/2018 M18-0005483

DIRECCION REAL : JR. LOS CHASQUIZ N° 155 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se anexa Resolucion UNO de fecha 16/05/2018 a Fjs : 26
ORDENANDO LO SIGUIENTE:
01+COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA MISMA

Se dejó copia de la presente en el domicilio señalado y se adjuntó el aviso respectivo

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 09:25
11 JUN. 2018
Lorenzo LADO ALVARADO
Notificador - DNI Nº 40547922

JUNIO DE 2018

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: NELLY FONSECA LIVIAS
Fecha: 09/08/2018 12:40:15
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

34

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Amarilis, a los nueve días del mes de Agosto del dos mil dieciocho, siendo las 12:00 del medio día, la señora Juez NELLY FONSECA LIVIAS, y el secretario que autoriza la presente; estando presente la demandante JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, de cuarenta y tres años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 22505786, natural del Distrito de Huánuco, de religión católica, grado de instrucción secundaria, de ocupación comerciante, peruana y domiciliada en la Av. Los Girasoles N° 749 –Paucarbambilla – Amarilis *quien se encuentra acompañada de su abogado Euler Amadeo Quispe Trujillo con registro N° 805 del Colegio de Abogados de Huánuco;* se deja expresa constancia de la inasistencia del demandado quien fue debidamente notificado para el acto de la audiencia única. ----------

JURAMENTO.- En este acto la señora Juez procede a tomar el Juramento de ley a la parte concurrente a fin de que diga la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, quien manifiesta decir la verdad. -

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

RESOLUCION NUMERO 03; AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: Primero: Que, el saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene nueva oportunidad para recalificar los actos postulatorios, así como establecer la relación Jurídica procesal y sustancial. Segundo: Que, las partes tienen capacidad procesal para comparecer por si solos al presente proceso el demandante ejercitar su derecho acción y el demandado su derecho a la defensa; Cuarto: Que, de la recalificación de los actuados se advierte que no existe vicios o errores procesales que

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez 2 Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

sean óbice para el normal desarrollo del mismo, máxime si la parte demandada, no ha deducido excepciones y defensas previas. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: TENER POR SANEADO EL PROCESO; Notificándose en este acto a la parte concurrente. ----------

CONCILIACION: No es posible invitar a una posible conciliación debido a la inconcurrencia del demandado; por lo que, se dispone continuar con el desarrollo de la presente audiencia. ----------

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Primero.- Determinar, las necesidades de los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon*; Segundo.- Determinar, las posibilidades económicas del demándado Roberto Carlos Bravo Chamorro; Tercero.- De ser el caso, determinar, el monto de la pensión alimenticia a favor de los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon.*

ADMISION Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A los Puntos 1 y 2: ADMÍTASE las Actas de Nacimiento de los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon*, las mismas que obran de fojas *cuatro al cinco* y TENGASE PRESENTE al momento de expedir sentencia.

A los Puntos 3 y 4: ADMÍTASE las Constancias de Estudio de los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon*, las mismas que obran de fojas *seis* y siete; y TENGASE PRESENTE al momento de expedir sentencia.

A los Puntos 5, 6 y 7: ADMÍTASE los Recibos de pago de pensión de enseñanza y pago de matrícula correspondiente a los menores *Zinedine Andy David Bravo Antialon y Miguel Angel Bravo Antialon*, las mismas

NELLY FONSECA LLIVAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

que obran de fojas *ocho, nueve y diez;* y TENGASE PRESENTE al momento de expedir sentencia.

A los Puntos 8 y 9: ADMÍTASE las Boletas por pago de servicios médicos y por compra de víveres, las mismas que obran de fojas *once, doce y trece;* y TENGASE PRESENTE al momento de expedir sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

NO SE ADMITE, NI SE ACTÚA por no haber contestado la demanda y tener la condición de rebelde procesal.

ALEGATOS:

En este acto, se confiere el uso de la palabra a la demandante, quien a través de su abogado DIJO: que los hace en este acto y de la siguiente manera: *solicito a su despacho que la presente demanda sea declarada fundada en todos sus extremos, entendiendo que los menores alimentistas son niños que se encuentran en etapa escolar donde se requiere de diversos gastos; por lo tanto, solicito se fije una pensión alimenticia de acuerdo a sus necesidades. De igual manera el demandado tiene un trabajo independiente de mecánico la cual le genera un ingreso mensual de 2,500.00 soles.*

DECLARACION JUDICIAL.- En este acto el Juzgado comunica a la parte concurrente, que el presente proceso será resuelto en su oportunidad; luego que los autos sean puesto a despacho para emitir sentencia.----

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el compareciente luego que lo hizo la señora Juez, lo que certifico. ----------

NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

22505786

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

000255679

Bravo Chamorro Roberto Carlos

Le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° del expediente N° 179-18 seguido ante Juz Pa Letrado

se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial mediante que volveré el día 14/08/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con lasnormativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

M/N Ip multa
negro
S88919

Huánuco: 13-08-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

09/08/2018 16:40:32
Pag 1 de 1

Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

42018007924201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 7924-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00179-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
MATERIA ALIMENTOS ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
NOTIFICADO BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

HUANUCO 0(23898-2018 ORAMOS
0314850-2018
10/08/2018 M18-000821

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DIRECCION REAL : JR. LOS CHASQUIZ N° 155 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
14 AGO 2018
Irving Jesús JARAZONA HERRERA
Notificador - DNI N° 45937407

Tipo de Resolucion ACTA DE AUDIENCIA UNICA de fecha 09/08/2018 La Fjs 13
ORDENANDO LO SIGUIENTE:
TEXTO RESOLUCIÓN N° 03 - (AUDIENCIA UNICA)

M Ip multa
negro
S88919

SE DEJÓ POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUNA

AGOSTO DE 2018

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ. L LOTE 17, LC PORTALES
Juez:VILLANUEVA GAMARRA Giovana Soledad FAU 201509
Fecha: 17/09/2018 12:35:05,Razón: RESOLUCION JUDICIAL
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : FERNÀNDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

La señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NRO. 114 - 2018.

Resolución N°(cuatro) 04
Amarilis, diecisiete de setiembre del
Año dos mil dieciocho. -

I. PETITORIO:

Conforme fluye de autos de fojas dieciséis a veinticinco, doña JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, solicita que el demandado ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, padre de sus menores hijos **ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON (15) y MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON(08)** para que acuda con la suma de **S/. 1200.00** soles por concepto de pensión de alimentos.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE:

1. Que, con el demandado ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, han mantenido una relación convivencial desde hace más de 22 años, productos de dicha relación han procreado tres hijos indicando que el primero de ellos ya es mayor de edad, razón por la cual en la presente demanda solo se acciona pensión alimenticia para sus dos hijos menores, precisando que con fecha 12-05-2002, nace su hijo llamado ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON, quien a la fecha tiene 15 años; y con fecha 10-04-2009, nace su otro hijo MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON, quien a la fecha cuenta con 08 años de edad, ambos nacimientos acreditados con las copias legalizadas de las actas de nacimiento, expedidas por la RENIEC-HUANUCO, hijos debidamente reconocidos por el demandado en su calidad de padre biológico, el mismo que aparece como declarante de ambas actas de nacimiento.

2. Que, es el caso que el demandado desde hace ocho años, ha evadido su obligación de padre y siempre ha dejado a su persona que tenga que ver por el cuidado, alimentación y estudios de sus hijos y eso lo ha acostumbrado por muchos años al no hacer valer el derecho alimentario que le asiste. El demandado siempre se ha desempeñado como mecánico automotriz de vehículos de manera independiente y laborando en diversas factorías de esta ciudad de Huánuco y Amarilis, y en la fecha cuenta con su propio taller de mecánica automotriz de vehículos, percibiendo buenos ingresos económicos, percibiendo un ingreso mensual superior a los S./2.500.000 (dos mil quinientos soles), a pesar de ello siempre ha evadido su obligación alimentaria, y cuando se le pide dinero para la alimentación de sus hijos, tan solo hace promesas de pago alimentario pero nunca los ha cumplido, razón por la cual interpone la presente demanda de alimentos.
3. Que, la recurrente se dedica a la venta de comida ambulatorio y producto del poco ingreso que percibe tiene que ver con las necesidades básicas de sus menores hijos como alimentación propiamente dicha, salud, recreaciones, ropa de calle, gastos escolares en la compra de uniformes, útiles, calzados, lónchera, movilidad, y otros gastos pero el poco dinero que percibe es insuficiente para velar por las necesidades de ambos menores alimentistas, razón por la cual interpone la presente demanda de alimentos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Ampara la presente demanda en el dispuesto en el artículo 472°, 474° y 481° del Código Civil, adjetivamente en los artículos, 424, 425, 546 inciso 1, 560, 561,571 del código procesal civil, y art. 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.----------

II. ABSOLUCION DE DEMANDA:

El demandado no ha absuelto la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado como es de observarse de la cédula de notificación de fojas veintinueve; y con resolución número dos se le declara rebelde, señalando fecha para audiencia única, el día jueves nueve de agosto del año dos mil dieciocho. ----------

III. ITINERARIO DEL PROCESO:

Que, mediante **resolución número uno** de fojas veintiséis, se admite a trámite en vía del PROCESO UNICO la demanda de ALIMENTOS interpuesta por JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, en representación de los menores ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON y MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON contra ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO; **con resolución dos,** se resuelve declarar rebelde al demandado, así mismo se señala fecha para audiencia el día jueves nueve de agosto

del año dos mil dieciocho a horas doce del mediodía; **con resolución tres,** se declara saneado el proceso, y no habiendo llegado a una conciliación debido a la inconcurrencia del demandado, se fija los **puntos controvertidos;** se admitió y actuó los medios probatorios por parte de la demandante, por lo que su estado es la de emitir **sentencia,** y ----------

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente* ***al niño,*** *al adolescente, (...)"*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990".-

SEGUNDO: *"(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"*[1].El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *"En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación* ***y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada****, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado"*.[2] (La negrilla es nuestra).----------

[1] Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nº4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.
[2] Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. Nº4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

TERCERO: Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.----------

CUARTO: La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. ----------

QUINTO.- Que la existencia física de los menores hijos **ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON (15) y MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON (08) años de edad** se encuentran acreditados en mérito a las ACTAS DE NACIMIENTO de los menores alimentistas obrantes a fojas cuatro y cinco, y el entroncamiento familiar con el demandado don **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO** en la condición de padre.

SEXTO: Que, conforme lo señala en el Libro Derecho Familiar Peruano de Héctor Cornejo Chávez, (Décima Edición Actualizada, Pág. 578) las condiciones que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos es que exista: **a)** un estado de necesidad de quien los pide, **b)** posibilidad económica de quien debe prestarlos y **c)** una norma legal que establezca la obligación; significando ello que quien acredite dicho supuesto puede ser acreedor de una pensión alimenticia.----------

SEPTIMO: Que, respecto a las necesidades de los alimentistas, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede atender a su propia subsistencia, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para los menores **ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON (15) y MIGUEL ANGEL**

FERNANDO RUBEN BAYON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

GIOVANA VILLANUEVA CAMARRA
Juez
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

BRAVO ANTIALON (08), hoy en día **ZINEDINE ANDY DAVID** se encuentra cursando el **cuarto de secundaria** en la I.E.P "SAN LUIS GONZAGA", **MIGUEL ANGEL** se encuentra cursando el **segundo grado de primaria**, en la institución antes mencionada, conforme se acredita con las constancias de estudios a fojas siete y ocho, siendo así **el estado de necesidad de sus menores hijos se encuentran acreditadas, no solo por los referidos gastos y estudios sino también por su propia edad a un de dependencia, que es de suponerse que la demandante realiza gastos en la manutención, vestimenta, educación, recreación, medicinas etc.,** por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia.----------

OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado, la demandante en su demanda indica: *"Que, el demandado se encuentra en la capacidad económica de acudir con la pensión alimenticia solicitada, ya que a la fecha tiene su propio taller de mecánica automotriz ya que se desempeña como propietario y administra su propio negocio, percibiendo un ingreso mensual de S./2.500.000 soles, por lo tanto se encuentra en la capacidad económica de acudir con una pensión alimenticia solicitada"*,**sin embargo** en autos no ha acreditado con documentos válidos, que permitan amparar el monto de la pensión alimenticia solicitada**; NO OBSTANTE** a ello, siendo que aún las posibilidades del obligado a prestar alimentos sean pocos los ingresos, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos; asimismo que **al demandado no se le exime de su obligación de padre frente a sus hijos**; debiendo además considerarse la condición de rebelde y no poder aplicarse en su contra la presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda por disposición del inciso 2) del artículo 461 del Código Procesal Civil[3]. Resultando aplicable lo previsto en el artículo 481º última parte del Código Civil, esto es que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos económicos, además debe considerarse las características peculiares del alimentista, de dependencia y vulnerabilidad. Tanto más se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: "lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud,*

[3]Conforme lo ha dispuesto el Superior Jerárquico en el Exp. Nro. 2007-01038-0 Sentencia N°99-2008 del 30-04-2008 Décimo considerando, expedida por el Primer Juzgado de Familia – Hco.

transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar"[4].- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos. ----------

NOVENO: Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (.:.).[5] Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. ----------

DECIMO: Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos,** conforme así lo establece el artículo 93° ,del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Sin embargo, en esta oportunidad debe señalar la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre. -------

DECIMO PRIMERO: Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, por lo que encontrándose acreditada la necesidad de los menores hijos menores **ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON (15) y MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON (08),** requieren de apoyo económico y también moral del demandado en su condición de padre por cuanto por su minoría de edad éstos requieren que **velen** por su integridad, no pudiéndoseles negar este derecho.----------

DECIMO SEGUNDO: Que, "los medios probatorios han sido valorizados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Procesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación

---

[4]Sentencia 750-2011-PA/TC
[5] Artículo 472º del Código Civil, concordante con el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia[6]". ----------

Por estos fundamentos y de conformidad con el articulo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121º, 196º, y 197º del Código Procesal Civil, artículo 472º del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

F A L L O:

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas dieciséis a veinticinco, interpuesta por doña **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN,** en representación de sus menores hijos menores **ZINEDINE ANDY DAVID BRAVO ANTIALON (16) años a la fecha y MIGUEL ANGEL BRAVO ANTIALON (08),** sobre **ALIMENTOS** contra **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** en consecuencia

1.- ORDENO Que el demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** acuda a favor de sus menores hijos con la suma de **SEISCIENTOS SOLES (S/.600.00)** mensuales, por concepto de pensión de alimentos, a razón de trescientos soles para cada menor, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Debiendo efectuar el pago a nombre de la demandante en condición de representante legal de sus menores hijos e **INFUNDADA** la misma demanda en el exceso del monto demandado.----------

2.- ORDENO la **APERTURA de** una **CUENTA DE AHORROS**, por ante el Banco de la Nación, a nombre de la demandante doña **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, que servirá únicamente para el pago y cobro de** las pensiones alimenticias señaladas en forma mensual, para cuyo efecto: **CURSESE** el Oficio correspondiente. -

3.- PÓNGASE A CONOCIMIENTO del demandado los alcances de la **Ley número 28979,** referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes. Avocándose al proceso la señora Juez que suscribe por disposición Superior. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las formalidades de ley.----------

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

GIOVANA VILLANUEVA GAMARRA
Juez
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[6] ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO I, Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

19/09/2018 16:17:16

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guiá de Entrega : 19/09/2018 16:17:12

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

CARGO DE ENTREGA : 0009017-2018

JUZGADO PERMANENTE - Sede Amarilis

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
JUEZ: EDWIN RUBEN BAILON MALPARTIDA	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	7	4	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
ESPECIALISTA:	QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO			
CUADERNO:	Dirección Electrónica - N° 69542			
TIPO:	RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA)			

Total General Entregado : => 1

ESPINOZA CACERES, MELISSA NOELIA
Asistente Judicial (notificaciones)

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

00026502

Bravo Chamorro Roberto Carlos

Le hago de su conocimiento que en la fecha me constitui a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resoluc

N° 04 del expediente N° 179-18 seguido ante Juz Paz Letrado

Al no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judi

con el que volveré el dia 26/09/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica

Por tal de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FAC : 1/1 Ip motos

PUB : Plomo

SUM : 588919

Huánuco: 25-09-18

Sello y Firma del Notificador

420180098572018001791201553000705

NOTIFICACION N° 9857-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00179-2018-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

JUEZ VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPAR

MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

HUANUCO 0027742-2018 HUANUCO

0347280-2018 21/09/2018 M18:00:00

DESTINATARIO BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

DIRECCION REAL : JR. LOS CHASQUIZ N° 455 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Se anexa Resolucion CUATRO de fecha 17/09/2018 a Fls 17

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 04 (SENTENCIA)

1 Ip motos Plomo

588919

19 DE SETIEMBRE DE 2018

SE DEJÓ POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUNA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
26 SEP. 2018
Irving Jesús TARAZONA HERRERA
Notificador - DNI Nº 45827107

28 47 cuerda FC

del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

000265061

Antialon Huaman Judy Emiginia

le su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

del expediente N° 179 - 18 seguido ante Juz Paz Letrado

cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial

lveré el día 26/09/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del

rmidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

4/N 3p mastaza

negro

73609062

Huánuco: 25-09-18

Sello y Firma del Notificador

42018009856201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 9856-2018-JP-FC

18-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

/A GAMARRA GIOVANA SOLEDAD ESPECIALISTA FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

S

: ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

: BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

HUANUCO ORAMO 0027742-2018

0347279-2018

21/09/2018 M19-00009

TIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

LOS GIRASOLES N° 749 - PAUCARBAMBILLA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

TRO de fecha 17/09/2018 a Fs. 7

NCIA)

9062

SE DEJO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUNA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
28 SEP 2018
Irving Jesus TARAZONA HERRERA
Notificador - DNI N° 45827107

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ I LOTE 17, LOS PORTALES
Juez: VILLANUEVA GAMARRA Giovana Soledad FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/11/2018 09:40:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento a vuestro mandato, procedo a efectuar liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del presente proceso en los términos siguientes:

1. ANTECEDENTES:
   - Mediante sentencia se fijó la pensión de alimentos en 600.00 Soles.
   - Notificación de la demanda: 11/06/2018 (ver fojas 29).
2. LIQUIDACIÓN ACTUAL:
   - Del 12-06-2018 al 11-10-18 son: 04 meses a razón de S/600.00 mensuales
     ---------- = S/. 2,400.00+

DEPÓSITOS REALIZADOS:

Ninguno

3.- Interés Legal del 2% ---------- = 48.00

SUB TOTAL: -- ---------- = 2,448.00+

- Mas un mes adelantado del 12-10-18 al 11-11-18 = 600.00

=3,048.00 Soles

EN CONSECUENCIA: El obligado alimentario don ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, adeuda la suma total de TRES MIL CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/3,048.00), por concepto de pensiones alimenticias devengadas a favor de sus menores hijos, representados por su progenitora *Judy Emiginia Antialon Huaman*, hasta el 11 de NOVIEMBRE del dos mil dieciocho.

Amarilis, 22 de Noviembre del 2018.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

RESOLUCION N°: 06

Amarilis, veintidós de Noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA: Por practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, a conocimiento de las partes procesales por el término de TRES DIAS a fin de que expresen lo conveniente. Notifíquese.-

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

...ARQUIA DEL PERU
...TERIOR DE JUSTICIA

...ción : Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 26/11/2018 15:26:34

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

...DE ENTREGA : **0011589-2018**

...DESPACHO PERMANENTE - **Sede Amarilis**

...CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
...DO RUBEN BAILON MALPARTIDA				
...2018	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	1	6	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
...TORIO	QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO			
...CION	Dirección Electrónica - N° 69542			
	RESOLUCION N° 06 - LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA			

ESPINOZA CACERES BELISSA NOELIA
Asistente Judicial (notificaciones)

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

000278698

Bravo Chamorro Roberto Carlos

Cumplo con hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 06 del expediente N° 179-2018 seguido ante Juz. Paz Letrado Permanente

Como no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial para que tenga conocimiento que volveré el dia 30/11/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del Poder Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

MARCA : M/N 1 Piso - Melon
PLACA : Metal - Plomo
REGISTRO : 73588919

Huánuco: 29-11-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

394366

26/11/2018 15:26:19
Pag 1 de 1

42018013152201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 13152-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Am
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

DESTINATARIO BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

DIRECCION REAL : **JR. LOS CHASQUIZ N° 155 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10:30 am
30 NOV. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10[illegible]

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/11/2018 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06 - LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA

M/N 1P - Melon
Metal - Plomo
58919
26 DE NOVIEMBRE DE 2018

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

394364

26/11/2018 15:26:18
Pag 1 de 1

42018013149201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 13149-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarili
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

DESTINATARIO ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

DIRECCION LEGAL : **JR. 2 DE MAYO N° 1286- OF. 214 (GALÑERIAS LA CATEDRAL) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/11/2018
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06 - LIQUIDACION DE PENSION ALIMENTICIA

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Fojas 12
29 NOV. 2018
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547822

ESTUDIO JURIDICO
29 NOV 2018
"QUISPE TRUJILLO"

26 DE NOVIEMBRE DE 2018

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
SEDE AMARILIS

32

1095

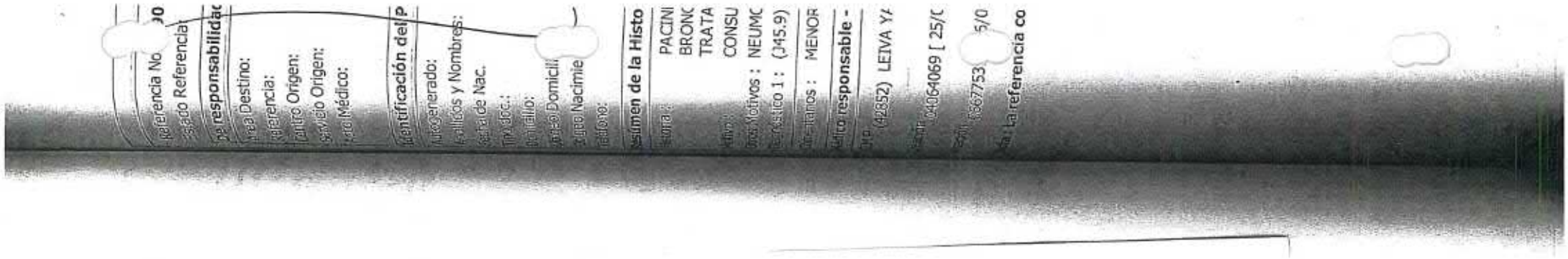

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

26/11/2018 15:26:18
Pag 1 de 1

3941365

420180131502018001791201553000705

NOTIFICACION N° 13150-2018-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarili
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

DESTINATARIO ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

DIRECCION REAL : **AV. LOS GIRASOLES N° 749 - PAUCARBAMBILLA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 23/11/2018 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 06 - LIQUIDACION DE PENSION A[illegible]

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:30 am
29 NOV. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 42514[illegible]

M/N 38. Amarillo
73609062
26 DE NOVIEMBRE DE 2018

DNI 22505786
29-11-18
(Titular)

1096

- Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
5590-2018

Cod. Digitalizacion: 0000019380-2018-ESC-JP-FC

---

nte	:	00179-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 17/04/2018 09:32:29
	:	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
to	:	ESCRITO
so	:	03/12/2018 10:53:21 Folios: 1 Páginas:
ado	:	DEMANDANTE ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA
lista	:	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
	:	.00 N Copias/Acomp : 1
	:	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
	:	0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

: SE APRUEBE LIQUIDACION DE ALIMENTOS Y OTROS

cion :

CHA KELLY MABEL
la 1
1
s Nogales Mz L Lote 17 - Amarilis

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MESA DE PARTES UNICA
03 DIC. 2018
RECIBIDO

Secretario: Fernando Bailon Malpartida.
Expediente: 00179-2018
SUMILLA: SE APRUEBE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS Y OTRO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

YUDY ANTIALON HUAMAN, en los seguidos contra ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, sobre demanda de Alimentos, a favor de nuestros menores hijos, a Ud., con respeto digo:

Que, mediante resolución No. 06, se ha puesto en conocimiento de las partes por el término de TRES DIAS, la liquidación alimentaria emitida por el secretario cursor, y vencido la misma el demandado no ha observado la liquidación practicada por el secretario cursor de fecha 22 de noviembre del 2018; en consecuencia al amparo del artículo 568 del Código procesal Civil, SOLICITO: Que se apruebe la liquidación practicada por el secretario cursor con fecha 22 de Noviembre del 2018, que corresponde del 12-06-2018 al 11-11-2018, incluido el mes adelantado, hasta el monto de S/. 3,048.00 soles. Una vez aprobado la liquidación, dicho demandado debe ser REQUERIDO, para que en el término de ley cumpla con pagar la pensión alimenticia aprobada, BAJO APERCIBIMIENTO de extraerse copias pertinentes del proceso y ser derivadas a la Fiscalía Provincial Penal de turno, para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva dar el trámite correspondiente.

Huánuco, 03 de diciembre del 2018

Enler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. Hco N° 805

DNI 22505786

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ C LOTE 17, LOS PORTALES
Juez:VILLANUEVA GAMARRA Giovana Soledad FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/01/2019 09:53:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

SEÑORA JUEZ:
En la fecha doy cuenta el escrito que precede debido a la carga procesal existente en este despacho judicial y las recargadas labores del suscrito. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 21 de Enero del 2019.

Resolución Nro.08
Amarilis, veintiuno de Enero
dos mil diecinueve. ------)

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 5590-2018, *presentado por Yudy Antialon Huaman,* conforme indica; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, por medio de la resolución número seis, de fecha *veintidós de Noviembre del dos mil dieciocho,* se corrió traslado de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas practicada por el secretario judicial por el periodo comprendido desde *el 12 de Junio del dos mil dieciocho* hasta *el 11 de Noviembre del dos mil dieciocho*, cuyo monto asciende a la suma de TRES MIL CUARENTA Y OCHO CON 00/100 Soles (S/3,048.00), monto que adeuda el obligado alimentario ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, por concepto de pensiones alimenticias devengadas; Segundo.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 566° - A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copias certificadas de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de las

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones: Tercero.- De la revisión de autos se puede advertir que ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO fue válidamente notificado con el contenido de la resolución número seis y la respectiva Liquidación de Pensiones Devengadas el *día treinta de Noviembre del dos mil dieciocho*, tal como se aprecia de la cédula de notificación que obra a fojas 59; sin embargo, hasta la fecha, no ha expresado lo conveniente, ni ha cumplido con el pago adeudado; motivo por el cual y a fin de cautelar el derecho del alimentista, corresponde aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, SE RESUELVE: APROBAR la Liquidación de Pensiones Alimenticias devengadas, de fecha *veintidós de Noviembre del dos mil dieciocho*, en la suma de TRES MIL CUARENTA Y OCHO CON 00/100 Soles (S/3,048.00); correspondiente al periodo comprendido desde *el 12 de Junio del dos mil dieciocho* hasta *el 11 de Noviembre del dos mil dieciocho*; asimismo conforme solicita REQUIERASE al obligado alimentario ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO, para que en el plazo de TRES DÍAS de notificado con la presente resolución, CUMPLA con pagar la suma antes indicada, a favor de sus menores hijos, representados por su progenitora *Judy Emiginia Antialon Huaman*; *bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico, a fin de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. *Notifíquese* al obligado alimentario en su domicilio real y procesal con el contenido de la presente resolución. Notifíquese.-

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

...TAD DEL PERU
...RIOR DE JUSTICIA

...Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 28/01/2019 10:59:29

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

...E ENTREGA : **0001047-2019**

...TRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

...CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
...NDO RUBEN BAILON MALPARTIDA	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	2	8	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

...TARIO QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO
...CION Dirección Electrónica - N° 69542
...S RESOLUCION N° 08

ESPINOZA CACERES BELISSA NOELIA
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 001989

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Bravo Chamorro Roberto Carlos

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 08 del Expediente N° 179 - 2018 seguido ante Juz. Paz Letrado. P.

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día, 01 02 19, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 31-01-19

FACHADA : M/N 1 Piso - Melon

PUERTA : Metal - Plomo

SUMINISTRO : 588919

Sello y Firma del Notificador

28/01/2019 10:58:58
Pag 1 de 1

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

22989-19

42019001184201800179120155300070S

NOTIFICACION N° 1184-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amaril
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

Se dejó bajo debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

DESTINATARIO BRAVO CHAMORRO ROBERTO CARLOS

DIRECCION REAL : JR. LOS CHASQUIZ N° 155 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 23/01/2019 a Fjs : 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 08 + ESCRITO

N 1P Melon Plomo

588919

28 DE ENERO DE 2019

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 10:47 am
01 FEB. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10426149

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

N° 004605

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Antialon Huaman Judy Emiginia

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 08 del Expediente N° 179-2018 seguido ante Juz Paz Letrado. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial comunicándole que volveré el día, 01 | 02 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 31-01-19

FACHADA : M/N 3 Pisos - Amarillo

PUERTA : Metal - Negro

SUMINISTRO : 73609062

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

28/01/2019 10:52:59
Pag 1 de 1

22988-19

42019001182201800179120155300070 5

NOTIFICACION N° 1182-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amar
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

DESTINATARIO ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

DIRECCION REAL : **AV. LOS GIRASOLES N° 749 - PAUCARBAMBILLA - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 23/01/2019 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 08

M/N 3 P. Amarillo
Metal - Negro
73609062

28 DE ENERO DE 2019

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 10:56 am
01 FEB. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador DNI N° 10429149

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

22987-19

420190011812018001791201553000705

NOTIFICACION N° 1181-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarili
JUEZ	VILLANUEVA GAMARRA GIOVANA SOLEDAD	ESPECIALISTA LEGAL	FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS

DESTINATARIO ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA

DIRECCION LEGAL : **JR. 2 DE MAYO N° 1286- OF. 214 (GALÑERIAS LA CATEDRAL) - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 23/01/2019 Ha Fjs. 9
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 08

Cons. Sup. de Justicia Central
NOTIFICADOR
Hora: 11:22
31 ENE. 2019
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

ESTUDIO JURIDICO
31 ENE 2019
"QUISPE TRUJILLO"

28 DE ENERO DE 2019

1104

Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1210-2019

PODER JUDICIAL

105
42

Cod. Digitalizacion: 0000004082-2019-ESC-JP-FC

: 00179-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 17/04/2018 09:32:29
: JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
: ESCRITO
: 06/03/2019 12:55:22 Folios: 1 Páginas:
: DEMANDANTE ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA
: FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
: .00 N Copias/Acomp : 1
: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

: 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

:

SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO EN LA RES. N° 08 DE FECHA 21-01-2019

:

CHA KELLY MABEL
1

Nogales Mz L Lote 17 - Amarilis

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
MESA DE PARTES
UNICA - AMARILIS
06 MAR. 2019

106

Secretario: Rubén Baylon Malpartida
Expediente: 179-2018
SUMILLA: SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO EN LA RESOLUCION No. 08 DE FECHA 21-01-2019

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE AMARILIS.

YUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, en los seguidos contra **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** sobre demanda de Alimentos, a favor de nuestros menores hijos, a Ud., con respeto digo:

Que, el demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO**, ha sido notificado y **REQUERIDO** con la resolución No. 08 de fecha 21-01-2019, a efectos que cumpla en el término de TRES DIAS, cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas por el importe de S/. 3,048.00 soles, la misma que corresponde al periodo del 12 de Junio del 2018 hasta el 11 de Noviembre del 2018 y habiendo vencido dicho término y no habiendo cumplido con lo ordenado por su Despacho, **SOLICITO: SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** precisado en la referida resolución No.08; en consecuencia se extraigan copias pertinentes del proceso y se remitan a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señora Juez, se sirva proveer con arreglo a ley.

Huánuco, a 06 de Marzo del 2019

Eder A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A. Hco N° 808

JUDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
marilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17 Los Portales

05/04/2019 14:31:54
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1737-2019

Cod. Digitalizacion: 0000005920-2019-ESC-JP-FC

---

ente : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 17/04/2018 09:32:29
do : JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
ento : ESCRITO
eso : 05/04/2019 14:31:53 Folios: 1 Páginas: 0
ntado : DEMANDANTE ANTIALON HUAMAN JUDY EMIGINIA
ialista : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

ia : .00 N Copias/Acomp : 1
ud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

el : 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

la : SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO EN LA RES N° 08 DE FECHA 21-01-2019

vacion :

JACHA KELLY MABEL
illa 1
1
os Nogales Mz L Lote 17 - Amarilis

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MESA DE PARTES
UNICA - AMARILIS
05 ABR. 2019
RECIBIDO

45

SECRETARIO: Fernando Baylon Malpartida

EXPEDIENTE N°: 179-2018

SUMILLA: SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO EN LA RESOLUCION No. 08 de fecha 21.01.2019.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DEL DISTRITO DE AMARILIS.

YUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN, en los seguidos contra **ROBERTO CARLOSS BRAVO CHAMORRA,** sobre demanda de Alimentos a favor de su menor hijo, a Ud. atentamente me presento y digo:

Que, según información obtenida de Mesa de Partes de este Juzgado, me han informado que el demandado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRA**, ha sido notificado válidamente con la resolución No. 08 de fecha 21-01-2019, en su casilla electrónica N° 66672, el día 15 de marzo del año en curso, en la cual que le ha **REQUERIDO** a efectos que en el término de TRES DIAS, cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas por el importe de S/. 3,048.00 soles, la misma que corresponde al periodo del 12 de junio del 2018 al 11 de noviembre del 2018, y habiendo vencido dicho término y no habiendo cumplido con lo ordenado por su Despacho, **SOLICITO**: **SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** ordenado en la referida resolución No.08; en consecuencia se extraigan copias pertinentes del proceso y se remitan a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señora Juez, se sirva proveer con arreglo a ley.

Huánuco, 05 de abril del 2019.

Enler A. Quispe Trujillo
ABOGADO
Reg. C.A.Hco N° 805

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20159981218 soft
Fecha: 24/04/2019 09:38:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00179-2018-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
DEMANDANTE : ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA

Resolución N° 11
Amarilis, veintidós de Abril
Del dos mil diecinueve.---)

DADO CUENTA: EL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N° 1737-2019, *presentado por Yudy Emiginia Antialon Huaman,* conforme solicita y atendiendo que el obligado alimentario *Roberto Carlos Bravo Chamorro,* no cumplió con el pago de las pensiones devengadas pese a encontrarse válidamente notificado y tener pleno conocimiento de las consecuencias negativas frente a su incumplimiento; en consecuencia y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número *ocho* obrante a fojas *noventa y nueve y siguiente*, en aplicación del artículo 566° -A- del Código Procesal Civil, REMÍTASE copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía Corporativa Penal de Turno de Huánuco, a fin de que proceda conforme a ley. REASUMIENDO funciones la señora juez que suscribe por mandato superior. NOTIFIQUESE.-

FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
Secretario Judicial
Juzgado de Paz Letrado - Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA
NUCO
e Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 03/05/2019 14:34:25

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

GUIA DE ENTREGA : 0004407-2019

PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA				
4832 - 2019	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	1	11	ANTIALON HUAMAN, JUDY EMIGINIA
PROPIETARIO	QUISPE TRUJILLO, EULER AMADEO			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 69542			
ANEXOS	RESOLUCION N° 11			
4833 - 2019	00179-2018-0-1201-JP-FC-01	1	11	BRAVO CHAMORRO, ROBERTO CARLOS
PROPIETARIO	YNGUNZA BASUALDO, ALME ESTRELLA			
DIRECCION	Dirección Electrónica - N° 66672			
ANEXOS	RESOLUCION N° 11			

ESPINOZA CACERES BELISSA NOELIA
Asistente Judicial (notificaciones)

48
acumulado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Amarilis, 22 de Abril del 2019.

OFICIO N° 858 - 2019-JPLA-CSJHN/PJ

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA CORPORATIVA PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO.

Huánuco.-

FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA PENAL DE HUÁNUCO
FISCALÍAS CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
15 MAYO 2019 (47)
Hora 11 46 Folios

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente y a la vez en mérito a la resolución N° 11 de autos, REMITO a su despacho copias certificadas del expediente N° 179-2018-FC a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Va en fojas (47).

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

PODER JUDICIAL
NELLY FONSECA LIVIAS
Juez Titular
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis

49
Acusado

CASO : **N° 2006014504-2019-588-0**
INVESTIGADO : Roberto Carlos Bravo Chamorro
DELITO : Omisión a la Asistencia Familiar
DENUNCIANTE : Judy Emiginia Antialón
Fiscal a cargo : **Gandhy Camacho León.**

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR E INSTA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

DISPOSICIÓN Nº 01-2019-MP-DFH-4ªFPPC-H-1DI

Huánuco veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.----

I.- VISTO:

EL Oficio N° 858-2019-JPLA-FAMILIA/PJ, remitido por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, acompañando copias certificadas de las piezas pertinentes del Expediente Nº 00179-2018-0-1201-JP-FC-01, proceso de Alimentos, incoado por Raquel Urbina Cervantes.-

II.- ATENDIENDO:

2.1.- DE LOS HECHOS:

Que, de los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, se desprende que Judy Emiginia Antialón Huamán, interpuso Demanda de Alimentos contra Roberto Carlos Bravo Chamorro en favor de sus menores hijos Zinedine Andy David Bravo Antialón (15) y Miguel Angel Bravo Antialon (08) (Expediente N° 00179-2018-0-1201-JP-FC-01).En el citado proceso, se emitió Sentencia N° 114-2018, con Resolución N° 04 de fecha 17 de setiembre del 2018, que declara fundada la demanda en parte y ordena al investigado Roberto Carlos Bravo Chamorro acuda a sus hijos con la suma de seiscientos soles mensuales (S/. 600.00), a razón de trescientos soles, para cada menor.

Con Resolución N° 06 de fecha veintidós de noviembre de 2018 se corre traslado de la liquidación de pensiones devengadas del periodo comprendido de **junio del 2018 a noviembre del 2018, incluyendo pago de capital e intereses legales**, teniéndose que el investigado adeuda la suma de **tres mil cuarenta y ocho con 00/100 Soles (S/. 3.048.38)**; este monto liquidado fue aprobado con Resolución N° 08 de fecha 21 de enero de 2019, en la que además se requiere al investigado Roberto Carlos Bravo Chamorro, cumpla con el pago de las pensiones liquidadas, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, resolución que le fuera debidamente notificada en su domicilio real, conforme se desprende de la copia certificada de la notificación N° 1184-2019, la misma que obran a folios 39.

Ante el incumplimiento con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, con Resolución N° 11 de fecha 22 de abril del-2019, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se remiten copias certificadas de los actuados pertinentes a efecto de aperturar investigación contra el investigado por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

FERNANDO E. ASTETE ALEJANDRO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

2.2. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Este Despacho considera que existirían indicios incriminatorios con respecto a los hechos denunciados, por lo que estaríamos inmersos dentro del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.-

2.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Carta Magna, concordante con el y Art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar a la sociedad en juicio. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; siendo así, en su función requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal, en base a la facultad constitucional y legal antes referida.

2.4. FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Conforme a lo prescrito en el Numeral 2) del Art. 330° del CPP, "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

2.5. -DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

Que, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, conforme prescribe el Numeral 2) del Artículo 334° del Código Procesal Penal; asimismo, la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad,

2.6.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Que, de acuerdo al inciso 4) del artículo 159° de la Carta Política, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por

FERNANDO E. ASÍS MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

ende de la investigación del delito. Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo IV del Titulo Preliminar así lo establece. Consecuentemente, el señor Fiscal puede realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria -pero en uso de su monopolio sobre la acción penal- puede instar algún criterio de oportunidad conforme se establece en el artículo 2° del Código Procesal Penal, el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN).

2.7. ANOTACIÓN PREVIO A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO:

Que, si bien mediante Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30 de agosto del 2015 se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, en la que se establece entre otros "que el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 446.4 CPP)"; sin embargo, debe tenerse presente que **el artículo 2° del Código Procesal Penal**, así como el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN) se encuentran vigentes, es decir **no han sido derogados**, por lo que este Despacho Fiscal considera que previo a incoarse el proceso inmediato, se debe promover la aplicación de Principio de Oportunidad, toda vez que este mecanismo procesal resulta ser una alternativa que esta basada estrictamente en el **Principio de Economía y Celeridad Procesal**, que consideramos deben de regir en toda investigación, en especial en casos como el presente, porque finalmente lo que se busca son alternativas de solución concretas y rápidas ante el surgimiento de cualquier conflicto social, antes de optar por incoarse acciones penales que signifique poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional, que a la larga generen gastos tanto para las partes como para el Estado.

Asimismo, con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, se ha aprobado el Protocolo de Actuación Interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado, el mismo que establece que en los procesos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el Fiscal deberá iniciar investigación preliminar, asimismo una vez calificada la denuncia realizar mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito, a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

III.- PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar, y artículos 329°, 330° y 334° numeral 2) del Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018; el Fiscal Provincial Titular que suscribe, **DISPONE**:

FERNANDO E. [illegible]
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

52 cuaderno

PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, EN SEDE FISCAL, POR EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS, contra **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO**, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de los menores hijos Zinedine Andy David Bravo Antialón (15) y Miguel Angel Bravo Antialon (08), representado por su progenitora **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN.**

SEGUNDO: REALÍCESE los siguientes actos de investigación:

2.1.-RECABESE la ficha de RENIEC de las partes y adjúntese a la carpeta principal.-

2.2.- RECÍBASE la declaración de la representante de los menores agraviados **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN**, para el día **11 de JUNIO del año 2019, a las 09:00 Horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín Nº 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia.

2.3.-RECIBASE la declaración del investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** para el día **11 de JUNIO del 2019, a las 11:00 horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín Nº 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva por personal de la Policía Nacional del Perú.

2.4.- REQUIERASE al investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO** a fin de que en el plazo de 24 horas, de notificado con la presente Disposición, designe un abogado de libre elección; asimismo, en caso de incumplimiento de Oficiará al Coordinador de la Defensoría Pública de Huánuco, a efecto se le asigne un abogado defensor público que asuma su defensa en la presente investigación.

2.5.-RECÁBESE los posibles antecedentes policiales y judiciales que podría registrar el investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO**, para tal efecto **OFÍCIESE** a donde corresponda.

2.6.- OFICIESE al Jefe de la Zona VIII – Huancayo –Oficina Registral de Huanuco; a fin de que informe respecto a los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar, a su nombre, el investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO.**

2.7.- OFICIESE al Jefe de la Dirección Regional de Transportes de Lima-sede central, a fin de que informen si el investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO,** registra licencia de conducir; asimismo, deberá remitir copia del récord de infracciones de la referida persona.-

2.8. EXTRAIGASE la Ficha de **RENADESPLE** del investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO** a efecto de verificar la existencia de denuncias, investigaciones y/o procesos seguidos contra la misma a nivel nacional, así como la existencia de Principios de Oportunidad de tal manera que se pueda determinar su reincidencia o habitualidad en la comisión de hechos ilícitos.

2.9. EXTRAIGASE los Antecedentes Penales del investigado **ROBERTO**

FERNANDO E. ROSPIGLIOSI VIVADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

53 Cuarenta

CARLOS BRAVO CHAMORRO del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales MSIAP a efecto de verificar si la misma habría sido sentenciada por la comisión de hechos ilícitos de igual o diferente naturaleza.
2.10.-ACTÚESE las demás diligencias preliminares conducentes, pertinentes y útiles para fines de la presente investigación.

TERCERO: SE INSTA LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación; en consecuencia **CÍTESE** al investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO**; y, a la representante legal de los menores agraviados **JUDY EMIGINIA ANTIALON HUAMAN**, para: **Primera fecha:** el día **11 de JUNIO del año 2019, a horas 15:00 ;** y, **Segunda fecha:** el día **14 de JUNIO del 2019, a las 15:00 horas,,** a fin de llevarse a cabo la diligencia de **AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que se realizará en el Primer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicada en el Jr. San Martín Nº 765, 4to. Piso - Huánuco, debiendo asistir con su Abogado defensor de su libre elección, caso contrario deberá ser asistido por un defensor público que se le designará en ese acto, fecha programada considerando el plazo de notificación a la parte investigada; asimismo, se cita a las partes, **BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO**, en caso de inconcurrencia, de incoarse la aplicación de un proceso inmediato.

CUARTO: PRECISESE que a efecto de acogerse a un principio de oportunidad, el investigado **ROBERTO CARLOS BRAVO CHAMORRO** deberá cancelar el total de la pensión alimenticia devengada en la suma de **tres mil cuarenta y ocho con 00/100 Soles (S/. 3.048.38),** pudiendo fijarse en cuotas el pago de la reparación civil a fijarse en el acto de la audiencia, conforme lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal, siendo el monto propuesto por el Ministerio Público de Trescientos con 00/100 Soles (S/. 300.00); asimismo, deberá pagar la suma de treinta y cuatro 00/100 Soles (S/. 34,00), a favor del Ministerio Publico-código 2526 (Banco de la Nación) por concepto de pago por gastos administrativos por aplicación de principio de oportunidad. **PRECISESE** que en caso que el investigado registre dos principios de oportunidad (adicional a la presente carpeta fiscal) y/o antecedentes penales, condición de reincidente o habitual, no se arribará a la aplicación de un principio de oportunidad, en cuyo caso se procederá a incoar la aplicación de un proceso inmediato en la presente carpeta fiscal.

QUINTO: AUTORICESE a la Fiscal Adjunta Provincial Gandhy Camacho León, firmar las Providencias y Oficios que se emitan en la presente investigación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE con las formalidades de Ley, debiendo cumplir con lo dispuesto el Personal administrativo asignado a este Despacho Fiscal, bajo responsabilidad funcional.

GCL/ Lynp

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Gandhy

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014504-2019-609-0 DEPENDENCIA : 4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 17/05/2019 10:24
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL NRO. FOLIOS : 68
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1831
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : URBINA CERVANTES RAQUEL

DENUNCIADO (S) : SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.		OBSERVACION
SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO				DNI		22490379
2006010101-2002-524-0	24/08/02	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO			
2006010101-2009-179-0	17/03/09	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	IMPUTADO			
2006010101-2009-587-0	25/08/09	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	IMPUTADO			
2006010101-2011-213-0	21/04/11	SALAZAR LIVIA, PABLO MARTIN	AGRAVIADO	DNI	99999999	
2006010102-2006-561-0	19/12/06	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO			
2006010103-2004-300-0	18/04/04	SALAZAR LIVIA, RUBEN DARIO	AGRAVIADO			
2006010103-2006-636-0	26/10/06	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO			
2006010604-2014-1267-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	22490379	
2006010604-2018-85-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DEMANDADO	DNI	22490379	
2006010606-2008-1066-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DENUNCIADO			
2006010606-2009-515-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, YLIANA	DENUNCIANTE			
2006010606-2011-148-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DENUNCIADO			
2006010606-2014-769-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	22490379	
2006010606-2018-1461-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DEMANDANTE			
2006014501-2017-1702-0	05/12/17	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	AGRAVIADO	DNI	22490379	
2006014501-2017-1702-0	05/12/17	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO	DENUNCIANTE	DNI	22490379	
2006014502-2016-1458-0	00/00/00	SALAZAR LIVIA, KARLA KATHERINE	IMPUTADO			
2006014506-2012-1281-0	13/12/12	SALAZAR LIVIA, MIGUEL ANGEL	TESTIGO	DNI		
2006014506-2016-1128-0	26/08/16	SALAZAR LIVIA, PABLO MARTIN	IMPUTADO			
2006064501-2014-676-0	15/09/14	SALAZAR LIVIA, JANETTE ROSANA	IMPUTADO	DNI	22593175	
URBINA CERVANTES, RAQUEL				DNI		43348330
2006010102-1999-853-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, TEÓFANES	IMPUTADO			
2006010101-2006-179-0	17/03/09	URBINA CERVANTES, RAQUEL	AGRAVIADO			
2006010103-2010-89-0	25/02/10	URBINA CERVANTES, BEATRIZ RAFAELA	AGRAVIADO			
2006010104-2002-277-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, TEOFANES	IMPUTADO			
2006010604-2004-463-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, TEOFANES	AGRAVIADO			
2006010604-2011-136-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, RAQUEL	DENUNCIADO	DNI	43348330	
2006010604-2011-196-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, RAQUEL	DENUNCIANTE	DNI	43348330	
2006010604-2013-2062-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, BEATRIZ RAFAELA	DENUNCIANTE	DNI	32463448	
2006010604-2013-2062-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, KARLA ADRIANA	AGRAVIADO	DNI	76282597	
2006010604-2013-2062-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, RAQUEL	DENUNCIADO	DNI	43348330	
2006010604-2014-1367-0	00/00/00	URBINA CERVANTES, RAQUEL	DENUNCIADO			

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

20/05/19

INVENTARIO 2018
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

EXP. 00877-2017-0-1201-JP-FC-01

22017008771201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROV/DIST :** HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL **ESPECIALISTA :** VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

F INGRESO CDG : 12/07/2017 10:04:20 **PROCEDENCIA :** JUZGADO ESPECIALIZADO
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : UNICO
MATERIA : ALIMENTOS

SUMILLA : DEMANDA DE ALIMENTOS. ANEXO COMPLETO ADJUNTA 02 PARTIDAS DE NACIMIENTO EN COPIA LEGALIZADO.

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE URBINA CERVANTES RAQUEL

Casilla Electronica : -> Nro 40524

26-03

DEMANDADO SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

Casilla Electronica : -> Nro 29861

EXP. 00877-2017-0-1201-JP-FC-01

VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

REPUBLICA DEL PERU
DUPLICADO
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI 43348330 - 3
DNI
Fecha Inscripción 14.01.2004
Fecha Emisión 07.09.2015
Fecha Caducidad 30.06.2015
Primer Apellido URBINA
Segundo Apellido CERVANTES
Pre Nombres RAQUEL
Nacimiento: Fecha y Ubigeo 03.06.1980 090101
Sexo F
Estado Civil C
43348330
URBINA

I<PER43348330<6<<<<<<<<<<<<<<<
8008035F1806302PER<<<<<<<<<<<8
URBINA<<RAQUEL<<<<<<<<<<<<<<<

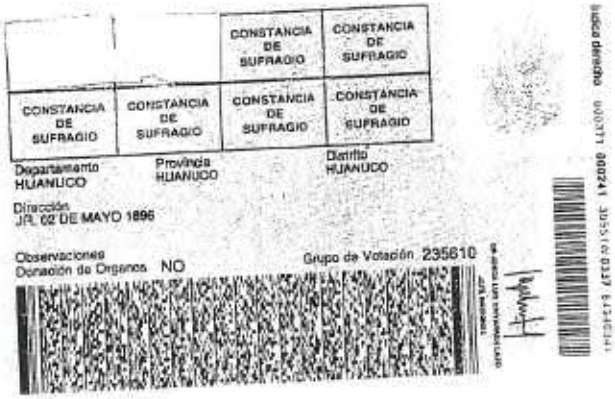

		CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento HUANUCO
Provincia HUANUCO
Distrito HUANUCO
Dirección JR. 02 DE MAYO 1895
Observaciones Donación de Organos NO
Grupo de Votación 235610

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

64328979

OFICINA REGISTRAL

Día	Mes	Año	Departamento	Código	Provincia	Código
30	09	2005	HUANUCO	09	HUANUCO	01

Distrito	Código	Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina	Código
HUANUCO	01		—

Municipalidad Provincial — REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL — HUÁNUCO

DATOS DEL NACIDO

Primer Apellido	Segundo Apellido
SALAZAR	URBINA

Pre-Nombres	Sexo (1 Masculino - 2 Femenino)
MARITXU KATIXA	2 FEMENINO

NACIDO EN: Departamento	Código	Provincia	Código
HUANUCO	09	HUANUCO	01

Distrito	Código	Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina	Código
HUANUCO	01		—

Hora	am/pm	Día	Mes	Año	Fecha en Letras
02	20	01	09	2005	UNO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CINCO

1 Hospital - 2 Clínica - 3 Casa de Salud Particular - 4 Domicilio - 5 Otro	Nombre y Dirección
1 HOSPITAL	HERMILIO VALDIZAN MEDRANO - JR. HERMILIO VALDIZAN 950

DATOS DE LA MADRE

Primer Apellido	Segundo Apellido
URBINA	CERVANTES

Pre-Nombres	Edad	Peruana 1 / Extranj. 2	Nacionalidad	Natural de (provincia)	Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro	Nro.
RAQUEL	25	1		HUANUCO	1	43348330

Domicilio de la Madre
JR. TARARACA N° 194

10 JUL 2017

DATOS DEL PADRE

Primer Apellido	Segundo Apellido
SALAZAR	LIVIA

Pre-Nombres	Edad	Peruano 1 / Extranj. 2	Nacionalidad	Natural de (provincia)	Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro	Nro.
MARCO ANTONIO	42	1		HUANUCO	1	22490379

DECLARANTE

Primer Apellido	Segundo Apellido
LOS PADRES	

Pre-Nombres	Edad	Peruano 1 / Extranj. 2	Nacionalidad	Vínculo	Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro	Nro.

DECLARANTE

Primer Apellido	Segundo Apellido

Pre-Nombres	Edad	Peruano 1 / Extranj. 2	Nacionalidad	Vínculo	Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LM/LE - 3 CE - 4 Otro	Nro.

REGISTRADOR(A)

Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a)	Doc. Ident.: 1 DNI	Nro.
ORTIZ MATOS CESAR PEDRO	1	22462284

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento, es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

Sra. Carolina E. Hilmer Olivares
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 061-2015-MPHCO/A

FEDATARIO TITULAR — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL - HUANUCO -

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___-___-___ Registro Civil de ..... Acta N° ..... Libro ..... - ..... Murió el ___-___-___ Registro de ..... Acta N° ..... Libro .....

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

1120

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

57103169 CUI

66229917

REPUBLICA DEL PERU
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

23 07 2007 (Día Mes Año) | HUANUCO (Departamento) 09 | HUANUCO (Provincia) 01
HUANUCO (Distrito) 01 | (Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina)

Municipalidad Provincial — Registro Nacional de Identificación y Estado Civil — Huánuco

DATOS DEL NACIDO

SALAZAR — Primer Apellido
URBINA — Segundo Apellido
ZAYREL — Pre-Nombres
2 Sexo (1 Masculino - 2 Femenino) FEMENINO
HUANUCO (Nacido en: Departamento) 09 | HUANUCO (Provincia) 01
HUANUCO (Distrito) 01 | (Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina)
18:10 P.m. (Hora am/pm) | 02 07 2007 (Día Mes Año) | DOS DE JULIO DE DOS MIL SIETE (Fecha en Letras)
1 (1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cen. de Salud Pública - 4 Domicilio - 5 Otro) | HOSPITAL (Nombre y Dirección) HERMILIO VALDIZAN MEDRANO JR. H. VALDIZAN N° 950

DATOS DE LA MADRE

URBINA — Primer Apellido
CERVANTES — Segundo Apellido
RAQUEL — Pre-Nombres
26 Edad | Peruana 1 / Extranj. 2: 1 Nacionalidad | HUANUCO Natural de (provincia) | 1 Doc. Ident. (DNI-2 LM-B/C-3 CE-4 Otro) 43345330
JR. TARAPACA N° 194 — Domicilio de la Madre

DATOS DEL PADRE

SALAZAR — Primer Apellido
LIMA — Segundo Apellido
MARCO ANTONIO — Pre-Nombres
46 Edad | Peruana 1 / Extranj. 2: 1 Nacionalidad | HUANUCO Natural de (provincia) | 1 Doc. Ident. (DNI-2 LM-B/C-3 CE-4 Otro) 22490379

DECLARANTE

LOS PADRES — Primer Apellido
Pre-Nombres | Edad | Peruana 1 / Extranj. 2 Nacionalidad | Vínculo | Doc. Ident. (DNI-2 LM-B/C-3 CE-4 Otro)

DECLARANTE

Primer Apellido | Segundo Apellido
Pre-Nombres | Edad | Peruana 1 / Extranj. 2 Nacionalidad | Vínculo | Doc. Ident. (DNI-2 LM-B/C-3 CE-4 Otro)

REGISTRADOR(A)

Palomino Y. Aquilino David — Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a) — 22416222 Doc. Ident. (DNI)

Observaciones :

El Inscrito : Se casó el ___-___-___ Registro Civil de ___ Acta N° ___ Libro ___ - ___ Murió el ___-___-___ Registro de ___ Acta N° ___ Libro ___

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO — FEDATARIO TITULAR — HUANUCO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

Dra. Cristina Z. Schurr Linares
FEDATARIO/A
Ley N° 27444

10 JUL 2017

1121

TITUCION EDUCATIVA
LAGRO DE FATIMA
HUANUCO

CONSTANCIA DE ESTUDIOS

DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA "MILAGRO DE FÁTIMA" DE ÁNUCO, QUE SUSCRIBE:

CE CONSTAR:

Que .SALAZAR URBINA MARITXU KATIXA.....está riculado (a) en el ..1°..... grado, sección "...A.....". de Educación Básica Regular, nivel ndario en el año 2017., con Código Modular N°. 029087.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime eniente.

Huánuco .10... de .....julio..... del 2017.

UNIDAD EJECUTORA 311 HDEL - HCO.
I.E. "MILAGRO DE FATIMA"
Nestor Justiniano Tucto
DIRECTOR

I.E. Nº 32002 "Virgen del Carmen"

Jr. 28 de Julio Nº 1617- Huánuco

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

A DIRECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA Nº 32002 "VIRGEN EL CARMEN" PERTENECIENTE A LAJURISDICCION DE LA UNIDAD GESTION EDUCATIVA LOCAL HUÁNUCO, CON CODIGO MODULAR Nº 0288613, QUE SUSCRIBE:

ACE CONSTAR:

Que, el estudiante Zayrel SALAZAR URBINA, con DNI N° 103166, en el presente año escolar 2017 se encuentra matriculado el aula del CUARTO GRADO "B" turno mañana y viene asistiendo ntualmente, conforme se evidencia en los documentos de gestión.

Se expide la presente Constancia a solicitud de la parte resada para los fines que considere conveniente.

Huánuco, 12 de julio del 2017.

Atentamente:

MINISTERIO EDUCACIÓN UGEL HUÁNUCO DIRECCIÓN I.E. Nº 32002 "VIRGEN DEL CARMEN"

Lic. Gloria Isabel Rojas Cristóbal
DIRECTORA

DECLARACION JURADA

Yo *RAQUEL URBINA CERVANTES, **identificada con DNI Nro.43348330, con domicilio en el Jr. 14 de agosto N° 330 del Distrito, provincia y departamento de Huánuco*** **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Que la suscrita en condición de Madre de mi menores hijo **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA (de 11 Años de edad), ZAYREL SALAZAR URBINA (de 10 años de edad),** Efectuó los siguientes gastos económicos, QUE A CONTINUACION SE INDICA.

ALIMENTACION	S/ 700.00
EDUCACIÓN	S/ 300.00
SALUD	S/ 100.00
TOTAL,	S/ 1,100.00

LO QUE DECLARO DE ACUERDO A LA VERAD Y BAJO EL amparo a la ley 27444 ley general de procedimientos administrativos y en pleno uso de mis facultades

HUANUCO 12 DE JULIO DEL 2017

RAQUEL URBINA CERVANTES

DNI. N° *43348330*

DECLARANTE

CERTIFICO: Que la firma que antecede pertenece a: RAQUEL URBINA CERVANTES DNI 43348330 Doy Fé.
El Notario que certifica no asume responsabilidad por el contenido del Documento.

Huanuco, 12 JUL 2017

Art. 108 Dec. Leg. Notariado 1049

Miguel Angel Espinoza Figueroa
Abogado Notario de Huanuco

1124

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUÁNUCO

Resultado de la Búsqueda

RUC:
10224903796 - SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

Tipo Contribuyente:
PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO

Tipo de Documento:
DNI 22490379 - SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
26/02/1997

Estado:
ACTIVO

Condición:
HABIDO

Domicilio Fiscal:
JR. TARAPACA NRO. 194 HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

Actividad(es) Económica(s):

Principal - CIIU 93098 - OTRAS ACTIVID.DE TIPO SERVICIO NCP

Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):

FACTURA

RECIBO POR HONORARIOS

BOLETA DE VENTA

GUIA DE REMISION - REMITENTE

Sistema de Emisión Electrónica:

RECIBOS POR HONORARIOS AFILIADO DESDE 18/08/2015

Afiliado al PLE desde:

-

Padrones:

NINGUNO

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos | Despacho Viceministerial | Dirección Nacional de Defensa Pública

Sec.
Expediente : 877-2017-JP-FC-01
Escrito :
Sumilla : DEMANDO ALIMENTOS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE HUANUCO

RAQUEL URBINA CERVANTES, identificada con DNI Nro.43348330, con domicilio en el Jr. 14 de agosto N° 330 del Distrito, provincia y departamento de Huánuco y con domicilio procesal ***en la casilla electrónica N° 40524 y postal en*** el Jr. Dos de Mayo N° 1367 – Oficina del Ministerio de Justicia; a Usted, con respeto digo:

De conformidad con el art. IV del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

PETITORIO: Solicito a su digno Despacho se sirva resolver mediante éste proceso, el conflicto de intereses que ha surgido entre el recurrente y **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA Padre** de mis menores hijos **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA (de 11 Años de edad)**, **ZAYREL SALAZAR URBINA (de 10 años de edad)**, a quien se le deberá acudir con la suma de S/. 1.000.00 nuevos soles por concepto de **PENSION DE ALIMENTOS**; debiendo notificándosele en su domicilio real Laboral sito EN EL JR. TARAPACA N° 194 **del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco,** Todo esto en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1.- Que, mi persona con el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA,** mantuvimos una relación de pareja, producto de dicha relación procreamos a nuestros hijos **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA (de 11 Años de edad)**, **ZAYREL SALAZAR URBINA (de 10 años de edad)**, como en la actualidad la recurrente no vive con el demandado, es que recurro a su despacho para solicitar que el demandado cumpla con sus obligaciones como padre Asimismo la recurrente no cuenta con los recursos necesarios para solventar con los gastos de nuestros hijos por cuanto me dedico al cuidado de los mismos.

2.- Que, como se dará cuenta señor juez nuestros hijos se encuentra en edad de crecimiento y desarrollo fisico y mental, cuyos gastos se incrementan más y más, los mismos que no pueden ser

cubiertos totalmente por la recurrente, en mi condición de trabajadora eventual y más aún que mi hija mayor se encuentran estudiando en la Institución Educativa " MILAGRO DE FATIMA" de Huánuco tal como se podrá observar de la constancia de Estudios que adjunto a la presente y mi hijo menor se encuentra estudiando en la Institución Educativa " Virgen del Carmen" de Huánuco tal como se podrá observar de la constancia de estudios que adjunto a la presente. Por lo que sus gastos se incrementan cada día más, Asimismo necesita Alimentación, ropa, útiles escolares, por lo cual es urgente que el demandado se haga cargo de sus obligaciones como padre de mis menores hijos.

3.- Que, el demandado ha hecho caso omiso a su responsabilidad paterna abandonando a nuestras menores hijos de manera moral y material, haciendo caso omiso a mis reiterados reclamos verbales para que me acudieran con una pensión alimenticia a favor de mis menores hijos, pese a conocer nuestra situación económica y las necesidades de nuestras hijos teniendo que asumir la recurrente las obligaciones de padre y madre, situación que no puede continuar por cuanto el demandado es padre de nuestros hijos.

4.- Que, la situación del demandado es holgado pues se dedica a la venta y reparación de computadoras, este empleo le genera un ingreso aproximado S/. 3,500.00 nuevos soles, aproximadamente, por lo cual si puede hacerse cargo con el monto de pensión.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 415º, 472º, Inc. 2 del 474º y 481º del Código Civil, concordante con el art. 161º del Código de los niños y adolescentes y el artículo 560º y las demás que sean pertinentes del Código Procesal Civil.

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 1,000.00 nuevos soles por concepto de Pensión de Alimentos a favor de mis menores hijos.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

- A mérito de acreditar el vinculo familiar y por tanto la obligación alimentaria por parte del demandado, Ofrezco:

1.- Acta de Nacimiento de mi hija **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA.**

1.2.- Acta de Nacimiento de mi hijo **ZAYREL SALAZAR URBINA.**

2.- Para acreditar la edad escolar de nuestros menores hijos, adjunto:

2.1.- La Constancia de Estudios de nuestra hija **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA.**

2.2.- La Constancia de Estudios de nuestro hijo **ZAYREL SALAZAR URBINA.**

3.- Para Acreditar el estado de necesidad de los menores Presentamos

3.1.- Declaración Jurada de los gastos de nuestros hijos.

ANEXOS:

1. A.- Copia de mi DNI.
1. B.- Acta de nacimiento de mi hija **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA.** (legsa - copia)
1. C.- Acta de Nacimiento de mi hijo **ZAYREL SALAZAR URBINA** (copia leg.)
1. D.- Original de la constancia de Estudios de la menor **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA.**
1. E.- Original de la Constancia de Estudios de nuestro hijo **ZAYREL SALAZAR URBINA**
1. F.- Declaración Jurada de los gastos de nuestros hijos.
1. G.- Constancia de Búsqueda RUC del demandado.

Por todo lo expuesto:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**. .

PRIMER OTROSI DIGO.- Que, no adjunto tasas judiciales ni cedulas de notificación, por encontrarme dentro de los alcances del art. 297 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Huánuco, 12 de Julio del 2017.

ABOG. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

Validez desconocida
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159962)
Fecha: 19/07/2017 16:20:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
Dr. Pe

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NRO. 01
Huánuco, catorce de julio
Del dos mil diecisiete.------)

AUTOS Y VISTOS: Por apersonada la recurrente y por señalado su domicilio procesal y proveyendo la demanda, con los anexos que se acompañan; **Al Principal:** y **ATENDIENDO**: **PRIMERO.**- Que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."* **SEGUNDO.-** Que de la revisión y petitorio contenido en la demanda fluye interés y legitimidad para obrar de la emplazante; **TERCERO.-** Que asimismo, el petitorio se encuentra dentro de los alcances del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil aplicable en vía supletoria; así como que no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo citado; por lo que, de conformidad con el artículo 168° del citado Código del Niño y del Adolescente y las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE: ADMÍTIR** en la vía procedimental del **PROCESO ÚNICO**, la demanda interpuesta por **RAQUEL URBINA CERVANTES**, en representación de sus menores hijos **MARITXU KATIXA Y ZAYREL SALAZAR URBINA** contra **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** sobre **ALIMENTOS**; por lo que, córrase traslado a la parte demandada por el término de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso con observancia de lo dispuesto por los artículos 442°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria, bajo apercibimiento de ser **DECLARADO REBELDE**; teniéndose por los medios probatorios propuestos de los que el Juzgador se reserva su admisión o rechazo para su oportunidad; **AL OTROSI DIGO: TÉNGASE** presente.- ***NOTIFÍQUESE*** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Nilton Edwin Pantoja Rosas
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
FAMILIA

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/07/2017 09:20:33

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 21/07/2017 09:20:29

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

TREGA : 0031430-2017

Z LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO

AS NILTON EDWIN
00877-2017-0-1201-JP-FC-01 1 1 URBINA CERVANTES, RAQUEL
GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
Dirección Electrónica - N° 40524
ES. 01

Total General Entregado : => 1

TUCTO JUSTO HELEN JACKELINE
Asistente Judicial (notificaciones)

14

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 202693

14 Folios

Salazar Livia Flor Antonio

hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Uno del expediente N° 877-2017 seguido ante 1ºJuz Paz Letrado Familia

levo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso ndole que volveré el día 25/09/17 en el horario señalado en el artículo 124° de la Ley Orgánica del conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Cely Rosario Leiva Ruiz

Huánuco: 24-09-17

Heral Blanco Concepción

55'2361

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

21/07/2017 09:20:14
Pag 1 de 1

15 ganco

42017017628201700877120125300011

NOTIFICACION N° 17628-2017-JP-FC

SS 2362

00877-2017-0-1201-JP-FC-01
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ALIMENTOS

JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
ESPECIALISTA PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN

TE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
O : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

O SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

REAL : **JR. TARAPACA N° 194 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

esolucion UNO de fecha 20/07/2017 a Fjs : 12
O SIGUIENTE:
UNTO DEMANDA Y ANEXOS CON SUBSANACION

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
9:40
25 JUL 2017
PABEL MANUEL QUIÑONES VEJA
DNI 41270530

DE 2017

Pablo Nilton Pantoja Rosas
DNI 80024154

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : PANTOJA ROSAS NILTON EDWIN
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

AUDIENCIA UNICA.-

En el local del Primer Juzgado de Paz letrado de Familia de Huànuco, **siendo las NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE,** bajo la direcciòn del señora Juez doctora LUZ HINOSTROZA RODRIGUEZ y el secretario que autoriza el presente por mandato superior, se diò inicio a la diligencia señalada en autos, la misma que se contó con la presencia del demandado MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA, identificado con DNI numero 22490379, con domicilio real sito en JIRON TARAPACA 194 de ésta ciudad, estado civil casado, católico, natural de Huánuco, ocupación, independiente; de 52 años de edad; Se deja constancia que LA ACCIONANTE **NO HA CONCURRIDO** a la diligencia señalada en autos, pese a estar debidamente notificado en autos. Diligencia que tiene el siguiente resultado:

JURAMENTACION DE LEY.-

Juramentado que fue la parte concurrente, manifestò que dirà la verdad sobre los hechos que se le pudiera preguntar.

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÒN 03; AUTOS , VISTOS Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, el saneamiento procesal, es la actividad del Juzgador por el cual inmacula, expurga, o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda impedir ulteriormente resolver la litis sobre el fondo, o en su caso, dar por concluido el proceso si constata la presencia de un defecto subsanable; **Segundo.- Que, de la** verificación de autos, se advierte que concurren los requisitos de admisibilidad y procedencia, asi como la condiciones de la acciòn, aunado a ello, que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, con lo que se advierte la existencia de los presupuestos procesales, como es, la competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda, debiendo de emitirse la resolución pertinente; En consecuencia y por los fundamentos fàcticos y Jurídicos; **SE RESUELVE: SANEADO EL PROCESO** y consecuentemente, **LA**

EXISTENCIA DE UNA RELACIÒN JURIDICA PROCESAL VALIDA.- Puesto a conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes.

CONCILIACIÒN.- En este estado, la señora Juez en su condición de Directora del proceso, deja constancia que no es posible arribar a una conciliación por inconcurrencia del demandado pese a estar debidamente notificado, disponiendo el Juzgado que se continúe con la secuela del proceso para ser resuelto con la resolución final.

FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de resoluciòn, siendo los siguientes:

1.- Determinar si la parte accionante, ha cumplido con acreditar el entroncamiento de la relación paterno filial del menor alimentista con el hoy demandado.

2.- Determinar si la accionante durante la secuela del proceso, acreditò el estado de necesidad del menos alimentista.-

3.- Determinar, la capacidad econòmica del demandado para otorgar los alimentos al menor alimentista.-

4.- Determinar si resulta amparable la pretensión instaurada por la accionante respecto al monto solicitado por concepto de alimentos.

5.- Determinar, de ser el caso por el Juzgado, el monto de los alimentos a favor del menor alimentista.

SANEAMIENTO PROBATORIO:

*** Admisión de los medios Probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE RAQUEL URBINA CERVANTES DE FOJAS 09:

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos UNO, DOS Y TRES, el mèrito del acta de nacimiento de los menores alimentista; dos constancia de estudios y la declaración jurada de sus gastos. **SE ADMITEN.**

DE LA PARTE DEMANDADA MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA DE FOJAS 67

Documentales:

Habiendo ofrecido en los puntos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, DOCE, TRECE Y CATORCE; TRATÁNDOSE de pruebas documentales. **SE ADMITEN.-**

Habiendo ofrecido en el punto 11, pruebas documentales consistente en la CARPETA FISCAL NUMERO 204-2016. **NO SE ADMITEN** por haber sido ofrecido en copias simples, las mismas que no tiene valor probatorio.

***Actuación de los medios probatorios:**

DE LA PARTE DEMANDANTE RAQUEL URBINA CERVANTES DE FOJAS 09:

Documentales:

Habiendo admitido en los puntos UNO, DOS Y TRES, el mèrito del acta de nacimiento de los menores alimentista; dos constancia de estudios y la declaración jurada de sus gastos. **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver..

DE LA PARTE DEMANDADA MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA DE FOJAS 67

Documentales:

Habiendo admitido en los puntos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, DOCE, TRECE Y CATORCE; TRATÁNDOSE de pruebas documentales. **TENGASE** presente su mérito al momento de resolver.

ALEGATOS.- En este estado, la parte concurrente refiere que lo presentará por escrito y dentro del plazo de Ley.-

MANDATO JUDICIAL.- El juzgado pone en conocimiento de la parte concurrente, que los autos se encontraràn expeditos para sentenciar una vez recepcionado los alegatos y/o transcurrido el plazo para presentarlo, y notificado al demandado con la copia del acta de audiencia unica, quedando válidamente notificado la parte concurrente con el presente mandato Judicial. Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando la parte concurrente, luego que lo hizo la señora Juez. Lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
SECRETARIO JUDICIAL

22496379

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 02/10/2017 12:13:08

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

EXP. : 0042053-2017

JUZGADO FAMILIA - SEDE ANEXO

N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
ILTON EDWIN 00877-2017-0-1201-JP-FC-01	3		URBINA CERVANTES, RAQUEL

GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO
Dirección Electrónica - N° 40524
1-AUDIENCIA

Total General Entregado : => 1

TUCTO JUSTO HELEN JACKELINE
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ Luz Katherine (FAU20159961216)
Fecha: 13/11/2017 11:28:45,Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judi
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

Resolución Nro. 05
Huánuco, trece de noviembre
De dos mil diecisiete.----------

SENTENCIA N°170 - 2017

VISTOS: Fluye de fojas nueve a once, que doña **RAQUEL URBINA CERVANTES,** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente al monto de **MIL SOLES (S/.1,000.00)** mensuales, a favor de sus menores hijas **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA** de once años de edad y **ZAYREL SALAZAR URBINA** de diez años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); la que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- **DEMANDA:**

1.1. **Fundamentos de hecho:** la demandante manifiesta:

Que con el demandado mantuvieron una relación de pareja, en la que procrearon a sus menores hijas Maritxu Katixa Salazar Urbina y Zayrel Salazar Urbina.

Que sus hijas se encuentran en edad de crecimiento, desarrollo físico y mental, los cuales no pueden ser cubiertos por la demandante en su condición de trabajadora eventual y más aún que su hija mayor se encuentra estudiando en la Institución Educativa "Milagro de Fátima" y su hija menor se encuentra estudiando en la Institución Educativa "Virgen del Carmen".

Que el demandado se dedica a la venta y reparación de computadores, lo que le genera un ingreso aproximado de S/.3,500.00 soles aproximadamente.

1.2. **Monto del petitorio:**

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **MIL SOLES (S/.1,000.00)** favor de sus menores hijas.

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: artículos 415°, 472º, 474° inciso 2) y 481º del Cód igo Civil, artículos 161° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 560° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fojas sesenta y siete a setenta y cuatro, el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** contestó la demanda en los siguientes términos:

2.1. Fundamentos de hecho::

Que efectivamente con la demandante procrearon a sus menores hijas, luego que se casaran por lo civil en la Municipalidad Provincial de Huánuco religioso en la Parroquia de San Pedro el 10 de julio del 2009.

Que habiendo transcurrido aproximadamente un año con catorce meses desde que contrajo matrimonio, su cónyuge ya venía haciendo abandono de hogar y maltrato a sus menores hijas las cuales se encontraban descuidadas.

Que en su vivienda el demandado había comprado diez juegos de mesa de melanina con base de metal y cuarenta sillas para poner un negocio de venta de alimentos para así poder subsistir y pagar algunos servicios que demandan la necesidad de una vivienda.

Asimismo con sus ahorros compró una cocina a gas de cuatro hornillas, una refrigeradora que lo adquirió de tiendas "EFE", ollas a presión, juego de cubiertos y le puso un negocio a su cónyuge para que se dedique al expendio de comidas y que muchas veces el demandado hacía de mozo para poder obtener el máximo de utilidades de dicho negocio.

Que debido a la hostilización, agresiones físicas y verbales a las que era sometido el demandado, hace retiro voluntario de su hogar para salvaguardar la integridad psicológica y física de sus menores hijas, y ante ello fijó una pensión ante la DEMUNA para sus hijas el cual hizo llegar voluntariamente mes a mes. Pero las veces que el demandado visitaba a sus hijas las encontraba en completo abandono.

Que el demandado pidió a la demandante que le diera la custodia de sus hijas, el cual ella aceptó, por lo que el demandado se dedicó a trabajar y dejar de estudiar para mantener a sus hijas, las aseguró en el SIS (Sistema Integral de Salud), les brindó recreación y otros.

Que la demandante nunca o casi nunca se acordó de sus hijas hasta que Zayrel Salazar Urbina contrajo una infección urinaria UIT (infección al tracto urinario) por lo que el demandado la llevó al Hospital del Niño y también aprovecho en llevar a su hija Maritxu Katixa Salazar Urbina quien venía sufriendo de muchos dolores de cabeza diagnosticándole Migraña.

Que posteriormente sus hijas se fueron a visitar a su madre y después no quisieron regresar **quedándose con la demandante**.

Que entre las partes, existen varios procesos penales por diferentes delitos ilícitos penales en agravio de sus hijos.

Que el demandado cuenta con trabajo eventual como electricista y técnico en computación, percibiendo un haber mensual de S/.800.00 soles, no en todos los meses, porque hay meses en el que percibe S/.400.00 soles, y que dichos montos solo alcanzan para la alimentación y pasajes porque es estudiante en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, además de tener otra hija llamada Marien Dayan Salazar Montes de trece años, quien vive en Pucallpa y le pasa una pensión de S/.150.00 soles mensuales, asimismo tiene que cubrir otras necesidades con la ayuda de sus familiares, inclusive vive en la casa de sus padres.

Que el demandado es una persona discapacitada debido a que perdió el oído izquierdo a raíz de una enfermedad llamada SINDROME DE MENIER que le diagnosticaron en el Hospital Arzobispo Loayza en la ciudad de Lima.

Por lo que **no niega pasar los alimentos** a sus hijas.

2.2. <u>Monto que propone como pensión alimenticia:</u>

El demandado no propone monto alguno a favor de sus hijas.

2.3. <u>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda</u>:

El demandado ampara su contestación de la demanda en los artículos: 6° de la Constitución Política del Perú, 472° del Código Civil; 442º, 444º y 200° del Código Procesal Civil, y el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes

III.- <u>ITINERARIO DEL PROCESO</u>:

Por **resolución número uno,** de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, obrante a fojas doce, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ÚNICO.**

La contestación de la demanda obra a fojas sesenta y siete a setenta y cuatro, por lo que mediante **resolución número dos,** de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete -fojas setenta y cinco y setenta y seis- se tuvo por absuelto el traslado de la demanda y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -**véase fojas setenta y ocho a ochenta-**, con la presencia del demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** e inconcurrencia de la accionante; por consiguiente se declaró saneado el proceso[1], no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la demandante, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de ambas partes, por lo que los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1.- Aspectos generales:

La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[2].

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso;** siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos

---

[1] *"Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal valida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673–2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.*

[2] *HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"[3].

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos[4].

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-[5]

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

---

[3] *Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.*
[4] *ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.*

[5] *Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.*

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.-Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria[6]. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil,** la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Ahora bien en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(Negrita y subrayado es nuestro).

4.4. La obligación alimentaria entre cónyuges.

Se sustenta en el deber de asistencia (inciso 1 del artículo 474º del Código Civil). Al respecto, cabe señalar que la doctrina es unánime en considerar que el sentido de la asistencia –en sentido amplio- comprende no solo la prestación de recursos económicos –dinerarios o en especie-, sino mutua ayuda, solidaridad afectiva, cuidados recíprocos entre los cónyuges. Por otra parte, también se distingue entre asistencia y alimentos; entendiendo

[6] *Cas. Nº 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

que la asistencia recoge –al igual que la fidelidad- una serie de presupuestos éticos que, sustancialmente, podrían sintetizarse en el concepto de solidaridad conyugal. Y, más allá todavía, solidaridad familiar. Mientras que los alimentos son la prestación, que si bien se fundan en el deber de asistencia, se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico, que aseguran la subsistencia material[7].

Bajo este contexto, el artículo 200° del Código Procesal Civil versa lo siguiente: "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada", al respecto Marianella Ledesma Narváez manifiesta que "Como se aprecia de la redacción de la norma, lo que se debe probar son los "hechos que se sustentan en la pretensión". Si se cumple con esa condición, la demanda será amparada. (...)"[8], sin embargo, tal situación no se aprecia en el presente proceso, ya que la recurrente no cumplió con probar su estado de necesidad.

ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

5.1.1. Entre el demandado y las menores **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA** y **ZAYREL SALAZAR URBINA** de doce y diez años de edad –a la fecha-, se encuentra acreditado con las actas de nacimiento de **fojas dos y tres**, en la cual se aprecia el reconocimiento del emplazado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** en su condición de padre de las acreedoras alimentarias, siendo así, se encuentra acreditado el **entroncamiento familiar** y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de las acreedoras alimentarias.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las **necesidades de quienes piden los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan las menores, pues de las actas de nacimiento expedidas por la Municipalidad Provincial de Huánuco, que obra a fojas **dos y tres,** se advierte lo siguiente:

---

7 ZANNONI, Eduardo, citado por BUSTAMANTE OYAGUE. Emilia. Ob. Cit. p. 8.

8 *Marianella Ledesma Narváez-Comentarios al Código Procesal civil- Análisis Artículo por artículo-Tomo I, Cuarta Edición, actualizada, revisada y aumentada. (pg. 457).*

i) Que la acreedora alimentaria **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA,** nació el uno de setiembre del dos mil cinco, contando a la fecha con **doce años de edad**, por lo que se trata de una **adolescente en edad escolar**, tal como se aprecia de la constancia de estudios de fojas cuatro, emitido por el Director de la Institución Educativa Publica "Milagro de Fátima" - Huánuco, donde se advierte que la acreedora alimentaria en el presente año se encontraba matriculada en el primer grado sección "A" de educación secundaria, con lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa de la hija de los justiciables.

ii) Que la acreedora alimentaria **ZAYREL SALAZAR URBINA,** nació el dos de julio del dos mil siete, contando a la fecha con **diez años de edad** por lo que se trata de **una niña en edad escolar**, tal como se aprecia de la constancia de estudios de fojas cinco emitido por la Directora de la Institución Educativa N°32002 "Virgen del Carmen", donde se observa que dicha acreedora alimentaria, en el presente año se encuentra matriculada en el cuarto grado "B", con lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa de la hija de los justiciables.

Asimismo tal como manifiesta el demandado las acreedoras alimentarias tienen necesidades las cuales son propias de sus edades, más aun que se encuentran delicadas de salud –enfermedades comunes- tal como se aprecia de los historiales clínicos, recetas, diagnósticos, compra de medicamentos entre otros, efectuados por el Instituto de Salud del Niño a favor de las acreedoras alimentarias, -véase fojas cuarenta y dos, y cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro, y sesenta y tres a sesenta y seis-, por lo que si bien señaló en el demandado haber efectuado gastos para los tratamientos médicos, sin embargo dicha atención no se agota con lo que hizo en el pasado, sino que debe continuar, tanto más si se tiene en cuenta que se trata de dos menores de edad.

Aunado a ello se aprecia los gastos referidos al pago por concepto de estadía en hoteles y boletas de viaje de Huánuco a Lima y viceversa, -véase fojas cincuenta y seis a sesenta y dos-, para cubrir la estadía de las acreedoras alimentarias en la ciudad de lima mientras eran atendidas en el Instituto de Salud del Niño, siendo que en la actualidad, ambos padres deben cubrir dichos conceptos, siendo del caso analizar la parte que le corresponde al padre.

Instrumentales que acreditan que las menores acreedoras alimentarias, **se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento**; entendiendo también, que su necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en las que se encuentran, y al ser menores de **doce y diez años de edad** no pueden

valerse por sí mismas necesitando el apoyo de sus señores padres, para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de las acreedores alimentarias son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, **al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica**.

Asociado a ello debe entenderse que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"[9], **previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.**

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda señaló que el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** se dedica a la venta y reparación de computadores lo que le genera un ingreso aproximado de S/.3,500.00 soles aproximadamente.

5.3.2. Por su parte el demandado señaló que cuenta con trabajo eventual como electricista y técnico en computación, percibiendo un haber mensual de S/.800.00 soles y hay meses en el que percibe S/.400.00 soles, y que dichos montos solo alcanzan para la alimentación y pasajes porque es estudiante en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, además de tener otra hija llamada Marien Dayan Salazar Montes de trece años, quien vive en Pucallpa y le pasa una pensión de S/.150.00 soles mensuales.

5.3.3. Analizando sobre este punto controvertido se tiene, que si bien, mediante declaración jurada de fojas veintiséis, el demandado declara que realiza trabajos de servicios en electricidad e informática obteniendo entre cuatrocientos y ochocientos soles mensuales, lo que guarda correspondencia con las instrumentales de fojas siete y ocho, consistentes en la consulta de RUC del demandado en la que se aprecia que realiza actividades económicas, se encuentra acreditado que el demandado tiene posibilidades económicas de generar ingresos, para asistir con una pensión a favor de sus hijas acreedoras alimentarias.

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

[9] *Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.*

En atención a que conforme lo dispone el artículo 481º última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.**"

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijas, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender a las necesidades de sus menores hijas **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA** y **ZAYREL SALAZAR URBINA** de doce a diez años de edad en la actualidad.

Del mismo modo se tiene en cuenta, que el demandado según su ficha RENIEC que se extrajo del Sistema Integrado del Poder Judicial, a la fecha cuenta con cincuenta y cuatro años de edad; y si bien éste afirma encontrarse incapacitado por haber perdido el oído izquierdo, ello no se encuentra acreditado en autos, asimismo del certificado médico de fojas veinte, se aprecia que el demandado presentó (Lumbalgia), no acredita que dicha enfermedad lo incapacite física o mentalmente, por cuanto el accionado ha señalado dedicarse a labores económicas que la generar ingresos económicos, lo que implica que no se encuentra imposibilitado de realizar sus labores, tanto más si se tiene en cuenta que viene cursando estudios de una profesión tal como se aprecia de la Constancia de Estudios de fojas veintiuno, emitido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en la que se observa que el demandado viene cursando el quinto año de la Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura, Escuela Profesional de Ingeniería Civil.

Aunado a ello, se tiene de lo manifestado por el demandado respecto a la compra que realizó de 10 mesas y 40 sillas por el monto de mil cuatrocientos soles (S/.1,400.00), -véase documento de transferencia de bienes de fojas veintisiete-, y la compra de una refrigeradora por el monto de trescientos treinta y dos dólares ($.332.00), -véase factura de fojas veintiocho-, de los cuales se desprende la solvencia económica del demandado, debido a que no resulta coherente que ganando solo entre S/.800.00 y S/.400.00 pueda comprar una refrigeradora y muebles (mesas y sillas) al contado en montos que superan la cantidad que manifiesta percibir el demandado, tanto más si consideramos que –conforme lo señalado el accionado- viene asistiendo alimentariamente a sus hijas, la cual no se aprecia en autos que haya sido fijado en un monto determinado en otra instancia..

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación;** por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de los acreedores alimentarios en este proceso.

5.3.4. Respecto a la carga familiar del demandado, éste manifiesta tener una hija de nombre MARIEN DAYAN SALAZAR MONTES de trece años, al respecto se tiene corroborado con la partida de nacimiento de fojas veintidós, lo que se tendrá en cuenta al momento de fijar las pensiones alimenticias.

5.3.5. Por otro lado respecto a lo manifestado por el demandado sobre los hechos acontecidos con la demandante (abandono de hogar, agresión física, adulterio, entre otros) tal como se aprecia de las instrumentales consistentes en denuncias policiales, toma fotográfica, etc., -véase fojas veintinueve a cuarenta y uno-, dicho extremo no es materia de pretensión ni del proceso, por lo que no resulta del caso analizarlos, ya que son materia de otros procesos.

5.4. <u>Fijación del monto de pensiones alimenticias</u>.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores **(madre – padre)** de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente,** aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora,** la **tenencia de hecho de la prole,** se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista,** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de sus hijas menores de edad, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia de sus hijas.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y los acreedores alimentarios, el estado de necesidad de éste último y las posibilidades económicas del accionado; debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de la pensión alimenticia en la suma ascendente de **quinientos soles mensuales a razón de doscientos cincuenta soles para cada una de sus hijas,** suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad,** dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida[10], pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas nueve a once, interpuesta por doña **RAQUEL URBINA CERVANTES** en representación de sus menores hijas **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA** y **ZAYREL SALAZAR URBINA** de doce y diez años de edad -en la actualidad-; contra don **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, sobre

[10] *Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.*

ALIMENTOS; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS SOLES MENSUALES (S/.500.00)** a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)** para cada menor; que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.3. **ENTRÉGUESE** a la actora, las pensión fijada en su condición de madre y representante legal de las acreedoras alimentarias.

7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS.** A la dicha de inscripción al RENIEC del demandado: téngase presente y agréguese a los autos. **PROVEYENDO** el escrito con cargo de ingreso número **13937-2017,** presentado por la demandante: **TENGASE** presente en cuanto fuere de ley y AGRÉGUESE a los autos. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
UZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

[11] *Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.*

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

14/11/2017 09:41:06

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/11/2017 09:41:01

Diligenciamiento : Notificacion Electronica

ENTREGA : 0049657-2017

JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO

N°	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
	CARGO HURTADO			
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	14	5	URBINA CERVANTES, RAQUEL
	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO			
	Dirección Electrónica - N° 40524			
	05 SENTEN CIA 170-2017			
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	15	5	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
	QUILLATUPA SOLORZANO JOSE MARCOS			
	Dirección Electrónica - N° 42325			
	05 SENTEN CIA 170-2017, ADJUNTO 01 ESCRITO			

Total General Entregado : => 2

DURAND SUXE ALVARO ENRIQUE
Asistente Judicial (notificaciones)

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

420170290292017008771201253000011

NOTIFICACION N° 29029-2017-JP-FC

77-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
K HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MENTOS

: URBINA CERVANTES, RAQUEL
: SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

AL : **JR. DOS DE MAYO N° 1145 4TO PISO OF. 01 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

lución CINCO de fecha 13/11/2017 a Fjs : 14
SIGUIENTE:
DIA 170-2017

Corte Superior de Justicia de Huánuco
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
RECIBIDO
20 NOV. 2017
Hora 09:40 Firma:
Lorenzo Eduardo LAOS ALVARADO
Notificador : DNI N° 40547922

JOSE M. QUILLATUPA SOLORZANO
ABOGADO
REG. C.A.H.P. N° 1433

20/11/17

RE DE 2017

ODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

42017029040201700877120125300011

NOTIFICACION N° 29040-2017-JP-FC

877-2017-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
K. HINOSTROZA RODRIGUEZ — ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MENTOS

: URBINA CERVANTES, RAQUEL
: SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

URBINA CERVANTES RAQUEL

CAL : **JR. CRESPO CASTILLO 820 - MINISTERIO DE JUSTICIA -ABG. SANTIAGO BALDEMAR - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

olución CINCO de fecha 13/11/2017 a Fjs : 14
SIGUIENTE:
ENCIA 170-2017

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10:12 am
20 NOV. 2017
Luis Alberto ARCUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

20 NOV. 2017
Hora: 1042
Firma:

BRE DE 2017

1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

SENTENCIA DE VISTA N° 20 - 2018

RESOLUCIÓN Nº 10

Huánuco, once de junio del
año dos mil dieciocho.---------)

VISTOS: En Audiencia Pública que concluyó con la disposición de poner los autos a despacho para resolver, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho, y;

CONSIDERANDO:

1).- PLURALIDAD DE INSTANCIAS:

De conformidad con el artículos 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, *"por constituir un recurso ordinario que somete a un nuevo examen por un Tribunal Superior en un asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución en ella dictada reporta un perjuicio, por no haber estimado en absoluto o en parte las peticiones que en tal instancia hubiese formulado"*[1].

En el mismo sentido, Marianella Ledesma[2] señala que, *la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que*

1. Prieto - Castro y Ferrándiz, 1980, Volumen 1:250-51, citado Hinostroza Mínguez, *Comentario al Código Procesal*, pág. 666.
2. LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil.* Gaceta Jurídica, Tomo II, julio 2008, pág. 147

...por el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ...ita el juez superior.

2).- SENTENCIA RECURRIDA:

Mediante resolución número cinco de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de fojas ochenta y nueve a ciento dos, se emite la Sentencia N° 170-2017, que FALLA: *"7.1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas nueve a once, interpuesta por doña **RAQUEL URBINA CERVANTES**, en representación de sus menores hijas **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA y ZAYREL SALAZAR URBINA**, de doce y diez años de edad –en la actualidad– contra **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, sobre **ALIMENTOS** en consecuencia, **ORDENO*** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES (S/. 500.00)** a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** para cada menor; que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y rige desde la notificación con la demanda. 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 7.3 **ENTREGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de las acreedoras alimentarias. 7.4 **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** a conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley número 28970 sobre el Registro de Deudores alimentarios y Morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento. ***SIN COSTAS NI COSTOS** (...)"*.

3).- RECURSO IMPUGNATORIO FORMULADO POR EL DEMANDADO:

A través del escrito de fojas ciento nueve a ciento doce, el apelante –demandado– Marco Antonio Salazar Livia, interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, a fin de que se revoque la resolución que contiene la misma, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de alimentos; sustentando su impugnación en los siguientes fundamentos: **a)** La sentencia materia de apelación, contiene una errónea motivación, carente de un análisis lógico jurídico, que omite flagrantemente al fijar la pensión de alimentos lo que se ha probado en el proceso, haciendo una interpretación parcial y errónea de ellas; actitud que no solo ha propiciado la emisión de esta ilegal sentencia, sino que se transgreda y quebrante nuestro ordenamiento legal, poniendo en grave riesgo no solo la subsistencia del recurrente, sino la subsistencia de su menor hija Marien Dayan Salazar Montes. **b)** Asimismo, asevera que las posibilidades de su persona como deudor alimentario solo existe en autos como prueba de lo que percibo, alegando que actualmente trabaja como electricista y técnico en computación percibiendo un ingreso mensual que fluctúa entre los S/. 400.00 o S/. 800.00 soles mensuales, lo que implica en una interpretación imparcial que el promedio de sus ingresos es de S/. 600.00 nuevos soles. **C)** El apelante manifiesta tener carga familiar actual, manifestando que con el

monto sentenciado, perjudicaría enormemente la subsistencia de su menor hija *(Compromiso actual)*, ya que el monto sentenciado supera el 80% de sus ingresos mensuales, que en promedio bordea las suma de S/. 600.00 nuevos soles; por lo que el apelante solicita que bajo el criterio de conciencia que se exige a todo magistrado, disponga una pensión acorde a los ingresos eventuales del recurrente, que en mejor de los casos no puede superar los S/. 125.00 nuevos soles mensuales para cada alimentista (...).

3).- CALIFICACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

Revisado el concesorio de apelación de fojas ciento trece a ciento catorce, se advierte que el medio impugnatorio contra la sentencia interpuesta por el demandado se presentó dentro de los tres días previstos por el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que la fecha de notificación de la sentencia al demandado se realizó el veinte de noviembre dos mil diecisiete, según es de verse de la constancia de notificación de ciento cuatro, habiéndose interpuesto el presente recurso con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, recurso que fue admitido mediante resolución número seis *(véase a fojas ciento trece a ciento catorce)*; siendo así se encuentra dentro del término de ley; asimismo, el apelante adjunta tasa judicial por concepto de apelación, por lo que la interposición del recurso cumple con los requisitos formales exigidos por la norma antes acotada.

5).- FUNDAMENTOS:

5.1. Tutela judicial efectiva

1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se ha establecido en el artículo 8°, "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".
2. La Norma Suprema consagra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. En este orden de ideas, por debido proceso debe entenderse, en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular[3].
3. Así se tiene que, el derecho a la tutela jurisdiccional reconoce que toda persona puede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solicitar que sea este el que de solución a un

FEDERICO C. ROMERO GUIA
JUEZ
Tercer Juzgado de Familia

3. Primer párrafo del fundamento 12 y 13 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. N° 3789-2005-PHC/TC de fecha 09 de Noviembre del 2005.

conflicto de intereses (*litis*) o una incertidumbre jurídica, cuando nos referimos a toda persona, entendemos que se reconoce tal condición a las personas físicas y personas jurídicas.

En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas[4].

5.2. Derecho de Alimentos como Interés Superior del Niño

5. El principio del interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Asimismo, conforme a la Doctrina Vinculante se establece que: "*En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable, con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado*"[5].

6. En ese sentido, se entiende por interés superior del niño al "*conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin cuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc., que también influyen en los medios elegibles*"[6].

7. En mérito a este principio supra nacional, los Órganos Jurisdiccionales tienen que velar porque las condiciones en que viven los niños y adolescentes deben ser las más adecuadas y óptimas para su desarrollo integral, encontrándose dentro de ellas, una de trascendental prioridad cuál es el otorgamiento de los alimentos que satisfagan las necesidades más básicas que pudieran requerir.

8. Es así, que en nuestra legislación interna, se entiende por alimentos, según el artículo 472° del Código Civil, lo siguiente: "***... lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.***

4. LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil.* Cit., pág. 28
5. Fundamento 25 de la Sentencia expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaído en el Exp. N° 0458-2012-PA/TC-HUAURA. Expedida en fecha 30 de abril del 2014.
6. PLÁCIDO V. Alex. *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Instituto Pacífico, 1° edición, julio de 2015. pág. 190

(....)". Asimismo, en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se establece que dentro de los alimentos del menor de edad se encuentran comprendidos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente (...)".

9. [Los alimentos], se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituido por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia[7].

10. La finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, **debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación** (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar[8] (negrita nuestra).

11. De otro lado, debe tenerse presente que la determinación del estado de necesidad, no es el resultado de la configuración de un determinado supuesto previsto en la ley, pues ello será el resultado de la evaluación que se haga de las necesidades del alimentista y la imposibilidad de atender aquel, por sí sólo, a su subsistencia.

12. Así, se tiene que, para el supuesto de los alimentos de un menor de edad, estos deben ser satisfechos por sus padres, pues atendiendo a la minoridad del alimentista, sus necesidades son presumidas sin prueba en contrario y por lo tanto es obligación de sus progenitores atender las necesidades de sus hijos, tal como lo dispone el artículo 235° del Código Civil.

5.3. Análisis del Caso en Concreto

13. Así se tiene que, con el Acta de Nacimiento de ambas niñas de fojas dos y tres, se acredita que las menores alimentistas nacieron en fecha uno de septiembre del dos mil cinco y dos de julio del dos mil siete, y que fueron reconocido y declarado por ambos padres, acreditándose con ello el vínculo filial existente entre las menores y su padre Marco Antonio Salazar Livia, por lo que la obligación del demandado es de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijas. A partir de lo expuesto, las necesidades de las niñas se presumen y se ve reflejadan por la edad que éstas ostentan, pues al ser menores de edad, requiere de la asistencia de sus padres para poder satisfacer sus necesidades.

14. Asimismo, de autos se advierte que la juzgadora de Primera Instancia resolvió declarar fundada en parte el monto de la demanda de alimentos, efectuada por la demandante, y ordenó que el demandado acuda a sus menores hijas Maritxu Katixa Salazar Urbina y Zayrel Salazar Urbina con la suma de S/. 500.00 nuevos soles a razón de S/. 250.00

7. PERALTA ANDÍA, Javier Rolando. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Cuarta Edición- Julio 2008. Editorial Moreno S.A. Pág. 561
8. S.T.C. EXP. N.° 00750-2011-PA/TC. Fundamento 5, caso: "Amanda Odar Santana".

nuevos soles para cada alimentista, menores que se encuentran representadas por su señora madre doña Raquel Urbina Cervantes.

15. El demandado mediante su recurso de apelación obrante de fojas ciento nueve a ciento doce solicita que se revoque la sentencia en el extremo del monto fijado como pensión de alimentos, bajo los argumentos señalados en su recurso impugnatorio plasmados *supra*, esencialmente cuando indica que el monto fijado es excesivo pone en riesgo su subsistencia y la de su menor otra hija Marien Dayna Salazar Montes, que el promedio de sus ingresos es seis cientos y 00/100 soles mensuales, y al fijarse la pensión de alimentos en la suma de quinientos y 00/100 soles implica más del ochenta por ciento de sus ingresos, por lo que dejaría de asistir a su menor hija Marien Dayna Salazar Montes con los ciento cincuenta y 00/100 soles mensuales que le envía y los cien y 00/100 soles le quedarían, no siquiera alcanzaría para cubrir sus elementales necesidades y finalmente los documentos que se han tomado como referencia para acreditar su solvencia económica son totalmente distantes en el tiempo, antigüedad de hace más de trece y diez años.

16. Ahora, para los efectos de determinar la razonabilidad del monto fijado por concepto de pensión de alimentos en el monto sentenciado; debemos tener en cuenta que el artículo 481° del Código Civil establece que "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"

Respecto a las necesidades de quien pide los alimentos

17. Estas se encuentran reflejadas con el Acta de Nacimiento de fojas dos y tres y Constancias de estudios (véase de fojas cuatro y cinco) de las cuales se advierte que los menores alimentistas han nacido, la mayor Maritxu Katixa Salazar Urbina, el uno de septiembre del dos mil cinco, contando actualmente con doce años con diez meses de edad y la menor Maritxu Katixa Salazar Urbina el siete de julio de dos mil siete contando en la fecha con diez años con once meses de edad, por lo que resulta indudable que las niñas se encuentra en estado de necesidad, requiriendo de sus progenitores la asistencia económica para su desarrollo integral y subsistencia, circunstancia que no admite prueba en contrario, pues dicho estado se presume, dada las características especiales de desarrollo y dependencia propias de su minoría de edad; y conforme también lo expresa

TEODORICO C. ROMERO OTA
JUEZ
Tercer Juzgado de Familia

Héctor Cornejo Chávez[9] cuando señala *"se presume el estado de necesidad de dichas personas porque se trata de seres humanos que siempre van a necesitar los alimentos para vivir y desarrollarse"*; consecuentemente tratándose de dos menores de edad y que se encuentran en estado de necesidad, corresponde que se les fije a su favor un monto por pensión alimenticia.

Respecto a las posibilidades del deudor alimentario,

18. Es preciso señalar que la regulación de las pensiones alimenticias se hace en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor[10]. En caso de autos, el apelante –demandado – señala que la pensión fijada es excesiva, en el mejor de los casos no debe superar los ciento veinticinco y 00/100 soles para cada alimentista.
19. Sin embargo, no está de más recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, **debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación** (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar[11] [el énfasis es nuestro]. Es así, que el Tribunal Constitucional, Máximo Intérprete de la Constitución, ha determinado que lo primordial para otorgar los alimentos no reside en los ingresos que pueda obtener la persona obligada a prestarlos, sino que debe tenerse presente fundamentalmente el brindar una adecuada alimentación a los acreedores alimentarios por el lazo familiar que los une, más aún, cuando se trata de menores de edad.
20. Teniendo en consideración lo señalado en el considerando anterior, debemos determinar si el monto señalado por el *A quo* resulta siendo proporcional a las posibilidades del demandado y especialmente a las necesidades de las menores acreedoras alimentarios; siendo así, en autos se tiene que las menores están siguiendo estudios en el nivel primario y secundario, lo que implica gastos de alimentación, vestido, útiles escolares, uniformes, recreación, salud, etc; asimismo, el demandante ha declarado que es trabajador independiente cuando hay requerimiento de sus servicios en electricidad e informática, con trabajos solo los fines de semana, cuando no se cruce con sus estudio, obteniendo por su labor entre cuatrocientos y 00/100 soles (S/ 400.00) y ochocientos y 00/100 soles (S/ 800.00) mensuales, siendo en promedio seiscientos y 00/100 (S/ 600.00).
21. Sin embargo, a criterio de esta Judicatura los ingresos del demandado son mayores a los que ha declarado por lo siguiente: Que es improbable que con los exiguos ingresos que ha

1. Citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, en "*Cuadernos Jurisprudenciales-Alimentos*", Año 03, un mero 24, junio 2003, pp., 08.
2. Primer Párrafo del Artículo 481° del Código Civil.

11. S.T.C. EXP. N.° 00750-2011-PA/TC. Fundamento 5, caso: "Amanda Odar Santana".

declarado, promedio seiscientos y 00/100 (S/ 600.00), pueda solventar sus propias necesidades, entre ellas, estudios de Ingeniería Civil en la Universidad Hermilio Valdizan Huánuco y acudir a su menor hija Marien Dayan Salazar Montes, que actualmente tiene catorce años de edad, con el importe de ciento cincuenta y 00/100 soles mensuales por concepto de alimentos. En su manifestación, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, de fojas cuarenta y seis, ante la Comisaría de Huánuco – Sección Familia, declaró que se dedica también a la evaluación de proyectos de obras civiles, así como a la venta y reparación de computadoras, es decir, no es cierto que trabaja solo los fines de semana en servicios de electricidad e informática, sino que además que labora en la evaluación de proyectos de obras civiles, lo que se corrobora con la constancia de estudios de fojas veintiuno expedida por la Universidad Hermilio Valdizan Huánuco, donde hace constar que el año pasado cursó quinto año en la Facultad de Ingeniería Civil , es decir, ya está a punto de culminar su carrera. Asimismo, el demandado es una persona madura de cincuenta y cuatro años de edad, con la suficiente capacitación para generar ingresos y solventar los alimentos de sus hijas, no tiene discapacidad físico o mental, que le impida trabajar, lo que se corrobora con la consulta de RUC del demandado, de fojas siete a ocho, de lo que se colige que tiene capacidad para trabajar. Y además, que las instrumentales que el A-quo valoró para deducir la capacidad económica del demandado, el documento de transferencia de fojas once y la factura de fojas doce, si bien dos de los años dos mil siete y dos mil cuatro, respectivamente, por el paso de tiempo no pierden su mérito probatorio, pues como es lógico, una persona, con el devenir del tiempo fortalece su capacidad de trabajo.

22. Ahora si bien es cierto el artículo 6 de la Constitución Política de Perú y el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes establecen que la obligación de prestar alimentos a sus hijos corresponde a ambos padres, también lo es que el trabajo doméstico no remunerado, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, se considera como aporte económico, por lo que resulta justo que el demandado colabore con un monto pecuniario mayor al que la demandante puede aportar; por tanto el monto fijado por en la sentencia recurrida es adecuada, proporcional y razonable, ya que se ajusta a las necesidades del acreedor alimentario, así como a las posibilidades del deudor, siendo más aun dos menores alimentistas. En consecuencia se debe confirmar la recurrida.

23. Asimismo, es menester acotar que las sentencias en los procesos de Alimentos no adquieren la calidad de cosa juzgada, en razón de que si con el transcurrir del tiempo varían las condiciones actuales, nada obsta para que pueda iniciarse un nuevo proceso de alimentos; puesto que el derecho a los alimentos presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones –Aumento, Exoneración y Reducción- que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados y estando a lo previsto el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 481° del Código Civil, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR la Sentencia número N° 170-2017, contenida en la resolución número cinco de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de fojas ochenta y nueve a ciento dos, que **FALLA**: *"7.1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas nueve a once, interpuesta por doña **RAQUEL URBINA CERVANTES**, en representación de sus menores hijas **MARITXU KATIXA SALAZAR URBINA y ZAYREL SALAZAR URBINA**, de doce y diez años de edad – en la actualidad –contra **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, sobre **ALIMENTOS** en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a **QUINIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES (S/. 500.00)** a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES** para cada menor; que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y rige desde la notificación con la demanda. 7.2. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado. 7.3 **ENTREGUESE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de las acreedoras alimentarias. 7.4 **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. **7.5. PÓNGASE** a conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley número 28970 sobre el Registro de Deudores alimentarios y Morosos (REDAM), para el caso de incumplimiento. **SIN COSTAS NI COSTOS** (...)"*

CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

LODORICO C. ROMERO GUIA
JUEZ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

YURI TAN[illegible] N [illegible]AVEZ

44 cuaderno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

18/06/2018 10:50:54
Pag 1 de 1

143
Cede 4 fs
Cede 7 fs

42018009319201700877120125300003 6

NOTIFICACION N° 9319-2018-JR-FC

E: 00877-2017-0-1201-JP-FC-01 JUZGADO 3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
ROMERO GUIA TEODORICO CESAR ESPECIALISTA TANTALEAN CHAVEZ YURI
ALIMENTOS

NTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
ADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

RIO SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

LEGAL : **JR. DOS DE MAYO N° 1145 4TO PISO OF. 01 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolucion SENTENCIA DE VISTA de fecha 13/06/2018 a Fjs : 9
LO SIGUIENTE:
ANEXOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora: 4:54
19 JUN. 2018
Richard Armando QUISPE ACOSTA
Notificador - DNI N° 74164793

71665574

DE 2018

47 cuaderno 4

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Juzgados de Familia - Jr. Huallayco N° 1326

18/06/2018 10:50:53
Pag 1 de 1

144 cinco cuaderno y cuat

42018009318201700877120125300003 6

NOTIFICACION N° 9318-2018-JR-FC

EXP. 00877-2017-0-1201-JP-FC-01 — JUZGADO 3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
ROMERO GUIA TEODORICO CESAR — ESPECIALISTA TANTALEAN CHAVEZ YURI
ALIMENTOS

DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
ALUMNO URBINA CERVANTES RAQUEL

DOMICILIO LEGAL : **JR. CRESPO CASTILLO 820 - MINISTERIO DE JUSTICIA -ABG. SANTIAGO BALDEMAR - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se notifica la Resolucion SENTENCIA DE VISTA de fecha 13/06/2018 a Fjs : 9
QUE DICE LO SIGUIENTE:
CON SUS ANEXOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 10:41 am
19 JUN. 2018
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

19 JUN. 2018
Hora: 10:41
Firma:

HUANUCO, 18 DE JUNIO DE 2018

Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 730,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ K.,REINER,Servicio Di
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2018 10:59:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17
Huánuco, veintiséis de diciembre
del año dos mil dieciocho.---

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver y **CONSIDERANDO:**

ASUNTO:

Solicitud: Es materia de pronunciamiento, la **observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, efectuada por el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2018; en el que sostiene que mi persona a medida de mis posibilidades durante el periodo de julio del 2017 a agosto del 2018 ha venido cumpliendo con mi obligación alimenticia depositando dinero en efectivo en la cuenta de ahorros que mantiene en dos entidades financieras y otros mediante depósitos judiciales, asimismo que los alimentos comprende en si a los gastos que ocasiona vestimenta, educación y alimentación propiamente dicha, en forma directa he acudido con ropas, útiles escolares y abarrotes en general, lo que como es lógico suponer tienen un costo que ha sido pagado por mi persona por lo que el monto total desembolsado debe ser deducido de la suma liquida, por lo que la suma total accedentemente a S/. 2,997.12 suma que no ha sido considerado al practicarse la liquidación de devengados.

Corrido traslado a la parte demandante absuelve que mediante escrito de fojas 204 y 205, en que sostiene "Que el demandado en su escrito de observación de liquidación hace referencia que ha cumplido con su obligación alimentaria en forma oportuna por la suma ascendente de S/. 2,297.12 soles monto que no es acorde a la realidad porque mediante resolución N° 12 se le comunico al demandado el número de cuenta de ahorros de la recurrente a fin que deposite las pensiones a favor de los menores alimentistas por ante el banco de la nación el mismo que no da cumplimiento, asimismo precisa haber realizado compras tal como se aprecia en la relación de las boletas adjuntadas a la misma, boletas que carecen de credibilidad toda vez que la reverso de estas no consignan firma de la recurrente n para dar fe de dichos productos fueron comprados para la menor alimentista, por lo que solcito que se declare infundada de acuerdo a ley.

RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- Considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, ésta tutela efectiva no

Corte Superior de Justicia de Huánuco

comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal acorde a los propios intereses que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

SEGUNDO.- Mediante resolución número 13 de fecha 04 de septiembre del 2018 – ver a fojas 164- se corrió traslado la liquidación practicada con fecha 05 de septiembre del 2018 – ver a fojas 163-, por el período comprendido entre el mes de julio 2017 al mes de agosto del 2018, por el monto total de SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA Y UNO CON 38/100 SOLES (S/ 6,661.38) teniendo en cuenta el monto mensual de quinientos soles con 00/100 (S/. 500.00) y descontada dicha liquidación mediante resolución número catorce a la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 38/100 (S/. 5,961.38)**, **SIN EMBARGO**, el demandado al formular la observación que es materia de pronunciamiento, refiere que no se ha tomado en consideración para el momento de la liquidación los seis vouchers que adjunta a la presente

TERCERO.- En efecto **en primer término** si nos remitimos, a los vouchers en copia legalizada adjuntados por el demandado, solo se debe tomar en cuenta los siguientes:

- Depósito a Scotiabank de fecha 04-04-2018 por S/. 300.00 soles.
- Depósito a Scotiabank de fecha 12-04-2018 por S/. 200.00 soles.
- Depósito a Scotiabank de fecha 10-05-2018 por S/. 300.00 soles.
- Giro Nacional de fecha 14-06-2018 por S/. 220.00 soles.
- Depósito a la cuenta de ahorros de fecha 21-08-2018 por S/. 400.00 soles.
- Depósito a la cuenta de ahorros de fecha 01-09-2018 por S/. 400.00 soles.

Haciendo un total de S/. 1,820.00 soles.

en segundo término respecto los gastos efectuados por compras efectuadas en favor de los menores por la suma de setecientos sesenta y siete con 12/100 soles (S/.767.12), bajo éste contexto, podemos inferir que la pensión alimenticia ha sido fijado en suma líquida, consecuentemente, los argumentos que hace referencia el demandado respecto a la entrega de vestimenta, medicinas, útiles escolares y otros, no pueden ser considerados como parte de pago de la pensión alimenticia, toda vez, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial "...***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad Judicial competente, en su propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances***; aunado a ello se tiene en cuenta que la demandante no ha reconocido la entrega de parte del demandado de dichas especies a sus hijos, por lo que no tiene credibilidad el argumento del demandado.

CUARTO.- De lo analizado en el punto 2 y 3 se puede llegar a la conclusión de que mencionados montos no fueron incluidos al practicar la liquidación (SIENDO LA SUMA DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/1,820.00) por lo que se debe hacer los descuentos correspondientes.

QUINTO.- En consecuencia si sacamos la diferencia entre el monto total de **cinco mil novecientos sesenta y uno con 38/100 soles (S/ 5,961.38)** y los depósitos judiciales realizados por el demandado **mil ochocientos veinte con 00/100 soles (s/1,820.00),** por lo que el monto adeudado a la fecha asciende a la suma de **cuatro mil ciento cuarenta y uno con 38/100 soles (S/.**

4,141.38) por el que corresponde ser aprobada y requerida la liquidación de acuerdo a ley.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:
I.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA OBSERVACIÓN a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas efectuada por el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**. En consecuencia,
II.- APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de **CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 38/100 SOLES (S/. 4,141.38)** incluye pago de capital e interés legal) correspondiente al periodo devengado de julio del 2017 a agosto del 2018, en consecuencia **REQUIERASE** al demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

...cial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Solazar Rondo. Marco Antonio

hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

del expediente N° 877-2017 seguido ante 2° Juz. Paz Let. Pauca-

llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial

que volveré el día 08/01/19. en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del

de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Colin Quispe

Huánuco: 07 Enero 2019

Notificador

DC-552367

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

04/01/2019 07:45:18

42019000340201700877120125300011

NOTIFICACION N° 340-2019-JP-FC

E	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
	ALIMENTOS		

NTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
ADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

RIO SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

REAL : **JR. TARAPACA N° 194 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolución DIECISIETE de fecha 26/12/2018 a Fjs : 3
LO SIGUIENTE:

illo
ud Sucre
- 55 2367

O DE 2019

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora: 9:14
Fecha: 08 ENE 2019

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:14
08 ENE. 2019
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

53

42019000339201700877120125300011

NOTIFICACION N° 339-2019-JP-FC

E: 00877-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE A
LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
ALIMENTOS		

NTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
DO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

RIO SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

L EGAL : **JR. DAMASO BERAUN 1048 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolución DIECISIETE de fecha 26/12/2018 a Fjs : 3
LO SIGUIENTE:

Corte Superior de Justicia de Huanuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
8:23
07 ENE 2019
Manuel Cirilo CAMARENA MIRANDA
Notificador - DNI N° 73367596

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.

0 DE 2019

DEL PERU
DE JUSTICIA

04/01/2019 07:46:53

Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 04/01/2019 07:46:32

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

REGA : 0000408-2019

LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
STELA ALAN REINER				
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	3	17	URBINA CERVANTES, RAQUEL
GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO Dirección Electrónica - N° 40524 RES. 17				
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	3	17	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DUEÃ'AS ALVARADO, JESUS VALENTIN Dirección Electrónica - N° 29861 RES. 17				

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE Jerarquia Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2018 10:59:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

55
224
Doscientos veinticuatro

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17
Huánuco, veintiséis de diciembre
del año dos mil dieciocho.---

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para resolver y **CONSIDERANDO:**

ASUNTO:

Solicitud: Es materia de pronunciamiento, la **observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas**, efectuada por el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA** mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2018; en el que sostiene que mi persona a medida de mis posibilidades durante el periodo de julio del 2017 a agosto del 2018 ha venido cumpliendo con mi obligación alimenticia depositando dinero en efectivo en la cuenta de ahorros que mantiene en dos entidades financieras y otros mediante depósitos judiciales, asimismo que los alimentos comprende en si a los gastos que ocasiona vestimenta, educación y alimentación propiamente dicha, en forma directa he acudido con ropas, útiles escolares y abarrotes en general, lo que como es lógico suponer tienen un costo que ha sido pagado por mi persona por lo que el monto total desembolsado debe ser deducido de la suma liquida, por lo que la suma total accedentemente a S/. 2,997.12 suma que no ha sido considerado al practicarse la liquidación de devengados.

Corrido traslado a la parte demandante absuelve que mediante escrito de fojas 204 y 205, en que sostiene "Que el demandado en su escrito de observación de liquidación hace referencia que ha cumplido con su obligación alimentaria en forma oportuna por la suma ascendente de S/. 2,297.12 soles monto que no es acorde a la realidad porque mediante resolución N° 12 se le comunico al demandado el número de cuenta de ahorros de la recurrente a fin que deposite las pensiones a favor de los menores alimentistas por ante el banco de la nación el mismo que no da cumplimiento, asimismo precisa haber realizado compras tal como se aprecia en la relación de las boletas adjuntadas a la misma, boletas que carecen de credibilidad toda vez que la reverso de estas no consignan firma de la recurrente n para dar fe de dichos productos fueron comprados para la menor alimentista, por lo que solcito que se declare infundada de acuerdo a ley.

RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- Considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, ésta tutela efectiva no

comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal acorde a los propios intereses que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

SEGUNDO.- Mediante resolución número 13 de fecha 04 de septiembre del 2018 – ver a fojas 164- se corrió traslado la liquidación practicada con fecha 05 de septiembre del 2018 – ver a fojas 163-, por el período comprendido entre el mes de julio 2017 al mes de agosto del 2018, por el monto total de SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA Y UNO CON 38/100 SOLES (S/ 6,661.38) teniendo en cuenta el monto mensual de quinientos soles con 00/100 (S/. 500.00) y descontada dicha liquidación mediante resolución número catorce a la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 38/100 (S/. 5,961.38)**, **SIN EMBARGO**, el demandado al formular la observación que es materia de pronunciamiento, refiere que no se ha tomado en consideración para el momento de la liquidación los seis vouchers que adjunta a la presente

TERCERO.- En efecto **en primer término** si nos remitimos, a los vouchers en copia legalizada adjuntados por el demandado, solo se debe tomar en cuenta los siguientes:

- Depósito a Scotiabank de fecha 04-04-2018 por S/. 300.00 soles.
- Depósito a Scotiabank de fecha 12-04-2018 por S/. 200.00 soles.
- Depósito a Scotiabank de fecha 10-05-2018 por S/. 300.00 soles.
- Giro Nacional de fecha 14-06-2018 por S/. 220.00 soles.
- Depósito a la cuenta de ahorros de fecha 21-08-2018 por S/. 400.00 soles.
- Depósito a la cuenta de ahorros de fecha 01-09-2018 por S/. 400.00 soles.

Haciendo un total de S/. 1,820.00 soles.

en segundo término respecto los gastos efectuados por compras efectuadas en favor de los menores por la suma de setecientos sesenta y siete con 12/100 soles (S/.767.12), bajo éste contexto, podemos inferir que la pensión alimenticia ha sido fijado en suma líquida, consecuentemente, los argumentos que hace referencia el demandado respecto a la entrega de vestimenta, medicinas, útiles escolares y otros, no pueden ser considerados como parte de pago de la pensión alimenticia, toda vez, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial "...***Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad Judicial competente, en su propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances***; aunado a ello se tiene en cuenta que la demandante no ha reconocido la entrega de parte del demandado de dichas especies a sus hijos, por lo que no tiene credibilidad el argumento del demandado.

CUARTO.- De lo analizado en el punto 2 y 3 se puede llegar a la conclusión de que mencionados montos no fueron incluidos al practicar la liquidación (SIENDO LA SUMA DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/1,820.00) por lo que se debe hacer los descuentos correspondientes.

QUINTO.- En consecuencia si sacamos la diferencia entre el monto total de **cinco mil novecientos sesenta y uno con 38/100 soles (S/ 5,961.38)** y los depósitos judiciales realizados por el demandado **mil ochocientos veinte con 00/100 soles (s/1,820.00),** por lo que el monto adeudado a la fecha asciende a la suma de **cuatro mil ciento cuarenta y uno con 38/100 soles (S/.**

4,141.38) por el que corresponde ser aprobada y requerida la liquidación de acuerdo a ley.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:
I.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA OBSERVACIÓN a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas efectuada por el demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**. En consecuencia,
II.- APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ascendente a la suma de **CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 38/100 SOLES (S/. 4,141.38)** incluye pago de capital e interés legal) correspondiente al periodo devengado de julio del 2017 a agosto del 2018, en consecuencia **REQUIERASE** al demandado **MARCO ANTONIO SALAZAR LIVIA**, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

Secretario: Dr. Alan Villacorta

Exp. Nro. : 877- 2017

Escrito : Correlativo

SUMILLA: **PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN.**

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA HUÁNUCO

URBINA CERVANTES, RAQUEL en el proceso de alimentos que vengo siguiendo contra **SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO** a usted con respeto digo:

Qué al amparo de lo dispuesto en el Articulo 568 del Código Procesal Civil, recurro a su despacho con la finalidad de solicitarle tenga a bien ordenar por el secretario cursor , **SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS, MAS INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA** , teniendo en cuenta para ello la propuesta de liquidación que detallo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES: PENSION MENSUAL 500.00

1.- Meses computables de SETIEMBRE 2018 A DICIEMBRE DEL 2018. S/. 2,000.00.

DEPOSITOS DE SETIEMBRE 2018 A DICIEMBRE DEL 2018. S/. 400.00.

SALDO SUB TOTAL S/. 1,600.00.

2.- Interés mensual promedio 2% 1,600.00 S/. 32.00.

TOTAL S/.1,632.00.

Debo de indicar que los depósitos del 01- set.2018 corresponde a la res. 17

Adjunto.- Estado de cuenta detallado.

Y copia de la resolución 17.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez, proveer el presente conforme solicito por ser de ley

Huánuco, 21 de Enero del 2019

ABG. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE/Servicio Digital
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2019 09:03:44,Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta dos escritos por cuanto a la fecha me reincorporado de mis vacaciones. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 08 de marzo del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE	: 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA	: ALIMENTOS
JUEZ	: LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA	: VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO	: SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE	: URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NRO. 19

Huánuco, ocho de marzo

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 866-2019**, escrito presentado por RAQUEL URBINA CERVANTES, ***Al contenido del mismo;*** **PRACTIQUESE** por el secretario cursor la Liquidación de Pensiones Devengadas. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AL DEL PERU
OR DE JUSTICIA

18/03/2019 09:48:03

Jr. Hemilio Valdizán 130

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 18/03/2019 09:47:57

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

ENTREGA : **0011182-2019**

E PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

OJA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
TA ESTELA ALAN REINER				
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	1	19	URBINA CERVANTES, RAQUEL
RIO	GUZMAN BALVIN BALDEMAR SANTIAGO Dirección Electrónica - N° 40524 RES. 19			
	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	6	19	SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
RIO	DUEÃ'AS ALVARADO, JESUS VALENTIN Dirección Electrónica - N° 29861 Y COPIA DEL ESCRITO			

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE
Asistente Judicial (notificaciones)

61

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
2018	01/10/2018	28/02/2019	151	0.00995	500.00	4.98
2018	01/11/2018	28/02/2019	120	0.00794	500.00	3.97
2018	01/12/2018	28/02/2019	90	0.00599	500.00	3.00
2018	01/01/2019	28/02/2019	59	0.00397	500.00	1.99
2019	01/02/2019	28/02/2019	28	0.00190	500.00	0.95
2019					500.00	0.00
os Intereses Legales						
cago(s) a cuenta						
ENTA CORRIENTE	02/10/2018	28/02/2019		0.00989	(400.00)	3.96
			Total Obligación	S/.	2,600.00	
			Total Interés Legal	S/.		10.93

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE/Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2019 09:03:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judici
HUANUCO/ HUANUCO,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NRO. 20

Huánuco, ocho de marzo

Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; En la fecha **TÉNGASE** por **PRACTICADO** la liquidación de los alimentos devengados; **TRASLADO** a las partes por el **PLAZO DE TRES DIAS** a efecto de que presenten sus observaciones. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

232
Folios 03

420190066882017008771201253000011

NOTIFICACION N° 6688-2019-JP-FC

NTE	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
	ALIMENTOS		

DANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
DADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
TARIO SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO

ION LEGAL : **JR. DAMASO BERAUN 1048 - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

ta Resolución VEINTE de fecha 08/03/2019 a Fjs : 2
DO LO SIGUIENTE:
Y LIQUIDACION

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 12:10
21 MAR. 2019
Luis Alberto ARGUEZO RUIZ
Notificador - DNI N° 22409050

Folios 03 Anexado
ABOGADO
Reg. N° 95-
C.A.H:
21/03/19

MARZO DE 2019

42019006687201700877120125300011

NOTIFICACION N° 6687-2019-JP-FC

E	00877-2017-0-1201-JP-FC-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
	ALIMENTOS		

ANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL
ADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO

ARIO URBINA CERVANTES RAQUEL

N LEGAL : **JR. CRESPO CASTILLO 820 - MINISTERIO DE JUSTICIA -ABG. SANTIAGO BALDEMAR - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Resolución VEINTE de fecha 08/03/2019 a Fjs : 2
O LO SIGUIENTE:
LIQUIDACION

RZO DE 2019

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADOR
Hora:
20 MAR. 2019
Lorenzo LAOS ALVARADO
Notificador - DNI N° 40547922

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
SEDE HUÁNUCO
20 MAR. 2019
RECIBIDO
Hora: 1:30
Firma:
N° de Registro:

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

24/04/2019 15:18:44
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
5598-2019

Cod. Digitalizacion: 0000076927-2019-ESC-JP-FC

diente : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01 F.Inicio: 12/07/2017 10:04:20
ado : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
mento : ESCRITO
greso : 24/04/2019 15:18:43 Folios: 2 Páginas: 0
entado : DEMANDANTE URBINA CERVANTES RAQUEL
cialista : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER

tia : .00 N Copias/Acomp :
Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

ncel : 0 SIN TASAS

illa : REMITIR ACTUADOS

DIGITALIZADO

ervacion :

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Puno
FOLIO
25 ABR 2019
Hora
1° Juzgado de Paz Letrado de Familia
SECRETARIA

ANDO PONCE TOLENTINO
anilla 1
ulo 1
iso

Recibido

Secretario: Dr. Alan Villacorta
Exp. Nro. : 877- 2017
Escrito : Correlativo
SUMILLA : REMITIR LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUANUCO.

SANTIAGO GUZMAN BALVIN ABG. DE URBINA CERVANTES RAQUEL en el proceso de Alimentos que vengo siguiendo contra **SALAZAR LIVIA MARCO ANTONIO** usted con respecto digo:

Que, a la fecha el demandado no ha cumplido con lo ordenado en la resolución N° 17 pese haber sido válidamente notificado no ha cumplido con hacer efectivo el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas pese a que el plazo para el pago ha concluido; por lo que SOLICITO se dé cumplimiento al APERCIBIMIENTO **DE REMITIRSE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y SER DENUNCIADO POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,**

OTROSI DIGO.- Que, cumplo con absolver el traslado conferido **SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADO POR EL DEMANDADO,** solicitando que su judicatura **EN SU OPORTUNIDAD DECLARE INFUNDADO Y/O IMPROCEDENTE, LA OBSERVACIÓN EN TODO SUS EXTREMOS,** en atención a los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- Así mismo debo de indicar que los depósitos por la suma de 1,600.00 corresponden a depósitos de la liquidación anterior

SEGUNDO.- Señor Juez al ABSOLVER el escrito de observación se advierte que la misma en ningún momento prueba fehacientemente el pago de las pensiones

alimenticias devengadas, correspondiente a la fecha planteada en mi liquidación el mismo que fue ordenado y notificado a ambas partes.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez tener por absuelta la observación y en su oportunidad declararla INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE conforme a ley.

Huánuco, 24 de Abril del 2019

Abog. BALDEMAR S. GUZMAN BALVIN
REG. C.A.P. N° 0136
DEFENSOR PUBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez: HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/05/2019 09:07:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
- JR. HEMILIO
0.
LACORTA ESTELA
R / Servicio Digital -
del Perú
2019 09:14:09, Razón:
N
udicial: HUANUCO /
RMA DIGITAL

RAZON DEL SECRETARIO

SEÑORA JUEZ; Doy cuenta a Ud., que en la fecha se procede a dar cuenta un escrito y un oficio por las recargadas labores del juzgado. Lo que se informa para los fines de Ley.

Huánuco, 06 de mayo del 2019

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00877-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : SALAZAR LIVIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : URBINA CERVANTES, RAQUEL

RESOLUCIÓN NRO. 22
Huánuco, seis de mayo
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 5062-2019**, estando con la copia certificada del Res. 02 auto de vista 08-2018 remitido por el Superior donde resuelve, **CONFIRMAR** la resolución número diecisiete de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho obrante de fojas 104 a 106, **TENGASE** presente, **proveyendo el ingreso N° 5598-2019**, escrito presentado por el abogado de la parte demandante, ***Al principal;*** **Y CONSIDERANDO.-**

PRIMERO. Que, de conformidad con el articulo 566-A del Código Procesal Civil, si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y las resolución respectivas al Fiscal Provincial en lo Penal de turno,

SEGUNDO.- Que, a fojas **211 al 214** obran las constancias de notificación de la resolución **diecisiete** de fecha **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho (FS 208 al 210),** por el cual se requiere al demandado, el pago de las pensiones devengadas por la suma de **cuatro mil ciento cuarenta y uno con 38/100 soles (S/. 4,141.38)**, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico y que pese a tener conocimiento del apercibimiento decretado, el demandado no ha cumplido lo dispuesto, en consecuencia por los fundamentos expuesto;

SE RESUELVE:

I.- CUMPLASE LO EJECUTORIADO.

II.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO al fiscal Penal de turno a fin de que proceda conforme a lo ordenado en la **RESOLUCION NUMERO DIECISIETE y conforme a** sus atribuciones, con cuyo fin **CURSESE** oficio correspondiente, ***Al otrosí;*** **TENGASE** por absuelto el traslado contenido en la resolución número veintiuno y **PONGASE** los autos a despacho para emitir la resolución que corresponde. **NOTIFIQUESE** Con arreglo a ley.-

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario
Primer Juzgado de Paz Letrado Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-942-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 06/08/2019 14:48	**NRO. FOLIOS**	: 138
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 2019 - 942
ESTADO	: CON SENTENCIA	**FECHA ESTADO**	: 27/01/2021
FISCAL	: CAMACHO LEON, GANDHY		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO	: 933-2019		
OBSERVACIONES	:		

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
DENUNCIANTE (S) :	MERGILDO TRINIDAD NAYDA
DENUNCIADO (S) :	JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE

El presente documento es meramente informativo, actualizada de lo acontecido en el denuncio o proceso. No tiene Valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún fuero administrativo ni judicial.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

26/09/2019 15:26:10

EXP. 02740-2019-0-1201-JR-PE-01

22019027401201137000I01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA** : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 26/09/2019 15:26:10 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO : **JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE**

Domic Legal : <No Definido>

22019027401201137000I01

- DELITOS : Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar
AGRAVIADO : **JARA MERGILDO JADE YANINA**
Domic Legal : <No Definido>
AGRAVIADO : **JARA MERGILDO PEDRO EDWAR** **OTROS ...**
Domic Legal : <No Definido>

EXP. 02740-2019-0-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /
Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
12417-2020

Cod. Digitalizacion: 0000086712-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02740-2019-93-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/11/2019 16:54:08
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :29/10/2020 13:23:43 Folios: 24 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 4TA FPP HCO 1DF
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REMITE MEDIOS DE PRUEBA

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Cargo de Ingreso de Escrito

12417-2020

Cod. Digitalizacion: 0000086712-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02740-2019-93-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/11/2019 16:54:08
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :29/10/2020 13:23:43 Folios: 24 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 4TA FPP HCO 1DF
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REMITE MEDIOS DE PRUEBA

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez: TORRES BOZA MIRIAM LILI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2018 13:32:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

SESENTA Y SIETE

SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Secretario: ESPINOZA AMBROSIO EDGAR GUADALUPE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2018 14:41:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00290-2017-0-1201-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TORRES BOZA MIRIAM LILI
ESPECIALISTA : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
DEMANDADO : JARA DAVILA, DANIEL ENRIQUE
DEMANDANTE : MERGILDO TRINIDAD, NAYDA

AUDIENCIA UNICA:

En el Departamento de Huánuco, siendo las ONCE de la mañana del día **VEINTIDOS** de Mayo del año dos mil dieciocho, en el local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que despacha la señora Juez **MIRIAM LILI TORRES BOZA**, y secretario que da cuenta, fueron presentes la parte demandante **NAYDA MERGILDO TRINIDAD,** identificado con DNI N° 48586404, de veintitrés años de edad, de ocupación su casa, de estado civil conviviente, domiciliado en Centro Poblado menor de Marabamba, Pillco Marca-Huánuco, de religión católica, quien se encuentra asesorado por su abogado **MARCO ANTONIO BARRUETA ARAUJO**, con Registro N° 1344 del Colegio de bogados de Huánuco, a este acto no ha concurrido la parte demandado **DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA**, Pese de haber sido válidamente notificado conforme se advierte de fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres y sesenta y seis. Aperturado la audiencia se lleva a cabo la diligencia programada en los siguientes términos.----------

JURAMENTO DE LEY: Se procede a tomarle el juramento de ley en este acto acorde a las formalidades establecidas en el artículo 202° del Código Procesal Civil; quien manifiesta decir solamente la verdad en todo cuanto se le pregunte con ocasión del presente proceso.----------

I.- **SANEAMIENTO DEL PROCESO**.-

RESOLUCION N°07.

Huánuco, veintidós de Mayo)
del año dos mil dieciocho.----)

AUTOS VISTOS; Y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, todo justiciable puede recurrir al Organo Jurisdiccional solicitando tutela jurídica efectiva, para la solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta buscar la paz social en justicia; **Segundo**.- De la recalificación de los actuados se desprende así como de sus respectivos anexos es de advertir que esta contiene los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, vale decir existe los

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

200. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO
HUÁNUCO

requisitos y anexos que señala el artículo 424°, 425°, 442° del Código Procesal Civil, así como legitimidad e interés para obrar, concordante con el artículo 170° y 171° del Código de los Niños y Adolescentes; **Tercero**: En el presente proceso se tramita una demanda de alimentos en favor de sus hijos **PEDRO EDUARD JARA MERGILDO Y JADE YANINA JARA MERGILDO**, lo que se ha admitido al amparo del artículo 546° inciso 1, artículo 547° y 571° del Código Procesal Civil; de otro lado no se han deducido defensas previas, excepciones ni existen vicios que pudieran acarrear la nulidad, haciéndose presente que no ha absuelto la demanda el accionado se le ha declarado rebelde mediante la resolución número seis de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, por consiguiente no existen defectos insubsanables en la relación procesal; de conformidad con lo previsto en el artículo 465° inciso 1, artículo 555° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE**: **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre las partes, en consecuencia: **DECLARESE SANEADO** el proceso.----------

En este acto se pone en conocimiento de la parte asistente aquí presente, quien manifiesta estar conforme con la aludida resolución dictada en la fecha.----------

Asimismo se dispone la notificación de la parte demandado con la presente Resolución.----------

II. CONCILIACIÓN.- Este Juzgado no puede invocar a conciliación alguna debido a la inconcurrencia de la parte demandado.

III FIJACION DEL PUNTO CONTROVERTIDO.-

El Juzgado advierte que el petitorio se encuentra en monto fijo y en forma global para los dos menores en el monto de S/.800.00 por lo que estando al Principio de Flexibilización, la actora ACLARA que solicita S/.400.00 como pensión de alimentos para cada uno de los menores; en consecuencia, estando a los términos de la demanda y a la presente aclaración, se **FIJA** como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar las necesidades de las menores alimentistas antes referidos
2. Determinar las posibilidades económicas del demandado
3. Determinar si corresponde o no fijarse los alimentos en favor de los menores **PEDRO EDUARD JARA MERGILDO Y JADE YANINA JARA MERGILDO**, de

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto

parte del demandado, en la suma de ochocientos con 00/100 Soles (S/.800.00) mensuales, a razón de S/.400.00 para cada uno de los menores para quienes se solicita alimentos.

III.- **SANEAMIENTO PROBATORIO.**-

A.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.-**

NAYDA TRINIDAD MERGILDO

Conforme a su escrito de la demanda de fojas cinco a ocho, precisamente a fojas ocho.

A) DOCUMENTALES

Al punto uno: **ADMITASE** la copia de su DNI

Al punto dos y tres: A**DMITASE el mérito de las actas de nacimiento de PEDRO EDUARD JARA MERGILDO Y JADE YANINA JARA MERGILDO.**

Al punto cuatro: No siendo necesario admitirse la boleta de habilitación del Abogado que autoriza el presente escrito declárese improcedente esta prueba por no tener relación con el proceso de alimentos.

B.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**.-

DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA

No se admiten las pruebas presentadas por el demandado por haber sido declarado rebelde mediante resolución número seis de fojas cincuenta y siete y siguientes.----------

IV.- **ACTUACION DE PRUEBAS**:

A.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**-

Habiéndose admitido las pruebas instrumentales a **los puntos uno, dos y tres, ACTÚESE su mérito** al resolver la cuestión de fondo.----------

B.- **DE LA PARTE DEMANDADA.**

No se actúan por no haber sido admitidos y por tener la condición de rebelde.----------

V.- ALEGATOS: Se le notifica a la parte actora a fin de que formule su alegato, quien a través de su abogado dijo que lo efectuaría dentro del plazo legal, precisando que no es necesario.----------

DECLARACIÓN JUDICIAL:

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

En este estado la señora Juez pone en conocimiento de la parte concurrente que se procederá a prolar la SENTANCIA de ley, de la siguientes manera:

Resolución N° 08

SENTENCIA N° 36 - 2018

VISTOS:

Es materia de pronunciamiento, la demanda de **pensión de alimentos,** postulada por **NAYDA MERGILDO TRINIDAD** que obra a páginas 05 al 08, y subsanada a páginas 17 y 18 del presente expediente, contra **DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA,** a través del cual solicita se disponga el pago de alimentos en la suma total de S/.800.00 a favor de sus menores hijos PEDRO EDUARD JARA MERGILDO y JADE YANINA JARA MERGILDO de 05 y 03 años de edad respectivamente, a razón de S/.400.00 para cada uno de ellos; argumentando que durante su convivencia y fruto de su amor con el demandado, han procreado a los menores alimentistas; asimismo señala desde que el demandado se viene desempeñando como conductor profesional de automóviles, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 1,600.00.

La demanda fue admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 27 de marzo del 2017, como consta a páginas 19 a 21de autos.

Por otro lado, se declaró rebelde al demandado DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA, según Resolución N° 06 de fecha 04 de abril del 2018 corriente a páginas 57 y 58 de autos.

RAZONAMIENTO:

1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular hasta la obtención de un pronunciamiento que ponga fin al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o en su absolución. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.[1]

[1] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I . Gaceta Jurídica. Pág. 25.

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

2. Entonces, considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aún cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, ésta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal necesariamente acorde a los propios intereses que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional[2].-

3. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)"*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño"

4. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> "Artículo 3.-
> 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.
> 2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas

[2] Ver la STC del EXP. N°02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

2DO. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO
HUÁNUCO

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
(...)
Artículo 27.-
1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
(...)
4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

5. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

6. Por ello, incluso el Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los diversos procesos judiciales que directa o indirectamente se refieran a ellos. Así, en la sentencia del Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

> "(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), **debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso**. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales".

ELCAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

HUÁNUCO
2DO JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO

7. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

8. **El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.**

Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos.-

a) Fundamento del derecho alimentario.

9. El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve[3].

10. La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o

[3] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado", suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Segundo

permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia[4].

b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.

11. La regulación general del derecho alimentario está contenida en el **artículo 472 del Código Civil (C.C.)**, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, **alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo**.

12. En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su **artículo 92** que ***"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"***. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

13. La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.

14. Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos

[4] Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Segundo Juzgado Mixto
Huánuco

PODER JUDICIAL
2DO. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO
HUÁNUCO

responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

15. En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el **artículo 481** del C.C. se indica que: ***"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"***. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.

16. Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. **Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades**, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que: "... [L]a ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos"[5].

17. Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo

[5] BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto

que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; **sin embargo**, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más óptima que responda a un criterio razonable.

18. Sin perjuicio de lo descrito, lo que sí **debe dejarse precisado es que, en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no necesita acreditarse su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.**

c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.

19. Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

20. No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

21. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, **siempre estará obligada** a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos[6].

[6] PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

EDGAR O. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto

PODER JUDICIAL
2DO. JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO
HUÁNUCO

Análisis del caso planteado

22. Como se señaló, el sólo hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la mera voluntad de tales personas encargadas de su cuidado. Ni el interés (o más aún, el desinterés) del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad, pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

23. A través del mérito de las Actas de Nacimiento que obra a página 03 y 04, los menores Jade Yanina Jara Mergildo, nacida el 28 de julio del 2013 y Pedro Eduard Jara Mergildo, nacido el 24 de mayo del 2011, teniendo a la fecha 04 y 06 años de edad respectivamente, en las que se encuentra consignado que son HIJOS del demandado Daniel Enrique Jara Dávila; motivo por el que no se necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en vital proceso de desarrollo, y los gastos permanentes que ello implica al ser niños que depende exclusivamente de sus padres, gastos tales como de sus alimentos, salud, educación, suplementos vitamínicos, vestimentas, entre otros. **Ello implica la obligación inexorable del demandado como padre de los menores a coadyuvar con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse de tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dichos menores requieren.**

24. En ese sentido, dada las posibilidades y relativas potencialidades económicas detalladas y que la ley presume, y la condición de rebelde del demandado en el actual proceso, este Juzgado debe fijar un monto prudencial como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de sus hijos menores; tampoco puede presumirse la existencia de elevados ingresos económicos por parte del obligado, al no haber sido debidamente acreditado por la parte actora, pues en su demanda señala que el emplazado se encuentra desempeñándose como conductor profesional de automóviles, empleo que le genera un ingreso aproximado de S/. 1,600.00, dichos que no han sido respaldados con medio probatorio idóneo alguno por la accionante; no obstante dada las posibilidades y relativas potencialidades económicas que la ley presume, el Juzgado debe fijar un monto prudencial (tomando como referencia el promedio de la Remuneración Mínima Vital vigente) como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de sus menores hijos, haciéndose presente que de autos tampoco fluye que dicho emplazado cuente con carga familiar, al tener la condición de rebelde. Haciéndose presente que la pretensión se encuentra en monto fijo mensual

EDGAR G. ESPINOZA TORREBLANCA
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

a razón de S/.400.00 para cada menor. **Por lo que en este extremo, la demanda es amparable en parte.**

25. Que, los Costos y Costas, no se requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre Normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil, se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO:

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de **pensión de alimentos**, postulada por **NAYDA MERGILDO TRINIDAD** que obra a páginas 05 al 08, y subsanada a páginas 17 y 18 del presente expediente, contra **DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA**; en consecuencia,

2. **ORDENO**: Que el demandado **DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA** acuda a favor de sus menores hijos *PEDRO EDUARD JARA MERGILDO y JADE YANINA JARA MERGILDO*, con la suma de **QUINIENTOS y 00/100 Soles (S/.500.00),** a razón de **S/.250.00 para cada uno de ellos**, por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá APERTURAR una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de CURSAR el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación. Trescientos

3. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

EDGAR G. ESPINOZA BERROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

4. **INFUNDADA** la demanda en el extremo del monto en exceso demandado **SIN** costas y costos; y **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

13

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando las partes luego que lo hizo la señora Juez. De lo que certifico.-

EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Exp. 1344

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez:TORRES BOZA Miriam Lili FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2018 11:36:09,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Secretario:SUAREZ TOLEDO WILMER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/09/2018 09:11:49,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

14

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00290-2017-0-1201-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TORRES BOZA MIRIAM LILI
ESPECIALISTA : BLAS ESTEBAN, JUAN SINFOROSO
DEMANDADO : JARA DAVILA, DANIEL ENRIQUE
DEMANDANTE : MERGILDO TRINIDAD, NAYDA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, que de conformidad a lo dispuesto mediante Resolución Nro. 09, se procede a efectuar liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en el proceso de Alimentos seguido por **NAYDA MARGILDO TRINIDAD** contra **DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA**, la misma que es conforme se detalla:

I.- ANTECEDENTES:

- Monto de la pensión alimenticia: **S/. 500.00 SOLES**, monto fijado en la sentencia.
- Liquidación a practicarse a partir del día siguiente de notificación es decir del 20- abril del 2017 al 20 de agosto del 2018, cédula de notificación. Fs.23.
- La presente liquidación comprenderá los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril (30 de abril del 2017) .
- De la revisión de auto no existe ningún depósito judicial efectuado por el demandado.

II.- LIQUIDACIÓN:

- Del día 20-abril del 2017 hasta 20 de agosto del 2018- 16 meses por S/. 8,000.00
- S/. 500. 00, asciende a la suma de
- Intereses legales 2%. S/. 160.00=

S/. 8,160.00+

- -Mes adelantado hasta 20 setiembre del 2018 S/.. 500.00

TOTAL ADEUDADO **S/. 8, 660.00**

III.- CONCLUSIÓN:

Se concluye que el demandado **DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA**, adeuda a la demandante por concepto de pensiones alimenticias devengadas la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES. (S/.8,660.00)**

Huánuco, 24 de Agosto del 2018.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Huánuco, veinticuatro de agosto

Del dos mil dieciocho.----------

DADO CUENTA: Por Practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, **TRASLADO** a las partes por el plazo de **TRES DIAS,** para los fines pertinentes. **NOTIFÍQUESE:** Con las formalidades de Ley.-

WILMER SUAREZ TOLEDO
Secretario Judicial
Segunda [illegible] de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130.
Juez: TORRES BOZA Miriam Lili FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2018 09:39:01,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / HUANUCO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
VALDIZAN 130.
Secretario:SUAREZ TOLEDO
Wilmer FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2018 08:49:52,Razon:
RESOLUCION
JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
HUANUCO,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00290-2017-0-1201-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TORRES BOZA MIRIAM LILI
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
DEMANDADO : JARA DAVILA, DANIEL ENRIQUE
DEMANDANTE : MERGILDO TRINIDAD, NAYDA

RAZÓN:
SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted en la fecha la presente causa por las recargadas labores y la demasiada carga procesal del Juzgado, escritos que vienen ingresando en forma diaria en los procesos en trámite y ejecución, diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, inclusive constantes fallas en el sistema el cual es perjudicial a la secretaria, lo que ha producido una sobrecarga procesal, lo que se ha incrementado la labor jurisdiccional, lo que imposibilita proveer los escritos dentro del plazo de ley; y **trabajando lo humanamente posible**, es todo cuanto informo para los fines de ley.-

Huánuco, 15 de Noviembre del 2018.

WILMER SUAREZ TOLEDO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Resolución Nro. 11.-
Huánuco, quince de noviembre.--
Del dos mil dieciocho.------

AUTOS Y VISTOS: al cargo 10950-2018 con el escrito presentado por la demandante a lo que solicita al otrosí digo ; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO**: Que, habiendo sido notificado válidamente las partes con la liquidación de pensiones alimenticias practicadas a fojas 88, conforme se puede advertir de las constancias de notificación que obran en autos y pese al tiempo transcurrido no han efectuado observación alguna contra dicha resolución; **SEGUNDO:** Que, conforme lo establece el articulo 568° del Código Procesal Civil, debe procederse a la aprobación de liquidación de los devengados de alimentos practicados en autos en el monto que indica y efectuarse su requerimiento de pago; **TERCERO:** Que, en el caso de autos el demandado ha sido debidamente notificado a fs. 90 de autos con la resolución diez. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACIÓN** de la Pensión de Alimentos Devengados que obra a fojas **88; en consecuencia el demandado adeuda por dicho concepto la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 400/100 SOLES.** Asimismo, **REQUIERASE** al demandado **DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA** para que dentro del término de **TRES** días de notificado, cumpla con pagar la suma antes referida, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas de la liquidación de la pensión devengadas y las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal

de Turno de esta Ciudad, para que proceda con arreglo a sus atribuciones. **Notifíquese en su domicilio real y procesal de autos con las formalidades de ley**. Notifíquese conforme a ley.-

WILMER SUÁREZ TOLEDO
Secretario Judicial
Segundo Juzgado de Paz Letrado Mixto Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

NOVENTA Y

17

Poder Judicial del Perú

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

91

000272769

(a): Jara Davila Daniel Enrique

presente hago de su conocimiento que en la fecha me constitui a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución

11 del expediente N° 290-17 seguido ante 7° Jz Pn Mixto

ue no se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial

icándole que volveré el día 28/11/18 en el horario señalado en el articulo 124° de la ley orgánica del

Judicial de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

DA : M/2 1p S/1

A : madera

ISTRO : 73627645

Huánuco: 27-11-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

23/11/2018 10:47:32
Pag 1 de 1

42018031140201700290120125300070 2

NOTIFICACION N° 31140-2018-JP-FC

EDIENTE	00290-2017-0-1201-JP-FC-02	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANE
	TORRES BOZA MIRIAM LILI	ESPECIALISTA LEGAL	SUAREZ TOLEDO WILMER
RIA	ALIMENTOS		

MANDANTE : MERGILDO TRINIDAD, NAYDA
MANDADO : JARA DAVILA, DANIEL ENRIQUE
NATARIO JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE

CION REAL : **LLICUA BAJA JR. MAYRO N° 343 - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

unta Resolución ONCE de fecha 21/11/2018 a Fjs 2
NDO LO SIGUIENTE:
EXOS R/p 5/0 madera 7362645

SE DEJO POR DEBAJO DE LA PUERTA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR NO RESPONDER PERSONA ALGUNA

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

9:00

28 NOV 2018

LUIS TARAZONA HERRERA
Notificador - DNI N° 45827107

OVIEMBRE DE 2018

Consulta de MPFN

esultado de la Busqueda: JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE

SGF : HUANUCO

Actualizado el **03/08/2019**

N°	Paterno	Materno	Nombres	Tipo / N°Doc.	N°Caso	Ult.Dependencia	Ult.Estado	Fecha Situa.	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006010604-2017-583-0	02° FPCYF-HUANUCO	EMITE RESOLUCION	19/05/2017	DENUNCIANTE	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO SICOLOGICO
2	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	11 / N.P.	2006010604-2017-660-0	01°FPCYF-HUANUCO	ARCHIVO	18/05/2017	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO FISICO
3	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006010606-2015-1584-0	02° FPCYF-HUANUCO	ARCHIVO	25/07/2016	AGRAVIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO SICOLOGICO • MALTRATO SICOLOGICO
4	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	13 / N.P.	2006010606-2017-169-0	02° FPCYF-HUANUCO	EMITE RESOLUCION	28/02/2017	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO SICOLOGICO
5	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014502-2015-1233-0	2° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	01/04/2016	AGRAVIADO	PENAL	• DAÑOS
6	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014502-2017-833-0	2° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	23/08/2017	DENUNCIANTE	PENAL	• FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)
7	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014503-2017-286-0	3° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	20/03/2017	AGRAVIADO	PENAL	• CONTRA EL HONOR • CONTRA LA VIDAEL CUERPO Y LA SALUD • C.F.P. (DOCUMENTO PUBLICO, REGISTRO PUBLICO, TITULO AUTENTICO O CUALQUIER OTRO TRANSMISIBLE POR E...
8	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	11 / N.P.	2006014504-2012-853-0	4° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	14/11/2012	IMPUTADO	PENAL	• A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)
9	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2013-201-0	4° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	20/02/2014	IMPUTADO	PENAL	• ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS) • D.P.C.(PRODUC. DESARR. Y COMERC. ILEGAL DE ARMAS QUMICAS)
10	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2013-201-1	4° FSP-HUANUCO(NCPP)	AUDIENCIA DE APELACION	14/02/2013	IMPUTADO	PENAL	• ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS) • D.P.C.(PRODUC. DESARR. Y COMERC. ILEGAL DE ARMAS QUMICAS)
11	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2013-201-2	4° FSP-HUANUCO(NCPP)	AUDIENCIA DE APELACION	18/03/2013	IMPUTADO	PENAL	• ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS) • D.P.C.(PRODUC. DESARR. Y COMERC. ILEGAL DE ARMAS QUMICAS)
12	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2013-201-3	4° FSP-HUANUCO(NCPP)	AUDIENCIA DE APELACION	13/05/2013	IMPUTADO	PENAL	• ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS) • D.P.C.(PRODUC. DESARR. Y COMERC. ILEGAL DE ARMAS QUMICAS)
13	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2014-215-0	4° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	12/02/2014	AGRAVIADO	PENAL	• ROBO AGRAVADO(SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR)
14	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014504-2016-331-0	4° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	23/06/2016	IMPUTADO	PENAL	• V.L.P.(SECUESTRO)
15	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	11 / N.P.	2006014504-2017-469-0	4° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	21/07/2017	IMPUTADO	PENAL	• FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)
16	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006014505-2016-24-0	5° FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	17/08/2016	AGRAVIADO	PENAL	• ABUSO DE AUTORIDAD
17	JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE	5 / 10121670	2006044800-2015-286-0	FPCF-HUAMALIES	ARCHIVO	03/11/2015	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO SICOLOGICO

Total: **17**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACION ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGUN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGUN TRAMITE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACIÓN

MINISTERIO PUBLICO RENADESPPLE Distrito Fiscal Huánuco

19 153 Cien y cincuenta y tres

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

150 cien 5 cincuenta y ocho
20

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3645202

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	GANDHY CAMACHO LEON	N°	942-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
JARA	DAVILA	DANIEL ENRIQUE

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 10121670	LIMA	04/09/1974
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
PEDRO	MARLIT	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE CONDENAS CANCELADAS

	FEC.NAC.	ORG. JURISD. QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
1.	04/09/1974	001° JUZG. PENAL UNIPERSONAL de HUANUCO	075-13	20/02/2014	Hurto agravado art. 186	4-0-0	PRIV. LIB. CONDICIONAL

CANCELADO - 003° JUZG. PENAL INVEST.PREPARATORIA de HUANUCO. Fecha: 17/05/2016

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalia Provincial Penal Corporativa de Huánuco

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

EXPEDICION GRATUITA

Fecha Solicitud: 07/08/2019 10:47:18

Fecha Impresión: 13/08/2019 11:43:39

Jr. Tarapaca N° 816-818 - Hco
Jr. Arequipa N° 240
El Tambo - Huancayo
www.sunarp.gob.pe

MINISTERIO PÚBLICO
4ª Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco
03 SET. 2019
RECIBIDO
1450

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

163 ciento sesenta y tres 31

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Huánuco, 27 de AGOSTO de 2019

OFICIO N° 2194 - 2019-ZRVIII-ORHCO

SEÑORA
GANDHY CAMACHO LEON
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO.

Jr. San Martín N°765, 4°Piso - Huánuco.

CIUDAD.-

REF.OF. N°1900-2019-4taFPPC.1°DIP-MP-HCO.
CARPETA FISCAL N° 942-2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **COMUNICARLE,** y en cumplimiento con relación a lo solicitado mediante el oficio de referencia;

NOMBRES Y APELLIDOS	VEHÍCULOS PLACA N°	INMUEBLES PARTIDA E°	OFICINA
1. **DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA**	B4G252 A96537 MM5195	X	HUÁNUCO

Es propicia la oportunidad para expresarle a Ud. las muestras de mi mayor consideración y estima.

Atentamente.

ZONA REGISTRAL N° VIII - OFICINA REGISTRAL HUANUCO
ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO
Mercedes J. Estela Libia
ABOG. CERTIFICADOR

M.J.E.L/P.Y.M.J

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
09/09/19

164 ciento sesenta y cuatro
22

Nº de Ingreso : **5050**
Destinatario : **MINISTERIO PUBLICO**

Atencion Oficio Nº : **OFICIO N°1900-2019**
Uso Exclusivo : **MINISTERIO PUBLICO**

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO
Mercedes J. Flores Lluia
ASOB. CERTIFICADOR

BOLETA INFORMATIVA

REGISTRO Nro : 18767 - RPV

I. Características del Vehículo

Placa	: B4G252	LIMA		**Placa Anterior :**	**AGO888**
Tipo Uso	: Vehiculos Particulares (Categoria M)			Estado	: EN CIRCULACIÓN
Categoría	:	Color 3	: ##########	Nº Partida	: 50121858
Carrocería	: SEDAN	Nº Motor	: G15SF415760	Nº Ejes	: 2
Marca	: DAEWOO	Tipo Combust	: GASOLINA	Nº Ruedas	: 4
Modelo	: RACER ETI	Pot. Motor	: ##########	Longitud	:
Año Mod	: ##########	Nº Cilindros	: 4	Ancho	:
Año Fab	: 1996	Cilindrada	: ##########	Altura	:
Nº Versión	: ##########	Peso Neto	: 0.910 tn	Form. Rodante	: ##########
Nº Serie	: KLATF19T1TC513383	Peso Bruto	: 1.260 tn	Inmatriculación	: 30/04/1996 00:00:00
Nº de VIN	: ##########	Carga Util	: 0.350 tn	Fec. Prop	: 22/07/2016
Color 1	: ROJO	Nº Asientos	: 5	Condición	:
Color 2	: ANARANJADO	Nº Pasajeros	: 4		

III. CARGAS Y GRAVÁMENES INSCRITOS VIGENTES

NO REGISTRA AFECTACIONES

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

IV. TÍTULOS PENDIENTES

Ninguno.

II. TITULAR DE DOMINIO REGISTRAL

Nombre	: **DAVILA ESPINOZA MARLITT LIDUVINA**		**DNI**
Direccion	: FONAVI 2 DPTO 102 EDIFICIO B-12	Amarilis	22405498
Nombre	: **JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE**		**DNI**
Direccion	: FONAVI 2 DPTO 102 EDIFICIO B-12	Amarilis	10121670

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

165
ciento sesenta y cinco
23

Nº de Ingreso : **5050**
Destinatario : **MINISTERIO PUBLICO**

Atencion Oficio Nº : **OFICIO N°1900-2019**
Uso Exclusivo : **MINISTERIO PUBLICO**

ZONA REGISTRAL Nº VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO
Mercedes J. Espíritu Libia
ACOB. CERTIFICADOR

BOLETA INFORMATIVA

REGISTRO Nro : 18768 - RPV

I. Características del Vehículo

Placa	: A96537	LIMA			
Tipo Uso	: Categoría L5			Estado	: EN CIRCULACIÓN
Categoría	: L5	Color 3	: ##########	Nº Partida	: 52031364
Carrocería	: TRIMOTO PASAJEROS	Nº Motor	: 162FMJ10185178	Nº Ejes	: 2
Marca	: FENIX	Tipo Combust	: GASOLINA	Nº Ruedas	: 3
Modelo	: FENIX-125	Pot. Motor	: 10@9500	Longitud	: 2.88 mt
Año Mod	: 2010	Nº Cilindros	: 1	Ancho	: 1.32 mt
Año Fab	: 2010	Cilindrada	: 0.149 L	Altura	: 1.70 mt
Nº Versión	: FNX-2010	Peso Neto	: 0.250 tn	Form. Rodante	: 3X1
Nº Serie	: 8T9FEJALSA2PX4655	Peso Bruto	: 0.460 tn	Inmatriculación	: 29/09/2010 15:46:46
Nº de VIN	: 8T9FEJALSA2PX4655	Carga Util	: 0.210 tn	Fec. Prop	: 29/09/2010
Color 1	: ROJO	Nº Asientos	: 3	Condición	:
Color 2	: ##########	Nº Pasajeros	: 2		

III. CARGAS Y GRAVÁMENES INSCRITOS VIGENTES

NO REGISTRA AFECTACIONES

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

IV. TÍTULOS PENDIENTES

Ninguno.

II. TITULAR DE DOMINIO REGISTRAL

Nombre	: JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE		DNI
Direccion	: JR. MALECON LOS INCAS 401 PAUCARBAMBA	Amarilis	10121670

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

166 ciento sesenta y seis

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral Nº VIII
SEDE : HUANUCO

Nº de Ingreso : **5050**
Destinatario : **MINISTERIO PUBLICO**

Atencion Oficio Nº : **OFICIO N°1900-2019**
Uso Exclusivo : **MINISTERIO PUBLICO**

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANUCO
Mercedes J. Ezeta Libia
ABOG. CERTIFICADOR

BOLETA INFORMATIVA

REGISTRO Nro : 18769 - RPV

I. Características del Vehículo

HUANUCO

Placa	: MM5195			Estado	: EN CIRCULACIÓN
Tipo Uso	: S/C				
Categoría	:	Color 3	: ##########	Nº Partida	: 60005998
Carrocería	: MOTOCICLETA	Nº Motor	: ME01E5300127	Nº Ejes	: 2
Marca	: HONDA	Tipo Combust	: GASOLINA	Nº Ruedas	: 2
Modelo	: XR-250R	Pot. Motor	: ##########	Longitud	: 2.15 mt
Año Mod	: 1989	Nº Cilindros	: 1	Ancho	: 0.85 mt
Año Fab	: 1989	Cilindrada	: ##########	Altura	: 1.18 mt
Nº Versión	: ##########	Peso Neto	: 0.113 tn	Form. Rodante	: ##########
Nº Serie	: JH2ME0102CM300127	Peso Bruto	: ##########	Inmatriculación	: 26/04/1999 00:00:00
Nº de VIN	: JH2ME0102CM300127	Carga Util	: ##########	Fec. Prop	: 26/04/1999
Color 1	: ROJO	Nº Asientos	: 1	Condición	: SIN DEFINIR
Color 2	: BLANCO	Nº Pasajeros	: 1		

III. CARGAS Y GRAVÁMENES INSCRITOS VIGENTES

NO REGISTRA AFECTACIONES

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

IV. TÍTULOS PENDIENTES

Ninguno.

II. TITULAR DE DOMINIO REGISTRAL

Nombre	: JARA DAVILA DANIEL ENRIQUE		L.E.
Direccion	: FONAVI II-2DA.ETAPA- B-12 -102	PILLCO MARCA	10121670

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000190206-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02740-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 26/09/2019 15:26:10
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 26/09/2019 15:26:10
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud
Arancel

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

26/09/2019 15:26:10

Pag 1 de 2

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000190206-2019-EXP-JR-PE

Observación : ADJUNTA CARPETA FISCAL A FS. 177 + AUXILIAR A FS. 20

Expediente : 02740-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 26/09/2019 15:26:10
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 26/09/2019 15:26:10
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY

AGRAVIADO : JARA MERGILDO, JADE YANINA

Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4

AGRAVIADO : JARA MERGILDO, PEDRO EDWAR

Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :

IMPUTADO : JARA DAVILA, DANIEL ENRIQUE

*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUI 4TA FPP HCO 1DF

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : ADJUNTA CARPETA FISCAL A FS. 177 + AUXILIAR A FS. 20

AGRAVIADO JARA MERGILDO, JADE YANINA

AGRAVIADO JARA MERGILDO, PEDRO EDWAR

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000190206-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02740-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 26/09/2019 15:26:10
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 26/09/2019 15:26:10
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :
Arancel :

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

26/09/2019 15:26:10

Pag 2 de 2

Cargo de Ingreso de Expediente

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Cod. Digitalizacion: 0000190206-2019-EXP-JR-PE

Expediente : 02740-2019-0-1201-JR-PE-01 F.Inicio : 26/09/2019 15:26:10
Juzgado : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL F.Ingreso : 26/09/2019 15:26:10
Especialista: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
Motivo.Ing : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO Folios : 4
Flagrancia : Cuerpo de Delito/Especies : N° Copias/Acomp :
Cuantia : .00
Dep Jud :
Arancel :

REPRESENTANTE MERGILDO TRINIDAD, NAYDA
BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

REPRESENTANTE MERGILDO TRINIDAD, NAYDA

BRAVO RIVERA FABIOLA ANGELA
Ventanilla 1
Modulo 1

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
26 SEP. 2019
RECIBIDO
Hora: Firma:

Expediente N°:
Carpeta Fiscal N°942-2019
Fiscal a cargo: Gandhy Camacho León
Casilla electrónica: 76318

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA A CARGO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS DE CEE Y OAF DE HUANUCO-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO.
S.J.

FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO, Fiscal Provincial Penal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – a cargo del Primer Despacho de Investigación, señalando domicilio procesal en Jr. San Martín N° 765 – Huánuco, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:
Señor Juez a tenor de lo establecido en el artículo 446° y SS. Del Código Procesal Penal, esta Fiscalía solicita LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en la investigación seguida contra DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de los menores JADE YANINA (08) Y PEDRO EDUAR JARA MERGILDO (06), representados por su progenitora NAYDA MERGILDO TRINIDA. .

II. CONSIDERANDO
Que, conforme a lo establecido en el Primer Párrafo del artículo 60° del Código Procesal Penal "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial".

1)Que, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, publicado con fecha 30.AGO.2015, en el presente supuesto: **4. "Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar** y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código".

III. PARTES PROCESALES:
1.-IMPUTADO:

Nombres y apellidos	**DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA**
DNI N°	10121670
Fecha de nacimiento	04 setiembre 1974
Edad	45 años
Lugar de nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Lima.
Padres	Pedro Jara Sevillano y Marlit Davila Espinoza

FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL/

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-5110203/ANEXO 3744

Grado de instrucción	superior completa
Domicilio real	Calle 5 Mz. K lote 04-San Hilarios Alto,Distrito de San Juan de Lurigancho-Lima(declarado investigado) Actuados Juzgado de Familia: Llicua Baja Jr. Mayro 343-Distrito de Amarilis-Huánuco celular 965299323
Domicilio Procesal	Aboga Katy Lina Cadillo Valenzuela Jr. 28 de julio N° 893-2do piso-oficina03-Huánuco

2.- AGRAVIADOS: los menores Pedro Edwar (08) Y Jade Yanina (06) Jara Mergildo, representados por su madre NAYDA MERGILDO TRINIDAD.-
DNI representante legal N° : 48586404
Domicilio real: " Centro Poblado de Marabamba-Distrito de Pillco Marca"
celular 936763676
Domicilio procesal: Jr. Abtao N° 336-Huánuco
Abogado defensor Marco Antonio Barrueta Araujo

III.-FUNDAMENTOS FACTICOS:

Circunstancias precedentes:
Que, de los actuados remitidos por el Juez Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, se desprende que Nayda Mergildo Trinidad, interpuso Demanda de Alimentos contra Daniel Enrique Jara Dávila, en favor de sus menores hijos JADE YANINA JARA MERGILDO y PEDRO EDUAR JARA MERGILDO.
En el citado proceso, se emitió la Sentencia N° 36-2018, con resolución N° 08 de fecha 22 de mayo del año 2018, que declara fundada la demanda y ordena al demandado DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA, acuda a sus menores hijos JADE YANINA JARA MERGILDO y PEDRO EDUAR JARA MERGILDO, con la suma de Quinientos soles mensuales (S/. 500,00), a razón de S/.250.00 soles para cada uno.

Circunstancias Concomitantes:
Con resolución N° 09 de fecha 05 de marzo de 2019, que obra a fojas 26, se corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo **20 de abril de 2017 hasta 20 de agosto de 2018 más un mes adelantado hasta el 20 de setimbre de 2018 se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias de devengados por la sus de ocho mil seiscientos sesenta y 00/100 soles (S/.8,660.00)**.
Con resolución N° 11 de fecha 15 de noviembre de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de la pensión de alimentos devengados y se requiere al investigado Daniel Enrique Jara Dávila cumpla con pagar la suma antes indicada al máximo tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistecia familiar. Esta última resolución fue notificada en el domicilio real del investigado sito en **"Llicua baja Jr. Mayro N°343, Distrito de Amarilis y Provincia y Departamento de Huánuco"**, con Notificación N° 31140-2018-JP-FC, con fecha 28 de noviembre de 2018, previo aviso de notificación N°000272769, dejado bajo puerta.

Circunstancias Posteriores:
Ante el incumplimiento con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, con

FERNANDO E. ASTETE SALDONADO
FISCAL SUPERIOR
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-5110203/ANEXO 3744

resolución N° 17 de fecha 02 de julio de 2019, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se remiten copias certificadas de los actuados pertinentes a efecto aperturar investigación contra Daniel Enrique Jara Dávila por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV.- TIPIFICACIÓN:

Calificación Jurídica	Base Legal	Descripción del tipo penal
Delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Art. 149, primer párrafo, del C.P.	"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Elementos de convicción	Fojas
1.- Copia certificada del acta de audiencia de fecha 22 de mayo del 2018, que contiene la Sentencia N° 36-2018, con resolución N° 08 de fecha 22 de mayo del año 2018, que declara fundada la demanda y ordena al demandado DANIEL ENRIQUE JARA DÁVILA, acuda a sus menores hijos JADE YANINA JARA MERGILDO y PEDRO EDUAR JARA MERGILDO, con la suma de Quinientos soles mensuales (S/. 500,00), a razón de S/.250.00 soles para cada uno.	67/79
2.- Copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas del periodo comprendido de **20 de abril de 2017 hasta 20 de agosto de 2018 más un mes adelantado hasta el 20 de setimbre de 2018 se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias de devengados por la sus de ocho mil seiscientos sesenta y 00/100 soles (S/.8,660.00)**.	88
3.- Copia certificada de la resolución N° 11 de fecha 15 de noviembre de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de la pensión de alimentos devengados y se requiere al investigado Daniel Enrique Jara Dávila cumpla con pagar la suma antes indicada al máximo tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistecia familiar -	94/95
4.-Copia certificada de la cédula de notificación N° 31140-2018-JP-FC, con que se notifica al investigado la resolución N° 11 notificada en su domicilio real en ""**Llicua baja Jr. Mayro N°343, Distrito de Amarilis y Provincia y Departamento de Huánuco**"	96/97
5.- Reporte de Investigaciones a nivel nacional del que se desprende que el investigado registra 17 investigaciones, por diversos delitos entre ellos violencia familiar, robo agravado,etc.	153
6.-Reporte de Principio de Oportunidad, del que se desprende que el investigado no registra principios de oportunidad por el delito de OAF.	152

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-5110203/ANEXO 3744

7.- Certificado de Antecedentes Penales N° 3645202, del que se desprende que DANIEL ENRIQUE JARA DAVILA, registra antecedentes penales por el delito de hurto agravado-Expediente N°75-2013.	158
8.-Declaración de la representante legal de los menores agraviados, del que se desprende que el investigado no ha cancelado las pensiones alimenticias devengadas.-	159/160
9.- Oficio N° 2194-2019-ZRHCO-ORHCO y tres boleta informativas, del que se desprende que el investigado registra 03 vehículos inscritos a su nombre y por ende se encuentra en la capacidad de cumplir su obligación alimentaria en favor de los menores agraviados.	163/166
10.- Declaración del investigado Daniel Enrique Jara Davila, del que se desprende que no desea acogerse a un principio de oportunidad y que tiene como oficio trabajador independiente como conductor de vehículo, con un ingreso mensual de novescientos cincuenta soles.-	174/176

VII.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.- Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° inciso 4 del Código Procesal Penal.-

Asimismo, debe precisarse que ha cumplido con el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del proceso se inmediato, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, el mismo que respecto a los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, establece: "Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el/la imputado/a no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas". Al respecto en la presente investigación se han realizado actos de investigación, en los que se ha establecido que el investigado es una persona en ejercicio de sus facultades físicas y mentales, quién es propietario de tres vehículos, ha declarado tener como ocupación conductor de vehículo y un ingreso mensual de novescientos cincuenta soles, por ende se encuentra en la capacidad de cumplir con sus obligaciones alimentarias en favor de sus hijos.-

VIII. ANEXOS:
Se adjunta la Carpeta Fiscal No. 2006014504-2019-942 principal a fojas (1??), auxiliar a fojas (20).-

POR LO TANTO:
Se solicita declare fundado el presente proceso inmediato por ser de Ley.-

Huánuco,25 de setiembre del 2019

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-5110203/ANEXO 3744

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-990-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 08/08/2019 11:37	**NRO. FOLIOS**	: 47
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 2019 - 2644 - 0
ESTADO	: CON SENTENCIA	**FECHA ESTADO**	: 19/12/2020
FISCAL	: CAMACHO LEON, GANDHY		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO:	2534-2019		
OBSERVACIONES	:		

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso. No tiene valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún tramite administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
AGRAVIADO (S) :	ROSAS MALPARTIDA RAQUEL DORCAS
INVESTIGADO (S) :	HUAYNATE ATENCIO OMAR INVAN

EXP. 02644-2019-0-1201-JR-PE-01

22019026441201137000l01

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA** : HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
JUEZ : GOMEZ VARGAS, ANGEL
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** CARMEN PALACIOS ISABEL MILY
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 13/09/2019 09:58:37 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **HUAYNATE ATENCIO OMAR IVAN**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

AGRAVIADO **HUAYNATE ROSAS ORMAR IVAN**

Domic Legal : <No Definido>

AGRAVIADO **HUAYNATE ROSAS RACHEL SAMIRA** **OTROS ...**

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 02644-2019-0-1201-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : ☐ **Archivo Transitorio :** ☐ **2da Ampliación** : / /

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
12415-2020

Cod. Digitalizacion: 0000086707-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02644-2019-39-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/11/2019 13:30:00
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :29/10/2020 13:20:46 Folios: 24 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 4TA FPPC HCO 1ER DESP
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REMITE PRUEBA DE OFICIOS

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Cargo de Ingreso de Escrito

12415-2020

Cod. Digitalizacion: 0000086707-2020-ESC-JR-PE

Expediente :02644-2019-39-1201-JR-PE-01 F.Inicio: 07/11/2019 13:30:00
Juzgado :2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :29/10/2020 13:20:46 Folios: 24 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI 4TA FPPC HCO 1ER DESP
Especialista :ARRATEA PEREZ ELISA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REMITE PRUEBA DE OFICIOS

Observacion :

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Exp. N° 00103-2011-0-1201-JP-FC-03

3° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00103-2011-0-1201-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : NICOLAS MILLER TRUJILLO
CURADOR : PALACIN BRIOSO, ELMER CURADOR DE OMAR IVAN HUAYNATE AT
DEMANDADO : HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN
DEMANDANTE : ROSAS MALPARTIDA, RAQUEL DORCAS

Resolución Número: 14
Huánuco, veintiséis de setiembre
del año dos mil doce.----------

SENTENCIA N° 0152-2012

VISTOS:

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento, la demanda de **pensión de alimentos** postulada por RAQUEL DORCAS ROSAS MALPARTIDA, que obra de las páginas 06 a 09, y subsanada mediante escrito de la página 13, del presente expediente, contra OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO; a través del cual solicita se disponga el pago de alimentos en la suma de S/. 600 de los ingresos del demandado y a favor de sus menores hijos OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS y RACHEL SAMIRA HUAYNATE ROSAS; para lo cual argumenta que con el demandado han tenido una relación extramatrimonial desde el año 2006 y que producto de dicha unión procrearon a sus dos menores hijos, según las Partidas de Nacimiento adjuntas; no obstante hasta la fecha éste no cumple debidamente con su sagrada obligación de padre con la asistencia económica que dichos menores necesitan dada su elemental formación de vida; y considerando que el demandado trabaja como chofer profesional de la empresa de Transportes interprovincial "Junín" y ostenta una remuneración mensual en la suma de S/. 1,500.00 mensuales, por lo cual tendría ingresos económicos suficientes para sustentar la pretensión.

Por su parte, ante la imposibilidad de conocer el domicilio real preciso y exacto demandado, a petición de la demandante se le notificó vía edictos judiciales y se nombró **Curador Procesal** del demandado OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO al abogado ELMER PALACIN BRIOSO según resolución número 04 de la página 33 y por aceptada dicha designación mediante resolución número 07 de la página 49; quien efectuó la contestación de la demanda mediante escrito de las páginas 67 a 68; argumentando respecto al extremo del fondo del petitorio *que la demandante no ha acreditado sus argumentos expuestos en la demanda*, respecto que el demandado padre de sus hijos trabajaría como chofer profesional en la empresa de Transportes Interprovincial "Junín" percibiendo la suma de S/.1,500.00 Nuevo Soles.

RAZONAMIENTO:

1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez

en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite[1].

2. Entonces, considerando que el derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aún cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de peticionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, ésta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal necesariamente acorde a los propios intereses que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

Consideraciones previas: La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional[2].-

3. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)"*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

> "Artículo 3.-
> 1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

[1] HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Cometarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

[2] Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

2. Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
(...)
Artículo 27.-
1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**.
2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño**.
(...)
4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** (...)" [Resaltado agregado].

5. Teniendo en cuenta que el artículo 55 de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

6. Por ello, incluso el Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los diversos procesos judiciales que directa o indirectamente se refieran a ellos. Así, en la sentencia del Expediente Nº 03744-2007-PHC/TC estableció que:

> "(...) Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), **debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso**. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales".

7. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el

Nicolás Williams Miller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado Huánuco

MARIO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

8. **El hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la voluntad de tales personas adultas. Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.**

Naturaleza y contenido del Derecho de Alimentos.-

a) Fundamento del derecho alimentario.

9. El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve[3].

10. La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia[4].

b) Los aspectos que comprende la pensión de alimentos.

11. La regulación general del derecho alimentario está contenida en el **artículo 472 del Código Civil (C.C.)**, señalando el contenido de los aspectos que comprende el derecho alimentario, entendiéndose que, **alimentos es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo**.

12. En cuanto a la obligación de dar alimentos al menor de edad, debe indicarse que la obligación alimentaria de padres a hijos se sustenta en la patria potestad. En nuestro ordenamiento, de acuerdo al inciso 1 del artículo 423 del C.C. se enuncia que forma parte de los deberes y derechos que genera la patria potestad, el

[3] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, "Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado", suplemento Cuadernos Jurisprudenciales de la Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 3, Número 24, Junio de 2003, Gaceta Jurídica, Lima, p. 3.
[4] Cfr. ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Tercera Edición, T. I., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 113

Nicolás William Tiller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado Huánuco

MARIO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

promover el sostenimiento y educación de los hijos. Siendo el derecho alimentario expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos. Por ello, de forma específica el Código de los Niños y Adolescentes (C.N.A.) amplía los conceptos comprendidos en el artículo 472 del Código Civil, incluyéndose lo necesario para la recreación y los gastos del embarazo de la madre hasta los gastos del postparto, al señalar en su **artículo 92** que ***"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"***. Sentando clara posición además que, ante todo, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos (artículo 93).

13. La obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad, y otros factores jurídicos que la reafirman como: el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, el goce del usufructo legal, la presunción de paternidad para el solo efecto alimentario por haber mantenido trato sexual en la época de la concepción, etc.

c) Condiciones para otorgar la pensión de alimentos.

14. Normalmente, cuando el alimentante y alimentista hacen vida en común no existe necesidad de fijar el monto de la pensión porque los alimentos se entregan en especies y también en dinero; pero, cuando se fija en virtud de una decisión judicial (ante el incumplimiento de alguno de los directos responsables con asistir al beneficiario alimentista, en clara expresión de la necesidad de una paternidad o maternidad responsables), la entrega periódica de la pensión se regula por el juzgador. Entonces, la obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario.

15. En ese orden de ideas habrá que observar lo que la ley determina como condiciones o criterios para fijar la pensión de alimentos. Así, en el **artículo 481** del C.C. se indica que: ***"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"***. De ello, para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se van a evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario).

c.1) El llamado estado de necesidad del alimentista.

16. Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. **Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se**

encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. Al respecto, la profesora Bustamante Oyague añade que: "...[L]a ponderación del estado de necesidad que alegue la parte demandante no requiere de un estado de privación total, de carencia absoluta de medios de subsistencia pues, lo que importa es que el alimentista carezca de la satisfacción de las básicas necesidades alimenticias. Puede que tenga algunos recursos que no le permitan cubrir sus necesidades, y por tanto, mediante la asignación alimenticia a su favor se estima que se cubrirán dichos requerimientos"[5].

17. Asimismo, la necesidad de una adecuada ponderación en el análisis de esta condición, lleva a tener en cuenta dos criterios adicionales: el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien pretende obtener la pensión de alimentos. Sobre el patrimonio, se señala que quien tenga bienes suficientes no puede reclamar alimentos, así los bienes sean improductivos. Y sobre la capacidad de trabajo, se dice que el individuo que tiene capacidad para trabajar, para lograr su sustento, no tiene derecho a solicitar pensión alimenticia; **sin embargo**, su aplicación implicar correlativamente tener en cuenta determinadas circunstancias, en cada caso bajo análisis, como la edad, sexo, estado de salud, educación y posición social, a fin de llegar a una decisión más optima que responda a un criterio razonable.

18. Sin perjuicio de lo descrito, lo que sí **debe dejarse precisado es que, <u>en el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad</u>, <u>no necesita acreditarse su estado de necesidad</u>, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo.**

c.2) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos.

19. Aquí también será la actividad probatoria la que permita acercarse a la idea más precisa posible sobre cuáles son las posibilidades económicas del obligado concordantemente a las necesidades del alimentista; para ello se consideran las posibilidades con que cuenta el deudor alimentario, así como las circunstancias que lo rodean, lo que bien puede incluir la valoración del patrimonio del obligado a dar alimentos y sus capacitaciones y especializaciones logradas para el desempeño de una profesión u oficio.

20. No obstante, debe reconocerse que, en no muy pocos casos, la práctica jurisdiccional ha revelado que es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos (que como es obvio ningún deudor alimentista dará cuenta voluntariamente del total de su patrimonio que sabe será afectado), razón por la cual nuestra legislación de modo saludable ha señalado que **no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos** (segundo párrafo del artículo 481 del C.C.), lo que significa que el Juez si bien no puede determinar la realidad, puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

21. Empero, cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, **siempre estará obligada** a

[5] BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 10.

compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. El deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos[6].

Análisis del caso planteado.-

22. Como se señaló, el sólo hecho de que un niño o una niña tengan un padre, madre o responsable de su tutela, no implica en modo alguno que la protección de su dignidad o su desarrollo físico, psíquico o social se vean supeditados a la mera voluntad de tales personas encargadas de su cuidado. Ni el interés (o más aún, el desinterés) del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad, pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

23. A través del mérito de la Partida de Nacimiento que obra en la página 04, el demandado ha reconocido como su hijo al menor OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS, nacido el 03 de mayo de 2007, contando a la actualidad con aproximadamente 05 años de edad. En ese sentido, no se necesita acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en vital proceso de desarrollo, y los gastos permanentes que ello implica, tales como de su alimentación, educación inicial y vestimenta. **Ello implica la obligación inexorable del demandado como padre del menor a coadyuvar con su asistencia, sin posibilidad de sustraerse del tal deber legal, e incluso esforzándose por satisfacer de modo prioritario y permanente las prestaciones alimentarias que dicho menor requiere**.

24. En consecuencia, tomado sólo como un referente lo señalado en la demanda respecto a los ingresos del demandado; pues no se ha acreditado que el demandado *sea trabajador de la empresa de Transportes Interprovincial "Junín" percibiendo un ingreso mensual de S/. 1,500.00*; por ende, tampoco puede presumirse la existencia de elevados ingresos económicos por parte del obligado, al no haber sido debidamente acreditado por la parte actora; no obstante dada las posibilidades y relativas potencialidades económicas que la ley presume, y su condición de persona, que hasta la fecha de inicio del proceso no se conocía de modo exacto su domicilio real, encontrándose representado por Curador Procesal en el actual proceso, el Juzgado debe fijar un monto prudencial (tomando como referencia el promedio de la Remuneración Mínima Vital vigente) como pensión alimenticia que el demandado deberá cumplir con pagar a favor de su hijo menor; y debiendo tenerse en cuenta que la pretensión solicitada se orienta a la concesión de un monto fijo determinado. **Por lo que en este extremo, la demanda es amparable en parte**.

Sobre el contenido legal y presupuestos de la pensión de alimentos para el HIJO ALIMENTISTA.-

25. De otro lado, debemos efectuar determinadas precisiones a fin de establecer el real contenido y efectos derivada de un proceso de alimentos a favor del hijo

Nicolás Williams Miller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado-Huánuco

MARCO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

[6] PINILLA PINEDA, Álvaro; citado por BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia, Ob. Cit. p. 11.

alimentista, cuya materia de regulación la encontramos en el **artículo 415 del Código Civil** (C.C.) en los siguientes términos:

> *"Fuera de los casos del artículo 402* [del C.C. referido a los casos en que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada], ***el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años.*** *(...). El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.*
> *Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre".*

26. En este tipo de procesos especiales, lo que primero que debe advertirse es que la obligación alimentaria no nace –como en los casos generales- por un vínculo de filiación de padre-hijo, sino únicamente por el hecho de que *el obligado haya tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción*, del cual se desprende sólo una probabilidad de paternidad del imputado, más no existe certeza sobre la condición de padre. Por tal motivo, **la carga probatoria de la demanda se circunscribe a determinar las relaciones sexuales mantenidas por la madre con el imputado durante la época de la concepción**; lo que es suficiente para acreditar el supuesto de hecho de la norma y, por ende, aplicar sus efectos: pensión para el beneficiario que sólo tiene la condición de "hijo alimentista"; **pero cuya declaración no genera vínculo paterno filial alguno**. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que **la norma citada "...establece una obligación económica de alimentos a persona que la ley no le atribuye la condición de padre**; (...) pese a que el artículo seis de la Constitución Política del Estado señala que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial con un padre reconocido como tal, de aquellos que no tiene filiación con su padre como son **los hijos extramatrimoniales denominados alimentistas, que sólo mantienen una obligación pecuniaria**. Sostener una igualdad entre estas formas significaría que el obligado alimentista es un padre y por tanto además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia, apellidos y otros derechos..."[7], lo cual definitivamente no es amparable en nuestro ordenamiento legal. Por lo tanto, **"...la obligación de prestar alimentos al hijo extramatrimonial no reconocido no deriva de la certeza de la paternidad**, (...) **sino de la existencia de presunciones respecto al hecho de las relaciones sexuales en la época de la concepción**, esto es, la declaración de hijos alimentistas (...) **requiere se acredite que la madre del alimentista haya mantenido relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre**; (...) dicha declaración judicial no genera vínculo paterno filial

Nicolás William Miller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado Huánuco

MARIO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

[7] Casación Nº 866-2002/Ancash (publicado en El Peruano el 30 de octubre de 2003); citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia, 1ra. Ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 354 – 355.

alguno, estableciendo únicamente un derecho alimentario a favor del probable hijo..."[8].

27. Como se ha entendido, para el otorgamiento de un derecho estrictamente alimentario a un hijo considerado alimentista, es requisito imprescindible (*sine qua non*) acreditar que la madre del alimentista haya mantenido relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre. Toda vez que, de no superarse ésta primera evaluación, la demanda indudablemente no podrá ser amparada.

28. De la revisión de la Partida de Nacimiento de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas de la página 03, se advierte que ha nacido el 29 de noviembre de 2010, sin embargo, **no está debidamente reconocida ni firmada por el presunto progenitor Omar Ivan Huaynate Atencio** (ahora demandado). Motivo por el cual, tratándose de una menor alimentista, la esencial actividad probatoria atribuida a la parte accionante, es la referida acreditación de las relaciones sexuales mantenidas durante la época de la concepción; teniendo en cuenta que para ello no es idóneo el acta de nacimiento, en razón a que esta sólo demuestra el nacimiento y la existencia física de la menor.

29. Pues bien, considerando que la presunto alimentista ha nacido el 29 de noviembre de 2010 (contando a la actualidad con aproximadamente año y medio de edad), se desprende que **la época de la concepción habría sido aproximadamente entre los mes de marzo y abril de 2010**. Sin embargo, **en la demanda no obra ningún medio probatorio idóneo destinado a acreditar este aspecto** y que pueda causar suficiente convicción en el juzgador sobre la presunta paternidad del demandado con la menor alimentista (más aun si solamente se encuentra representado por un Curador Procesal, que tampoco puede determinar la presunta paternidad).

30. Consecuentemente, advirtiendo que en la demanda y todo el proceso no existen otros medios probatorios que puedan crear suficiente convicción razonable al juzgador respecto a la acreditación de la *relaciones sexuales mantenidas por ambas partes en la época de la concepción* que exige el artículo 415 del C.C.; no es posible obligar al demandado a acudir con el pago de una pensión alimentaria bajo el contexto planteado por la accionante, a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas; por lo que la demanda en **este extremo** deviene en **infundada**; dejándose a salvo el derecho de la accionante a que lo haga valer de acuerdo a ley, toda vez las sentencias de pensión de alimentos por su propia naturaleza no causan necesariamente cosa juzgada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLO:

Nicolás Williams Muller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado Huánuco

MARIO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

[8] Casación Nº 2726-2002/Arequipa (publicado en El Peruano el 30 de octubre de 2003); citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Ob. Cit. p. 355.

Exp. N° 00103-2011-0-1201-JP-FC-03

1. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de **pensión de alimentos** postulada por RAQUEL DORCAS ROSAS MALPARTIDA, que obra de las páginas 06 a 09, y subsanada mediante escrito de la página 13, del presente expediente, contra OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO; en consecuencia, **ORDENO:** Que el demandado **OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO** acuda a favor de su menor hijo **OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS** con la suma de **Ciento Ochenta y 00/100 (S/. 180.00)**, por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por **mensualidades adelantadas**; para lo cual el obligado deberá **APERTURAR** una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de CURSAR el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación.

2. **PONER** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

3. **INFUNDADA** la misma demanda **en el extremo** que se peticiona alimentos a favor de la menor RACHEL SAMIRA HUAYNATE ROSAS; así como respecto al monto en exceso demandado.

4. Asimismo, **RECOMENDAR** a la Secretaria Judicial María Elvira Koller Moreno, que estuvo a cargo de la tramitación del expediente, por no haber dado cuenta de modo oportuno para el ingreso al Despacho del Juez para sentenciar; a fin de que ponga mayor cuidado en el desempeño de su cargo, bajo responsabilidad funcional. NTERVINIENDO el Secretario Judicial que autoriza, por mandato superior; y **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MARIO TELLO PONCE
Juez Supernumerario
del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco

Nicolás Williams Miller Trujillo
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado de Paz Letrado Huánuco

EXP. N° 00103-2011-0-1201-JP-FC-03 HUÁNUCO

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00103-2011-0-1201-JP-FC-03
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : VARA BERROSPI, BALTAZAR
CURADOR : PALACIN BRIOSO, ELMER CURADOR DE OMAR IVAN HUAYNATE AT
DEMANDADO : HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN
DEMANDANTE : ROSAS MALPARTIDA, RAQUEL DORCAS

SENTENCIA REVISORIA N°15 -2013

Resolución N° 19
Huánuco, dieciocho de febrero
De dos mil trece.

Vistos por el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, lo actuado en el proceso de alimentos, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco a instancia de doña Raquel Dorcas Rosas Malpartida contra Omar Iván Huaynate Atencio, en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por Raquel Dorcas Rosas Malpartida contra la Sentencia N° 152-2012, contenida en la resolución número catorce de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la Sentencia N° 152-2012, contenida en la resolución número catorce de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que obra en autos de fojas noventa y cuatro a ciento tres, por la cual se falla: "declarando fundada en parte la demanda de pensión de alimentos postulada por Raquel Dorcas Rosas Malpartida, que obra de las páginas 06 a 09, y subsanada mediante escrito de la página 13, del presente expediente, contra Omar Iván Huaynate Atencio; en consecuencia, ordena: Que el demandado Omar Iván Huaynate Atencio acuda a favor de su menor hijo Omar Iván Huaynate Rosas con la suma de Ciento Ochenta y 00/100 (S/. 180.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación; pone a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; e infundada la misma demanda en el extremo que se peticiona alimentos a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas; así como respecto al monto en exceso demandado."

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas ciento siete a ciento nueve, el abogado defensor de la demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:

Evelyn Pretel Sosa
ASISTENTE JUDICIAL

Jim L. Ramírez Figueroa
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

"(...), el A quo no ha tomado en cuenta la real existencia de la necesidad del menor Omar Iván Huaynate Rosas, ni mucho menos ha efectuado una relación adecuada entre la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado (...); en lo que respecta a no amparar la demanda de alimentos a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas, se ha tomado una interpretación errónea del artículo 415° del Código Civil, puesto que la misma trata de la obligación alimentaria del hijo extramatrimonial para cubrir solo lo estrictamente necesario para subsistir, puesto que resulta inhumano privar a un inocente de los alimentos (...)."

III. FUNDAMENTOS

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso "3", de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de la decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que *el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido*, pues *permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción* (inciso "6" del artículo 139° de la Constitución).

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.

§ 3.1. El principio constitucional del interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño[1] señala que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Precisa además: "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

4. Igualmente, prescribe la citada norma internacional[2], "los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social." En este sentido, "a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño." De allí que, es obligación de los Estados Partes implementar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)."

[1] Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[2] Artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

PODER JUDICIAL · 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA · HUÁNUCO

Evelyn Fretel Sosa
ASISTENTE JUDICIAL

Jim L. Ramírez Figueroa
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

5. En el ordenamiento jurídico interno, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente -como ha dicho el Tribunal Constitucional- constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente[3]."

6. Ahora bien, el Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 03744-2007-PHC/TC, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial* y *prioritaria* en su tramitación." Es decir, tal atención "debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"; también deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

§ 3.2. El derecho a los alimentos

7. El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona[4]. La noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo[5].

8. La asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos: a) el estado de necesidad del acreedor, b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala la obligación alimentaria[6].

§ 3.3. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño

9. Bajo este contexto, debemos entender que "**la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación** (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) **para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar**[7]."

§ 3.4. El derecho a los alimentos del hijo alimentista

10. El artículo 415° del Código Civil establece que: "Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por

---

[3] STC N° 02132-2008-PA/TC –Caso: "Rosa Felícita Elizabeth Martínez García"
[4] CAS N° 2726-2002-Arequipa.
[5] PERALTA ANDIA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. 1ra. Edición. Julio 2008. pp. 561.
[6] CAS N° 2726-2002-Arequipa.
[7] STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: "Amanda Odar Santana"

incapacidad física o mental. **El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza**. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre".

11. La obligación de prestar alimentos al hijo extramatrimonial no reconocido, ha dicho la Corte Suprema[8], no deriva de la certeza de la paternidad, sino de la existencia de presunciones respecto al hecho de las relaciones sexuales en la época de la concepción, debiendo acreditarse que la madre del alimentista mantuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre, por lo que dicha declaración judicial no genera vinculo paterno filial alguno a favor del probable hijo.

§ 3.5. Análisis del caso en concreto

12. En el caso in examine se advierte que, a través del recurso de apelación de fojas ciento siete a ciento nueve, la demandante fundamenta sus cuestionamientos a la sentencia, principalmente, en lo siguiente:

> "(...), el A quo no ha tomado en cuenta la real existencia de la necesidad del menor Omar Iván Huaynate Rosas, ni mucho menos ha efectuado una relación adecuada entre la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado (...); en lo que respecta a no amparar la demanda de alimentos a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas, se ha tomado una interpretación errónea del artículo 415° del Código Civil, puesto que la misma trata de la obligación alimentaria del hijo extramatrimonial para cubrir solo lo estrictamente necesario para subsistir, puesto que resulta inhumano privar a un inocente de los alimentos (...)."

13. El artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, señala que: "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) proveer su sostenimiento y educación**"; en el mismo sentido el artículo 93° de dicho código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**." Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Justamente, esa es la razón por la que el demandado Omar Iván Huaynate Atencio tiene la obligación de atender a las necesidades de los menores Omar Iván y Rachel Samira Huaynate Rosas. Pues, conforme a las partidas de nacimiento que obran a fojas tres y cuatro, dichos infantes vendrían a ser hijos del demandado, Omar Iván Huaynate Atencio, por tanto, mientras no exista decisión que invalide los datos consignados en tales documentos, debe entenderse que éstos niños son hijos del demandado; de modo que es al emplazado a quien como padre le corresponde atender a las necesidades de sus menores hijos, mas aun si en el presente caso en demandado no ha cumplido con contestar la demanda, por lo que existe una presunción relativa de veracidad en cuanto a los hechos expuestos en la demanda

14. Ahora bien, las necesidades de los menores se presumen y reflejan por la propia edad que éstos ostentan, lo cual denota la existencia de una serie de necesidades, entre ellas la de educarse, vestirse, alimentarse, recrearse, etc.; siendo así, dada su minoría de edad (véase las partidas de nacimientos de fojas tres y cuatro), estado de desarrollo y su condición personas en formación, indudablemente los acreedores alimentarios se encuentran en estado de necesidad, el mismo que no sólo se presume *iure et de iure* dada su minoría de edad - sin que se admita prueba en contrario-, sino que además se encuentra corroborado con lo actuado en el proceso.

[8] CAS N° 2726-2000-Arequipa.

15

15. El recurrente refiere que en la sentencia el A quo no ha tomado en cuenta la real existencia de la necesidad del menor Omar Iván Huaynate Rosas, ni mucho menos ha efectuado una relación adecuada entre la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado. Sobre este último argumento debemos tener en cuenta que, la obligación de prestar alimentos a los hijos no corresponde únicamente a uno de los padres, sino que es una obligación que debe ser asumida por ambos padres (mamá y papá). Siendo así la demandante también tiene la obligación de contribuir a la satisfacción de las necesidades de sus menores hijos.

16. De otro lado, la proporcionalidad del monto de la pensión no se determina a partir de lo que las partes pueden alegar y/o afirmar, sino a partir de si el monto fijado es adecuada para atender satisfactoriamente a las necesidades del beneficiario. Así se tiene que el alimentista Omar Iván Huaynate Rosas nació el tres de mayo de dos mil siete, es decir, a la fecha de interposición de la demandada (09-02-2011) tenía tres años con nueve meses de edad aproximadamente, por tanto sus necesidades se presumen iure et de iure. Sin embargo, como quedo dicho la obligación de atender a las necesidades del citado menor no sólo corresponde al demandado sino que además es responsabilidad de la demandante, ello tal cual lo establece el artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes. De allí que, no puede ampararse la demanda en cuanto al porcentaje demandado, pues, más allá de las alegaciones efectuadas por la recurrente, tanto en su escrito de demanda de fojas seis a nueve y recurso de apelación de fojas ciento siete a ciento nueve, no existen razones objetivas que justifiquen dicho monto. Muy por el contrario, dadas las circunstancias personales del menor alimentista (edad y necesidades) así como las posibilidades del emplazado el monto fijado resulta proporcional a dichas circunstancias, por tanto, acorde con el artículo 481° del Código Civil.

Evelyn Pretel Sosa
ASISTENTE JUDICIAL

17. En cuanto a la menor Rachel Samira Huaynate Rosas, se tiene que en autos a fojas tres obra su partida de nacimiento, en el cual se ha consignado como padre al demandado, por lo que, debemos entender que conforme a dicho documento el demandado es legalmente padre de la aludida menor. Ahora, si bien es cierto, el emplazado no ha firmado dicha partida, también lo es, que no obra en autos documento alguno mediante el cual se cuestione lo anotado en dicha partida. A razón de ello, no puede modificarse de oficio la pretensión y los fundamentos de la demanda, pues, en ningún extremo del escrito de demanda se lee que la accionante demanda los alimentos para Rachel Samira Huaynate Rosas como hija alimentista. Siendo así, mientras subsistan lo registrado en la partida de fojas tres, la menor tiene derecho a que quien aparece como su padre atienda a sus necesidades, dejándose a salvo los derechos que pudiera tener el demandado.

Jim L. Ramírez Figueroa
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

IV. DECISIÓN

-CONFIRMAR: la Sentencia N° 152-2012, contenida en la resolución número catorce de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que obra en autos de fojas noventa y cuatro a ciento tres, en el **extremo** que falla: "declarando fundada en parte la demanda de pensión de alimentos postulada por Raquel Dorcas Rosas Malpartida, que obra de las páginas 06 a 09, y subsanada mediante escrito de la página 13, del presente expediente, contra Omar Iván Huaynate Atencio; en consecuencia, ordena: Que el demandado Omar Iván Huaynate Atencio acuda a favor de su menor hijo Omar Iván Huaynate Rosas con la suma de Ciento Ochenta y 00/100 (S/. 180.00), por concepto de pensión de alimentos, que serán pagados por mensualidades adelantadas; para lo cual el obligado deberá aperturar una Cuenta de Ahorros a favor de la demandante en cualquier Institución del Sistema

Financiero con la finalidad de efectuar los depósitos por pensiones alimenticias, debiendo informar el nombre de la Institución financiera a fin de cursar el Oficio correspondiente; en caso contrario, a petición de parte, el Juzgado dispondrá su apertura en el Banco de la Nación; pone a conocimiento del demandado los alcances de la Ley Nº 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; y

REVOCARLA: en cuanto a que declara infundada la misma demanda en el extremo que se peticiona alimentos a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas; así como respecto al monto en exceso demandado; y

REFORMÁNDOLA: declara **fundada** la demanda en cuanto a la petición de alimentos a favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas, consecuentemente, **ordeno** que el demandado Omar Iván Huaynate Atencio acuda a dicha menor con una pensión alimenticia ascendente a la suma de Ciento Veinte con 00/100 nuevos soles (S/. 120.00), las mismas que deberán ser pagadas por mensualidades adelantadas; e **infundada** dicha demanda en cuanto al exceso del monto demandado; y con lo demás que contiene

CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el articulo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo la servidora judicial que suscribe por vacaciones del titular. *Notifíquese*.-

Jim L. Ramírez Figueroa
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA - HUÁNUCO

Evelyn Fretel Sosa
ASISTENTE JUDICIAL

PODER JUDICIAL · CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO · JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

86 12 29 veintinueve

Anexo

Liquidación de Intereses Legales Efectiva - MN

	Periodo del	Periodo al	Días	Factor	Obligación S/.	Interés Legal S/.
Sep-2016	01/10/2016	31/05/2018	608	0.04373	300.00	13.12
Oct-2016	01/11/2016	31/05/2018	577	0.04133	300.00	12.40
Nov-2016	01/12/2016	31/05/2018	547	0.03905	300.00	11.72
Dic-2016	01/01/2017	31/05/2018	516	0.03673	300.00	11.02
Ene-2017	01/02/2017	31/05/2018	485	0.03435	300.00	10.31
Feb-2017	01/03/2017	31/05/2018	457	0.03218	300.00	9.65
Mar-2017	01/04/2017	31/05/2018	426	0.02981	300.00	8.94
Abr-2017	01/05/2017	31/05/2018	396	0.02752	300.00	8.26
May-2017	01/06/2017	31/05/2018	365	0.02514	300.00	7.54
Jun-2017	01/07/2017	31/05/2018	335	0.02285	300.00	6.86
Jul-2017	01/08/2017	31/05/2018	304	0.02051	300.00	6.15
Ago-2017	01/09/2017	31/05/2018	273	0.01820	300.00	5.46
Sep-2017	01/10/2017	31/05/2018	243	0.01603	300.00	4.81
Oct-2017	01/11/2017	31/05/2018	212	0.01380	300.00	4.14
Nov-2017	01/12/2017	31/05/2018	182	0.01169	300.00	3.51
Dic-2017	01/01/2018	31/05/2018	151	0.00957	300.00	2.87
Ene-2018	01/02/2018	31/05/2018	120	0.00749	300.00	2.25
Feb-2018	01/03/2018	31/05/2018	92	0.00568	300.00	1.70
Mar-2018	01/04/2018	31/05/2018	61	0.00372	300.00	1.12
Abr-2018	01/05/2018	31/05/2018	31	0.00188	300.00	0.56
May-2018					300.00	0.00
		Total Obligación	**S/.**		**6,300.00**	
		Total Interés Legal	**S/.**			**132.39**

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

s/. 6,432.39

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez:HINOSTROZA RODRIGUEZ LUZ KATHERINE, Secretario:
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2019 16:26:07, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

ERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Electronicas SINOE
O - JR. HEMILIO
ISPE ROJAS Raquel
2019 16:41:30,Razón:
Judicial: HUANUCO
IRMA DIGITAL

Doscientos noventa y seis 296

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00103-2011-0-1201-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

CURADOR : PALACIN BRIOSO, ELMER CURADOR DE OMAR IVAN HUAYNATE AT

DEMANDADO : HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN

DEMANDANTE : ROSAS MALPARTIDA, RAQUEL DORCAS

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ

En la fecha doy cuenta los escrito de **registro 13128-2018,** a razón que en la fecha se me asignado el proceso a la suscrita. asimismo hago de su conocimiento que la recargada carga procesal de esta secretaria, toda vez que por disposición de la administración de esta corte desde el mes de mayo del 2018 se ha retirado al técnico judicial asignado a esta secretaria, lo cual a recargada mis labores, toda vez que en adición a mis funciones debo de realizar la labor del técnico, ello es rotular, foliar, sacar copias entre otros, adicionando **a ello la atención de** los litigantes de tres **a cinco de la tarde de lunes a** viernes, no permiten que los escritos y los procesos se den cuenta de manera oportuna. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Huánuco. 30 de enero del 2019

RESOLUCIÓN NRO 41.

Huánuco, doce de noviembre

Del dos mil dieciocho.---

AUTOS Y VISTOS; la razón que antecede téngase presente PROVEYENDO el escrito ingresado con el registro 13128-2018 presentado por la demandante AL PRINCIPAL previamente NOTIFIQUESE AL DEMANDADO la **RESOLUCIÓN N° 37** de fecha 17 de mayo del 2017 en su **domicilio real precisado en el presente proceso**, asimismo advirtiendo de la FICHA RENIEC que el demandado en el ha precisado su domicilio real en **Jr. Mario Solís 208 SEC PACHA. JUNIN YAULI PACHA**, asimismo estando al estado del proceso **Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.-**

Que, practicada la liquidación de pensiones devengadas por el secretario de la causa , se corre traslado a las partes por el plazo de tres días para su contestación u observación, luego de su aprobación, conforme lo dispone el articulo 568° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** De fojas 288 al 290, se advierten que las partes han sido notificados la liquidación de fecha 19 de julio del 2018 (Fs 289), el mismo que ha sido observado; dentro del plazo que prevé el artículo 568 del Código Procesal Civil, en consecuencia; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS** ascendente a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 39/100 SOLES (S/6, 432.39) incluye pago de capital e interés legal) correspondiente al periodo devengado del SETIEMBRE DEL 2016 A MAYO DEL 2018, en consecuencia **REQUIERASE** al demandado **HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN**, a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real y procesal **con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil** NOTIFIQUESE.

PODER JUDICIAL

AVISO DE NOTIFICACION JUDICIAL

EXP. N° 00103-2011

RAZON SOCIAL: HUAYNATE ATENCIO OMAR IVAN

J.R MARIO SOLIS N°208

de su conocimiento que tiene dirigido una Notificación al no haberlo encontrado personalmente se le comunica Notificador Judicial se constituirá a este domicilio nte y por **UNICA VEZ** el día ....8..... A horas AM, con el fin de hacerle entrega personalmente de su ón. De no hallarse persona alguna se procederá conforme e al Art. 161° del Código Procesal Civil.

Paccha, 7 de FEBRERO de 2018.

PODER JUDICIAL · JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA · HUÁNUCO

42019004287201100103120115300011

NOTIFICACION N° 4287-2019-JP-FC

07 FEB 2019

EXPEDIENTE	**00103-2011-0-1201-JP-FC-03**	JUZGADO	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE AN
JUEZ	LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA LEGAL	RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE : ROSAS MALPARTIDA, RAQUEL DORCAS
DEMANDADO : HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN

DESTINATARIO HUAYNATE ATENCIO OMAR IVAN

DIRECCION LEGAL : **SEGUN SU FICHA RENIEC JR MARIO SOLIS 208 SEC PACCHA JUNIN YAULI PACCHA - JUNIN / YAULI / PACCHA**

Se adjunta Resolución CUARENTA Y UNO de fecha 31/01/2019 a Fjs : 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 41 REUQERIMIENTO DE PAGO Y REQUERIMIENTO DE PAGO RESOL 37

B. ALEJANDRO ROMERO GUERE
JUEZ DE PAZ
PACCHA - LA OROYA

07-02-2019

31 DE ENERO DE 2019

NO SE LE ENCUENTRA AL DESTINATARIO Y SE LE DEJA DEBAJO DE SU PUERTA COLOR PLOMO, CASA DE UN SOLO PISO Y DE MATERIAL NOBLE. PINTADO DE COLOR CELESTE Y SE LE TOMA EL NUMERO DE SU MEDIDOR DE LUZ.
Nº 71778137
07-02-2019

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional

Resultado de la Busqueda: Apellidos y nombres: HUAYNATE ATENCIO OMAR IVAN

Reporte al 20/08/2019 09:19

Distrito Fiscal : HUANUCO

17/08/2019 05:16

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	S.D.	2006014504-2014-136-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	03/02/2015	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
2	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	S.D.	2006014504-2014-136-1	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	EJECUCION DE SENTENCIA CONCLUIDA	29/04/2016	IMPUTADO	PENAL	• OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR • O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
3	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	DNI 21122463	2006014504-2016-1220-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	04/06/2018	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F. (OMITE CUMPLIR SU OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS)
4	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2006014504-2019-990-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	14/08/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRESTAR ALIMENTOS

Total:4

Distrito Fiscal : JUNIN

17/08/2019 10:36

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2205060801-2006-147-1	FSM TARMA	CON DICTAMEN	11/10/2006	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
2	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVÁN	SIN DOCUMENTO	2206060801-2008-525-0	1RA. FPM TARMA	CON DICTAMEN	14/06/2009	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
3	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2206060801-2012-11-0	1RA. FPM TARMA	CON DICTAMEN	29/01/2013	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
4	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2206060802-2005-542-0	2DA. FPM TARMA	DERIVADO JUZGADO PENAL	28/11/2005	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
5	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2206060802-2009-87-0	2DA. FPM TARMA	CON DICTAMEN	15/09/2009	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)
6	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	2206060802-2009-207-0	2DA. FPM TARMA	CON DICTAMEN	11/09/2009	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)

Total:6

Distrito Fiscal : PASCO

16/08/2019 23:09

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI FUERTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

Distrito Fiscal Huánuco

Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional

Resultado de la Busqueda: Apellidos y nombres: HUAYNATE ATENCIO OMAR IVAN

Reporte al 20/08/2019 09:19

1	HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN	SIN DOCUMENTO	3806014502-2019-214-0	2º FPPC-PASCO	CON ARCHIVO (CALIFICA)	21/03/2019	IMPUTADO	PENAL	• DAÑOS
Total:1											

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

MINISTERIO PÚBLICO
RENADESPPLE
Distrito Fiscal Huánuco
HUÁNUCO

55
cincuenta y cinco
24

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3677053

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	GANDHY CAMACHO LEON	N°	990-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
HUAYNATE	ATENCIO	OMAR IVAN

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 21122463	JUNIN	03/04/1972
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
DOMINGO	MARGARITA	

NO REGISTRA ANTECEDENTES

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	10/09/2019 10:26:25
Fecha Impresión:	10/09/2019 10:26:29

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA CENTRAL

PARA USO EXCLUSIVO DE MAGISTRADOS
EXPEDICIÓN GRATUITA

OPERADOR: 42808428

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000180538-2019-EXP-JR-PE

Expediente	: 02644-2019-0-1201-JR-PE-01	F.Inicio	:	13/09/2019 09:58:37
Juzgado	: 1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL	F.Ingreso	:	13/09/2019 09:58:37
Especialista	: CARMEN PALACIOS ISABEL MILY			
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:		00/00/0000
Proceso	: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR			
Motivo.Ing	: REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios	:	4
Flagrancia	: Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp	:	3
Cuantia	: .00			
Dep Jud	: SIN DEPOSITO JUDICIAL			
Arancel	: SIN TASAS			

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : ADDJUNTA CARPETA PRINCIPAL A FOJAS N° 64 Y CARPETA AUXLIALAR A FOJS 10

AGRAVIADO HUAYNATE ROSAS, ORMAR IVAN

AGRAVIADO HUAYNATE ROSAS, RACHEL SAMIRA

IMPUTADO HUAYNATE ATENCIO, OMAR IVAN
*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUE 4TA FPPC HCO 1ER DESP

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000180538-2019-EXP-JR-PE

Expediente	:	02644-2019-0-1201-JR-PE-01	F.Inicio	:	13/09/2019 09:58:37
Juzgado	:	1° JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL	F.Ingreso	:	13/09/2019 09:58:37
Especialista	:	CARMEN PALACIOS ISABEL MILY			
Exp.Origen	:		F.Exp.Orig	:	00/00/0000
Proceso	:	ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR			
Motivo.Ing	:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios	:	4
Flagrancia	:	Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp	:	3
Cuantia	:	.00			
Dep Jud	:	SIN DEPOSITO JUDICIAL			
Arancel	:	SIN TASAS			
Sumilla	:	PROCESO INMEDIATO			

REPRESENTANT ROSAS MALPARTIDA, RAQUEL DORCAS

LEONARDO GALLARDO GIOVANNA EDITH
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Codiac Procesal Penal
ÁREA DE ATENCION AL PUBLICO
13 SEP. 2019
RECIBIDO
Firma:

Expediente N°:
Carpeta Fiscal Nº 990-2019
Fiscal a cargo: Gandhy Camacho León
Casilla electrónica: 76318

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO A CARGO DE LOS PROCESOS INMEDIATOS DE CEE Y OAF.-
S.J.

GANDHY CAMACHO LEÓN, Fiscal Adjunta Provincial Penal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – encargada del Primer Despacho de Investigación, a mérito de la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Huánuco N° 2215-2019-PJFS-HCO, de fecha 05 de junio del 2019, señalando domicilio procesal en Jr. San Martín Nº 765 – Huánuco, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:
Señor Juez a tenor de lo establecido en el artículo 446° y SS. Del Código Procesal Penal, esta Fiscalía solicita LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en la investigación seguida contra OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de los menores YOMAR IVAN HUAYNATE ROSAS y RACHEL SAMIRA HUAYNATE ROSAS, representada por su progenitora RAQUEL DORCAS ROSAS MALPARTIDA.-

II. CONSIDERANDO
Que, conforme a lo establecido en el Primer Párrafo del artículo 60° del Código Procesal Penal "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial".

1)Que, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1194, publicado con fecha 30.AGO.2015, en el presente supuesto: **4. "Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos** de **omisión de asistencia familiar** y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código".

III. PARTES PROCESALES:
1.-IMPUTADO:

Nombres y apellidos	**OMAR IVAN HUAYNATE ATENCIO**
DNI N°	21122463
Fecha de nacimiento	03 de abril de 1972
Edad	47 años
Lugar de nacimiento	Distrito Morocoha, Provincia Yauli y Departamento de Junin.
Padres	Domingo y Margarita
Grado de instrucción	secundaria completa (ficha RENIEC)

FERNANDO E. ARTEAGA MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Domicilio real	SEGÚN FICHA RENIEC Y ACTUADOS: Jr. Mario Solis 208 sec. Paccha, Distrito Paccha, provincia Yaulñi, departamento Junin.
Domicilio Procesal	Se oficio al Coordinador de la Defensoría Pública de Huánuco a efecto designe un abogado defensor que asuma su defensa (fs.07).

2.- AGRAVIADO:
Los menores OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS y RACHEL SAMIRA HUAYNATE ROSAS, representada por su progenitora RAQUEL DORCAS ROSAS MALPARTIDA.
Domicilio real "Jr. Tarma N°169, dsitrito, provincia y departamento de Huánuco".
Celular:"995504325

III.-FUNDAMENTOS FACTICOS:

Circunstancias precedentes:
Que, de los actuados remitidos por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, se desprende que Raquel Dorcas Rosas Malpartida, interpuso Demanda de Alimentos contra Omar Ivan Huaynate Atencio, en favor de sus menores hijos OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS Y RACHEL SAMIRA HUAYNATE ROSAS.

Circunstancias Concomitantes:
En el citado proceso, se emitió la Sentencia N° 152-2012, con resolución N° 14 de fecha 26 de setiembre del 2012, que declara fundada la demanda y ordena al demandado OMAR IVÁN HUAYNATE ATENCIO, acuda a su menor hijo OMAR IVÁN HUAYNATE ROSAS, con la suma de Ciento Ochenta y 00/100 (S/. 180.00) por concepto de pensión de alimentos que serán pagados por mensualidades adelantadas.-

Con Sentencia Revisora N° 15-2013, emitida con Resolución N° 19 de fecha 18 de febrero del 2013, se confirma la Sentencia N° 152-2012, con resolución N° 14 de fecha 26 de setiembre del 2012 respecto al monto de alimentos asignado al menor Omar Ivan Huaynate Rosas; asimismo , revoca respecto al extremo que declara infundada la demanda de alimentos en favor de la menor Rachel Samira Huaynate Rosas y ordena al demandado Omar Iván Huaynate Atencio, acuda a su menor hija Rachel Samira Huaynate Rosas, con la suma de Ciento Veinte con 00/100 nuevos soles (S/. 120.00), monto que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas.

Con fecha 19 de junio del 2018, se practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de **setiembre de 2016 hasta mayo de 2018 se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias de devengados por la sus de seis mil cuatrocientos treinta y dos y 39/100 soles (S/.6,432.39),** la misma que se corre traslado a las partes con resolución N° 40 de fecha 19 de junio de 2019.-

Con resolución N° 41 de fecha 12 de noviembre de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de la pensión de alimentos devengados y se requiere al investigado Omar Ivan Huaynate Atencio cumpla con pagar la suma antes indicada al máximo tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Esta última resolución fue notificada en el domicilio real del investigado sito en **"Jr. Mario Solis N° 208 Sec Paccha, Distrito de Paccha, Provincia de Yauli y Departamento de Junín"**, con Notificación N° 4287-2019-JP-FC, con fecha 07 de febrero de 2019, previo aviso de notificación N° 018893, dejado bajo puerta.

FERNANDO E. ASTETE ALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Circunstancias Posteriores:
Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, con resolución N° 42 de fecha 28 de junio de 2019, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se remiten copias certificadas de los actuados pertinentes a efecto aperturar investigación contra Omar Ivan Huaynate Atencio por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV.- TIPIFICACIÓN:

Calificación Jurídica	Base Legal	Descripción del tipo penal
Delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Art. 149, primer párrafo, del C.P.	"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Elementos de convicción	Fojas
1.- Copia certificada de la Sentencia N° 0152-2012, con resolución N° 14 de fecha 26 de setiembre de 2012, que declara fundada len parte la demanda de pensión de alimentos postulada por Raquel Dorcas Rosas Malpartida contra Omar Ivan Huaynate Atencio y se ordene al demandado acuda a favor de su menor hijo OMAR IVAN HUAYNATE ROSAS, la suma de CIENTO OCHENTA con 00/100 soles (s/.180.00).-	13/22
2.- Copia certificada de sentencia revisoria N°15-2013, con resolución N°19 de fecha 18 de febrero de 2013, que confirma la Sentencia N°152-2012 contenuida en la resolución N°14, declarando fundada además la demanda en cuanto a la petición de alimentos a favor de la menor RACHEL SAMIRA HAUYNATE ROSAS, y que consecuentemente ordene que el demandado Omar Ivan Huaynate Atencio acuda a dicho menor con la suma de ciento veinte con 00/100 soles (S/.120.00).	23/28
3-. Copia certificada de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo de **setiembre de 2016 hasta mayo de 2018 se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias de devengados por la sus de seis mil cuatrocientos treinta y dos y 39/100 soles (S/.6,432.39)**.	29
4.- Copia certificada de la Resolución N°41 de fecha 12 de noviembre de 2018, que resuelve aprobar la liquidación de las pensiones alimenticias ascendiente a la suma de SEIS MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 39/100 SOLES (S/6,432.39) correspondiente al periodo devengado de setiembre del 2016 a mayo de 2018.	36/37
5.- Copia Certificada de la notificación en el domicilio real del investigado sito en **"Jr. Mario Solis N° 208 Sec Paccha, Distrito de Paccha, Provincia de Yauli y Departamento de Junín"**, con Notificación N° 4287-2019-JP-FC, con fecha 07 de febrero de 2019, previo aviso de notificación N° 018893, con que se le notifica con el contenido de la Res. 41	39/40

FERNANDO E. ASTETE VALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

7.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3677053, del que se desprende que Omar Ivan Huaynate Atencia no registra antecedentes penales.	55
8. Reporte de Consulta de casos fiscales a Nvel Nacional pertenecientes a la persona de Huaynate Atencio Omar Ivan, del que se desprende que registra 09 investigaciones por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.	56/57
9.- Reporte de Principio de Oportunidad del que se desprende que el investigado Huaynate Atencio Omar Ivan, registra 02 principios de oportunidad incumplidos	58
10.- Declaración de la representante de los menores agraviados Raquel Dorcas Rosas Malpartida, del que se desprende que no ha realizado ningun pago del monto liquidado y conoce del mismo.	59/61

VII.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.- Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° inciso 4 del Código Procesal Penal.-

Asimismo, debe precisarse que ha cumplido con el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del proceso se inmediato, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, el mismo que respecto a los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, establece: "Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el/la imputado/a no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas". Al respecto en la presente investigación se han realizado actos de investigación, en los que se ha establecido que el investigado Omar Ivan Huaynate Atencio, es una persona joven, en ejercicio de sus facultades físicas y mentales, tiene como ocupación transportista y de acuerdo a la representante de los menores agraviados labora como chofer de empresas interprovinciales, por ende en el capacidad de trabajar para cumplir con la manutensión de los menores agraviados, quién pese a tener conocimiento del presente proceso no ha concurrido a declarar, advirtiéndose además que esta persona ya registra dos principios de oportunidad; por lo que, no puede acogerse a este beneficio, por ende no siendo factible dilatar el proceso, debiendo considerarse el interés superior del niño se ha procedido a formular el presente requerimiento.

VIII. ANEXOS:
Se adjunta la Carpeta Fiscal No. 2006014504-2019-990 principal a fojas (65), auxiliar a fojas (10).-

POR TANTO:
Acceda Ud.

Huánuco, 10 de setiembre del 2019

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

CONSTANCIA DEL CASO

CASO	**: 2006014504-2019-1180-0**	**DEPENDENCIA**	**: 4ª FPPC-HUANUCO(NCF**
ESPECIALIDAD	: PENAL	**DISTRITO FISCAL**	: HUANUCO
F. INGRESO	: 18/09/2019 14:10	**NRO. FOLIOS**	: 22
MOTIVO INGRESO	: PODER JUDICIAL	**EXPEDIENTE**	: 2020 - 253
ESTADO	: CON SENTENCIA	**FECHA ESTADO**	: 20/04/2021
FISCAL	: CAMACHO LEON, GANDHY		
INFORME POLICIAL	:		
NUMERO DE OFICIO	: 2959-2019		
OBSERVACIONES	:		

Esta impresión de documento es meramente informativo y no tiene validez alguna para información anticipada de lo acontecido en la denuncia correspondiente. No tiene valor ni Efecto Legal, ni validez administrativo ni judicial.

DELITO(S) :	OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS
DENUNCIANTE (S) :	CALDERON EVARISTO SAIDA VIRGINIA
DENUNCIADO (S) :	ROJAS PONCE WALTER NUÑEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Central - Jr. 2 de Mayo 1191

05/02/2020 12:12:00

EXP. 00253-2020-0-1201-JR-PE-02

22020002531201137000I02

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO **PROVINCIA :** HUANUCO
INSTANCIA : 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central
JUEZ : ANABELY MEZA PEREZ
ESPECIALIDAD : PENAL **ESPECIALISTA :** REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 05/02/2020 12:11:59 **PROCEDENCIA :** MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO : REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO
PROCESO : ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR
SUMILLA : PROCESO INMEDIATO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **ROJAS PONCE WALTER NUÑEZ**

Domic Legal : <No Definido>

- **DELITOS :** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

AGRAVIADO **ROJAS CALDERON YASUMI**

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00253-2020-0-1201-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / /
Vencimiento : / /
1ra Ampliación : / /
2da Ampliación : / /
Archivo Definitivo : ☐
Archivo Transitorio : ☐

LETICIA LUNA LOPEZ

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
6481-2021

Cod. Digitalizacion: 0000069547-2021-ESC-JR-PE

Expediente : 00253-2020-81-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 24/11/2020 20:07:10
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 07/04/2021 13:05:30 Folios: 12 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPC HCO 1ERE DESP
Especialista : FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : PRESENTA MEDIOS DE PRUEBA

Observacion :

ENCARNACION RAMIREZ KETTY
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Cargo de Ingreso de Escrito

6481-2021

Cod. Digitalizacion: 0000069547-2021-ESC-JR-PE

Expediente : 00253-2020-81-1201-JR-PE-02 F.Inicio: 24/11/2020 20:07:10
Juzgado : 2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 07/04/2021 13:05:30 Folios: 12 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPC HCO 1ERE DESP
Especialista : FRETEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla : PRESENTA MEDIOS DE PRUEBA

Observacion :

ENCARNACION RAMIREZ KETTY
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

4° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Anexo
EXPEDIENTE : 00386-2012-0-1201-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA UNICA

En la ciudad de Huánuco, a los diez días del mes de Octubre del dos mil Doce, siendo las Doce del Meridiano ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, que Despacha el señor Juez **JOHEL ROJAS RIOS**, la Secretaria Judicial que da cuenta, en los seguidos por **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** con **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** sobre **ALIMENTOS**; ha concurrido al local del Juzgado, la demandante doña **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** identificada con su DNI N° 47607052, natural del Umari – Pachitea, Soltera, Peruana, de Veinte años de edad, empleada - vendedora, Secundaria completa, y con domicilio real Jirón Constitución en el pasaje Huamilies Interior N° 01 de esta Ciudad; acompañada de su abogado defensor la Doctor HUGO JOSE MARTEL ESPINOZA con Registro N° 2207del C.A.H. así mismo a concurrido el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** identificado con su DNI número 46204663 natural del Chaulán - Huánuco, Soltero, Peruano, de veintitres años de edad, Chofer de Bajad, primaria completa, y con domicilio real Calle Ricardo Palma N° 241 La Laguna; acompañada de su abogado defensor la Doctor CECILIO ARMANDO DIAZ MARIN con Registro N° 1048 del C.A.H. y este acto se ha lleva a cabo de la forma siguiente.----------

SANEAMIENTO PROCESAL.

RESOLUCIÓN NUMERO.- 05.- AUTOS Y VISTOS: y; CONSIDERANDO.-

Primero.- Que, examinados nuevamente la demanda interpuesta, se advierte que la misma contiene los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que exigen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, el demandado fue notificado validamente con la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, quien no ha absuelto la demanda, como consta de

autos, razón por la cual fue declarado rebelde. **Tercero**.- Que, estando al segundo considerando, no se ha promovido excepciones para darle el trámite que corresponde; además, no existe vicio alguno que puedan invalidar los actuados judiciales; por lo que, los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante deben orientarse a resolver la pretensión incoada.- Por estos fundamentos y conforme lo dispone el artículo 555° del Código Adjetivo: **SE RESUELVE:** Declarar **SANEADO** el presente proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes en conflicto.- Leída que fue la resolución que antecede, la concurrente dio su conformidad.----------

CONCILIACION:

En éste estado el señor Juez premunido de la facultad conciliatoria invitó a las partes a conciliar quienes concilian en los siguientes términos:

Primero: Que, el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** se compromete a acudir por concepto de pensión de alimentos a favor de su hija **YASUMI SARAI ROJAS CALDERON** con la suma mensual de **CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES.**----------

Segundo: Que, la demandante se encuentra de acuerdo con el monto señalado en la cláusula anterior, solicitando que se aperture una cuenta en el Banco de la Nación, a fin de que el demandado pueda efectuar los pagos directamente a su cuenta y en forma mensual, debiendo oficiarse con dicho fin a la entidad bancaria citada.----------

Tercero: Que, los pagos se efectuarán a los diez días de cada mes, de manera puntual y adelantada.----------

Cuarto: Que, asimismo en este acto el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** hace el pago por pensión alimenticia en la suma de **CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES** entregados a la demandante doña **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO**. Correspondiente al mes de adelantado del presente año.----------

Quinto: Que, el demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** se compromete a ir a la Municipalidad de Amarilis a fin de registrar a su menor hija **YASUMI SARAI ROJAS CALDERON** el día viernes doce de Octubre del presente año.----------

Sexto: Que, las partes procesales manifiestan su conformidad con las cláusulas establecidas precedentemente; solicitando al Juzgado su aprobación.

RESOLUCION NUMERO: SEIS.

AUTOS Y VISTOS; Y; CONSIDERANDO: Primero: Conforme lo expresa el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso pudiendo esta ocurrir en el acta de la audiencia como es el presente caso; **Segundo:** Que, en el caso de autos las partes han conciliado en todos los extremos de la demanda ya instaurada, como lo precisa el artículo 327° de la norma ya acotada; **Tercero:** Que, la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia y tiene carácter de cosa juzgada, ello al amparo del artículo 328° de la norma pre citada. En consecuencia **SE RESUELVE: APROBAR** la **CONCILIACION** arribada entre **SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO** con **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** sobre **ALIMENTOS,** en el modo y forma expresado y conforme han acordado ambas partes **OFÍCIESE** al Banco de la Nación Agencia Huánuco, a fin de que aperture una cuenta de ahorros a nombre de la accionante.----------

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando las partes comparecientes, luego que lo hizo el Señor Juez, lo que certificó.----------

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Jahel Rojas Ríos
JUEZ DEL 4TO. JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO

47607052

Hugo J. Parte E.
ABOGADO
REG. ICAL 2007

Eliana Nuñez Dávila
SECRETARIA 4TO JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO

46204663

Fs. 1048

Validez desconocida

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00386-2012-0-1201-JP-FC-04
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA

RAZON DE SECRETARIA

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Ud., que el suscrito con fecha 16 de Octubre del 2017, ha sido rotado a este Juzgado por Disposición de la Señora Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia con numero de Memorándum – 14 -2017,- 1° JPLF-CSJH/PJ de fecha 13 de OCTUBRE del presente año, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón y así mismo se provee en la fecha por la excesiva carga procesal. Así mismo el suscrito se encontraba de vacaciones del 16 de Diciembre del dos mil diecisiete al cuatro de Enero del dos mil dieciocho.

Huánuco, 05 de Enero del 2018

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Especialista Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

Resolución Nro.20
Huánuco, Cinco de Enero
Del dos mil dieciocho-----)

AUTOS Y VISTOS; La razón que antecede; TENGASE presente; **1) Proveyendo el escrito con numero de ingreso 1586-2017**, presentado por el abogado defensor de la accionante SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO. ESTESE a lo ordenado en la presente resolución: **AL PRIMER OTRO SI DIGO:** PREVIAMENTE cúrsese OFICIO AL ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACION a fin que remita el estado de la cuenta de ahorros por concepto de alimentos aperturada a favor de la parte accionante y FECHO PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS. **AL SEGUNDO OTRO SI DIGO: TENGASE** por señalado su **CASILLA ELECTRONICA N° 19564,** donde se le harán llegar las notificaciones de ley. **Y CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, las normas procesales son imperativas y de estricto cumplimiento conforme lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente, solicita al Juzgado de cumpla con aprobar y requerir al demandado **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE** , el pago de las pensiones

alimenticias devengadas ascendente a la suma de **TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal)** en razón de no haber sido observado y pagado dentro del plazo concedido por el Juzgado. **Tercero**.- Que, de la revisión de autos, se advierte que a fojas **96 al 98,** obran las constancias de notificación realizado a los sujetos procesales con el contenido de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo **del Mes de Abril del dos mil trece al Mes de Septiembre del dos mil quince, por un monto de TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal),** los mismos que no han sido observados por ambos sujetos procesales, por lo que, bajo este contexto, debe de procederse a su aprobación de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil y consecuentemente su requerimiento; En consecuencia y por los fundamentos fácticos y Jurídicos antes expuesto; **SE RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS** correspondiente al periodo devengado **del Mes de Abril del dos mil trece al Mes de Septiembre del dos mil quince, por un monto de TRES MIL CINCUENTIDOS SOLES CON 37/100 CENTIMOS (S/.3,052.37), (Incluye pago de capital e interés legal),** En consecuencia, **REQUIERASE** al demandado, **WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE,** a fin que en el PLAZO DE TRES DIAS, cumpla con el pago íntegro del monto devengado, ***bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento;*** NOTIFIQUESE. **en su domicilio real y procesal señalado en autos y con las formalidades del artículo 161 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.** NOTIFIQUESE. Reasumiendo funciones la Señora Juez al termino de sus vacaciones e Interviene el secretario judicial que al final suscribe por rotación del anterior.

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto
Huánuco

AVISO DE NOTIFICACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Nº 224689

PODER JUDICIAL HUÁNUCO

16 fjs

JOSE PONCE WALTER NUÑEZ

Le hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la 20 del expediente N° 386-2012 seguido ante 1 JUZ. P. LET. FAMILIA se llevo a cabo por no encontrarse usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso dándole que volveré el día 18 01 19 en el horario señalado en el articulo 124° de la Ley Orgánica del de conformidad con las normativas vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

: RUSTICO 1 PISO

: MODENS

: 73800419

Huánuco: 17-01-18

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

15/01/2018 11:49:09

42018000648201200386120115300011

NOTIFICACION N° 648-2018-JP-FC

EXPEDIENTE 00386-2012-0-1201-JP-FC-04 JUZGADO 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ ESPECIALISTA JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
MATERIA ALIMENTOS

DEMANDANTE : CALDERON EVARISTO, SAIDA VIRGINIA
DEMANDADO : ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ
NOTIFICATARIO ROJAS PONCE WALTER NUÑEZ

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

DIRECCION REAL : **CALLE RICARDO PALMA N° 241 LA LAGUNA - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolucion VEINTE de fecha 12/01/2018 a Fjs : 2
ORDENANDO LO SIGUIENTE:

Se dejo por debajo de la puerta del domicilio señalado por no responder persona alguna.
Hora:.....
Fecha:.....
ENERO DE 2018

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 9:05
18 ENE. 2018
Alfredo SEVILLANO LOPEZ
Notificador DNI N° 22513820

31
treinta y uno

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

REPÚBLICA DEL PERÚ
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional/Fiscal)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

NRO. DE CERTIFICADO
3700397

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE	MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN		
FISCAL	GANDHY CAMACHO LEON	N°	1180-2019

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 46204663	HUANUCO	26/02/1990
NOMBRE DEL PADRE	**NOMBRE DE LA MADRE**	
ELEUTERIO	ANA	

SI REGISTRA ANTECEDENTES

	FEC.NAC.	ORG. JURISD. QUE SENTENCIÓ	N° EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA
1.	26/02/1990	004° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL de HUANUCO	2925-2017-50	17/08/2018	Receptación - formas agravadas - art. 195	3-5-4	PRIV. LIB. CONDICIONAL

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

RÚBRICA O CERTIFICACIÓN DEL MAGISTRADO/FISCAL

Fecha Solicitud:	03/10/2019 09:44:08
Fecha Impresión:	03/10/2019 15:15:25

ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL

09

OPERADOR: 42808428

Distrito Fiscal : **HUANUCO**

23/11/2019 07:

N°	Ap.Paterno	Ap.Materno	Nombres	Tipo / N°Documento	N°Caso	Última Dependencia	Último Estado	Fecha Situación	Tipo Parte	Especialidad	Delito
1	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006010604-2011-1248-0	01°FPCYF-HUANUCO	CON DEMANDA	21/10/2011	DENUNCIADO	VIOLENCIA FAMILIAR	• MALTRATO FISICO
2	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑES	DNI 46204663	2006014501-2015-212-0	1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	17/08/2018	IMPUTADO	PENAL	• RECEPTACION
3	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑES	DNI 46204663	2006014501-2015-212-1	1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	29/10/2015	IMPUTADO	PENAL	• RECEPTACION
4	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014502-2014-469-0	2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON SENTENCIA	05/08/2015	IMPUTADO	PENAL	• O.A.F.(INCUMPLIM. ENTARIA)
5	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	SIN DOCUMENTO	2006014504-2019-1180-0	4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	01/10/2019	DENUNCIADO	PENAL	• OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIN DE PRE ALIMENTOS
6	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014506-2013-505-0	6ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	CON ARCHIVO (CALIFICA)	26/03/2013	IMPUTADO	PENAL	• ROBO (SIMPLE) • EXTORSION
7	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	DNI 46204663	2006014506-2019-1454-0	6ª FPPC-HUANUCO(NCPP)	EN CALIFICACION (CALIFICA)	19/11/2019	IMPUTADO	PENAL	• OMISION DE ASIST FAMILIAR
8	ROJAS	PONCE	WALTER NUÑEZ	S.D.	2007010901-2011-676-0	FEPD-HUANUCO	ARCHIVO DEFINITIVO	02/12/2011	IMPUTADO	PENAL	• D.P.C.-(IMPRUDENC ION.VEHICULAR)

EL PRESENTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL, NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO
EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

No se encontraron resultados de la búsqueda :

ROJAS PONCE WALTE NUÑEZ

EL PRESENTE DOCUMENTO ES MERAMENTE INFORMATIVO Y NO CONTIENE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LO ACONTECIDO EN LA DENUNCIA O PROCESO. NO TIENE NINGÚN VALOR NI EFECTO LEGAL, NI TIENE VALIDEZ ALGUNA PARA NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO NI JUDICIAL.

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huaraz

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000026993-2020-EXP-JR-PE

Expediente	: 00253-2020-0-1201-JR-PE-02	F.Inicio :	05/02/2020 12:11:59
Juzgado	: 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso :	05/02/2020 12:11:59
Especialista	: REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA		
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso	: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR		
Motivo.Ing	: REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios :	4
Flagrancia	: Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp :	
Cuantia	: .00		
Dep Jud	: SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	: SIN TASAS		

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : ADJUNTA CARPETA PRINCIPAL 1180-2019-057 Y CARPETA AUXILIAR 1180-2019-0A FOJAS27

AGRAVIADO ROJAS CALDERON, YASUMI

IMPUTADO ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ

*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUI 4TA FPPC HCO 1ERE DESP

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000026993-2020-EXP-JR-PE

Expediente	:	00253-2020-0-1201-JR-PE-02	F.Inicio	:	05/02/2020 12:11:59
Juzgado	:	2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso	:	05/02/2020 12:11:59
Especialista	:	REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA			
Exp.Origen	:		F.Exp.Orig	:	00/00/0000
Proceso	:	ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR			
Motivo.Ing	:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios	:	4
Flagrancia	:	Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp	:	
Cuantia	:	.00			
Dep Jud	:	SIN DEPOSITO JUDICIAL			
Arancel	:	SIN TASAS			
Sumilla	:	PROCESO INMEDIATO			

REPRESENTANT CALDERON EVARISTO, SAIDA

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000026993-2020-EXP-JR-PE

Expediente	: 00253-2020-0-1201-JR-PE-02	F.Inicio :	05/02/2020 12:11:59
Juzgado	: 2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso :	05/02/2020 12:11:59
Especialista	: REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA		
Exp.Origen	:	F.Exp.Orig:	00/00/0000
Proceso	: ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR		
Motivo.Ing	: REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios :	4
Flagrancia	: Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp :	
Cuantia	: .00		
Dep Jud	: SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	: SIN TASAS		

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

Observación : ADJUNTA CARPETA PRINCIPAL 1180-2019-057 Y CARPETA AUXILIAR 1180-2019-0A FOJAS27

AGRAVIADO ROJAS CALDERON, YASUMI

IMPUTADO ROJAS PONCE, WALTER NUÑEZ

*DELITO: Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

MINISTERIO PUE 4TA FPPC HCO 1ERE DESP

Cargo de Ingreso de Expediente

Cod. Digitalizacion: 0000026993-2020-EXP-JR-PE

Expediente	:	00253-2020-0-1201-JR-PE-02	F.Inicio	:	05/02/2020 12:11:59
Juzgado	:	2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central	F.Ingreso	:	05/02/2020 12:11:59
Especialista	:	REMIGIO JOAQUIN LILIAN PRISCILA			
Exp.Origen	:		F.Exp.Orig	:	00/00/0000
Proceso	:	ESPECIAL D.L. 1194 - OMISION ASISTENCIA FAMILIAR			
Motivo.Ing	:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO	Folios	:	4
Flagrancia	:	Cuerpo de Delito/Especies :	N° Copias/Acomp	:	
Cuantia	:	.00			
Dep Jud	:	SIN DEPOSITO JUDICIAL			
Arancel	:	SIN TASAS			

Sumilla : PROCESO INMEDIATO

REPRESENTANT CALDERON EVARISTO, SAIDA

LETICIA LUNA LOPEZ
Ventanilla 1
Modulo 1
Jr. 2 de Mayo 1191

Recibido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Modulo Penal de Justicia de Huánuco
Modelo del Código Procesal Penal
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
05 FEB. 2020
RECIBIDO
Hora: Firma:

Expediente N°:
Carpeta Fiscal N°1180-2019
Fiscal a cargo: Gandhy Camacho León
Casilla electrónica: 76318

REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MODULO PENAL DE HUÁNUCO DE TURNO.-
S.J.

FERNANDO EFRAIN ASTETE MALDONADO, Fiscal Provincial Penal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – a cargo del Primer Despacho de Investigación, señalando domicilio procesal en Jr. San Martín N° 765 – Huánuco, ante Ud. me presento y expongo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL:

Señor Juez a tenor de lo establecido en el artículo 446° y SS. Del Código Procesal Penal, esta Fiscalía solicita LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en la investigación seguida contra WALTEWR NUÑEZ R0JAS PONCE, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio su menor hija YASUMI SARAI ROJAS CALDERON, representada por su progenitora SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO.-

II. CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en el Primer Párrafo del artículo 60° del Código Procesal Penal "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial".

1)Que, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, publicado con fecha 30.AGO.2015, en el presente supuesto: **4. "Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos** de **omisión de asistencia familiar** y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código".

III. PARTES PROCESALES:

1.-IMPUTADO:

Nombres y apellidos	**WALTER NUÑEZ ROJAS PONCE**
DNI N°	46204663
Fecha de nacimiento	26 de febrero de 1990
Edad	39 años
Lugar de nacimiento	Distrito de San pedro de chaulán, Provincia y Departamento de Huánuco.
Padres	Eleuterio y Ana
Grado de instrucción	Secundaria completa

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Domicilio real	Jr. Marañon Lt.17 Mz G San Luis –Amarilis, Huánuco. (Ref. Al costado de la tienda Lucy)
Domicilio Procesal	Jr. 28 de Julio 893 Segundo piso oficina 02-Huánuco abogado Mary Luz Rimac Paucar

2.- AGRAVIADO: La menor YASUMI SARAI ROJAS CALDERON (09), representada por su progenitora SAIDA VIRGINIA CALDERON EVARISTO.-
DNI representante legal N° :
Domicilio real: "Caserío 07 de Octubre – Km.16 Distrito Pucayacu – Provincia de Leoncio Prado – Huánuco"
Domicilio procesal: "Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco"

III.-FUNDAMENTOS FACTICOS:

Circunstancias precedentes:
Que, de los actuados remitidos por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, se desprende que Saida Virginia Calderón Evaristo, interpuso Demanda de Alimentos contra Walter Núñez Rojas Ponce, en favor de su menor hija **YASUMI SARAI ROJAS CALDERÓN**.
En el citado proceso, se aprobo la Conciliación arribado entre las partes,ello con resolución N° 06 de fecha 10 de octubre del año 2012, en el cual el demandado Walter Nuñez Rojas Ponce se comprometió a acudir por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor, hija YASUMI SARAI ROJAS CALDERON, con la suma mensual de Cien Soles (S/. 100.00) por concepto de pensión de alimentos que serán pagados por mensualidades adelantadas.

Circunstancias Concomitantes:
Con resolución N° 19 de fecha 18 de Febrero de 2016, que obra a fojas 10, se corre traslado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del **mes de abril de 2013 hasta septiembre de 2015 se resuelve aprobar la Liquidación de pensiones alimenticias de devengados por la suma de Tres mil cincuentidós 37/100 soles (S/.3,052.37)**.

Con resolución N° 20 de fecha 05 de enero de 2018, se resuelve aprobar la liquidación de la pensión de alimentos devengados y se requiere al investigado Walter Núñez Rojas Ponce cumpla con pagar la suma antes indicada al máximo tercer día de notificado, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Esta última resolución fue notificada en el domicilio real del investigado sito en "Calle Ricardo Palma N°241 la Laguna -" – Distrito– Provincia y Departamento de Huánuco", con Notificación N° 648-2018-JP-FC, con fecha 17 de enero de 2019, previo aviso de notificación N° 224639.

Circunstancias Posteriores:
Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas, con resolución N° 22 de fecha 13 de junio de 2018, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se remiten copias certificadas de los actuados pertinentes a efecto aperturar investigación contra Walter Nuñez Rojas Ponce por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-511023/ANEXO 3744

IV.- TIPIFICACIÓN:

Calificación Jurídica	Base Legal	Descripción del tipo penal
Delito Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria	Art. 149, primer párrafo, del C.P.	"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Elementos de convicción	Fojas
1.- Copia certificada de la Resolución N° 06 de fecha 10 de octubre de 2012, que aprueba la conciliación arribada entre las partes, siendo el acuerdo que el investigado Walter Núñez Rojas Ponce acuda a su hija con la suma de Cien soles mensuales (S/.100.00).	06/08
2.- Copia certificada de la liquidación de Intereses Legales Efectiva – MN, en el que se detalla la suma a pagar del total de la obligación ascendiente a tres mil cincuenta y dos soles con 04/100 (S/. 3,052.04 soles).	09
3.- Copia certificada de la Resolución N° 20 de fecha 05 de enero de 2018, que resuelve aprobar la liquidación de los alimentos devengados, correspondiente al periodo devengado desde el mes de abril de 2013 al mes de septiembre de 2015, incluido el interés legal, la suma de tres mil cincuentidós soles con 37/100 céntimos (S/.3,052.37); y requiere su pago al investigado en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar	14/15
5.- Copia certificada del pre-aviso de notificación y el cargo de la cédula N°648-2018, dejada bajo puerta con fecha 17 de enero de 2018,con que se notifica la resolución N° 20 en el domicilio real del investigado	16/17
6.- Certificado de Antecedentes Penales N° 3700397, del que se desprende que Walter Nuñez Rojas Ponce, no registra antecedentes penales.	31
7.- Reporte de Casos a nivel nacional del investigado Walter Nuñez Rojas Ponce, del que se desprende que registra 7 investigaciones de las cuales 03 son por el delito de omisión a la asistencia familiar.	48
8.- Reporte de Principio de oportunidad del investigado Walter Nuñez Rojas Ponce, del que se desprende que no registra principio.	49
9.- Oficio N° 2866-2019-ZRVIII/ORHCO que informa que el investigado no registra bienes muebles e inmuebles a su nombre.	38

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

VII.- SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO.- Se

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-511023/ANEXO 3744

sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° inciso 4 del Código Procesal Penal.-

Asimismo, debe precisarse que ha cumplido con el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación del proceso inmediato, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, el mismo que respecto a los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, establece: "Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito en mención; a fin de determinar que el/la imputado/a no quiere cumplir con su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones devengadas". Al respecto en la presente investigación recepcionada la declaración del investigado, este ha declarado ser de ocupación conductor y percibir setecientos soles mensuales, además ha concurrido a la diligencia en ejercicio de sus libertadas físicas y mentales, tratándose de una persona que se encuentra en la capacidad de cumplir con sus obligaciones alimentarias en favor de su hija.-

VIII. ANEXOS:
Se adjunta la Carpeta Fiscal No. 2006014504-2019-1180 principal a fojas 57 auxiliar a fojas 27-

POR LO TANTO:
Se solicita declare fundado el presente proceso inmediato por ser de Ley.-

Huánuco, 30 de enero de 2020.

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-511023/ANEXO 3744

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : **2006014504-2019-1596-0** **DEPENDENCIA** : **4ª FPPC-HUANUCO(NCPP)**

ESPECIALIDAD : PENAL
DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 09/12/2019 15:20
MOTIVO INGRESO : PODER JUDICIAL
NRO. FOLIOS : 30
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 1646-2019
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : OMITE CUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

DENUNCIANTE (S) : GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

DENUNCIADO (S) : PUENTES MASS ABEL

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH					
2006010104-2004-288-0	00/00/00	GONZALES RETIS, ZENIA	AGRAVIADO		
2006010104-2005-279-0	26/05/05	GONZALES RETIS, ANA	IMPUTADO		
2006010604-2004-605-0	00/00/00	GONZALES RETIS, ZENIA	DENUNCIANTE		
2006014503-2018-1967-0	14/10/18	GONZALES RETIS, LIRIC	AGRAVIADO	DNI 22478693	
2006014505-2015-443-0	13/05/15	GONZALES RETIS, MELVEN WETSON	AGRAVIADO	DNI 44217686	
2006014505-2015-1023-0	31/10/15	GONZALES RETIS, JOSE BENICIO	IMPUTADO	DNI 42297569	
2006014506-2014-1166-0	05/09/14	GONZALES RETIS, FRANKLIN LUIS	IMPUTADO	DNI 47898574	
2006060101-2010-443-0	00/00/00	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI	
2006060101-2010-700-0	00/00/00	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	
2006060602-2011-218-0	00/00/00	GONZALES RETIS, JOSE	AGRAVIADO	OTROS	
2006064501-2014-653-0	22/08/14	GONZALES RETIS, LIMBER	IMPUTADO	DNI 22496747	
2006064502-2012-479-0	01/01/09	GONZALES RETIS, GUILLERMO	IMPUTADO	S.D	
2006064502-2012-562-0	03/10/12	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	
2006074502-2017-61-0	27/08/16	GONZALES RETIS, MALVINA	AGRAVIADO	DNI 74144858	
2006115600-2012-13-0	26/03/10	GONZALES RETIS, GUILLERMO	AGRAVIADO	DNI 22975342	

Recibido

Gandhy Camacho León
Fiscal Adjunta Provincial (T)
4ta. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
10/12/19

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria Nº 2373

15/05/2019 15:25:3

EXP. 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

22019001051214853000709

DISTRITO JUDICIAL:		HUANUCO	**PROV/DIST**	:	Pillcomarca
INSTANCIA	:	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca			
JUEZ	:	IRMA CHAMORRO PORTAL			
ESPECIALIDAD	:	FAMILIA CIVIL	**ESPECIALISTA :**		VIDAL GONZALES LIVIA
F INGRESO CDG	:	15/05/2019 15:13:15	**PROCEDENCIA :**		PARTE
MOTIVO INGRESO	:	DEMANDA			
PROCESO	:	UNICO			
MATERIA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			
SUMILLA	:	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION			

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO PUENTE MASS ABEL

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

CESPEDES MONGE GRACIELA LISETH

ACTA DE CONCILIACIÓN

Nombre de la DNA: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

N° de Registro: 10002 **N° Expediente:** 1342-014

1.- DATOS

En la ciudad de PBBA a los 27 del mes de Mayo del año 2014, ante e Sr(a) ALVERTO PEÑA BERNAL identificado con documento de identidad N° 22417435 en calidad de JEFE DE LA DEMUNA de la Defensoría del Niño y del Adolescente de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS con numero de credencial [ ] se presentaron:

El (la) Sr(a) MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS. debidamente identificado(a) con documento de identidad N° 77381980 domiciliado (a) en Jr. Chile C. 11 PP. SAN LUIS SEC. 2. AMARILIS. y el (la) Sr (a) ABEL PUENTE MASS identificado (a) con documento de identidad N° 47285387, domiciliado(a) en JR. CHILE MZ. T LT. 5 SAN LUIS SEC. 2 AMARILIS.
A fin que se les asista en la solución de sus conflictos, dándose inicio a la audiencia de conciliación, siendo las 10: 00A M DEL DIA 27- 05-2014

2.- INFORMACIÓN Y PUNTOS DE CONTROVERSIA:

Iniciada la audiencia de conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, se les señaló las normas de conducta que deberán observar durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Las partes manifiestan su deseo de conciliar en la(s) siguiente(s) materia(s):

[X] Alimentos [X] Regimen de visita [X] Tenencia

De acuerdo a lo manifestado por las partes, los puntos de controversia son los siguientes:

-ALIMENTOS DE LA NIÑA BRIYTH MARYHORI FUENTE GONZALES (3 MESES)
-REGIMEN DE VISITAS
-TENENCIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
DOCUMENTO AUTENTICADO
Doy Fe que el presente es copia fiel de su original
13 MAYO 2018
Adolfo Meneses Mendieta
FEDATARIO (T)

Cuatro 03 mes

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS

El ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, se suscribió el 27 de Mayo del 2014.

LA SOLICITANTE: MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS
EL EMPLAZADO: ABEL PUENTE MASS
LA MENOR ALIMENTISTA: BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES.

EL OBLIGADO NO HA DEPOSITADO LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE:

ENERO A MAYO 2019 (Pensión)	S/ 750.00
	.....
	S/: 750.00

EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO A LA FECHA ADEUDA A LA RECURRENTE POR CONCEPTO PENSIÓN ALIMENTICIA DE DEVENGADOS, LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA SOLES.

Huánuco, 15 de Mayo del 2019.

Abog. HAYDE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. C.A.H. N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

Seis

04 cuadernos

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARKA
15 MAYO 2019
RECIBIDO
Hora: 3:07 Firma:

Sec.

Expediente : 105- 2019

Escrito :

Sumilla : **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS

MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS, identificada con DNI Nro. 77381980, con domicilio en el Jr. Los Pinos N° 262 – Cayhuayna Baja – Pillco Marca y con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco – Oficina del Centro ALEGRA del Ministerio de Justicia, y con Casilla Electrónica N° 68083; a Usted, con respeto digo:

Abog. HAYDEE PATRICIA MONTES MANZANO
REG. C.A.H. N° 1688
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

De conformidad con el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando interés y legitimidad para obrar, demando lo siguiente:

En vía de PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN, interpongo DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, contra **ABEL PUENTE MASS**, a fin de que dé cumplimiento de lo acordado en la DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS, SE ORDENE al demandado hacer efectivo el integro de los alimentos devengados, ascendente a la suma de S/. 750.00 soles, a favor de nuestra menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES de 05 años de edad respectivamente; asimismo se debe requerir al demandado, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 150.00 Soles mensuales por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestra

EL PERÚ PRIMERO

menor hija; la presente debe notificarse al demandado en el Jr. Chile Mz. T Lt. 05 Sector 02 – San Luis - Amarilis; en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. - Que, con fecha 27 de Mayo del 2014, la recurrente y el demandado ABEL PUENTE MASS suscribimos el ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 1342 - 014, por ante la DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE - AMARILIS, en la cual acordamos: que el demandado asistirá económicamente a nuestra hija con la suma de S/. 150.00 soles mensuales, por concepto de Alimentos; debiendo ser la primera cuota el 27 de Febrero del 2014.

2.- Que, a la fecha el demandado viene incumpliendo con lo acordado en el acta de conciliación puesto que no cumple con su totalidad asistir a nuestra menor hija, con la Pensión Alimenticia, haciendo que los alimentos devengados se acumulen a la suma de S/. 750.00 soles, correspondiente a los meses de Enero a Mayo del 2018 (05 meses).

3.- Que, estando a la actitud renuente del demandado me he visto obligada a recurrir por ante su Despacho, a fin de que ordene al demandado cumpla con hacer efectivo los alimentos devengados que corresponden a nuestra menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES de 05 años de edad respectivamente, BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO, para la Denuncia Penal correspondiente.

4.- Que, asimismo se debe requerir al demandado, para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de alimentos, es decir con la suma de S/. 150.00 soles a para nuestra menor hija, por concepto de Pensión de Alimentos; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación que corresponden a nuestra menor hija.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Amparo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 1070, que modifica la Ley Nº 26872 de conciliación, concordante con el art. 713 del Código Procesal Civil y los articulos 472 del Código civil y los arts. 160 Inc.e y 161 del Código de los Niños y Adolescentes.

Abog. HAYRE BERNARDO ALVARADO
REG. C.A.L.A.N. 1653
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

06 ocho

06
Folios

MONTO DEL PETITORIO: Es de S/. 750.00 soles, por concepto de alimentos devengados y la pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 soles para nuestra menor hija; así como todos los acuerdos estipulados en la presente acta de conciliación; ambos a favor de nuestra menor hija.

VIA PROCEDIMENTAL: La presente demanda debe tramitarse en la **VIA DE PROCESOS UNICO DE EJECUCIÓN**, siendo competente vuestro Despacho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Para acreditar la obligación alimentaria del demandado, Ofrezco:

1.1.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1342 – 014 suscrita por la recurrente y el demandado.

ANEXOS:

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- El ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1342 – 014 suscrita por la recurrente y el demandado

1.C.- Propuesta de Liquidación de Devengados.

1.D.- Declaración Jurada de Domicilio

POR TODO LO EXPUESTO:

A Ud., ruego se sirva admitir la presente demanda y en su momento declararla **FUNDADA**.

Huánuco, 15 de Mayo del 2019.

Abog. HAYRE BENEDICTA MARTEL MANZANO
REG. CAH-N° 1655
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección Regional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EL PERÚ PRIMERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2019 10:27:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,C.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 01

Pillco Marca, diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; con el escrito de demanda que antecede; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses , con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO: La Ley de Conciliación número 26872, modificada por el Decreto Legislativo número 1070, faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar conciliaciones Extrajudiciales con titulo de ejecución, por lo que debe ejecutarse la pretensión incoada.

TERCERO: La demanda materia de calificación reúne los requisitos contemplados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y es competencia de este Juzgado, la que permite calificarla de positiva.

DECISON:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1070, que modifica la Ley de Conciliación, el artículo 688 inciso 3) del Código Procesal Civil y los artículos 160 inciso e) y 161 del Código de de los Niños y Adolescentes **SE RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda interpuesta por **GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH** contra **PUENTE MASS, ABEL** sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN**, en la **VÍA DEL PROCESO UNICO DE EJECUCION**; en consecuencia: **NOTIFIQUESE** al demandado para que dentro del plazo **de cinco días**, cumpla con pagar a la demandante, la suma de **Setecientos cincuenta soles (S/. 750.00),** según la liquidación que contiene la demanda; además, cumpla con lo acordado en el Acta de Conciliación de fecha 27 de mayo del 2014 de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente - Amarilis, en sus propios términos sobre la pensión mensual y los acuerdos adicionales; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada, y de ser el

caso la remisión al Ministerio Público de las copias del expediente para que proceda conforme a sus atribuciones que le confiere la ley. Téngase por señalado el domicilio procesal y la **casilla electrónica** que indica en el exordio de la demanda Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Nº 046232

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Puente Mass Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 01 del Expediente Nº 105 - 2014 seguido ante Juz. Paz Letrado. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12 JUN. 2019, en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/N 1 Piso. Sin Pintar

PUERTA : Metal - Negro con Vidrio

SUMINISTRO : 73709756

Huánuco, 11 JUN. 2019

Sello y Firma del Notificador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

42019002331201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 2331-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO PUENTE MASS ABEL

HUANUCO GRAMOSS
401 – 2019
00120004727419
00004376 – 2019 – M

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 20/05/2019 a Fjs : 10
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 1, ANEXSO ADMISORIO, DEMANDA Y OTROS

M/N 1 P S/ pintar metro. Negro con vidrio

5 DE JUNIO DE 2019

73709756

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 11:41 am
12 JUN. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10425149

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

AUTO RESOLUTIVO N° 96 - 2019

Resolución N° 03
Pillco Marca, veintiséis de Junio
Del año dos mil diecinueve.--)

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho,

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensión De la Ejecutante

Por escrito de página 06 a 08, la accionante María Elizabeth Gonzales Retis interpone demanda de ejecución de Acta de Conciliación Extrajudicial, la misma que la dirige contra el ejecutado Abel Puente Mass, a fin de que cumpla con pagarle la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00) por concepto de pensiones alimenticias devengadas correspondiente a la pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019; asimismo solicita se requiera al demandado para que dé cumplimiento al Acta de Conciliación suscrito.

Refiere con fecha 27 de mayo de 2014 su persona y el demandado suscribieron el Acta de Conciliación N° 1342-014 por ante la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente – Amarilis en la cual acordaron que el demandado asistirá económicamente a su menor hija con la suma de S/. 150.00 mensuales por concepto de pensión de alimentos, debiendo ser la primera cuota el 27 de febrero de 2014.

Señala que a la fecha el demandado viene incumpliendo con lo acordado en el Acta de Conciliación puesto que no cumple con su totalidad en asistir a su

Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

menor hija haciendo que los devengados se acumulen en la suma de S/. 750.00 correspondiente a la pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.
Indica que se le debe requerir para que cumpla con pagar en forma mensual la pensión de S/. 150.00, así como todos los acuerdos fijados en el Acta de Conciliación.

2. **Pretensión Del Ejecutado**
El ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo.

3. **Itinerario Del Proceso**
Interpuesta la demanda mediante escrito de página 06 a 08, mediante resolución número uno, de página 09 a 10, se admite a trámite en la vía del proceso único de ejecución, ordenándose al ejecutado para que cumpla con pagar a la accionante la suma peticionada por concepto de pensiones devengadas, así como el cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada; así, el ejecutado, no obstante estar válidamente notificado, no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo; por lo que mediante resolución número dos de página 14, se dispuso poner los autos a despacho para resolver; siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

II. RAZONAMIENTO:

A. CONCEPTOS GENERALES

1. El derecho a un **debido proceso** se entiende como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también el usar mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a la ley[1].

2. El derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el derecho de acceso a la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este *derecho fundamental* la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la

[1] Casación N° 799-99. Arequipa.

tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines[2]; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

3. Es principio rector en materia procesal que las partes en litis, sustenten los hechos en que fundan su demanda o contradicción, por lo que se ha determinado que el contenido esencial del **derecho a probar** consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión; constituyéndose así en uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta.

B. *SOBRE EL PROCESO DE EJECUCIÓN*

4. Previamente cabe señalar que la tutela efectiva no sólo se agota con los procesos de cognición sino con los de ejecución. Así, todo **proceso de ejecución** es definido como aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante, realiza el órgano jurisdiccional y que conlleva un cambio real en el mundo exterior, para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional[3]. De tal modo, en los procesos ejecutivos, entiéndase de ejecución, el juicio no se centra en analizar la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas de las partes involucradas sino que **se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título [ejecutivo]**, puesto que no se trata de emitir pronunciamiento sobre derechos dudosos y controvertidos, sino por el contrario, de hacer ejecutivo lo que consta de manera indubitable en el **título que por sí mismo constituye prueba indubitable**[4].

5. El artículo 688° inciso 3) del Código Procesal Civil establece que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Precisando que un título ejecutivo es, entre otros, las *Actas de Conciliación de acuerdo a ley*.

6. Es menester señalar que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial. Así la **Conciliación Extrajudicial** es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un **Acta de Conciliación**; esto último es el documento que contiene el

[2] Víctor Obando Blando. Proceso Civil y Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 72
[3] Marianella Ledesma Narváez. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica. 2008. Tomo III. Pág. 352.
[4] Casación N° 1655-2007-Piura.

acuerdo al que se ha llegado. Está firmada por las partes y el conciliador, que representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. Además **constituye título ejecutivo**; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar ante el juez su cumplimiento.

C. *ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO*

- ***Sobre Los Devengados Adeudados Por El Ejecutado Por Incumplimiento De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

El artículo 690° literal d) del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, establece que el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas; asimismo en el tercer párrafo de la norma citada señala que el ejecutado puede contradecir la ejecución **alegando** i) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el titulo; ii) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y iii) La extinción de la obligación exigida. Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción** al mandato ejecutivo.

8. De la demanda interpuesta por la ejecutante María Elizabeth Gonzales Retis se deprende que **lo pretendido** es que **el ejecutado Abel Puente Mass cumpla con pagar la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00)** por pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.

9. Siendo así, del Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), se advierte que la hoy ejecutante María Elizabeth Gonzales Retis y el hoy ejecutado Abel Puente Mass; arribaron a los siguientes acuerdos (se transcribe literalmente):

> "(...)
> *3. Acuerdos:*
> *Las partes acuerdan:*
> *Conciliar todos los puntos en controversia en los siguientes términos y condiciones:*
> ***1.- Alimentos.-****El Sr. Abel Puente Mass se compromete a asignar pensión de alimentos para su menor hija de S/. 150.00 mensuales, depositado en caja de la Municipalidad,1er depósito 27-02-2014 y bolsa de pañales descartables.*
> *Conciliar pare de los puntos en controversia en los siguientes términos y condiciones:*
> ***2.- Salud.-*** *Padre se compromete a comprar medicina y tratamiento previa receta médica*

*3.- **Vestido.-** Padre a comprar 6 armadas completas de ropa (cumpleaños, julio y diciembre, abril, setiembre) para su hija (...)"*

10. Ahora bien, estando a los términos del acuerdo, la ejecutante alega que el ejecutado no ha cumplido con la obligación asumida respecto al pago de la pensión de alimentos señalado en el Acta de Conciliación, para lo cual a su escrito de demanda presenta su **Propuesta de Liquidación de Devengados** (pág. 04) por la suma de setecientos cincuenta soles (S/. 750.00) por concepto de pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019.

11. Así, ***con relación a la pensión de alimentos y demás conceptos;*** teniendo en cuenta que en el presente caso **el ejecutado no ha formulado contradicción al mandato ejecutivo, se puede concluir entonces que la obligación por dichos conceptos, asumidos por éste, no han sido cumplidos**, razón por la cual la ejecutante recurre al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva; por lo que corresponde exigir el pago de las pensiones devengadas y demás conceptos ya señaladas mediante el presente proceso y proceder a la ejecución forzada.

➢ ***Sobre La Exigencia Del Cumplimiento Total De Los Acuerdos Contenidos En El Acta De Conciliación***

12. De otro lado, la ejecutante solicita la ejecución del acuerdo contenido en el Acta de Conciliación a fin de que cumpla con asistir a su menor hija con la pensión alimenticia, así como las prestaciones futuras y demás conceptos.

13. En primer término es de tenerse en cuenta lo expresamente establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República:

*"Por el **principio de congruencia** el Juez debe respetar el tema decidendum propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. (...)*

Estos principios de congruencia, (...), reclaman que el Juez se pronuncie solamente sobre los hechos y petitorio formulados por las partes en sus actos postulatorios respectivos. (...) Pero como veremos estos principios deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (...).

*En tal sentido, **no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo,***

independientemente de la forma o términos en lo que se hubiera planteado la demanda. (Lo resaltado es nuestro)

14. Ahora, respecto a la Conciliación el artículo 5° de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 señala:

> *"La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"*

El artículo 7° de la mencionada Ley, regula:

> *"Son **materia de conciliación** las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*
> *En materia de **familia**, son conciliables aquellas **pretensiones que versen sobre pensión de alimentos** (...)*

Por su parte el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS establece:

> *"El **acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes** y del consenso al que han llegado para solucionar su diferencias..."*

15. Así, estando a la pretensión incoada por la demandante, de que se exija al demandado el cumplimiento de todos los acuerdos arribados en el Acta de Conciliación con registro número10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), cuyos términos se encuentran transcritos en el fundamento noveno; cabe señalar que los mismos constituyen **consensos** a los cuales **han arribado a fin de poder dar fin al conflicto que existió en su oportunidad**, ello explica la emisión de la citada Acta, razón por la cual ambas partes firman el mismo, el cual es la expresión de conformidad.

16. En este sentido, si bien es cierto el requerimiento judicial que se pudiera efectuar al obligado para el cumplimiento del Acta de Conciliación, conforme a la pretensión demandada, se refiere a los devengados que adeuda; sin embargo, existe una pretensión adicional, referida a la pensión mensual y demás compromisos asumidos por el ejecutado y con el que debe asistir a favor de su menor hija consecuentemente, estando al contenido de la pretensión conciliada, esto es pensión de alimentos y demás relacionados a este y en mérito al Tercer Pleno Casatorio ya citado, **resulta lógico que por medio de este proceso se exija al obligado el cumplimiento de los compromisos asumidos** por medio del acto de Conciliación **plasmados en el Acta** de página 02 a 03; pues como bien lo ha señalado el señor Juez de Familia[5] de esta Corte Superior:

[5]Sentencia de Vista N° 12-2014, contenida en la resolución número 12 de fecha 24 de octubre de 2014. Exp. 667-2014-FC (Primer Juzgado de Familia de Huánuco)

*"¿qué es lo que busca la ejecutante de una acta de conciliación en materia de alimentos?: **el pago oportuno de las pensiones alimenticias**, esto es, que el deudor cumpla mensualmente con abonar la pensión o únicamente busca **que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas**, ya sea los vencidos hasta la interposición de la demanda de ejecución o lo que están por vencerse. Si optamos por esta última opción (que se cancelen las pensiones alimenticias devengadas), entonces cada vez que se generen nuevas pensiones devengadas, deberá incoarse un nuevo proceso de ejecución, lo cual se repetiría sucesivamente mientras subsista la obligación de prestar los alimentos. Asumir dicha postura no sólo atentaría contra la dignidad del menor alimentista (artículo 1° de la Constitución), pues, no puede respetarse la dignidad cuando la satisfacción de una necesidad fundamental está condicionada a procedimiento judiciales y la voluntad del obligado a satisfacerlos; sino también contra el superior interés del menor"*

17. En tal sentido, debe requerirse al ejecutado – demandado que cumpla con los acuerdos arribados y contenidos en el Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014 (pág. 02 a 03), debiendo seguirse el procedimiento previsto en los artículos 566°-A, 567° y 568° del Código Procesal Civil.

D. SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

18. El artículo 412° del Código Procesal Civil dispone que la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

19. En el presente caso, estamos frente a una pretensión de fijación de pensión de alimentos, que conforme a los fundamentos expuestos precedentemente debe resulta ser amparable en los extremos ya señalados.

20. Siendo así, es de tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 562° de Código Procesal Civil:

> *"El **demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales**, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal*

21. En tal sentido, considerando la pretensión demanda y el quantum solicitado es evidente que para el presente proceso no se ha exigido a la demandante pago de tasa judicial alguno, razón por la cual en el expediente no obra ninguna tasa judicial presentada por dicha parte procesal, por lo que **no corresponde imponer pago de costas judiciales.**.

22. Respecto a los **costos** del proceso, atendiendo a lo normado por el artículo 411° del Código Procesal Civil, este concepto comprende el honorario del abogado

de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial Respectivo. Así, revisado los actuados, particularmente los escritos presentados por la demandante, se advierte que los mismos se encuentran suscritos por la Abogada Hayre Benedicta Martel Manzano, Defensora Pública de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, institución que brinda asesoría legal gratuita; por lo que se concluye que la demandante no ha actuado en este proceso con el asesoramiento de abogado defensor particular a quien haya tenido que pagar honorarios profesionales, por ende **no corresponde imponer el pago de costos del proceso.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuestas

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por **MARÍA ELIZABETH GONZALES RETIS**, mediante escrito de página 06 a 08, contra **ABEL PUENTE MASS**; en consecuencia,
2. **SE DISPONE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** hasta que el ejecutado **ABEL PUENTE MASS** cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 750.00)** por concepto pensión de alimentos: de enero a mayo de 2019 a favor de la menor **BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES**
3. **REQUIÉRASE** al ejecutado **ABEL PUENTE MASS**; para que dé cumplimiento a todos los términos del acuerdo arribado en el Acta de Conciliación con registro número 10002 de fecha 27 de Mayo de 2014; **SIN COSTAS NI COSTOS.**
4. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chamorro Portal
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

V. VIDAL GONZALES LIMA
Especialista Legal
Juzgados de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

01/07/2019 14:52:45
Pag 1 de 1

42019003133201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 3133-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZEUHUANUCOAMOS
01899 – 2019
00120006344719
00006008 – 2019 – M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO GONZALES RETIS MARIA ELIZABETH

DIRECCION LEGAL : **JIRON CRESPO CASTILLO NO.- 820- MINISTERIO DE JUSTICIA DRA. HAYRE MARTEL - HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 26/06/2019 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 3- AUTO RESOLUTIVO NO.- 96-2019

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública
HUANUCO
11 JUL. 2019

4:20

DE JULIO DE 2019

Manuel Cirilo CA...
Notificador - DI...

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Veintiuno 25

N° 019128

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Puente Muss Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución N° 03 del Expediente N° 105-2019 seguido ante Juz. Pay 1 Trans. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 12 | 07 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FACHADA : M/N 1 Piso. Sin Pintar

PUERTA : metal - Negro

SUMINISTRO : 73709756

Huánuco, 11-07-19

Selló y Firma del Notificador

42019003134201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 3134-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

J.P.HUANUCO ORAMOSS
01899 - 2019
00120006344819
00006008 - 2019 - M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO PUENTE MASS ABEL

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 26/06/2019 a Fjs : 8
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOL. NO.- 3- AUTO RESOLUTIVO NO.- 96-2019

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora: 12:56 pm
12 JUL. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10426148

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

12 DE JULIO DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/08/2019 12:59:00,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

22

Vistos

PERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
es Electronicas SINOE
COMARCA - AV.
RIA N° 2373
ONZALES LIVIA Vida
81216 soft
2019 16:44:45,Razon:
ON:
Judicial: HUANUCO
FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 04

Pillco Marca, veintiséis de agosto del dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos; **y**

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme a la norma del artículo 123 del Código Procesal Civil, una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando :a) No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; y b) Las partes renuncia expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Segundo: En el caso de autos, las partes no han formulado apelación contra el Auto Resolutivo, pese de estar debidamente notificados.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con el inciso 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDO LA SENTENCIA NRO. 96-2019** de fecha 26 de junio del 2019. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

R JUDICIAL DEL PERU
E SUPERIOR DE JUSTICIA
UCO
illcomarca - Av. Universitaria N° 2373

Pag 1 de 1
02/09/2019 09:03:18

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 02/09/2019 09:03:12
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

A DE ENTREGA : 0002689-2019

O DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
AL GONZALES LIVIA				
1 - 2019	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	1	4	GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
OPIETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI			
ECCION	Dirección Electrónica - N° 68083			
EXOS	COPIA DE LA RESOLUCION N° 04			

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Veintinueve 29

Nº 030151

AVISO DE NOTIFICACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Señor (a): Pucllo Muss. Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución 04 del Expediente N° 105-2014 seguido ante Juz. Pluj Letrado. P

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 11 | 04 | 14 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

FECHADA : M/Noble 1P.Sa. S.U.P

HORA : Mañ. - Tarde

DNI/MINISTRO : 73704756

Huánuco, 10-04-14

Sello y Firma del Notificador

ANEXANE
COPIA DE
U 1P
meto
37
9 DE AG

illa

erva

ERO
ni

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N° 2373

29/08/2019 17:54:5
25 Pag 1 d

42019004652201900105121485300070 9

NOTIFICACION N° 4652-2019-JP-FC

EDIENTE 00105-2019-0-1214-JP-FC-01 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcom
Z IRMA CHAMORRO PORTAL ESPECIALISTA LEGAL VIDAL GONZALES LIVIA
ERIA EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

EMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
EMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
TINATARIO PUENTE MASS ABEL

ZG.HUANUCOORAMOSS
2642-2019
00120009427119
00006089-2019-M

ECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUC AMARILIS**

djunta Resolución CUATRO de fecha 27/08/2019 a Fjs : 1
XANDO LO SIGUIENTE:
IA DE LA RESOLUCION N° 04

1 P S/ pinta
etal Negro
70 9 7 56
E AGOSTO DE 2019

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Hu
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 11:20 a
11 SET. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 16425149

illa

ervacio

EROA D
illa
1
ica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373,
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20731996216 soft,
Fecha: 05/11/2019 09:46:35,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:
HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

...OR DE JUSTICIA
...tema de
...lectronicas SINOE
...MARCA - AV.
...A N° 2373,
...ZALES LIVIA Vidal
...210 SCT
...019 12:56:22,Razón:
...dicial: HUANUCO
...RMA DIGITAL

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 5

Pillco Marca, veintinueve de octubre del dos mil diecinueve. .

DADO CUENTA con el registro 2375-2019 escrito que antecede: **REQUIERASE** al **demandado PUENTE MASS, ABEL** para que dentro del plazo de **tres días de notificado con la presente resolución, pague a la demandante la suma de Setecientos cincuenta soles,** por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, a que se refiere la Resolución número 3; bajo apercibimiento de remitirse copias al Fiscal Provincial Penal de Turno de Huanuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese.

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

UDICIAL DEL PERU
SUPERIOR DE JUSTICIA
CO
omarca - Av. Universitaria N° 2373

06/11/2019 18:39:14

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 06/11/2019 18:39:09

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

DE ENTREGA : **0003582-2019**

DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca

F CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
GONZALES LIVIA				
2019	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	1	5	GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
ETARIO	DIRECCIÃ"N DISTRITAL DE DEFENSA PÃšBLICA DE HUÃNUCO, DEFENSA PUBLICA FAMILIA - DEFENSOR 01 AMARI			
CCION	Dirección Electrónica - N° 68083			
OS	COPIA DE LA RESOLUCION N° 05			

SALAS BARRUETA ESTHER CONSUELO
Asistente Judicial (notificaciones)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

AVISO DE NOTIFICACIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Nº 003141

Señor (a): Puente Mass Abel

Por el presente hago de su conocimiento que en la fecha me constituí a vuestro domicilio, a fin de notificarle la Resolución Nº 05 del Expediente Nº 105-2019 seguido ante Juz. Paz Letrado Pillcomarca

Acto que no se llevó a cabo por no encontrarse Usted presente, en tal sentido se le hace llegar el presente aviso judicial, comunicándole que volveré el día, 13 | 11 | 19 , en el horario señalado en el Artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con las normatividades vigentes que regulan el acto de notificación judicial.

Huánuco, 12-11-19

FACHADA : M/Noble 1 Piso S/Nº

PUERTA : M.T.U - Negro

SUMINISTRO : 73709756

Sello y Firma del Notificador

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Pillcomarca - Av. Universitaria N°.2373

36
29

420190061552019001051214853000709

NOTIFICACION N° 6155-2019-JP-FC

EXPEDIENTE	00105-2019-0-1214-JP-FC-01	JUZGADO	JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
JUEZ	IRMA CHAMORRO PORTAL	ESPECIALISTA LEGAL	VIDAL GONZALES LIVIA
MATERIA	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION		

ZO.HUANUCO ORAM088
3588 – 2019
00120013543119
00012426 – 2019 – M

DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL

DESTINATARIO PUENTE MASS ABEL

DIRECCION REAL : **JIRON CHILE MZ- T LOTE- 05. SECTOR 02- SAN LUIS AMARILIS - HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS**

Se dejó por debajo de la puerta del domicilio señalado, por no responder persona alguna.

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 05/11/2019 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
COPIA DE LA RESOLUCION N° 05

SE ADJUNTA AVISO JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Central de Notificaciones
NOTIFICADO
Hora 10:50 am
13 NOV. 2019
Luis MARTINEZ SANTIAGO
Notificador - DNI N° 10429149

6 DE NOVIEMBRE DE 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Juez:CHAMORRO PORTAL Irma FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2019 11:40:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PILLCOMARCA - AV. UNIVERSITARIA N° 2373
Secretario:GONZALES LIVIA Vidal FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2019 15:08:28,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / Pillcomarca,FIRMA DIGITAL

30 fecha

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : IRMA CHAMORRO PORTAL
ESPECIALISTA : VIDAL GONZALES LIVIA
DEMANDADO : PUENTE MASS, ABEL
DEMANDANTE : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH

Resolución Nro. 6

Pillco marca, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve. .

DADO CUENTA con el registro de **ingreso 2842-2019**, escrito que antecede: **OFICIESE al Banco de la Nación**, con la finalidad solicitada. **Proveyendo el registro de ingreso 2940-2019,** escrito presentado por la demandante, mediante el cual solicita remitir copias al Ministerio Público; y advirtiéndose de autos, que el obligado pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas , ***(corresponde al periodo de enero a mayo de 2019), la misma que fue aprobada por Resolución número 3, en la suma de Setecientos cincuenta soles,*** *y requerido por Resolución número 5.*. En consecuencia: **REMITASE** copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de autos, al Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Notifíquese

VIDAL GONZALES LIVIA
Especialista Legal
Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

31

MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS FISCALÍAS PENALES CORPORATIVAS DE HUÁNUCO
RECIBIDO
09 DIC. 2019
Hora 11:21 Folios 30

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Pillcomarca
EXPEDIENTE : 00105-2019-0-1214-JP-FC-01

Pillco Marca, 28 de noviembre del 2019.

Of. Nro. 1646 **-2019-JPL-PM-HCO.**

Señor Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huánuco.
HUANUCO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y en mérito de la Res. Nro. 6, su fecha 28 de noviembre del año en curso, con la finalidad de **REMITIR copias certificadas de las piezas procesales pertinentes**, de los autos seguido por : GONZALES RETIS, MARIA ELIZABETH con PUENTE MASS, ABEL, sobre EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION; para se proceda de acuerdo a sus atribuciones. En fojas (30). .

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Irma Chumorro Porras
JUEZ
JUZGADO DE PAZ LETRADO
PILLCO MARCA - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal Nº 2006014504-2019-1596-0
Fiscal a cargo: Gandhy Camacho León

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR E INSTA APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

DISPOSICIÓN Nº 01-2019

Huánuco, doce de diciembre
de dos mil diecinueve.-

I.- VISTO:
EL Oficio 1646-2019-JPL-PM/HCO, de fecha 09 de diciembre del 2019, remitido por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, acompañando copias certificadas de las piezas pertinentes del Expediente Nº 00105-2019-0-1214-JP-FC-01, proceso de Alimentos, incoado por MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS, contra ABEL PUENTES MASS.-

II.- ATENDIENDO:
2.1.- DE LOS HECHOS:
Qué; de los actuados remitidos por el Juez Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca, se desprende que María Elizabeth Gonzales Retis, interpuso Demanda de Ejecución de Acta de Conciliación, contra Abel Puentes Mass, en favor de su hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES, la misma que se tramitó en el Expediente N°00105-2019-0-1214-JP-FC-01.-

En el citado proceso, se emitió el Auto Resolutivo N° 96-2019, con resolución N° 03 de fecha 26 de junio del año 2019, que declara fundada la demanda de proceso único de ejecución de acta de conciliación de alimentos; se dispoe llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutante ABEL PUENTE MASS, acuda a su menor hija BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES, con la suma de Setecientos Cincuenta soles (S/. 750,00) , además se le requiere de cumplimiento al acuerdo arribado en el acta de conciliación arribado; auto resolututivo que fue declarado consentido con Resolución N°04 de fecha 26 de agosto de 2019.-

Con resolución N° 05 de fecha 29 de octubre del 2019, se requiere al demandado ABEL PUENTE MASS, para que pague a la demandante la suma de Setecientos Cincuenta soles (S/. 750,00), en el plazo de 03 días; bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados pertienentes a la Fiscalia Penal de Turno; resolución que le fue debidamente notificado al demandado en su domicilio real en "Jr. Chile Mz T lote 05-Sector 02-San Luis-Amarilis-Huánuco", conforme se desprende del cargo de la cédula de notificación N°6155-2019-JP-FC y aviso de notificación obrante a fojas 28/29 de la carpeta fiscal.
Con resolución N° 06 de fecha 28 de noviembre de 2019, que obra a fojas 30, se hace efectivo el apercibimiento decretado y dispone la remisión de actuados pertinentes al Ministerio Público.

2.2. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:
Este Despacho considera que existirían indicios incriminatorios con respecto a los hechos denunciados, por lo que estaríamos inmersos dentro del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.-

2.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO:
En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el

FERNANDO E. ASTETE MACDONALD
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

GCL//

Jr. San Martin Nº 765, 4to. Piso - Huánuco
TLF.: 062-515634 – 062-511023/ANEXO 3744

Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159° de la Carta Magna, concordante con él y Art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, y representar a la sociedad en juicio. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14° de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; siendo así, en su función requirente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal, en base a la facultad constitucional y legal antes referida.

2.4. FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:
Conforme a lo prescrito en el Numeral 2) del Art. 330° del CPP, "Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente".

2.5. -DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:
Que, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN, conforme prescribe el Numeral 2) del Artículo 334° del Código Procesal Penal; asimismo, la Casación Nro. 02-2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad,

2.6.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:
Que, de acuerdo al inciso 4) del artículo 159° de la Carta Política, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende de la investigación del delito. Asimismo, el Código Procesal Penal en su artículo IV del Título Preliminar así lo establece. Consecuentemente, el señor Fiscal puede realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria -pero en uso de su monopolio sobre la acción penal- puede instar algún criterio de oportunidad conforme se establece en el artículo 2° del Código Procesal Penal, el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN).

FERNANDO E. ASTETE MALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

2.7. ANOTACIÓN PREVIO A INCOAR EL PROCESO INMEDIATO:
Que, si bien mediante Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30 de agosto del 2015 se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, en la que se establece entre otros "que el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (Art. 446.4 CPP)"; sin embargo, debe tenerse presente que **el artículo 2° del Código Procesal Penal**, así como el "Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1470-2005-MP-FN) y la "Circular referida a la aplicación del Principio de Oportunidad" (Resolución No. 1072-95-MP-FN) se encuentran vigentes, es decir **no han sido derogados**, por lo que este

GCL//

34

Despacho Fiscal considera que previo a incoarse el proceso inmediato, se debe promover la aplicación de Principio de Oportunidad, toda vez que este mecanismo procesal resulta ser una alternativa que está basada estrictamente en el **Principio de Economía y Celeridad Procesal**, que consideramos deben de regir en toda investigación, en especial en casos como el presente, porque finalmente lo que se busca son alternativas de solución concretas y rápidas ante el surgimiento de cualquier conflicto social, antes de optar por incoarse acciones penales que signifique poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional, que a la larga generen gastos tanto para las partes como para el Estado.

Asimismo, con Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018, se ha aprobado el Protocolo de Actuación Interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato reformado, el mismo que establece que en los procesos por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el Fiscal deberá iniciar investigación preliminar, asimismo una vez calificada la denuncia realizar mínimos actos de investigación de acuerdo a la naturaleza no compleja del delito, a fin de determinar que el imputado no quiere cumplir su obligación pudiendo hacerlo, después de haber sido requerido para el pago de las pensiones alimenticias devengadas.

III.- PARTE DISPOSITIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar, y artículos 329°, 330° y 334° numeral 2) del Código Procesal Penal y el Decreto Supremo N° 009-2018 de fecha 23 de agosto del 2018; el Fiscal Provincial Titular que suscribe, **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, EN SEDE FISCAL, POR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS, contra **ABEL PUENTE MASS**, por la presunta comisión del delito Contra La Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su hija **BRIYITH MARYHORI PUENTE GONZALES,** representada por su progenitora **MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS.**

SEGUNDO: REALÍCESE los siguientes actos de investigación:

2.1.-RECABESE la ficha de RENIEC de las partes y adjúntese a la carpeta principal.-

2.2.- RECÍBASE la declaración de la agraviada **MARIA ELIZABETH GONZALES RETIS**, para el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2019, A LAS 11:00 Horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia, para tal efecto **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real sito en "Jr. los Pinos N°262 Cayhuayna Baja Pillco Marca"

2.3.-RECIBASE la declaración del investigado **ABEL PUENTE MASS,** para el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2019, A LAS 12:00 Horas**, en sede de Despacho Fiscal, sito en el Jr. San Martín N° 765, 4to. Piso - Huánuco, previa lectura de sus derechos y bajo las formalidades que establece el artículo 95° y siguientes del CPP; diligencia en la que deberá declarar respecto a los hechos materia de su denuncia, para tal efecto **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real que figura en la ficha de RENIEC, sito en "Villa el Salvador Sector 8 Lima" y al domicilio real obrante en los actuados sito en "Jr. chile Mz "T"I lote 05- sector 02 San Luis Amarilis; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva por personal de la Policía Nacional del Perú.

2.4.- REQUIERASE al investigado **ABEL PUENTE MASS** a fin de que en el plazo de 24 horas, de notificado con la presente Disposición, designe un abogado de libre elección; asimismo, en caso de incumplimiento **OFICIESE** al Coordinador de la Defensoría Pública de

FERNANDO E. ASTETE ALDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//

Huánuco, a efecto se le asigne un abogado defensor público que asuma su defensa en la presente investigación.-

2.4.-RECÁBESE los posibles antecedentes penales, policiales y judiciales que podría registrar el investigado **ABEL PUENTE MASS**.

2.5.- OFICIESE al Jefe Zonal de los Registros Públicos de zona Registral Huánuco, a fin de que informe respecto a los bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar, a su nombre, el investigado **ABEL PUENTE MASS**.

2.6. OFICIESE a la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca a efecto remita copia certificada del íntegro del Acta de Conciliación de fecha 27 de mayo del 2014, suscrito ante Alverto Peña Bernal, como Jefe de la DEMUNA, por MARÍA ELIZABETH GONZALES RETIS y ABEL PUENTE MASS, ello al advertirse que solo se ha remitido copia de la primera páginma en que no obran los acuerdos entre las partes.

2.7.- EXTRAIGASE la Ficha de **RENADESPLE** del investigado **ABEL PUENTE MASS** a efecto de verificar la existencia de denuncias, investigaciones y/o procesos seguidos contra la misma a nivel nacional, así como la existencia de Principios de Oportunidad de tal manera que se pueda determinar su reincidencia o habitualidad en la comisión de hechos ilícitos.

2.8.-ACTÚESE las demás diligencias preliminares conducentes, pertinentes y útiles para fines de la presente investigación.

TERCERO: SE INSTA LA APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en la presente investigación; en consecuencia **CÍTESE** a las partes, debiendo ser notificadas en su domicilio real obrante en los actuados y en la ficha de RENIEC, para: **Primera fecha:** el día **27 DE ENERO DEL AÑO 2020, A LAS 15:00 Horas** ; y, **Segunda fecha:** el día **06 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, A LAS 09:00 Horas,** a fin de llevarse a cabo la diligencia de **AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, por el delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, el mismo que se realizará en el Primer Despacho Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ubicada en el Jr. San Martin Nº 765, 4to. Piso - Huánuco, debiendo asistir con su Abogado defensor de su libre elección, caso contrario deberá ser asistido por un defensor público que se le designará en ese acto, fecha programada considerando el plazo de notificación a la parte investigada dada la lejanía de su domicilio real; asimismo, se cita a las partes, **BAJO APERCIBIMIENTO EXPRESO**, en caso de inconcurrencia, de incoarse la aplicación de un proceso inmediato.

CUARTO: PRECISESE que a efecto de acogerse a un principio de oportunidad, el investigado ABEL FUENTES MASS deberá cancelar el total de la pensión alimenticia devengada en la suma de **Setecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/.750.00),** pudiendo fijarse en cuotas el pago de la reparación civil a fijarse en el acto de la audiencia, conforme lo previsto por los incisos 2 y 3 del artículo 2° del Código Procesal Penal, siendo el monto propuesto por el Ministerio Público de ciento cincuenta con 00/100 Soles (S/. 150,00); asimismo, deberá pagar la suma de quince con 00/100 Soles (S/.15,00), a favor del Ministerio Publico-código 2526 (Banco de la Nación) por concepto de pago por gastos administrativos por aplicación de principio de oportunidad.-

QUINTO: AUTORICESE a la Fiscal Adjunta Provincial Gandhy Camacho León, firmar las Providencias y Oficios que se emitan en la presente investigación.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE con las formalidades de Ley, debiendo cumplir con lo dispuesto el Personal administrativo asignado a este Despacho Fiscal, bajo responsabilidad funcional.-

FERNANDO E. ASTETE MACDONADO
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

GCL//